

CONSTITUCIÓN Y JUSTICIA

FALLOS DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES



2018/B



TRIBUNAL SUPERIOR
DE **JUSTICIA**
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



www.tsjbaires.gov.ar



@TSJBaires



tsjbaires

CONSTITUCIÓN Y JUSTICIA

FALLOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Constitución y Justicia : fallos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2020. (vol. XX – 2018/B)

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-46946-1-4 (Obra completa)

ISBN 978-987-794-047-3

1. Derecho constitucional. 2. Jurisprudencia I. Título
CDD 342.009

Compilación anónima



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

PRESIDENTE

Dra. Weinberg, Inés M.

VICEPRESIDENTE

Dra. Conde, Ana María

JUECES

Dr. Casás, José O.

Dr. Lozano, Luis F.

Dra. Ruiz, Alicia E. C.

SECRETARIA JUDICIAL EN ASUNTOS ORIGINARIOS

Dra. Tadei, Alejandra

SECRETARIO JUDICIAL EN ASUNTOS GENERALES

Dr. Perrone, José M.

SECRETARIO JUDICIAL EN ASUNTOS
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS Y TRIBUTARIOS

Dr. Said, José L.

SECRETARIO JUDICIAL EN ASUNTOS PENALES,
CONTRAVENCIONALES Y DE FALTAS

Dr. Mandalunis, José L.

CONSTITUCIÓN y JUSTICIA

**FALLOS DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES**

XX

2018/B

ÍNDICE

CCXXVII	<i>“Juaya, Marcos s/ ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia”</i>	895
	Expte. SAO n° 15.060/18 - 9/5/2018	896
CCXXVIII	<i>“Brunacci, Eddie Ronald s/23 - ejecución multa determinada por controlador s/conflicto de competencia”</i>	899
	Expte. SAO n° 15.066/18 - 9/5/2018	899
CCXXIX	<i>“GCBA y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Del Rio Garcia, Manuel s/infr. art(s). 23 L 1217”</i>	901
	Expte. SAPCyF n° 14.697/17 - 9/5/2018	903
CCXXX	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Moreyra, Jorge David s/art. 1472:85 portar armas no convencionales en la vía pública, sin causa que lo justifique - CC”</i>	909
	Expte. SAPCyF n° 14.715/17 - 9/5/2018	911
CCXXXI	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de inconstitucionalidad Casale, Pablo Hernán s/art. 111, CC”</i>	927
	Expte. SAPCyF n° 14.842/17 - 9/5/2018	927
CCXXXII	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de inconstitucionalidad en autos Gorostiaga, Felipe s/art. 111, CC”</i>	934
	Expte. SAPCyF n° 14.895/17 - 9/5/2018	934
CCXXXIII	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lezcano, Brian Nahuel s/art. 11179:149 bis parr 1 amenazas -C.P. (p/L 2303)”</i>	936
	Expte. SAPCyF n° 14.910/17 - 9/5/2018	936
CCXXXIV	<i>“Argencobra S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Argencobra S.A. s/infr. art(s) 2.1.15, zanjas y pozos en la vía pública - L 451”</i>	938
	Expte. SAPCyF n° 14.968/17 - 9/5/2018	938

X

CCXXXV	<i>“Incidente de inconstitucionalidad en autos Poklepovich, CarideJeróni s/infr. art. III, CC - conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	940
	Expte. SAPCyF n° 14.996/18 - 9/5/2018	940
CCXXXVI	<i>“Metrovías S.A. (RES 98) c/Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la CABA s/otros rec.judiciales contra res. pers. públicas no est. s/recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado expte. n° 13.886/16 “Metrovías S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Metrovías S.A. (res 98) c/Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad de Buenos Aires s/otros recursos judiciales c/res. pers. públicas no est.’”</i> . . .	942
	Expte. SACAyT n° 14.010/16 - 9/5/2018	942
CCXXXVII	<i>“Castro Kubat Silvina y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Castro Kubat, Silvina y otros c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”</i>	947
	Expte. SACAyT n° 14.655/17 - 9/5/2018	947
CCXXXVIII	<i>“Fariña, Adriana Silvia y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fariña, Adriana Silvia y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneraciones)”</i>	949
	Expte. SACAyT n° 14.656/17 - 9/5/2018	949
CCXXXIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cerquetti, Carolina y otros c/GCBA y otros s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”</i>	951
	Expte. SACAyT n° 14.712/17 - 9/5/2018	951
CCXL	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en E., T. H. c/GCBA s/amparo”</i>	955
	Expte. SACAyT n° 14.795/17 - 9/5/2018	955
CCXLI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en J. K. L. c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	959
	Expte. SACAyT n° 14.815/17 - 9/5/2018	959
CCXLII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en H. U. N. y otros c/GCBA s/amparo”</i>	961
	Expte. SACAyT n° 14.821/17 - 9/5/2018	961
CCXLIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en O. Q. C. B. c/GCBA s/amparo”</i>	963
	Expte. SACAyT n° 14.854/17 - 9/5/2018	963
CCXLIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Camacho, Gladys Noemi c/GCBA s/amparo”</i>	966
	Expte. SACAyT n° 14.885/17 - 9/5/2018	966

		XI
CCXLV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Urzagasti, Ana María c/GCBA s/amparo”</i>	968
	Expte. SACAyT n° 14.932/17 - 9/5/2018	968
CCXLVI	<i>“Sindicato Único de Trabajadores de la Ciudad Autónoma de Bs c/GCBA s/cobro de pesos s/recurso de apelación ordinario concedido”</i>	971
	Expte. SACAyT n° 14.009/16 - 9/5/2018	971
CCXLVII	<i>“Cows and Bulls S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cows and Bulls S.A. c/GCBA y otros s/cobro de pesos”</i>	974
	Expte. SACAyT n° 14.089/16 - 9/5/2018	974
CCXLVIII	<i>“Díaz, María Cristina y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Díaz, María Cristina c/GCBA y otros s/amparo”</i> ..	976
	Expte. SACAyT n° 14.556/17 - 9/5/2018	976
CCXLIX	<i>“Valencia, David Jorge s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Valencia, David Jorge c/GCBA y otros s/amparo”</i> ..	979
	Expte. SACAyT n° 14.603/17 - 9/5/2018	979
CCL	<i>“Arredondo, María Alejandra y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Arredondo, María Alejandra y otros c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”</i>	982
	Expte. SACAyT n° 14.620/17 - 9/5/2018	982
CCLI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Peñalva, Daniela Soledad c/GCBA s/amparo”</i>	984
	Expte. SACAyT n° 14.852/17 - 9/5/2018	984
CCLII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en López, Isabel del Pilar c/GCBA s/amparo”</i>	988
	Expte. SACAyT n° 14.970/17 - 9/5/2018	988
CCLIII	<i>“Calandria, María Isabel y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Calandria, María Isabel y otros c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”</i>	991
	Expte. SACAyT n° 14.472/17 - 9/5/2018	991
CCLIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en G. B. N. c/GCBA s/amparo”</i>	993
	Expte. SACAyT n° 14.935/17 - 9/5/2018	993
CCLV	<i>“Ibercom Multicom S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ibercom Multicom S.A. s/infr. art.(s) 2.1.15 - L 451”</i> ..	997
	Expte. SAPCyF n° 14.372/17 - 16/5/2018	998

XII

CCLVI	<i>“Valtellina Sud Americana S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Recurso de apelación en autos Valtellina S.A. s/infr: art. 4.1.22- Ley 451”</i>	1006
	Expte. SAPCyF n° 14.611/17 - 16/5/2018	1006
CCLVII	<i>“Tuanama Lozano, Gladys s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Tuanama Lozano, Gladys c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	1008
	Expte. SACAyT n° 14.657/17 - 16/5/2018	1008
CCLVIII	<i>“C & E Construcciones S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en C & E Construcciones S.A. s/infr: art(s). 2.2.1, permiso y planos de obra -L 451”</i>	1011
	Expte. SAPCyF n° 14.659/17 - 16/5/2018	1011
CCLIX	<i>“Telecom Argentina s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de inconstitucionalidad en autos Valtellina Sudamericana S.A. s/infr: art. 2.1.17 -L451”</i>	1013
	Expte. SAPCyF n° 14.714/17 - 16/5/2018	1013
CCLX	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Recurso de inconstitucionalidad en autos “Mulleady, Tomas s/art. 111, CC”</i> ..	1019
	Expte. SAPCyF n° 14.814/17 - 16/5/2018	1019
CCLXI	<i>“Gambero, Laion Rodrigo s/art. 111, CC - Recurso de Inconstitucionalidad s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	1021
	Expte. SAPCyF n° 14.845/17 - 16/5/2018	1021
CCLXII	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Romagnoli, Fernando Alberto s/infr: art. 111, CC”</i>	1023
	Expte. SAPCyF n° 14.860/17 - 16/5/2018	1023
CCLXIII	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Bueza, María Virginia s/recurso de inconstitucionalidad - Código Contravencional - 111 - Conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes”</i>	1025
	Expte. SAPCyF n° 14.882/17 - 16/5/2018	1025
CCLXIV	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Palleres, Braian Leonel s/art. 1472:111 conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes”</i>	1027
	Expte. SAPCyF n° 15.012/18 - 16/5/2018	1027

		XIII
CCLXV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en T., A. L. c/GCBA y otros s/amparo”</i>	1029
	Expte. SACAyT n° 14.763/17 - 16/5/2018	1029
CCLXVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en F., A. E. c/GCBA y otros s/amparo”</i>	1032
	Expte. SACAyT n° 14.773/17 - 16/5/2018	1032
CCLXVII	<i>“Transporte de Montaña S.A. s/23 - ejecución multa determinada por controlador s/conflicto de competencia”</i>	1035
	Expte. SAO n° 15.080/18 - 16/5/2018	1035
CCLXVIII	<i>“Vergara, Cristian Daniel s/ejecución multa s/conflicto de competencia”</i>	1037
	Expte. SAO n° 15.100/18 - 16/5/2018	1037
CCLXIX	<i>“Limeres, Nicolas Pablo s/23 - ejecución multa determinada por controlador s/conflicto de competencia”</i>	1039
	Expte. SAO n° 15.107/18 - 16/5/2018	1039
CCLXX	<i>“Garro Arroyo, Humberto s/23 - ejecución multa determinada por controlador s/conflicto de competencia”</i>	1040
	Expte. SAO n° 15.102/18 - 16/5/2018	1040
CCLXXI	<i>“Battista, Ezequiel s/23 - ejecución multa determinada por controlador s/conflicto de competencia”</i>	1042
	Expte. SAO n° 15.109/17- 16/5/2018	1042
CCLXXII	<i>“Leveltec S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de inconstitucionalidad en autos Leveltec S.A. s/2.2.14 - sanción genérica”</i>	1044
	Expte. SAPCyF n° 15.036/18 - 23/5/2018	1044
CCLXXIII	<i>“Ministerio Público - Defensoría General CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos García Toya, Oscar Antonio s/art(s). 149 bis, parr. 1° 189 bis (2 parr 1) C.P. portación de arma de fuego de uso civil”</i>	1045
	Expte. SAPCyF n° 15.037/18 - 23/5/2018	1045
CCLXXIV	<i>“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legajo de juicio en autos Testa, Guillermo Daniel s/infr. art(s). 149 bis, C.P.”</i>	1046
	Expte. SAPCyF n° 14.869/17 - 23/5/2018	1046
CCLXXV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Olivieri, Liliana Esther y otros c/GCBA y otros s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”</i>	1048
	Expte. SACAyT n° 14.598/17 - 23/5/2018	1048

XIV

CCLXXVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en González, Jorge Manuel c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”</i>	1054
	Expte. SACAyT n° 14.878/17 - 23/5/2018.	1054
CCLXXVII	<i>“GCBA c/Ortega, Juan Manuel y otros s/ ej. fiscal s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	1057
	Expte. SACAyT n° 14.803/17 - 23/5/2018.	1057
CCLXXVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en D’Aguanno, Juan Miguel c/GCBA y otros s/cobro de pesos”</i>	1059
	Expte. SACAyT n° 14.147/17 - 23/5/2018.	1059
CCLXXIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Díaz Arce, Ruben c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> ..	1061
	Expte. SACAyT n° 14.707/17 - 23/5/2018.	1061
CCLXXX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lago, Verónica Patricia c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”</i>	1063
	Expte. SACAyT n° 14.757/17 - 23/5/2018.	1063
CCLXXXI	<i>“Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Acuña, Susana Mónica Milagros y otros c/Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/amparo”</i>	1066
	Expte. SACAyT n° 14.589/17 - 23/5/2018.	1066
CCLXXXII	<i>“NN (Uber) s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación por clausura/bloqueo de página web en todo el país en autos: NN (Uber) y otros s/infr. arts. 83, 73 y 74, CC”</i>	1069
	Expte. SAPCyF n° 14.483/17 - 18/6/2018.	1071
CCLXXXIII	<i>“N.N. (Uber) s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de excepción de cosa juzgada: N.N. (Uber S.R.L.) s/infr. art(s) 83 CC”</i>	1076
	Expte. SAPCyF n° 14.619/17 - 18/6/2018.	1077
CCLXXXIV	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ruiz, Bruno Jonathan s/art. 11179:189 bis: 2 parr 1 tenencia de armas de fuego de uso civil -C.P. (P/L 2303)” y su acumulado, expte. n° 14.770/17 “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ruiz, Bruno Jonathan s/art. 189 bis, ap. 2, párr. 1, tenencia de arma de fuego de uso civil, C.P. (p/L. 2303)’”</i>	1079
	Expte. SAPCyF n° 14.762/17 - 18/6/2018.	1080

CCLXXXV	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en MedinelliWillig, Jorge Luis s/infr: art(s). 1º, ley 13.944”</i>	1093
	Expte. SAPCyF n° 14.823/17 - 18/6/2018	1095
CCLXXXVI	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos “Barro, Tomás Augusto s/art. 1472:111 Conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes”</i>	1098
	Expte. SAPCyF n° 14.911/17 - 18/6/2018	1098
CCLXXXVII	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Recurso de inconstitucionalidad en autos Reynoso, Carlos Adrián s/infr: art. III, CC”</i>	1100
	Expte. SAPCyF n° 14.919/17 - 18/6/2018	1100
CCLXXXVIII	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos ‘Caporale Leal Marchena, Inti Virginia s/inf. art. III - CC’”</i>	1101
	Expte. SAPCyF n° 14.938/17 - 18/6/2018	1101
CCLXXXIX	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Machiavello, Ricardo Luis s/recurso de inconstitucionalidad - Código Contraven- cional - III - Conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes”</i>	1103
	Expte. SAPCyF n° 14.942/17 - 18/6/2018	1103
CCXC	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Especializada en Violencia de Género de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos Segovia, Agustín Benedicto s/art. 11179:129 párr. 1 exhibiciones obscenas - C.P. (p/L 2303)”</i>	1105
	Expte. SAPCyF n° 15.056/18 - 18/6/2018	1105
CCXCI	<i>“Weis SRL s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Weis SRL s/2.1.3 - lugares con acceso público”</i>	1106
	Expte. SAPCyF n° 15.157/18 - 18/6/2018	1106
CCXCII	<i>“Carbajal Tancara, Alan Emilio s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Tancara Cruz, Julia y otros c/GCBA s/amparo”</i>	1107
	Expte. SACAyT n° 14.691/17 - 18/6/2018	1107

XVI

CCXCIII	<i>“Cuscuna, Julián Valentino s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en C. S. G. c/GCBA s/amparo”</i>	1110
	Expte. SACAyT n° 14.747/17 - 18/6/2018.	1110
CCXCIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Echin, Mónica Liliana c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”</i>	1116
	Expte. SACAyT n° 14.804/17 - 18/6/2018.	1116
CCXCV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en O. L. W. F. c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	1119
	Expte. SACAyT n° 14.857/17 - 18/6/2018.	1119
CCXCVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en A. T. D. A. c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	1121
	Expte. SACAyT n° 14.896/17 - 18/6/2018.	1121
CCXCVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/D. F. E. c/GCBA y otros s/amparo”</i>	1124
	Expte. SACAyT n° 14.951/17 - 18/6/2018.	1124
CCXCVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en H.L.D. c/GCBA y otros s/amparo”</i>	1127
	Expte. SACAyT n° 14.960/17 - 18/6/2018.	1127
CCXCIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Mercado, Raúl c/GCBA y otros s/amparo”</i>	1130
	Expte. SACAyT n° 14.962/17 - 18/6/2018.	1130
CCC	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en N., L. F. c/GCBA s/amparo”</i>	1132
	Expte. SACAyT n° 14.971/17 - 18/6/2018.	1132
CCCI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en HED c/GCBA s/amparo - habitacionales y otros subsidios”</i>	1134
	Expte. SACAyT n° 15.025/18 - 18/6/2018.	1134
CCCI	<i>“Transportes Santa Cruz S.A. c/GCBA s/repetición s/recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado expte. n° 13.479/16</i> <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Transportes Santa Cruz S.A. c/GCBA s/repetición”</i>	1136
	Expte. SACAyT n° 13.567/16 - 18/6/2018.	1137
CCCI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ghiotto, Raquel Teresa y otros c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”</i>	1144
	Expte. SACAyT n° 14.090/16 - 18/6/2018.	1145

CCCIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Nino, Ezequiel c/GCBA s/acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)”</i>	1147
	Expte. SACAyT n° 14.457/17 - 18/6/2018.	1147
CCCV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Novoa, Nancy Beatriz c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”</i>	1151
	Expte. SACAyT n° 14.756/17 - 18/6/2018.	1151
CCCVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fernández, María Alejandra c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”</i>	1154
	Expte. SACAyT n° 14.844/17 - 18/6/2018.	1155
CCCVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Monge, Hilda Susana c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”</i>	1156
	Expte. SACAyT n° 14.888/17 - 18/6/2018.	1156
CCCVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K. B. S. c/GCBA y otros s/amparo”</i>	1160
	Expte. SACAyT n° 14.941/17 - 18/6/2018.	1160
CCCIX	<i>“Condori, Manuel Jesús s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Condori, Manuel Jesús c/GCBA y otros s/amparo”</i> .	1163
	Expte. SACAyT n° 14.946/17 - 18/6/2018.	1163
CCCX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en F. Z. H. c/GCBA s/amparo”</i>	1165
	Expte. SACAyT n° 14.963/17 - 18/6/2018.	1165
CCCXI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Quiñones, Nilda Noemí c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> .	1168
	Expte. SACAyT n° 14.975/17 - 18/6/2018.	1168
CCCXII	<i>“Hermida, Víctor Daniel s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Hermida, Víctor Daniel c/GCBA s/daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)”</i>	1170
	Expte. SACAyT n° 13.936/16 - 18/6/2018.	1170
CCCXIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Franconetti, María Victoria c/GCBA s/cobro de pesos”</i>	1172
	Expte. SACAyT n° 14.658/17 - 18/6/2018.	1172
CCCXIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Leccese, Laura Lucía y otros c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”</i>	1177
	Expte. SACAyT n° 14.663/17 - 18/6/2018.	1177

XVIII

CCCXV	<i>“Silva, Héctor Horacio s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Silva, Héctor Horacio c/GCBA s/amparo”</i>	1179
	Expte. SACAyT n° 14.693/17 - 18/6/2018.	1179
CCCXVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Induspel S.A. c/GCBA s/expropiación inversa. Retrocesión”</i>	1182
	Expte. SACAyT n° 14.758/17 - 18/6/2018.	1182
CCCXVII	<i>“González, Eugenia Ana s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en González, Eugenia Ana c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	1187
	Expte. SACAyT n° 14.802/17 - 18/6/2018.	1187
CCCXVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Heredia, Anselmo Alberto c/GCBA y otros s/amparo”</i>	1189
	Expte. SACAyT n° 15.023/18 - 18/6/2018.	1189
CCCXIX	<i>“GCBA c/Aparatos Eléctricos Automáticos S.A. s/ejecución fiscal s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	1192
	Expte. SACAyT n° 14.266/17 - 18/6/2018.	1193
CCCXX	<i>“Santiago, Virginia Noemí s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K. V. P. c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)” y su acumulado expte. n° 14.440/17 “K.C.P. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.V.P. y otros c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	1195
	Expte. SACAyT n° 14.439/17 - 18/6/2018.	1195
CCCXXI	<i>“L. E. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en L. E. c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	1198
	Expte. SACAyT n° 14.692/17 - 18/6/2018.	1198
CCCXXII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K. T. M. y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	1204
	Expte. SACAyT n° 14.828/17 - 18/6/2018.	1204
CCCXXIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en F., S. A. c/GCBA s/amparo”</i>	1206
	Expte. SACAyT n° 14.906/17 - 18/6/2018.	1206
CCCXXIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en V. R. G. c/GCBA s/amparo”</i>	1209
	Expte. SACAyT n° 14.943/17 - 18/6/2018.	1209
CCCXXV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en J.C.S. c/GCBA s/amparo”</i>	1211
	Expte. SACAyT n° 14.952/17 - 18/6/2018.	1211

		XIX
CCCXXVI	<i>“Aguas Argentinas S.A. c/GCBA s/cobro de pesos s/recurso de apelación ordinario concedido”</i>	1214
	Expte. SACAyT n° 15.028/18 - 18/6/2018	1214
CCCXXVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en U., D. P. c/GCBA s/amparo”</i>	1215
	Expte. SACAyT n° 15.035/18 - 18/6/2018	1215
CCCXXVIII	<i>“Raimondo, Alejandro Fabian s/23 - ejecución multa determinada por controlador s/conflicto de competencia”</i>	1218
	Expte. SAO n° 15.079/18 - 21/6/2018	1219
CCCXXIX	<i>“Salcedo Calero, Rocío s/23 - ejecución multa determinada por controlador s/conflicto de competencia”</i>	1221
	Expte. SAO n° 15.088/18 - 21/6/2018	1221
CCCXXX	<i>“Seoane Alvarez, José Omar s/23 - ejecución multa determinada por controlador s/conflicto de competencia”</i>	1223
	Expte. SAO n° 15.112/18 - 21/6/2018	1223
CCCXXXI	<i>“Marcial, Gabriel Héctor s/23 - ejecución multa determinada por controlador s/conflicto de competencia”</i>	1224
	Expte. SAO n° 15.119/18 - 21/6/2018	1224
CCCXXXII	<i>“Gonzalez, Omar Roque s/23 - ejecución multa determinada por controlador s/conflicto de competencia”</i>	1226
	Expte. SAO n° 15.120/18 - 21/6/2018	1226
CCCXXXIII	<i>“D’Alleva, Nicolás s/23 - ejecución multa determinada por controlador s/conflicto de competencia”</i>	1228
	Expte. SAO n° 15.126/18 - 21/6/2018	1228
CCCXXXIV	<i>“Stelter, Paulino Gabriel s/ejecución de multa s/conflicto de competencia”</i>	1229
	Expte. SAO n° 15.129/18 - 21/6/2018	1229
CCCXXXV	<i>“Elsztain, Ilan Ariel s/23 - ejecución multa determinada por controlador s/conflicto de competencia”</i>	1231
	Expte. SAO n° 15.133/18 - 21/6/2018	1231
CCCXXXVI	<i>“Soldo, Francisco Pablo s/23 - ejecución multa determinada por controlador s/conflicto de competencia”</i>	1233
	Expte. SAO n° 15.170/18 - 21/6/2018	1233
CCCXXXVII	<i>“Cruz, Marcela Beatriz s/23 - ejecución multa determinada por controlador s/conflicto de competencia”</i>	1235
	Expte. SAO n° 15.193/18 - 21/6/2018	1235

XX

CCCXXXVIII	<i>“Jiménez Chambi, Ibero s/23 - ejecución multa determinada por controlador s/conflicto de competencia”</i>	1236
	Expte. SAO n° 15.194/18 - 21/6/2018	1236
CCCXXXIX	<i>“Chen, Xiaoming s/23 - ejecución multa determinada por controlador s/conflicto de competencia”</i>	1238
	Expte. SAO n° 15.195/18 - 21/6/2018	1238
CCCXL	<i>“Cahuas Cáceres, David Fernando s/23 - ejecución multa determinada por controlador s/conflicto de competencia”</i>	1240
	Expte. SAO n° 15.196/18 - 21/6/2018	1240
CCCXLI	<i>“Anelli, José Luis s/23 - ejecución multa determinada por controlador s/conflicto de competencia”</i>	1241
	Expte. SAO n° 15.197/18 - 21/6/2018	1241
CCCXLII	<i>“Castello, Néstor Claudio s/23 - ejecución multa determinada por controlador s/conflicto de competencia”</i>	1243
	Expte. SAO n° 15.198/18 - 21/6/2018	1243
CCCXLIII	<i>“Otros procesos incidentales en autos Berardi, Federico Rubén s/23 - ejecución multa determinada por controlador s/conflicto de competencia”</i>	1244
	Expte. SAO n° 15.202/18 - 21/6/2018	1244
CCCXLIV	<i>“Serrano 1640 SRL s/23 - ejecución multa determinada por controlador s/conflicto de competencia”</i>	1246
	Expte. SAO n° 15.207/18 - 21/6/2018	1246
CCCXLV	<i>“Bosio, Franco Daniel s/23 - ejecución multa determinada por controlador s/conflicto de competencia”</i>	1248
	Expte. SAO n° 15.224/18 - 21/6/2018	1248
CCCXLVI	<i>“Loiacono, Pablo Daniel s/ejecución multa s/conflicto de competencia”</i>	1249
	Expte. SAO n° 15.227/18 - 21/6/2018	1249
CCCXLVII	<i>“Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto de la Provincia de Santa Fe s/ejecución de multa s/conflicto de competencia”</i>	1250
	Expte. SAO n° 15.229/18 - 21/6/2018	1250
CCCXLVIII	<i>“Osafegus S.A. s/23 - ejecución multa determinada por controlador s/conflicto de competencia”</i>	1252
	Expte. SAO n° 15.231/18 - 21/6/2018	1252
CCCXLIX	<i>“Flexar SRL s/23 - ejecución multa determinada por controlador s/conflicto de competencia”</i>	1254
	Expte. SAO n° 15.235/18 - 21/6/2018	1254

	XXI
CCCL “Cornacchia, Alfonso s/23 - ejecución multa determinada por controlador s/conflicto de competencia”	1255
Expte. SAO n° 15.242/18 - 21/6/2018	1255
CCCLI “Goldenberg, Mario Ariel s/23 - ejecución multa determinada por controlador s/conflicto de competencia”	1256
Expte. SAO n° 15.246/18 - 21/6/2018	1256
CCCLII “Lubripark SRL s/23 - ejecución multa determinada por controlador s/conflicto de competencia”	1258
Expte. SAO n° 15.252/18 - 21/6/2018	1258
CCCLIII “Mallofre, Martín Óscar s/23 - ejecución multa determinada por controlador s/conflicto de competencia”	1260
Expte. SAO n° 15.253/18 - 21/6/2018	1260
CCCLIV “Vecchioni, Jorge Agustín s/23 - ejecución multa determinada por controlador s/conflicto de competencia”	1261
Expte. SAO n° 15.254/18 - 21/6/2018	1261
CCCLV “Franco Villalba, Clariza s/ejecución de multa s/conflicto de competencia”	1263
Expte. SAO n° 15.258/18 - 21/6/2018	1263
CCCLVI “Watchman Seguridad S.A. s/23 - ejecución multa determinada por controlador s/conflicto de competencia”	1264
Expte. SAO n° 15.271/18 - 21/6/2018	1264
CCCLVII “Caballero, Sergio Daniel s/23 - ejecución multa determinada por controlador s/conflicto de competencia”	1266
Expte. SAO n° 15.276/18 - 21/6/2018	1266
CCCLVIII “Erazo, Cristian Sebastián s/23 - ejecución multa determinada por controlador s/conflicto de competencia”	1267
Expte. SAO n° 15.277/18 - 21/6/2018	1267
CCCLIX “Florach S.A. s/23 - ejecución multa determinada por controlador s/conflicto de competencia”	1269
Expte. SAO n° 15.283/18 - 21/6/2018	1269
CCCLX “Perdiguero Vera, Paul Yani s/23 - ejecución multa determinada por controlador s/conflicto de competencia”	1270
Expte. SAO n° 15.284/18 - 21/6/2018	1270
CCCLXI “López, Soraya Elizabeth s/23 - ejecución multa determinada por controlador s/conflicto de competencia”	1272
Expte. SAO n° 15.285/18 - 21/6/2018	1272

XXII

CCCLXII	<i>“El Zahr, Adrián Alejandro s/23 - ejecución multa determinada por controlador s/conflicto de competencia”</i>	1273
	Expte. SAO n° 15.286/18 - 21/6/2018	1273
CCCLXIII	<i>“Pérez, Pablo Sebastián s/23 - ejecución multa determinada por controlador s/conflicto de competencia”</i>	1275
	Expte. SAO n° 15.287/18 - 21/6/2018	1275
CCCLXIV	<i>“Zardan, Micaela Soledad s/23 - ejecución multa determinada por controlador s/conflicto de competencia”</i>	1276
	Expte. SAO n° 15.294/18 - 21/6/2018	1276
CCCLXV	<i>“Fretes Medina, Digna Concepción s/23 - ejecución multa determinada por controlador s/conflicto de competencia”</i>	1278
	Expte. SAO n° 15.295/18 - 21/6/2018	1278
CCCLXVI	<i>“Cegret S.A. s/23 - ejecución multa determinada por controlador s/conflicto de competencia”</i>	1280
	Expte. SAO n° 15.296/18 - 21/6/2018	1280
CCCLXVII	<i>“Micro Ómnibus Norte S.A. s/art. 23 - ejecución multa determinada por controlador s/conflicto de competencia”</i>	1281
	Expte. SAO n° 15.308/18 - 21/6/2018	1281
CCCLXVIII	<i>“Wang, Aiyun s/23 - ejecución multa determinada por controlador s/conflicto de competencia”</i>	1282
	Expte. SAO n° 15.314/18 - 21/6/2018	1282
CCCLXIX	<i>“Patricia, Martín s/infr. art. 23 de la ley 1217 s/conflicto de competencia”</i>	1284
	Expte. SAO n° 15.319/18 - 21/6/2018	1284
CCCLXX	<i>“Iacobaccio, Walter Nicolás s/23 - ejecución multa determinada por controlador s/conflicto de competencia”</i>	1285
	Expte. SAO n° 15.320/18 - 21/6/2018	1285
CCCLXXI	<i>“Hereñu, Marcos Nahuel s/23 - ejecución multa determinada por controlador s/conflicto de competencia”</i>	1287
	Expte. SAO n° 15.321/18 - 21/6/2018	1287
CCCLXXII	<i>“Orta, Pablo Daniel s/23 - ejecución multa determinada por controlador s/conflicto de competencia”</i>	1289
	Expte. SAO n° 15.322/18 - 21/6/2018	1289
CCCLXXIII	<i>“Ferrara, Marta s/23 - ejecución multa determinada por controlador s/conflicto de competencia”</i>	1290
	Expte. SAO n° 15.325/18 - 21/6/2018	1290

	XXIII
CCCLXXIV “Joulia, Marcelo s/23 - ejecución multa determinada por controlador s/conflicto de competencia”	1292
Expte. SAO n° 15.326/18 - 21/6/2018	1292
CCCLXXV “Wilson, Joaquin Ignacio s/23 - ejecución multa determinada por controlador s/conflicto de competencia”	1293
Expte. SAO n° 15.328/18 - 21/6/2018	1293
CCCLXXVI “Quisbert, Evelyn Silvia s/23 - ejecución multa determinada por controlador s/conflicto de competencia”	1295
Expte. SAO n° 15.329/18 - 21/6/2018	1295
CCCLXXVII “Stirnemann, Matías Adrián s/23 - ejecución multa determinada por controlador s/conflicto de competencia”	1296
Expte. SAO n° 15.330/18 - 21/6/2018	1296
CCCLXXVIII “Chiang, Hsiu-o s/23 - ejecución multa determinada por controlador s/conflicto de competencia”	1298
Expte. SAO n° 15.332/18 - 21/6/2018	1298
CCCLXXIX “Consortio de propietarios Av. Avellaneda 2548 s/23 - ejecución multa determinada por controlador s/conflicto de competencia”	1299
Expte. SAO n° 15.333/18 - 21/6/2018	1299
CCCLXXX “Crimax SRL s/ejecución de multa s/conflicto de competencia”	1301
Expte. SAO n° 15.350/18 - 21/6/2018	1301
CCCLXXXI “Tillet, Gustavo s/23- ejecución multa determinada por controlador s/conflicto de competencia”	1302
Expte. SAO n° 15.460/18 - 21/6/2018	1302
CCCLXXXII “Vicente, Pablo César s/23 - ejecución multa determinada por controlador s/conflicto de competencia”	1304
Expte. SAO n° 15.468/18 - 21/6/2018	1304
CCCLXXXIII “Morera, Manuel c/GCBA s/impugnación actos administrativos s/recurso de apelación ordinario concedido”	1306
Expte. SACAyT n° 13.069/16 - 27/6/2018	1306
CCCLXXXIV “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en J. C. T. c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”	1312
Expte. SACAyT n° 14.893/17 - 27/6/2018	1312
CCCLXXXV “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Hochberg, Daniel Alejandro c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”	1316
Expte. SACAyT n° 14.822/17 - 27/6/2018	1316

XXIV

CCCLXXXVI	<i>“GCBA y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en J. C. P. c/GCBA y otros s/amparo”</i>	1320
	Expte. SACAyT n° 15.105/18 - 27/6/2018.	1320
CCCLXXXVII	<i>“HSBC Bank Argentina S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en HSBC Bank Argentina S.A. c/GCBA s/otras causas con trámite directo ante la cámara de apel.”</i>	1323
	Expte. SACAyT n° 13.132/16 - 27/6/2018.	1323
CCCLXXXVIII	<i>“Rodríguez, Pablo Marcelo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rodríguez, Pablo Marcelo c/GCBA s/visión cesantías o exoneraciones de emp. publ.”</i>	1326
	Expte. SACAyT n° 14.646/17 - 27/6/2018.	1326
CCCLXXXIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en García, María Constanza c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> .	1332
	Expte. SACAyT n° 14.734/17 - 27/6/2018.	1332
CCCXC	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ente Único Regulador de los Servicios Públicos CABA c/Autopistas Urbanas S.A. y otros s/ejecución fiscal”</i>	1334
	Expte. SACAyT n° 14.830/17 - 27/6/2018.	1334
CCCXCI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en H. N. C. c/GCBA s/amparo”</i>	1336
	Expte. SACAyT n° 15.024/18 - 27/6/2018.	1336
CCCXCII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en H. C. E. c/GCBA por apelación - amparo - educación - vacante”</i>	1339
	Expte. SACAyT n° 14.653/17 - 27/6/2018.	1339
CCCXCIII	<i>“S. T. E. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en S. T. E. y otros c/GCBA s/amparo”</i>	1343
	Expte. SACAyT n° 15.031/18 - 27/6/2018.	1343
CCCXCIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en N. V. P. c/Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otros s/amparo”</i>	1348
	Expte. SACAyT n° 14.998/18 - 27/6/2018.	1348
CCCXCV	<i>“Ping Kuo, Liliana c/GCBA s/recurso directo sobre resoluciones de defensa al consumidor s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	1351
	Expte. SACAyT n° 13.784/16 - 27/6/2018.	1352
CCCXCVI	<i>“D. T. Y. V. c/GCBA y otros s/incidente de apelación s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	1355
	Expte. SACAyT n° 14.924/17 - 27/6/2018.	1355

CCCXCVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en SADAIC c/GCBA s/cobro de pesos”</i>	1359
	Expte. SACAyT n° 14.799/17 - 27/6/2018.	1359
CCCXCVIII	<i>“Curti, Jorge Luis y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Traverso, Juan Carlos y otros c/GCBA s/amparo”</i> .	1363
	Expte. SACAyT n° 14.120/16 - 27/6/2018.	1363
CCCXCIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Taquibar, Nora Isabel c/GCBA y otros s/amparo”</i>	1365
	Expte. SACAyT n° 14.850/17 - 27/6/2018.	1365
CD	<i>“Llampa, Irineo Venancio s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Llampa, Irineo Venancio c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	1367
	Expte. SACAyT n° 14.717/17 - 27/6/2018.	1367
CDI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Durante, Alberto Alesio c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”</i>	1370
	Expte. SACAyT n° 14.899/17 - 27/6/2018.	1370
CDII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Empresa Distribuidora Sur S.A. c/GCBA s/apelación - impugnación de actos administrativos”</i>	1374
	Expte. SACAyT n° 14.904/17 - 27/6/2018.	1374
CDIII	<i>“Jemoli, Sandra Isabel y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Jemoli, Sandra Isabel y otros c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”</i>	1379
	Expte. SACAyT n° 15.122/18 - 27/6/2018.	1379
CDIV	<i>“Gagliardi, Ricardo Daniel s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Gagliardi, Ricardo Daniel c/GCBA s/impugnación de actos administrativos”</i>	1389
	Expte. SACAyT n° 13.901/16 - 27/6/2018.	1390
CDV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Esbry, María Celeste c/GCBA y otros s/amparo”</i>	1391
	Expte. SACAyT n° 14.470/17 - 27/6/2018.	1391
CDVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en B. P. N. y otros c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	1395
	Expte. SACAyT n° 14.820/17 - 27/6/2018.	1395
CDVII	<i>“Ferrara, Gabriela Edith y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ferrara, Gabriela Edith y otros c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”</i>	1399
	Expte. SACAyT n° 15.156/18 - 27/6/2018.	1399

XXVI

CDVIII	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos: ‘Malta Martínez, Lucio s/inf. al art. 150 del C.P.’”</i>	1400
	Expte. SAPCyF n° 15.041/18 - 27/6/2018	1400
CDIX	<i>“Remis, Edith Josefa s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Remis, Edith Josefa s/ej. fisc. - ingresos brutos”</i>	1403
	Expte. SACAyT n° 9187/12 - 27/6/2018	1403
CDX	<i>“Barberis, Marta Ester y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barberis, Marta Ester y otros c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”</i>	1406
	Expte. SACAyT n° 15.121/18 - 27/6/2018	1406
CDXI	<i>“Helioday S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Helioday S.A. s/ejecución fiscal”</i>	1408
	Expte. SACAyT n° 15.097/18 - 27/6/2018	1408
CDXII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Enrique, Eva Elena c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”</i>	1409
	Expte. SACAyT n° 14.959/17 - 27/6/2018	1409
CDXIII	<i>“Bertolone, Victor Alfredo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Bertolone, Victor Alfredo c/GCBA s/amparo”</i>	1424
	Expte. SACAyT n° 15.014/18 - 27/6/2018	1424
CDXIV	<i>“Firpo, Mario Martín s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Firpo, Mario Martín c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	1430
	Expte. SACAyT n° 15.020/18 - 27/6/2018	1430
CDXV	<i>“Benítez, Juan Carlos s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Benítez, Juan Carlos c/GCBA y otros s/amparo”</i>	1436
	Expte. SACAyT n° 15.069/18 - 27/6/2018	1436
CDXVI	<i>“GCBA c/Repetto, Domingo José María s/expropiación s/recurso de inconstitucionalidad concedido y recurso ordinario de apelación concedido”</i>	1442
	Expte. SACAyT n° 13.007/16 - 27/6/2018	1443
CDXVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Romano, Jorge Fabián c/GCBA y otros s/amparo”</i>	1446
	Expte. SACAyT n° 14.768/17 - 27/6/2018	1446

CDXVIII	<i>“Samudio, Miguel Ángel s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Samudio, Miguel Ángel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	1450
	Expte. SACAyT n° 14.913/17 - 27/6/2018.	1450
CDXIX	<i>“C. R. C. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en B. N. N. c/GCBA y otros s/amparo”, y su acumulado expte. n° 14.905/17 “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: B.N.N.. c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	1457
	Expte. SACAyT n° 14.879/17 - 27/6/2018.	1457
CDXX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Banco Bradesco Argentina S.A. c/GCBA s/impugnación actos administrativos”</i>	1466
	Expte. SACAyT n° 13.734/16 - 27/6/2018.	1467
CDXXI	<i>“U. D. C. S. c/GCBA s/amparo - habitacionales y otros subsidios s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	1470
	Expte. SACAyT n° 14.947/17 - 27/6/2018.	1470
CDXXII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en M. I. V. c/GCBA s/amparo”</i>	1474
	Expte. SACAyT n° 14.789/17 - 27/6/2018.	1474
CDXXIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Villavicencio, Mario Vicente c/GCBA s/amparo”</i>	1478
	Expte. SACAyT n° 14.916/17 - 27/6/2018.	1478
CDXXIV	<i>“Sigma Construcciones S.R.L y otros c/GCBA s/impugnación actos administrativos s/recurso de apelación ordinario concedido”</i> ...	1483
	Expte. SACAyT n° 11.308/14 - 27/6/2018.	1484
CDXXV	<i>“Banco Credicoop Cooperativo Limitado c/GCBA s/impugnación actos administrativos s/recurso de apelación ordinario concedido”</i>	1492
	Expte. SACAyT n° 12.419/15 - 27/6/2018.	1492
CDXXVI	<i>“Moonsea S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Moonsea S.A. s/ej. fisc.- ing. brutos”</i>	1496
	Expte. SACAyT n° 13.713/16 - 27/6/2018.	1496
CDXXVII	<i>“Sacarelo, Lucía Belén s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sacarelo, Lucía Belén c/GCBA s/daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)”</i>	1499
	Expte. SACAyT n° 14.664/17 - 27/6/2018.	1499
CDXXVIII	<i>“Gutiérrez Delia, Magdalena y otros c/GCBA s/acción meramente declarativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	1504
	Expte. SACAyT n° 14.170/17 - 27/6/2018.	1505

XXVIII

CDXXIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Nitaler Sociedad Anónima s/Ej. Fisc. - ABL”</i>	1522
	Expte. SACAyT n° 14.227/17 - 27/6/2018.	1524
CDXXX	<i>“Ministerio Público - Asesoría General Tutelar de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en http://www.facebook.com/geronimo.lucero1 s/recurso de inconstitucionalidad - Penal ley 2303 - CABA - 128 parr. 1° - Delitos atinentes a la pornografía (producir, publicar imágenes pornográficas con menores de 18) del C.P.”</i>	1532
	Expte. SAPCyF n° 14.917/17 - 27/6/2018	1532
CDXXXI	<i>“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos “Scarnato, Leonardo Javier s/149 bis - amenazas - C.P. (p/L 2303)”</i>	1534
	Expte. SAPCyF n° 15.050/18 - 27/6/2018	1536
CDXXXII	<i>“Express Rent a Car S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Express Rent a Car S.A. c/GCBA s/cobro de pesos”</i>	1541
	Expte. SACAyT n° 14.512/17 - 27/6/2018.	1541
CDXXXIII	<i>“Zambrano, Juan s/infr. art(s) 23, L 1217 ejecución multa determinada por controlador (EM) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	1547
	Expte. SAPCyF n° 14.579/17 - 27/6/2018	1547
CDXXXIV	<i>“Ministerio Público - Asesoría General Tutelar de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Arostegui, Joaquín s/art. 1472:111 conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes”</i>	1552
	Expte. SAPCyF n° 15.087/18 - 27/6/2018	1552
CDXXXV	<i>“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legajo de juicio en autos Giménez, Alexis Ariel s/infr. art. 149 bis, C.P.”</i>	1554
	Expte. SAPCyF n° 14.635/17 - 27/6/2018	1554
CDXXXVI	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Reinoso, Gabriel Marcos s/art. 1472:73 Violar clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa - CC”</i>	1556
	Expte. SAPCyF n° 15.076/18 - 27/6/2018	1556

CDXXXVII	<i>“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en García, Oscar Antonio s/infr: art 149 bis amenazas, 189 bis, parr. 2º, C.P.”</i>	1558
	Expte. SAPCyF n° 14.552/17 - 27/6/2018	1558
CDXXXVIII	<i>“Villalba, Kevin Gastón s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Villalba, Kevin Gastón y otros s/art(s). 11.179:149 bis párr. 1º Amenazas - C.P. (p/L 2303)”</i>	1559
	Expte. SAPCyF n° 14.986/18 - 27/6/2018	1559
CDXXXIX	<i>“Arce, Matías y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Silva González, Gustavo y otros s/art. 73 Violar clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa”</i>	1562
	Expte. SAPCyF n° 14.934/17 - 27/6/2018	1562
CDXL	<i>“González, Jorge Horacio s/infr: art(s). 60 CC s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	1563
	Expte. SAPCyF n° 14.792/17 - 27/6/2018	1564
CDXLI	<i>“Somoza, Agustina Mónica s/23 - ejecución multa determinada por controlador s/conflicto de competencia”</i>	1569
	Expte. SAO n° 15.095/18 - 27/6/2018	1569

ÍNDICE TEMÁTICO

ACCIÓN DE AMPARO

Gravamen actual, 1331

Improcedencia, 1331

Medidas cautelares, 1331

Sentencia definitiva, 1331

CONFLICTO DE COMPETENCIA

Certificación de deuda, 1292, 1301

Certificado de deuda, 895, 1042, 1218, 1221, 1223, 1224, 1226, 1228, 1229, 1231, 1233, 1235, 1236, 1238, 1240, 1241, 1243, 1244, 1246, 1248, 1249, 1250, 1252, 1254, 1255, 1256, 1258, 1260, 1261, 1263, 1264, 1266, 1267, 1269, 1270, 1272, 1273, 1275, 1276, 1278, 1280, 1281, 1282, 1284, 1285, 1287, 1289, 1290, 1293, 1295, 1296, 1298, 1299, 1302, 1304, 1569

Competencia penal, contravencional y de faltas, 895, 899, 1035, 1037, 1039, 1040, 1042, 1218, 1221, 1223, 1224, 1226, 1228, 1229, 1231, 1233, 1235, 1236, 1238, 1240, 1241, 1243, 1244, 1246, 1248, 1249, 1250, 1252, 1254, 1255, 1256, 1258, 1260, 1261, 1263, 1264, 1266, 1267, 1269, 1270, 1272, 1273, 1276, 1278, 1280, 1281, 1282, 1284, 1285, 1289, 1292, 1295, 1296, 1298, 1299, 1301, 1302, 1304

Declaración de incompetencia de oficio, 1569

Economía procesal, 1302, 1304

Fundamentación por remisión a precedente, 899, 1035, 1037, 1039, 1040, 1218, 1221, 1223, 1224, 1226, 1228, 1229, 1231, 1233, 1235, 1236, 1238, 1240, 1241, 1243, 1244, 1246, 1248, 1249, 1250, 1252, 1254, 1255, 1256, 1258, 1260, 1261, 1263, 1264, 1266, 1267, 1269, 1270, 1272, 1273, 1275, 1276, 1278, 1280, 1281, 1282, 1284, 1285,

1287, 1289, 1290, 1292, 1293, 1295, 1296, 1298, 1299, 1301, 1302, 1304

Juez que previno, 1569

Jurisprudencia del Tribunal Superior, 895, 899, 1042

Multa, 895, 899, 1035, 1037, 1039, 1040, 1042, 1218, 1221, 1223, 1224, 1226, 1228, 1229, 1231, 1233, 1235, 1236, 1238, 1240, 1241, 1243, 1244, 1246, 1248, 1249, 1250, 1252, 1254, 1255, 1256, 1258, 1260, 1261, 1263, 1264, 1266, 1267, 1269, 1270, 1272, 1273, 1275, 1276, 1278, 1280, 1281, 1282, 1284, 1285, 1287, 1289, 1290, 1292, 1293, 1295, 1296, 1298, 1299, 1301, 1302, 1304, 1569

Oportunidad del planteo, 1569

Planteo extemporáneo, 1569

Principios procesales, 1302, 1304

Unidad Administrativa de Control de Faltas, 895, 899, 1035, 1037, 1039, 1040, 1042, 1218, 1221, 1223, 1224, 1226, 1228, 1229, 1231, 1233, 1235, 1236, 1238, 1240, 1241, 1243, 1244, 1246, 1248, 1249, 1250, 1252, 1254, 1255, 1256, 1258, 1260, 1261, 1263, 1264, 1266, 1267, 1269, 1270, 1272, 1273, 1275, 1276, 1278, 1280, 1281, 1282, 1284, 1285, 1287, 1289, 1290, 1292, 1293, 1295, 1296, 1298, 1299, 1301, 1302, 1304, 1569

EJECUCIÓN FISCAL

Agravio extemporáneo, 1522

Arbitrariedad de sentencia, 1522

Caducidad de instancia, 1522

Cédula de notificación, 1522

Certificación de deuda, 1292, 1301

XXXII

Certificado de deuda, 895, 1042, 1218, 1221, 1223, 1224, 1226, 1228, 1229, 1231, 1233, 1235, 1236, 1238, 1240, 1241, 1243, 1244, 1246, 1248, 1249, 1250, 1252, 1254, 1255, 1256, 1258, 1260, 1261, 1263, 1264, 1266, 1267, 1269, 1270, 1272, 1273, 1275, 1276, 1278, 1280, 1281, 1282, 1284, 1285, 1287, 1289, 1290, 1293, 1295, 1296, 1298, 1299, 1302, 1304, 1569

Competencia penal, contravencional y de faltas, 895, 899, 1035, 1037, 1039, 1040, 1042, 1218, 1221, 1223, 1224, 1226, 1228, 1229, 1231, 1233, 1235, 1236, 1238, 1240, 1241, 1243, 1244, 1246, 1248, 1249, 1250, 1252, 1254, 1255, 1256, 1258, 1260, 1261, 1263, 1264, 1266, 1267, 1269, 1270, 1272, 1273, 1276, 1278, 1280, 1281, 1282, 1284, 1285, 1289, 1292, 1295, 1296, 1298, 1299, 1301, 1302, 1304

Cuestiones de hecho y prueba, 1522

Cuestiones procesales, 1522

Cuestión no constitucional, 1522

Declaración de incompetencia de oficio, 1569

Economía procesal, 1302, 1304

Ejecución de multa, 1522

Falta de fundamentación, 1522

Fundamentación del recurso, 1522

Fundamentación por remisión a precedente, 899, 1035, 1037, 1039, 1040, 1218, 1221, 1223, 1224, 1226, 1228, 1229, 1231, 1233, 1235, 1236, 1238, 1240, 1241, 1243, 1244, 1246, 1248, 1249, 1250, 1252, 1254, 1255, 1256, 1258, 1260, 1261, 1263, 1264, 1266, 1267, 1269, 1270, 1272, 1273, 1275, 1276, 1278, 1280, 1281, 1282, 1284, 1285, 1287, 1289, 1290, 1292, 1293, 1295, 1296, 1298, 1299, 1301, 1302, 1304

Improcedencia, 1522

Impulso procesal, 1522

Interrupción de la caducidad, 1522

Juez que previno, 1569

Jurisprudencia del Tribunal Superior, 895, 899, 1042

Multa, 895, 899, 1035, 1037, 1039, 1040, 1042, 1218, 1221, 1223, 1224, 1226, 1228, 1229, 1231, 1233, 1235, 1236, 1238, 1240, 1241, 1243, 1244, 1246, 1248, 1249, 1250, 1252, 1254, 1255, 1256, 1258, 1260, 1261, 1263, 1264, 1266, 1267, 1269, 1270, 1272, 1273, 1275, 1276, 1278, 1280, 1281, 1282, 1284, 1285, 1287, 1289, 1290, 1292, 1293, 1295, 1296, 1298, 1299, 1301, 1302, 1304, 1569

Oportunidad del planteo, 1569

Planteo extemporáneo, 1569

Prescripción de la acción, 1522

Principios procesales, 1302, 1304

Rechazo, 1522

Requisitos, 1522

Resoluciones equiparables a definitiva, 1522

Superior tribunal de la causa, 1522

Unidad Administrativa de Control de Faltas, 895, 899, 1035, 1037, 1039, 1040, 1042, 1218, 1221, 1223, 1224, 1226, 1228, 1229, 1231, 1233, 1235, 1236, 1238, 1240, 1241, 1243, 1244, 1246, 1248, 1249, 1250, 1252, 1254, 1255, 1256, 1258, 1260, 1261, 1263, 1264, 1266, 1267, 1269, 1270, 1272, 1273, 1275, 1276, 1278, 1280, 1281, 1282, 1284, 1285, 1287, 1289, 1290, 1292, 1293, 1295, 1296, 1298, 1299, 1301, 1302, 1304, 1569

RECURSO DE ACLARATORIA

Falta de fundamentación, 1389

Finalidad, 1389

Fundamentación del recurso, 1389

Improcedencia, 1389

RECURSO DE APELACIÓN

Adicionales de remuneración, 1116

Agravio extemporáneo, 997, 1013

Alcances, 1547

Base regulatoria, 1442

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 997, 1013

Costas, 1442

Derechos y garantías constitucionales, 997, 1013
 Deserción del recurso, 1116, 1119, 1409
 Desistimiento, 1214
 Doble instancia, 1547
 Honorarios del abogado, 1442
 Incidentes, 1442
 Interposición del recurso, 997, 1013
 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 997, 1013
 Personas jurídicas, 997, 1013
 Régimen jurídico, 1442
 Regulación de honorarios, 1442
 Requisitos, 1547
Solve et repete, 997, 1013

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Abogado patrocinante, 1403
 Acceso a la información pública, 1147
 Acceso a la justicia, 997, 1013
 Acceso e intercambio de información, 1069
 Acreditación de la personería, 1011
 Actas paritarias, 1063
 Acuerdo de partes, 1563
 Adicionales de remuneración, 1048, 1063, 1116, 1151, 1156, 1177, 1379, 1399, 1406
 Admisibilidad, 1069
 Admisibilidad parcial, 984
 Adultos mayores, 968
 Agravantes de la pena, 1079
 Agravio extemporáneo, 1522
 Alcances, 955, 984, 1343, 1499, 1534, 1547
 Alojamiento, 968, 988, 993
 Aplicaciones tecnológicas, 1069
 Apreciación de la prueba, 1534, 1559
 Arbitrariedad de sentencia, 901, 955, 984, 1011, 1029, 1032, 1048, 1063, 1069, 1079, 1093, 1110, 1116, 1119, 1121, 1136, 1147, 1312, 1326, 1359, 1395,

1424, 1430, 1436, 1450, 1474, 1522, 1563
 Armas, 909
 Arma simulada, 909
 Autosuficiencia del recurso, 951, 959, 961, 963, 966, 1061, 1130, 1132, 1168, 1209, 1332, 1334, 1339, 1365
 Base regulatoria, 1403, 1442
 Bloqueo de sitios de Internet, 1069
 Caducidad de instancia, 1198, 1499, 1522
 Canasta básica alimentaria, 955, 984, 1121, 1312
 Carácter remunerativo, 1048, 1177
 Caso concreto, 1504
 Cédula de notificación, 1522
 Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 1069, 1562
 Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, 1547
 Código Contravencional, 1563
 Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires, 909
 Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 1562
 Competencia, 1504
 Control de constitucionalidad, 1093
 Control difuso de constitucionalidad, 1504
 Control judicial de actos administrativos, 997, 1013
 Convención Americana sobre Derechos Humanos, 997, 1013
 Costas, 1442
 Cuestión abstracta, 936
 Cuestión constitucional, 901, 909, 1069, 1093
 Cuestiones de hecho y prueba, 1079, 1343, 1359, 1391, 1395, 1522, 1559
 Cuestiones procesales, 1079, 1119, 1522
 Cuestión no constitucional, 968, 988, 993, 997, 1006, 1011, 1013, 1029, 1032, 1048, 1054, 1063, 1079, 1110, 1116, 1119, 1121, 1136, 1147, 1151, 1156, 1172, 1182, 1189, 1206, 1312, 1316,

XXXIV

- 1320, 1326, 1343, 1359, 1391, 1395,
1409, 1424, 1430, 1436, 1446, 1450,
1474, 1499, 1522, 1532, 1541, 1559
- Deber de imparcialidad, 1534
- Declaración de inconstitucionalidad, 1563
- Defectos en la fundamentación normativa,
1563
- Demanda, 1499
- Depósito previo, 901, 1106, 1408
- Derecho a la vivienda digna, 955, 968,
984, 988, 993, 1029, 1032, 1110, 1121,
1124, 1127, 1134, 1160, 1165, 1206,
1211, 1215, 1312, 1320, 1343, 1348,
1355, 1395, 1424, 1430, 1436, 1446,
1450, 1470, 1474, 1478
- Derecho de propiedad, 1504
- Derechos y garantías constitucionales, 997,
1013
- Deserción del recurso, 1116, 1119, 1409
- Desistimiento, 1045, 1046, 1105, 1552
- Desistimiento del recurso, 1408, 1562
- División de poderes, 1563
- Doble conforme, 997
- Doble instancia, 997, 1013, 1547
- Docentes, 1048
- Domicilio, 1079
- Efecto suspensivo, 938, 1400
- Ejecución de multa, 1522
- Empleo público, 1063, 1151, 1156, 1177,
1379, 1391, 1399, 1406
- Errónea interpretación de la ley, 901
- Excepción de atipicidad, 909
- Exceso de jurisdicción, 1069, 1504, 1563
- Excusación, 1504
- Exención de depósito, 901
- Facultades del Ministerio Público Fiscal,
927, 934, 940, 1019, 1021, 1023, 1025,
1027, 1098, 1100, 1101, 1103, 1547,
1552, 1556, 1563
- Facultades del Ministerio Público Tutelar,
1552
- Facultades del Tribunal Superior de Justi-
cia, 1534
- Falta de acreditación, 1336
- Falta de copias, 951, 959, 961, 963, 966,
1061, 1130, 1132, 1168, 1209, 1332,
1334, 1336, 1339, 1365
- Falta de fundamentación, 1006, 1011,
1032, 1048, 1054, 1063, 1066, 1079,
1093, 1121, 1124, 1127, 1134, 1160,
1165, 1198, 1204, 1211, 1215, 1312,
1316, 1320, 1332, 1339, 1343, 1348,
1359, 1370, 1374, 1395, 1409, 1446,
1457, 1474, 1478, 1499, 1522, 1532,
1541, 1559, 1563
- Fundamentación del recurso, 1006, 1011,
1032, 1048, 1054, 1063, 1066, 1079,
1093, 1121, 1124, 1127, 1134, 1136,
1151, 1156, 1160, 1165, 1198, 1204,
1211, 1215, 1312, 1316, 1320, 1332,
1339, 1343, 1348, 1359, 1370, 1374,
1395, 1409, 1446, 1457, 1474, 1478,
1499, 1522, 1532, 1541, 1559
- Fundamentación de sentencias, 955, 1093,
1563
- Fundamentación por remisión a prece-
dente, 909, 927, 934, 940, 1019, 1021,
1023, 1025, 1027, 1048, 1098, 1100,
1101, 1103, 1177, 1379, 1399, 1406,
1556
- Garantías constitucionales, 1079
- Gravamen actual, 1339
- Honorarios del abogado, 901, 1403, 1442
- Igualdad tributaria, 1504
- Improcedencia, 938, 951, 959, 961, 963,
966, 1011, 1029, 1032, 1048, 1061,
1063, 1079, 1110, 1116, 1119, 1121,
1130, 1132, 1136, 1147, 1168, 1209,
1312, 1326, 1332, 1334, 1339, 1355,
1359, 1365, 1374, 1395, 1424, 1430,
1436, 1450, 1470, 1474, 1504, 1522,
1563
- Impuesto sobre los ingresos brutos, 1504
- Impulso procesal, 1522
- Inadmisibilidad, 1057, 1136, 1355, 1470,
1504, 1547
- Incidentes, 1442
- Incumplimiento de los deberes de asisten-
cia familiar, 1093
- INDEC, 955, 984
- Índices de actualización, 955, 984

- Integración del depósito, 1106
- Internet, 1069
- Interposición del recurso, 997, 1013, 1044, 1057
- Interposición extemporánea, 1044, 1057, 1163
- Interpretación de la ley, 909
- Interrupción de la caducidad, 1522
- Interrupción de la prescripción, 1499
- Intimación de pago, 1408
- Inviolabilidad del domicilio, 1079
- Juez del Tribunal Superior de Justicia, 1534
- Jurisprudencia de la Corte Suprema, 1534
- Jurisprudencia del Tribunal Superior, 901, 968, 988, 993, 1478, 1504, 1534
- Legitimación procesal, 1547
- Ley Argentina Digital, 1069
- Ley de Servicios de Internet, 1069
- Libertad condicional, 1559
- Libertad de expresión, 1069
- Límites, 1504
- Medidas cautelares, 1069, 1339, 1355, 1374, 1470
- Monto mínimo, 901, 1403
- Multa, 997, 1006, 1013
- Neutralidad de red, 1069
- Ofrecimiento de la prueba, 1534
- Oportunidad del planteo, 1136
- Oportunidad procesal, 1136, 1336, 1534
- Oposición del fiscal, 927, 934, 940, 1019, 1021, 1023, 1025, 1027, 1098, 1100, 1101, 1103, 1556
- Orden público, 1069
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 997, 1013
- Páginas web, 1069
- Pago a cuenta del impuesto, 1504
- Pago de la multa, 997, 1013
- Pase de las actuaciones, 997, 1013
- Personas con discapacidad, 968, 988, 993, 1348, 1478
- Personas jurídicas, 997, 1013
- Plataformas digitales, 1069
- Plazo perentorio, 1044, 1057, 1163
- Plazos procesales, 1163
- Poder, 1011
- Poder Ejecutivo, 1504
- Política criminal, 1563
- Portación de armas, 1079
- Portación de armas no convencionales, 909
- Prescripción, 1547
- Prescripción de la acción, 1522
- Principio de legalidad, 909, 1504
- Prioridad en el acceso a las prestaciones, 1215
- Procedencia, 901, 909, 927, 934, 1069, 1093, 1400, 1499, 1562, 1563
- Procedencia parcial, 955, 984
- Proceso de faltas, 997, 1006, 1013
- Proceso penal, 1534
- Prohibición de suministro de alcohol a niños, niñas y adolescentes, 1563
- Provincias, 1069
- Recusación por prejuizamiento, 1534
- Recusación y excusación, 1534
- Rechazo, 951, 959, 961, 963, 966, 968, 988, 993, 997, 1006, 1011, 1013, 1029, 1032, 1044, 1048, 1054, 1061, 1063, 1066, 1079, 1110, 1116, 1119, 1121, 1124, 1127, 1130, 1132, 1134, 1136, 1147, 1151, 1156, 1160, 1163, 1165, 1168, 1172, 1177, 1182, 1189, 1198, 1204, 1206, 1209, 1211, 1215, 1312, 1320, 1326, 1332, 1334, 1336, 1339, 1343, 1348, 1365, 1370, 1374, 1391, 1395, 1409, 1424, 1430, 1436, 1446, 1450, 1457, 1474, 1478, 1522, 1532, 1541, 1559
- Régimen de faltas, 997, 1013
- Régimen de retención, 1504
- Régimen jurídico, 901, 1442, 1547
- Regulación de honorarios, 901, 1403, 1442
- Remuneración, 1151, 1156, 1177, 1379, 1399, 1406
- Repetición de impuestos, 1136

XXXVI

- Requisitos, 968, 988, 993, 997, 1006, 1011, 1029, 1032, 1048, 1054, 1069, 1079, 1110, 1116, 1119, 1121, 1151, 1156, 1198, 1206, 1211, 1215, 1312, 1316, 1326, 1343, 1355, 1359, 1374, 1391, 1409, 1424, 1430, 1436, 1446, 1450, 1470, 1499, 1504, 1522, 1532, 1541, 1547, 1559
- Requisitos formales, 951, 961, 963, 966, 1057, 1204, 1209, 1334, 1336
- Resoluciones equiparables a definitiva, 1069, 1374, 1499, 1522
- Retenciones impositivas, 1504
- Sentencia, 955
- Sentencia definitiva, 1339, 1355, 1374, 1470
- Sentencia *extra petita*, 1136
- Sistema de recaudación y control de acreditaciones bancarias, 1504
- Situación de vulnerabilidad, 968, 988, 993, 1110, 1206, 1211, 1215, 1424, 1430, 1436, 1450
- Solve et repete*, 997, 1013
- Subsidio habitacional, 1215
- Sueldo anual complementario, 1151, 1156
- Superior tribunal de la causa, 1522
- Suspensión del juicio contravencional a prueba, 927, 934, 940, 1019, 1021, 1023, 1025, 1027, 1098, 1100, 1101, 1103, 1556, 1563
- Suspensión del juicio penal a prueba, 1093
- Tasa de justicia, 901
- Tecnologías de la información y las comunicaciones, 1069
- Terminación del proceso, 936
- Trámite, 936
- Unidad Administrativa de Control de Faltas, 997, 1006, 1013
- Violación de la ley o doctrina legal, 1093
- Acceso e intercambio de información, 1069
- Acreditación de la personería, 1011
- Actas paritarias, 1063
- Adicionales de remuneración, 1048, 1063, 1116, 1151, 1156, 1177, 1379, 1399, 1406
- Admisibilidad, 984, 1069
- Admisibilidad parcial, 984
- Adultos mayores, 968
- Agravantes de la pena, 1079
- Agravio extemporáneo, 1522
- Alcances, 955, 984, 1343, 1499
- Alojamiento, 968, 988, 993
- Aplicaciones tecnológicas, 1069
- Apreciación de la prueba, 1559
- Arbitrariedad de sentencia, 901, 955, 984, 1011, 1029, 1032, 1048, 1063, 1069, 1079, 1110, 1116, 1119, 1121, 1136, 1147, 1312, 1326, 1359, 1395, 1424, 1430, 1436, 1450, 1474, 1522
- Armas, 909
- Arma simulada, 909
- Autosuficiencia del recurso, 951, 959, 961, 963, 966, 1061, 1130, 1132, 1168, 1209, 1332, 1334, 1339, 1365
- Base regulatoria, 1403
- Bloqueo de sitios de Internet, 1069
- Caducidad de instancia, 1198, 1499, 1522
- Canasta básica alimentaria, 955, 984, 1121, 1312
- Carácter remunerativo, 1048, 1177
- Cédula de notificación, 1522
- Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 901, 955, 959, 961, 963, 966, 968, 984, 988, 1032, 1048, 1054, 1061, 1066, 1069, 1106, 1119, 1121, 1124, 1127, 1130, 1132, 1134, 1136, 1156, 1160, 1163, 1165, 1168, 1189, 1204, 1206, 1209, 1211, 1215, 1312, 1316, 1320, 1334, 1336, 1339, 1343, 1348, 1359, 1374, 1379, 1391, 1395, 1399, 1403, 1406, 1408, 1409, 1424, 1446, 1457, 1474, 1478, 1532, 1562
- Código Contravencional, 909, 1025, 1103

RECURSO DE QUEJA

- Abogado patrocinante, 1403
- Acceso a la información pública, 1147
- Acceso a la justicia, 997, 1013

- Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires, 909
- Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 1562
- Control judicial de actos administrativos, 997, 1013
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, 997, 1013
- Costas, 1160, 1365
- Cuestión abstracta, 936
- Cuestión constitucional, 901, 909, 1069
- Cuestiones de hecho y prueba, 1079, 1343, 1359, 1391, 1395, 1522, 1559
- Cuestiones procesales, 1079, 1119, 1522
- Cuestión no constitucional, 968, 988, 993, 997, 1006, 1011, 1013, 1029, 1032, 1048, 1054, 1063, 1079, 1110, 1116, 1119, 1121, 1136, 1147, 1151, 1156, 1172, 1182, 1189, 1206, 1312, 1316, 1320, 1326, 1343, 1359, 1391, 1395, 1409, 1424, 1430, 1436, 1446, 1450, 1474, 1499, 1522, 1532, 1541, 1559
- Demanda, 1499
- Depósito previo, 901, 1106, 1408
- Derecho a la vivienda digna, 955, 968, 984, 988, 993, 1029, 1032, 1110, 1121, 1124, 1127, 1134, 1160, 1165, 1206, 1211, 1215, 1312, 1320, 1343, 1348, 1395, 1424, 1430, 1436, 1446, 1450, 1474, 1478
- Derechos y garantías constitucionales, 997, 1013
- Deserción del recurso, 1116, 1119, 1409
- Desistimiento, 1045, 1046, 1105, 1408, 1552, 1562
- Desistimiento del recurso, 1408, 1562
- Doble conforme, 997
- Doble instancia, 997, 1013
- Docentes, 1048
- Domicilio, 1079
- Efecto suspensivo, 938, 1400
- Ejecución de multa, 1522
- Empleo público, 1063, 1151, 1156, 1177, 1379, 1391, 1399, 1406
- Errónea interpretación de la ley, 901
- Excepción de atipicidad, 909
- Exceso de jurisdicción, 1069
- Exención de depósito, 901
- Facultades del Ministerio Público Fiscal, 927, 934, 1019, 1023, 1025, 1027, 1098, 1100, 1101, 1103, 1556
- Facultades del Ministerio Público Tutelar, 1552
- Falta de acreditación, 1336
- Falta de copias, 951, 959, 961, 963, 966, 1061, 1130, 1132, 1168, 1209, 1332, 1334, 1336, 1339, 1365
- Falta de fundamentación, 1006, 1011, 1032, 1048, 1054, 1063, 1066, 1079, 1121, 1124, 1127, 1134, 1160, 1165, 1198, 1204, 1211, 1215, 1312, 1316, 1320, 1332, 1339, 1343, 1348, 1359, 1370, 1374, 1395, 1409, 1446, 1457, 1474, 1478, 1499, 1522, 1532, 1541, 1559
- Fondo Nacional de Incentivo Docente, 1399, 1406
- Fundamentación del recurso, 1006, 1011, 1032, 1048, 1054, 1063, 1066, 1079, 1121, 1124, 1127, 1134, 1136, 1151, 1156, 1160, 1165, 1198, 1204, 1211, 1215, 1312, 1316, 1320, 1332, 1339, 1343, 1348, 1359, 1370, 1374, 1395, 1409, 1446, 1457, 1474, 1478, 1499, 1522, 1532, 1541, 1559
- Fundamentación de sentencias, 955
- Fundamentación por remisión a precedente, 909, 927, 934, 1019, 1023, 1025, 1027, 1048, 1098, 1100, 1101, 1103, 1177, 1379, 1399, 1406, 1556
- Garantías constitucionales, 1079
- Gravamen actual, 1339
- Honorarios del abogado, 901, 1403
- Improcedencia, 938, 951, 959, 961, 963, 966, 1011, 1029, 1032, 1048, 1061, 1063, 1079, 1110, 1116, 1119, 1121, 1130, 1132, 1136, 1147, 1168, 1209, 1312, 1326, 1332, 1334, 1339, 1359, 1365, 1374, 1395, 1424, 1430, 1436, 1450, 1474, 1522
- Impulso procesal, 1522
- Inadmisibilidad, 1136
- INDEC, 955, 984, 1124, 1209, 1395

XXXVIII

- Índices de actualización, 955, 984
- Integración del depósito, 1106
- Internet, 1069, 1147
- Interposición del recurso, 997, 1013, 1044
- Interposición extemporánea, 1044, 1163
- Interpretación de la ley, 909
- Interrupción de la caducidad, 1522
- Interrupción de la prescripción, 1499
- Intimación de pago, 1408
- Inviolabilidad del domicilio, 1079
- Jurisprudencia del Tribunal Superior, 901, 968, 988, 993, 1478
- Ley Argentina Digital, 1069
- Ley de Servicios de Internet, 1069
- Libertad condicional, 1559
- Libertad de expresión, 1069
- Medidas cautelares, 1069, 1339, 1374
- Monto mínimo, 901, 1403
- Multa, 997, 1006, 1013
- Neutralidad de red, 1069
- Oportunidad del planteo, 1136
- Oportunidad procesal, 1136, 1336
- Oposición del fiscal, 927, 934, 1019, 1023, 1025, 1027, 1098, 1100, 1101, 1103, 1556
- Orden público, 1069
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 997, 1013
- Páginas web, 1069
- Pago de la multa, 997, 1013
- Pase de las actuaciones, 997, 1013
- Personas con discapacidad, 968, 988, 993, 1348, 1478
- Personas jurídicas, 997, 1013
- Plataformas digitales, 1069
- Plazo perentorio, 1044, 1163
- Plazos procesales, 1163
- Poder, 936, 1011, 1069
- Portación de armas, 909, 1079
- Portación de armas no convencionales, 909
- Prescripción, 1522
- Prescripción de la acción, 1522
- Principio de legalidad, 909
- Prioridad en el acceso a las prestaciones, 1215
- Procedencia, 901, 909, 927, 934, 955, 984, 1069, 1400, 1499, 1562
- Procedencia parcial, 955, 984
- Proceso de faltas, 997, 1006, 1013
- Provincias, 1069
- Rechazo, 951, 959, 961, 963, 966, 968, 988, 993, 997, 1006, 1011, 1013, 1029, 1032, 1044, 1048, 1054, 1061, 1063, 1066, 1079, 1110, 1116, 1119, 1121, 1124, 1127, 1130, 1132, 1134, 1136, 1147, 1151, 1156, 1160, 1163, 1165, 1168, 1172, 1177, 1182, 1189, 1198, 1204, 1206, 1209, 1211, 1215, 1312, 1320, 1326, 1332, 1334, 1336, 1339, 1343, 1348, 1365, 1370, 1374, 1391, 1395, 1409, 1424, 1430, 1436, 1446, 1450, 1457, 1474, 1478, 1522, 1532, 1541, 1559
- Régimen de faltas, 997, 1013
- Régimen jurídico, 901
- Regulación de honorarios, 901, 1403
- Remuneración, 1151, 1156, 1177, 1379, 1399, 1406
- Repetición de impuestos, 1136
- Requisitos, 951, 961, 963, 966, 968, 988, 993, 997, 1006, 1011, 1029, 1032, 1048, 1054, 1069, 1079, 1110, 1116, 1119, 1121, 1151, 1156, 1198, 1204, 1206, 1209, 1211, 1215, 1312, 1316, 1326, 1334, 1336, 1343, 1359, 1374, 1391, 1409, 1424, 1430, 1436, 1446, 1450, 1499, 1522, 1532, 1541, 1559
- Requisitos formales, 951, 961, 963, 966, 1204, 1209, 1334, 1336
- Resoluciones equiparables a definitiva, 1069, 1374, 1499, 1522
- Sentencia, 955, 1136, 1339, 1374
- Sentencia definitiva, 1339, 1374
- Sentencia *extra petita*, 1136
- Situación de vulnerabilidad, 968, 988, 993, 1110, 1206, 1211, 1215, 1424, 1430, 1436, 1450

Solve et repete, 997, 1013
 Subsidio habitacional, 955, 984, 1215,
 1343, 1395, 1474
 Sueldo anual complementario, 1151, 1156
 Superior tribunal de la causa, 1522
 Suspensión del juicio contravencional a
 prueba, 927, 934, 1019, 1023, 1025,
 1027, 1098, 1100, 1101, 1103, 1556
 Tasa de justicia, 901
 Tecnologías de la información y las comu-
 nicaciones, 1069
 Terminación del proceso, 936
 Trámite, 936
 Unidad Administrativa de Control de
 Faltas, 997, 1006, 1013

RECURSO DE REPOSICIÓN

Autosuficiencia del recurso, 1154
 Copias, 1154
 Plazos procesales, 1154
 Procedencia, 1154
 Prórroga del plazo, 1154

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDE- RAL

Actualización monetaria, 1306, 1483
 Admisibilidad, 1144, 1192, 1492, 1496
 Admisibilidad parcial, 1144, 1492, 1496
 Alcances, 1483
 Arbitrariedad de sentencia, 949, 971, 974,
 1076, 1107, 1323, 1554
 Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires,
 1192
 Autosuficiencia del recurso, 1144
 Beneficio de litigar sin gastos, 1558
 Bonos del Estado, 1466, 1492
 Bonos del Estado nacional, 1492
 Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 947,
 949, 971, 979, 982, 991, 1059, 1144,
 1170, 1179, 1187, 1195, 1323, 1351,
 1363, 1367, 1492
 Competencia, 1306, 1323, 1483, 1496
 Competencia de la Corte Suprema, 1496
 Competencia local, 1323

Costas, 976
 Cuestión constitucional, 1492, 1496
 Cuestión de derecho público local, 942,
 971
 Cuestiones de hecho y prueba, 976, 979,
 1008, 1195, 1306, 1323, 1363, 1367,
 1466, 1483, 1554
 Cuestiones procesales, 947, 949, 974, 991,
 1107, 1306, 1323, 1363, 1466
 Cuestión federal, 1144, 1192, 1492, 1496
 Cuestión no constitucional, 1179, 1187,
 1306, 1323, 1351, 1363, 1466, 1483,
 1554
 Cuestión no federal, 942, 947, 949, 971,
 974, 976, 979, 982, 991, 1059, 1107,
 1170, 1195, 1306, 1323, 1351, 1363,
 1367, 1466, 1483
 Defensa del consumidor, 1323
 Denegatoria del recurso, 1363
 Depósito previo, 1558
 Desistimiento, 1558
 Excepción de inhabilidad de título, 1496
 Excepción de prescripción, 1496
 Expresión de agravios, 1496
 Falta de fundamentación, 942, 976, 979,
 982, 991, 1008, 1059, 1306, 1323, 1351,
 1466, 1483, 1554
 Fondo Nacional de Incentivo Docente,
 1144
 Fundamentación del recurso, 942, 976,
 979, 982, 991, 1008, 1059, 1144, 1306,
 1323, 1351, 1466, 1483, 1496, 1554
 Gravedad institucional, 1076, 1323
 Imposición de costas, 1496
 Improcedencia, 942, 949, 971, 974, 1076,
 1107, 1323, 1496, 1554, 1558
 Impuesto sobre los ingresos brutos, 1466,
 1492
 Inadmisibilidad, 942, 947, 949, 971, 974,
 976, 979, 982, 991, 1008, 1059, 1076,
 1107, 1170, 1179, 1187, 1195, 1306,
 1323, 1351, 1363, 1367, 1466, 1483
 Infracciones relacionadas con los derechos
 del consumidor, 1323

XL

Ley de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario, 1466	Relación directa, 942
Oportunidad del planteo, 1192	Reordenamiento del sistema financiero, 1492
Oportunidad procesal, 1496	Requisitos, 1107, 1144, 1192, 1306, 1367, 1483, 1496, 1554
Pesificación, 1492	Resoluciones equiparables a definitiva, 1192, 1496
Prescripción, 1192	
Pretensión procesal, 1483	Sentencia, 971, 1076, 1107
Procedencia, 1496	Sentencia definitiva, 971, 1076, 1107
Procedencia parcial, 1496	Sentencias del Tribunal Superior, 1496

CCXXVII - “JUAYA, MARCOS S/EJECUCIÓN DE MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR-EM S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”

CONFLICTO DE COMPETENCIA. Conflicto negativo de competencia. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Multa. Ejecución de multas. EJECUCIÓN FISCAL. Certificado de deuda. Jurisprudencia del Tribunal Superior. Competencia penal, contravencional y de faltas.

SUMARIOS:

1. Si no se han aportado argumentos que justifiquen una excepción o el cambio de la doctrina sentada por este Tribunal Superior respecto de que el fuero Penal, Contravencional y de Faltas es el competente para entender en el trámite de ejecución fiscal del certificado de deuda que instrumenta una multa impuesta en materia de faltas, corresponde mantener el criterio, toda vez que el planteo que sustenta la declaración de incompetencia del Juez en lo Penal, Contravencional y de Faltas remite en lo sustancial a cuestiones que ya fueron tenidas en cuenta *in re* “De Armas Peraza, Mario s/infr. Art. 23, L 1217 – ejecución de multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia”, expte. n° 12.975/15, sentencia del 1º/3/2016; “Caiju, Mo s/infr. art. 23, L 1217 ejecución de multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia”, expte. n° 13.024/16, y “Grillo, Ana María s/inf. art. 23 -INDEC L. 1217 s/conflicto de competencia”, expte n° 13.036/16, ambos con sentencia del 6/4/2016; “Poder Ejecutivo de la Prov. de Buenos Aires s/infr. art(s). 23, L 1217 Ejecución multa determinada por controlador (EM) s/conflicto de competencia”, expte. n° 13.177/16, sentencia del 4/5/2016, entre otros. (*Del voto de los jueces José O. Casás, Ana María Conde e Inés M. Weinberg*).

2. Los argumentos relativos a la complejidad que habría adquirido el fuero Penal, Contravencional y de Faltas a partir de la novedosa entrada en vigor de la ley 5935 —de aceptación de la transferencia de la competencia para entender en los delitos previstos en los arts. 1º y 2º de la ley 26.702 a la Ciudad de Buenos Aires— no resultan suficientes para conmovir el criterio de que ese fuero es el competente para entender en el trámite de ejecución fiscal del certificado de deuda que instrumenta una multa impuesta en materia de faltas, puesto que tal asunto de orden fáctico solamente podrá llegar a constituir un elemento de reflexión para este Tribunal una vez que resulte significativo el impacto de la transferencia total de los delitos en favor de los jueces de la Ciudad. (*Del voto de los jueces José O. Casás, Ana María Conde e Inés M. Weinberg*).

3. Una interpretación coherente del título I de la ley 1217 —que regula el procedimiento administrativo de faltas—, del art. 2º de la ley 189 —Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires— y del art. 48 de la ley 7 —Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—, lleva a la conclusión de que la ejecución del certificado de deuda que instrumentó la multa impuesta al accionado por la Unidad Administrativa de Control de Faltas, es una ‘causa contencioso administrativa’ en la cual la Ciudad persigue el cobro de la multa impuesta al infractor y debe tramitar ante el Fuero Contencioso Administrativo y Tributario. (*Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

4. La conclusión de que la ejecución del certificado de deuda que instrumentó la multa impuesta al accionado por la Unidad Administrativa de Control de Faltas, es una ‘causa contencioso administrativa’ y debe tramitar ante el Fuero Contencioso Administrativo y Tributario aparece como razonable en tanto somete todos los juicios ejecutivos a un mismo fuero, independientemente de la causa de la obligación cuyo cumplimiento forzoso se pretende. (*Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

5. De acuerdo a las razones que me llevaron a sostener que correspondía a los jueces del fuero Contencioso Administrativo y Tributario entender en los procesos de ejecuciones de multas impuestas por los controladores de faltas, expuestas en el precedente “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/ej. fisc. - otros s/conflicto de competencia”, expte. n°

8384, sentencia del día 15/12/2011, —relativas a que la ley 1217 determina un trámite y un fuero para la ejecución de la sentencia que impone la multa y uno distinto para la boleta de deuda que la administración libra para cumplir la decisión de sancionar dispuesta por la Unidad Administrativa de Control de Faltas— mantengo el criterio de atribuir la competencia para entender en el trámite de ejecución fiscal del certificado de deuda que instrumenta una multa impuesta en materia de faltas al fuero Contencioso Administrativo y Tributario. (*Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano*).

Expte. SAO n° 15.060/18 - 9/5/2018

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de mil seiscientos setenta y dos pesos (\$ 1672), que instrumentó la multa impuesta al accionado por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 74, mediante resolución de fecha 29/8/2017 dictada en el Legajo n° 87378-000/16 (fs. 1/5).

2. El juez a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19 declaró su incompetencia y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Para así decidir consideró que: *i*) al igual que lo señalaran los jueces Ruiz y Lozano en el precedente “Bolsaflex”, compete a los juzgados en lo Contencioso Administrativo y Tributario intervenir en la ejecución de una multa establecidas por un controlador administrativo de faltas, en atención a lo dispuesto en el art. 2 de la ley 189, a lo establecido en el art. 60 de la ley 1217 y al hecho que el juzgado a su cargo no había tenido ninguna intervención previa en la determinación de la multa en cuestión; *ii*) a partir de la entrada en vigencia de la ley 5935 (BOCBA n° 5286) —mediante la cual se aceptó la transferencia de la competencia para entender en los delitos previstos en los arts. 1° y 2° de la ley nacional 26.702 a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— el Fuero Penal, Contravencional y de Faltas ha adquirido mayor complejidad y mayor carga de trabajo; *iii*) lo anterior “modifica drásticamente los fundamentos de orden fáctico” referidos por los jueces Ana María Conde y José O. Casás en el precedente “Bolsaflex” (fs. 7/10).

3. La fiscal de primera instancia dictaminó que correspondía estarse al criterio fijado por este Tribunal en autos “GCBA c/Fontenla, Américo Mariano s/ ejecución de multas s/conflicto de competencia”, expte. n° 2823/04, resolución del 19/3/2004; GCBA c/Bolsaflex S.A. s/ ejecución de multas s/conflicto de competencia”, expte. n° 83894/11, resolución del 15/12/2011 y “De Armas Peraza, Mario s/infr. art. 23, L 1217 – ejecución de multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” del 1°/3/2016; y, por lo tanto, atribuir la competencia al fuero Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 14/15).

4. A su turno, la jueza a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 19 se declaró incompetente con remisión a los argumentos del dictamen fiscal (fs.16).

5. Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, el magistrado insistió en su criterio y resolvió enviar el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión de competencia negativa suscitada (fs. 20).

6. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto se pronunció por la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas toda vez que las circunstancias del caso resultan análogas a las examinadas por el Tribunal en los precedentes “Fontenla”, “Bolsaflex” y “De Armas” (fs. 24/26).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El debate aquí suscitado —ante qué fuero deben tramitar las ejecuciones de multas impuestas por la autoridad administrativa de control de faltas— no es novedoso. El caso es análogo a los resueltos por el Tribunal en: “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/ ej. fisc. - otros s/conflicto de competencia”, expte n° 8384/11, sentencia del 15/12/2011; “GCBA c/Salame, Julio s/ ej. fisc. — otros s/conflicto de competencia”, expte. n° 8438/11, sentencia del 29/2/2012; “GCBA c/Spataro Cazaux, Alejandro Gustavo s/infr. art(s) 23, L 1217 ejecución multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia”, expte. n° 8594/11, sentencia del 29/2/2012; “D Abraccio, Roxana Graciela s/infr. art (s) 23, L 1217 ejecución multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia”, expte. n° 8689/12, sentencia del 28/3/2012; y “GCBA c/Xu Xueyun s/ ej. fisc. - otros s/conflicto de competencia”, expte. n° 8795/12, sentencia del 23/5/2012; entre otros.

En todos los citados conflictos negativos de competencia se resolvió —por mayoría— que el fuero Penal, Contravencional y de Faltas es el competente para entender en el trámite de ejecución fiscal del certificado de deuda que instrumenta una multa impuesta en materia de faltas.

Con su actual integración, el Tribunal mantuvo dicho criterio en autos “De Armas Peraza, Mario s/infr. Art. 23, L 1217 – ejecución de multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia”, expte. n° 12.975/15, sentencia del 1°/3/2016; “Caiju, Mo s/infr. art. 23, L 1217 ejecución de multa determinada por Controlador (EM) s/ conflicto de competencia”, expte. n° 13.024/16, y “Grillo, Ana María s/inf. art. 23 - L. 1217 s/conflicto de competencia”, expte n° 13036/16, ambos con sentencia del 6/4/2016; “Poder Ejecutivo de la Prov. de Buenos Aires s/infr. art(s). 23, L 1217 Ejecución multa determinada por controlador (EM) s/conflicto de competencia”, expte. n° 13.177/16, sentencia del 4/5/2016, entre otros.

2. Establecido el marco jurisprudencial de la cuestión a resolver, al igual que el Fiscal General Adjunto, entendemos que no se han aportado argumentos que justifiquen una excepción o el cambio de la doctrina sentada por el Tribunal en los precedentes señalados. Ello así, porque el planteo que sustenta la declaración de incompetencia del Juez en lo Penal, Contravencional y de Faltas remite en lo sustancial a cuestiones que ya fueron tenidas en cuenta en los citados precedentes.

Por su parte, los argumentos relativos a la complejidad que habría adquirido el fuero en lo Penal Contravencional y de Faltas a partir de la novedosa entrada en vigor de la ley 5935 tampoco resultan suficientes para conmovir el criterio ya establecido. Eventualmente, tal asunto de orden fáctico podrá llegar a constituir un elemento de reflexión para este Tribunal una vez que resulte significativo el impacto de la transferencia total de los delitos en favor de los jueces de la Ciudad.

3. Por lo expuesto y por los fundamentos expresados en los precedentes citados, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, corresponde atribuir la competencia para entender en las presentes actuaciones al Juzgado Penal Contravencional y de Faltas n° 19.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El conflicto negativo de competencia planteado en este legajo presenta características análogas al suscitado en el expte. n° 8384 “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/ej. fisc. - otros s/conflicto de competencia” que el Tribunal resolvió el día 15/12/2011. En dichas actuaciones señalé que:

“El título I de la ley 1217 regula el procedimiento administrativo de faltas. El art. 23 de esa norma establece que en los supuestos de multa firme, ‘el/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas emite el certificado de deuda que habilita el reclamo judicial por la vía ejecutiva, en los términos de la Ley 189’.

Por su parte, la ley 189 establece en su art. 2 que: ‘son causas contencioso administrativas a los efectos de este Código todas aquellas en que una autoridad administrativa, legitimada para estar en juicio, sea parte, cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado. La competencia contenciosa administrativa y tributaria es de orden público’. Ello, en sentido concordante con el art. 48 de la ley 7 que dispone que la justicia en lo contencioso administrativo y tributaria entiende en todas las cuestiones en que la Ciudad sea parte, cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado.

Una interpretación coherente del plexo normativo citado en el apartado anterior lleva a la conclusión de que la ejecución de autos es una ‘causa contencioso administrativa’ en la cual la Ciudad persigue el cobro de la multa impuesta al infractor. Cabe agregar, en el mismo sentido, que la competencia contencioso administrativa es improrrogable, lo que resulta conteste con el fragmento reseñado de la ley orgánica del poder judicial de la Ciudad, que le atribuye al fuero Contencioso Administrativo y Tributario la competencia para entender en todas las causas en que la CABA sea parte (art. 48 de la ley 7).

Desde la perspectiva expuesta, es indudable que la ejecución promovida en autos debe tramitar ante el Fuero Contencioso Administrativo y Tributario.

La solución indicada aparece como razonable en tanto somete todos los juicios ejecutivos a un mismo fuero, independientemente de la causa de la obligación cuyo cumplimiento forzoso se pretende, lo que armoniza con un proceso como el juicio de apremio en el que, justamente, esa causa es irrelevante y no puede ser debatida (arts. 450 y 451 de la ley 189).

Por su parte, el título II de la ley 1217 regula el procedimiento judicial de faltas, que se inicia a pedido del presunto infractor (art. 24 de la ley 1217) y culmina con su condena o su absolución (art. 55 de la ley 1217). Este proceso, por el cual se juzga la existencia de una falta, tramita ante el Fuero Contravencional y de Faltas de la CABA, cuya competencia es improrrogable (art. 27 de la ley 1217).

La sentencia —condenatoria o absolutoria—, se ejecuta por el magistrado que intervino en el juzgamiento de la falta según lo dispone el art. 60 de la ley 1217.

No existen motivos para atribuir al art. 60 de la ley 1217—que como es de ordinario dispone la ejecución de la sentencia por el juez que la firma— una inteligencia por la cual se someta el juicio de apremio de una sanción pecuniaria impuesta por la administración pública sin intervención del poder judicial a la competencia de un fuero especializado en derecho penal, contravencional y de faltas.”

2. Por lo tanto voto por atribuir la competencia en este expediente al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 19.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Toda vez que ya no resulta indispensable acompañar la doctrina mayoritaria del Tribunal sobre el tema —como en varios de los precedentes citados por mis colegas preopinantes—, por las razones que me llevaron a sostener que correspondía a los jueces del fuero Contencioso Administrativo y Tributario entender en los procesos de ejecuciones de multas impuestas por los controladores de faltas expuestas en el precedente “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/ ej. fisc. - otros s/conflicto de competencia”, expte. n° 8384, sentencia del día 15/12/2011, a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad, voto por atribuir la competencia en este expediente al Juzgado CAyT n° 19.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19 para intervenir en el caso.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento de la jueza titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 19 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CCXXVIII - “BRUNACCI, EDDIE RONALD S/23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”

CONFLICTO DE COMPETENCIA. Conflicto negativo de competencia. Ejecución de multas. EJECUCIÓN FISCAL. Jurisprudencia del Tribunal Superior. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Competencia penal, contravencional y de faltas. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAO n° 15.066/18 - 9/5/2018

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de veinte mil ochocientos pesos (\$ 20800), que instrumentó la multa impuesta al accionado por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 118, mediante resolución de fecha 6/12/2016 dictada en el Legajo n° 672550-000/16 (fs. 1/6).

2. El juez a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19 declaró su incompetencia y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Para así decidir consideró que: *i)* a partir de la entrada en vigencia de la ley 5935 (BOCBA n° 5286) —mediante la cual se aceptó la transferencia de la competencia para entender en los delitos previstos en los arts. 1° y 2° de la ley nacional 26.702 a la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires—el Fuero Penal, Contravencional y de Faltas ha adquirido mayor complejidad y mayor carga de trabajo; *ii*) lo anterior “modifica drásticamente los fundamentos de orden fáctico” referidos por los jueces Ana María Conde y José O. Casás en el precedente “Bolsaflex”; *iii*) compete a los juzgados en lo Contencioso Administrativo y Tributario intervenir en la ejecución de la multa establecidas por la administración pública en tanto su juzgado no ha tenido ninguna intervención previa y la Ciudad es parte y citó en su apoyo el voto del juez Maier en el precedente “Fontenla” y los votos de los jueces Ruiz y Lozano en “Bolsaflex” (fs. 9/12).

3. El fiscal de primera instancia dictaminó que, sin perjuicio de su opinión, correspondía estarse al criterio fijado por este Tribunal en autos “De Armas Peraza, Mario s/infr. Art. 23, L 1217 – ejecución de multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” del 1º/3/2016; y, por lo tanto, atribuir la competencia al fuero Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 17).

4. A su turno, el juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 14 se declaró incompetente con remisión a los argumentos del dictamen fiscal (fs.19).

5. Remitidas las actuaciones al juzgado de origen, el magistrado insistió en su criterio y resolvió enviar el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión de competencia negativa suscitada (fs. 25).

6. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto se pronunció por la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas toda vez que las circunstancias del caso resultan análogas a las examinadas por el Tribunal en los precedentes “Fontenla”, “Bolsaflex” y “De Armas” (fs. 29/31).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ, y LUIS F. LOZANO dijeron:

El conflicto negativo de competencia *sub examine* resulta sustancialmente análogo al resuelto por este Tribunal en autos caratulados “Juaya, Marcos s/ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia” expte. n° 15.060/18, sentencia del 9/5/2018. Ello así, corresponde remitir a los fundamentos que cada uno de los jueces y juezas expusimos en el citado precedente—los que deberán ser incorporados mediante el agregado de copia de esa decisión a este expediente.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19 para intervenir en el caso.

2º. *Ordenar* que se agregue copia certificada de la resolución de fecha 9/5/2018 dictada por el Tribunal en el expte. n° 15.060/18 “Juaya, Marcos s/ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia”.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 14 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CCXXIX - “GCBA Y OTRO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DEL RIO GARCIA, MANUEL S/INFR. ART(S). 23 L 1217”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). Cuestión constitucional. Arbitrariedad de sentencia. Errónea interpretación de la ley. Honorarios del abogado. Regulación de honorarios (Régimen jurídico). Monto mínimo. Jurisprudencia del Tribunal Superior. Depósito previo. Exención de depósito (Procedencia). Tasa de justicia. Jurisprudencia del Tribunal Superior.

SUMARIOS:

1. Resulta arbitraria la decisión que confirma una regulación de honorarios apartándose del mínimo legal previsto por el art. 60 de la ley 5134 —Ley de Honorarios Profesionales de Abogados y Procuradores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— por acudir a la interpretación literal de la norma, cuando existe una interpretación alternativa que conjuga los principios de interpretación generalmente aceptados —contenidos en el art. 2º del CCyCN y lo expresado por la CSJN (conf. Fallos, 340:664, entre otros y Fallos, 329:1473) (*Del voto del juez Luis F. Lozano, fundamento al que remite la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

2. Resulta insostenible la interpretación literal del art. 60 de la ley 5134 —Ley de Honorarios Profesionales de Abogados y Procuradores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— formulada por la Cámara, toda vez que entender que los mínimos allí mencionados aplican únicamente a aquellos juicios susceptibles de apreciación pecuniaria que no estuviesen previstos en otros artículos de la ley, implica asumir la inconsistencia del legislador; que habría establecido honorarios mínimos para ciertas actuaciones judiciales, como ser la tramitación de incidentes y tercerías (establecido en 5 UMA, conforme al art. 49 de la ley) pero no lo habría hecho para el universo de juicios ejecutivos y ejecuciones especiales que pueden requerir igual o mayor esfuerzo profesional que los descriptos en primer lugar, sin que existan motivos para tal diferenciación. (*Del voto del juez Luis F. Lozano, fundamento al que remite la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

3. La regla descripta en el art. 60 de la ley 5134 —Ley de Honorarios Profesionales de Abogados y Procuradores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—, más allá de cierta oscuridad en su redacción, fue pensada por el legislador para ser aplicada en todos aquellos juicios susceptibles de apreciación pecuniaria cuyo mínimo no se hubiese previsto en otros artículos de la ley. (*Del voto del juez Luis F. Lozano, fundamento al que remite la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

4. La interpretación armónica de la regla prevista en el art. 60 de la ley 5134 —Ley de Honorarios Profesionales de Abogados y Procuradores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— en conjunto con la misma ley permite inferir que se refiere a los “mínimos” no previstos en otros artículos y no a los “pleitos” no previstos. Tal es así que específicamente los estableció distinguiendo las clases de procesos (de conocimiento, ejecutivos y de mediación), respecto de los cuales se había fijado la regla general en artículos anteriores. (*Del voto del juez Luis F. Lozano, fundamento al que remite la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

5. Si la decisión cuestionada no está referida a la regulación de honorarios por actuaciones ante este Tribunal sino a los que correspondan por las intervenciones del recurrente ante otros órganos jurisdiccionales, corresponde devolver las actuaciones a la Cámara para que, conforme lo establecido en esta decisión, otros jueces practiquen una nueva regulación de honorarios. (*Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

6. Sin perjuicio de que todo aquello vinculado con el monto de los honorarios profesionales y con las pautas empleadas por las instancias ordinarias para estipularlos constituye, en principio, materia que por su propia naturaleza es ajena al recurso de

inconstitucionalidad, ello no resulta un óbice para que este Tribunal pueda conocer el asunto cuando —por medio de la doctrina de la arbitrariedad— se denuncia fundadamente una transgresión efectiva a la garantía de defensa en juicio. (*Del voto de la jueza Ana María Conde*).

7. Los montos contemplados como mínimos por el legislador en la ley 5134 —Ley de Honorarios Profesionales de Abogados y Procuradores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— son el resultado del consenso legislativo y, a priori, no se refieren a la base regulatoria del litigio del cual se trata sino al estipendio mínimo o básico aplicable a cualquier proceso judicial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en virtud de la vigencia de aquella ley. (*Del voto de la jueza Ana María Conde*).

8. Los montos contemplados como mínimos en la ley 5134 —Ley de Honorarios Profesionales de Abogados y Procuradores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— se aplican a cualquier proceso, sin distinción del monto disputado ni de su complejidad, y a menos que existan circunstancias evidentemente excepcionales corresponde que sean respetados en resguardo de los derechos alimentarios de los profesionales intervinientes. (*Del voto de la jueza Ana María Conde*).

9. Los cuestionamientos que giran en torno a la interpretación de reglas procesales locales —arts. 1º, 17 y 60 de la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados y Procuradores de esta Ciudad— resultan, en principio, ajenos a la competencia de este Tribunal de excepción. (*Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg*).

10. El pronunciamiento de la Cámara que confirmó la regulación de honorarios profesionales —por entender que el art. 60 de la ley 5134, Ley de Honorarios Profesionales de Abogados y Procuradores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no resulta aplicable al caso en tanto “contempla juicios de apreciación pecuniaria no previstos en otro artículo de [dicha normativa]”, mientras que la labor desarrollada por el letrado tuvo lugar en el marco de una ejecución de multa, que se encuentra expresamente regulada en los arts. 23 y 34 de la ley aludida—, aparece como una resolución lógica, razonada y posible del derecho vigente y de las constancias de la causa. (*Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg*).

11. No corresponde exigir al quejoso —quien recurre la regulación de sus honorarios como letrado apoderado y patrocinante del GCBA resuelta por el juez de primera instancia y confirmada por la Sala— el pago del depósito establecido en el art. 33 de la ley 402, de conformidad con lo resuelto en el precedente “Zampini, Osvaldo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Fiaz S.A. Inmobiliaria s/ejecución fiscal”, expte. n° 14.058/16, resolución del 13/9/2017, en el cual se dispuso que la ley 327 —Ley de Tasa de Justicia— no ha buscado eximir del pago únicamente a los juicios originados en relaciones de dependencia, sino que también a las demandas por alimentos e, incluso, a los pleitos donde se persigue el cobro de honorarios profesionales de abogados y procuradores. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

12. Aunque vencido el plazo, el recurrente no cumplió con la intimación que le fuera cursada para integrar el depósito, no corresponde exigirle su pago, toda vez que había planteado la eximición del mismo en el recurso de queja y que este Tribunal resolvió contemporáneamente con el trámite de la causa —en el sentido propiciado por el quejoso— el precedente “Zampini, Osvaldo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Fiaz S.A. Inmobiliaria s/ejecución fiscal”, expte. n° 14.058/16, resolución del 13/9/2017. (*Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

13. Si el auto del secretario judicial de asuntos penales, contravencionales y de faltas que intimó al recurrente a integrar el depósito que prevé el art. 33 de la ley 402 bajo apercibimiento de declararse desistido el recurso ha adquirido firmeza, los principios de preclusión y de igualdad de las partes en el proceso impiden la aplicación al caso del actual criterio de este Tribunal expuesto *in re* “Zampini, Osvaldo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Fiaz S.A. Inmobiliaria s/ejecución Fiscal”, expte. n° 14.058, resolución del 13/9/2017, en el cual se resolvió que las incidencias

concernientes a la regulación de los honorarios de los abogados por tareas realizadas en un juicio, no están sujetas a la tasa judicial y corresponde equiparar la situación a la de una exención. (*Del voto en disidencia del juez José O. Casás*).

Expte. SAPCyF n° 14.697/17 - 9/5/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Dr. Ricardo Damonte interpuso recurso de queja (fs. 11/13) contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 8/9) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 5/6. Este remedio procesal había sido deducido, a su vez, contra lo resuelto por la Sala (fs. 4) en cuanto confirmó la decisión de primera instancia que, en lo que aquí importa, había regulado los honorarios del Dr. Damonte, apoderado de la actora, en la suma de pesos trescientos noventa y siete (\$ 397), más IVA si correspondiere.

2. Mediante providencia de fs. 15 vuelta, se intimó al presentante a que integrara —en el plazo de cinco (5) días— el depósito previsto por el art. 33 de la ley 402, bajo apercibimiento de declararse desistido el recurso y, a su vez, se le requirió que acompañara copias de diversas piezas procesales a fin de dar autosuficiencia a su recurso.

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. El Dr. Damonte, por sí y en representación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA), viene recurriendo la regulación de sus honorarios como letrado apoderado y patrocinante del GCBA resuelta por el juez de primera instancia y confirmada por la Sala II, por la suma de pesos trescientos noventa y siete (\$ 397) más el IVA (conf. fs. 1 vuelta y 4 y vuelta).

En su recurso directo (fs. 11/13 vuelta) el Dr. Damonte postula que la Sala II denegó arbitrariamente su recurso de inconstitucionalidad (fs. 5/6 vuelta) en tanto entiende que —contrariamente a lo resuelto por la Sala— expuso una cuestión constitucional consistente en el apartamiento del texto de los arts. 17 y 60 de la ley 5134 en que habrían incurrido los camaristas al confirmar la regulación de grado, pese a que dichas normas habían sido expresamente invocadas por su parte, resultaban conducentes para la solución del litigio y no fueron declaradas inconstitucionales. Postula que esto afecta en forma irreparable sus derechos de defensa y de propiedad establecidos en la Constitución Nacional y local y a obtener una justa retribución por sus servicios. En esas condiciones, el Dr. Damonte ha planteado una cuestión constitucional que corresponde a este Tribunal resolver.

2. Antes de dar tratamiento al recurso de inconstitucionalidad corresponde abordar el planteo efectuado por el Dr. Damonte a fs. 11, referido a la eximición del requisito de integración del depósito previsto en el art. 33 de la ley 402. El Dr. Damonte sostiene que corresponde que se lo exima de la integración del referido depósito por aplicación de las siguientes normas: *i)* el art. 3° (inc. a) de la ley 327 —en cuanto exime a la Ciudad de Buenos Aires al pago de la tasa de justicia en el ámbito de la Ciudad— y *ii)* los arts. 56 y concordantes de la ley 5134 —en cuanto dispone que la acción por cobro de honorarios en ningún caso abonará tasa de justicia ni estará sujeta a ningún tipo de contribución.

De conformidad con lo resuelto en el precedente “Zampini, Osvaldo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Fiaz S.A. Inmobiliaria s/ejecución fiscal”, expte. n° 14.058/16, resolución del 13/9/2017, no corresponde exigir al Dr. Damonte al pago del depósito establecido en el art. 33 de la ley 402.

3. El recurso de inconstitucionalidad también debe ser admitido, porque el fallo recurrido confirmó una regulación de honorarios apartándose del mínimo legal previsto en el art. 60 de la ley 5134 mediante una interpretación arbitraria de esa norma.

En efecto, la Sala II consideró no aplicable al caso el mínimo de 6 UMA (“unidad de medida arancelaria”) previsto en el art. 60 de la ley 5134 que establece lo siguiente:

“**Art. 60.** — El mínimo establecido para regular honorarios de juicios susceptibles de apreciación pecuniaria que no estuviesen previstos en otros artículos será el siguiente: en los procesos de conocimiento de diez (10) UMA en los ejecutivos de seis (6) UMA y en los procesos de mediación de dos (2) UMA”.

Para decidir de esta forma, realizó una interpretación literal del artículo arriba transcripto, entendiendo que los mínimos allí mencionados aplican únicamente a aquellos juicios susceptibles de apreciación pecuniaria que no estuviesen previstos en otros artículos de la ley.

4. El art. 2° del CCyCN estipula que: “la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento”.

La CSJN tiene dicho que “...la primer fuente de interpretación de la ley es su letra y cuando esta no exige esfuerzo alguno para determinar su sentido debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma, ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivalga a prescindir de ella.” (conf. *Fallos*, 340: 664, entre otros).

Sin embargo, existiendo una interpretación alternativa que conjuga los principios de interpretación generalmente aceptados mencionados más arriba, no cabe hacer una interpretación que implique presumir la inconsistencia del legislador. En este sentido, la CSJN también tiene dicho que: “No se trata de desconocer las palabras de la ley, sino de dar preeminencia a su espíritu, a sus fines, al conjunto armónico del ordenamiento jurídico y a los principios fundamentales del Derecho en grado y jerarquía en que estos son valorados por el todo normativo, cuando la inteligencia de un precepto, basada exclusivamente en la literalidad de uno de sus textos, conduzca a resultados concretos que no armonicen con los principios de hermenéutica enunciados, arribe a conclusiones reñidas con las circunstancias singulares del caso o a consecuencias notoriamente contradictorias.” (del dictamen de la Procuración General, a que remitió la CSJN) (*Fallos*, 329: 1473).

5. En ese orden de ideas, la interpretación literal formulada por la Cámara resulta insostenible porque implica asumir la inconsistencia del legislador; que habría establecido honorarios mínimos para ciertas actuaciones judiciales, como ser la tramitación de incidentes y tercerías (establecido en 5 UMA, conforme al art. 49 de la ley) pero, por otro lado, no lo habría hecho para el universo de juicios ejecutivos y ejecuciones especiales, que pueden requerir igual o mayor esfuerzo profesional que los descriptos en primer lugar, sin que existan motivos para tal diferenciación.

En cambio, resulta acertado sostener que —más allá de cierta oscuridad en su redacción— la regla descripta en el art. 60 fue pensada por el legislador para ser aplica-

da en todos aquellos juicios susceptibles de apreciación pecuniaria cuyo mínimo no se hubiese previsto en otros artículos de la ley. En efecto, la interpretación armónica de la norma en su conjunto permite inferir que cuando la ley se refiere a los “mínimos” no previstos en otros artículos y no a los “pleitos” no previstos. Tal es así que específicamente los estableció distinguiendo las clases de procesos (de conocimiento, ejecutivos y de mediación), respecto de los cuales se había fijado la regla general en artículos anteriores.

6. Por las razones expuestas, voto por no exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley 402, admitir los recursos de queja y de inconstitucionalidad, revocar la sentencia del 12/6/2017 y devolver las actuaciones a la Cámara para que, otros jueces, fijen los honorarios profesionales del Dr. Damonte con arreglo a las consideraciones aquí expuestas.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. En primer lugar corresponde pronunciarse sobre la intimación de pago del depósito efectuada el 31/8/2017 bajo apercibimiento de declarar desistido el recurso si aquel no era integrado en el plazo de cinco (5) días (fs. 31).

Vencido el plazo el recurrente no cumplió con la intimación. No obstante ello, considerando que el recurrente había planteado la eximición del depósito en el recurso de queja (fs. 11) y que contemporáneamente con el trámite de la causa este Tribunal resolvió en el precedente “Zampini, Osvaldo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Fiaz S.A. Inmobiliaria s/ejecución fiscal”, expte. n° 14.058/16, resolución del 13/9/2017, en el sentido propiciado por el quejoso, no corresponde exigir al Dr. Damonte al pago del depósito establecido en el art. 33 de la ley 402. Corresponde entonces dar tratamiento al recurso de queja.

2. El recurso de queja, presentado en tiempo y forma, contiene una crítica autosuficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. Asiste razón al recurrente cuando señala que los jueces de la Sala interviniente rechazaron el recurso con argumentos aparentes y dogmáticos (fs. 11) y con una generalidad “harto excesiva” (fs. 22), omitiendo todo tratamiento de la cuestión constitucionalidad planteada.

3. El recurso de inconstitucionalidad que obra a fs. 5/6 vuelta también debe ser concedido. Respecto de los agravios constitucionales que se derivan del criterio interpretativo de los jueces del *a quo* comparto el análisis de mi colega el Dr. Luis Lozano en los puntos 3 y 5 de su voto y a los que por razones de brevedad me remito.

4. Ahora bien, conforme lo establecido por este Tribunal en el expte. n° 10.347 “Telefónica de Argentina S.A. c/GCBA (Secretaría de Hacienda y Finanzas) s/impugnación actos administrativos s/recurso de apelación ordinario concedido”, resolución del 14/11/2017, con apoyo en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “establecer los honorarios profesionales mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria, aun del mínimo establecido, puede dar por resultado sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa” (Del voto de la Dra. Highton de Nolasco en *Fallos*, 329:94).

En el caso en cuestión, considerando que no se trata de la regulación de honorarios por actuaciones ante este Tribunal sino de los que correspondan por las intervenciones del Dr. Damonte ante otros órganos jurisdiccionales, corresponde devolver las actuaciones a la Cámara para que, conforme lo establecido en esta decisión, otros jueces practiquen una nueva regulación de honorarios.

5. En virtud de lo expuesto voto por: I. conceder el recurso de queja de fs. 11/13 y II. Conceder el recurso de inconstitucionalidad de fs. 5/6 y III. Remitir las presen-

tes actuaciones la Cámara para que, otros jueces, resuelvan conforme lo aquí resuelto. Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la postura adoptada por este Tribunal en el precedente “Zampini” (expte. n° 14.058/16, resolución del 13/9/2017) debe tener incidencia en autos; y, en consecuencia, se impone eximir al letrado recurrente del depósito previsto en el art. 33 de la ley 402 de acuerdo a la expresa solicitud que formalizara a fs. 11 de su presentación recursiva. En concreto, si bien no desconozco que un Secretario Judicial del Tribunal intimó fehacientemente al involucrado a fin de que afrontase aquella obligación —siguiendo la posición *a priori* modificada por la mayoría de esta instancia (“Fossatti”, expte. n° 12.537/15, resolución del 6/7/2016)— ni soslayo que el letrado inexplicablemente omitió contestar la intimación como en rigor correspondía, aprecio que a la luz de las disímiles soluciones propuestas por mis colegas atribuirle importancia exclusivamente a esa peculiar negligencia impediría alcanzar una mayoría concordante de opiniones; circunstancia que en esta oportunidad me conmueve a dejar de lado mi criterio congruente con el del doctor José O. Casás en el caso “Damonte” (expte. n° 14.337/17, resolución del 28/6/2017).

Ahora bien, aunque en principio todo lo vinculado con el monto de los honorarios profesionales y con las pautas utilizadas para estipularlos por las instancias ordinarias constituye una materia que por su propia naturaleza es ajena esta vía extraordinaria, entiendo que ello no resulta un óbice para que este Tribunal pueda conocer el asunto cuando —por medio de la doctrina de la arbitrariedad— se denuncia fundadamente una transgresión efectiva a la garantía de defensa en juicio. En este sentido, en tanto el profesional invoca que la regulación realizada no importa una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa y desconoce su legítimo derecho a una justa retribución, como consecuencia de la labor desarrollada, su denuncia debe ser atendida por esta instancia (*Fallos*, 327:1491).

Al respecto, como lo he señalado mucho antes de ahora (“CUCICBA”, expte. n° 8940/12, resolución del 14/9/2016), los montos contemplados como mínimos por el legislador son el resultado del consenso legislativo y, *a priori*, no se refieren a la base regulatoria del litigio del cual se trata sino que son el estipendio mínimo o básico aplicable a cualquier proceso judicial en la CABA en virtud de la vigencia de la ley 5134. Dicho emolumento, por regla, tiene por finalidad “resguardar en casos de poca cuantía el decoro del letrado y la responsabilidad que supone el ejercicio profesional, debiendo entend[érselo] (...) como un mínimo inderogable y no dependiente de la naturaleza, cuantía o complejidad de la discusión judicial” (conf.: Guillermo Mario Pesaresi, en su obra “Honorarios en la Ciudad de Buenos Aires”, Ed. Dunken, 2016, página 679); de tal suerte que aquel se aplica a cualquier proceso, sin distinción del monto disputado ni de su complejidad, y a menos que existan circunstancias evidentemente excepcionales corresponde que sea respetado en resguardo de los derechos alimentarios de los profesionales intervinientes.

En esta causa la aplicación parcializada de los porcentuales previstos en la ley 5134, con manifiesta prescindencia del “mínimo” regulado en su art. 60 para los procesos de ejecución fiscal, adicionalmente parecería llevar a un resultado ciertamente irrisorio y hasta agravante si se tienen en cuenta las características del expediente, la labor profesional realizada y la solución obtenida. La regulación de los honorarios profesionales del Dr. Damonte por una suma como la estipulada en el caso (esto es, trescientos noventa y siete pesos, más el IVA si correspondiere) parece exhibir una clara desproporción entre la trascendencia del trabajo efectivamente cumplido en represen-

tación de los intereses del GCBA y la retribución que en virtud de los porcentuales utilizados habría de percibir en la hipótesis de que se convalide la liquidación practicada. Muy fácil es advertir que dicha suma es sensiblemente inferior al estipendio mínimo contemplado en la regla aludida a la cual salvo supuestos excepcionales, *debidamente justificados*, corresponde estar; al tiempo que ni siquiera alcanzaría a cubrir el valor equivalente al de media UMA (conforme la resol. 1000/17 del CM), que se ha regulado como el emolumento básico para diferentes actuaciones extrajudiciales que demandan una labor que sería *prima facie* inconmensurable con la cual exige llevar adelante una ejecución fiscal (art. 20.2, ley 5134), y menos aún lograría cubrir un monto semejante al de tres UMA, que se ha previsto para los supuestos —sin duda más sencillos— “en que el contribuyente opte por abonar la deuda en forma extrajudicial” (conf. art. 12 del Dec. 42/02 modificado, recientemente, por el Dec. 51/18, BOCBA n° 5315 del 15/2/2018).

Finalmente, en atención a la propuesta de mis colegas preopinantes y no teniendo reparos significativos con la solución que propician, corresponde enviar estas actuaciones al tribunal *a quo* a efectos de que por intermedio de otros jueces se efectúe una nueva regulación de honorarios, con arreglo a lo aquí resuelto.

2. En mérito a lo antes indicado, corresponde: a) *eximir* al interesado del depósito de ley; b) *admitir* la queja deducida; c) *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad; d) *dejar sin efecto* la resolución del día 12/6/2017 (obrante a fs. 4); y e) *reenviar* esta causa al tribunal *a quo*, a fin de que otros jueces practiquen una nueva regulación de honorarios congruente con lo desarrollado en este pronunciamiento (atendiendo fundamentalmente: a la estimación ofrecida ante el tribunal de grado; a la pretensión expresada a fs. 2 vuelta por el interesado; y, salvo excepción o desproporción racionalmente explicada, a los parámetros consagrados por el ordenamiento aplicable).

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. Corresponde admitir el planteo efectuado por la recurrente (fs. 11/vta) y no exigir el pago del depósito dispuesto en el art. 33 de la ley 402. Ello, de conformidad con lo resuelto en el precedente “Zampini” de este Tribunal, a cuya doctrina adherí *in re* “Biondo” (expte. 14696/17, “Biondo, Ricardo D. y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: [reservado] GCBA c/banco de Crédito y Securitización S.A. s/ ej. fisc. – ingresos brutos”), resolución del 13/10/2017.

2. Sentado lo anterior, la queja deducida no puede prosperar, pues el planteo no conforma un caso constitucional en los términos del art. 26 de la ley 402.

En efecto, la impugnante se agravia del pronunciamiento emitido por la Sala II de la Cámara que confirmó la regulación de honorarios profesionales practicada por la juez interviniente en la suma de trescientos noventa y siete pesos (\$397), más el IVA si correspondiere (fs. 1/vta).

Para así decidir, los magistrados argumentaron que el art. 60 de la ley 5134 no resulta aplicable al caso en tanto “contempla juicios de apreciación pecuniaria no previstos en otro artículo de [dicha normativa]”, mientras que la labor desarrollada por el letrado tuvo lugar en el marco de una ejecución de multa, que se encuentra expresamente regulada en los arts. 23 y 34 de la ley aludida (fs. 4/vta).

En su recurso, el Dr. Damonte insiste en sostener que el importe de los emolumentos fijados resulta inapropiado puesto que se aparta de las reglas establecidas en los arts. 1, 17 y 60 de la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados y Procuradores de esta Ciudad. Estos cuestionamientos giran en torno a la interpretación de reglas procesales locales y resultan, en principio, ajenas a la competencia de este Tribunal de excepción.

La parte alega también que la decisión vulnera el derecho de propiedad, debido proceso, principio de legalidad y derecho a la justa retribución, pero no consigue establecer su relación directa con las circunstancias de la causa.

3. Por último, tampoco debe acogerse el agravio vinculado con la arbitrariedad. El decisorio aparece como una resolución lógica, razonada y posible del derecho vigente y de las constancias de la causa, y la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta.

En este sentido señala la CSJN que: “[I]a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389:608 y 323:2196, entre otros).

4. En virtud de lo expuesto, voto por: i) no exigir el pago del depósito establecido en el art. 33, ley 402 y ii) rechazar el recurso de queja interpuesto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

El recurrente fue intimado a cumplir con el depósito que prevé el art. 33 de la ley 402 “bajo apercibimiento de declararse desistido el recurso.” La providencia fue notificada y consentida, según surge de las constancias de fs. 15 vta./16.

Dada la firmeza del auto del secretario judicial de asuntos penales, contravencionales y de faltas del 31/8/2017, los principios de preclusión y de igualdad de las partes en el proceso impiden la aplicación al caso del actual criterio de este Tribunal expuesto *in re* “Zampini, Osvaldo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en : GCBA c/Fiaz S.A. Inmobiliaria s/ejecución Fiscal”, expte. n° 14.058, resolución del 13/9/2017, no estando en presencia, por lo demás, de un supuesto de cosa juzgada írrita (conf. este Tribunal *in re* “Farjat, Diego Sebastián y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/GCBA s/otras ejecuciones especiales”, expte. n° 14307/17, resolución del 12/7/2017 y “Damonte, Ricardo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Banco Hipotecario Nacional S.A. s/ ej. fisc. - ABL”, expte. n° 14.337/17, resolución del 28/6/2017).

Corresponde, entonces, tener por desistida la queja interpuesta.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Eximir* al recurrente de la integración del depósito.

2°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

3°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, *dejar sin efecto* la resolución de Cámara del 12/6/2017 y *reenviar* las actuaciones a la Cámara para que, otros jueces, practiquen una nueva regulación de honorarios conforme lo aquí resuelto.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CCXXX - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MOREYRA, JORGE DAVID S/ART. 1472:85 PORTAR ARMAS NO CONVENCIONALES EN LA VÍA PÚBLICA, SIN CAUSA QUE LO JUSTIFIQUE – CC”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). Cuestión constitucional. Principio de legalidad. Interpretación de la ley. Portación de armas no convencionales. Armas. Arma simulada. Excepción de atipicidad. Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires. Fundamentación por remisión a precedente.

SUMARIOS:

1. La tipicidad del hecho consistente en llevar consigo en plena vía pública una réplica de un arma de fuego, de aire o gas comprimido, no puede ser descartada con base en la ausencia de municiones, en tanto dicho objeto resulte apto para generar intimidación, no siendo imprescindible, de acuerdo con la finalidad de la regla del art. 88 del Código Contravencional (texto consolidado ley 5454) determinar la capacidad autónoma de provocar un daño. La carencia de municiones no impide afirmar la portación, en tanto se determine que el sujeto imputado tenía la disponibilidad inmediata de un arma de aire o gas comprimido que resulta apta para afectar el bien jurídico tutelado por la norma en cuestión aún sin municiones. *(Del voto del juez José O. Casás, por remisión a los fundamentos brindados en “Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos Mercado, Aldo Kevin Iván s/art. 85 CC”, expte. n° 14.149/17, sentencia del 11/10/2017).*

2. Se presenta con éxito un caso constitucional si se señala que la decisión impugnada se funda en una interpretación irrazonable del art. 85 del Código Contravencional y resulta arbitraria por falta de fundamentación, y en tal sentido, el recurrente expone que los magistrados de la causa han exorbitado el principio de legalidad producto de una lectura manifiestamente desnaturalizante del precepto legal referido. *(Del voto del juez José O. Casás, que remite a los fundamentos brindados en “Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos Mercado, Aldo Kevin Iván s/art. 85 CC”. expte.n° 14149/17, sentencia del 11/10/2017).*

3. Al incorporar el tipo contravencional del art. 85 del Código Contravencional al ámbito local, el legislador ha entendido que se configura la contravención de portación de arma no convencional cuando se porta en la vía pública, sin causa que lo justifique, cualquier tipo de arma no convencional, de aire o gas comprimido, arma blanca u objetos cortantes o contundentes inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir. *(Del voto de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a los fundamentos brindados en “Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos Mercado, Aldo Kevin Iván s/art. 85 CC”, expte. n° 14.149/17, sentencia del 11/10/2017).*

4. Debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido, la decisión que se aparta del sentido literal del término previsto en el art. 85 del Código Contravencional y exige, para su configuración, acreditar la condición inmediata de uso del objeto que el sujeto lleva consigo (en este caso, la réplica de un arma de fuego). Ello así en tanto que no corresponde transpolar la distinción que hace el art. 189 bis del Código Penal entre “portar” y “tener” para interpretar el tipo contravencional bajo estudio. *(Del voto de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a los fundamentos brindados en “Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad*

denegado en Incidente de apelación en autos Mercado, Aldo Kevin Iván s/art. 85 CC”, expte. n° 14.149/17, sentencia del 11/10/2017).

5. Si bien dentro de las armas no convencionales enunciadas en el art. 88 del Código Contravencional (texto consolidado ley 5454) se incluyen a título ejemplificativo a las “de aire o gas comprimido” como una especie de aquellas, la redacción omni-comprendensiva utilizada por el legislador al sancionar la prohibición no deja fuera de ese género a las réplicas de armas de fuego ni reclama que toda arma impropia para quedar comprendida por el tipo contravencional cuente con la munición respectiva. La norma no solo desaprueba a quien lleve consigo o sobre sí dicha especie de armas no convencionales, sino que simultáneamente incluye dentro de su enumeración a cualquier otro elemento corto-punzante o contundente que conforme las circunstancias del suceso puntual esté inequívocamente destinado a ejercer violencia o agredir. Lo más revelador de la descripción enunciada y aquello que permitirá o no su adecuación típica es esta última circunstancia en tanto la manera en la cual el elemento es transportado debe tener la capacidad de poner en riesgo los bienes tutelados por la figura contravencional. *(Del voto de la jueza Ana María Conde, por remisión a los fundamentos brindados en “Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos Mercado, Aldo Kevin Iván s/art. 85 CC”, expte. n° 14.149/17, sentencia del 11/10/2017).*

6. Para el ordenamiento jurídico no constituye exigencia sine qua non que las armas no convencionales estén cargadas o con posibilidad inmediata de producir disparos, sino que con su mera exhibición bastaría en ciertas circunstancias (de hecho y prueba) para amedrentar o intimidar ejerciendo de dicha manera sobre algún tercero violencia psicológica o tácita. *(Del voto de la jueza Ana María Conde, por remisión a los fundamentos brindados en “Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos Mercado, Aldo Kevin Iván s/art. 85 CC”, expte. n° 14.149/17, sentencia del 11/10/2017).*

7. La réplica de un arma de fuego se encuentra en análogas condiciones para ejercer violencia, intimidación o amedrentamiento que un arma de fuego inidónea, de aire o gas comprimido, elemento corto-punzante o contundente, toda vez que no se requiere un resultado dañoso concreto sobre algún tercero sino que se intenta protegerlo preventivamente de ciertas modalidades de empleo de objetos idóneos para menoscabarlo en sus derechos, en abstracto. *(Del voto de la jueza Ana María Conde, por remisión a los fundamentos brindados en “Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos Mercado, Aldo Kevin Iván s/art. 85 CC”, expte. n° 14.149/17, sentencia del 11/10/2017).*

8. Arma es aquel objeto que efectivamente aumenta el poder ofensivo o defensivo de una persona. *(Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano).*

9. Las armas, en nuestro derecho, pueden ser armas de fuego —cuya regulación surge de la ley 20429— o de otra especie cuya regulación está, por principio, librada a los estados locales. Tanto en la regulación sancionada por el estado federal —arma de fuego— como aquella sancionada por los estados locales —las restantes—, inequívocamente debe alcanzarse con la regulación a las “armas”; y excluirse a aquellos objetos que no lo son. *(Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano).*

10. El art. 85 (actual 88) del Código Contravencional pena la “portación” injustificada de ciertos objetos (no la de cualquier objeto, como sostiene el MPF), cuyo potencial destino sea “ejercer violencia o agredir”. Así, la norma no sanciona la portación de “cualquier objeto” que pueda ser, potencialmente, utilizado para amedrentar o intimidar a una persona. Tales objetos deben ser “armas” (o bien objetos cortantes o contundentes, inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir). *(Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano).*

11. Una réplica de un arma de juguete (de plástico y sin mecanismo alguno), descartado que sea un objeto cortante o contundente, no es un arma no convencional. *(Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano).*

12. Las armas “no convencionales” a las que alude el art. 85 (actual 88) del Código Contravencional, por definición, deben ser, en sí, armas; deben aumentar de modo objetivo y efectivo el poder ofensivo o defensivo que quien las usa. *(Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano).*

13. El art. 85 (actual 88) del Código Contravencional prohíbe portar “objetos contundentes”, no objetos con “apariencia de contundentes”. *(Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano).*

14. El art. 85 (actual 88) del Código Contravencional sanciona “portar” cinco categorías de objetos: “armas no convencionales”; armas de aire o gas comprimido; armas blancas u objetos cortantes; y objetos contundentes; siempre que se lo haga sin una justificación legítima. El común denominador que el artículo le acuerda a esos objetos es la potencial violencia o agresión que se pueda ejercer con ellos, es decir, su capacidad dañosa, no su potencial de intimidación. *(Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano).*

15. Si el elemento secuestrado no es un arma, no cabe sino concluir que la calificación de atipicidad a la que arribó el a quo es correcta, ya que la potencialidad de amenaza de una réplica o de un juguete no basta, en los términos del tipo en el cual se intentó subsumir la conducta, para considerarla típica. Ello así en cuanto las armas no convencionales, las de aire o gas comprimido, blancas u objetos cortantes, etc., tienen la potencialidad de causar un daño en la integridad física de las personas, y un arma de juguete no. *(Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano).*

16. La réplica de un arma, no apta para el disparo, sea porque nunca lo fue o porque no lo era en la oportunidad de la portación, puede ciertamente ser empleada para amenazar, en cuyo caso, la conducta podría ser captada por tipos que no son de peligro abstracto. *(Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano).*

17. Si la Cámara consideró que la pistola de plástico secuestrada no podía considerarse “arma no convencional” en los términos del art. 85 del Código Contravencional y en consecuencia la conducta atribuida al imputado resultaba atípica, y el fundamento propuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal para impugnar la declaración de atipicidad de la conducta —más allá del acierto o error de la decisión de la Sala— es insuficiente para sostener la lesión constitucional que invoca frente a esa interpretación —posible y razonada de cara a una tesis constitucional— no se acredita un caso constitucional. *(Del voto de disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).*

Expte. SAPCyF n° 14.715/17 - 9/5/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara a cargo de la Unidad Fiscal Sur acude en queja (fs. 46/53) por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia agregó a fs. 29/35. Allí impugnó la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas que había confirmado la de primera instancia en cuanto hizo lugar a la excepción por manifiesto defecto en la pretensión por atipicidad y sobreseyó a Jorge David Moreira en orden a la contravención prevista en el art. 85 del CC (actual art. 88 según texto consolidado ley 5.454), por considerar que una réplica de pistola (plástico) no puede considerarse un “arma no convencional” (fs. 24/27).

2. El Fiscal de Cámara planteó en su recurso que la interpretación de los jueces acerca del alcance de la figura del artículo citado violentaba el principio de legalidad, en tanto se apartaba de la letra y espíritu del art. 85 del CC y, a su vez, no tenía en cuenta el hecho de que la portación en plena vía pública de una réplica de un arma de fuego podía resultar idónea para ejercer violencia o intimidación en los términos del art. 85 del CC (fs. 32 vuelta).

3. La Sala III lo declaró inadmisibile porque entendió que no exponía un caso constitucional, sino un mero desacuerdo con el razonamiento efectuado por la Cámara (fs. 39/44).

4. El Fiscal General a cargo, al mantener la queja, propuso que se hiciera lugar al recurso de inconstitucionalidad, se anulara la sentencia impugnada y se dispusiera la continuación del proceso (fs. 57/60).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:

La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Mercado, Aldo Kevin Iván s/art. 85, CC’”, expte. n° 14.149/17, resolución del 11/10/2017.

En consecuencia, cada uno de los jueces remite, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Recurso de queja

1. El recurso de queja del Ministerio Público Fiscal, interpuesto por escrito, ante el Tribunal, y dentro del plazo previsto en el art. 33 de la ley 402, debe ser admitido por cuanto contiene una crítica suficiente del auto denegatorio.

Recurso de inconstitucionalidad

2. La admisibilidad del recurso de hecho no supone, para este caso, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad dado que los argumentos utilizados por el Ministerio Público Fiscal no acreditan un caso constitucional.

No se advierte que lo resuelto por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas —en cuanto confirmó la decisión que había hecho lugar a la excepción por manifiesto defecto en la pretensión por atipicidad y sobreseyó a Jorge David Moreyra— vulnere garantías o preceptos constitucionales.

El conflicto constitucional que intenta demostrar el recurrente deriva de los alcances asignados por los jueces al art. 85, CC a los fines de no subsumir en dicho tipo contravencional la conducta del imputado.

La Sala, en lo que aquí es materia de agravio, consideró que la pistola de plástico secuestrada no podía considerarse “arma no convencional” en los términos del art. 85 del Código Contravencional y por ende la conducta atribuida a Moreyra resultaba atípica (fs. 26 vuelta).

Frente a ello, la fiscalía alegó —para fundar que el decisorio lesiona el principio de legalidad— que “lo resuelto se traduce en una interpretación irracional y arbitraria de la ley de fondo contravencional, en tanto desprecia que la portación en plena vía pública de una réplica de un arma de fuego sea idónea para ejercer la violencia tácita o intimidación o bien constituya portación en los términos del art. 85 del CC” (fs. 32 vuel-

ta). Y a fs. 50 vuelta afirmó que por “arma no convencional” debe entenderse cualquier tipo de arma impropia, que sirva para aumentar el “*poder vulnerante del individuo*”.

El fundamento propuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal para impugnar la declaración de atipicidad de la conducta —más allá del acierto u error de la decisión de la Sala— es insuficiente para sostener la lesión constitucional que invoca frente a una interpretación —posible y razonada de cara a una tesis constitucional— que la llevó a justificar por qué en el caso no era posible encuadrar en el tipo contravencional en cuestión la conducta imputada a Jorge David Moreyra.

El recurrente expresa un desacuerdo carente de argumentos e impugna la sentencia por irracional y arbitraria. No explica de manera suficiente por qué el sentido que los jueces asignan al art. 85 excede el marco normativo invocado y afecta el principio de legalidad.

3. Por lo expuesto, voto por *hacer lugar* a la queja interpuesta y *rechazar* el recurso de inconstitucionalidad.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La Cámara confirmó la sentencia que había sobreseído al imputado sobre la base de considerar, en lo que aquí importa, que una réplica de plástico, de una pistola, que carecía de mecanismo alguno para impulsar un proyectil, no es un arma, ni aún una “no convencional” (fs. 24/27), de las contempladas en el art. 85 (hoy, 88), CC.

2. En ese orden de ideas, concluyó que el hecho imputado, portar el objeto descripto, no estaba tipificado por el mencionado artículo del CC.

3. El MPF viene sosteniendo que los jueces de mérito han recortado el ámbito de conductas sancionadas por el art. 85 (hoy, 88) del CC porque, a su entender, la conducta tipificada es portar objeto, cualquiera sea este, que pueda ser utilizado para intimidar. El “art. 85 CC se refiere en todos sus supuestos a objetos inanimados, por lo que resulta absurda la exigencia de una capacidad autónoma no solo para provocar daño sino para cualquier otra cosa, puesto que siempre va a depender del accionar humano que se ponga en marcha su potencial dañino”.

4. En suma, sostiene que los jueces de mérito han prescindido de la ley al juzgar a la persona aquí imputada. Eso es un planteo constitucional que corresponde a este Tribunal resolver.

5. Conforme la doctrina, arma es aquel objeto que efectivamente aumenta el poder ofensivo o defensivo de una persona. Las armas, en nuestro derecho, pueden ser armas de fuego —cuya regulación surge de la ley 20.429— o de otra especie cuya regulación está, por principio, librada a los estados locales. Tanto en la regulación sancionada por el estado federal —arma de fuego— como aquella sancionada por los estados locales —las restantes—, inequívocamente debe alcanzarse con la regulación a las “armas”; y dejarse afuera a aquellos objetos que no lo son.

5.1. A su turno, el artículo cuya interpretación se debate establece: “art. 85 - Portar armas no convencionales. Quien porta en la vía pública, sin causa que lo justifique, cualquier tipo de arma no convencional, de aire o gas comprimido, arma blanca u objetos cortantes o contundentes inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir, es sancionado/a con multa de un mil (\$ 1.000) a tres mil (\$ 3.000) pesos o cinco (5) a quince (15) días de arresto”.

5.2. El artículo pena la “portación” injustificada de ciertos objetos (no la de cualquier objeto, como sostiene el MPF), cuyo potencial destino sea “ejercer violencia o agredir”. Así, la norma no sanciona la portación de “cualquier objeto” que pueda ser,

potencialmente, utilizado para amedrentar o intimidar a una persona. Tales objetos deben ser “armas” (conf. Punto 5 *supra*) o bien objetos cortantes o contundentes, inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir.

5.3. No viene debatido que el objeto que le fue secuestrado al imputado es una réplica de un arma de juguete (de plástico y sin mecanismo alguno). Así, descartado que sea un objeto cortante o contundente, debemos concluir que tampoco es un arma no convencional. Las armas “no convencionales” a las que alude el citado artículo, por definición, deben ser, en sí, armas; deben aumentar de modo objetivo y efectivo el poder ofensivo o defensivo que quien las usa.

El objeto secuestrado no tiene, en los términos del artículo en cuestión, capacidad para ejercer violencia o agredir, es decir, no sirve para dañar (lesionar). No tiene filo, no es contundente, ni es un arma, en los términos del art. 85. Para que sea un arma deberíamos estar frente a un objeto que es llevado (portado) en condiciones de ser utilizado para ejercer violencia o agredir; condiciones que no reúne la cosa secuestrada, por intimidante que pueda parecer.

6. En la interpretación del MPF la portación de una barra de “telgopor” que, por estar pintada de color gris, tenga apariencia de ser de metal, estaría penada por el art. 85 (hoy, 88), CC. Empero, esa exégesis conllevaría una extensión del tipo contravencional reñida con el principio de legalidad. El artículo prohíbe portar “objetos contundentes”, no objetos con “apariencia de contundentes”, por un lado, y, por el otro, el bate de telgopor no cumple con el requisito de ser potencialmente apto para ejercer violencia o agredir. Incluso, la hermenéutica propuesta por el MPF llevaría a concluir que está penado como contravención portar un certificado de cinturón negro en algún arte marcial; objeto que ni es de los descriptos por la norma, ni susceptible de acordársele alguno de los destinos mencionados por la ley.

7. En suma, la norma transcrita *supra* sanciona “portar” cinco categorías de objetos: “armas no convencionales”; armas de aire o gas comprimido; armas blancas u objetos cortantes; y objetos contundentes; siempre que se lo haga sin una justificación legítima. El común denominador que el artículo le acuerda a esos objetos es la potencial violencia o agresión que se pueda ejercer con ellos, es decir, su capacidad dañosa. No el potencial de intimidación.

8. En el expediente. n° 8143/11 “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de prisión preventiva en: ‘C.N. 8891/11 Cabanillas, Jorge Alberto s/infr. art. 189 bis C.P.’”, resolución del 3/10/2012, he tenido oportunidad de sostener: “Enseña el profesor Claus Roxin que los “[d]elitos de peligro abstracto son aquellos en los que se castiga una conducta típicamente peligrosa como tal, sin que en el caso concreto tenga que haberse producido un resultado de puesta en peligro [...]. Por lo tanto la evitación de concretos peligros y lesiones es solo el motivo del legislador, sin que su concurrencia sea requisito del tipo”. Resulta irrelevante para la configuración del tipo penal de peligro abstracto que se invoque la ausencia de riesgo efectivo alguno para el bien jurídico que se pretende tutelar, porque esos tipos penales no requieren para su configuración de esa constatación. En ese orden de ideas, explica Hans-Heinrich Jescheck que en los delitos de peligro abstracto “...los indicios de la peligrosidad se encuentran recogidos de forma vinculante en la misma ley, mientras

que en los delitos de peligro concreto la concurrencia del peligro, como elemento del tipo, debe ser constatada por el juez. Ello no importa sostener que el legislador pueda tipificar cualquier conducta como una de peligro abstracto. El art. 19 de la C.N. constituye, a esos fines, una clara limitación, como lo es para reprimir penalmente cualquier conducta aun la que genere riesgos concretos o resultados y en general para todo ejercicio del poder público. La conducta prohibida debe ser, en cualquier supuesto, una susceptible de afectar los derechos de terceros, o de generar un riesgo de que ello ocurra. En otros términos, la conducta tipificada debe ser una que no quede ubicada dentro del área amparada por la esfera de libertad individual que acuerda a cada persona el art. 19 de la C.N.. En el supuesto de los delitos de peligro abstracto, la característica misma sobre cuya base han sido definidos pone en vilo el cumplimiento de esta garantía, por lo que el examen debe ser riguroso”.

8.1. Allí también sostuve que: “En ese contexto, la regla con arreglo a la cual la ley no puede prohibir más acciones que las perjudiciales a la sociedad, como dije, no constituye otra cosa que la conclusión de los principios que la anteceden. La tesis puede sintetizarse así: el poder solo puede ser ejercido por un estado, constituido por voluntad del pueblo, y cuya sola finalidad es garantizar la mayor esfera de libertad a cada individuo, entre las esferas de dos individuos cualesquiera puedan existir intersticios poblados de conductas prohibidas. Simplificando, no se puede prohibir para preservar valores que trascienden los intereses humanos y cada persona decide qué hacer con el propio. Se trata de una visión de tolerancia respecto de la decisión personal, aun la extravagante; queda prohibido el paternalismo, aun el bueno, si lo hubiere. Con ese mismo alcance corresponde leer al citado art. 19 de la C.N.. En ese orden de ideas, el ministro Ricardo Luis Lorenzetti ha señalado que “esta libertad que se reserva cada individuo fue definida (arts. 4º y 5º de la Declaración del Hombre y el Ciudadano, Francia, 26/8/1789) como el poder de hacer todo lo que no dañe a terceros. Su ejercicio no tiene otros límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos, de modo que la ley no puede prohibir más que las acciones perjudiciales a la sociedad” (conf. el considerando 13 del voto del juez Lorenzetti *in re* “Arriola”, *Fallos*, 332:1963).

8.2 Como corolario de lo expuesto, concluí: “(...) el art. 19 de la C.N. impone al Legislador, al tiempo de sancionar delitos de peligro abstracto, una doble exigencia: a) que haya una razonable relación entre la acción típica (T) y el hecho (H) que se busca evitar (sea peligro concreto o resultado), cuyo desenlace depende de un acto ulterior. Esa razonabilidad depende de: (a’) la frecuente ocurrencia del hecho H cuando se produce la acción T; y, (a’’) de la imposibilidad, o dificultad seria, de evitar (mediante un acto de autoridad pública) que T lleve a H. (...) En síntesis, la razón que pone en vilo a las figuras de peligro abstracto es que, por hipótesis, no afectan un bien jurídico, por lo que, consecuentemente, ese tipo de acciones deben ser entendidas como “privadas” (conf. el art. 19 de la C.N.). Empero, cuando se dan las exigencias de a’ y a’’ queda claro que si bien es cierto que podría no haber afectación, también lo es que la consecuencia que podría eventualmente sobrevenir no es meramente conjetural sino que hay razones para temerla y además sería imposible, o muy difícil, para el Estado evitarla. En esos casos, la acción sería un modo de ponerse el autor en posición de pasar voluntariamente al resultado o peligro concreto que se busca evitar. A su turno, si la conducta, cuya realización se busca evitar, constituye un derecho amparado en la Constitución, aunque genere peligros abstractos, estos han sido presumiblemente evaluados por el

constituyente al garantizar la conducta, razón por la cual, no corresponde al legislador revisar esa evaluación. Ello así, toda vez que, de hacerlo, vendría a recortar el alcance que quiso darle el Constituyente a la garantía de que se trate”.

9. En base a tal guía interpretativa para una correcta lectura del art. 85 (hoy, 88), CC, y toda vez que el elemento secuestrado no es un arma, no cabe sino concluir que la calificación de atipicidad a la que arribó el *a quo* es correcta, ya que la potencialidad de amenaza de una réplica o de un juguete no basta, en los términos del tipo en el cual se intentó subsumir la conducta, para considerarla típica. Ello así en cuanto las armas no convencionales, las de aire o gas comprimido, blancas u objetos cortantes, etc., tienen la potencialidad de causar un daño en la integridad física de las personas, y un arma de juguete no.

10. Como anticipé, ello no implica, va de suyo, que, si tal objeto (réplica o juguete) fuese efectivamente utilizado de modo amenazante, no existiría represión posible. De hecho, si la potencial amenaza a la que alude el recurrente se ejecutase, entonces aparecería captada por los tipos que eligen la amenaza como medio comisivo (explotación de la prostitución, abuso sexual, por ej.) o, en el supuesto en que la amenaza es por sí una conducta típica, que caería bajo las previsiones art. 149 bis del C.P., o incluso como agravante en el tipo penal de robo (donde la capacidad de intimidación de la réplica se encuentra expresamente recogida por el legislador; art. 166 inc. 2, *in fine*, C.P.). En síntesis, la réplica de un arma, no apta para el disparo, ya sea porque no lo fue nunca o porque no lo era en la oportunidad de la portación, puede ciertamente ser empleada para amenazar, pero, en tal caso, la conducta podría ser captada por tipos que no son de peligro abstracto.

11. Por ello, voto por rechazar la queja, y confirmar la sentencia recurrida en aquello que pudo ser materia de recurso.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

2º. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de Cámara del 20/4/2017 y *rechazar* la excepción por manifiesto defecto en la pretensión por atipicidad interpuesta por la defensa.

3º. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 11/10/2017 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Mercado, Aldo Kevin Iván s/art. 85, CC’”, expte. n° 14.149/17.

4º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

Nota del editor: Se dispuso agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 11/10/2017 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Mercado, Aldo Kevin Iván s/art. 85, CC’”, expte. n° 14.149/17, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], 2017/D, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2020, p. 3225.

“MINISTERIO PÚBLICO. FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ‘INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MERCADO, ALDO KEVIN IVÁN S/ART. 85, CC’”

**Expte. SAPCyF n° 14.149/17 -
11/10/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara a cargo de la Unidad Fiscal Sur acude en queja (fs. 50/58) por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia agregó a fs. 31/38. Allí impugnó la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas que había revocado la de primera instancia y sobreseído a Aldo Kevin Mercado en orden a la contravención prevista en el art. 85 del CC (actual art. 88 según texto consolidado ley 5.454), por considerar que no puede haber portación cuando, por carecer de municiones, el arma no se encontraba en condiciones inmediatas de uso (fs. 25/28).

2. El Fiscal de Cámara planteó en su recurso que la interpretación de los jueces acerca del alcance de la figura del artículo citado era arbitraria, por incluir un requisito —llevar el arma en condiciones de uso inmediato— no previsto por el legislador local.

3. La Sala III lo declaró inadmisibile porque entendió que no exponía un caso constitucional, sino una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara (fs. 42/48).

4. El Fiscal General (a/c), al mantener la queja, propuso que se hiciera lugar al recurso de inconstitucionalidad y se revocara la sentencia de segunda instancia (fs. 62/65).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. El representante del Ministerio Público Fiscal viene en queja ante este Tribunal contra la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que cuestionaba, a su vez, la resolución de la Cámara que dispuso el sobreseimiento de Aldo K. Mercado en orden a la contravención prevista en el art. 85 de la ley 1472 (decisión que en copia obra a fs. 25/28 vuelta).

La presentación fue interpuesta en legal tiempo y forma (conf. art. 32 de la ley 402) contra una resolución que pone fin al proceso y en ella se expone una crítica concreta y desarrollada que logra poner en crisis el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, la queja presenta con éxito un caso constitucional en tanto señala que la decisión impugnada se funda en una interpretación irrazonable del art. 85 del Código Contravencional y resulta arbitraria por falta de fundamentación. En tal sentido, el recurrente expone que los magistrados de la causa han exorbitado el principio de legalidad producto de una lectura manifiestamente desnaturalizante del precepto legal referido (conf., *mutatis mutandi*, “Incidente de restitución en autos Rojas, Lorena y otros s/infra. Art. 181, C.P. (J.B. Alberdi 2776) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11565/14, resolución del 25/8/2015, entre otros).

2. El recurso de inconstitucionalidad presentado por la parte acusadora también deberá prosperar pues rebate de manera suficiente los escasos desarrollos utilizados para eximir de reproche contravencional el hecho imputado, consistente en haber portado en la vía pública una “réplica de plástico de un arma de fuego tipo pistola inequívocamente destinada a ejercer vio-

lencia o agredir” (conforme lo expuesto en el requerimiento de elevación a juicio de fs. 22/24).

2.1. En oportunidad de expedirse, el juez Sergio Delgado sostuvo que “[d]ebe entenderse como comprendido dentro de la acción ‘portar’ a aquel que mantiene el arma (en el caso de aire o gas comprimido) corporalmente en su poder y en condiciones inmediatas de uso. En cambio, si el objeto no era llevado en condiciones de inmediato uso, corresponde descartar la figura de portación. La mera tenencia de un arma no convencional sin munición, además, no se encuentra sujeta a reproche contravencional alguno” (fs. 25 vuelta/26 vuelta). Agregó que “el imputado no se encontraba en situación de contacto con la pistola de plástico dado que la había descartado, ni [podía] hacer uso inmediato de ella dado que no contaba con munición, no pudiendo en definitiva, serle imputada la conducta tipificada en el art. 85 del Código Contravencional.” A lo expuesto sumó que “el elemento secuestrado no posee las cualidades necesarias para ser considerado como arma no convencional’ [...] pues [...] no cumple los requisitos que requiere el tipo contravencional una réplica de pistola (plástico) que, aunque fuera apta para el tiro (lo que no se ha logrado demostrar pese a que han pasado ya más de siete meses desde que se la secuestrara) no tenía munición y, por ello, capacidad autónoma de provocar un daño, siendo materialmente imposible la afectación del bien jurídico tutelado (la seguridad pública) por la norma” (foja 26).

El voto concurrente de la señora jueza Silvina Manes, con el que se conforma la mayoría, adhirió a las consideraciones referidas a la atipicidad de la conducta imputada y se refirió a otro caso en el que había afirmado que “una réplica de un arma de fuego de material plástico no puede ser considerada un arma no convencional” situación que consideró asimilable a la de autos dado que, afirmó, no se acreditó siquiera “que el elemento secuestrado sea de

los de mecanismo de aire o gas comprimido ni que esté con posibilidad inmediata de disparo” (foja 26 vuelta).

Por esos argumentos, se resolvió que la conducta por la que se requiriera el juicio del señor Mercado era atípica y se dispuso el sobreseimiento del nombrado.

2.2. El recurrente ha logrado exponer ante este Tribunal que el caso traído a estudio excede el mero análisis de normas de derecho contravencional local (art. 85, CC—actual art. 88, según texto consolidado, ley 5.454—), comprometiendo principios constitucionales, encontrándonos en presencia de una sentencia arbitraria por falta de fundamentación o fundamentación aparente.

Al respecto, los argumentos desarrollados en mi voto *in re* “Ministerio Público—Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Benítez, Leandro Emanuel y otros a/ infr. art.(s) 85, portar armas no convencionales en la vía pública, sin causa que lo justifique’”, expte. n° 12413/15, resolución del 1°/3/2016, de la que se agregará copia para formar parte de esta resolución, resultan suficientes para descartar la razonabilidad de lo decidido. En efecto, allí afirmé que objetos idóneos para ejercer violencia o intimidación de terceros, en detrimento de la seguridad pública, pueden ser considerados “armas no convencionales” de las referidas en el tipo contravencional en cuestión.

De lo anterior se deriva que la tipicidad del hecho consistente en llevar consigo en plena vía pública una réplica de un arma de fuego, de aire o gas comprimido, no puede ser descartada con base en la ausencia de municiones, en tanto dicho objeto resulte apto para generar intimidación, no siendo imprescindible, de acuerdo a la finalidad de la regla del art. 85, CC, que se determine la “capacidad autónoma de provocar un daño” a la que se refieren los jueces de mérito. En consecuencia, la carencia de municiones no impide afirmar

la “portación”, en tanto se determine que el sujeto imputado tenía la disponibilidad inmediata de un arma de aire o gas comprimido que, de acuerdo a lo señalado, resulta apto para afectar el bien jurídico tutelado por la norma en cuestión aún sin municiones.

Así, los magistrados han incorporado requisitos no exigidos legalmente para la configuración del tipo contravencional previsto en el art. 85 del Código Contravencional (actual art. 88 según texto consolidado, ley 5.454), al punto de tener por no escrita la regla, neutralizando así los efectos pretendidos por el legislador en el ejercicio de funciones que le son propias, y ello es suficiente para descalificar como acto jurisdiccional válido a la sentencia recurrida.

3. Finalmente, la decisión también es descalificable, por prematura, en cuanto afirma que de no tratarse de un arma de aire o gas comprimido, el elemento secuestrado, descripto como una “pistola de plástico (réplica) color negra, con un cargador de plástico sin municiones” (foja 25 vuelta), no podría ser de los abarcados por el art. 85, CC (actual art. 88, CC). Ello en tanto la acreditación del poder intimidatorio de la “réplica de arma de fuego” dependerá de la valoración de la prueba y la determinación de las características específicas de dicho objeto y de cómo puede ser percibido por otros en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se dieron los hechos.

4. Por las razones expuestas, voto por hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos, revocar la resolución de Cámara del 5/12/2016 que dispuso archivar las actuaciones y sobreseer a Aldo K. Mercado.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja fue interpuesta ante el Tribunal en tiempo oportuno (art. 32 de la ley 402) y contiene una fundada crítica al auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

Además, es procedente pues el Fiscal ha logrado plantear una cuestión constitucional en cuanto sostiene que los jueces de cámara realizaron una interpretación del art. 85 del Código Contravencional (actual art. 88 según texto consolidado ley 5.454) que prescinde de aplicar una norma vigente sin dar un fundamento jurídico que justifique tal apartamiento. La decisión contradice el principio de sujeción de los jueces a la ley por lo que debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido (*conf. CSJN, Fallos* 329:4688; 279:128, 320:1251, entre otros).

2. En efecto, la Cámara, por mayoría, entiende que la conducta endilgada al imputado resulta manifiestamente atípica (art. 195 inc. 3° del CPPCABA, por aplicación del art. 6° de la ley 12). Para así decidir consideran que, por un lado, la acción típica “portar” comprende a aquel que mantiene el arma corporalmente en su poder y en condiciones inmediatas de uso —circunstancia que no surge de la descripción del hecho— y, por otro lado, sostienen que el elemento secuestrado no posee las cualidades necesarias para ser considerado como arma no convencional, toda vez que “no tenía munición y, por ello, capacidad autónoma de provocar un daño, siendo materialmente imposible la afectación del bien jurídico tutelado” (*conf. fs. 25/26*).

Ambas interpretaciones resultan contrarias a lo que el propio texto legal enuncia, ello en virtud de los fundamentos que a continuación se exponen.

2.1. Con respecto al primero de los argumentos cabe destacar que en el ámbito local el legislador al incorporar el tipo contravencional del art. 85 del CC, ha entendido que se configura la contravención de “portación de arma no convencional” cuando se “porta en la vía pública, sin causa que lo justifique, cualquier tipo de arma no convencional, de aire o gas comprimido, arma blanca u objetos cortantes o contundentes inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir”.

La Real Academia Española define la locución “portar” como “tener algo consigo o sobre sí” (primera acepción) y “llevar, conducir algo de una parte a otra” (segunda acepción). Por lo tanto es este y no otro el sentido que cabe otorgar al verbo típico contravencional.

En autos, la Cámara se aparta del sentido literal del término y exige, para su configuración, acreditar la condición inmediata de uso del objeto que el sujeto lleva consigo (en este caso, la réplica de un arma de fuego). Por lo tanto —según los camaristas— al verificar que el arma en cuestión se encontraba descargada, consideran que no se configura el verbo típico contravencional al que refiere el art. 85 del CC, pues no se encontraba en condiciones inmediatas de uso.

Aquella decisión debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido en tanto se aparta de aplicar una ley vigente sin motivos que la justifiquen. Ello así en tanto que no corresponde transpolar la distinción que hace el art. 189 bis del Código Penal entre “portar” y “tener” para interpretar el tipo contravencional bajo estudio. Aquella diferenciación tiene sentido en el Código Penal en virtud de las conductas que allí se sancionan, pues el legislador nacional ha decidido sancionar más severamente a quien lleva consigo, sin autorización, un arma de fuego en condiciones inmediatas de uso (a esto lo denomina “portación”) que al que tiene un arma de fuego sin autorización, pero que no está en condición inmediata de ser utilizada (a esta conducta la denomina “tenencia”).

Tal disquisición no resulta trasladable para interpretar la conducta reprimida por el Código Contravencional local pues lo que este persigue es sancionar, con la misma escala penal, a quienes lleven consigo, en la vía pública y sin causa que lo justifique, otro tipo de armas siempre que resulten “inequívocamente destinadas a ejercer violencia o agredir”. Es decir, lo que se exige valorar especialmente es el destino que se le dará al elemento que el

sujeto activo lleva consigo en la vía pública y sin justificación (ejercer violencia o agredir). Entonces la distinción entre “portar” y “tener” que hace el legislador nacional no resulta relevante para interpretar el tipo del art. 85, CC y no hay motivo para apartarse del sentido literal del término escogido por el poder legislativo local al describir la conducta que persigue desalentar. Por ello corresponde dejar sin efecto la decisión de la Cámara.

Debe recordarse aquí que, tal como sostiene nuestra Corte Suprema, no es posible “apartarse del principio primario de la sujeción de los jueces a la ley ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por este, pues de hacerlo así olvidaría que la primera fuente de exégesis de las leyes es su letra, y que cuando esta no exige esfuerzo de interpretación la norma debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas en aquella (*Fallos*, 218:56; 299:167). De otro modo podría arribar a una interpretación que —sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal— equivaliese a prescindir de su texto (*Fallos*, 279:128; 300:687; 301:958)” (“Ballvé, Horacio Jorge c/A.N.A. s/nulidad de resolución”, resolución del 9/10/1990).

2.2. En cuanto al segundo argumento que expone la Cámara para hacer lugar a la excepción de atipicidad (es decir la capacidad autónoma del objeto generar un daño) también debe ser descalificado por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, ello de conformidad con los argumentos que expuse en mi voto en “Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Benítez, Leandro Emanuel y otros s/infr. art(s) 85, portar armas no convencionales en la vía pública, sin causa que lo justifique, CC” expte. n° 12413/15, resolución del 1°/3/2016; a los que remito.

En efecto, en el caso, al igual que en el precedente citado, la sentencia de Cámara no estuvo acompañada por una argumentación que resulte ser una derivación razonada, debidamente fundada de la norma contravencional, pues no explica por qué la réplica de plástico de un arma de fuego no resulta idónea para ejercer la violencia tácita o intimidación que también abarca el tipo contravencional del art. 85.

3. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos del MPF, revocar la sentencia de Cámara (fs. 25/28) y dejar sin efecto el sobreseimiento debiendo continuar las actuaciones según el impulso que recibieren.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

I. Acompaño en lo sustancial los desarrollos expuestos por los jueces Inés M. Weinberg y José O. Casás.

El tribunal *a quo*, en ocasión de tomar intervención en el marco de un planteo de excepción con arreglo a las reglas del CPP (art. 195 y siguientes) que entendió aplicables supletoriamente, argumentó que en el *sub lite* no se encontraban reunidos los elementos del tipo contravencional descripto por el art. 88 del Código Contravencional (según su texto consolidado, por la ley 5.454) cuya comisión la Fiscalía de primera instancia procuraba endilgarle al imputado. Para así resolver la mayoría de la alzada indicó que la “réplica” de arma de fuego que el imputado habría tenido consigo, cuando fue observado por la autoridad policial, no constituyó una *portación*, en los términos de esta prohibición, en la medida en la cual ella no se encontraba *en condiciones de uso inmediato*, por carecer de munición; y tampoco se trataba de *un arma no convencional* que estuviese inequívocamente destinada a ejercer violencia o agredir.

El Ministerio Público Fiscal, resumidamente, denuncia que la decisión impugnada mediante su recurso de inconstitucionalidad —en cuanto declaró la “atipicidad manifiesta” de la conducta investigada—

vulnera el principio de legalidad, toda vez que desecha la letra y espíritu de la prohibición en trato a través de una interpretación irrazonable y desnaturalizante de aquello que el ordenamiento busca sancionar. En ese sentido, el recurrente sostiene que la solución adoptada habilitaría a la ciudadanía a llevar consigo sin justificación alguna en la vía pública un elemento suficientemente apto para coaccionar o intimidar a terceras personas, pues, en su visión, la conclusión de la Cámara de que tener una réplica de un arma de fuego de la forma en la que Mercado *a priori* la llevaba no se trata de un hecho contravencionalmente reprochable a la luz del precepto indicado, conduce a eliminar la potencial afectación que una conducta de esa especie puede ocasionar a bienes jurídicos relevantes para la legislación citadina.

Entiendo que corresponde hacer lugar a la queja y al recurso que ella defiende en tanto los motivos de impugnación presentados por la Fiscalía de Cámara Sur —relacionados con la interpretación *contra legem* de una norma infraconstitucional y con la arbitrariedad del razonamiento del tribunal *a quo*, por carecer de una fundamentación adecuada— alcanzan para delinear una discusión susceptible de ser examinada por este Tribunal. En efecto, aunque por regla la función del Tribunal no radica en establecer la interpretación que corresponde reconocerle a un precepto infraconstitucional a modo de tercera instancia, esta regla no es absoluta y debe ceder frente a un supuesto como el *sub judice* en el cual se identifica fundadamente que la exégesis acordada a la norma lesiona el principio de legalidad (art. 13.3, CCABA) o consagra un absurdo en orden al alcance de la prohibición que se dice haber interpretado (según mi voto al cual me remito, por considerarlo enteramente trasladable a esta causa, en “Benítez”, exp- te. n° 12413/15, resolución del 1°/3/2016).

Comencemos por remarcar que el art. 88 del Código Contravencional, cuya constitucionalidad no ha sido impugnada,

sanciona a toda persona que “*porta en la vía pública, sin causa que lo justifique, cualquier tipo de arma no convencional, de aire o gas comprimido, arma blanca u objetos cortantes o contundentes inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir, (...) con multa de un mil (\$1.000) a tres mil (\$3.000) pesos o cinco (5) a quince (15) días de arresto*” (sin destacar en el original). Mediante dicha prohibición, que consecuentemente con la descripción reseñada se titula “[p]ortar armas no convencionales”, el legislador local ha considerado que conlleva “un daño o peligro cierto para los bienes jurídicos individuales o colectivos protegidos” (art. 1º, CC) que una persona tenga consigo o sobre sí —según la definición que ofrece la RAE del verbo “portar”—, en la vía pública y sin una causa que lo justifique, “cualquier tipo de arma no convencional”.

A su turno, si bien dentro de las armas no convencionales enunciadas se incluyen a título ejemplificativo a las “de aire o gas comprimido” como una especie de aquellas, lo cierto es que la *redacción omnicomprendensiva* utilizada por el legislador al sancionar la prohibición no deja fuera de ese género a las réplicas de armas de fuego y tampoco reclama que, con independencia de lo que entendió el tribunal *a quo*, toda arma impropia para quedar comprendida por el tipo contravencional cuente con la munición respectiva. Tal conclusión queda de manifiesto tan pronto se observa que la norma no solo desaprueba a quien lleve consigo o sobre sí dicha especie de armas no convencionales, sino que simultáneamente incluyó dentro de su enumeración a cualquier otro elemento corto-punzante o contundente que conforme las circunstancias del suceso puntual haya estado inequívocamente destinado a ejercer violencia o agredir. Lo más revelador de la descripción enunciada y aquello que arrojará o no su adecuación típica es naturalmente esta última circunstancia en tanto la manera en la cual el elemento es transportado debe tener

la capacidad de poner en riesgo los bienes tutelados por la figura contravencional.

Resultaría absolutamente incongruente exigir que para que se juzgue configurada la conducta de portar cualquier tipo de estos “objetos”, todas las armas no convencionales que esa norma parece equiparar deban contar con municiones disponibles, puesto que es obvio que aquel recaudo, en general, excede a la amplia variedad de elementos cuya portación se resolvió incluir; y no hay nada en el Código Contravencional que conduzca razonablemente a semejante afirmación. En definitiva, parece claro que para el ordenamiento no sería una exigencia *sine qua non* que las armas no convencionales estén cargadas o con posibilidad inmediata de producir disparos como lo interpreta la alzada, sino que con su mera exhibición bastaría en ciertas circunstancias (de hecho y prueba) para amedrentar o intimidar ejerciendo de dicha manera sobre algún tercero la violencia psicológica o tácita que se pretende eliminar; al igual que si le fuera exhibido cualquier *otro objeto* contundente *prima facie* apto para provocarle contusiones o incluso que le cause una “gran impresión en el ánimo, convenciéndolo” sobre su capacidad ofensiva —de conformidad con la definición que ofrece la RAE del adjetivo “contundente” en su primera y segunda acepción, a cuyo significado o alcance naturalmente corresponde estar.

Es que concretamente el legislador en pleno uso de sus facultades ha considerado que resulta necesario sancionar, a título contravencional —esto es, a través de un cuerpo que regula conductas reprochables con sanciones sensiblemente inferiores a las previstas en el C.P.—, la portación de cualquier objeto que no esté expresamente alcanzado por la ley nacional de armas (20.429 y el dec. regl. 395/75); y lo relevante en la descripción enunciada respecto de aquello que procura prohibir es que estos elementos estén “inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir”, por cuanto lo que se intenta neutralizar es

el poder vulnerante del individuo que la lleva consigo o sobre sí y la capacidad de poner en riesgo los bienes jurídicos que el ordenamiento infraconstitucional protege (esto es, la “seguridad pública” y la “tranquilidad” de la población, según lo indica el título IV, capítulo I del CC, en cuyo contexto se enmarca el art. 88) frente al peligro generalizado que su mera portación conlleva.

No se desconoce aquí, corresponde destacarlo, que el proyecto inicial del Código Contravencional contenía una norma específica que reprimía con un *quantum* sancionatorio levemente inferior la portación de toda “réplica de arma de fuego que tenga la apariencia, forma y configuración” de ella (véase el art. 88 del proyecto tratado en la sesión del 23/9/2004) y tampoco que esta no fue sancionada por no reunir las mayorías necesarias. Sin embargo, aunque ello no sea desconocido, la *redacción omnicompreensiva* atribuida al precepto inmediato anterior del proyecto inicial, que es el que aquí nos convoca con la misma formulación que —a más de diez años— ha regido hasta el presente, impide considerar que el legislador local no hubiese tenido interés alguno en condenar la portación de una réplica de un arma de fuego lo suficientemente real que pudiese engañar a un tercero respecto a su autenticidad, ni que esa conducta sea contravencionalmente atípica *per se*, en todos los casos, sino, a lo sumo, que el legislador no ha escogido reprimirla a través de una figura específica —o con un *quantum* diferenciado e inferior al contemplado para la amplia familia de las armas no convencionales—. Dicho de otro modo, frente a la inexistencia de explicaciones sobre el punto en tal debate parlamentario, aquella eliminación no supone necesariamente que el legislador no hubiese considerado reprochable que en determinados supuestos o de acuerdo a las particularidades del hecho una conducta como la examinada pudiese quedar igualmente englobada por otra/s figura/s del mismo cuerpo (por ejemplo, los arts.

88 o 110, CC) ni que aquella posibilidad hubiera estado fundadamente descartada.

Al respecto no es superfluo remarcar que, en contraposición a aquello que regula la mencionada ley nacional o su decreto reglamentario acerca de los instrumentos específicamente concebidos “para la defensa o el ataque” a través de la deflagración de pólvora para lanzar un proyectil a distancia (o de los otros materiales que allí resultan controlados), el Código Contravencional mediante la norma bajo análisis busca captar como arma no convencional —denominada ordinariamente impropia— a una multiplicidad de instrumentos, elementos u objetos, que, *sin reconocer* necesariamente o por su naturaleza aquel destino específico de operar como un medio para atacar o defenderse, en determinados contextos la inadecuada manera en la que *prima facie* ellos son utilizados o exhibidos, por quien los lleva consigo en plena vía pública y sin explicación válida, les confiere el poder ofensivo o capacidad intimidante que la Legislatura no ha querido tolerar en resguardo de los bienes jurídicos que le incumbe tutelar. En estos supuestos, la norma desalienta con alcance general: que la ciudadanía transite por esta *urbe* —sin justificación alguna— muñida de cualquier tipo de “arma no convencional” como lo enuncia el título dado al precepto, es decir, despojados de un arma de aire o gas comprimido (con o sin balines), arma de fuego cuya idoneidad para el disparo no pudiera tenerse de alguna forma acreditada, réplica de un arma de fuego (simulada, falsa o incluso de juguete que parezca a primera vista como una verdadera), navaja, cuchilla, sable, hacha, jeringa, bisturí, maza, palo, piedra o similares.

Conviene tener en consideración que, toda vez que no se requiere un resultado dañoso concreto sobre algún tercero sino que se intenta protegerlo preventivamente de ciertas modalidades de empleo de objetos idóneos para menoscabarlo en sus derechos, *en abstracto*, la réplica de un arma de fuego se encuentra en análogos

condiciones para ejercer violencia, intimidación o amedrentamiento que un arma de fuego inidónea, de aire o gas comprimido, elemento corto-punzante o contundente. En otras palabras, no es razonable justipreciar que un revolver, pistola o arma replicada se muestre desprovista, sin más, de idoneidad o capacidad vulnerante bajo la perspectiva del Código Contravencional; máxime, si se tiene en cuenta que esta clase de elementos (réplicas o armas de juguete) ha convocado específicamente la atención del Congreso Nacional, en diversas leyes de aplicación en todo el territorio de la República (véase ley 24.703 y su dec. regl. 1177/96; ley 25.882; y ley 26.216 — en especial su art. 12—) que seguramente nuestro legislador no pretende desconocer.

Lo relevante es como ya fue dicho que el “arma”, instrumento u objeto que injustificadamente una persona lleva consigo o sobre sí en la vía pública esté inequívocamente destinado a ser utilizado con fines ilegítimos y aquella circunstancia, sin bien se relaciona con la proximidad o inmediatez que une al sujeto con la cosa potencialmente ofensiva que es transportada (es decir, con la plena disponibilidad de uso), no tiene vinculación directa con el hecho de que se encuentre cargada o no como ocurre con relación a las conductas reprimidas por el C.P. (según mi voto, *mutatis mutandi*, en “Carabajal Zapata”, expte. n° 10.245/13, resolución del 23/12/2014), sino con la posibilidad concreta de servirse rápidamente de esa cosa con la finalidad espuria o intolerable de someter a un tercero a escenarios que menoscaban sus derechos. En autos, como lo revela el Ministerio Público Fiscal, difícilmente cabría afirmar, como lo hizo el tribunal *a quo*, que la conducta *a priori* protagonizada por Mercado no se trata de una “portación” cuando conforme la describe el recurrente —y también el juez Franza, en su voto en disidencia (fs. 27 vuelta)—: “el inculso portaba en una mochila que llevaba consigo una réplica de plástico de un arma de fuego (...) que fue advertida [directamen-

te por el agente preventor, cuando] (...) *el propio imputado dejó caer el elemento al suelo al notar la presencia policial*” y fue claramente esa “*similitud con un arma de fuego* la que provocó la intervención de tal personal, por lo cual efectivamente [aquel instrumento, según la visión de la Fiscalía,] *podría generar en un tercero la percepción de que se trat[ó] de un arma de fuego*” (fs. 54; el énfasis ha sido añadido); conducta que, por cierto, según surgiría del requerimiento de juicio habría tenido lugar un día miércoles, a las 17 horas y “en una de las puertas de salida del hall de la estación de trenes Constitución” (fs. 1/3).

En ese punto, la cuestión que la mayoría del tribunal *a quo* resolvió en orden a la atipicidad del comportamiento que conforma el objeto procesal del *sub lite*, en todo caso —en sintonía con lo indicado por el doctor Casás en el pto. 3 de su voto— aparece sin dudas descalificable por prematura, en tanto, en las condiciones actuales y a la luz de los escasos argumentos en los que encuentra apoyo la solución a la que se arribara, no es posible descartar sin más que el elemento secuestrado y respecto del cual Mercado intentó *prima facie* descartarse, en un escenario espacio-temporal cuanto menos singular, encuentre adecuada significación jurídica en la conducta que la norma aquí examinada reprime o que aquel objeto no estuviera siendo transportado con un destino o propósito como el cual nuestro ordenamiento infraconstitucional busca desterrar. La determinación de esas circunstancias y de cualquier otra controversia que quepa dilucidar dependerá en verdad de las pruebas que la Fiscalía ofreció para hacer valer en el marco de un juicio, según su teoría del caso, y no se muestra en modo alguno razonable prescindir de esa instancia natural de discusión. En suma, no resulta posible inferir *anticipadamente*, en autos, que resulte absurdo o constitucionalmente intolerable que la conducta que el titular de la acción insiste en debatir en juicio, al aumentar el potencial poder intimidatorio

que Mercado aparentemente buscaba con esta portación, carezca de lesividad para ser perseguida contravencionalmente.

2. Por todo lo expuesto, corresponde: admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia impugnada (art. 30, *in fine*, ley 402 —según su texto consolidado por ley 5.454).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La Cámara afirmó que “si el objeto (el arma de aire o gas comprimido) no era llevado en condiciones de inmediato uso, corresponde descartar la figura de portación” (a fs. 25 vuelta). Sobre esa base, entendió que la “mera tenencia de un arma no convencional sin munición” (a fs. 25 vuelta) era manifiestamente atípica de la contravención establecida en el art. 85 del CC.

2. El art. 85 del CC, norma cuya validez constitucional no ha sido controvertida, dice así:

Quien porta en la vía pública, sin causa que lo justifique, cualquier tipo de arma no convencional, de aire o gas comprimido, arma blanca u objetos cortantes o contundentes inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir, es sancionado/a con multa de un mil (\$1.000) a tres mil (\$3.000) pesos o cinco (5) a quince (15) días de arresto.

3. De la lectura de la norma, surge que la “portación” es uno de los elementos necesarios para completar la tipicidad de esta contravención. Al votar *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de prisión preventiva en: ‘C.N. 8891/11 Cabanillas, Jorge Alberto s/infr. art. 189 bis C.P.’”, expte. n° 8143/11, resolución del 3/10/2012, considerandos 10 y 11, expliqué el alcance que debe darse al término “portación”, y la diferencia que existe, en mi opinión con la “tenencia”. Allí, en coincidencia con la interpretación que ha

realizado la CSJN (por ejemplo, en el marco de la contienda negativa de competencia que se había trabado entre la justicia Nacional en lo Criminal y Correccional y la local Penal, Contravencional y de Faltas en la causa “Álvarez García, Gustavo Gonzalo s/portación de arma uso civil”, sentencia publicada en *Fallos*, 329:1324), sostuve que ““portar” un “arma de fuego” consiste en llevarla, acarrearla o trasladarla (la RAE define al verbo “portar”, en su segunda acepción, como: “llevar o traer”)¹ en condiciones tales que pueda ser utilizada en forma inmediata”. Ello, para luego afirmar que “no parece posible decir que se “va armado” cuando se tiene una pistola sin balas a menos que se esté en condiciones de cargarla sin dilación”. Finalmente, en aquel precedente sostuve que “la inmediatez con la que ese potencial agresor pueda llegar a utilizar el arma de fuego debe ser medida en función del factor sorpresa con que cuenta todo agresor respecto a su posible víctima. Si el arma que lleva, acarrea o traslada no está en condiciones de uso inmediato, habrá que constatar qué pasos restaba cumplir para que pudiera ser disparada, y si ellos eran susceptibles de ser realizados durante el tiempo que contaba el posible agresor para sorprender a su víctima”.

4. Dicho esto, no se desprende de la lectura del art. 85 del CC, transcripto supra, que el legislador local haya querido darle un alcance distinto al término “portar” para el caso de las armas no convencionales, ni logra mostrarlo la recurrente. Por ello, más allá de su acierto o error, no resulta insostenible la posición de la Cámara, en cuanto entendió que llevar un arma no convencional es una conducta atípica de la contravención del art. 85, si no se la lleva en condiciones de uso inmediato.

5. Ahora bien, lo dicho hasta aquí no obsta a que existan diferencias a la hora de delimitar cuando un arma en particu-

¹ www.rae.es

lar se encuentra en “condiciones de uso inmediato”. En este orden de ideas, y entre otras cosas, no debería soslayarse que la propulsión en las armas de fuego nace de la pólvora incorporada en el cartucho.² Así, para que pueda decirse que se “porta” (en el sentido descripto en este voto) un arma de esa especie, se debería contar con los cartuchos adecuados, o al menos con la posibilidad de acceder a ellos sin dilación. Diferente es el caso de la mayoría de las armas de aire comprimido, las cuales poseen por sí mismas la capacidad de propulsar.³ Por ello, para que este tipo de arma se encuentre en condiciones de uso inmediato, bastaría con que se tenga la capacidad de acceder sin demora a cualquier objeto contundente, que quepa dentro del cañón del arma, y que pueda ser dañino, una vez lanzado a alta velocidad.

En última instancia, establecer cuando un arma específica se encuentra en condiciones de uso inmediato va a depender de los hechos de cada caso en particular, cuyo acaecimiento compete establecer a los jueces de mérito, como principio privativamente.

² Término que surge del nomenclador de las armas de fuego de la ANMaC (Agencia Nacional de Materiales Controlados), http://www.anmac.gob.ar/index_seccion.php?seccion=nomenclador&m=2, sitio visitado el 29/5/2017.

³ En cuanto a las armas de gas comprimido, estas necesitan contar con cápsulas de gas descartables o con un depósito de gas integral al arma, que debe ser recargado, para poder propulsar. Así, el arma de gas comprimido que carece de ello, aún si se estuviera cargada con proyectiles idóneos, no se encuentra en condiciones de uso inmediato.

6. Sentado lo anterior, lo cierto es que el MPF no muestra que la interpretación que el tribunal *a quo* realiza del art. 85 del CC, aplicado a los hechos de este caso, exceda las posibilidades hermenéuticas privativas de los jueces de la causa. Por ello, corresponde rechazar su recurso de queja.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad y revocar la resolución de Cámara del 5/12/2016.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 1º/3/2016 en los autos “Ministerio Público –Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas de la CABA– s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Benítez, Leandro Emanuel y otros a/ infr. art. (s) 85, portar armas no convencionales en la vía pública, sin causa que lo justifique’”, expte. n° 12413/16, como parte integrante del voto del juez José O. Casás.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde
- José O. Casás - Inés M. Weinberg

CCXXXI - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD CASALE, PABLO HERNÁN S/ART. 111, CC”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). Suspensión del juicio contravencional a prueba. Facultades del Ministerio Público Fiscal. Oposición del fiscal. Fundamentación por remisión a precedente.

.....

Expte. SAPCyF n° 14.842/17 - 9/5/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge de la resolución anterior de este Tribunal (fs. 77/78) el Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Sur interpuso recurso de queja (fs. 60/69) por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañó a fs. 45/51. Allí cuestionaba la confirmación, por parte de la Sala I, de la decisión que había suspendido el proceso a prueba seguido al Sr. Pablo Hernán Casale por el plazo de tres meses, a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal (fs. 39/44).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no se había planteado un caso constitucional.

2. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 68 vuelta, punto VII) —que fue resuelto de modo favorable el 20/12/2017—. Al tomar intervención, el Fiscal General a cargo sostuvo el recurso interpuesto y consideró que correspondía declarar la nulidad de las resoluciones judiciales cuestionadas (fs. 74/75).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En consecuencia, cada uno de los jueces remite, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Además, la sentencia recurrida se exhibe desprovista de apoyatura en nuevos argumentos que pretendan justificar el deliberado apartamiento por parte de la Cámara de la constante jurisprudencia del Tribunal sobre la materia discutida en el caso (conf. “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Jiménez, Juan Alberto s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 7238/10, resolución del 30/11/2010),

razón por la cual es infundada (conf. el temperamento sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Cerámica San Lorenzo”, *Fallos*, 307:1094).

Así lo votamos.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. Adhiero al voto de mis colegas preopinantes.

2. A su vez, la lectura de las actuaciones principales solicitadas por el Tribunal permite constatar que el presunto contraventor habría comenzado a cumplir las “reglas de conducta” oportunamente impuestas por las instancias inferiores en el marco de la suspensión del proceso a prueba. Sin embargo, frente a ello se debe tener en cuenta que no fue declarada la extinción de la acción y tampoco ha sido resuelto su sobreseimiento, por cumplimiento de la totalidad de las reglas de conducta.

En estas condiciones, los esfuerzos que ya habrían tenido lugar a raíz del posible cumplimiento anticipado por parte del involucrado de alguna o de todas las reglas de conducta, son circunstancias que, en todo caso, deberán ser valoradas al momento de que se celebre el debate y en la hipótesis, aún incierta, de que se arribe a un resultado final desfavorable al imputado, esto es, deberán ser sopesadas a la hora de que corresponda individualizar una determinada pena (*mutatis mutandi*, *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis C.P.’, expte. n° 6454/09, resolución del 15/2/2011).

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La cuestión debatida en la causa es análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En el precedente mencionado señalé que “[l]a fiscalía indica que la suspensión a prueba de este proceso contravencional, centralmente, impide el cumplimiento de las funciones constitucionales del Ministerio Público y lesiona el sistema acusatorio (...) Lo cierto es que la fiscalía debía explicar —y no lo hizo— en qué consistiría el daño que le provoca la supuesta violación de ciertas reglas constitucionales que, en tanto garantías del procedimiento contravencional, no están concebidas para proteger al Estado de sí mismo, sino para y en favor de los imputados. En otras palabras, el derecho de defensa en juicio, la garantía de debido proceso y el sistema acusatorio (...) no pueden ser invocados ante el Tribunal por un órgano del Estado para continuar con la acusación sino, en todo caso, podrían ser sostenidos por el imputado para resistir una condena o limitar su alcance”.

Las razones que expresara, al emitir mi voto disidente en el precedente aludido, justifican mi decisión de rechazar el recurso de queja. El cuestionamiento a la argumentación tendiente a apartarse de los precedentes de este Tribunal no puede sostener por sí solo el recurso intentado.

Una copia de la sentencia dictada en “Blanco Vallejos” deberá agregarse como parte de este pronunciamiento.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de Cámara del 9/8/2017 y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

Nota del editor: Se dispuso agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], 2013/D, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2018, p. 2311.

“MINISTERIO PÚBLICO —FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA— S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ‘INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS BLANCO VALLEJOS, VIDAL S/INFR. ART. 111, CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES, CC”

Expte. SAPCyF n° 9876/13 - 20/11/2013

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Sr. Fiscal ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 dedujo esta queja (fs. 63/66) contra el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (fs. 54/62) interpuesto, a su turno (fs. 39/42), contra la resolución de la Sala III (fs. 30/38) que revocó la decisión de primera instancia y concedió la suspensión del proceso a prueba a favor del Sr. Blan-

co Vallejos Vidal, a pesar de la oposición de la fiscalía.

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala III consideraron que la decisión que confirmó la suspensión del proceso a prueba no revestía el carácter de sentencia definitiva o auto equiparable, ni planteaba un caso constitucional.

2. Al tomar intervención en autos, el señor Fiscal General Adjunto sostuvo la queja interpuesta y solicitó al Tribunal que se revocara la sentencia de la Cámara y se continuara con la tramitación de la causa (fs. 70/75).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La queja planteada por el Sr. Fiscal ante la Cámara de Apelaciones fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 33, ley 402).

2. Dos fueron los reparos señalados por el voto de la mayoría de la Cámara para no conceder el recurso incoado por el Sr. Fiscal de Cámara: *a)* que la impugnación no se dirige contra una sentencia definitiva, y *b)* que no plantea una cuestión constitucional. Sin embargo, la parte recurrente logra, en su presentación, poner en crisis ambas argumentaciones.

En primer lugar, porque la decisión que suspendió el curso del proceso resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal, en tanto impide la continuación del trámite del expediente y, como principio, conduce a la extinción de la acción contravencional, con lo cual la pretensión sancionatoria del fiscal —rol esencial que le incumbe en el proceso— no podría ser ejercida. No existe, en consecuencia, otra oportunidad eficaz para que el recurrente haga valer sus razones constitucionales en torno a la invalidez de la suspensión del proceso a prueba decidida en el caso y pueda, de esta manera, llegar a disipar los agravios invocados de modo oportuno.

Además, el recurrente ha planteado un genuino caso constitucional, pues cuestiona de modo concreto y suficiente la interpretación que los jueces de la causa hicieron de la norma aplicada al caso (arts. 45, CC), por considerar que tal hermenéutica lesiona las reglas constitucionales vinculadas al *sub examine* que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad (arts. 13.3, 124 y 125, CCABA).

Por ello, corresponde hacer lugar al recurso de queja interpuesto.

3. En cuanto a las objeciones formuladas por el Sr. Defensor General (fs. 43/53) en torno a la legitimación procesal del recurrente y la solicitud de declaración de inconstitucionalidad del art. 53, ley 12 (ley 3382, *BOCABA* n° 3345 del 21/1/2010), en cuanto confiere al Ministerio Público Fiscal la potestad de interponer el recurso de inconstitucionalidad previsto por la ley 402, deben ser desestimadas.

Ello así, toda vez que las formulaciones genéricas efectuadas por la defensa no son suficientes para mostrar la relación que habría entre el derecho a un recurso amplio contra la condena, en el que apoya la reseñada tacha de inconstitucionalidad, y la admisión del recurso del Ministerio Público Fiscal contra la decisión que suspendió el proceso contravencional a prueba, que es lo único que está en juego.

4. La Sala III de la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas revocó la sentencia de primera instancia y ordenó suspender el “proceso a prueba” (art. 45, CC) disponiendo que la señora jueza de grado “fije el plazo y las pautas de conducta adecuadas al caso” (foja 38 vuelta), pese a la inexistencia de acuerdo entre el representante del Ministerio Público Fiscal y el imputado.

5. El progreso de la pretensión esgrimida por la parte recurrente, según quedó dicho (conf. el punto 2 de este voto), exige determinar la correcta inteligencia atribuible a diversas reglas constitucionales (13.3, 106, 124 y 125 de la CCABA) a fin de establecer si la interpretación del art. 45 del CC, formulada por los jueces de mérito, las respeta.

De acuerdo a aquellas previsiones constitucionales rige en el ámbito local el sistema acusatorio y la inviolabilidad de la defensa en juicio y la autonomía funcional y autarquía del Ministerio Público dentro del Poder Judicial, cuya función es la de promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velar por la

prestación del servicio de justicia y procurar, ante los tribunales, la satisfacción del interés social. En ese marco, el Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo el ejercicio de la acción pública y el proceso queda diseñado, cumpliendo las exigencias constitucionales ya mencionadas, de forma tal que asegura una separación estricta entre las funciones de acusar y sentenciar, separación que además viene a resguardar la imparcialidad y la defensa en juicio (conf. art. 4º, CPP —en función del art. 6º, ley 12—, y, entre otros, arts. 17, 21, 24, 30, 42, 44, ley 12; ver también *mutatis mutandi* lo resuelto en *Fallos*, 327:5863).

El instituto regulado en el art. 45, CC debe ser interpretado y aplicado a la luz de los lineamientos referidos, y no de manera que lo ponga en pugna con los principios enunciados como rectores del sistema jurisdiccional local (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA).

En lo que aquí importa, el artículo establece que “(e)l imputado/a de una contravención que no registre condena Contravencional en los dos (2) años anteriores al hecho, puede acordar con el Ministerio Público Fiscal la suspensión del proceso a prueba sin que ello implique admitir su responsabilidad./ El Juez resuelve sobre el acuerdo, teniendo la facultad de no aprobarlo cuando tuviere fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no estuvo en igualdad de condiciones para negociar o que ha actuado bajo coacción o amenaza (...)”.

Es en el contexto normativo al que nos hemos referido en este punto que el legislador local ha regulado la posibilidad de que el imputado, asistido por su defensor, y el representante del Ministerio Público Fiscal acuerden suspender el proceso a través de un compromiso cuyo cumplimiento, en determinadas condiciones, lleva a la extinción de la acción nacida del hecho imputado.

6. Desde esa perspectiva, el modo en que ha quedado resuelta la cuestión por el *a quo* configura un manifiesto exceso ju-

risdiccional. Las atribuciones y el margen de control que los jueces se atribuyeron en relación con el instituto aplicado en el caso desborda el que marca la ley (conf. el art. 45, CC) y permite la CCABA. Los jueces de la causa han reemplazado con su actuación la que corresponde, según la específica regulación del instituto, al Ministerio Público Fiscal, haciendo suyo el ámbito de discreción que sin dudas ha sido atribuido al titular del ejercicio de la acción contravencional, tomando el lugar de una de las partes del proceso. El examen que deja librado al juez la norma citada está circunscripto a “...la facultad de no aprobarlo cuando tuviere fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no estuvo en igualdad de condiciones para negociar o que ha actuado bajo coacción o amenaza...”. Bajo ningún concepto puede reemplazar la libre voluntad de las partes, cuya “igualdad de condiciones” le incumbe constatar, toda vez que lo convenido, en la medida en la cual la negociación permanezca dentro del marco legal específico, no es revisable, sustituible o modificable según el propio criterio del juez.

En suma, la consecuencia de ubicar al juez en el lugar del fiscal, realizando un “acuerdo” con el imputado resulta irrazonable y, por otra parte, el art. 45 del CC no deja margen para que el juez indague acerca de la mayor o menor consistencia de los motivos por los cuales el fiscal pretende ejercer la acción e impulsar la realización del juicio contravencional. En definitiva, la pretensión de determinar el contenido de los actos del representante del Ministerio Público Fiscal a través de un alegado control de legalidad como el descrito implica su reemplazo, provocando la alteración de roles en los actores del proceso, en vulneración de las reglas constitucionales comprometidas.

La razón por la que el acuerdo de suspensión del proceso está sometido a resolución del juez finca en la necesidad de asegurar que un acuerdo que genera cargas para quien se encuentra sometido a proceso

e impedimento de impulsar la acción para el fiscal sea celebrado cuando se den ciertas condiciones cuya concurrencia la ley hace examinar al juez. Pero el acuerdo es entre las partes y el juez no puede sustituirlas ni sujetar su decisión de pactar a un control más extenso que el que marca la ley y permite la CCABA. La intervención del juez importa pronunciarse acerca de la legitimidad de los compromisos que pactan fiscal e imputado y que importan restricciones a la libertad del segundo. La emisión de esa resolución —de naturaleza judicial, y cuyo contenido es, por lo dicho, el de una homologación— constituye el modo en que las cargas y los derechos que de ella se proyectan tengan el alcance que la ley les otorga. La homologación convierte el compromiso asumido por el Ministerio Público Fiscal de no proseguir el proceso mientras este se encuentre suspendido, en un derecho del sujeto imputado, que, como tal, podrá ser invocado por él en el supuesto de que eso no ocurra. También hace nacer a favor del imputado el derecho a que se extinga la acción cuando se haya observado correctamente el cumplimiento de las “reglas de conducta” acordadas y no hubiera cometido alguna contravención (conf. lo dispuesto en el art. 45 del CC). A su vez, visto desde el ángulo del Ministerio Público Fiscal, dicho acto judicial le otorga la posibilidad de reclamar la reanudación del proceso si el compromiso no fuera cumplido en el tiempo y forma acordado.

Desde esa perspectiva, para el análisis que nos ocupa, la decisión del juez de reemplazar en el acuerdo al Ministerio Público Fiscal se convierte en un modo de enervar la acción contravencional, que el Fiscal pretende obviamente ejercer, sin causal alguna prevista en la ley a ese efecto. Dicho en términos prácticos, a un conjetural pero previsible requerimiento de juicio, el juez contestaría que el “acuerdo” que él ha realizado y homologado veda momentáneamente acceder a la petición fiscal.

Por su parte, el contenido mismo de los compromisos que asumiría el procesado vendrían a quedar escogidos por el juez, lo cual supone tanto soslayar inadmisiblemente al fiscal como exceder no menos inadmisiblemente el rol de juez, pues no importaría pronunciamiento imparcial acerca del posible vicio de la voluntad de quien asume los compromisos, sino además acerca de la legitimidad y oportunidad de lo que ha aceptado también, obrando de hecho como parte.

7. La gravedad de la cuestión a la que se hace referencia en el punto que antecede cobra dimensión si se advierte que el resultado que arroja la tesis de la Cámara, por su contenido y alcance, solo podría derivar de una norma, lo que por lo dicho, no ocurre. El efecto no es el de una sentencia que resuelve un caso desacertadamente sino, en cambio, el de una que permitirá apartarse sistemáticamente de la ley y de la CCABA.

La indebida interferencia a la que se hace mención se produce, básicamente, a partir de la irrazonable interpretación de la norma en juego efectuada en el caso que ha llevado a los magistrados intervinientes a afirmar, en definitiva, que el fiscal no opuso ninguna razón legítima sobre la inconveniencia político criminal de suspender el procedimiento. En rigor, debido a su discrepancia con las valoraciones del fiscal en torno a las circunstancias del caso y a través de un alegado control de legalidad, los jueces han eludido pronunciarse sobre la pretensión del Ministerio Público Fiscal, sustituyendo la voluntad de este de ejercer la acción por la propia de no ejercerla.

Si bien en un sistema republicano los funcionarios están sujetos a mecanismos de control institucional relativos a cómo ejercen sus funciones, lo cierto es que ninguna norma vigente les ha reconocido a los jueces facultades para indagar acerca de la mayor o menor consistencia de las razones por las que el representante del Ministerio Público Fiscal pretende ejercer la acción en el caso e impulsar la realización del juicio.

La pretensión de determinar el contenido de los actos del representante del Ministerio Público Fiscal a través de un alegado control de legalidad como el descripto implica —se reitera— su reemplazo, provocando la alteración de roles en los actores del proceso, en vulneración de las reglas constitucionales comprometidas.

8. Lo hasta aquí afirmado, en torno a la imposibilidad de que los jueces acuerden con los imputados la suspensión del proceso a prueba, no permite descartar la existencia de controles internos del Ministerio Público Fiscal, ni ampara a los funcionarios públicos frente al eventual incumplimiento de sus deberes (conf., en lo pertinente, doctrina de *Fallos*, 327:5863, considerando 30º a 32º del voto de los doctores Highton de Nolasco y Petracchi, 43º y 44º del voto del doctor Fayt y 25º del voto del doctor Zaffaroni).

9. Por las razones expuestas, en atención a lo previsto en el art. 31 de la ley 402, corresponde: a) *hacer lugar* a los recursos de queja y de inconstitucionalidad planteados por el Ministerio Público Fiscal; b) *revocar* la sentencia recurrida, y c) *dejar sin efecto* la suspensión del proceso a prueba dispuesta en autos y ordenar que continúe el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren, conforme la regulación aplicable y lo indicado en las precedentes consideraciones.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La cuestión debatida en estas actuaciones es similar a la resuelta por el Tribunal en los autos “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Jiménez, Juan Alberto s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes —CC—’”, exp. n.º 7238/10, resolución del 30/11/2010.

Las razones que expusiera en dicha causa son enteramente aplicables a la si-

tuación de autos y justifican mi decisión de rechazar la queja en el presente caso.

2. Reproduzco, en lo que sigue, los argumentos de mi voto en el precedente indicado en el punto 1.

3. “Tal como sostuve en reiteradas ocasiones, la queja debe contener una crítica sólida y pormenorizada de los argumentos que dio la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa nº 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, exp. n.º 865/01, resolución del 9/4/2001). En este sentido, advierto que las razones brindadas por la fiscalía no alcanzan a rebatir los argumentos expuestos por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad.

La fiscalía indica que la suspensión a prueba de este proceso contravencional, centralmente, impide el cumplimiento de las funciones constitucionales del Ministerio Público y lesiona el sistema acusatorio. Además, señala que los jueces han desconocido precedentes del Tribunal —que el recurrente consideró aplicables al caso— sin siquiera mencionarlos. Sobre este punto, denuncia que ese desconocimiento produce una aplicación desigual de la ley.

Lo cierto es que la fiscalía debía explicar —y no lo hizo— en qué consistiría el daño que le provoca la supuesta violación de ciertas reglas constitucionales que, en tanto garantías del procedimiento contravencional, no están concebidas para proteger al Estado de sí mismo, sino para y en favor de los imputados. En otras palabras, el derecho de defensa en juicio, la garantía de debido proceso y el sistema acusatorio (...) no pueden ser invocados ante el Tribunal por un órgano del Estado para continuar con la acusación sino, en todo caso, podrían ser sostenidos por el imputado para resistir una condena o limitar su alcance.

A su vez la alegada previsibilidad de las decisiones judiciales, denominada “seguridad jurídica”, que menciona la fiscalía en su queja, no suple la carencia señala-

da en el párrafo anterior, ni sostiene por sí misma el recurso intentado”.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja que interpusiera el Ministerio Público Fiscal (fs. 63/66).

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto (fs. 63/66).

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad de fs. 39/42, *revocar* la reso-

lución de Cámara, del 22/2/2013, y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Ana María Conde - Inés M. Weinberg*

CCXXXII - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS GOROSTIAGA, FELIPE S/ART. 111, CC”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). Suspensión del juicio contravencional a prueba. Facultades del Ministerio Público Fiscal. Oposición del fiscal. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAPCyF n° 14.895/17 - 9/5/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge de la resolución anterior de este Tribunal (fs. 66/67), el Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Sur interpuso recurso de queja (fs. 51/59) contra el pronunciamiento de la Sala I (fs. 46/49) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 35/41. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que confirmó la resolución de primera instancia en cuanto había concedido la suspensión del proceso a prueba a Gorostiaga por el plazo de tres meses, a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal.

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no se había planteado un caso constitucional.

2. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 57 vuelta, punto VII) —que fue resuelto de modo favorable el 28/2/2018—. Al tomar intervención, el Fiscal General a cargo sostuvo el recurso interpuesto y consideró que correspondía declarar la nulidad de las resoluciones judiciales cuestionadas (fs. 63/64).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, LUIS F. LOZANO e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En consecuencia, cada uno de los jueces remite, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Además, la sentencia recurrida se exhibe desprovista de apoyatura en nuevos argumentos que pretendan justificar el deliberado apartamiento por parte de la Cámara de la constante jurisprudencia del Tribunal sobre la materia discutida en el caso (conf. “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Jiménez, Juan Alberto s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 7238/10, resolución del 30/11/2010), razón por la cual es infundada (conf. el temperamento sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Cerámica San Lorenzo”, *Fallos*, 307:1094).

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La cuestión debatida en la causa es análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En el precedente mencionado señalé que “[l]a fiscalía indica que la suspensión a prueba de este proceso contravencional, centralmente, impide el cumplimiento de las funciones constitucionales del Ministerio Público y lesiona el sistema acusatorio (...) Lo cierto es que la fiscalía debía explicar —y no lo hizo— en qué consistiría el daño que le provoca la supuesta violación de ciertas reglas constitucionales que, en tanto garantías del procedimiento contravencional, no están concebidas para proteger al Estado de sí mismo, sino para y en favor de los imputados. En otras palabras, el derecho de defensa en juicio, la garantía de debido proceso y el sistema acusatorio (...) no pueden ser invocados ante el Tribunal por un órgano del Estado para continuar con la acusación sino, en todo caso, podrían ser sostenidos por el imputado para resistir una condena o limitar su alcance”.

Las razones que expresara, al emitir mi voto disidente en el precedente aludido, justifican mi decisión de rechazar el recurso de queja. El cuestionamiento a la argumentación tendiente a apartarse de los precedentes de este Tribunal no puede sostener por sí solo el recurso intentado.

Una copia de la sentencia dictada en “Blanco Vallejos” deberá agregarse como parte de este pronunciamiento.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de Cámara del 18/9/2017 y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, en este tomo, p. 929.

CCXXXIII - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEZCANO, BRIAN NAHUEL S/ART. 11179:149 BIS PARR 1 AMENAZAS -C.P. (P/L 2303)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Trámite). Terminación del proceso. Cuestión abstracta.

Expte. SAPCyF n° 14.910/17 - 9/5/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Sur interpuso recurso de queja (fs. 54/58) por denegación del recurso de inconstitucionalidad, cuya copia acompañó a fs. 36/45. Allí cuestionaba la decisión de la Sala III que declaró inadmisibile el recurso de apelación articulado contra la resolución de la jueza de primera instancia (fs. 29/35) que, sin perjuicio de la oposición de la fiscalía, había dispuesto remitir las actuaciones al Servicio de Medicina Legal del Poder Judicial de la CABA, a fin de que la denunciante “sea entrevistada por un cuerpo interdisciplinario especializado en género por el protocolo de actuación que allí poseen, donde se le explique los alcances y modalidades del insti-

tuto de la mediación; y que se recabe su opinión sobre la posibilidad de transitar dicho método alternativo de resolución de conflicto (...)” (fs. 14 vuelta).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no se había planteado un caso constitucional.

2. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención en autos, solicitó al TSJ que le otorgara efecto suspensivo al recurso de queja, se declarara la nulidad de la resolución cuestionada y se continuara con la tramitación del caso (fs. 62/65).

3. Una vez que las actuaciones se encontraban en estado de ser resueltas, y ante la recepción de una comunicación por parte del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 en la cual informaba la citación de la denunciante para participar en una serie de entrevistas previas a la posibilidad de transitar una mediación (fs. 67), se solicitó al juez a cargo del mencionado Juzgado que pusiera en conocimiento a este Tribunal del estado procesal de la causa (fs. 69). En respuesta a la requisitoria, dicha dependencia informó, en lo que aquí importa, que el día 7/12/2017 se había ordenado remitir la causa al Centro de Mediación y Métodos Alternativos de Abordaje y Solución de Conflictos del CMCABA, en los términos dispuestos en la resolución recurrida. Asimismo, comunicó que el día 5/2/2018, ante la inasistencia injustificada y reiterada de la denunciante —pese a encontrarse debidamente notificada—, había dispuesto la confección y remisión del legajo de juicio al juzgado que fuera desinsaculado, al entender que dicho comportamiento daba cuenta del desinterés de la requerida en participar de una instancia de mediación (conf. fs. 72). Posteriormente, se recibieron las copias certificadas de las decisiones dictadas los días 7/12/2017 y 5/2/2018 (conf. fs. 74/76).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

El juez de garantías dispuso la formación y remisión del legajo de juicio al magistrado desinsaculado para llevar a cabo tal etapa, al considerar que las reiteradas inasistencias de la denunciante —a las convocatorias realizadas para conocer su opinión respecto de la posibilidad de resolver el conflicto a través de un medio alternativo— daban cuenta de su desinterés en participar en una instancia de mediación (conf. fs. 67, 72 y 74/76).

En esas condiciones, las cuestiones planteadas por el Ministerio Público Fiscal en el recurso obrante a fs. 54/58 han devenido abstractas y corresponde, entonces, dar por concluido el trámite de la queja.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

El MPF impugna, en definitiva, la sentencia de la Cámara, que rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la de primera instancia, que había resuelto del modo que se indica en el punto 1 de los Resulta.

Ahora bien, el 5/2/2018 la juez de primera instancia hizo saber que la “inasistencia injustificada y reiterada de la denunciante, pese a encontrarse debidamente notificada (conf. fs. 68 y 87), daba cuenta de su desinterés en participar en la instancia de mediación” (fs. 75). Por lo tanto, dispuso las medidas necesarias para la continuación del proceso (conf. fs. 72).

En esas condiciones, como bien indican mis colegas preopinantes, los planteos que el MPF articula contra la decisión cuya revisión, en definitiva, persigue, han devenido abstractos, en tanto la acción, aunque por una vía distinta, tomó un giro al que nada agregaría hacer lugar a lo solicitado por dicho ministerio (“...there is no subject

matter on which the judgment of the court's order can operate"4). Consecuentemente, corresponde rechazar la queja.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Dar por concluido* el trámite de la queja interpuesta.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CCXXXIV - "ARGENCOBRA S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ARGENCOBRA S.A. S/INFR. ART(S) 2.1.15, ZANJAS Y POZOS EN LA VÍA PÚBLICA - L 451"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Efecto suspensivo (Improcedencia).

Expte. SAPCyF n° 14.968/17 - 9/5/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El representante de Argencobra S.A. dedujo recurso de queja (fs. 126/132) por denegación del recurso de inconstitucionalidad, cuya copia obra a fs. 112/116. Este remedio procesal atacaba la decisión de esa misma Sala (fs. 118/119) que declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto contra la condena impuesta a Argencobra S.A., consistente en la sanción de multa de 91.105 (noventa y un mil ciento cinco) Unidades Fijas (fs. 84/91).

2. La defensa, en su recurso de queja, solicitó que se le otorgara efecto suspensivo a su recurso, en los términos del art. 33 (*sic*) de la ley 402 (fs. 126, punto I, párr. 3º y fs. 132 vuelta, punto 2).

En forma previa a la resolución de tal petición, se intimó al presentante a que integrara el depósito previsto en el art. 32 de la ley 402 y, a su vez, se le requirió que acompañara distintas copias de piezas procesales (fs. 134 vuelta y 146), a fin de dar cumplimiento al requisito de autosuficiencia del recurso presentado. Al cumplir tales requerimientos, la petición fue puesta a consideración del Tribunal (fs. 153).

⁴ ROTUNDA & NOWAK: *Treatise on Constitutional Law: Substance and Procedure*, vol. I, 2ª ed., West Publishing Co., 1992, p. 171.

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

Corresponde denegar la solicitud de suspensión requerida en tanto la parte recurrente no muestra que estén dadas las condiciones para conceder el efecto suspensivo previsto en el art. 32 de la ley 402.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende, en principio, el curso del proceso. Excepcionalmente el Tribunal puede suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (conf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo S.A. s/inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—”, expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

En el caso, el apoderado de Argencobra S.A. requirió que el Tribunal disponga el efecto suspensivo de la queja. Al fundar su solicitud se limitó a mencionar “la posibilidad de que la multa impugnada en autos sea ejecutada antes de que sea revisada” (fs. 126), omitiendo detallar las razones por las cuales ese eventual perjuicio no podría ser subsanado ante el triunfo de su recurso.

Así, dado que no hay razones para apartarse de lo establecido en el art. 32 de la LPTSJ en cuanto a que la interposición de un recurso directo no suspende el curso del proceso, corresponde denegar la petición. Así voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Tal como lo ha afirmado en reiteradas oportunidades este Tribunal, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el curso del proceso y aunque, excepcionalmente, sí es posible, mediante decisión expresa, suspenderlo antes de pronunciarnos sobre la admisibilidad del recurso directo (art. 32, ley 402), en el caso, las explicaciones brindadas por la infractora no alcanzan para configurar en este estado preliminar de análisis un supuesto que justifique apartarse de la regla establecida por la ley que disciplina el procedimiento ante este estrado.

En efecto, el estudio anticipado que peticiona la sociedad involucrada —que, como tal, no exige una evaluación de certeza acerca de la existencia del derecho pretendido— no permite comprobar, cuanto menos *prima facie*, la presencia de un error o exceso patente en el auto denegatorio impugnado a cuya presunción de legitimidad en tales condiciones, más allá de lo que se resuelva en su hora al tratar específicamente la queja o el recurso denegado de existir mérito para hacerlo, *a priori* corresponde estar.

En consecuencia corresponde denegar la suspensión requerida.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Argencobra S.A. considera que la interpretación de la ley 5074 efectuada por los jueces de la Cámara de Apelaciones para declarar mal concedido su recurso de apelación ocluye la revisión de la actuación administrativa y resulta violatoria de determinadas garantías constitucionales (fs. 126/132).

El caso presenta algunas singularidades que, a mi juicio, aconsejan acceder al pedido de efecto suspensivo presentado por la mencionada empresa. En efecto, la gravosa multa impuesta podría tener carácter retributivo —y no reparador, como ocurre con otras sanciones—. Adviértase, al respecto, que ciertas multas en materia tributaria, aunque puedan ser aplicadas *prima facie* por autoridades administrativas, han sido ca-

racterizadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como *penales* (véase, por caso, en lo que hace a las multas aduaneras, *Fallos*, 18:350, 156:100, 162:224, 184:162, 184:417, 196:179, 237:704, 239:449, 239:501, 267:457, 287:76, 288:356, 289:336, 297:215, 304:892, 304:1692, 305:373, 308:1224, 308:2043, 311:2779, entre otros; en relación con las multas en los Impuestos Internos o a los consumos específicos, *Fallos*, 66:332, 151:293, 160:13, 169:309, 170:149, 182:364, 183:216, 183:383, 187:569, 187:683, 204:243, entre otros y respecto de las multas tipificadas en la ley 11683 en lo atinente a la defraudación fiscal, *Fallos*, 192:229, 195:56, 200:495, 270:29, 271:297, 298:57, 303:1548, 312:149, entre otros).

A mayor abundamiento, nótese que en el caso del Código Contencioso Administrativo y Tributario se establece que no podrá procederse al cobro compulsivo de las multas salvo que se encuentren ejecutoriadas. De ese modo, en el diseño conceptual de dicho Código se facilita la posibilidad amplia de revisión judicial de la actuación administrativa.

2. En este específico contexto, al margen de lo que quepa resolver en su caso respecto del fondo de la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal, considero que corresponde otorgar el efecto suspensivo solicitado.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *No hacer lugar* a la solicitud de suspensión del proceso efectuada.

2º. *Mandar* que se registre y se notifique.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CCXXXV - "INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS POKLEPOVICH, CARIDEJERONI S/INFR. ART. 111, CC - CONDUCIR CON MAYOR CANTIDAD DE ALCOHOL EN SANGRE DEL PERMITIDO O BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"

Suspensión del juicio contravencional a prueba. Facultades del Ministerio Público Fiscal. Oposición del fiscal. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAPCyF n° 14.996/18 - 9/5/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Este interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 76/84) contra la decisión de la Sala III (fs. 64/66) que confirmó la decisión de primera instancia que había concedido la suspensión del juicio a prueba respecto del Sr. Jerónimo Caride Poklepovich, a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal (fs. 23/26).

2. En su recurso de inconstitucionalidad —concedido por el tribunal *a quo*— el Fiscal de Cámara sostuvo que la decisión de la Sala afectaba los principios de legalidad, acusatorio, de imparcialidad, división de poderes y la autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal y que resultaba contraria a los criterios jurisprudenciales delineados por el Tribunal en numerosos precedentes. Asimismo enfatizó que la recolección de los antecedentes penales resultaba de fundamental interés para evaluar si la SPP era una alternativa posible en el marco del ejercicio de la acción.

3. Al tomar intervención en autos, el Fiscal General a cargo consideró que correspondía hacer lugar al recurso y declarar la nulidad de la resoluciones judiciales cuestionadas (fs. 102/104).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En consecuencia, cada uno de los jueces remite, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado (puntos 2 y 3 del dispositivo), del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Además, la sentencia recurrida se exhibe desprovista de apoyatura en nuevos argumentos que pretendan justificar el deliberado apartamiento por parte de la Cámara de la constante jurisprudencia del Tribunal sobre la materia discutida en el caso (conf. “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Jiménez, Juan Alberto s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 7238/10, resolución del 30/11/2010), razón por la cual es infundada (conf. el temperamento sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Cerámica San Lorenzo”, *Fallos*, 307:1094).

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La cuestión debatida en la causa es análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En el precedente mencionado señalé que “[l]a fiscalía indica que la suspensión a prueba de este proceso contravencional, centralmente, impide el cumplimiento de las funciones constitucionales del Ministerio Público y lesiona el sistema acusatorio (...) Lo cierto es que la fiscalía debía explicar —y no lo hizo— en qué consistiría el daño que le provoca la supuesta violación de ciertas reglas constitucionales que, en tanto garantías del procedimiento contravencional, no están concebidas para proteger al Estado de sí mismo, sino para y en favor de los imputados. En otras palabras, el derecho de defensa en juicio, la garantía de debido proceso y el sistema acusatorio (...) no pueden ser invocados ante el Tribunal por un órgano del Estado para continuar con la acusación sino, en todo caso, podrían ser sostenidos por el imputado para resistir una condena o limitar su alcance”.

Las razones que expresara, al emitir mi voto disidente en el precedente aludido, justifican mi decisión de rechazar el recurso de inconstitucionalidad en el presente caso.

Una copia de la sentencia dictada en “Blanco Vallejos” deberá agregarse como parte de este pronunciamiento.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de Cámara del 19/9/2017 y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

2º. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución mencionada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, en este tomo, p. 929.

CCXXXVI - “METROVÍAS S.A. (RES 98) C/ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CABA S/OTROS REC.JUDICIALES CONTRA RES. PERS. PÚBLICAS NO EST. S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO” Y SU ACUMULADO EXPTE. N° 13.886/16 “METROVÍAS S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: ‘METROVÍAS S.A. (RES 98) C/ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/OTROS RECURSOS JUDICIALES C/RES. PERS. PÚBLICAS NO EST.’”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Relación directa (Improcedencia). Cuestión no federal. Cuestión de derecho público local.

Expte. SACAyT n° 14.010/16 - 9/5/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Metrovías S.A. interpuso recurso extraordinario federal (fs. 1215/1232) contra la decisión de fecha 27/12/2017 por la que este Tribunal, por mayoría, dispuso rechazar sus recursos de queja y de inconstitucionalidad (fs. 968/987 vuelta).

2. Corrido el traslado pertinente, el Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: EURSPCABA) solicitó su rechazo con costas (fs. 1235/1236 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Sin embargo, no puede prosperar.

2. En el caso, Metrovías S.A. no alcanza a demostrar que la cuestión, cuya dilucidación pretende someter a la instancia extraordinaria, constituya una cuestión federal.

Es que en este juicio no se persigue otra cosa que obtener la declaración judicial de nulidad de una sanción impuesta por el EURSPCABA, ente contemplado en el art. 138 de la CCABA. Por tal motivo, la cuestión debatida en autos depende —primordialmente— de la interpretación y aplicación de normas locales y de derecho común (vgr. leyes 210 y 24.240 *Fallos*, 324:4349).⁵

En este sentido, la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que los asuntos regidos, como en el caso, por el derecho local son, por regla, ajenos a su control por vía del recurso extraordinario federal (*Fallos*, 285:410; 286:87; 291:356; 308:551, entre otros), pues el respeto a las autonomías locales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión definitiva de las causas que, en lo sustancial, versan sobre la interpretación y aplicación de las leyes y disposiciones de orden local (*Fallos*, 289:336; 293:226; 296:642; 311:2004; 323:1217, entre muchos otros), como ocurre en este proceso. No existe cuestión federal si los agravios involucran exclusivamente cuestiones de derecho público local (*Fallos*, 315:1074) o si se trata de determinar el contenido y extensión de las diferentes acciones previstas en la legislación local (*Fallos*, 315:1644). La Corte no está autorizada para modificar la interpretación de las normas locales llevadas a cabo por los jueces provinciales, sino solo para revisar la compatibilidad de las normas así interpretadas con la Constitución Nacional (*Fallos*, 319:687).

3. Metrovías S.A. plantea que existe cuestión federal “...en la medida en que tanto el Ente Único como la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario y el TSJ fundan sus respectivos decisorios sobre la base de una errónea interpretación de normas federales relativas a una Concesión otorgada por el Estado nacional y su transferencia de la Nación a la Ciudad...” (fs. 1222 vuelta/1223). El agravio carece de relación con lo debatido y decidido en autos ya que ninguna de las instancias interpretaron normas federales relativas a la transferencia del contrato y del servicio; antes bien y como se vio, fueron normas relativas a la defensa de los usuarios en la jurisdicción local. Ello deja al planteo sin relación directa con lo debatido y decidido en autos y priva al recur-

⁵ El encuadre de la ley 24.240, como norma dictada en ejercicio de las competencias previstas en el art. 75, inc. 12, de la C.N., se completa con el precedente de *Fallos*, 324:1740, que atribuye carácter federal a las disposiciones de esa norma “en cuanto al régimen de sanciones que establece y a las competencias que atribuye a la autoridad de aplicación nacional”.

so, en este punto, del requisito de adecuada fundamentación exigido por la doctrina de *Fallos*, 283:404; 302:155; 311:169, 542; 316:420; entre muchos otros.

Por otra parte, el desconocimiento de las competencias locales, invocado para invalidar la sanción impugnada y reclamar la competencia federal no viene fundado en norma federal alguna, sino en la mera invocación del contrato de concesión de servicio a cargo de Metrovías. Ciertamente, la recurrente no propone una interpretación que explique por qué razón la mera existencia de un contrato de concesión, importaría, por sí misma, la exclusión de las competencias locales, según lo establecido por el art. 75, inc. 30, de la C.N., norma constitucional de la cual tampoco se hace cargo la recurrente.

La referencia que, por lo demás, hace Metrovías S.A. a precedentes del Alto Tribunal tampoco permite tener por acreditada, como pretende, la presencia de un caso federal, en tanto ella no explica ni fundamenta cuáles serían las similitudes fácticas que justificarían adoptar —en este caso— la misma solución que en aquellos.

El recurso extraordinario federal, entonces y pese a sostener Metrovías S.A. que se encuentra configurada la hipótesis prevista en el inc. 3º del art. 14 de la ley 48, no logra poner en juego alguno de los supuestos previstos en dicha norma.

4. Tampoco autoriza a habilitar la vía extraordinaria la invocación genérica de cláusulas constitucionales que la actora efectúa para justificar la existencia de cuestión federal (arts. 17, 18 y 19 C.N., conf. fs. 1223/1224), dado que la recurrente no acredita la necesaria correspondencia que debe existir entre ellas y la decisión adoptada. La CSJN ha establecido, al respecto, que la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; y muchos otros) y que la relación directa que la ley exige existe solo cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:2479), hipótesis que no se verifica en el caso.

5. La parte recurrente argumenta también la existencia de cuestión federal “...en tanto en el caso bajo examen hay una clara violación al derecho a la doble instancia...” (fs. 1223 vuelta) por no haber contado aún —según afirma Metrovías S.A.— con una segunda instancia para su reclamo, dado que debió “...dirigirse directamente a la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario para plantear su acción por primera vez, y el TSJ rechazó otorgarle al recurso interpuesto la amplitud de análisis suficiente” (fs. 1223 vuelta). Pero tal cuestión aparece como el resultado de una reflexión tardía. Cabe advertir, a este respecto, que en momento alguno la recurrente cuestionó la constitucionalidad de la normativa que establecía que las sanciones impuestas por el Ente Único local eran apelables mediante recurso directo ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de la Ciudad (art. 22, ley 210), ni tachó de inconstitucionales los requisitos exigidos por el art. 26 de la ley 402 para la procedencia del recurso de inconstitucionalidad. Esta circunstancia sella de manera adversa la suerte de esta objeción.

6. Además, la recurrente no se hace de cargo de efectuar una crítica orientada a rebatir los concretos fundamentos brindados por este Tribunal —por mayoría— para rechazar sus recursos de queja y de inconstitucionalidad, entre otros: que la intervención concurrente de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte y el EURSPCABA en el control y fiscalización del servicio público de transporte subterráneo resulta *prima facie* válida; que no identifica cuál sería el fundamento normativo para desplazar la hipótesis de facultades concurrentes propia del régimen federal en materia de poder de policía; que menos aún logró acreditar que el ejercicio por parte del EURSPCABA de las atribuciones resistidas haya interferido con algún interés federal, que tampoco apa-

rece identificado por la actora; que al ejercer las potestades sancionatorias (originadas en el poder de policía local o en el régimen de consumidores y usuarios) el EURSPCABA tomó el contrato como antecedente; que es indiferente si el concedente es el Estado nacional o el Estado local pues, en ambos supuestos, el EURSPCABA, cumplidos los recaudos pertinentes, tiene conferidas potestades sancionatorias; que la sanción cuya impugnación dio motivo a la causa no responde al contenido del contrato sino a conductas de Metrovías S.A.; que el EURSPCABA no pretendió actuar como autoridad de aplicación del contrato de concesión ni aplicar las sanciones allí previstas para los posibles incumplimientos de sus cláusulas; que la ley 210 incluye en forma explícita al transporte público de pasajeros entre aquellos servicios sometidos a la competencia del Ente al que, a su vez, asigna competencia para aplicar las sanciones que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales que rijan a los mencionados servicios; que el EURSPCABA no pudo más que acudir al instrumento donde se precisa el modo en que Metrovías S.A. debe prestar el servicio a su cargo; que la verificación del cumplimiento de la obligación que surge del art. 19 de la ley de defensa del consumidor exige en muchos casos la consideración de contratos administrativos o entre particulares, de donde surjan, por ejemplo, las modalidades acordadas para una prestación, sin que esto implique en modo alguno que el organismo interviniente se erija en autoridad de aplicación de unos ni de otros; y que los restantes agravios (vicio en la causa y procedimiento del acto impugnado, el rechazo de la citación del Estado nacional y la imposición de costas) no planteaban una cuestión constitucional ni federal. Las consideraciones que formula, básicamente, son reiteración de argumentos vertidos en anteriores presentaciones que fueron objeto de tratamiento y desestimados en esta instancia.

A este respecto, resulta aplicable lo expresado por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en su constante jurisprudencia en cuanto sostiene que “...el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:440, entre muchos otros). También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “...para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123 y 320:769, entre muchos otros).

7. En lo que respecta al planteo de arbitrariedad de la sentencia, (fs. 1228 vuelta, 1230 vuelta y 1230 bis) cabe afirmar que por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de arbitrariedad en su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina pues: “La doctrina de la arbitrariedad (...) atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fun-

dada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

8. Finalmente, cabe agregar que la gravedad institucional invocada por la recurrente (conf. fs. 1220) solo facultaría a la Corte Suprema a “...prescindir de ciertos extremos formales, pero no a suplir la inexistencia de cuestión federal” (*Fallos*, 325:2534, entre muchos otros).

Ante la ausencia de dicho recaudo, resulta inviable la pretendida apertura de la presente vía recursiva extraordinaria por la causal invocada, máxime teniendo en cuenta que la parte recurrente no ha demostrado de qué manera la decisión recaída en el caso incidiría sobre los intereses de la comunidad o principios institucionales básicos de la Constitución Nacional.

9. Por lo demás, y como quedó expuesto en los párrafos precedentes, Metrovías S.A. no ha dado cumplimiento a los recaudos señalados en el art. 3° del reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

En particular, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “...la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3°, inc. *d*). Tampoco se demuestra que medie una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada sea contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3°, inc. *e*).

10. Por lo expuesto, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por Metrovías S.A.

Las costas de la incidencia se imponen a la vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota y por no mediar, en esta ocasión, circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68 del CPCCN).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado, pues la decisión cuya revisión la recurrente persigue encontró apoyo en la interpretación de legislación local y común, cuya validez no viene debatida; y, en tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 17, 18 y 19 de la C.N.) carecen de relación directa con lo resuelto.

Por fin, en relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento. Costas a la vencida.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Metrovías S. A., con costas.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 974 vuelta, punto 3.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CCXXXVII - “CASTRO KUBAT SILVINA Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CASTRO KUBAT, SILVINA Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Cuestión no federal. Cuestiones procesales.

Expte. SACAyT n° 14.655/17 - 9/5/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Las docentes —algunas en actividad y otras retiradas— Silvina Castro Kubat, Josefina Alicia Arena, Lidia Rosa Carolina Allende, Claudia Alejandra Besares, María Laura Herbin y Marcela Viviana Vázquez Macri (en adelante: la parte actora), interpusieron —a través de su apoderada— recurso extraordinario federal (fs. 113/131 vuelta) contra la sentencia de fecha 22/11/2017 mediante la cual el Tribunal, por mayoría, rechazó su recurso de queja (fs. 101/109 vuelta).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó el rechazo del recurso, con costas (fs. 135/142 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó el recurso de queja planteado por las recurrentes por considerar —en apretada síntesis— que no habían logrado demostrar que se configurase una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCABA. Ello obsta la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (cf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100 y 329:4775; entre muchos otros).

3. Además, los preceptos constitucionales (arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 31 y 75 inc. 22 C.N.) y convencionales (Convenio de la OIT n° 95 y art. 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos) invocados por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carecen de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48. La relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de normas constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335).

4. Finalmente, y en lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia argüida, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el sub lite, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora. Las costas deben ser impuestas a la parte vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota, y por no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68 CPCCN).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora.

2. La decisión del Tribunal rechazó la queja con apoyo en que la parte recurrente no cuestionaba en forma suficiente el auto denegatorio y que tampoco planteaba un caso constitucional debidamente fundado. Así las cosas, las recurrentes no obtuvieron la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo al precedente “Di Mascio” (*Fallos*, 311:2478), debieron requerir satisfacción a sus agravios. Las recurrentes, en aquella oportunidad, omitieron cumplir con la carga de mostrar que lo decidido por la Cámara suscitaba una cuestión constitucional o federal que habilite la competencia de este Tribunal. Lo expuesto da cuenta de que no se configura el requisito establecido en el art. 14 de la ley 48.

Asimismo, en su recurso federal, la actora tampoco se hace cargo de rebatir en forma suficiente los argumentos que llevaron al TSJ a no expedirse sobre el fondo de la cuestión.

3. Aun cuando cupiera soslayar lo dicho precedentemente, lo cierto es que sus agravios constitucionales (con fundamento en la violación a los arts. 18 y 14 bis de la C.N.) tampoco logran conectar lo decidido por la Cámara con la existencia de una cuestión federal. Los argumentos que giran en torno al modo en que fue opuesta la defensa de falta de legitimación pasiva y a la interpretación del Estatuto Docente, se refieren a cuestiones procesales y de derecho no federal que resultan ajenas a la instancia extraordinaria. Asimismo, los planteos con fundamento en el Convenio de la OIT y en la interpretación de la ley 25.053 están tardíamente introducidos. En el recurso ante este Tribunal dichas normas fueron mencionadas para debatir la interpretación de las pretensiones con fundamento en normas locales que no fueron tachadas de inconstitucionales, pero en modo alguno se trajo el debate en torno a su interpretación.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a la ley

federal 25.053 en función de la garantía de la defensa en juicio establecida en el art. 18 de la C.N.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Silvina Castro Kubat, Josefina Alicia Arena, Lidia Rosa Carolina Allende, Claudia Alejandra Besares, María Laura Herbin y Marcela Viviana Vázquez Macri, con costas.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 102, punto 3.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CCXXXVIII - “FARIÑA, ADRIANA SILVIA Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FARIÑA, ADRIANA SILVIA Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIONES)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Cuestión no federal. Cuestiones procesales. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 14.656/17 - 9/5/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Las docentes —algunas en actividad y otras retiradas— Silvina Castro Kubat, Josefina Alicia Arena, Lidia Rosa Carolina Allende, Claudia Alejandra Besares, María Laura Herbin y Marcela Viviana Vázquez Macri (en adelante: la parte actora), interpusieron —a través de su apoderada— recurso extraordinario federal (fs. 113/131 vuelta) contra la sentencia de fecha 22/11/2017 mediante la cual el Tribunal, por mayoría, rechazó su recurso de queja (fs. 101/109 vuelta).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó el rechazo del recurso, con costas (fs. 135/142 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó el recurso de queja planteado por las recurrentes por considerar —en apretada síntesis— que no habían logrado demostrar que se configurase una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCABA. Ello obsta la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran *la improcedencia de los recursos de orden local* resul-

tan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100 y 329:4775; entre muchos otros).

3. Además, los preceptos constitucionales (arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 31 y 75 inc. 22 C.N.) y convencionales (Convenio de la OIT n° 95 y art. 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos) invocados por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carecen de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48. La relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de normas constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335).

4. Finalmente, y en lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia argüida, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora. Las costas deben ser impuestas a la parte vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota, y por no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68 CPCCN).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora.

2. La decisión del Tribunal rechazó la queja con apoyo en que la parte recurrente no cuestionaba en forma suficiente el auto denegatorio y que tampoco planteaba un caso constitucional debidamente fundado. Así las cosas, las recurrentes no obtuvieron la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo al precedente “Di Mascio” (*Fallos*, 311:2478), debieron requerir satisfacción a sus agravios. Las recurrentes, en aquella oportunidad, omitieron cumplir con la carga de mostrar que lo decidido por la Cámara suscitaba una cuestión constitucional o federal que habilite la competencia de este Tribunal. Lo expuesto da cuenta de que no se configura el requisito establecido en el art. 14 de la ley 48.

Asimismo, en su recurso federal, la actora tampoco se hace cargo de rebatir en forma suficiente los argumentos que llevaron al TSJ a no expedirse sobre el fondo de la cuestión.

3. Aun cuando cupiera soslayar lo dicho precedentemente, lo cierto es que sus agravios constitucionales (con fundamento en la violación a los arts. 18 y 14 *bis* de la C.N.) tampoco logran conectar lo decidido por la Cámara con la existencia de una cuestión federal. Los argumentos que giran en torno al modo en que fue opuesta la defensa de falta de legitimación pasiva y a la interpretación del Estatuto Docente, se refieren a cuestiones procesales y de derecho no federal que resultan ajenas a la instancia extraordinaria. Asimismo, los planteos con fundamento en el Convenio de la OIT y en la interpretación de la ley 25.053 están tardíamente introducidos. En el recurso ante este Tribunal dichas normas fueron mencionadas para debatir la interpretación de las pretensiones con fundamento en normas locales que no fueron tachadas de inconstitucionales, pero en modo alguno se trajo el debate en torno a su interpretación.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3° de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a la ley federal 25.053 en función de la garantía de la defensa en juicio establecida en el art. 18 de la C.N.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Silvina Castro Kubat, Josefina Alicia Arena, Lidia Rosa Carolina Allende, Claudia Alejandra Besares, María Laura Herbin y Marcela Viviana Vázquez Macri, con costas.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 102, punto 3.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CCXXXIX - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CERQUETTI, CAROLINA Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias.

Expte. SACAyT n° 14.712/17 - 9/5/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a fs. 70/82.

2. En cuanto es pertinente relatar, las actuaciones se originaron con la demanda que Carolina Cerquetti, Marta Angélica Tejjido, Inés Carmen Della Torre, Mariana Nolte, Patricia Raquel Echevarría Díaz, María Teresa González, Silvina Mariel Sánchez, Stella Maris Aprea, María del Pilar Leguizamón Pondal, Silvia del Lujan Velaustegui, Analía Valeria Caputto, María Cecilia Calloni Ariztizabal, Virginia Laura Durán, Natalia María Garamendy, María Ofelia Sobral, Ruth Elizabeth Muzlera, Graciela Cristina Fernández y Graciela Isabel Moscovich promovieron contra el GCBA con el objeto de que se declarase la inconstitucionalidad de los decs. 751/04, 547/05 y 1294/07 —en cuanto establecieron el carácter no remunerativo de los suplementos al salario que por cuyo medio se les otorgó material didáctico (093), material didáctico mensual (493) y material didáctico del bicentenario (397)—, se determinara el carácter remunerativo de esos rubros y se ordenase el pago de las diferencias salariales resultantes (fs. 1/27 vuelta).

Contestada la demanda por el GCBA (fs. 28/39), el juez de primera instancia decidió admitirla respecto de los rubros 093 y 493 (material didáctico mensual), declarar el carácter remunerativo de esos ítems, ordenar la reliquidación del sueldo anual complementario y comunicar la decisión a la AFIP y a la ANSeS (fs. 40/45 vuelta).

3. Disconforme, el demandado interpuso recurso de apelación y expresó agravios (fs. 46/55).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar parcialmente al recurso de apelación del GCBA y lo declaró desierto en cuanto pretendía revertir la declaración como remunerativo del ítem material didáctico mensual (493). Así lo hizo, en este último aspecto, por considerar que en la expresión de agravios no se desarrollaba una crítica concreta y razonada de la sentencia que intentaba ponerse en crisis (fs. 56/62).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA articuló recurso de inconstitucionalidad (conforme surge del relato de la queja y de la decisión de fs. 67/68) cuya denegatoria (fs. 67/68) motivó la queja referida en el punto 1 precedente.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la presentación directa (fs. 112/113 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA —aunque interpuesta en plazo ante el Tribunal— no resulta admisible.

2. A fs. 84 vuelta punto 3 se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, que acompañara copia completa y legible de: *a)* el recurso de apelación interpuesto por la actora; *b)* la contestación de la parte actora al recurso de apelación interpuesto por el GCBA; *c)* la notificación de la sentencia de la Sala II mediante la que se resolvieron los recursos de apelación; y *d)* el recurso de inconstitucionalidad en el que figure el cargo de su interposición y su contestación.

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 84 vuelta —el 7/9/2017 (fs. 85 y vuelta)—, el impugnante no cumplió con lo requerido. No modifica lo expuesto la circunstancia de que el GCBA haya solicitado en dos oportunidades la

prórroga del plazo concedido a fs. 84 vuelta punto 3, toda vez que esas peticiones fueron formuladas con posterioridad a su vencimiento (conf. fs. 87 y fs. 110).

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 27 ley 402 y art. 137 CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conforme en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales S.A.C.I. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ S.A.C.I. s/ej. fisc. – ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014, “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conforme el voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja.

Así lo votamos.

El juez José O. Casas dijo:

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan mis colegas preopinantes, la queja no puede prosperar toda vez que no dirige una crítica concreta y razonada del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En su presentación de fs. 70/82, el GCBA pretende sostener los agravios que planteara contra la sentencia dictada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario el 20/4/2017. Conforme las constancias agregadas por el interesado, en lo que aquí importa, en la presente causa el *a quo* declaró el carácter remunerativo del suplemento “material didáctico” (rubro 093) —establecido por los dec. 547/2005 y 1294/2007 y por el Convenio Docente 2012 (cláusula 8)— y declaró desierto el recurso de apelación del GCBA contra la decisión del juez de grado que reconoció igual carácter al suplemento “material didáctico mensual” (código 493) —establecido en el Convenio Docente del 2013 (cláusula 9)— (fs. 56/62).

Ahora bien, en lugar de sostener planteos dirigidos a cuestionar los fundamentos expuestos por el tribunal *a quo*, en la queja el GCBA efectúa consideraciones excesivamente genéricas o bien desarrolla agravios vinculados al acta paritaria n° 4/10 (fs. 76 vuelta y 78), los cuales resultan ajenos al tema en discusión en esta causa. Por otro lado, en la presentación directa a estudio reseña el voto de la jueza Díaz (fs. 78) que no suscribió el fallo que aquí se intenta poner en crisis (confr. sentencia obrante a fs. 111/123).

Habida cuenta de ello, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conf. este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/art. 74 CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.; como también *in re*: “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de incons-

titucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 92 y ss., entre muchos otros).

En virtud de ello, voto por rechazar la queja interpuesta.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. El GCBA viene cuestionando la sentencia de la Cámara que, tras entender remunerativos los adicionales “material didáctico” (código 096) y “material didáctico mensual” (código 493), hizo lugar a la demanda y ordenó al GCBA que abonara las diferencias salariales en concepto de SAC que derivaran de tal calificación por los cinco años anteriores a la interposición de la demanda (conf. fs. 56/62 vta.). Para decidir de ese modo, señaló que las reglas normativas acerca de las invocadas actas de negociación colectiva no podían llevar a convalidar que se hubieran excedido los límites de la disponibilidad de los derechos de los trabajadores (conf. fs. 60 vta.).

2. La recurrente postula que la Cámara avanzó sobre cuestiones cuya decisión incumbía privativamente a quienes celebraron los acuerdos colectivos instrumentados en las actas que el *a quo* estimó inconstitucionales. En ese orden de ideas, sostiene que es arbitraria la conclusión de que la decisión acerca de si devengan o no SAC no era transable, y que un temperamento distinto importa desconocer las atribuciones locales para fijar las remuneraciones de sus agentes públicos (conf. arts. 121 y ss. C.N.).

3. Ello sentado, la cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14.634, sentencia de 25/4/2018, a los que me remito.

4. Vale destacar que a diferencia de lo que ocurría en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Arrinda, Silvia Cristina y otros c/GCBA y otros s/empleo público (excepto cesantía o exoneración)”, expte. n° 14.207, sentencia de 6/9/2017 —y los análogos—, allí el GCBA no había formulado los agravios que trae aquí y, en cambio, el debate era acerca de cuestiones vinculadas con las constancias de la causa, el GCBA se limitaba a cuestionar la conclusión de los jueces de mérito con arreglo a la cual los mentados adicionales revestían el carácter de remunerativos por la presencia de habitualidad, generalidad y permanencia en su pago.

5. Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara; y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CCXL - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN E., T. H. C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia parcial). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia parcial). Arbitrariedad de sentencia (Procedencia). Sentencia. Fundamentación de sentencias. Derecho a la vivienda digna. Subsidio habitacional (Alcances). Índices de actualización. INDEC. Canasta básica alimentaria.

Expte. SACAyT n° 14.795/17 - 9/5/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 69/79 vuelta) deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, en cuanto es pertinente relatar, E.T.H —por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad— promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que le proveyera una solución habitacional para atender a las necesidades habitacionales de su grupo familiar (fs. 1/36 de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la acción entablada y ordenó al GCBA incluir a la actora y sus hijos en alguno de los programas habitacionales vigentes, con exclusión de paradores y hogares. Dispuso a la vez que, en el caso de que se otorgara un subsidio, debería partir de la base fijada en el dec. 239/13 (o el que lo reemplazara) y calcularse bajo las siguientes pautas: atender a la composición del grupo familiar; determinar las unidades de referencia en que dicha composición se tradujera (considerando únicamente los parámetros asignados al sexo masculino); y calcular el monto que respetara la referencia fijada por el art. 8° de ley 4036, estableciendo que se debería utilizar como base del cálculo el monto de la canasta alimentaria vigente publicada por la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA; y que debería recurrirse a aquella opción que resultara más beneficiosa para quien se encontrara en situación de vulnerabilidad (fs. 262/272).

3. Disconforme con la decisión —en lo que aquí interesa— el GCBA interpuso recurso de apelación (fs. 291/305).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el remedio y confirmó la sentencia de primera instancia —excepto en cuanto requería a la Defensora Pública Oficial que asesorara y orientara a la actora en la búsqueda de una vivienda adecuada a sus necesidades, informando en el expediente las gestiones realizadas en un plazo no mayor a un mes— (fs. 371/375 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento el demandado articuló recurso de inconstitucionalidad (fs. 381/394) cuya denegatoria (fs. 428/429 vuelta) motivó la queja referida en el punto 1 precedente.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar propició el rechazo de la presentación directa; mientras que el Fiscal General Adjunto propuso admitir la que-

ja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, dejar sin efecto parcialmente la sentencia de fs. 371/375 vuelta y devolver las actuaciones a la Cámara para que dictara un nuevo pronunciamiento (fs. 200/203 vuelta y fs. 205/207 de la queja, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. Mediante la queja a estudio el GCBA intenta mantener ante este Estrado distintos agravios articulados contra el pronunciamiento de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario del 22/3/2017 que hizo lugar a la demanda incoada, con el alcance allí señalado.

2. En lo que respecta a aquellos planteos que pretenden resistir la decisión del *a quo* que le ordenó al GCBA mantener la asistencia en favor de la accionante —grupo familiar conformado por una mujer de 37 años en situación de vulnerabilidad social a cargo de sus dos hijos menores de edad—, no es posible habilitar la vía intentada pues no se ha demostrado que haya quedado configurada una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA.

En este sentido, aun cuando el GCBA invoca un apartamiento de la jurisprudencia de este Tribunal, no ha logrado evidenciar que, con lo resuelto, los jueces de la causa se hayan excedido en la tarea de reponer las prioridades fijadas por el Legislador, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010. Vale recordar que, de conformidad con lo decidido en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes—salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Sala II consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Alzada habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

3. Distinta es la suerte de los agravios vinculados al alcance del derecho reconocido en el decisorio impugnado. En este punto, los planteos del GCBA se muestran aptos para habilitar la vía recursiva intentada pues acreditan que la decisión resistida no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa, al haberse apartado injustificadamente de la letra de la ley.

Interesa señalar que en el precedente “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)” y su acumulado, expte. n° 12.580/15 “Ore Márquez, María Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.552/15, sentencia del 6/7/2016,

y numerosos otros, este Tribunal —por mayoría— consideró que no correspondía expedirse respecto de la cuestión vinculada a la particular pauta interpretativa formulada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario —que integró la previsión contenida en el art. 8º de la ley 4036 con las canastas de consumo establecidas por el propio GCBA, en lugar de acudir a la canasta básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) a la que alude esa norma— en la medida que no se había logrado evidenciar que ese criterio fuese palmariamente insostenible, teniendo en cuenta que el índice utilizado como referencia por el Legislador local en la ley 4036 había dejado de estar disponible desde el año 2013.

Ahora bien, es de público y notorio conocimiento que el día 22/9/2016 el INDEC volvió a publicar la valorización mensual de la canasta básica alimentaria.

En este contexto, dado que al momento de fallar en el presente caso ya no subsistían los motivos que justificaron en su hora la interpretación finalista efectuada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, al haberse superado la vacancia de la información del INDEC, es posible concluir que en su razonamiento el *a quo* se apartó de la letra del art. 8º de la ley 4036, a la que remitió, al tiempo que no brindó argumentos de ningún tipo para ello; por lo que esa decisión resulta infundada.

Así pues, cualquiera sea el acierto o error de la lectura propuesta por los jueces de la causa respecto de las normas infraconstitucionales en juego, lo cierto es que en esa tarea hermenéutica no podían apartarse, sin fundamento alguno, de los expresos términos de la ley que entendieron aplicable al caso, bajo pena de incurrir en arbitrariedad de sentencia.

En suma, entendemos que asiste razón a la recurrente cuando invoca que en este punto el *a quo* se apartó de la letra de la ley sin dar razones para ello; motivo por el cual el pronunciamiento resistido debe ser descalificado en ese punto.

Por los motivos expuestos, votamos por hacer lugar parcialmente a los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por el GCBA; dejar sin efecto parcialmente la sentencia dictada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario y devolver las actuaciones para que los mismos jueces dicten un nuevo pronunciamiento que subsane los aspectos señalados en el punto 3 de este voto, por cuanto ha habido una circunstancia puntual que conduce a anular un razonamiento que hasta la fecha no venía siendo descalificado.

Así lo votamos.

La juez INÈS M. WEINBERG dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas preopinantes, los jueces Ana María Conde y José O. Casás, por compartir los fundamentos expuestos en el punto 3 de su voto, a los que me remito en honor a la brevedad.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

I. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que confirmó aquella de primera instancia que lo había condenado a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del dec. 239/13 (y sus modificatorios) o el monto actual de la Canasta Básica Alimentaria (en adelante, CBA) que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos (DGEyC) del GCBA, resultan análogos a los tratados en mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12.552/15, y su acumulado “Ore Márquez, María Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte.

nº 12.580/15, sentencia de fecha 9/7/2016. En consecuencia, me remito a las razones allí dadas haciendo excepción de lo dispuesto en el punto 3.2. —en relación al modo de calcular el índice de la canasta básica alimentaria— dado que a partir del 22 de septiembre del año 2016 el INDEC reanudó la publicación del índice previsto en el art. 8º de la ley 4036 (http://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/canastas_09_16.pdf).

2. Sentado ello, toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba la actora —una mujer con hijos menores a su cargo—, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el referido art. 8º de la ley 4036; de conformidad con lo dispuesto en las leyes 4036 y 4042 y la jurisprudencia de este tribunal en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. nº 9963/13, sentencia del 14/8/2014 —y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. nº 10.073/13, sentencia del 3/11/2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia de fs. 371/375 vuelta, y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legítima —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que aquel no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional; y
- ii) que no podía considerarse configurado en el caso un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Hacer lugar* parcialmente a los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Dejar sin efecto* parcialmente la sentencia dictada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario obrante a fs. 371/375 vuelta de los autos principales

y *devolver* las actuaciones a los mismos jueces de la Cámara para que dicten un nuevo pronunciamiento que subsane los aspectos señalados en el punto 3 del voto de los jueces José O. Casás y Ana María Conde, por cuanto ha habido una circunstancia puntual que condujo a anular un razonamiento que hasta la fecha no venía siendo descalificado.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se agregue la queja al expediente principal y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CCXLI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN J. K. L. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias.

Expte. SACAyT n° 14.815/17 - 9/5/2018

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso de queja contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 5/9 vuelta).

2. A fs. 11 vuelta, punto 4, se requirió al recurrente que acompañara, en el plazo de cinco (5) días, copia completa, legible y debidamente suscripta de: *a)* la demanda, su contestación y la sentencia de primera instancia que hizo lugar al amparo; *b)* la apelación del GCBA y su contestación; *c)* la apelación de la actora y su contestación —si la hubiere—; *d)* la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que hizo lugar parcialmente a las apelaciones y su notificación; y *e)* el recurso de inconstitucionalidad con cargo legible y su contestación.

3. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo de la presentación directa (fs. 15/16 y fs. 18/20, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 11 vuelta, punto 4, se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 32 LPTSJ, que acompañara copia completa, legible y debidamente suscripta de: *a)* la demanda, su contestación y la sentencia de primera instancia que hizo lugar al amparo; *b)* la apelación del GCBA y su contestación; *c)* la apelación de la actora y su contestación —si la hubiere—; *d)* la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que hizo lugar parcialmente a las apelaciones y su notificación; y *e)* el recurso de inconstitucionalidad con cargo legible y su contestación.

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 11 vuelta —el 6/11/2017 (fs. 13 vuelta)— el GCBA incumplió con lo requerido (ver vencimiento del plazo de fs. 14) y omitió acompañar, entre otras cosas, copia del recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener con la presente queja, lo cual impide conocer los planteos que el interesado pretende traer a consideración del Tribunal, y verificar que hayan sido efectuados en tiempo oportuno. Como consecuencia, la queja no cumple con el requisito de autosuficiencia para bastarse a sí misma.

Debe tenerse en cuenta, que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que ambos recursos fueron planteados en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 27 ley 402 y art. 137 CCyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conforme TSJ *in re* “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’” Expte. n° 10184/13, sentencia del 19/3/2014, “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’” Expte. n° 10411/13, sentencia del mismo día, ; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos’”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012 y “Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011—y sus citas—, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

No habiendo la parte recurrente acompañado los elementos mínimos que pudieran establecer las razones por las que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad, corresponde rechazar la presente queja por infundada.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan mis colegas preopinantes, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada por el motivo que expondré a continuación.

2. En mi concepto, la presentación no reúne los requisitos formales básicos para ser tratados toda vez que la recurrente no cumple con los recaudos prescriptos por el art. 32, párr. 2°, de la ley 402.

En particular, no explica circunstanciadamente los detalles de la causa en que fue dictada la resolución resistida mediante su recurso de inconstitucionalidad, ni se han adjuntado oportunamente las copias pertinentes que podrían haber contribuido a echar luz sobre los planteos que se pretenden mantener ante este Estrado. En rigor, abunda en consideraciones genéricas mas no las conecta con las particularidades del caso.

El recurso no satisface, entonces, la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí mismo, implicando ello un óbice insalvable que impide avanzar en su consideración. Los motivos que anteceden, justifican, a mi juicio, el rechazo de la presentación directa.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre y se notifique y que, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CCXLII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN H. U. N. Y OTROS C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias.

Expte. SACAyT n° 14.821/17 - 9/5/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso una queja (fs. 7/17) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (según lo relatado a fs. 8).

Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron su rechazo (fs. 119/120 y 122/124, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ALICIA E. C. RUIZ, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 19 vuelta, punto 3, se requirió a la recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 32 LPTSJ, que acompañara copia completa, legible y debidamente suscripta de: *a)* la demanda, su contestación y la sentencia de primera instancia que había hecho lugar al amparo; *b)* la apelación del GCBA y su contestación; *c)* la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones que resolvió la apelación y su notificación; *d)* el recurso de inconstitucionalidad —en el que figurara el cargo con la fecha de su interposición— y su contestación; y *e)* la sentencia de la Sala III que denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto y su notificación.

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 19 vuelta —el 30/10/2017 (fs. 21 vuelta)—, el impugnante no cumplió en término con lo requerido (ver vencimiento del plazo para cumplir con el requerimiento y desglose de fs. 115) lo cual impide verificar si su queja y el recurso de inconstitucionalidad que aquella pretende sostener fueron presentados dentro del plazo de ley, y conocer los planteos que pretendió traer a consideración del Tribunal. Como consecuencia, la queja no satisface el requisito de autosuficiencia que debe cumplir para bastarse a sí misma.

Además, está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar, también, que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 27 ley 402 y art. 137 CCAT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conforme en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales S.A.C.I. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte Colegiales S.A.C.I. s/ ej. fisc. – ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014, “Limpia Buenos Aires S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conforme el voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz en “Ministerio Público — Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja articulada por el GCBA. Así lo votamos.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan mis colegas preopinantes, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada por el motivo que expondré a continuación.

2. En mi concepto, la presentación no reúne los requisitos formales básicos para ser tratados toda vez que la recurrente no cumple con los recaudos prescriptos por el art. 32, párr. 2°, de la ley 402.

En particular, no explica circunstanciadamente los detalles de la causa en que fue dictada la resolución resistida mediante su recurso de inconstitucionalidad, ni se han adjuntado oportunamente las copias pertinentes que podrían haber contribuido a echar luz sobre los planteos que se pretenden mantener ante este Estrado. En rigor, abunda en consideraciones genéricas mas no las conecta con las particularidades del caso.

El recurso no satisface, entonces, la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí mismo, implicando ello un óbice insalvable que impide avanzar en su consideración. Los motivos que anteceden, justifican, a mi juicio, el rechazo de la presentación directa.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja obrante a fs. 7/17, puesto que la parte recurrente no acreditó que el recurso de queja haya sido interpuesto oportunamente.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CCXLIII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN O. Q. C. B. C/GCBA S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos formales) (Rechazo). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias.

Expte. SACAyT n° 14.854/17 - 9/5/2018

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Está a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a fs. 5/16 vuelta.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo O. Q. C. B. —por derecho propio y en representación de su hija— promovió contra el GCBA con el objeto de que se lo condenara a incorporarlas al Programa Ciudadanía Porteña, Con Todo Derecho, o cualquier otro programa que lo sustituyera o complementara, siempre que a través de ellos se garantizara la adquisición de los alimentos necesarios para satisfacer la dieta alimentaria que les había sido prescripta, de los elementos indispensables para su higiene personal así como también para la limpieza de su hogar (fs. 25/40).

Contestada la demanda por el GCBA que requirió su rechazo (fs. 41/47 vuelta), el juez de primera instancia la admitió y ordenó al accionado mantener a la amparista O. Q. C. B. y su hija en el Programa Ciudadanía Porteña, Con Todo Derecho —o cualquier otro destinado al mismo fin—, otorgando una suma de dinero suficiente para cubrir su necesidades alimentarias. También declaró la inconstitucionalidad del art. 8° de la ley 1878 que instituyó el Programa Ciudadanía Porteña, pues el monto que surgía de aquel era inferior al que, según la prueba producida, necesitaba el grupo familiar actor para satisfacer sus requerimientos nutricionales (fs. 49/51 vuelta).

3. El demandado apeló la sentencia (fs. 52/56 vuelta) y O. Q. C. B. contestó el correspondiente traslado (fs. 57/65).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —en cuanto es pertinente relatar— hizo lugar parcialmente al recurso interpuesto por la demandada y, en consecuencia, modificó la sentencia de grado únicamente en lo relativo a la imposición de costas (fs. 67/69 vuelta). Para resolver de este modo, los jueces tuvieron en cuenta que la accionante era una mujer de 49 años, a exclusivo cargo de su hija de 14 años quien padecía una cardiopatía congénita, lo que había motivado la expedición del correspondiente certificado de discapacidad. Respecto de la ley 1878, señalaron que el art. 8° de la ley 4036 la había modificado, dejando sin efecto los montos máximos que aquella disponía.

4. Contra ese pronunciamiento, el demandado interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 71/76 vuelta que —contestado por la amparista a fs. 78/89— fue denegado por los jueces *a quo* (fs. 3/4 vuelta) dando lugar a la queja de la que se da cuenta en el apartado 1 de este relato.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo de la presentación directa (fs. 92/93 vuelta y fs. 94/96, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 18 vuelta, punto 3, se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 32 de la ley 402, que acompañara copia completa y legible de —entre otras piezas procesales— el recurso de inconstitucionalidad que pretendía sostener, en el que figurara el cargo correspondiente a su interposición.

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 18 vuelta —el 21/11/2017 (fs. 20 vuelta)—, el impugnante no cumplió con lo pedido toda vez que el cargo inserto en la copia del recurso de inconstitucionalidad que figura a fs. 77 no es legible. Ello impide verificar si el recurso de inconstitucionalidad fue interpuesto en plazo y priva a la presentación directa del requisito de autosuficiencia que debe satisfacer para bastarse a sí misma.

La omisión del recurrente sella la suerte adversa de su presentación porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que ambas presentaciones fueron oportunas, ya que el plazo previsto al efecto es perentorio (arts. 27 y 32 de la ley 402, 21 y 22 de la ley 2145 y 137 del CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conforme en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales S.A.C.I. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ S.A.C.I. s/ej. fisc. – ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26 de marzo 14, “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conforme el voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar por infundada la queja por cuyo medio el GCBA pretende que se revoque la decisión que lo condenó a que “...mant[uvi]e[r]a a la amparista (...) en el Programa Ciudadanía Porteña, Con Todo Derecho —o cualquier otro destinado al mismo fin—, otorgando una suma de dinero suficiente para cubrir su necesidades alimentarias...” (fs. 51 y vuelta). Ello así, pues los agravios de la parte recurrente, en cuanto se dirigen exclusivamente a atacar una sentencia en materia habitacional, no guardan relación con la decisión que pretende se revoque.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan mis colegas preopinantes, la queja no puede prosperar pues no rebate en forma suficiente la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener.

2. Los jueces *a quo* denegaron el recurso del GCBA porque sus agravios remitián "...al análisis de cuestiones de hecho y valoración de la prueba, así como a la interpretación de normativa infraconstitucional, como las leyes 3706 y 4036, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional..." (fs. 3 vuelta).

En efecto, en la sentencia cuya revisión el GCBA —en definitiva— pretende, la Sala III se apoyó en la consideración de la conformación del grupo familiar de O. Q. C. B., de los certificados médicos expedidos respecto del estado de salud de sus miembros y de sus ingresos y gastos para concluir que su condición de vulnerabilidad social estaba acreditada, y que sus recursos resultaban insuficientes para cubrir sus necesidades alimentarias.

El recurso de hecho del GCBA, a la vez que realiza genéricas invocaciones de distintos derechos y garantías constitucionales, exhibe en buena parte un evidente desenfoco respecto de la decisión que aquel aspira a poner en crisis. El recurrente dedica la mayor parte de su presentación a efectuar reiteradas menciones y referencias a la vigencia y alcance del derecho a la vivienda, que no conformó el objeto de la demanda ni el contenido de la decisión que impugna. Y en los exiguos pasajes que sí se refieren al contenido de la sentencia efectivamente recurrida, los desarrollos contenidos en la queja no satisfacen los requisitos a los que se supedita su procedencia —básicamente, la crítica concreta y razonada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad— pues el GCBA solo expone de genérica su mera discrepancia con la decisión de los jueces *a quo*.

3. El Tribunal tiene dicho que la ausencia de una crítica desarrollada y fundada, destinada a rebatir argumentativamente las razones por las que la Cámara resolvió no conceder el recurso de inconstitucionalidad, obsta a la procedencia del recurso de queja, que así aparece infundado (conforme el Tribunal *in re*: "Guglielmone, María Dolores s/art. 74 CC s/recurso de queja", expte. n° 291/00, sentencia del 22/3/2000, entre muchos otros)

4. La invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia que el GCBA realiza en su queja no altera lo expuesto. Resulta aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia de la CSJN, según la cual, esta doctrina "...no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" (*Fallos*, 235:654, 244:384, 248:129, 528 y 58, y 294:376 entre muchos otros).

Otro tanto cabe decir respecto de la referencia a la doctrina de la "gravedad institucional" efectuada por el GCBA, pues no aparece respaldada por fundamentos aptos para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional (conforme *Fallos*, 324:533, 833, 326:2126 y 4240 y sus citas).

Por ello, la queja interpuesta por el GCBA debe ser rechazada.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CCXLIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CAMACHO, GLADYS NOEMI C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias.

Expte. SACAyT n° 14.885/17 - 9/5/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso a fs. 5/10.

Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la presentación directa (fs. 16/18).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 12 vuelta, punto 3, se requirió a la parte recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 32 LPTSJ, que acompañara copia completa, legible y debidamente suscripta de: *a)* la demanda promovida en su contra, su correspondiente contestación y la sentencia de grado; *b)* el recurso de apelación y su contestación; *c)* la sentencia que declaró desierto su recurso y su notificación; y *d)* el recurso de inconstitucionalidad con cargo legible y su contestación.

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 12 vuelta —el 6/12/2017 (fs. 14 vuelta)—, el impugnante no satisfizo el requerimiento (ver vencimiento del plazo de fs. 15) y omitió acompañar, entre otras cosas, copia del recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener con la presente queja, lo cual impide conocer los planteos que el interesado pretende traer a consideración del Tribunal, y verificar que hayan sido efectuados en término. Como consecuencia, la queja no cumple con el requisito de autosuficiencia para bastarse a sí misma.

Debe recordarse que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que ambas presentaciones fueron realizadas en tiempo oportuno, ya que el plazo fijado al efecto es perentorio (art. 27 de la ley 402 y art. 137 CCyT). En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja del GCBA debe ser rechazada (conforme TSJ *in re* “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13, sentencia del 19/3/2014, “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13, sentencia del mismo día, “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012 y “Club Atlético River Plate,

Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451””, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011—y sus citas—, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Así lo votamos.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan mis colegas preopinantes en su voto conjunto, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada por el motivo que expondré a continuación.

2. En mi concepto, la presentación no reúne los requisitos formales básicos para ser tratados toda vez que la recurrente no cumple con los recaudos prescriptos por el art. 32, párr. 2°, de la ley 402.

En particular, no explica circunstanciadamente los detalles de la causa en que fue dictada la resolución resistida mediante su recurso de inconstitucionalidad, ni se han adjuntado oportunamente las copias pertinentes que podrían haber contribuido a echar luz sobre los planteos que se pretenden mantener ante este Estrado. En rigor, abunda en consideraciones genéricas mas no las conecta con las particularidades del caso.

El recurso no satisface, entonces, la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí mismo, implicando ello un óbice insalvable que impide avanzar en su consideración. Los motivos que anteceden, justifican, a mi juicio, el rechazo de la presentación directa.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

La sentencia de la Sala II que resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada (conf. fs. 3), no es la “definitiva” a que se refiere el art. 26 de la ley 402, atento que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso —conf. *mutatis mutandi* Fallos, 35:302, doctrina receptada en mi voto en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/GCBA s/amparo (art. 14 CCBA)’”, expte. n° 6024/08, sentencia del 17/12/2008, entre otros. Por lo demás, el GCBA recurrente no ha acreditado que la decisión recurrida constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3°, de la CCABA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito (conf. también mi voto en el citado pronunciamiento).

Por ello, voto por rechazar la presente queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CCXLV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN URZAGASTI, ANA MARÍA C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Personas con discapacidad. Situación de vulnerabilidad. Adultos mayores. Jurisprudencia del Tribunal Superior. Alojamiento.

Expte. SACAyT n° 14.932/17 - 9/5/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 3/13).

2. Ana María Urzagasti (en adelante: la parte actora) promovió acción de amparo contra el GCBA —Ministerio de Desarrollo Social— con el objeto de obtener una solución que le permitiera acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad (fs. 19/40).

En lo que aquí interesa destacar, contestado el traslado de la demanda por el GCBA (fs. 41/54), la sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó al demandado garantizar el forma efectiva el derecho a la vivienda de la actora, arbitrando los medios necesarios a fin de incluirla en alguno de los programas habitacionales vigentes, que no fuera padador ni hogar (fs. 56/59)

3. Disconforme con esa decisión, el GCBA apeló y fundó sus agravios (fs. 60/74 vuelta) que fueron contestados por la parte actora (conf. surge de fs. 76).

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y dispuso, por razones de economía procesal, la adecuación de la sentencia apelada en los términos del considerando VII del voto del Dr. Centanaro (fs. 76/82 vuelta). Es decir, de conformidad con el criterio adoptado por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘K.M.P. c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 9205, ordenó al Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adoptara los recaudos necesarios con el fin de presentar, en el plazo que indicara el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a la situación de la amparista (conf. fs. 80).

4. Contra esa resolución, el demandado planteó un recurso de inconstitucionalidad (fs. 83/96), que fue denegado por la Sala III (fs. 98/99 vuelta) y motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de queja (fs. 105/107).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA debe ser rechazada porque el recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 7/8/2017, por mayoría, resolvió: “I. Rechazar el recurso interpuesto por el GCBA. II. Disponer, por razones de economía procesal, la adecuación de la sentencia apelada al criterio expresado en el considerando VII del voto del Dr. Centanaro” (fs. 82 vuelta).

Apoyó esa decisión en los arts. 18 y 23 de la ley 4036. En particular tuvo en cuenta que la actora era una mujer de 59 años de edad que, conforme surgía de los informes socio ambientales y de los certificados médicos acompañados, había recibido tratamiento de quimioterapia y rayos X por padecer cáncer de útero, mamas y colon, y que se encontraba realizando controles en el Hospital de Oncología “Marie Curie” (fs. 79/79 vuelta).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los

principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de la Cámara que, con apoyo en la ley 4036, lo condenó a presentar, en el plazo que indicara el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación (conf. fs. 80 vuelta y fs. 82 vuelta), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene— ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios formulados remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, descartando la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CCXLVI - “SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BS C/GCBA S/COBRO DE PESOS S/RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO CONCEDIDO”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Cuestión no federal. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Sentencia definitiva (Improcedencia). Cuestión de derecho público local.

Expte. SACAyT n° 14.009/16 - 9/5/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

El Sindicato Único de Trabajadores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, también: SUTECBA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 284/295) contra la sentencia del Tribunal del 15/11/2017 que declaró mal concedido su recurso ordinario de apelación, con costas (fs. 275/280).

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires respondió al traslado que le fue conferido, requiriendo que se deniegue el recurso extraordinario federal (304/314 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. SUTECBA interpuso recurso extraordinario federal contra el pronunciamiento del Tribunal de fs. 275/280 vuelta que declaró mal concedido su recurso ordinario de apelación.

2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal porque no se ha acreditado que los agravios planteados contra la resolución del 15/11/2017 —en cada uno de los aspectos recurridos— involucren una cuestión federal que suscite la competencia de la CSJN.

En efecto, la decisión del Tribunal consistente en declarar mal concedido el recurso ordinario de apelación de la parte actora encontró apoyo en normas locales —las leyes 7, 189 y 402— y en las constancias de la causa. Este Estrado consideró, por mayoría, que aquel no había acreditado la satisfacción en el caso del recaudo de que el

importe discutido en último término fuera superior a la suma de setecientos mil pesos que las normas citadas exigían entonces para la procedencia de la apelación ordinaria.

En ese escenario, la cuestión que se pretende llevar a conocimiento de la CSJN remite exclusivamente a la valoración de extremos de hecho y procesales, y a la interpretación de disposiciones locales que el recurrente no tachó de inconstitucionales. Se trata, en consecuencia, de materia ajena a la instancia federal pretendida.

En este punto, resulta aplicable la reiterada doctrina federal que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos son ajenas, por regla, al control por la vía del recurso extraordinario federal (conforme *Fallos*, 285:410, 286:87, 291:356, 308:551 y 329:4775, entre otros) pues el respeto a las autonomías locales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión definitiva de las causas que, en lo sustancial, versan sobre la interpretación y aplicación de las leyes y disposiciones de orden local (*Fallos*, 289:336, 293:226, 296:642, 311:2004 y 323:1217, entre muchos otros).

3. En lo que respecta al planteo de arbitrariedad de sentencia, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse a su respecto y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta pues, según lo señala el Alto tribunal federal: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

4. Por fin, SUTECBA no ha dado cumplimiento a los recaudos exigidos por los arts. 3 y 8 del reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

El escrito no consigna “...la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3°, inc. d). Tampoco se demuestra que medie una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada sea contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3°, inc. e).

El recurrente, además, omitió transcribir o acompañar la totalidad de las normas locales a las que hizo referencia en el recurso interpuesto (art. 8°).

Las costas se imponen a SUTECBA por aplicación del principio objetivo de la derrota, y por no mediar razones que autoricen a apartarse de él.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto contra la sentencia de este Tribunal que —por mayoría— declaró mal concedido su recurso ordinario de apelación. Ello así, porque la recurrente se agravia de cómo valoró este Tribunal el requisito de procedencia del re-

curso establecido en el inc. 6° del art. 26 de la ley local 7 (que el valor disputado en último término, sin sus accesorios, sea superior a los \$700.0000, conf. texto anterior a la reforma introducida por la ley 5930); pero no muestra tener un derecho federal a acudir a ese recurso.

Por las razones expuestas, voto por denegar el recurso extraordinario federal interpuesto (fs. 284/295), con costas a la vencida (art. 68, párr. 1° del CPCCN)

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal pues la decisión contra la que fue articulado no es la definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48 (conforme *Fallos*, 335:58, 321:1920, 320:212 y 302:892) y el interesado no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie.

Se pretende revertir la decisión de este Tribunal Superior que declaró mal concedido el recurso ordinario de apelación, y en última instancia, el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que —confirmando la sentencia del juez de grado— hizo lugar a la excepción de falta de legitimación activa. Al no importar un pronunciamiento acerca del mérito de la pretensión, la decisión no es definitiva respecto de una cuestión que suscite la competencia de la Corte Federal, pues no resuelve sobre el fondo de la cuestión, y se limita a señalar que para que la cuestión pueda someterse a litigio deberá ser planteada por quien pueda acreditar la titularidad del crédito objeto de la pretensión.

2. SUTECBA tampoco ha dado cumplimiento a los recaudos exigidos por los arts. 3 y 8 del reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

El escrito no consigna “...la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3°, inc. d). Tampoco se demuestra que medie una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada sea contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3°, inc. e).

El recurrente, además, omitió transcribir o acompañar la totalidad de las normas locales a las que hizo referencia en el recurso interpuesto —ley 7— (art. 8°).

Las costas se imponen a SUTECBA por aplicación del principio objetivo de la derrota, y por no mediar razones que autoricen a apartarse de él.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto por el Sindicato Único de Trabajadores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 280, punto 2.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CCXLVII - “COWS AND BULLS S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN COWS AND BULLS S.A. C/GCBA Y OTROS S/COBRO DE PESOS”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Cuestión no federal. Cuestiones procesales. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 14.089/16 - 9/5/2018

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

Cows and Bulls S.A. (en adelante: CB) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 190/206 vuelta) contra la decisión del Tribunal de fecha 6/12/2017 (fs. 184/186) que rechazó su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

Corrido el pertinente traslado, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires lo contestó a fs. 211/214 vuelta.

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por CB —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma y está dirigido contra una sentencia definitiva— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte actora ahora cuestiona rechazó su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquel no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de arbitrariedad de sentencia.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de *Fallos*, 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Los argumentos que CB propone en su presentación, además, se refieren al examen realizado por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la prueba producida en las actuaciones y a la interpretación de las normas de naturaleza infraconstitucional involucradas en la causa *sub examine* que esos jueces efectuaron. Conviene recordar que en la causa se abordó la procedencia del cobro de las facturas reclamadas al GCBA por CB, la que fue descartada por las instancias de mérito con apoyo en el análisis de ciertos documentos emitidos por el demandado y de la valoración de la prueba producida en relación con la calidad de los productos entregados a aquel por CB, en los que la empresa había apoyado su pretensión. Se trata de cuestiones ajenas, como principio, a la competencia de la CSJN en el marco del recurso que se intenta.

Al respecto, ese Tribunal ha sostenido en numerosas ocasiones que el análisis de los hechos y la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones propias de los jueces de la causa que —en principio— no pueden revisarse por la vía del recurso extraordinario (doctrina de *Fallos*, 271:123, 296:712, 297:140 y 302:892, entre otros).

4. A lo apuntado debe sumarse que la alusión genérica a diversas normas de la Constitución Nacional que CB realiza en su presentación —arts. 14 bis, 16, 17, 18, 31 y 75 inc. 22— no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley 48 pues el art. 15 de la referida norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales normas con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

En este sentido, la CSJN ha establecido que no procede el recurso extraordinario que, aunque invoca presuntos quebrantamientos a principios y garantías constitucionales, solo plantea cuestiones de derecho local que no guardan relación directa e inmediata con los artículos de la Constitución Nacional invocados (doctrina de *Fallos*, 300:130).

5. En lo que respecta al planteo de arbitrariedad de sentencia que la recurrente esgrime como principal causal de impugnación, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que CB apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Por fin, debe señalarse que CB no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

Así, omitió efectuar en la carátula (art. 2°) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inc. i).

En particular, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “...la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3°, inc. d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3°, inc. e).

7. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por Cows and Bulls S.A.. Las costas se imponen a la recurrente vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota y por no mediar razones que autoricen a apartarse de él.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con mis colegas en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal intentado, pues, los agravios de la parte recurrente, vinculados a la invocada a)

“inadecuada valoración e interpretación de los hechos y del derecho que rige la materia” y b) “absurda valoración de la prueba”, no plantean una cuestión federal susceptible de abrir la competencia revisora de la CSJN (conf. el art. 14 de la ley 48).

Por fin, en relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento. Costas a la vencida.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Cows and Bulls S.A., con costas.

2º. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita como está ordenado a fs. 186, punto 2.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CCXLVIII - “DÍAZ, MARÍA CRISTINA Y OTRO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DÍAZ, MARIA CRISTINA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Cuestión no federal. Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestiones de hecho y prueba.

Expte. SACAyT n° 14.556/17 - 9/5/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. María Cristina Díaz, Hernán Alejandro Ávalos y Braian Alexis Ávalos interpusieron recurso extraordinario federal (fs. 28/55) contra el pronunciamiento de fecha 6/12/2017 mediante el cual el Tribunal rechazó —por mayoría— su recurso de queja (fs. 22/26 vuelta).

2. Corrido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma guardó silencio (ver fs. 63).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó el recurso de queja intentado por María Cristina Díaz, Hernán Alejandro Ávalos y Braian Alexis Ávalos por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme *Fallos*, 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, los accionantes sostienen que el planteo que formulan encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3° de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que la parte actora no se había hecho cargo de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q.C., S.Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452) y que no había llegado a demostrar que la alzada hubiera incurrido en arbitrariedad. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “...el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “...para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 bis, 17, 18, 43 y 75 inc. 22 C.N.) y de pactos internacionales (arts. 2°, inc. 1°, y 11, incs. 1° y 2° del PIDCP, art. XI de la DADDH; art. 25 de la DUDH; art. 5° de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; y arts. 44 y ss. de la CADH, Pacto de San José de Costa Rica) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624, 248:129, 828, 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62, 181:290, 266:135, 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335, 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608, 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 28/55. Sin costas, atento a la falta de contestación en tiempo y forma del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, párr. 2° del CPCCN).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado, pues la decisión cuya revisión, en definitiva, la parte recurrente persigue —esto es, la de Cámara que rechazó su amparo— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 *bis*, 17 y 18 C.N., 11 PIDESC, 25 DUDH, XI DADDH, 17 CADH y 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q. C. S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (leyes 3706 y 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte actora (art. 68, párr. 2° del CPCCN).

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14, inc. 3° de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por María Cristina Díaz, Hernán Alejandro Ávalos y Braian Alexis Ávalos, sin costas.

2°. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita como está ordenado a fs. 26 vuelta, punto 2.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CCXLIX - “VALENCIA, DAVID JORGE S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VALENCIA, DAVID JORGE C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Cuestión no federal. Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestiones de hecho y prueba.

Expte. SACAyT n° 14.603/17 - 9/5/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. David Jorge Valencia interpuso recurso extraordinario federal (fs. 30/56) contra el pronunciamiento de fecha 6/12/2017 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 22/26 vuelta).

2. Cumplido el traslado, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires respondió el recurso extraordinario federal intentado requiriendo su rechazo (fs. 61/67).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por David Jorge Valencia debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó el recurso de queja intentado por David Jorge Valencia por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme *Fallos*, 306:885, 308:1577, 311:100, 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3° de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitiesen necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que la actora no se había hecho cargo de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q.C., S.Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452); y que no había llegado a demostrar que la alzada hubiera incurrido en arbitrariedad. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “...el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “...para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 bis, 17, 18, 43 y 75 inc. 22 C.N.) y de pactos internacionales (arts. 2 inc. 1 y 11 incs. 1° y 2° del PIDCP; art. XI de la DADDH; art. 25 de la DUDH; art. 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; y art. 44 y ss. de la CADH, Pacto de San José de Costa Rica) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624, 248:129, 828, 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62, 181:290, 266:135, 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335, 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbi-

trariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608, 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 30/56. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspira la recurrente —esto es, la de Cámara que rechazó su amparo— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 bis, C.N.; 11, PIDESC; 25, DUDH; XI, DADDH; 17, CADH) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q.C.S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14, inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por David Jorge Valencia, con costas en el orden causado.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 26 vuelta, punto 2.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CCL - “ARREDONDO, MARÍA ALEJANDRA Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ARREDONDO, MARÍA ALEJANDRA Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Cuestión no federal.

Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.

Expte. SACAyT n° 14.620/17 - 9/5/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Las docentes María Alejandra Arredondo, Ana María Barleta, Mariel Inés Deserio, Marcela Fabiana Firpo y Elena Cristina Maccari (en adelante, la parte actora) interpusieron —a través de su apoderada— recurso extraordinario federal (fs. 169/189 vuelta) contra la sentencia de fecha 18/12/2018 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 158/166 vuelta).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó el rechazo del recurso con costas (fs. 196/203 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja planteado por las recurrentes por considerar —en apretada síntesis— que no habían logrado demostrar que se configurase una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA. Ello obsta la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran *la improcedencia de los recursos de orden local* resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100 y 329:4775; entre muchos otros).

3. Además, los preceptos constitucionales (arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 31 y 75 inc. 22 C.N.; y art. 43 CCABA) y convencionales (Convenio de la OIT n° 95 y art. 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos) invocados por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carecen de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48. La relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de normas constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335).

4. Finalmente, y en lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia argüida, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora. Las costas deben ser impuestas a la parte vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota, y por no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68 CPCCN).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora.

2. La mayoría del Tribunal decidió rechazar la queja con apoyo en que la parte recurrente no cuestionaba en forma suficiente el auto denegatorio y que tampoco planteaba un caso constitucional debidamente fundado. Así las cosas, las recurrentes no obtuvieron la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo al precedente “Di Mascio” (*Fallos*, 311:2478), debieron requerir satisfacción a sus agravios. Las recurrentes, en aquella oportunidad, omitieron cumplir con la carga de mostrar que lo decidido por la Cámara suscitaba una cuestión constitucional o federal que habilitase la competencia de este Tribunal. Lo expuesto da cuenta de que no se configura el requisito establecido en el art. 14 de la ley 48.

Asimismo, en su recurso federal, la actora tampoco se hace cargo de rebatir en forma suficiente los argumentos que llevaron al TSJ a no expedirse sobre el fondo de la cuestión.

3. Aun cuando cupiera soslayar lo dicho precedentemente, lo cierto es que sus agravios constitucionales (con fundamento en la violación a los arts. 18 y 14 *bis* de la Constitución) tampoco logran conectar lo decidido por la Cámara con la existencia de una cuestión federal. Los argumentos que giran en torno al modo en que fue opuesta la defensa de falta de legitimación pasiva y a la interpretación del Estatuto Docente, se refieren a cuestiones procesales y de derecho no federal que resultan ajenas a la instancia extraordinaria. Asimismo, los planteos con fundamento en el Convenio de la OIT y en la interpretación de la ley 25.053 están tardíamente introducidos. En el recurso ante este Tribunal dichas normas fueron mencionadas para debatir la interpretación de las pretensiones con fundamento en normas locales que no fueron tachadas de inconstitucionales, pero en modo alguno se trajo el debate en torno a su interpretación.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3° de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a la ley federal 25.053 en función de la garantía de la defensa en juicio establecida en el art. 18 de la C.N.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por María Alejandra Arredondo, Ana María Barleta, Mariel Inés Deserio, Marcela Fabiana Firpo y Elena Cristina Maccari, con costas.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 159, punto 3.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CCLI - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PEÑALVA, DANIELA SOLEDAD C/GCBA S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad parcial). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia parcial). Arbitrariedad de sentencia. Derecho a la vivienda digna. Subsidio habitacional (Alcances). Índices de actualización. INDEC. Canasta básica alimentaria.

Expte. SACAyT n° 14.852/17 - 9/5/2018

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 6/18) deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, la señora Daniela Soledad Peñalva —por derecho propio— promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que le proveyera una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 1/24 vuelta de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

Contestado el traslado de la demanda por el GCBA (fs. 75/87), la jueza de primera instancia hizo lugar a la acción entablada y ordenó al GCBA que incorporara a la actora en alguno de los planes habitacionales vigentes, para mantenerla mientras subsistieran las condiciones que dieron origen a la emergencia habitacional atravesada por la accionante. En el punto XVIII de los fundamentos de aquel pronunciamiento se estipuló que —en atención a lo dispuesto en el art. 8° de la ley 4036— el alcance del subsidio económico debía sujetarse a los siguientes parámetros: *i)* atender a la concreta

composición del grupo familiar; *ii*) determinar las unidades consumidoras en que dicha composición se traduce (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino); y *iii*) calcular el monto a asignar en base a la cantidad de unidades consumidoras que represente el grupo familiar, debiendo ser tomados como pauta los índices publicados por la Dirección General de Estadísticas de la Ciudad (fs. 162/171).

3. Apelada esa decisión por el demandado (fs. 178/192 vuelta) y contestados los agravios por la parte actora (fs. 194/209), la Cámara rechazó el recurso del GCBA y confirmó la decisión apelada (fs. 221/226).

4. Contra ese pronunciamiento, y en lo que aquí interesa relatar, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 233/246) que fue denegado por la Cámara (fs. 267/269 vuelta), motivando la queja indicada en el punto 1 precedente.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la presentación directa (fs. 145/146 de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Mediante la queja a estudio el GCBA intenta mantener ante este Estrado distintos agravios articulados contra el pronunciamiento de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario del 22/8/2017 que confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar al amparo, con el alcance allí señalado.

2. En lo que respecta a aquellos planteos que pretenden resistir la decisión del *a quo* que le ordenó al GCBA mantener la asistencia en favor de la accionante —mujer sola, desempleada y en efectiva situación de calle; que padece ataques de pánico y no puede movilizarse por sí sola—, no es posible habilitar la vía intentada pues no se ha demostrado que haya quedado configurada una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA.

En este sentido, aun cuando el GCBA invoca un apartamiento de la jurisprudencia de este Tribunal, no ha logrado evidenciar que, con lo resuelto, los jueces de la causa se hayan excedido en la tarea de reponer las prioridades fijadas por el Legislador, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010. Vale recordar que, de conformidad con lo decidido en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Sala I consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Alzada habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

3. Distinta es la suerte de los agravios vinculados al alcance del derecho reconocido en el decisorio impugnado. En este punto, los planteos del GCBA se muestran aptos para habilitar la vía recursiva intentada pues acreditan que la decisión resistida no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa, al haberse apartado injustificadamente de la letra de la ley.

Interesa señalar que en el precedente “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)” y su acumulado, expte. n° 12.580/15 “Ore Márquez, María Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.552/15, sentencia del 6/7/2016, y numerosos otros, este Tribunal —por mayoría— consideró que no correspondía expedirse respecto de la cuestión vinculada a la particular pauta interpretativa formulada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario —que integró la previsión contenida en el art. 8° de la ley 4036 con las canastas de consumo establecidas por el propio GCBA, en lugar de acudir a la canasta básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) a la que alude esa norma— en la medida que no se había logrado evidenciar que ese criterio fuese palmariamente insostenible, teniendo en cuenta que el índice utilizado como referencia por el Legislador local en la ley 4036 había dejado de estar disponible desde el año 2013.

Ahora bien, es de público y notorio conocimiento que el día 22/9/2016 el INDEC volvió a publicar la valorización mensual de la canasta básica alimentaria.

En este contexto, dado que al momento de fallar en el presente caso ya no subsistían los motivos que justificaron en su hora la interpretación finalista efectuada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, al haberse superado la vacancia de la información del INDEC, es posible concluir que en su razonamiento el *a quo* se apartó de la letra del art. 8° de la ley 4036, a la que remitió, al tiempo que no brindó argumentos de ningún tipo para ello; por lo que esa decisión resulta infundada.

Así pues, cualquiera sea el acierto o error de la lectura propuesta por los jueces de la causa respecto de las normas infraconstitucionales en juego, lo cierto es que en esa tarea hermenéutica no podían apartarse, sin fundamento alguno, de los expresos términos de la ley que entendieron aplicable al caso, bajo pena de incurrir en arbitrariedad de sentencia.

En suma, entendemos que asiste razón a la recurrente cuando invoca que en este punto el *a quo* se apartó de la letra de la ley sin dar razones para ello; motivo por el cual el pronunciamiento resistido debe ser descalificado en ese punto.

Por los motivos expuestos, votamos por hacer lugar parcialmente a los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por el GCBA; dejar sin efecto parcialmente la sentencia dictada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario y devolver las actuaciones para que los mismos jueces dicten un nuevo pronunciamiento que subsane los aspectos señalados en el punto 3 de este voto, por cuanto ha habido una circunstancia puntual que conduce a anular un razonamiento que hasta la fecha no venía siendo descalificado.

Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas preopinantes, los jueces Ana María Conde y José O. Casás, por compartir los fundamentos expuestos en el punto 3 de su voto, a los que me remito en honor a la brevedad.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del dec. 690/06 (y sus modificatorios) o el monto actual de la Canasta Básica Alimentaria (en adelante, CBA) que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos (DGEyC) del GCBA, resultan análogos a los tratados en mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12.552/15, y su acumulado “Ore Márquez, María Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.580/15. En consecuencia, me remito a las razones allí dadas haciendo excepción de lo dispuesto en el punto 3.2. — en relación al modo de calcular el índice de la canasta básica alimentaria— dado que a partir del 22 de septiembre del año 2016 el INDEC reanudó la publicación del índice previsto en el art. 8° de la ley 4036 (http://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/canastas_09_16.pdf).

2. Sentado ello, toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba la actora —una mujer sola, en efectiva situación de calle y con padecimientos de salud psíquica—, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el referido art. 8° de la ley 4036; de conformidad con lo dispuesto en las leyes 4036 y 4042 y la jurisprudencia de este tribunal en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 —y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia de fs. 221/226 de los autos principales, y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que aquel no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron

los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Hacer lugar* parcialmente a los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Dejar sin efecto* parcialmente la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario obrante a fs. 221/226 de los autos principales y *devolver* las actuaciones a los mismos jueces de la Cámara para que dicten un nuevo pronunciamiento que subsane los aspectos señalados en el punto 3 del voto de los jueces José O. Casás y Ana María Conde, por cuanto ha habido una circunstancia puntual que condujo a anular un razonamiento que hasta la fecha no venía siendo descalificado.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique, se agregue la queja al expediente principal y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CCLII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LÓPEZ, ISABEL DEL PILAR C/GCBA S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad. Personas con discapacidad. Alojamiento. Jurisprudencia del Tribunal Superior.

Expte. SACAyT n° 14.970/17 - 9/5/2018

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fs. 128/140.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que la Sra. Isabel del Pilar López promovió contra el GCBA con el objeto de que se le ordenara efectuar una propuesta concreta de alojamiento a los fines de garantizar efectivamente su derecho a la vivienda, en virtud de la normativa vigente y sus alcances fijados por el Máximo Tribunal local (fs. 47/72).

Contestada la demanda por el GCBA que solicitó su rechazo (fs. 73/82 vuelta), la jueza de primera instancia resolvió admitirla y condenó al GCBA a brindar a Isabel del Pilar López un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a la situación de

discapacidad de la actora. Asimismo, estableció el plazo de veinte (20) días para que los condenados presentaran una propuesta para hacer frente a dicha obligación (fs. 84/88).

3. La parte demandada apeló la decisión (fs. 89/103 vuelta) y la amparista contestó el traslado correspondiente (fs. 162/179 vuelta).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —en cuanto corresponde relatar— confirmó el fallo de primera instancia (fs. 105/109 vuelta).

Los magistrados valoraron la prueba producida en autos y concluyeron que el amparista era una persona con discapacidad en situación de vulnerabilidad (conforme fs. 108).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 110/123), que fue contestado por la parte actora (fs. 144/161 vuelta) y denegado por la Cámara (fs. 125/126 vuelta), dando lugar a la queja indicada en el primer apartado de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 183/184 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

I. Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad: la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 15/9/2017 resolvió “I. Rechazar los recursos de apelación interpuestos por el GCBA en las actuaciones principales así como en el incidente 2497-2014/1, II. Confirmar la sentencia de grado y la medida cautelar concedida en el incidente 2497-2014/...” (fs. 109).

Apoyó esa decisión en el art. 23 de la ley 4036. En particular, tuvo cuenta que la actora cuenta con certificado de discapacidad por padecer de Artritis Reumatoidea (fs. 108 vuelta).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la amparista.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, confirmó el de la jueza de grado que lo había condenado a que presentara —en el plazo que indicó— una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de discapacidad, no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene— ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la amparista.

De esta manera, en la medida en que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la parte actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a defender.

2. Para no admitir el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que aquel no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que las cuestiones objeto de tratamiento en la resolución atacada habían versado sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional, y descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener. Es

que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto. Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CCLIII - “CALANDRIA, MARIA ISABEL Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CALANDRIA, MARIA ISABEL Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no federal. Cuestiones procesales.

Expte. SACAyT n° 14.472/17 - 9/5/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Los docentes, en actividad y retirados, María Isabel Calandria, Silvina Mariel Circhiaro, Hortencia Aguirre, Rosana Inés Cravea, Silvia Beatriz Pancioli, Roberto David Carlos Provenzano, Norma Beatriz Prospero y Antonio Aníbal Sassano (en adelante: la parte actora) interpusieron —a través de su apoderada— recurso extraordinario federal (fs. 133/151 vuelta) contra la sentencia de fecha 19/10/2017 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 121/129 vuelta).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó el rechazo del recurso con costas (fs. 158/165 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja planteado por las recurrentes por considerar —en apretada síntesis— que no habían logrado demostrar que se configurase una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA. Ello obsta la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las de-

cisiones por las que los tribunales locales declaran *la improcedencia de los recursos de orden local* resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100 y 329:4775; entre muchos otros).

3. Además, los preceptos constitucionales (arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 31 y 75 inc. 22 C.N.) y convencionales (Convenio de la OIT n° 95 y art. 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos) invocados por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carecen de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48. La relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de normas constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335).

4. Finalmente, y en lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia argüida, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora. Las costas deben ser impuestas a la parte vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota, y por no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68 CPCCN).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora.

2. La mayoría del Tribunal decidió rechazar la queja con apoyo en que la parte recurrente no cuestionaba en forma suficiente el auto denegatorio y que tampoco planteaba un caso constitucional debidamente fundado. Así las cosas, las recurrentes no obtuvieron la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo al precedente “Di Mascio” (*Fallos*, 311:2478), debieron requerir satisfacción a sus agravios. Las recurrentes, en aquella oportunidad, omitieron cumplir con la carga de mostrar que lo decidido por la Cámara suscitaba una cuestión constitucional o federal que habilitase la competencia de este Tribunal. Lo expuesto da cuenta de que no se configura el requisito establecido en el art. 14 de la ley 48.

Asimismo, en su recurso federal, la actora tampoco se hace cargo de rebatir en forma suficiente los argumentos que llevaron al TSJ a no expedirse sobre el fondo de la cuestión.

3. Aun cuando cupiera soslayar lo dicho precedentemente, lo cierto es que sus agravios constitucionales (con fundamento en la violación a los arts. 18 y 14 bis de la Constitución) tampoco logran conectar lo decidido por la Cámara con la existencia de una cuestión federal. Los argumentos que giran en torno al modo en que fue opuesta la defensa de falta de legitimación pasiva y a la interpretación del Estatuto Docente, se refieren a cuestiones procesales y de derecho no federal que resultan ajenas a la instancia extraordinaria. Asimismo, los planteos con fundamento en el Convenio de la OIT y en la interpretación de la ley 25.053 están tardíamente introducidos. En el recurso ante este Tribunal dichas normas fueron mencionadas para debatir la interpretación de las pretensiones con fundamento en normas locales que no fueron tachadas de inconstitucionales, pero en modo alguno se trajo el debate en torno a su interpretación.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a la ley federal 25.053 en función de la garantía de la defensa en juicio establecida en el art. 18 de la C.N.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por María Isabel Calandria, Silvina Mariel Circhiaro, Hortencia Aguirre, Rosana Inés Cravea, Silvia Beatriz Pancioli, Roberto David Carlos Provenzano, Norma Beatriz Prospero y Antonio Aníbal Sassano, con costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 122, punto 3.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CCLIV - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN G. B. N. C/GCBA S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad. Personas con discapacidad. Alojamiento. Jurisprudencia del Tribunal Superior.

Expte. SACAyT n° 14.935/17 - 9/5/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante también: GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 123/131 vuelta).

2. G.B.N., por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad (en adelante: la parte actora) promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le proveyera una solución habitacional definitiva y permanente, acorde con lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad federal y local que reconoce y tutela el acceso a una vivienda digna, segura y adecuada (fs. 13/47 vuelta).

En lo que aquí interesa destacar, contestado el traslado de la demanda por el GCBA (fs. 48/62), la sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó al demandado asegurar de manera inmediata el acceso a una vivienda digna y adecuada a la amparista y a sus hijos menores de edad (fs. 64/82).

3. Disconforme con esa decisión, el GCBA apeló y fundó sus agravios (fs. 83/97) que fueron contestados por la parte actora (fs. 135/152 vuelta).

A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, confirmó la sentencia de grado y condenó al GCBA a presentar, en el plazo que dispusiera el juez de la instancia de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación, en atención a lo decidido por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘K.M.P. c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 9205 (fs. 99/104 vuelta).

4. Contra esa resolución, el demandado planteó un recurso de inconstitucionalidad (fs. 105/117 vuelta), cuyo traslado fue contestado por la parte amparista (fs. 155/170). La Sala I denegó el recurso (fs. 119/121 vuelta), y ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo del recurso de queja (fs. 181/185 y fs. 187/188 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los

supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de la Cámara que confirmó el de primera instancia que, con apoyo en la ley 4036, condenó al GCBA a que presentara, en el plazo que dispusiera el juez de la instancia de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación (conf. fs. 103 vuelta y fs. 104/104 vuelta), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene— ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios formulados remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, descartando la configuración de un supuesto de gravedad institucional y de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA. Así lo voto.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA debe ser rechazada porque el recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 30/8/2017, resolvió “1) Rechazar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado, en los términos expuestos en el considerando VI; 2) Condenar al GCBA a que presente, en el plazo que disponga el señor juez de la instancia de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de la amparista...” (fs. 104/104 vuelta).

Apoyó esa decisión en el art. 23 de la ley 4036. En particular tuvo en cuenta que la parte actora estaba compuesta por una mujer de 29 años de edad, a cargo de sus dos hijos menores de edad, y que uno de ellos padecía de discapacidad —síndrome de Dandy Walker (malformación cerebral)— conforme el certificado acompañado a las actuaciones (fs. 102).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo votamos.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CCLV - “IBERCOM MULTICOM S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN IBERCOM MULTICOM S.A. S/INFR. ART.(S) 2.1.15 - L 451”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Régimen de faltas. Multa. Pago de la multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Proceso de faltas. Pase de las actuaciones. Control judicial de actos administrativos. Doble instancia. Doble conforme. Acceso a la justicia. RECURSO DE APELACIÓN. Interposición del recurso. *Solve et repete*. Agravio extemporáneo. Derechos y garantías constitucionales. Personas jurídicas. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

SUMARIOS:

1. Si la CSJN ha reconocido “la constitucionalidad [del pago previo] (...) hasta nuestros días cuando se trata de lograr la primera intervención de un órgano judicial (...)” (*Fallos*, 333:2251; y “Giaboo”, G.360.XLIX.REX, sentencia del [día] 10/11/2015), con más razón cabría presumir su legitimidad cuando [ello] (...) se encuentra absolutamente garantizado sin condicionamientos ni obstáculos (...) y su exigencia recién opera en oportunidad de requerir una segunda revisión judicial respecto de aquello que hubiese sido resuelto en la primera; más aún si la parte interesada no argumenta que (...) [se le hubiese] desconocido la posibilidad de demostrar eficazmente que tal exigencia no le resultaba oponible (...), ni justifica que corresponda reconocer a su respecto una excepción a la regla legislativa cuestionada”. (*Del voto de la jueza Ana María Conde*).

2. Los arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP están supeditados a la existencia de un fallo final dictado contra toda persona declarada culpable de un delito, de tal suerte que son ajenos a su estricto ámbito de aplicación los pronunciamientos judiciales emitidos con motivo de la imputación de faltas, contravenciones o infracciones de carácter administrativo. (*Del voto de la jueza Ana María Conde*).

3. No corresponde amplificar la garantía mínima contemplada en los arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP a las personas jurídicas o de existencia ideal, a cuyo respecto difícilmente podría predicarse iguales derechos “humanos” que aquellos que le han sido reconocidos a toda persona física. (*Del voto de la jueza Ana María Conde*).

4. Las personas jurídicas o de existencia ideal no son titulares de derechos convencionales por lo cual, en rigor, no pueden ser consideradas como presuntas víctimas, formalizar peticiones directamente ni hacer valer derechos humanos como propios ante el sistema interamericano, en virtud de la aclaración contenida en el art. 1.2, CADH según la cual a los “efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”. (*Del voto de la jueza Ana María Conde*).

5. La interpretación según la cual no cabe exigir el pago al que refiere el art. 13 de la ley 5074 cuando el sancionado solicita en sede administrativa el pase de las actuaciones a la justicia —en los términos del art. 24 de la misma ley— sino después, es decir, al momento de interponer el recurso de apelación contra la sentencia del juez de grado, conforme lo prevé el art. 56 de la ley 1217, es respetuosa de las garantías del doble conforme, de acceso a la justicia y del derecho a la tutela judicial efectiva. (*Del voto de la juez Inés M. Weinberg*).

6. Corresponde rechazar la queja si los agravios expuestos en el recurso directo son desarrollados de manera genérica, sin especificaciones que permitan considerar cuál es el alcance que el recurrente pretende dar a las garantías constitucionales que enumera y si no se advierte, en el recurso, esfuerzo suficiente por vincular de manera concreta las reglas cuya afectación se invoque con los hechos procesales de la causa. (*Del voto del juez José O. Casás*).

7. Corresponde señalar a modo de obiter dictum, que si el principio del *solve et repete* se discute, incluso, para el ámbito de los tributos, con más razón podrían hacerse cuestionamientos constitucionales cuando se veda la articulación de un recurso, aunque este se interponga en una instancia judicial revisora. (*Del voto del juez José O. Casás*).

8. Para determinar la validez constitucional de la exigencia del pago de una multa de faltas como requisito para habilitar la vía recursiva ordinaria, deberían ponderarse, cuanto menos, dos cuestiones: por un lado, si la multa cuyo pago se exige para acceder a la revisión tiene carácter resarcitorio (civil) o tiene carácter retributivo (penal), ya que en este último caso, juega con intensidad el estado de inocencia hasta que una sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada resuelva lo contrario (*mutatis mutandis*, doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de clausura impositiva en la causa “Enrique Lapiduz v. Dirección General Impositiva”, del 28/4/1998, *Fallos*, 321:1043). Como segundo factor de ponderación debería analizarse si se contempla en el ordenamiento adjetivo, o en la interpretación que de este hagan los jueces, que la ausencia de ingreso de la multa no producirá como efecto la deserción del recurso cuando se viertan argumentos serios y se arimen a la causa las acreditaciones y certificaciones pertinentes, que denoten que el pago resulta indiciaria y prácticamente imposible de ser afrontado o que generaría un perjuicio grave de imposible reparación ulterior. (*Del voto del juez José O. Casás*).

9. Si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha llegado a admitir “en principio” la validez de las normas que establecen el requisito de pago previo para la intervención judicial, ha admitido excepciones que contemplan fundamentalmente situaciones patrimoniales concretas de los particulares a fin de evitar que dicho pago anticipado se traduzca, a causa de la falta comprobada e inculpable de los medios pertinentes para enfrentar la erogación, en un real menoscabo al derecho de acceso a la jurisdicción y defensa en juicio. (*Del voto del juez José O. Casás*).

10. No se advierte que la resolución de Cámara que declaró mal concedida la apelación por la falta de acreditación previa del pago de la multa impuesta, conforme lo normado en el art. 13 de la ley 5074, vulnere las garantías del debido proceso, de la defensa en juicio, del acceso a la justicia y de los principios de razonabilidad e igualdad; más aún si la recurrente contó con la posibilidad efectiva de ser juzgada en sede judicial, requiriéndosele el pago previo previsto en el mencionado artículo de la ley 5074 como requisito previo para admitir su apelación. (*Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

11. La invocación genérica del doble conforme o derecho al recurso, no puede prosperar en tanto la recurrente no ha indicado las razones por las cuales esa garantía debería alcanzar a procesos de faltas y tampoco se ha hecho cargo en su recurso de que los dos instrumentos internacionales que cita en apoyo a su planteo, la CADH y el PIDCP, se refieren, en forma expresa, a los derechos y garantías de las personas humanas y no de las empresas. (*Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

Expte. SAPCyF n° 14.372/17 - 16/5/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe

RESULTA:

1. Como surge de la resolución anterior de este Tribunal (fs. 73/74), el apoderado de Ibercom Multicom S.A. interpuso queja (fs. 30/39) contra el pronunciamiento de la Sala II que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, cuya copia obra a fs. 8/13. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que había declarado mal concedido el recurso de apelación dirigido por el apoderado de la firma contra la senten-

cia dictada en primera instancia, por no haber acreditado el pago exigido por el art. 13 de la ley 5.074.

Cabe señalar que, en sede judicial, el Sr. juez a cargo del Juzgado en lo Penal Contravencional y de Faltas n° 25 había condenado a Ibercom Multicom S.A. a la sanción de multa de sesenta y ocho mil quinientas unidades fijas (UF 68.500) por diversas infracciones al art. 2.1.15 de la ley 451.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el apoderado de la empresa se agravió de la resolución de la Alzada por no haber revisado la condena impuesta por el juez de grado. Sostuvo que la exigencia del pago previo de la multa para poder apelar afectaba el acceso a la justicia de su representado, el debido proceso y el derecho de defensa, era contraria a los principios de razonabilidad e igualdad al consagrar la regla “*solve et repete*” solo para unas pocas faltas y vulneraba el derecho a recurrir ante un tribunal superior (arts. 8.2.h CADH y 14.5 del PIDCP).

3. La Cámara lo declaró inadmisible porque consideró que la recurrente no había logrado articular un verdadero caso constitucional sino que había reiterado su discrepancia con lo decidido por los jueces de la causa.

4. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, postuló el rechazo de la queja por los motivos invocados por la Sala para desestimar el recurso de inconstitucionalidad (fs. 101/102).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. Corresponde señalar a todo evento que las cuestiones que la firma recurrente pretende proponer ante esta instancia no han sido oportunamente introducidas durante el proceso; y en consecuencia, independientemente del acierto o error de los cuestionamientos formulados, no resultaría viable tener por debidamente acreditada discusión constitucional alguna o cuanto menos la necesaria relación directa entre los agravios y aquello que fue resuelto por el tribunal *a quo*.

En efecto, la presunta infractora recién propuso los cuestionamientos constitucionales mencionados en el pto. 2 de las “resultas” de esta sentencia al interponer el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la decisión que declaró mal concedido su recurso de apelación, en tanto antes de ello la firma recurrente no había efectuado ninguna manifestación vinculada con la posible inconstitucionalidad del art. 13 de la ley 5.074, ni menos aún con su inexigibilidad en el caso. Esa inoportuna articulación impediría habilitar la competencia del Tribunal a su respecto, porque, independientemente que el tribunal *a quo* consideró formalmente este tópico en ocasión de emitir el auto denegatorio de fs. 2/5, lo cierto es que la CSJN reiteradamente ha dicho que la controversia constitucional debe ser promovida en la primera oportunidad posible durante el proceso (*Fallos*, 316:64); y que esta exigencia tiene por fin que los motivos de impugnación hayan sido formalizados ante las instancias ordinarias y debatidos en ellas, evitando así lo que se ha dado en llamar una “reflexión tardía” (*Fallos*, 314:110, entre muchos otros).

A su turno, aunque lo dicho sella la suerte de su impugnación también corresponde tener presente que la firma involucrada no consigue articular un caso constitucional susceptible de provocar la competencia de este Tribunal. Al respecto, aun considerando estos motivos de impugnación a su mejor luz, los fundamentos que recientemente expuse *in extenso* y a los que me remito al votar en un supuesto sustancialmente análogo al *sub judice* (“Telefónica”, expte. n° 14.268/17, resolución del 15/11/2017) me

conmueven a rechazar esta queja. Ello así, puesto que cabe considerar que si la CSJN ha reconocido “la constitucionalidad [del pago previo] (...) hasta nuestros días cuando se trata de lograr la primera intervención de un órgano judicial (...)” (*Fallos*, 333:2251; y “Giaboo”, G.360.XLIX.REX, sentencia del [día] 10/11/2015), con mayor razón cabría presumir su legitimidad cuando [ello] (...) se encuentra absolutamente garantizado sin condicionamientos ni obstáculos (...) y su exigencia recién opera en oportunidad de requerir una segunda revisión judicial respecto de aquello que hubiese sido resuelto en la primera; máxime cuando, como en autos, la parte interesada no ha argumentado que (...) [aquí se le hubiese] desconocido la posibilidad de demostrar eficazmente que tal exigencia no le resultaba oponible (...), ni ha justificado, a través de sus planteos puramente jurídicos, que corresponda reconocer a su respecto una excepción a la regla legislativa cuestionada”.

Por fin, tal como lo indica el distinguido Fiscal General (a/c) las meras alusiones que la involucrada efectúa con relación a la garantía convencional del “doble conforme” se muestran manifiestamente infundadas e ineficaces a los fines de justificar la admisibilidad de la vía promovida. Ello es así porque, al margen de que en supuestos como el *sub lite* no se le estaría suprimiendo la posibilidad de recurrir ante la Cámara de Apelaciones —sino en todo caso condicionando aquella posibilidad al cumplimiento de un nuevo requisito de procedibilidad eventualmente franqueable por una empresa con comprobada capacidad económica—, observo por lo menos dos razones de peso que en mi opinión explican la carencia de argumentación adecuada de su denuncia.

Por un lado, las normas convencionales que la recurrente invoca no le reconocen el derecho que reivindica, sino que los arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP están supeditados a la existencia de un fallo final dictado contra toda persona declarada culpable de un *delito*, de tal suerte que son ajenos a su estricto ámbito de aplicación los pronunciamientos judiciales emitidos con motivo de la imputación de faltas, contravenciones o infracciones de carácter administrativo (CSJN, *Fallos*, 323:1787 y 325:2711; TSJ, “Coultras”, expte. n° 4451/05, resolución del 6/6/2006 y “Metrovías”, expte. n° 14.010/17, resolución del 27/12/2017); al propio tiempo que tal conclusión no se opone a lo dispuesto en la cláusula transitoria 12.5, CCABA, en cuanto a la aplicación a la materia de todos los principios consagrados en la C.N., en tanto expresamente dicha aplicación debe practicarse “en la medida en que [ellos] sean compatibles” y “con estricta observancia” de los instrumentos internacionales mencionados en el art. 75.22, C.N.. Por otro lado, y aun en la hipótesis de que se conjeture que aquella garantía mínima se aplica más allá de los asuntos de naturaleza criminal —suposición que no podría aseverarse a la luz de la jurisprudencia de la CIDH que no ha sido del todo concluyente sobre este asunto—, parece evidente que tampoco correspondería amplificarla a las personas jurídicas o de existencia ideal como la recurrente en autos, a cuyo respecto difícilmente podría predicarse iguales derechos “humanos” que aquellos que le han sido reconocidos a toda persona física. Es que, ateniéndonos a la aclaración que contiene el art. 1.2, CADH según la cual a los “efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”, las personas jurídicas o de existencia ideal no son titulares de derechos convencionales por lo cual, en rigor, no pueden ser considerados como presuntas víctimas, formalizar peticiones directamente ni hacer valer derechos humanos *como propios* ante el sistema interamericano (conf. CIDH, OC n° 22/16, del 26/2/2016, párrs. 37 a 70).

2. En mérito a lo expuesto, corresponde rechazar esta queja y dar por perdido el depósito cuya constancia de integración obra a fs. 67.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso de queja agregado a fs. 30/39, si bien fue presentado en tiempo y forma, no puede prosperar toda vez que no logra conectar la cuestión decidida con un caso constitucional que habilite la intervención de este Tribunal (art. 26 de la ley 402).

En efecto, en autos el juez de grado condenó a Ibercom Multicom S.A. al pago de una multa por infracción al régimen de faltas (art. 2.1.15 de la ley 451). La sancionada presentó recurso de apelación contra la condena dispuesta y la Cámara resolvió declararlo mal concedido con fundamento en la omisión del pago previo de la multa impuesta.

En ese marco, los jueces dejaron sentada su posición en cuanto a la oportunidad en que —según su interpretación— corresponde exigir el pago al que refiere el art. 13 de la ley 5.074. Expusieron que no cabe exigirlo cuando el sancionado solicita en sede administrativa el pase de las actuaciones a la justicia —en los términos del art. 24 de la misma ley— sino después, es decir, al momento de interponer el recurso de apelación contra la sentencia del juez de grado, conforme lo prevé el art. 56 de la ley 1217. Ello en tanto entienden que de esta manera se resguarda el derecho a obtener una revisión judicial suficiente de las decisiones emanadas por órganos administrativos (fs. 15 vuelta).

Contra esta decisión la sancionada interpuso recurso de inconstitucionalidad. Sostuvo que la exigencia del pago previo de la multa impuesta como requisito de admisibilidad de la apelación afecta el acceso a la justicia y vulnera los principios de razonabilidad e igualdad y el derecho a recurrir ante un tribunal superior.

Aquel recurso fue declarado inadmisible por la Cámara en tanto consideraron que la recurrente no había efectuado una crítica concreta y razonada de los motivos expuestos para declarar mal concedido su recurso y solo manifestaba su disconformidad con lo decidido.

Por ello viene en queja ante este Tribunal.

2. Corresponde rechazar el recurso interpuesto pues la parte no logra plantear un caso constitucional. Solo expone su genérico desacuerdo con lo decidido por la Cámara y no logra conectar las garantías que menciona con las circunstancias resueltas en esta causa.

En efecto, tal como lo sostienen los camaristas, la interpretación que se efectúa del art. 13 de la ley 5074 es respetuosa de las garantías del doble conforme, de acceso a la justicia y del derecho a la tutela judicial efectiva.

El mencionado artículo establece que “la resolución que determine la aplicación de alguna de las sanciones establecidas en los arts. 2.1.15, 2.1.17, 2.1.19, 2.1.20, 2.1.21, 2.1.22 y 2.1.23 de la Ley 451 podrá ser recurrida por el infractor de acuerdo a la Ley 1.217, previo pago de la multa impuesta”.

Conforme inveterada jurisprudencia de la Corte, el ejercicio de facultades jurisdiccionales por parte de organismos administrativos será válido y respetuoso de las garantías constitucionales siempre que se garantice un control judicial amplio y suficiente (CSJN Fallos 247:646; 321:776 328:651).

La interpretación efectuada por la Cámara respeta las garantías constitucionales involucradas pues se garantizó el control judicial suficiente de la decisión administrativa ante el juez de grado, sin mayores restricciones. La exigencia del pago previo de la multa para recurrir esta decisión judicial ante la Alzada en modo alguno puede considerarse conculcatoria de los derechos que invoca puesto que aquellos ya han sido debidamente resguardados al contar con un control judicial amplio y suficiente.

En cuanto a la afectación a la garantía del doble conforme pretendida por la recurrente tengo dicho que aquella no rige en el régimen de faltas (conf. mi voto en “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/queja por recurso de inconsti-

tucionalidad denegado en: ‘Recurso de queja en autos Aygeres, SRL s/infr. art. 2.1.2., L 451’”, expte. n° 9730/13, resolución del 10/9/2014).

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso en tanto la impugnante no logra vincular sus agravios con un caso constitucional y dar por perdido el depósito, cuya constancia de integración obra a fs. 67.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar la queja interpuesta por Ibercom Multicom S.A.. Ello en tanto la manera en que los agravios han sido planteados ante este Tribunal no permite vislumbrar la configuración de una cuestión constitucional que habilite su intervención.

2. La parte recurrente cuestionó, a través de un recurso de inconstitucionalidad, la decisión de la Cámara de Apelaciones que declaró mal concedido el recurso de apelación que había sido interpuesto contra la condena dictada en primera instancia. La decisión se fundó en la ausencia de pago previo de la multa que, a consideración de la Alzada, debía abonarse conforme lo prescripto por el art. 13 de la ley 5074. Los jueces afirmaron que el pago previo de la multa que impone dicha regulación para los casos en que se haya determinado la aplicación de ciertas de las sanciones establecidas en la Ley 451 (las previstas en los arts. 2.1.15, 2.1.17, 2.1.19, 2.1.20, 2.1.21, 2.1.22 y 2.1.23) —entre las cuales consideró incluida a la impuesta en autos—, es un requisito correspondiente a la etapa recursiva prevista en el art. 56 de la ley 1217 y no al pase a sede judicial previsto en el art. 24 de esa misma ley. De ese modo, afirmaron los magistrados, “se resguarda la garantía que posee el administrado para que una decisión —emanada de un órgano administrativo— que le es adversa sea revisada judicialmente” (foja 15 vuelta).

El recurso fue declarado inadmisibile por la Alzada afirmando que los agravios invocados se vinculan con cuestiones de derecho común, por regla vedadas al ámbito de conocimiento de este Tribunal.

3. En el recurso de hecho la defensa afirma que la estipulación del *solve et repete* veda el acceso a la justicia al no permitirle a su mandante discutir libremente la multa impuesta sin necesidad de pago previo, “ello con agravio constitucional conculcándose el Preámbulo y los arts. 1º, 14, 16, 18, 19, 28 y 31 de la C.N.; los arts. 8º nro. 2 H de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14 nro. 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” (foja 33). Se sostiene, además, que existe una flagrante arbitrariedad con violación a los principios constitucionales de razonabilidad e igualdad al consagrar dicha regla para unas pocas faltas. “Ello por cuanto, todo presunto infractor a la ley 451, tiene para sí el derecho —no podría ser de otro modo— de ocurrir a la justicia y plantear cuantas pretensiones considere necesarias para la mejor defensa de sus derechos, inclusive la de inconstitucionalidad de las normas en que se funda el acto, sin que deba pagar previamente la multa impuesta en sede administrativa” (foja 33 vuelta). Finalmente, señala el recurrente en este punto, que la interpretación de la Cámara genera una categoría inadmisibile constituida por un grupo que no podrá acceder a la justicia sin el pago previo de la multa impuesta.

Como segundo agravio, el recurrente dio por “sentada la naturaleza penal del caso ventilado en autos” con cita de un fallo de la Cámara de Apelaciones del fuero y afirmó la “afectación directa a la garantía de la doble instancia o derecho al recurso”. Finalmente, afirmó que aun cuando no se considerase al régimen de faltas como un régimen penal, denegar la apelación de la imposición de una multa como la impuesta en autos “(soslayando la garantía del doble conforme), luce manifiestamente arbitrario,

viola entre otros, el principio de razonabilidad y se traduce en una denegación de justicia” (foja 34 vuelta/35).

4. Los agravios expuestos en el recurso han sido desarrollados de manera genérica, sin especificaciones que permitan considerar cuál es el alcance que el recurrente pretende dar a las garantías constitucionales que enumera. No se advierte, en el recurso, esfuerzo suficiente por vincular de manera concreta las reglas cuya afectación se invoca con los hechos procesales de la causa. Nótese que se reconoce que “Ibercom-Multicom” ha participado de un juicio oral y público en el que tuvo oportunidad de ejercer su defensa sin que se le exigiera el pago previo de la multa cuestionada y, sin embargo, el recurrente se limita a mencionar que se ha vedado su derecho al “acceso a la justicia”, afectando la razonabilidad y la igualdad, citando sin mayores desarrollos una lista de artículos de la Constitución Nacional y de tratados internacionales. Tampoco se profundiza en la afectación del principio de igualdad al establecerse el recaudo del pago previo para la apelación de determinadas faltas y la irrazonabilidad que inspiraría el criterio legislativo. Lo expuesto sella la suerte adversa del recurso de hecho interpuesto.

5. Solo para dejar a salvo criterios con los que he fundado votos emitidos en otras causas y, a modo de *obiter dictum*, me permito señalar que si el tema del *solve et repete* se discute, incluso, para el ámbito de los tributos, pareciera que con más razón podrían hacerse cuestionamientos constitucionales cuando se vede la articulación de un recurso, aunque este se interponga en una instancia judicial revisora.

Al respecto, al margen de que la lábil fundamentación que contiene la queja impide ingresar en profundidad a la cuestión, considero oportuno señalar que para determinar la validez constitucional de la exigencia del pago de una multa de faltas como requisito para habilitar la vía recursiva ordinaria, se debieran ponderar, cuanto menos, dos cuestiones: por un lado, si la multa cuyo pago se exige para acceder a la revisión tiene carácter resarcitorio (civil) o tiene carácter retributivo (penal), ya que en este último caso, juega con intensidad el estado de inocencia hasta que una sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada resuelva lo contrario (*mutatis mutandis*, doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de clausura impositiva en la causa “Enrique Lapiduz v. Dirección General Impositiva”, del 28/4/1998, *Fallos*, 321:1043). Y además, si se contempla en el ordenamiento adjetivo, o en la interpretación que de este hagan los jueces, que la ausencia de ingreso de la multa no producirá como efecto la deserción del recurso cuando se viertan argumentos serios y se arrimen a la causa las acreditaciones y certificaciones pertinentes, que denoten que el pago resulta prácticamente e indiciariamente imposible de ser afrontado o que generaría un perjuicio grave de imposible reparación ulterior.

Los breves desarrollos que anteceden no dejan de ser consecuentes con mis posturas vertidas en otras causas, en las cuales me tocó ocuparme de la exigencia del depósito para la procedencia de las quejas y la imposibilidad de limitar por razones económicas el acceso a la justicia; de la naturaleza de las multas impuestas —resarcitorias o retributivas— en el ámbito del régimen de faltas y en el ámbito tributario (conf. mis votos *in re* “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Recurso de inconstitucionalidad en autos: ‘Malla, José Antonio s/inf. art. 2.2.14 —L 451—’”, expte. n° 8875/12, resolución del 6/3/2013 y “El Bagre Films S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘El Bagre Films S.A. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos’”, expte. n° 9722/13, resolución del 6/8/2014), y del *solve et repete*. Casos en los que, entre otras cosas, he ponderado que, si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha llegado a admitir “en principio” la validez de las normas que establecen el requisito de pago previo para la intervención judicial, admitió excepciones que

contemplan fundamentalmente situaciones patrimoniales concretas de los particulares a fin de evitar que dicho pago anticipado se traduzca, a causa de la falta comprobada e inculpable de los medios pertinentes para enfrentar la erogación, en un real menoscabo al derecho de acceso a la jurisdicción y defensa en juicio —*in re*: “Agropecuaria Ayui S.A.”— *Fallos*, 322:1284 y sus citas—, sentencia del 30/6/1999—. Por otro lado, tener en cuenta mis votos *in re* “Empresa de Transporte Pedro de Mendoza CISA —causa n° 459-CC/00— s/recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, expte. n° 724/00, resolución del 14/2/2001.; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA c/Expreso Cañuelas S.A. s/ejecución fiscal’”, expte. n° 3998, resolución del 19/10/2005 y “GCBA c/Club Mediterráneo Argentina SRL s/ejecución fiscal s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 2133/03, resolución del 27/5/2003, entre otros.

Es que más allá de las postulaciones a las que desde el punto de vista personal adhiero y que he sentado en otros casos como los anteriormente citados, no puedo hacer abstracción del cauce jurisprudencial que ha venido transitando la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sobre todo ante un recurso de inconstitucionalidad y la correlativa queja que solo contienen una enumeración de cláusulas constitucionales sin una demostración concluyente de cómo gravitan sobre lo decidido, más aún cuando lo que está en juego no es la revisión judicial sino la intervención ulterior de la Cámara frente a una sentencia adversa.

6. Finalmente, en cuanto a la alegada afectación al derecho al recurso, ya he sostenido que “si bien es posible afirmar en abstracto que aún en el régimen de faltas los principios del derecho penal liberal y garantista pueden tener gravitación, ello ciertamente debe conjugarse con las matizaciones y atenuaciones que la materia del caso impone realizar. No deben resultar indiferentes para el operador jurídico aspectos vinculados, por ejemplo, con la naturaleza y entidad de la sanción fijada, [y] las características del bien jurídico tutelado” (ver mi voto en la causa “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Leiva Quijano, Lita Elsa s/venta ambulante sin permiso —apelación—’”, expte. n° 4054/05, resolución del 21/12/2005, entre otros).

Las particularidades que presenta la materia sancionatoria que aquí se trata no han sido asumidas de manera suficiente por la defensa, quien se limitó a afirmar su equiparación al ordenamiento penal de manera dogmática. Así también, carece de fundamentación bastante la alegada vigencia de la garantía de “doble conforme” en este procedimiento por infracción al régimen de faltas. La alusión genérica a aquella regla (en especial, la cita de los arts. 8.2.h, CADH y 13.3, CCABA), en mi concepto, no puede interpretarse como una argumentación suficiente para demostrar que la misma comprende la exigencia de la observancia del “doble conforme” en los procesos de faltas que tramitan ante la jurisdicción local y que, entonces, su desconocimiento provoca un menoscabo actual y concreto a la defensa en juicio (conf. *mutatis mutandi*, mi voto *in re* “Alberganti, Christian Adrián s/art. 68 CC —apelación— s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 3910/05, resolución del 5/8/2005).

7. Voto, en consecuencia, por rechazar la queja interpuesta y dar por perdido el depósito integrado por la parte recurrente.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Recurso de queja

1. El recurso de queja interpuesto por escrito, ante el Tribunal, y dentro del plazo previsto en el art. 32 de la ley 402, debe ser admitido por cuanto contiene una crítica suficiente del auto denegatorio.

Recurso de inconstitucionalidad

2. La admisibilidad del recurso de hecho no supone, para este caso, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad dado que los argumentos utilizados por el recurrente no acreditan un caso constitucional.

En efecto, no se advierte que a consecuencia de lo resuelto por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas —en cuanto declaró mal concedida la apelación por la falta de acreditación previa del pago de la multa impuesta, conforme lo normado en el art. 13 de la ley 5074— se estuvieran vulnerando las garantías o preceptos constitucionales denunciados.

El planteo del recurrente expresa un desacuerdo dogmático carente de argumentos que demuestren un caso constitucional e impugnen la sentencia por irracional y arbitraria. En definitiva, no logra mostrar por qué los fundamentos de la Sala resultan violatorios de las garantías del debido proceso, de la defensa en juicio, del acceso a la justicia y de los principios de razonabilidad e igualdad; máxime cuando la empresa que representa contó con la posibilidad efectiva de ser juzgada en sede judicial, requiriéndosele en autos el pago previo previsto en el mencionado artículo de la ley 5074 como requisito previo para admitir su apelación.

3. Por otro lado, la invocación genérica que hace el apoderado de la empresa del “(...) doble conforme o derecho al recurso” (fs. 10 vuelta) tampoco puede prosperar. Ello así, toda vez que la recurrente no ha indicado las razones por las cuales, a su juicio, esa garantía debiera alcanzar a procesos de la especie del que acá nos ocupa, ni tampoco se hizo cargo en su recurso de que los dos instrumentos internacionales que cita en apoyo a su planteo, la CADH y el PIDCP, se refieren, en forma expresa, a los derechos y garantías de las personas humanas y no de las empresas.

En suma, la Sala fundó su temperamento siguiendo pautas de interpretación normativa que no evidencian un agravio constitucional en los términos que el recurrente intenta exponerlos.

4. Por lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja interpuesta y rechazar el recurso de inconstitucionalidad. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2°. *Dar por perdido* el depósito, cuya constancia de integración obra a fs. 67.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

El juez Luis F. Lozano no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCLVI - "VALTELLINA SUD AMERICANA S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RECURSO DE APELACIÓN EN AUTOS VALTELLINA S.A. S/INFR. ART. 4.1.22- LEY 451"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Proceso de faltas. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas.

Expte. SAPCyF n° 14.611/17 - 16/5/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe

RESULTA:

1. Como surge del pronunciamiento del 27/9/2017 (fs. 614/615), el apoderado de Valtellina Sud América S.A. dedujo queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañó a fs. 1/21. Allí cuestionaba la resolución de la Sala I que, por un lado, había declarado mal concedido el recurso de apelación de la defensa, en relación al agravio vinculado a la incomparecencia del Ministerio Público Fiscal a la primera audiencia que había sido convocada para la celebración del juicio y, por el otro, había confirmado la sentencia de primera instancia, en cuanto condenó a Valtellina Sud América S.A. a la pena de multa de noventa y un mil seiscientos treinta y tres unidades fijas (UF 91.633), de efectivo cumplimiento, por considerarla responsable de las infracciones previstas en los arts. 4.1.22 y 2.1.15 de la ley 451, con arreglo a lo previsto en el art. 31 de la mencionada ley (fs. 48/52).

2. El apoderado de Valtellina, en su recurso de inconstitucionalidad, insistió con la nulidad del procedimiento administrativo por el incumplimiento de los plazos previstos en los arts. 8 y 12 de la ley 1217; se agravió de que en el procedimiento administrativo no se le había dado intervención a la Junta de Faltas; alegó también la afectación del sistema acusatorio en tanto el representante del MPF no se había presentado a la primera audiencia de juicio por problemas de notificación. Cuestionó la valoración de la prueba efectuada por la jueza interviniente en orden a las fotografías agregadas al acta por el inspector y, por último, impugnó el rechazo de su planteo de prescripción y se quejó por la desproporcionalidad del monto de la sanción de multa.

3. La Cámara lo declaró inadmisible porque consideró que el presentante no había logrado articular un verdadero caso constitucional (fs. 23/25).

4. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, postuló el rechazo de la queja por falta de fundamentación y por el mismo motivo invocado por la Sala en el auto denegatorio (fs. 620/621).

FUNDAMENTOS:

Las juezas INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma (art. 32, ley 402) pero no puede prosperar en tanto el recurrente no logró articular un caso constitucional que habilite esta instancia de excepción.

2. En efecto, para rechazar el planteo de nulidad vinculado con el incumplimiento de los plazos de los arts. 8° y 12 de la ley 1217, los jueces de Cámara dieron argumen-

tos para sostener —más allá de su acierto o error—, la validez de la actuación administrativa. En ese sentido, señalaron que los términos no eran perentorios; que no estaba prevista la nulidad como sanción por su inobservancia; que se le había concedido un nuevo plazo de 10 días para que Valtellina ampliara su descargo y que aún superado ese lapso la firma no había hecho una nueva presentación. Concluyeron que no se advertía afectación al derecho de defensa invocado.

Frente a ello, el recurrente insistió con denunciar la afectación al principio de legalidad pero no se hizo cargo de rebatir los fundamentos de la Cámara antes transcriptos.

3. Con respecto a la ausencia de intervención de la Junta de Faltas creada por ley 5345, corresponde mencionar que los jueces trataron la cuestión al señalar que la presunta infractora no había requerido su actuación sino el pase del caso a la justicia y, además, que se había informado que para esa época no se había constituido dicho organismo ni el Cuerpo de Agentes Fiscales (fs. 395).

Además de ello cabe aclarar que la resolución del controlador de la UACF que había condenado a la firma Valtellina era del 23/10/2015 (fs. 453/456), la ley 5345 se había sancionado apenas dos meses antes, el 27/8/2015, y su cláusula transitoria 3ra. establecía que “[l]a autoridad de aplicación instrumentar[ía] la planificación y ejecución de una capacitación a todos los integrantes de la Dirección General de Infracciones para el cumplimiento de los nuevos circuitos administrativos dispuestos”.

Queda claro entonces que la misma ley que había creado la Junta de Faltas previó que habría un tiempo entre su sanción y la efectiva implementación de los nuevos organismos. Sin embargo, el recurrente nada dijo sobre estas cuestiones, sino que planteó su queja porque “no se había agotado la vía administrativa” pese a que, como afirmaron los jueces, había sido él quien voluntariamente pidió el pase a la justicia.

4. Con relación al agravio fundado en que el fiscal no había concurrido a la primera audiencia de juicio, los magistrados consideraron que su ausencia se encontraba justificada (fs. 393), y la parte tampoco controvertió el argumento de la Cámara relativo a que en el proceso de faltas la intervención del MPF era facultativa con lo cual su queja en este aspecto queda desprovista de la fundamentación correspondiente.

5. Lo mismo sucede en orden a su impugnación a la valoración de la prueba. La recurrente insiste en que las fotografías en que sustentaban las actas labradas no se encontraban rubricadas y que no se contó con testigos ni se acreditó que la empresa sea la prestadora del servicio en infracción. Pero deja de lado que la Cámara dio respuesta a cada uno de estos cuestionamientos (fs. 396 y vuelta).

6. Tampoco corresponde analizar en esta instancia el tema referido a la prescripción de la acción de faltas, toda vez que la discusión que pretende reeditar el recurrente giró en torno a cuál de las notificaciones debía dársele aptitud interruptiva y ese debate no suscita una cuestión constitucional.

7. Finalmente, respecto al monto de la sanción de multa, la parte no advirtió que por ese tema no se había admitido el recurso de apelación, y el fundamento de los camaristas para no tratar el agravio (“los cuestionamientos esgrimidos solo constituyen una mera discrepancia con la pena impuesta por la Judicante, lo que no resulta suficiente para admitir la procedencia del recurso de apelación de conformidad con lo establecido legalmente”, fs. 394) no fue refutado por el apoderado de Valtellina. Ese defecto de fundamentación sella la suerte de la queja también en ese punto.

Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta y dar por perdido el depósito, cuya constancia de integración obra a fs. 75.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Por las consideraciones expuestas en el voto de las señoras juezas, doctoras Inés M. Weinberg y Ana María Conde, que comparto, y lo afirmado en mi voto *in re* “Valtellina Sud America S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Recurso de inconstitucionalidad en autos ‘Valtellina Sudamericana S.A. s/infr. art. 2.1.14, Ley 451’”, expte. n° 13.814/16, resolución del 6/9/2017, corresponde rechazar la queja interpuesta y dar por perdido el depósito integrado por la parte recurrente.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

El recurso de queja, aunque fue interpuesto por escrito, ante el Tribunal, y dentro del plazo previsto en el art. 32 de la ley 402, no puede prosperar.

Tal como sostuve en reiteradas ocasiones, la queja debe contener una crítica sólida y pormenorizada de los argumentos que dio la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865/01, resolución del 9/4/2001). En este sentido, advierto que la queja reitera cuestiones ya tratadas pero no efectúa una crítica concreta de los argumentos en virtud de los cuales fueran rechazados.

Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta y dar por perdido el depósito, cuya constancia de integración obra a fs. 75.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2°. *Dar por perdido* el depósito, cuya constancia de integración obra a fs. 75.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

El juez Luis F. Lozano no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCLVII - “TUANAMA LOZANO, GLADYS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TUANAMA LOZANO, GLADYS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestiones de hecho y prueba.

Expte. SACAyT n° 14.657/17 - 16/5/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Gladys Tuanama Lozano interpuso recurso extraordinario federal (fs. 30/57) contra el pronunciamiento de fecha 18/12/2017 mediante el cual el Tribunal rechazó —por mayoría— su recurso de queja (fs. 22/26 vuelta).

2. Corrido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma solicitó el rechazo del recurso (fs. 66/72).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó el recurso de queja intentado por Gladys Tuanama Lozano por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme *Fallos*, 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3º de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, que la parte actora no se había hecho cargo de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q.C., S.Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452) y que no había llegado a demostrar que la alzada hubiera incurrido en arbitrariedad. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “...el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “...para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 bis, 17, 18, 43 y 75 inc. 22 C.N.) y de pactos internacionales (arts. 2º, inc. 1º, y 11, incs. 1º y 2º del PIDCP, art. XI de la DADDH; art. 25 de la DUDH; art. 5º de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; y arts. 44 y ss. de la CADH, Pacto de San José de

Costa Rica) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624, 248:129, 828, 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62, 181:290, 266:135, 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335, 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608, 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 30/57. Las costas se imponen en el orden causado en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14, inc. 3° de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Gladys Tuanama Lozano, con costas en el orden causado.

2°. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita como está ordenado a fs. 26 vuelta, punto 2.

El juez Luis F. Lozano no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCLVIII - “C & E CONSTRUCCIONES S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN C & E CONSTRUCCIONES S.A. S/INFR. ART(S). 2.2.1, PERMISO Y PLANOS DE OBRA -L 451”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Poder. Acreditación de la personería. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia).

Expte. SAPCyF n° 14.659/17 - 16/5/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge del pronunciamiento de fs. 87/88, el Dr. Mario A. López, en representación de C&E Construcciones S.A., acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañó a fs. 46/53. Allí cuestionaba la confirmación de la decisión de la jueza interviniente que, ante el incumplimiento de la intimación cursada a efectos de acreditar la personería invocada mediante el poder general original, tuvo por desistida la solicitud de juzgamiento y por firme la sanción impuesta en sede administrativa en virtud de lo dispuesto en los arts. 41 y 42 de la ley 1217.

El argumento que había dado sustento a la decisión de primera instancia fue que el letrado de la empresa, pese a haber sido intimado bajo apercibimiento de tener por no acreditada la personería invocada y de tener por desistida la acción, no aportó en el término de diez días hábiles el poder general original del que solo había acompañado una copia simple (conf. fs. 23 y 32).

2. En el recurso de inconstitucionalidad, el recurrente explicó que aquella decisión era producto de una interpretación arbitraria que colocaba a su asistida en una situación de indefensión total debido a que, en virtud de un excesivo ritualismo se tuvo por desistida su solicitud de juzgamiento, imposibilitándole discutir en sede judicial la sanción administrativa que se le había impuesto. Agregó que todo ello, a su vez, había vulnerado el debido proceso legal y la defensa en juicio de la firma.

3. La Sala III lo declaró inadmisibile porque entendió que no había logrado estructurar un caso constitucional (fs. 55/57).

4. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, postuló el rechazo de la queja por el mismo fundamento del auto denegatorio (fs. 92/93).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. La queja *sub examine*, no obstante haber sido deducida por escrito, ante el Tribunal y en tiempo oportuno (art. 32, ley 402), es improcedente. Los argumentos expuestos por el quejoso no logran rebatir los fundamentos del auto denegatorio, en tanto no ha demostrado que sus motivos de agravio conformen un caso constitucional que habilite la competencia del Tribunal.

2. En efecto, la mayoría del tribunal *a quo*, al confirmar la decisión de primera instancia, consideró que la jueza de inferior grado estaba habilitada para solicitarle a la presunta infractora la presentación del original del poder general acompañado, a fin de acreditar la personería invocada, toda vez que en la instancia administrativa previa solo se había tenido a la vista una copia simple del poder sin que aquel hubiese sido certificado en momento alguno. También se sostuvo en su resolución que la obligación impuesta en cuanto a la necesidad de justificar ese extremo se desprende específicamente del art. 41 del CCAyT, que se consideró supletoriamente aplicable, a fin de tener por legitimado al solicitante (del voto de la jueza De Langhe); y por último que la intimación de oficio practicada con la finalidad de que la recurrente acudiera al tribunal para exhibir el testimonio original bajo apercibimiento de tener por desistida la solicitud de juzgamiento había quedado firme, de tal manera que “mal pudo resultar sorpresiva, ni afectar la garantía de defensa en juicio” (del voto de la jueza Marcela De Langhe; y en análogo sentido el voto de la jueza Marum).

3. Pues bien, el recurrente no demuestra que el tribunal de alzada, al pronunciarse de este modo, haya incurrido en un excesivo rigor formal lesivo de la defensa en juicio y del debido proceso toda vez que para hacerlo debió intentar poner en crisis fundadamente aquellas consideraciones, vinculadas con el derecho infraconstitucional que se consideró de aplicación en el caso (arts. 41 y 42, LPF y 41, CCAyT), al interponer su recurso de inconstitucional y no lo hizo. En estas condiciones, más allá del acierto o error de lo resuelto, no puede dejar de coincidir con la conclusión del auto denegatorio emitido en cuanto a que el recurrente solamente habría planteado “una discrepancia con la decisión y [con los] fundamentos brindados (...) sin criticar, rebatir o relacionarlos con los derechos constitucionales presuntamente vulnerados” (fs. 55 vuelta), esto es, sin evidenciar en sus presentaciones que se muestre insostenible o carente de razonabilidad la exigencia que le fue impuesta.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito cuya constancia de integración obra a fs. 71 y 85.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma (art. 32, ley 402), pero no puede prosperar porque carece de crítica fundada y autosuficiente del auto denegatorio.

El recurrente omite criticar los términos del auto denegatorio, en cuanto los jueces del *a quo* sostuvieron que en el caso no había agravio constitucional sino tan solo discrepancias interpretativas y por otro lado, que aunque se invocaba la doctrina de la arbitrariedad, nada se fundamentaba al respecto (conf. fs. 56 vuelta). En lugar de ajustar la crítica a los términos del rechazo, el recurrente insiste con argumentos propios del recurso de inconstitucionalidad (conf. fs. 67/67 vuelta).

2. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales el *a quo* denegó el recurso obsta a la procedencia de la queja, pues tal presentación resulta privada del

fundamento tendiente a demostrar el desacierto en el que habría incurrido la Cámara para resolver como lo hizo (*in re* “Fantuzzi”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001).

3. En estas condiciones corresponde rechazar el recurso de queja intentado. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2°. *Dar por perdido* el depósito, cuya constancia de integración obra a fs. 71 y 85.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

El juez Luis F. Lozano no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCLIX - “TELECOM ARGENTINA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS VALTELLINA SUDAMERICANA S.A. S/INFR. ART. 2.1.17 -L451”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Cuestión no constitucional. Régimen de faltas. Multa. Pago de la multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Proceso de faltas. Pase de las actuaciones. Control judicial de actos administrativos. Doble instancia. Acceso a la justicia. RECURSO DE APELACIÓN. Interposición del recurso. *Solve et repete*. Agravio extemporáneo. Derechos y garantías constitucionales. Personas jurídicas. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Expte. SAPCyF n° 14.714/17 - 16/5/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe

RESULTA:

1. El apoderado de Telecom Argentina interpuso queja (fs. 40/46) por apelación denegada del recurso de inconstitucionalidad cuya copia obra a fs. 6/13. Allí cuestionaba la decisión de la Sala I que había declarado mal concedido el recurso de apelación dirigido por el apoderado de la firma contra la sentencia dictada en primera instancia, por no haber acreditado el pago exigido por el art. 13 de la ley 5074 (fs. 15/17). Cabe señalar que, en sede judicial, la jueza a cargo del Juzgado en lo Penal Contravencional y de Faltas n° 9 había condenado a TELECOM ARGENTINA S.A. a la sanción de multa de sesenta y ocho mil quinientas unidades fijas (UF 68.500) de efectivo cumplimiento por infracción al art. 2.1.15 de la ley 451 (fs. 26/33).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el apoderado de la empresa se agravió de la resolución de la Alzada porque el art. 13 de la ley 5074 aplicado por los cama-

ristas afecta el derecho de defensa en juicio. Criticó el principio *solve et repete* y citó doctrina y jurisprudencia vinculada con el cuestionamiento constitucional a ese principio por afectar la tutela judicial efectiva.

3. La Cámara lo declaró inadmisible porque consideró que el recurrente no había logrado articular un verdadero caso constitucional sino que solo había manifestado su discrepancia con lo decidido por el tribunal de alzada (fs.2/5).

4. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, postuló el rechazo de la queja por el mismo motivo invocado por la Sala para desestimar el recurso de inconstitucionalidad (fs. 58/59).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. Corresponde señalar a todo evento que las cuestiones que la firma recurrente pretende proponer ante esta instancia no han sido oportunamente introducidas durante el proceso; y en consecuencia, independientemente del acierto o error de los cuestionamientos formulados, no resultaría viable tener por debidamente acreditada discusión constitucional alguna o cuanto menos la necesaria relación directa entre los agravios y aquello que fue resuelto por el tribunal *a quo*.

En efecto, la presunta infractora recién propuso los cuestionamientos constitucionales mencionados en el pto. 2 de las “resultas” de esta sentencia al interponer el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la decisión que declaró mal concedido su recurso de apelación que, tal como lo sostuvo la alzada, no contenía “manifestación alguna de la recurrente” vinculada con la inconstitucionalidad del art. 13 de la ley 5.074 (conf. fs. 17), ni tampoco con su inexigibilidad en autos. Esa inoportuna articulación impediría habilitar la competencia del Tribunal a su respecto, pues, independientemente que el tribunal *a quo* consideró formalmente este tópico en ocasión de emitir el auto denegatorio de fs. 2/5, lo cierto es que la CSJN reiteradamente ha dicho que la controversia constitucional debe ser promovida en la primera oportunidad posible durante el proceso (*Fallos*, 316:64) y que esta exigencia tiene por fin que los motivos de impugnación hayan sido formalizados ante las instancias ordinarias y debatidos en ellas, evitando así lo que se ha dado en llamar una “reflexión tardía” (*Fallos*, 314:110).

A su turno, aunque lo dicho sella la suerte de la impugnación, también corresponde tener presente que la firma involucrada no consigue articular un caso constitucional susceptible de provocar la competencia de este Tribunal. Al respecto, aun considerando estos motivos de impugnación a su mejor luz, los fundamentos que recientemente expuse *in extenso* y a los que me remito al votar en un supuesto sustancialmente análogo al *sub judice* (“Telefónica”, expte. n° 14.268/17, resolución del 15/11/2017) me conmueven a rechazar esta queja. Ello así, puesto que cabe considerar que si la CSJN ha reconocido “la constitucionalidad [del pago previo] (...) hasta nuestros días cuando se trata de lograr la primera intervención de un órgano judicial (...)” (*Fallos*, 333:2251; y “Giaboo”, G.360.XLIX.REX, sentencia del [día] 10/11/2015), con mayor razón cabría presumir su legitimidad cuando [ello] (...) se encuentra absolutamente garantizado sin condicionamientos ni obstáculos (...) y su exigencia recién opera en oportunidad de requerir una segunda revisión judicial respecto de aquello que hubiese sido resuelto en la primera; máxime cuando, como en autos, la parte interesada no ha argumentado que (...) [aquí se le hubiese] desconocido la posibilidad de demostrar eficazmente que tal exigencia no le resultaba oponible (...), ni ha justificado, a través de sus planteos

puramente jurídicos, que corresponda reconocer a su respecto una excepción a la regla legislativa cuestionada”.

2. En mérito a lo expuesto, corresponde rechazar esta queja y dar por perdido el depósito cuya constancia de integración obra a fs. 50.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso de queja agregado a fs. 40/46, si bien fue presentado en tiempo y forma, no puede prosperar toda vez que no logra conectar la cuestión decidida con un caso constitucional que habilite la intervención de este Tribunal (art. 26 de la ley 402).

En efecto, en autos la juez de grado condenó a Telecom Argentina S.A. al pago de una multa por infracción al régimen de faltas (art. 2.1.15 de la ley 451). La sancionada presentó recurso de apelación contra la condena dispuesta y la Cámara resolvió declararlo mal concedido con fundamento en la omisión del pago previo de la multa impuesta.

En ese marco, los jueces dejaron sentada su posición en cuanto a la oportunidad en que —según su interpretación— corresponde exigir el pago al que refiere el art. 13 de la ley 5.074. Expresaron que solo cabe exigirlo al momento de interponer el recurso de apelación contra la sentencia del juez de grado, conforme lo prevé el art. 56 de la ley 1217. Ello en tanto entienden que de esta manera se resguarda el derecho a obtener una revisión judicial suficiente de las decisiones emanadas por órganos administrativos (fs. 17).

Contra esta decisión la sancionada interpuso recurso de inconstitucionalidad. Sostuvo que la exigencia del pago previo de la multa impuesta como requisito de admisibilidad de la apelación afecta el acceso a la justicia y vulnera los principios de razonabilidad e igualdad, el derecho de defensa y el derecho a recurrir ante un tribunal superior.

Aquel recurso fue declarado inadmisibile por la Cámara en tanto consideraron que la recurrente no había efectuado una crítica concreta y razonada de los motivos expuestos para declarar mal concedido su recurso y solo manifestaba su disconformidad con lo decidido.

Por ello viene en queja ante este Tribunal.

2. Corresponde rechazar el recurso interpuesto pues la parte no logra plantear un caso constitucional. Solo expone su genérico desacuerdo con lo decidido por la Cámara y no logra conectar las garantías que menciona con las circunstancias resueltas en esta causa.

En efecto, tal como lo sostienen los jueces, la interpretación que se efectúa del art. 13 de la ley 5074 es respetuosa de las garantías del doble conforme, de acceso a la justicia y del derecho a la tutela judicial efectiva.

El mencionado artículo establece que “la resolución que determine la aplicación de alguna de las sanciones establecidas en los arts. 2.1.15, 2.1.17, 2.1.19, 2.1.20, 2.1.21, 2.1.22 y 2.1.23 de la Ley 451 podrá ser recurrida por el infractor de acuerdo a la Ley 1.217, previo pago de la multa impuesta”.

Conforme inveterada jurisprudencia de la Corte, el ejercicio de facultades jurisdiccionales por parte de organismos administrativos será válido y respetuoso de las garantías constitucionales siempre que se garantice un control judicial amplio y suficiente (CSJN Fallos 247:646; 321:776 y 328:651).

La interpretación efectuada por la Cámara respeta las garantías constitucionales involucradas pues se garantizó el control judicial suficiente de la decisión administrativa ante la juez de grado, sin mayores restricciones. La exigencia del pago previo de la multa para recurrir esta decisión judicial ante la Alzada en modo alguno puede con-

siderarse conculcatoria de los derechos que invoca puesto que aquellos ya han sido debidamente resguardados al contar con un control judicial amplio y suficiente.

En cuanto a la afectación a la garantía del doble conforme pretendida por la recurrente tengo dicho que aquella no rige en el régimen de faltas (conf. mi voto en “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Recurso de queja en autos Aygeres, SRL s/infr. art. 2.1.2., L 451’”, expte. n° 9730/13, resolución del 10/9/2014).

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso en tanto la impugnante no logra vincular sus agravios con un caso constitucional y dar por perdido el depósito, cuya constancia de integración obra a fs. 50.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar la queja interpuesta. Ello en tanto la manera en que los agravios han sido planteados ante este Tribunal no permite vislumbrar la configuración de una cuestión constitucional que habilite su intervención.

2. La parte recurrente cuestionó, a través de un recurso de inconstitucionalidad, la decisión de la Cámara de Apelaciones que declaró mal concedido el recurso de apelación que había sido interpuesto contra la condena dictada en primera instancia. La decisión se fundó en la ausencia de pago previo de la multa que, a consideración de la Alzada, debía abonarse conforme lo prescripto por el art. 13 de la ley 5074.

Los jueces afirmaron que el pago previo de la multa que impone dicha regulación para los casos en que se haya determinado la aplicación de ciertas de las sanciones establecidas en la Ley 451 (las previstas en los arts. 2.1.15, 2.1.17, 2.1.19, 2.1.20, 2.1.21, 2.1.22 y 2.1.23) —entre las cuales consideró incluida a la impuesta en autos—, es un requisito correspondiente a la etapa recursiva prevista en el art. 56 de la ley 1217 y no al pase a sede judicial previsto en el art. 24 de esa misma ley. De ese modo, afirmaron los magistrados, “se resguarda la garantía que posee el administrado para que una decisión —emanada de un órgano administrativo— que le es adversa sea revisada judicialmente” (foja 17).

El recurso de inconstitucionalidad fue declarado inadmisibile por la Alzada afirmando que los agravios invocados no configuraban un verdadero caso constitucional sino que solo se había manifestado una discrepancia con lo decidido por el tribunal de alzada.

3. En el recurso de hecho la defensa insiste en afirmar la inconstitucionalidad del art. 13 de la ley 5074 por afectación de la defensa en juicio y el derecho a la doble instancia judicial pero los agravios expuestos en el recurso han sido desarrollados de manera genérica, sin especificaciones que permitan considerar cuál es el alcance que el recurrente pretende dar a las garantías constitucionales que enumera o la estricta vinculación de la doctrina y jurisprudencia que invoca con el supuesto de hecho cuya revisión pretende. En efecto, no se advierte, en el recurso, un desarrollo que permita vincular de manera concreta las reglas cuya afectación se invoca con los hechos procesales de la causa, en la que la firma “Telecom Argentina S.A.” ha participado de un juicio oral y público en el que tuvo oportunidad de ejercer su defensa sin que se le exigiera el pago previo de la multa cuestionada. Lo expuesto sella la suerte adversa del recurso de hecho interpuesto.

4. Solo para dejar a salvo criterios con los que he fundado votos emitidos en otras causas y, a modo de *obiter dictum*, me permito señalar que si el tema del *solve et repete* se discute, incluso, para el ámbito de los tributos, pareciera que con más razón podrían

hacerse cuestionamientos constitucionales cuando se vede la articulación de un recurso, aunque este se interponga en una instancia judicial revisora.

Al respecto, al margen de que la lábil fundamentación que contiene la queja impide ingresar en profundidad a la cuestión, considero oportuno señalar que para determinar la validez constitucional de la exigencia del pago de una multa de faltas como requisito para habilitar la vía recursiva ordinaria, se debieran ponderar, cuanto menos, dos cuestiones: por un lado, si la multa cuyo pago se exige para acceder a la revisión tiene carácter resarcitorio (civil) o tiene carácter retributivo (penal), ya que en este último caso, juega con intensidad el estado de inocencia hasta que una sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada resuelva lo contrario (*mutatis mutandis*, doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de clausura impositiva en la causa “Enrique Lapiduz v. Dirección General Impositiva”, del 28/4/1998, *Fallos*, 321:1043). Y además, si se contempla en el ordenamiento adjetivo, o en la interpretación que de este hagan los jueces, que la ausencia de ingreso de la multa no producirá como efecto la deserción del recurso cuando se viertan argumentos serios y se arrimen a la causa las acreditaciones y certificaciones pertinentes, que denoten que el pago resulta prácticamente e indiciariamente imposible de ser afrontado o que generaría un perjuicio grave de imposible reparación ulterior.

Los breves desarrollos que anteceden no dejan de ser consecuentes con mis posturas vertidas en otras causas, en las cuales me tocó ocuparme de la exigencia del depósito para la procedencia de las quejas y la imposibilidad de limitar por razones económicas el acceso a la justicia; de la naturaleza de las multas impuestas —resarcitorias o retributivas— en el ámbito del régimen de faltas y en el ámbito tributario (conf. mis votos *in re* “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Recurso de inconstitucionalidad en autos: ‘Malla, José Antonio s/inf. art. 2.2.14 —L 451—’”, expte. n° 8875/12, resolución del 6/3/2013 y “El Bagre Films S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘El Bagre Films S.A. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos’”, expte. n° 9722/13, resolución del 6/8/2014), y del *solve et repete*. Casos en los que, entre otras cosas, he ponderado que, si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha llegado a admitir “en principio” la validez de las normas que establecen el requisito de pago previo para la intervención judicial, admitió excepciones que contemplan fundamentalmente situaciones patrimoniales concretas de los particulares a fin de evitar que dicho pago anticipado se traduzca, a causa de la falta comprobada e inculpable de los medios pertinentes para enfrentar la erogación, en un real menoscabo al derecho de acceso a la jurisdicción y defensa en juicio —*in re*: “Agropecuaria Ayui S.A.” —*Fallos*, 322:1284 y sus citas—, sentencia del 30/6/1999—. Por otro lado, tener en cuenta mis votos *in re* “Empresa de Transporte Pedro de Mendoza CISA —causa n° 459-CC/00— s/recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, expte. n° 724/00, resolución del 14/2/2001; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA c/Expreso Cañuelas S.A. s/ejecución fiscal’”, expte. n° 3998, resolución del 19/10/2005 y “GCBA c/Club Mediterráneo Argentina SRL s/ejecución fiscal s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 2133/03, resolución del 27/5/2003, entre otros.

Es que más allá de las postulaciones a las que desde el punto de vista personal adhiero y que he sentado en otros casos como los anteriormente citados, no puedo hacer abstracción del cauce jurisprudencial que ha venido transitando la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sobre todo ante un recurso de inconstitucionalidad y la correlativa queja que solo contienen una enumeración de cláusulas constitucionales sin una

demonstración concluyente de cómo gravitan sobre lo decidido, más aún cuando lo que está en juego no es la revisión judicial sino la intervención ulterior de la Cámara frente a una sentencia adversa.

5. Finalmente, en cuanto a la alegada afectación al derecho al recurso, ya he sostenido que “si bien es posible afirmar en abstracto que aún en el régimen de faltas los principios del derecho penal liberal y garantista pueden tener gravitación, ello ciertamente debe conjugarse con las matizaciones y atenuaciones que la materia del caso impone realizar. No deben resultar indiferentes para el operador jurídico aspectos vinculados, por ejemplo, con la naturaleza y entidad de la sanción fijada, [y] las características del bien jurídico tutelado” (ver mi voto en la causa “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Leiva Quijano, Lita Elsa s/venta ambulante sin permiso —apelación—’”, expte. n° 4054/05, resolución del 21/12/2005, entre otros).

Las particularidades que presenta la materia sancionatoria que aquí se trata no han sido asumidas de manera suficiente por la defensa. La alusión genérica a la “doble instancia” asegurada por el art. 13.3, CCABA, no puede interpretarse como una argumentación suficiente para demostrar que la misma comprende la exigencia de la observancia del “doble conforme” en los procesos de faltas que tramitan ante la jurisdicción local y que, entonces, su desconocimiento provoca un menoscabo actual y concreto a la defensa en juicio (conf. *mutatis mutandi*, mi voto *in re* “Alberganti, Christian Adrián s/art. 68 CC —apelación— s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 3910/05, resolución del 5/8/2005).

6. Voto, en consecuencia, por rechazar la queja interpuesta y dar por perdido el depósito integrado por la parte recurrente.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Recurso de queja

1. El recurso de queja interpuesto por escrito, ante el Tribunal, y dentro del plazo previsto en el art. 32 de la ley 402, debe ser admitido por cuanto contiene una crítica suficiente del auto denegatorio.

Recurso de inconstitucionalidad

2. La admisibilidad del recurso de hecho no supone, para este caso, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad dado que los argumentos utilizados por el recurrente no acreditan un caso constitucional.

En efecto, no se advierte que a consecuencia de lo resuelto por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas —en cuanto declaró mal concedida la apelación por la falta de acreditación previa del pago de la multa impuesta, conforme lo normado en el art. 13 de la ley 5074— se estuvieran vulnerando las garantías o preceptos constitucionales denunciados.

El planteo del recurrente expresa un desacuerdo dogmático carente de argumentos que demuestren un caso constitucional e impugnen la sentencia por irracional y arbitraria. En su recurso no logra mostrar por qué los fundamentos de la Sala son repulsivos con las garantías invocadas del debido proceso, de la defensa en juicio, del acceso a la justicia y de los principios de razonabilidad e igualdad; máxime cuando como es señalado en la resolución impugnada por esta vía, la empresa que representa contó con la posibilidad efectiva de ser juzgada en sede judicial, requiriéndosele en autos el pago previo previsto en el mencionado artículo de la ley 5074 como requisito previo para admitir su apelación.

La Sala fundó su temperamento siguiendo pautas de interpretación normativa que no evidencian un agravio constitucional en los términos que el recurrente intenta exponerlos.

3. Por lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja interpuesta y rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2°. *Dar por perdido* el depósito, cuya constancia de integración obra a fs. 50

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

El juez Luis F. Lozano no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCLX - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS “MULLEADY, TOMAS S/ART. 111, CC”

Suspensión del juicio contravencional a prueba. Facultades del Ministerio Público Fiscal. Oposición del fiscal. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAPCyF n° 14.814/17 - 16/5/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge de la resolución anterior de este Tribunal (fs. 73/74), el Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Sur interpuso recurso de queja (fs. 56/67) contra el pronunciamiento de la Sala I (fs. 50/54) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 39/45. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que revocó la resolución de primera instancia y suspendió el proceso a prueba seguido al Sr. Tomás Mulleady por el plazo de tres meses, a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal (fs. 32/37).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no se había planteado un caso constitucional.

2. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 65 vuelta, punto VII) —que fue resuelto de modo favorable el 13/12/2017—. Al tomar intervención, el Fiscal General a cargo sostuvo el recurso interpuesto y consideró que correspondía declarar la nulidad de las resoluciones judiciales cuestionadas (fs. 70/71).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En consecuencia, cada uno de los jueces remite, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Además, la sentencia recurrida se exhibe desprovista de apoyatura en nuevos argumentos que pretendan justificar el deliberado apartamiento por parte de la Cámara de la constante jurisprudencia del Tribunal sobre la materia discutida en el caso (conf. “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Jiménez, Juan Alberto s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 7238/10, resolución del 30/11/2010), razón por la cual es infundada (conf. el temperamento sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Cerámica San Lorenzo”, *Fallos*, 307:1094).

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La cuestión debatida en la causa es análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En el precedente mencionado señalé que “[l]a fiscalía indica que la suspensión a prueba de este proceso contravencional, centralmente, impide el cumplimiento de las funciones constitucionales del Ministerio Público y lesiona el sistema acusatorio (...) Lo cierto es que la fiscalía debía explicar —y no lo hizo— en qué consistiría el daño que le provoca la supuesta violación de ciertas reglas constitucionales que, en tanto garantías del procedimiento contravencional, no están concebidas para proteger al Estado de sí mismo, sino para y en favor de los imputados. En otras palabras, el derecho de defensa en juicio, la garantía de debido proceso y el sistema acusatorio (...) no pueden ser invocados ante el Tribunal por un órgano del Estado para continuar con la acusación sino, en todo caso, podrían ser sostenidos por el imputado para resistir una condena o limitar su alcance”.

Las razones que expresara, al emitir mi voto disidente en el precedente aludido, justifican mi decisión de rechazar el recurso de queja. El cuestionamiento a la argumentación tendiente a apartarse de los precedentes de este Tribunal no puede sostener por sí solo el recurso intentado.

Una copia de la sentencia dictada en “Blanco Vallejos” deberá agregarse como parte de este pronunciamiento.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de Cámara del 11/7/2017 y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

El juez Luis F. Lozano no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, en este tomo, p. 929.

CCLXI - “GAMBERO, LAION RODRIGO S/ART. 111, CC - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

Suspensión del juicio contravencional a prueba. Facultades del Ministerio Público Fiscal. Oposición del fiscal. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAPCyF n° 14.845/17 - 16/5/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Este interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 8/15) contra la decisión de la Sala I (fs. 1/6) que confirmó la decisión de primera instancia que había concedido la suspensión del juicio a prueba respecto del Sr. Gambero, a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal.

2. En su recurso de inconstitucionalidad —concedido por el tribunal *a quo*— el Fiscal de Cámara sostuvo que la decisión de la Sala afectaba los principios de legalidad, acusatorio, de imparcialidad, división de poderes y la autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal y que resultaba contraria a los criterios jurisprudenciales delinea-

dos por el Tribunal en numerosos precedentes. Asimismo enfatizó que la recolección de los antecedentes penales resultaba de fundamental interés para evaluar si la SPP era una alternativa posible en el marco del ejercicio de la acción.

3. Al tomar intervención en autos, el Fiscal General a cargo consideró que correspondía hacer lugar al recurso y declarar la nulidad de las resoluciones judiciales cuestionadas (fs. 38/40).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En consecuencia, cada uno de los jueces remite, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado (puntos 2 y 3 del dispositivo), del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Además, la sentencia recurrida se exhibe desprovista de apoyatura en nuevos argumentos que pretendan justificar el deliberado apartamiento por parte de la Cámara de la constante jurisprudencia del Tribunal sobre la materia discutida en el caso (conf. “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Jiménez, Juan Alberto s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 7238/10, resolución del 30/11/2010), razón por la cual es infundada (conf. el temperamento sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Cerámica San Lorenzo”, *Fallos*, 307:1094).

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La cuestión debatida en la causa es análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En el precedente mencionado señalé que “[l]a fiscalía indica que la suspensión a prueba de este proceso contravencional, centralmente, impide el cumplimiento de las funciones constitucionales del Ministerio Público y lesiona el sistema acusatorio (...) Lo cierto es que la fiscalía debía explicar —y no lo hizo— en qué consistiría el daño que le provoca la supuesta violación de ciertas reglas constitucionales que, en tanto garantías del procedimiento contravencional, no están concebidas para proteger al Estado de sí mismo, sino para y en favor de los imputados. En otras palabras, el derecho de defensa en juicio, la garantía de debido proceso y el sistema acusatorio (...) no pueden ser invocados ante el Tribunal por un órgano del Estado para continuar con la acusación sino, en todo caso, podrían ser sostenidos por el imputado para resistir una condena o limitar su alcance”.

Las razones que expresara, al emitir mi voto disidente en el precedente aludido, justifican mi decisión de rechazar el recurso de inconstitucionalidad en el presente caso.

Una copia de la sentencia dictada en “Blanco Vallejos” deberá agregarse como parte de este pronunciamiento.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de Cámara del 24/8/2017 y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución mencionada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

El juez Luis F. Lozano no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, en este tomo, p. 929.

CCLXII - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROMAGNOLI, FERNANDO ALBERTO S/INFR. ART. 111, CC”

Suspensión del juicio contravencional a prueba. Facultades del Ministerio Público Fiscal. Oposición del fiscal. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAPCyF n° 14.860/17 - 16/5/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge de la resolución anterior de este Tribunal (fs. 73/74) el Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Sur interpuso recurso de queja (fs. 57/67) por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañó a fs. 38/45. Allí cuestionaba la confirmación, por parte de la Sala II, de la decisión que había suspendido el proceso a prueba seguido al Sr. Fernando Alberto Romagnoli por el plazo de tres meses, a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal (fs. 34/37).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no había sido dirigido contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal, así como tampoco se había planteado un caso constitucional.

2. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 65 vuelta, punto VII) —que fue resuelto de modo favorable el 7/3/2018—. Al tomar intervención, el Fiscal General a cargo sostuvo el recurso interpuesto y consideró que correspondía declarar la nulidad de las resoluciones judiciales cuestionadas (fs. 70/71).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En consecuencia, cada uno de los jueces remite, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Además, la sentencia recurrida se exhibe desprovista de apoyatura en nuevos argumentos que pretendan justificar el deliberado apartamiento por parte de la Cámara de la constante jurisprudencia del Tribunal sobre la materia discutida en el caso (conf. “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Jiménez, Juan Alberto s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 7238/10, resolución del 30/11/2010), razón por la cual es infundada (conf. el temperamento sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Cerámica San Lorenzo”, *Fallos*, 307:1094).

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La cuestión debatida en la causa es análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En el precedente mencionado señalé que “[l]a fiscalía indica que la suspensión a prueba de este proceso contravencional, centralmente, impide el cumplimiento de las funciones constitucionales del Ministerio Público y lesiona el sistema acusatorio (...) Lo cierto es que la fiscalía debía explicar —y no lo hizo— en qué consistiría el daño que le provoca la supuesta violación de ciertas reglas constitucionales que, en tanto garantías del procedimiento contravencional, no están concebidas para proteger al Estado de sí mismo, sino para y en favor de los imputados. En otras palabras, el derecho de defensa en juicio, la garantía de debido proceso y el sistema acusatorio (...) no pueden ser invocados ante el Tribunal por un órgano del Estado para continuar con la acusación sino, en todo caso, podrían ser sostenidos por el imputado para resistir una condena o limitar su alcance”.

Las razones que expresara, al emitir mi voto disidente en el precedente aludido, justifican mi decisión de rechazar el recurso de queja en el presente caso. El cuestionamiento a la argumentación tendiente a apartarse de los precedentes de este Tribunal no puede sostener por sí solo el recurso intentado.

Una copia de la sentencia dictada en “Blanco Vallejos” deberá agregarse como parte de este pronunciamiento.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de Cámara del 22/8/2017 y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

El juez Luis F. Lozano no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, en este tomo, p. 929.

CCLXIII - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BUEZA, MARÍA VIRGINIA S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - CÓDIGO CONTRAVENCIONAL - 111 - CONDUCIR CON MAYOR CANTIDAD DE ALCOHOL EN SANGRE DEL PERMITIDO O BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES”

Suspensión del juicio contravencional a prueba. Facultades del Ministerio Público Fiscal. Oposición del fiscal. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAPCyF n° 14.882/17 - 16/5/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge de la resolución anterior de este Tribunal (fs. 82/83) el Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Sur interpuso recurso de queja (fs. 67/74) por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañó a fs. 45/52. Allí cuestionaba la confirmación, por parte de la Sala I, de la decisión que había suspendido el proceso a prueba seguido a la Sra. María Virginia Buezas por el plazo de cinco meses, a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal (fs. 36/39).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no se había planteado un caso constitucional.

2. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 72 vuelta, punto VII) —que fue resuelto de modo favorable el 14/2/2018—. Al tomar intervención, el Fiscal General a cargo sostuvo el recurso interpuesto y consideró que correspondía declarar la nulidad de las resoluciones judiciales cuestionadas (fs. 78/80).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En consecuencia, cada uno de los jueces remite, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Además, la sentencia recurrida se exhibe desprovista de apoyatura en nuevos argumentos que pretendan justificar el deliberado apartamiento por parte de la Cámara de la constante jurisprudencia del Tribunal sobre la materia discutida en el caso (conf. “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Jiménez, Juan Alberto s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 7238/10, resolución del 30/11/2010), razón por la cual es infundada (conf. el temperamento sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Cerámica San Lorenzo”, *Fallos*, 307:1094).

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La cuestión debatida en la causa es análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En el precedente mencionado señalé que “[l]a fiscalía indica que la suspensión a prueba de este proceso contravencional, centralmente, impide el cumplimiento de las funciones constitucionales del Ministerio Público y lesiona el sistema acusatorio (...) Lo cierto es que la fiscalía debía explicar —y no lo hizo— en qué consistiría el daño que le provoca la supuesta violación de ciertas reglas constitucionales que, en tanto garantías del procedimiento contravencional, no están concebidas para proteger al Estado de sí mismo, sino para y en favor de los imputados. En otras palabras, el dere-

cho de defensa en juicio, la garantía de debido proceso y el sistema acusatorio (...) no pueden ser invocados ante el Tribunal por un órgano del Estado para continuar con la acusación sino, en todo caso, podrían ser sostenidos por el imputado para resistir una condena o limitar su alcance”.

Las razones que expresara, al emitir mi voto disidente en el precedente aludido, justifican mi decisión de rechazar el recurso de queja en el presente caso.

Una copia de la sentencia dictada en “Blanco Vallejos” deberá agregarse como parte de este pronunciamiento.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de Cámara del 19/9/2013 y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

El juez Luis F. Lozano no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, en este tomo, p. 929.

CCLXIV - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PALLERES, BRAIAN LEONEL S/ART. 1472:111 CONDUCIR CON MAYOR CANTIDAD DE ALCOHOL EN SANGRE DEL PERMITIDO O BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES”

Suspensión del juicio contravencional a prueba. Facultades del Ministerio Público Fiscal. Oposición del fiscal. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAPCyF n° 15.012/18 - 16/5/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge de la resolución anterior de este Tribunal (fs. 68/69), el Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Sur interpuso recurso de queja (fs. 53/57) por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañó a fs. 39/45. Allí cuestionaba la decisión de la Sala II que resolvió revocar la resolución de primera instancia y, una vez que se verificara la falta de antecedentes contravencionales en los dos años anteriores al hecho, suspender el proceso a prueba seguido el Sr. Braian Leonel Palles, a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal (fs. 31/37).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no se había planteado un caso constitucional.

2. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 56, punto VII) —que fue resuelto de modo favorable el 11/4/2018—. Al tomar intervención, el Fiscal General Adjunto sostuvo el recurso interpuesto y consideró que correspondía declarar la nulidad de las resoluciones judiciales cuestionadas (fs. 62/65).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En consecuencia, cada uno de los jueces remite, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Además, la sentencia recurrida se exhibe desprovista de apoyatura en nuevos argumentos que pretendan justificar el deliberado apartamiento por parte de la Cámara de la constante jurisprudencia del Tribunal sobre la materia discutida en el caso (conf. “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Jiménez, Juan Alberto s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 7238/10, resolución del 30/11/2010), razón por la cual es infundada (conf. el temperamento sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Cerámica San Lorenzo”, *Fallos*, 307:1094).

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La cuestión debatida en la causa es análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En el precedente mencionado señalé que “[l]a fiscalía indica que la suspensión a prueba de este proceso contravencional, centralmente, impide el cumplimiento de las funciones constitucionales del Ministerio Público y lesiona el sistema acusatorio (...) Lo cierto es que la fiscalía debía explicar —y no lo hizo— en qué consistiría el daño que le provoca la supuesta violación de ciertas reglas constitucionales que, en tanto garantías del procedimiento contravencional, no están concebidas para proteger al Es-

tado de sí mismo, sino para y en favor de los imputados. En otras palabras, el derecho de defensa en juicio, la garantía de debido proceso y el sistema acusatorio (...) no pueden ser invocados ante el Tribunal por un órgano del Estado para continuar con la acusación sino, en todo caso, podrían ser sostenidos por el imputado para resistir una condena o limitar su alcance”.

Las razones que expresara, al emitir mi voto disidente en el precedente aludido, justifican mi decisión de rechazar el recurso de queja. El cuestionamiento a la argumentación tendiente a apartarse de los precedentes de este Tribunal no puede sostener por sí solo el recurso intentado.

Una copia de la sentencia dictada en “Blanco Vallejos” deberá agregarse como parte de este pronunciamiento.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de Cámara del 24/10/2017 y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

El juez Luis F. Lozano no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, en este tomo, p. 929.

CCLXV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN T., A. L. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 14.763/17 - 16/5/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fs. 7/17 vuelta.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo que T.A.L. —por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad— promovió contra el GCBA con el objeto de que se le ordenara cesar en su omisión de garantizarle una vivienda adecuada “...según los estándares que emanan de los tratados derechos humanos” (fs. 22/40).

Contestado el pertinente traslado (fs. 43/52 vuelta), el juez de primera instancia hizo lugar a la demanda (fs. 53/59).

3. Disconforme con lo decidido —y en cuanto corresponde reseñar— el GCBA apeló la decisión (fs. 60/78). La amparista contestó el traslado correspondiente (fs. 79/93 vuelta).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —también en cuanto es pertinente relatar— resolvió modificar el fallo de grado (fs. 94/100 vuelta), precisando que el demandado debería proveer a la parte actora un subsidio en el marco de lo previsto por el dec. 637/16 —cuyo monto “...resultaría razonable a los efectos de atender la situación en la que se encontraría...” (fs. 97 vuelta)—, “...con la salvedad de que, en su caso, [podría] apelarse a los estándares establecidos en el art. 8º de la Ley 4036 —siempre que fuese más favorable a la actora—, circunstancia que, eventualmente, [quedaría] bajo la órbita de evaluación y disposición del magistrado de grado” (fs. 98).

4. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 103/115) que, contestado por la actora (fs. 117/135), fue denegado por la Cámara (fs. 136/137 vuelta) motivando la queja de la que se da cuenta en el primer apartado de este relato.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo de la presentación directa (fs. 145/148 vuelta y fs. 150/152 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descali-

ficados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legítima —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que aquel no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que las cuestiones objeto de tratamiento en la resolución atacada habían versado sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional, y descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La queja articulada por el GCBA, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402), debe ser rechazada, en tanto el recurrente no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad.

2. La decisión de la Cámara de Apelaciones ordenó al GCBA mantener la obligación de asistencia en favor de la parte actora, acordándole el subsidio previsto por el dec. 690/06 y sus modificatorios, con la salvedad de que, en su caso, podría apelarse a los estándares establecidos en el art. 8º de la ley 4036, si fueren más favorables a la parte actora, circunstancia que, eventualmente, quedaría bajo la órbita de evaluación y disposición del magistrado de grado. Todo ello, por entender que esta se encontraba dentro del grupo prioritario para la distribución del subsidio habitacional de marras [conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad y aquellas establecidas por el Legislador local; y la doctrina sentada en los precedentes de este Tribunal que citó].

Los planteos del GCBA para resistir esta decisión no configuran un caso constitucional en la medida en que la alzada arribó a tal solución a partir de la valoración de aspectos de hecho y prueba relativos a la situación del grupo familiar de la amparista, así como a la interpretación de normativa infraconstitucional y, por su parte, la interesada no ha rebatido esas conclusiones a fin de demostrar un desacierto de gravedad extrema en virtud del cual el decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

Así entonces, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —vinculado a la situación prioritaria de la parte actora y su grupo familiar— permanece incólume, no se ha logrado acreditar la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales invocadas y lo resuelto en autos.

Tampoco mostró, a fin de desvirtuar lo afirmado por aquellos respecto de la situación prioritaria en la que se encontraría la accionante y su grupo familiar, que aplica los recursos estatales a subsidiar a personas que están en una situación preferente, por padecer una mayor necesidad —medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular—. Ni explica en qué consistiría el apartamiento de los precedentes de este Tribunal en que afirma incurrió la alzada. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que: “En todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas” (art. 3°).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 7/17 vuelta.

Así lo votamos.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

El juez Luis F. Lozano no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCLXVI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN F., A. E. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 14.773/17 - 16/5/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fs. 29/39 vuelta.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo que la Sra. F.A.E. — por derecho propio y en representación de su hija menor de edad— promovió contra el GCBA y el Instituto de Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: IVC) con el objeto de obtener una solución habitacional definitiva y permanente, que fuera acorde con lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad federal y local (fs. 46/68).

Contestado el pertinente traslado (fs. 69/83), el juez de primera instancia hizo lugar a la demanda (fs. 8/19 vuelta).

3. Disconforme con lo decidido, la parte demandada apeló la decisión (fs. 84/99 vuelta). La amparista contestó el traslado correspondiente (fs. 100/108).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —en cuanto es pertinente relatar— resolvió modificar el fallo de grado (fs. 21/25 vuelta), precisando que el demandado debería proveer a la parte actora un subsidio en el marco de lo previsto por el dec. 637/16, y que: “Luego este [podría] adecuarse a las pautas delineadas por la ley 4036, tomándose como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se traduce (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino); y, 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representa el grupo familiar, el monto que respete la pauta de referencia fijada por el art. 8º de la ley 4036 —si fueran más favorables a la actora—” (fs. 24 vuelta). Los jueces añadieron que: “Las pautas (...) [encontrarían] excepción en los casos en los que el valor que se obtiene con la modalidad de cálculo que remite al art. 8º de la ley 4036 no alcanza el monto previsto en el dec. 637/16...” (fs. 24 vuelta).

4. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 110/122 vuelta) que, contestado por la actora (fs. 123/136), fue denegado por la Cámara (fs. 27/28 vuelta) motivando la queja de la que se da cuenta en el primer apartado de este relato.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Ad-junto propiciaron el rechazo de la presentación directa (fs. 143/146 vuelta y fs. 148/150, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. La queja articulada por el GCBA, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402), debe ser rechazada, en tanto el recurrente no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad.

2. La decisión de la Cámara de Apelaciones ordenó al GCBA mantener la obligación de asistencia en favor de la parte actora, acordándole el subsidio previsto por el dec. 690/06 y sus modificatorios, con la salvedad de que, en su caso, podría apelarse a los estándares establecidos en el art. 8º de la ley 4036, si fueren más favorables a la parte actora, circunstancia que, eventualmente, quedaría bajo la órbita de evaluación y disposición del magistrado de grado. Todo ello, por entender que esta se encontraba dentro del grupo prioritario para la distribución del subsidio habitacional de marras [conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad y aquellas establecidas por el Legislador local; y la doctrina sentada en los precedentes de este Tribunal que citó].

Los planteos del GCBA para resistir esta decisión no configuran un caso constitucional en la medida que la alzada arribó a tal solución a partir de la valoración de aspectos de hecho y prueba relativos a la situación del grupo familiar de la amparista, así como a la interpretación de normativa infraconstitucional y, por su parte, la interesada no ha rebatido esas conclusiones a fin de demostrar un desacierto de gravedad extrema en virtud del cual el decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

Así entonces, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —vinculado a la situación prioritaria de la parte actora y su grupo familiar— permanece incólume, no se ha logrado acreditar la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales invocadas y lo resuelto en autos.

Tampoco mostró, a fin de desvirtuar lo afirmado por aquellos respecto de la situación prioritaria en la que se encontraría la accionante y su grupo familiar, que aplica los recursos estatales a subsidiar a personas que están en una situación preferente, por padecer una mayor necesidad —medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular—. Ni explica en qué consistiría el apartamiento de los precedentes de este Tribunal en que afirma incurrió la alzada. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que: “En

todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas” (art. 3°).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 29/39 vuelta.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que aquel no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que las cuestiones objeto de tratamiento en la resolución atacada habían versado sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional, y descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

El juez Luis F. Lozano no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCLXVII - “TRANSPORTE DE MONTAÑA S.A. S/23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”

CONFLICTO DE COMPETENCIA. Conflicto negativo de competencia. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. EJECUCIÓN FISCAL. Competencia penal, contravencional y de faltas. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAO n° 15.080/18 - 16/5/2018

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de tres mil ochocientos sesenta pesos (\$ 3860), que instrumentó la multa impuesta al accionado por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 117, mediante resolución de fecha 3/2/2016 dictada en el Legajo n° 683937-000/15 (fs. 1/8).

2. La jueza a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21 declaró su incompetencia y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 10/16).

Para así decidir consideró que “resulta claro que una interpretación adecuada de las normas que regulan la competencia de los dos fueros que componen actualmente la Justicia Local, sumado al cambio en el funcionamiento y capacidad del fuero originado por motivo de las distintas transferencias, el crecimiento exponencial del número de causas en trámite y la mayor complejidad que estas han adquirido obligan a un cambio del criterio adoptado por el TSJ en el fallo

‘Fontenla’ en materia de ejecución de multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas” (fs. 16).

3. El fiscal de primera instancia CAyT (Equipo Fiscal n° 2) dictaminó que correspondía estarse al criterio fijado por este Tribunal en autos “GCBA c/Fontenla, Américo Mariano s/ejecución de multa s/conflicto de competencia”, expte. n° 2823/04, resolución del 19/3/2004; GCBA c/Bolsaflex S.A. s/ejecución de multas s/conflicto de competencia”, expte. n° 83894/11, resolución del 15/12/2011 y “De Armas Peraza, Mario s/infr. Art. 23, L 1217 – ejecución de multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” del 1°/3/2016; y, por lo tanto, atribuir la competencia al fuero Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 25/26 vuelta).

4. A su turno, el juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 24 se declaró incompetente con remisión a los argumentos del dictamen fiscal y la doctrina de este Tribunal en autos “Fontenla” (fs. 27).

5. Remitidas las actuaciones al juzgado de origen, la magistrada insistió en su criterio y resolvió enviar el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión de competencia negativa suscitada (fs. 34).

6. En su dictamen, el Fiscal General A/C, se pronunció por la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario, con fundamento en que la aceptación de la transferencia de competencias aprobadas por la sanción de la ley 5935 “conlleva a una modificación sustancial respecto del estado de integración y ejercicio de competencia del fuero Penal, Contravencional y de Faltas, que se condice con una mayor carga de trabajo y por tanto hace conveniente la asunción de la competencia por parte del fuero CAyY” (...) solución que [luce] razonable, por cuanto todos los juicios ejecutivos, independientemente de la causa de la obligación, tramitarán por ante un único fuero” (fs. 40).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

El conflicto negativo de competencia *sub examine* resulta sustancialmente análogo al resuelto por este Tribunal en autos caratulados “Juaya, Marcos s/ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia” expte. n° 15.060/18, sen-

tencia del 9/5/2018. Ello así, corresponde remitir a los fundamentos que cada uno de los jueces y juezas expusimos en el citado precedente—los que deberán ser incorporados mediante el agregado de copia de esa decisión a este expediente.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General A/C, por mayoría

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21 para intervenir en el caso.

2°. *Ordenar* que se agregue copia de la resolución de fecha 9/5/2018 dictada por el Tribunal en el expte. n° 15.060/18 “Juaya, Marcos s/ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 24 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

El juez Luis F. Lozano no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCLXVIII - “VERGARA, CRISTIAN DANIEL S/EJECUCIÓN MULTA S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”

CONFLICTO DE COMPETENCIA. Conflicto negativo de competencia. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. EJECUCIÓN FISCAL. Competencia penal, contravencional y de faltas. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAO n° 15.100/18 - 16/5/2018

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de seis mil doscientos cuarenta pesos (\$ 6240), que instrumentó la multa impuesta al accionado por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 03, mediante resolución de fecha 29/3/2016 dictada en el Legajo n° 023152-001/16 (fs. 1/4).

2. La jueza a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21 declaró su incompetencia y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 6/12).

Para así decidir consideró, en apretada síntesis, por un lado que en atención a que quien lleva adelante la ejecución es la Administración Pública, a través de un mandatario, es competente el fuero Contencioso Administrativo y Tributario en razón del criterio subjetivo de atribución de competencia que rige en la materia. Por otro lado, tuvo en cuenta que desde la época en la que el Tribunal dictó el fallo “Fontenla” —en que existían 31 juzgados con competencia en contravenciones, faltas y delitos incluidos en el primer Convenio de Transferencia, y 11 juzgados en lo Contencioso Administrativo

y Tributario— ha habido importantes cambios en el Poder Judicial de la Ciudad. En ese sentido, refirió que con los siguientes Convenios de Transferencia de Competencias, el último de los cuales entró en vigor el 3/2/2018 (ley 5935), hubo un crecimiento exponencial de las causas penales en trámite ante el fuero Penal, Contravencional y de Faltas, las que, además, revisten mayor complejidad; y a su vez, el número de Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario se duplicó. Concluyó entonces en que la interpretación armónica de las normas que regulan la competencia de los fueros que integran la Justicia de la Ciudad y las circunstancias descriptas “obligan a un cambio del criterio adoptado por el TSJ en el fallo ‘Fontenla’ en materia de ejecución de multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas” (fs. 17).

3. La fiscal de primera instancia CAyT (Equipo Fiscal n° 1) dictaminó que en virtud de lo establecido en el art. 27 de la ley 1217 y el criterio establecido por este Tribunal correspondía entender en la causa al fuero Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 20/21 vuelta).

4. A su turno, la jueza a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 rechazó la atribución de competencia efectuada por las razones expresadas por la Fiscal (fs. 23).

5. Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, la magistrada insistió en su criterio y resolvió enviar el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión de competencia negativa suscitada (fs. 27).

6. El Fiscal General Adjunto, se pronunció por la competencia del juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario, con fundamento en lo declarado por el Fiscal General A/C en expedientes análogos al presente —agregó copia del dictamen n° 22-COMP/18— en virtud de los criterios de unidad de actuación y jerarquía que rigen al Ministerio Público Fiscal (fs. 32/33 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

El conflicto negativo de competencia *sub examine* resulta sustancialmente análogo al resuelto por este Tribunal en autos caratulados “Juaya, Marcos s/ejecución de multa de trámite por controlador-EM s/conflicto de competencia” expte. n° 15.060/18, sentencia del 9/5/2018. Ello así, corresponde remitir a los fundamentos que cada uno de los jueces y juezas expusimos en el citado precedente —los que deberán ser incorporados mediante el agregado de copia de esa decisión a este expediente.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General Adjunto, por mayoría

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21 para intervenir en el caso.

2°. *Ordenar* que se agregue copia de la resolución de fecha 9/5/2018 dictada por el Tribunal en el expte. n° 15.060/18 “Juaya, Marcos s/ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

El juez Luis F. Lozano no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.
Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCLXIX - “LIMERES, NICOLAS PABLO S/23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”

CONFLICTO DE COMPETENCIA. Conflicto negativo de competencia. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. EJECUCIÓN FISCAL. Competencia penal, contravencional y de faltas. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAO n° 15.107/18 - 16/5/2018

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de cuatro mil ochenta y ocho pesos con treinta y siete centavos (\$ 4088.37), que instrumentó la multa impuesta al accionado por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 13, mediante resolución de fecha 4/5/2017 dictada en el Legajo n° 281247-000/17 (fs. 1/8).

2. La jueza a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 declaró su incompetencia y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 11/14 vuelta).

Para así decidir consideró, en apretada síntesis, por un lado que la Unidad Administrativa de Control de Faltas es un órgano administrativo que depende del Poder Ejecutivo local, resultando ser una de las autoridades de aplicación a que hace referencia el art. 450 del Código Contencioso Administrativo y Tributario, motivo por el cual las ejecuciones de sus resoluciones tramitan bajo la normativa impuesta por la ley 189 por lo que resultaría competente el fuero Contencioso Administrativo y Tributario en razón del criterio subjetivo de atribución de competencia que rige en la materia.

Por otro lado, si bien tuvo en cuenta los criterios establecidos por la mayoría del Tribunal en los precedentes “Fontenla”, “Bolsaflex” y “De Armas Peraza”, estimó que los cambios de circunstancias fácticas hacían oportuno volver a plantear la cuestión. En ese sentido señaló que el fuero Penal Contravencional y de Faltas había ampliado su competencia en materia penal — leyes 597, 2257 y a partir del 3/2/2018 la ley 5935— y se habían creado las Secretarías Penales Juveniles — como en el Juzgado a su cargo— reduciéndose el número de Juzgados de 48 a 31, mientras que el número de juzgados del fuero Contencioso Administrativo y Tributario se elevó a 24 y se completó la integración de las tres Salas de la Cámara de Apelaciones.

3. La fiscal de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario (Equipo Fiscal n° 4) dictaminó que, corresponde la atribución de competencia al juzgado Penal, Contravencional y de Faltas con fundamento en lo dispuesto en los arts. 23 y 27 de la ley 1217 y en los precedentes del Tribunal “Fontenla”, “Bolsaflex” y “De Armas Peraza” (fs. 23/24).

4. A su turno, el juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 16 se declaró incompetente con remisión a los argumentos del dictamen fiscal y los precedentes del Tribunal “Bolsaflex”, “Pajon” y “Risco Pesantes” (fs. 25).

5. Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, la magistrada subrogante insistió en el criterio, trabó la contienda de competencia y elevó el expediente al Tribunal Superior (fs. 32/33 vuelta).

6. El Fiscal General Adjunto, se pronunció por la competencia del juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario, con fundamento en lo declarado por el Fiscal General A/C en expedientes análogos al presente —agregó copia del dictamen n° 22-COMP/18— en virtud de los criterios de unidad de actuación y jerarquía que rigen al Ministerio Público Fiscal (fs. 42/42vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

El conflicto negativo de competencia *sub examine* resulta sustancialmente análogo al resuelto por este Tribunal en autos caratulados “Juaya, Marcos s/ejecución de multa de trancendencia por controlador-EM s/conflicto de competencia” expte. n° 15.060/18, sentencia del 9/5/2018. Ello así, corresponde remitir a los fundamentos que cada uno de los jueces y juezas expusimos en el citado precedente —los que deberán ser incorporados mediante el agregado de copia de esa decisión a este expediente.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 para intervenir en el caso.

2°. *Ordenar* que se agregue copia de la resolución de fecha 9/5/2018 dictada por el Tribunal en el expte. n° 15.060/18 “Juaya, Marcos s/ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 16 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

El juez Luis F. Lozano no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCLXX - “GARRO ARROYO, HUMBERTO S/23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”

CONFLICTO DE COMPETENCIA. Conflicto negativo de competencia. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. EJECUCIÓN FISCAL. Competencia penal, contravencional y de faltas. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAO n° 15.102/18 - 16/5/2018

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de catorce mil cuatrocientos setenta y cinco pesos (\$ 14475), que instrumentó la multa impuesta al accionado por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 94, mediante resolución de fecha 7/9/2016 dictada en el Legajo n° 089557-000/14 (fs. 1/7).

2. La jueza a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 declaró su incompetencia y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 10/13).

Para así decidir consideró, en apretada síntesis, por un lado que la Unidad Administrativa de Control de Faltas es un órgano administrativo que depende del Poder Ejecutivo local, resultando ser una de las autoridades de aplicación a que hace referencia el art. 450 del Código Contencioso Administrativo y Tributario, motivo por el cual las ejecuciones de sus resoluciones tramitan bajo la normativa impuesta por la ley 189 por lo que resultaría competente el fuero Contencioso Administrativo y Tributario en razón del criterio subjetivo de atribución de competencia que rige en la materia.

Por otro lado, si bien tuvo en cuenta los criterios establecidos por la mayoría del Tribunal en los precedentes “Fontenla”, “Bolsaflex” y “De Armas Peraza” estimó que los cambios de circunstancias fácticas hacían oportuno volver a plantear la cuestión. En ese sentido señaló que el fuero Penal Contravencional y de Faltas había ampliado su competencia en materia penal —leyes 597, 2257 y a partir del 3/2/2018 la ley 5935— y se habían creado las Secretarías Penales Juveniles —como en el Juzgado a su cargo— reduciéndose el número de Juzgados de 48 a 31, mientras que el número de juzgados del fuero Contencioso Administrativo y Tributario se elevó a 24 y se completó la integración de las tres Salas de la Cámara de Apelaciones.

3. El fiscal de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario (Equipo Fiscal n° 3) dictaminó que, sin perjuicio de su opinión, correspondía estarse al criterio del Tribunal Superior de Justicia fijado en el expte. n° 12.975/15 “De Armas Peraza Mario s/inf. Art. 23 L 1217 – ejecución de multa determinada por controlador (EM) s/conflicto de competencia” de fecha 1°/3/2016 (fs. 22/22 vuelta).

4. A su turno, la jueza a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 9 rechazó la atribución de competencia con fundamento en lo dispuesto en los arts. 23 y 27 de la ley 1217 y en el precedente del Tribunal “Fontenla” (fs. 24/25).

5. Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, la magistrada subrogante insistió en el criterio, trabó la contienda de competencia y elevó el expediente al Tribunal Superior (fs. 30/31 vuelta).

6. El Fiscal General Adjunto, se pronunció por la competencia del juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario, con fundamento en lo declarado por el Fiscal General A/C en expedientes análogos al presente —agregó copia del dictamen n° 22-COMP/18— en virtud de los criterios de unidad de actuación y jerarquía que rigen al Ministerio Público Fiscal (fs. 41/41 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

El conflicto negativo de competencia *sub examine* resulta sustancialmente análogo al resuelto por este Tribunal en autos caratulados “Jua ya , Ma rcos s/e jecución

de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia” expte. n° 15.060/18, sentencia del 9/5/2018. Ello así, corresponde remitir a los fundamentos que cada uno de los jueces y juezas expusimos en el citado precedente —los que deberán ser incorporados mediante el agregado de copia de esa decisión a este expediente.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 para intervenir en el caso.

2°. *Ordenar* que se agregue copia de la resolución de fecha 9/5/2018 dictada por el Tribunal en el expte. n° 15.060/18 “Juaya, Marcos s/ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 9 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

El juez Luis F. Lozano no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCLXXI - “BATTISTA, EZEQUIEL S/23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”

CONFLICTO DE COMPETENCIA. Conflicto negativo de competencia. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Multa. Ejecución de multas. EJECUCIÓN FISCAL. Certificado de deuda. Jurisprudencia del Tribunal Superior. Competencia penal, contravencional y de faltas.

Expte. SAO n° 15.109/17- 16/5/2018

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de cuatro mil trescientos cuarenta y dos con cincuenta centavos (\$ 4342.50), que instrumentó la multa impuesta al accionado por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 44, mediante resolución de fecha 26/2/2016 dictada en el Legajo n° 475755-000/15 (fs. 1/5).

2. La jueza a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 declaró su incompetencia y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 8/12).

Para así decidir consideró, en apretada síntesis, por un lado que la Unidad Administrativa de Control de Faltas es un órgano administrativo que depende del Poder Ejecutivo local, resultando ser una de las autoridades de aplicación a que hace referencia el art. 450 del CCAyT, motivo por el cual las ejecuciones de sus resoluciones trami-

tan bajo la normativa impuesta por la ley 189 por lo que resultaría competente el fuero Contencioso Administrativo y Tributario en razón del criterio subjetivo de atribución de competencia que rige en la materia.

Por otro lado, si bien tuvo en cuenta los criterios establecidos por la mayoría del Tribunal en los precedentes “Fontenla”, “Bolsaflex” y “De Armas Peraza”, estimó que los cambios de circunstancias fácticas hacían oportuno volver a plantear la cuestión. En ese sentido señaló que el fuero Penal Contravencional y de Faltas había ampliado su competencia en materia penal —leyes 597, 2257 y a partir del 3/2/2018 la ley 5935— y se habían creado las Secretarías Penales Juveniles — como en el Juzgado a su cargo— reduciéndose el número de Juzgados de 48 a 31, mientras que el número de juzgados del fuero Contencioso Administrativo y Tributario se elevó a 24 y se completó la integración de las tres Salas de la Cámara de Apelaciones.

3. La fiscal de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario (Equipo Fiscal n° 1) dictaminó que resulta competente el juzgado Penal, Contravencional y de Faltas con fundamento en lo dispuesto en los arts. 23 y 27 de la ley 1217 y en los precedentes del Tribunal “Fontenla”, “Bolsaflex” y “De Armas Peraza” (fs. 21/22).

4. A su turno, el juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 7 rechazó la atribución de competencia con remisión a los argumentos del dictamen fiscal (fs. 23).

5. Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, la magistrada subrogante insistió en el criterio, trabó la contienda de competencia y elevó el expediente al Tribunal Superior (fs. 29 vuelta /31 vuelta).

6. El Fiscal General Adjunto, se pronunció por la competencia del juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario, con fundamento en lo declarado por el Fiscal General A/C en expedientes análogos al presente —agregó copia del dictamen n° 22-COMP/18— en virtud de los criterios de unidad de actuación y jerarquía que rigen al Ministerio Público Fiscal (fs. 41/41 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

El conflicto negativo de competencia *sub examine* resulta sustancialmente análogo al resuelto por este Tribunal en autos caratulados “Juaya, Marcos s/ejecución de multa de tramo para controlador-EM s/conflicto de competencia” expte. n° 15.060/18, sentencia del 9/5/2018. Ello así, corresponde remitir a los fundamentos que cada uno de los jueces y juezas expusimos en el citado precedente —los que deberán ser incorporados mediante el agregado de copia de esa decisión a este expediente.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 para intervenir en el caso.

2°. *Ordenar* que se agregue copia de la resolución de fecha 9/5/2018 dictada por el Tribunal en el expte. n° 15.060/18 “Juaya, Marcos s/ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 7 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

El juez Luis F. Lozano no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCLXXII - “LEVELTEC S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS LEVELTEC S.A. S/2.2.14 - SANCIÓN GENÉRICA”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Interposición del recurso. Interposición extemporánea. Plazo perentorio.

Expte. SAPCyF n° 15.036/18 - 23/5/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

El Dr. Juan Carlos Bazzino, en representación de Leveltec S.A., interpuso recurso de queja (fs. 27/38) contra el pronunciamiento de la Sala I (fs. 41/42) que declaró inadmisile el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 2/10. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que confirmó la resolución de primera instancia en cuanto había resuelto rechazar *in limine*, por resultar manifiestamente improcedente, la acción de amparo iniciada (fs. 20/23).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no se había planteado un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. La presentación de hecho *sub examine* no fue articulada en tiempo oportuno, razón por la cual debe ser sin más rechazada.

2. En efecto, según lo manifiesta el propio recurrente en su presentación (fs. 32 vuelta), la decisión de la Cámara contra la cual dirige su impugnación le fue notificada el día 28/2/2018 —circunstancia, que, además, es congruente con la copia de la cédula acompañada a fs. 40— y la interposición del recurso de queja fue efectuada ante este estrado con fecha 8/3/2018, a las 10:05 horas (según el cargo obrante a fs. 38).

En esta causa entonces la presentación directa resultó extemporánea porque el término legal, para interponer el recurso de hecho ante el Tribunal, feneció el día 2/3/2018 —con arreglo a lo estipulado en el art. 23 de la ley 2145, que rige en el tipo de acción expedita que pretendió promover ante las instancias inferiores (arts. 14, CCABA, y 1° de aquella ley especial)—, sin perjuicio de que la queja hubiera podido ser presentada dentro de las dos (2) primeras horas hábiles judiciales del día 5/3/2018 (art. 108, último párrafo, CCAyT, aplicable supletoriamente en los términos del art. 28 de dicha ley).

3. Como lo ha señalado reiteradamente este Tribunal, el término para interponer la queja es perentorio, por lo cual su vencimiento ha dejado firme la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad decidida por la Cámara de Apelaciones [conf. “Bujman Adela s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: ‘Bujman Adela c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)’”, expte. n° 2498/03, resolución del 18/12/2003; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘D’ Urso, Hernán María c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 3007/04, resolución del 12/8/2004; “Tudanca, Josefa Elisa Beatriz s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Tudanca, Josefa Elisa Beatriz c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales’”, expte. n° 5141/07, resolución del 13/7/2007; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Pixel S.R.L. s/ejecución fiscal, ing. Brutos convenio multilateral’”, expte. n° 5352/07, resolución del 12/9/2007; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Orígenes AFJP S.A. c/GCBA s/repetición (art. 457 CCAT)’”, expte. n° 6038/08, resolución del 20/11/2008; “Carrasco, Raúl Alberto s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Carrasco, Raúl Alberto c/GCBA s/visión cesantías o exoneraciones de empl. Públ.’”, expte. n° 6532/08, resolución del 19/10/2009; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Jaramillo Rojas, Miguel y otros c/GCBA s/otros procesos incidentales en Jaramillo Rojas, Miguel y otros c/GCBA s/amparo (art. 14 CCACA)’”, expte. n° 7643/10, resolución del 15/2/2011; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA c/8 Dragons Mendoza S.A. s/ejecución fiscal’”, expte. n° 7575/10, resolución del 13/4/2011; entre muchos otros].

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique en el día (art. 25, ley 2145) y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Los jueces Ana María Conde y Luis F. Lozano no firman por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCLXXIII - “MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS GARCÍA TOYA, OSCAR ANTONIO S/ART(S). 149 BIS, PARR. 1° 189 BIS (2 PARR 1) C.P. PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Desistimiento).

Expte. SAPCyF n° 15.037/18 - 23/5/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas, en representación de Oscar Antonio García Toya, interpuso recurso de queja (fs. 60/65) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 54/57) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad deducido. Allí impugnaba la decisión que confirmó la resolución de primera instancia en cuanto había rechazado las nulidades articuladas por la defensa.

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala interviniente consideró que no se había planteado un caso constitucional.

2. Posteriormente, el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas acompañó una constancia en la cual el Sr. Oscar Antonio García Toya manifestaba su voluntad de desistir del recurso de queja oportunamente interpuesto (fs. 70/71).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:

El desistimiento presentado por la defensa oficial junto al Sr. Oscar Antonio García Toya (fs. 70/71) cumple con los requisitos establecidos por el art. 274, párr. 1º, del CPP (art. 2, ley 402). Por lo tanto, corresponde tener por desistido el recurso de queja interpuesto en favor del imputado.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Tener por desistido* el recurso de queja interpuesto.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Los jueces Ana María Conde y Luis F. Lozano no firman por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCLXXIV - "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEGAJO DE JUICIO EN AUTOS TESTA, GUILLERMO DANIEL S/INFR. ART(S). 149 BIS, C.P."

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.
(Desistimiento).**

Expte. SAPCyF n° 14.869/17 - 23/5/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General y el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas interpusieron, en representación de Guillermo Daniel Testa, recurso de queja (fs. 83/90) por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia agregaron a fs. 56/70. Este último remedio procesal estaba dirigido contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones que no hizo lugar a la acción de revisión, ni a la solicitud de intervención de la Asesoría Tutelar, ni a un nuevo estudio pericial (fs. 50/54).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el Defensor de Cámara denunció que el pronunciamiento de la Cámara vulneraba las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso, como así también el derecho de acceso a la justicia y los principios de culpabilidad y de razonabilidad de los actos públicos. Sostuvo que los jueces habían prescindido de un adecuado análisis de las pruebas aportadas y de la posibilidad de ordenar un peritaje nuevo.

En ese sentido, consideró que la Cámara debió tener en cuenta que por más que los informes periciales acompañados fueran posteriores y se refirieran a hechos diferentes lo determinante era que los padecimientos psíquicos sufridos por su defendido se remontaban a una época anterior a los hechos por los que se lo había condenado. Y agregó que si la Cámara entendía que esa prueba no bastaba para hacer lugar a la revisión debió mínimamente hacer lugar a su pretensión de que se realizara un examen psicológico a su asistido para determinar si la patología neurobiológica activa que presentaba pudo haber existido en aquella época y, en su caso, si pudo impedirle dirigir su comportamiento dentro de lo razonable.

3. La alzada declaró inadmisble el recurso de inconstitucionalidad por entender que la defensa no había planteado un caso constitucional (fs. 75/79).

4. Al tomar su intervención, el Fiscal General a cargo consideró que la queja intentada debía ser rechazada por no cuestionarse una sentencia definitiva ni concurrir un caso constitucional (fs. 94/95).

5. Posteriormente, el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas acompañó copia de una constancia en la cual el Sr. Guillermo Daniel Testa manifestaba su voluntad de desistir del recurso de queja oportunamente interpuesto (fs. 97/98).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:

El desistimiento presentado por la defensa oficial (fs. 97/98) cumple con los requisitos establecidos por el art. 274, párr. 1º, del CPP (art. 2, ley 402). Por lo tanto, corresponde tener por desistido el recurso de queja interpuesto en favor del imputado.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Tener por desistido* el recurso de queja interpuesto.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Los jueces Ana María Conde y Luis F. Lozano no firman por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCLXXV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OLIVIERI, LILIANA ESTHER Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Docentes. Adicionales de remuneración. Carácter remunerativo. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAYT n° 14.598/17 - 23/5/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) dedujo recurso de queja ante el Tribunal (fs. 60/73 vuelta) contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, Liliana Esther Olivieri, Sandra Lea Sciarini, Analía Graciela Chiple, María de los Ángeles Portillo, Érica Lorena Zorn, Alicia Cristina Pirillo, Silvia Elena Sánchez, Verónica Karina Stolerman, Claudia Roxana Monza, Mabel Virginia Correa Brinati, Mónica Pilar Fuertes, Verónica Bronte, Claudia Silvia Wainberg, Laura Alejandra García, Andrea Nora Molina, Sandra Daniela Pérez, Verónica Laura Galimberti, Andrea Cristina Romano, María Laura Orma Carrasco, María Mercedes Masciangelo y Marta Graciela Russo, en su carácter de docentes o que se han desempeñado como docentes, promovieron demanda contra el GCBA —Ministerio de Educación— a efectos de que se reconociese el carácter remunerativo de los suplementos “material didáctico” —rubro 093—, “material didáctico mensual” —rubro 493— y “material didáctico del bicentenario” —rubro 397— y, por ello, que se declarase la inconstitucionalidad de los decs. 751/04, 547/05 y 1294/07 en tanto establecen el carácter no remunerativo de tales adicionales. Solicitaron que tales percepciones se incorporasen al haber básico, que se abonasen las diferencias salariales en concepto de sueldo anual complementario que resultasen de la inclusión de los referidos suplementos en el sueldo básico y que se efectuasen los correspondientes aportes y contribuciones previsionales, todo ello desde los 5 años anteriores a la promoción de la demanda hasta la presentación del informe pericial contable ofrecido como prueba (fs. 2/28 vuelta).

Contestado el pertinente traslado (fs. 29/40 vuelta), la jueza de primera instancia —en lo que aquí interesa destacar— hizo parcialmente lugar a la demanda y condenó al GCBA a abonar las diferencias salariales derivadas de la asignación del carácter “remunerativo” a los códigos n° 093, 397 y 493 por los cinco años anteriores a la promoción de la demanda y por el período en que los actores se encontraren en actividad, con más los intereses calculados de acuerdo al plenario de la CACAYT *in re* “Eiben, Francisco c/GCBA s/Empleo Público (no cesantía ni exoneración)”, EXP-30.370/0, del 31/5/2013. A su vez, ordenó poner en conocimiento de la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Administración Nacional de la Seguridad Social lo decidido en autos. Finalmente, impuso las costas del proceso a la demandada sustancialmente vencida (fs. 41/42 vuelta).

El GCBA apeló y expresó agravios (fs. 44/51 vuelta).

A su turno, la Sala II resolvió declarar desierto el agravio del GCBA vinculado con el reconocimiento del carácter remunerativo de los adicionales cuestionados y rechazó los restantes referidos a la declaración de inconstitucionalidad e imposición de costas (fs. 53/55 vuelta).

3. Contra dicho pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 87/97 vuelta) el cual fue declarado inadmisibile (fs. 57/58) y dio lugar a la queja referida en el punto 1.

4. Requerido su dictamen, la Fiscalía General opinó que debía rechazarse la queja deducida por la demandada (fs. 100 y vuelta).

FUNDAMENTOS:

Las juezas INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Abril, Adriana Cecilia y otros c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)” expte. n° 13.629/16, sentencia suscripta el 4/4/2017.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusieramos en nuestros votos para esa causa, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Adhiero al voto de mis colegas preopinantes.

Por lo demás, no puedo dejar de advertir que los coactores Verónica Bronte, Claudia Silvia Wainberg, Laura Alejandra García, Andrea Nora Molina, Sandra Daniela Pérez, Verónica Laura Galimberti, Andrea Cristina Romano, María Laura Orma Carrasco, María Mercedes Masciangelo y Marta Graciela Russo *son también coactores* en la queja caratulada “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Wainberg, Claudia Silvina y otros c/GCBA y otros s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, que tramitó ante este Tribunal bajo el número 14241/17.

Y que el objeto perseguido en las demandas que dan origen a una y otra causa *son idénticos*. En efecto, en ambos casos los coactores arriba individualizados solicitaron la declaración de inconstitucionalidad de los dec. 751/04, 547/05 y 1294/07, el reconocimiento como “remunerativo” de los rubros 093 “Material Didáctico”, 397 “Material Didáctico Mensual” y 493 “Material Didáctico del Bicentenario” y que se condenase al GCBA “a abonar en forma retroactiva las diferencias salariales en concepto de sueldo anual complementario, que resulten de la inclusión de los suplementos mencionados en el sueldo básico y se les reconozca y abone además a mis poderdantes, los Aportes y Contribuciones a la Seguridad Social adeudados sobre los ítems salariales denominados ‘Material Didáctico’; ‘Material Didáctico Mensual’ (código 493) y ‘Material Didáctico del Bicentenario’ (código 397), *durante el período no prescripto reclamado*, es decir durante los últimos 5 años hacia atrás computados desde la interposición de la presente demanda y hasta la presentación del informe pericial contable que se ofrecerá oportunamente como prueba, con más la correspondiente actualización e intereses desde que cada aporte y contribución debió hacerse hasta la presentación reitero del mencionado informe pericial contable” (ver fs. 3 vuelta/4 de esta queja e iguales fojas de la queja citada precedentemente).

Dada la situación descripta, cabe poner en conocimiento de los jueces de mérito esta circunstancia para que sea tenida en cuenta en oportunidad de promoverse el incidente de ejecución de sentencia respectivo.

Por último, entiendo oportuno añadir que, por tratarse de la misma dirección letrada, también corresponderá a los jueces de la causa evaluar la posibilidad de realizar las comunicaciones de estilo al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por la Fiscalía General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 4/4/2017 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Abril, Adriana Cecilia y otros c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. n° 13.629/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Los jueces Ana María Conde y Luis F. Lozano no firman por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Se dispuso agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 4/4/2017 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abril, Adriana Cecilia y otros c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expediente n° 13.629/16, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], 2017/B, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2020, p. 958.

“GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ABRIL, ADRIANA CECILIA Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAYT n° 13.629/16 - 4/4/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia a los fines de resolver el recurso de queja presentado a fs. 92/105 vuelta por la parte demandada, contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Adriana Cecilia Abril, Pablo Alberto Rivelli, Daniel Enrique Grau, Os-

valdo Hugo Lafit, Daniel Francisco Zejn, Gabriela Alejandra Merelas, David Carlos Serrano, Patricia Mónica Salgueiro, Patricia Susana Pedró, María Alejandra Riccio, María Teresa Pastorino, Adriana Inés Coronado y Clara Beatriz Gertrudis Musante promovieron demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) tendiente a que se declarase la inconstitucionalidad de los decs. 751/04, n° 547/05 y n° 1294/07 en cuanto establecían el carácter no remunerativo de los suplementos que otorgaban (rubros 093: material didáctico, 493: material di-

dáctico mensual, y 397: material didáctico del bicentenario); se declarasen estos ítems como remunerativos y se ordenase el pago de las diferencias salariales resultantes (fs. 2/29 vuelta).

El GCBA contestó demanda (fs. 30/42).

El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, declaró el carácter remunerativo de los suplementos 093 (material didáctico) y 493 (material didáctico mensual) y ordenó el pago de las diferencias salariales que de dicha declaración se derivasen por los cinco años anteriores a la interposición de la demanda, rechazó la pretensión acerca de otorgarle carácter bonificable a los rubros solicitados y fijó los intereses a la tasa establecida en el plenario *Eiben* (fs. 44/57 vuelta).

3. En lo que aquí interesa, el GCBA apeló la sentencia (fs. 58/65 vuelta) y sus agravios fueron contestados por la parte actora (fs. 66/70).

A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió declarar desierto el agravio de la demandada que estaba vinculado con el reconocimiento del carácter remunerativo de los adicionales, rechazar los restantes agravios y confirmar la sentencia de grado con costas al GCBA vencido (fs. 72/73 vuelta).

Para así decidir, el *a quo* entendió que la recurrente había reiterado, en gran medida, los fundamentos vertidos en su contestación de demanda, en cuanto a las razones por las cuales consideraba que los adicionales en cuestión no revestían carácter remunerativo, los cuales habían sido tenidos en cuenta por el juez de primera instancia al momento de dictar sentencia, motivo por el cual su repetición en esa instancia no lograba desvirtuar el fallo en crisis. Por otra parte, rechazó los agravios contra la declaración de inconstitucionalidad de los decs. 547/05 y 1294/07, por considerar que aquella había sido consecuencia directa de la declaración de los rubros como remunerativos. Y, finalmente,

desestimó las críticas contra la imposición de costas, por entender que más allá de no haber prosperado la demanda por la totalidad de lo solicitado, el demandado había sido sustancialmente vencido en la causa.

4. Contra esta resolución el GCBA articuló recurso de inconstitucionalidad (fs. 74/84), que fue contestado por los actores (fs. 85/87) y denegado por la Cámara (fs. 89/90 vuelta), lo que dio lugar a la interposición del recurso directo referido en el acápite 1.

A fs. 109/111 vuelta el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. El recurso de queja deducido por el GCBA —si bien ha sido interpuesto en legal tiempo y forma— no puede prosperar, toda vez que los agravios que despliega no logran rebatir los argumentos en que se basó la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad: la ausencia de caso constitucional.

2. A pesar de las citas de diversas disposiciones de jerarquía constitucional que contiene el remedio intentado, los planteos propuestos solo traducen una discrepancia con la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Para declarar desierto el agravio respecto del carácter remunerativo de los suplementos 093 y 493, la Cámara sostuvo que “la recurrente, ha reiterado en gran medida los términos vertidos en su contestación de demanda en cuanto a las razones por las cuales considera que los adicionales en cuestión no revisten el carácter de remunerativos” (fs. 73).

En cuanto a las restantes cuestiones, el *a quo* entendió que los argumentos del recurso de apelación no rebatieron la decisión de primera instancia, toda vez que: “la declaración de inconstitucionalidad fue consecuencia directa de la determinación del carácter de remunerativo de los adicio-

nales y su fundamento está constituido por los argumentos que llevaron al sentencian- te a otorgarle tal naturaleza a los suplementos, además de haber sido expresamente solicitada por los actores en su escrito de inicio” (fs. 73); y que “el rechazo de algunas pretensiones o la diferencia entre aquello reclamado y lo finalmente reconocido por el juez no modifica la circunstancia de que la demandada ha sido sustancialmente vencida” (fs. 73 vuelta).

Contra estos fundamentos, el GCBA expresó los siguientes agravios:

- a) Tildó de arbitraria a la sentencia de la Cámara por efectuar una interpretación manifiestamente irrazonable del art. 236 CCAT. En este sentido, sostuvo que el pronunciamiento recurrido afectaba sus garantías de defensa en juicio y de debido proceso adjetivo, al declarar desierto un recurso acabadamente fundado. Y consideró que se trató de un pronunciamiento dogmático, de fundamentación aparente, producto de la sola voluntad de sus emisores, manifiestamente contrario a la constitución, y de un rigorismo formal incompatible con un adecuado servicio de justicia.
- b) Expresó que mal podía sostenerse que sus agravios no desarticulaban el análisis que efectuó el Sr. Juez de grado, puesto que la sentencia de primera instancia no analizó debidamente sus fundamentos (los cuales reiteró en este recurso). Agregó que el pronunciamiento de la Cámara ni siquiera indicó cuáles serían los fundamentos esgrimidos por el juzgador para decidir el carácter remunerativo de los suplementos reclamados.
- c) Agregó que debido a la deficiencia argumentativa de la sentencia de grado, se vio obligado a reiterar en su expresión de agravios lo expuesto al contestar deman-

da. Y que al declarar la deserción del recurso, la Cámara omitió pronunciarse sobre cuestiones oportunamente propuestas a su consideración.

- d) Alegó que la Cámara, al declarar desierto su recurso, lo privó de su derecho a la doble instancia, afectando así su derecho de defensa.
- e) Finalmente, entendió que la sentencia cuestionada cercenó atribuciones propias del poder administrador.

3. Respecto del agravio que fue declarado desierto por la Cámara, he tenido oportunidad de expedirme recientemente en una causa similar a la presente [“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Benzaquen, Silvia y otros c/ GCBA y otros s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13126/16, sentencia del 30/11/2016]. Si bien la solución a la cual arribaron las instancias de grado en aquella causa (en la cual concluyeron en el carácter remunerativo de los tres rubros peticionados) no es exactamente la misma que sostiene la sentencia cuestionada en autos, considero que los argumentos brindados en dicho precedente —que reproduciré a continuación— resultan aplicables a este caso a los fines de demostrar la ausencia de una cuestión constitucional que amerite la procedencia del recurso articulado.

3.1. Ni en su queja, ni en su recurso de inconstitucionalidad, el GCBA ha logrado conectar el agravio que —afirma— le provoca la sentencia de Cámara, con un motivo de impugnación de carácter constitucional, esto es, con la aplicación de una norma que lesione una garantía constitucional referida directamente al caso.

Sus agravios se refieren a cuestiones de índole procesal (tales como la forma en que la Cámara interpretó su recurso de apelación), que son propias de los jueces de la causa, y se rigen por la normativa infraconstitucional.

Por otra parte, las genéricas menciones a violaciones de garantías como la do-

ble instancia, debido proceso y su derecho de defensa no son suficientes para conceder el presente recurso. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad, la referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cerceamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad (conf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 20 y ss.).

3.2. El fundamento principal mediante el cual el recurrente pretende presentar un caso constitucional en este estrado se funda en una supuesta imposibilidad de criticar debidamente la sentencia de grado, debido a una total ausencia de fundamentos en el pronunciamiento de primera instancia. Sin embargo, se observa que el Sr. Juez de primera instancia fundó su decisión en el carácter continuo, regular y sostenido del pago de los ítems establecidos bajo los códigos 093 y 493, para concluir que estos tenían carácter remunerativo. A juicio de la Cámara este argumento no fue debidamente rebatido por el recurrente, quien tampoco hace lo propio en esta instancia.

Desde esta perspectiva, más allá de su acierto o error, el decisorio de la Cámara no excede el límite de las facultades que le son propias y exhibe fundamentos de orden procesal que bastan para sustentarlo; y si bien el recurrente discrepa con lo resuelto, no rebate puntualmente los desarrollos expresados por el tribunal *a quo* ni logra demostrar que el pronunciamiento de la Sala I haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

A este respecto, cabe recordar que las cuestiones referidas a la debida fundamentación de los recursos de apelación son de *indole procesal*, se vinculan con

cuestiones de hecho, prueba y derecho común propias de los jueces de mérito, que no habilitan, en principio, la admisión del recurso de inconstitucionalidad. En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dejado sentado en numerosos precedentes que: “Lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario” (conf. *in re*: “Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina — Poder Judicial de la Nación—”, sentencia del 7/12/1988, *Fallos*, 311:2629; ver idéntica doctrina en *Fallos*, 314:800; 319:682, 323:1699, entre muchos otros, aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. En cuanto a los restantes puntos que fueron objeto de análisis por parte de la Cámara (la inconstitucionalidad de los dtos. n° 547/05 y 1294/07 y la distribución de las costas), el recurrente no expresó agravios en su recurso de inconstitucionalidad. Solamente apuntó genéricamente que “la sentencia cuestionada cercena atribuciones propias del poder administrador, imponiéndole limitaciones y condicionamientos que se sustentan tan solo en el juicio dogmático del Tribunal, conforme el cual reformula los ingresos de los agentes administrativos y las obligaciones de la Administración atendiendo a su sola y unilateral voluntad” (fs. 83).

Toda vez que no se condicen con el tema en debate, dichas manifestaciones resultan improcedentes.

5. En virtud de lo expuesto, voto por rechazar la queja.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:

Adherimos al voto de nuestra colega, la jueza Ana María Conde.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Adhiero a la solución propuesta por la jueza de trámite, Ana María Conde, por

las mismas razones expuestas en los puntos 1 y 2 de su voto, a los que me remito en honor a la brevedad.

En consecuencia, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con la jueza de trámite, la Dra. Ana M. Conde, en que corresponde rechazar la queja presentada por el GCBA. Más allá de cierta oscuridad en la parte dispositiva de la sentencia de Cámara —en cuanto declara desierto el agravio de la demandada contra el reconocimiento del carácter remunerativo de los adicionales y rechaza los demás agravios, pero parece confirmar en su totalidad la sentencia de grado—, lo cierto es que, en referencia a los agravios que la Sala I decidió declarar desiertos (fs. 72 vuelta/73), la sentencia no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, atento a que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso —conf. *mutatis mutandi Fallos*, 35:302, doctrina receptada en mis votos en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 6024/08, sentencia del 17/12/2008; “GNC S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GNC S.A. c/ GCBA s/impugnación actos administrativos”, expte. n° 6039/08, sentencia del 11/3/2009, “GCBA s/queja por recurso de

inconstitucionalidad denegado en ‘Cornejo, María Laura c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 6610/09, sentencia del 16/9/2009; “Flambo S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Flambo S.A. c/GCBA s/impugnación actos administrativos’”, expte. n° 7964/11, sentencia del 14/11/2011—. Por lo demás, el GCBA recurrente no ha acreditado que la decisión de la Cámara en este punto constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3°, de la CCABA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito. Finalmente, en cuanto a los demás puntos analizados por la Cámara, el GCBA no presentó agravio alguno, por lo que no corresponde su tratamiento por este Tribunal.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCLXXVI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GONZÁLEZ, JORGE MANUEL C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional.

Expte. SACAyT n° 14.878/17 - 23/5/2018

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) acude en queja (fs. 26/35 vuelta) ante el Tribunal contra la decisión denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, y en lo que aquí interesa destacar, la apoderada de Jorge Manuel González (en adelante: la parte actora) promovió demanda contra el GCBA a efectos de solicitar la integración al sueldo con carácter remunerativo de los rubros: *i)* suplemento por conducción creado por el dec. 742/93; *ii)* suplementos no remunerativos convenidos en las actas paritarias n° 42/09 y 48/10; *iii)* anticipos a cuenta de paritaria previstos en el acta paritaria n° 52/11; e *iv)* incrementos fijos no remunerativos dispuestos en las actas paritarias n° 54/11 (prorrogado mediante el acta n° 59/12) y 60/12 (fs. 3/7).

El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, declaró la inconstitucionalidad del art. 3° del dec. 763/92 en tanto establecía el carácter no remunerativo del suplemento por conducción, así como de las actas paritarias cuestionadas (a excepción de la n° 52/11) en cuanto al carácter no remunerativo de las sumas y adicionales que reconocían. Por tanto, le ordenó al GCBA: *i)* integrar en el cálculo del SAC el rubro calificado como suplemento por conducción profesional crítica, y efectuar los aportes y contribuciones que de ello se derivaran mientras el actor se desempeñara en una función de conducción de manera efectiva y cumpliera con los demás requisitos establecidos en la normativa para percibir el citado suplemento; y *ii)* una vez cumplido con lo ordenado en el punto precedente, abonar las diferencias salariales requeridas por el accionante respecto de los adicionales liquidados como suplemento por conducción profesional crítica; suplementos no remunerativos convenidos en las actas n° 42/09 y 48/10; e incrementos fijos no remunerativos dispuestos en las actas n° 54/11 y 60/12, por los períodos no prescriptos al inicio de la demanda (fs. 8/9 vuelta).

3. Disconforme con el pronunciamiento dictado, se alzó el GCBA y expresó agravios (fs. 63/69 vuelta), que fueron contestados por la parte actora (fs. 60/61 vuelta).

La Sala I de la Cámara de apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la parte demandada respecto de la condena a efectuar aportes y contribuciones, y revocó el punto 2 de la sentencia recurrida —integrar en el cálculo del SAC el suplemento por conducción profesional crítica, y efectuar los aportes y contribuciones que de ello se derivaran—, ordenando poner en conocimiento de ANSES y AFIP lo decidido (fs. 10/10 vuelta). Respecto del reconocimiento del carácter remunerativo de los rubros cuestionados, las magistradas concluyeron que el GCBA exponía una mera discrepancia con el criterio seguido en la anterior instancia, y que recurría a afirmaciones dogmáticas que no refutaban el razonamiento realizado por el juez *a quo*, de modo que el recurso debía desestimarse por no cumplir con las exigencias del art. 236 del CCAyT.

4. Contra esa decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 41/53 vuelta), cuyo traslado fue contestado por el accionante (fs. 57/59 vuelta).

La Sala I lo denegó (fs. 24/25 vuelta) y ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de queja (fs. 72/74 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar, porque no contiene una crítica suficiente de la resolución que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que la Ciudad, en su recurso de inconstitucionalidad, no había planteado una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

Los vocales explicaron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa, y ajena al recurso de inconstitucionalidad. Luego dijeron que lo resuelto no revestía la condición de sentencia definitiva. Por fin, rechazaron la arbitrariedad alegada.

3. En su recurso de hecho, el demandado no logra poner en crisis los fundamentos reseñados en el apartado anterior. Se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional lo que torna inatendible en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad, como el de hecho que lo sostiene.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por la recurrente trasuntan su mera discrepancia con la resolución de la Sala I en cuanto declaró desierto su recurso de apelación, por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia que había declarado el carácter remunerativo de los adicionales al sueldo discutidos en autos. Además, no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no pone en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3º, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal.

En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que "...lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (conf. *in re*: "Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina —Poder Judicial de la Nación—", sentencia del 7/12/1988, *Fallos*, 311:2629; ver idéntica doctrina en *Fallos* 314:800; 319:682, 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción

de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la C.N. y no lo hizo.

3. En suma, el recurrente no conecta el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad, la referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (conf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 20 y ss.).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

Así lo votamos.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Los jueces Ana María Conde y Luis F. Lozano no firman por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCLXXVII - “GCBA C/ORTEGA, JUAN MANUEL Y OTROS S/EJ. FISCAL S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Inadmisibilidad) (Requisitos formales). Interposición del recurso. Interposición extemporánea. Plazo perentorio.

Expte. SACAyT n° 14.803/17 - 23/5/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), parcialmente concedido por el juez subrogante de primera instancia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 107/116).

2. En el caso, el GCBA promovió ejecución fiscal contra Manuel Ortega y/o quien resultara propietario del inmueble ubicado en la calle Pareja 3589, Partida n° 0310398, a efectos de obtener el cobro de la suma de veintiún mil sesenta pesos con ochenta y un

centavos (\$21.060,81) con más los intereses a la fecha del efectivo pago y costas, en concepto de Contribuciones de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial y de Pavimentos y Aceras y Ley Nacional n° 23.514 —periodos 1 a 6/2002; 1 a 6/2003; 1 a 6/2004; 1 a 6/2005 y 1 a 3/2006—, conforme la constancia de deuda obrante a fs. 1 (fs. 4/4 vuelta).

En lo que aquí interesa destacar, el magistrado de primera instancia rechazó la ejecución (fs. 99/100).

3. Contra esa decisión el GCBA interpuso un recurso de revocatoria (fs. 105/106 vuelta) que fue rechazado (fs. 117), y luego articuló un recurso de inconstitucionalidad (fs. 107/116) que fue parcialmente concedido por el juez subrogante como se indica en el punto 1 de este relato (fs. 128/130).

4. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad intentado por extemporáneo (fs. 135/136).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. El recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA (fs. 107/116) ha sido mal concedido por el juez subrogante, en atención a que —tal como afirma el Fiscal General Adjunto— fue interpuesto en forma extemporánea.

2. En efecto, de las constancias agregadas a la causa surge que:

- a) el recurrente se notificó del pronunciamiento de fs. 99/100 el 7/12/2016, conforme quedó asentado en la cédula de fs. 103/104; y
- b) el recurso de inconstitucionalidad fue presentado ante el juzgado con fecha 27/12/2016 a las 13:41 horas (ver cargo estampado a fs. 116).

En el caso, entonces, la presentación resultó extemporánea pues el plazo para interponer el recurso de que se trata ante el *a quo* vencía el 26/12/2016 (art. 27, de la ley 402, texto consolidado según ley 5666), sin perjuicio de que hubiera podido ser deducido dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 27/12/2016 (conf. art. 108, último párrafo, del CCaYT aplicable supletoriamente en los términos del art. 2 de la ley 402).

Y, dado que este plazo reviste carácter perentorio, su vencimiento ha dejado firme la sentencia que el GCBA pretende impugnar (fs. 99/100).

3. Por lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad del GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al juzgado remitente.

Los jueces Ana María Conde y Luis F. Lozano no firman por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCLXXVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN D'AGUANNO, JUAN MIGUEL C/GCBA Y OTROS S/COBRO DE PESOS”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no federal.

Expte. SACAyT n° 14.147/17 - 23/5/2018

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, también: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 150/162) contra la sentencia del Tribunal de fecha 6 de diciembre 2017 que rechazó su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (fs. 106/109).

Corrido el traslado, la parte actora ofreció su réplica (fs. 169/180).

FUNDAMENTOS:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo oportuno. Sin embargo, debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que el GCBA cuestiona rechazó su recurso de queja por considerar que no había logrado rebatir el auto denegatorio de su remedio extraordinario local, sin haber evidenciado la concurrencia de un caso constitucional que habilite la instancia recursiva de excepción que intentaba excitar.

Ello obsta a la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme *Fallos*, 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. A su vez, la lectura de la pieza recursiva pone en evidencia que el recurrente no realizó ninguna crítica concreta para desvirtuar las premisas que llevaron a la mayoría de este Tribunal a decidir como lo hizo. En efecto, la presentación se limita a reiterar cuestiones que ya fueron examinadas y desechadas por la sentencia de fs. 106/109.

De este modo, no puede tenerse por cumplida la exigencia de fundamentación prevista por el art. 15 de la ley 48. Y a este respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en su constante jurisprudencia que “...el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:440, entre muchos otros) y que “...no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123 y 320:769, entre muchos otros).

Los planteos del recurrente versan sobre cuestiones relativas a la base de cálculo de la indemnización reconocida en autos a favor del actor, lo que constituye una cues-

tión de hecho y derecho público local que no suscita la intervención de la CSJN mediante el recurso intentado.

4. La invocación de preceptos constitucionales (arts. 1º, 4º, 14, 17, 18, 19 y 31, C.N.) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso no guarda relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

Es que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624, 248:129, 828 y 268:247). En otras palabras: la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62, 181:290, 266:135 y 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335).

5. En lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia invocada por el GCBA —eje central de sus agravios— cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Finalmente, debe señalarse que el recurso no cumple con los recaudos exigidos en los arts. 3º y 8º del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

Así, el GCBA omitió consignar (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “...la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inc. d); y no se demuestra que medie una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada sea contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3º, inc. e).

7. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 150/162. Con costas a la vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCCN).

Así lo votamos.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 109, punto 2.

Los jueces Ana María Conde y Luis F. Lozano no firman por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCLXXIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DÍAZ ARCE, RUBEN C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias.

Expte. SACAyT n° 14.707/17 - 23/5/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso una queja (fs. 6/16) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibles su recurso de inconstitucionalidad (fs. 2/4).

Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo (fs. 135/137).

FUNDAMENTOS:

Las juezas INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA —aunque interpuesta en plazo ante el Tribunal— no resulta admisible.

2. A fs. 18 vuelta, punto 3, se requirió a la recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 32 LPTSJ, que acompañara copia completa y legible de: *a)* la demanda, su contestación y la sentencia de primera instancia que hace lugar al amparo; *b)* la apelación y su contestación; *c)* la sentencia de la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario que rechaza la apelación y su notificación; y *d)* el recurso de inconstitucionalidad del GCBA —con cargo legible— y su contestación.

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 18 vuelta —el 7/9/2017 (fs. 19 vuelta)—, la recurrente incumplió con lo requerido en término (ver desglose de fs. 132) y omitió acompañar, entre otras cosas, copia del recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener con la presente queja, lo cual impide conocer los planteos que el interesado pretende traer a consideración del Tribunal, y verificar que hayan sido efectuados en tiempo oportuno. Como consecuencia, la queja no cumple con el requisito de autosuficiencia para bastarse a sí misma.

Además, está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 27 ley 402 y art. 137 CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conforme en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales S.A.C.I. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte Colegiales S.A.C.I. s/ej. fisc. – ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014, “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conforme el voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz en “Ministerio Público — Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja articulada por el GCBA. Así lo votamos.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan mis colegas preopinantes, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada por el motivo que expondré a continuación.

2. En mi concepto, la presentación no reúne los requisitos formales básicos para ser tratados toda vez que la recurrente no cumple con los recaudos prescriptos por el art. 32, párr. 2°, de la ley 402.

En particular, no explica circunstanciadamente los detalles de la causa en que fue dictada la resolución resistida mediante su recurso de inconstitucionalidad, ni se han adjuntado oportunamente las copias pertinentes que podrían haber contribuido a echar luz sobre los planteos que se pretenden mantener ante este Estrado. En rigor, abunda en consideraciones genéricas mas no las conecta con las particularidades del caso.

El recurso no satisface, entonces, la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí mismo, implicando ello un óbice insalvable que impide avanzar en su consideración. Los motivos que anteceden, justifican, a mi juicio, el rechazo de la presentación directa.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Los jueces Ana María Conde y Luis F. Lozano no firman por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCLXXX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LAGO, VERÓNICA PATRICIA C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Cuestión no constitucional. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Empleo público. Adicionales de remuneración. Actas paritarias.

Expte. SACAyT n° 14.757/17 - 23/5/2018

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 58/69 vuelta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 55/56 vuelta).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda (fs. 2/14) que la Sra. Verónica Patricia Lago interpuso contra el GCBA con el objeto de que se integrara su salario con todas las sumas que aquel le abonaba como “NO REMUNERATIVAS” (fs. 3 vuelta) y que habían sido previstas con esa naturaleza por un decreto y varias actas paritarias, que calificó de inconstitucionales.

3. Contestada la demanda por el GCBA que solicitó su rechazo (fs. 15/21 vuelta), el juez de primera instancia la admitió parcialmente (fs. 23/29 vuelta) y —en cuanto corresponde reseñar— resolvió: “...declarar la inconstitucionalidad del Dec. 742/93 y las Actas Paritarias n° 42/09, 48/10, 52/11, 54/11 y 60/12, en cuanto califican como no remunerativos los suplementos y/o adicionales que otorgan...” (fs. 29). Condenó al accionado a abonar a la actora las sumas que adeudaba como consecuencia de tal declaración y le impuso las costas.

4. El demandado apeló la decisión (fs. 30/34) y la Sra. Lago contestó el traslado de sus agravios (fs. 35/39).

La Sala III rechazó el recurso del GCBA (fs. 41/43 vuelta). Los vocales explicaron —respecto las actas paritarias, en cuanto calificaban como “no remunerativos” a los rubros objeto de litigio— que: “La arbitraria segregación de conceptos que se encuentran comprendidos dentro de la noción de ‘salario’ —brindada por normas internacionales como la transcripta y por la propia legislación nacional— afecta el principio de retribución justa que consagra el art. 14 bis de la C.N.” (fs. 42 vuelta).

También descartaron los argumentos brindados por el GCBA en relación con la obligatoriedad de los instrumentos referidos. En este sentido, sostuvieron que: “La falta de cuestionamiento por la actora de la representatividad de las asociaciones sindicales que participaron en la negociación colectiva y suscribieron las actas paritarias no [era] óbice a la impugnación de su contenido. De otro modo, el control de compatibilidad de lo pactado con el orden público laboral se vería seriamente limitado. En los hechos, ello acarrearía el pernicioso efecto de que los intervinientes en la concertación colectiva podrían otorgar a un rubro salarial una naturaleza nominativa distinta a la que co-

responde a su esencia, cuando ello se encuentra vedado tanto en el marco de la relación individual de trabajo como al legislador y a la Administración” (fs. 42 vuelta/43).

5. Disconforme, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 44/53 vuelta, que no fue contestado por la parte actora en forma oportuna (conforme fs. 55).

La Sala III lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal, lo que motivó la queja referida en el primer apartado de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 85/87).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala III afirmaron que los agravios propuestos por el GCBA “...se [limitaban] a plantear de una manera genérica que el fallo [carecía] de fundamentación, sin demostrar la concurrencia de un caso constitucional que [registrara] una relación concreta entre lo decidido en la causa y los preceptos invocados...” (fs. 55 vuelta), y que: “Más allá de la declaración de inconstitucionalidad confirmada por la Sala y de la mención al principio de retribución justa consagrada en el art. 14 bis de la C.N., cabe señalar que la solución del caso no se basó en la interpretación directa de normas contenidas en las Constituciones Nacional ni de la Ciudad —como lo exige el citado art. 27 [de la ley 402]—, sino en el confronto de las actas impugnadas con normativa de rango infraconstitucional referida a los caracteres de la remuneración” (fs. 55 vuelta/56).

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende.

Es que en su queja, el demandado se limita a sostener que: “El sentenciante tampoco ha analizado lo expuesto por [la] parte demandada respecto de la obligatoriedad de las citadas actas paritarias, de conformidad a lo que establece el art. 82 de la ley 471” (fs. 64 vuelta), y es sobre ese eje argumental que apoya la denuncia de arbitrariedad y de violación de los principios de legalidad y debido proceso con la que pretende habilitar la intervención de este Estrado.

Sin embargo, es fácil advertir que —tal como surge de los pasajes transcriptos en el apartado 4 del relato que antecede a este pronunciamiento— los jueces de la Sala III en efecto trataron las cuestiones que el GCBA afirma omitidas y las descartaron en términos de los que el quejoso no se hace cargo. Esta comprobación priva de fundamentos a la presentación en análisis.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/art. 74 CC s/recurso de queja”, expte. n°

291/00, resolución del 22/3/2000; “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, entre muchos otros).

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a las actas paritarias mencionadas en el punto 2 del relato que antecede a este voto, a la luz de la ley 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. En este sentido, sostiene que la decisión de la Sala III “...revela una interpretación errónea de la normativa vigente...” (fs. 78 vuelta). Por fin, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos no fueron adecuadamente considerados.

Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, el análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva.

Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley 402.

En consecuencia, tal como lo señalara la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” [conf. este Tribunal *in re* “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 20 y ss.].

3. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues solo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246 y 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la

discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo votamos.

El juez JOSÉ O. CASÁS agregó:

Solo a mayor abundamiento, me permito agregar una reflexión adicional. Desde mi punto de vista, no es posible desconocer la significación trascendente que tienen las actas paritarias como expresión del derecho colectivo del trabajo —en las que se tratan de recoger, por un lado, las reivindicaciones del sector de empleados públicos representados y, por otro, las posibilidades financieras efectivas de la rama de gobierno que participa en este tipo de negociaciones—. Sin embargo, en la medida en que en el presente proceso se ha instado la actuación judicial a los fines de examinar la naturaleza jurídica de ciertos suplementos allí definidos —convenidos tal vez luego de ponderar condicionamientos de escasez e inelasticidad de los recursos públicos— y que, por su parte, los argumentos de la demandada relativos a la fuerza vinculante de tales acuerdos fueron desestimados a partir de una construcción argumental que no ha sido concretamente puesta en crisis, me veo vedado de ingresar en la consideración de la cuestión a partir de las deficiencias argumentales señaladas —sin que ello importe, claro está, emitir opinión concreta sobre el asunto de fondo debatido ante los jueces de la causa.

Así lo voto.

Por ello, habiendo dictaminado el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Los jueces Ana María Conde y Luis F. Lozano no firman por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCLXXXI - “LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ACUÑA, SUSANA MÓNICA MILAGROS Y OTROS C/LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES S/AMPARO”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.**

Expte. SACAyT n° 14.589/17 - 23/5/2018

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 47/55 por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: LCABA) contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 42/43 vuelta).

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por la Sra. Susana Mónica Milagros Acuña y Richard Della Mora contra la LCABA, con el objeto de que se le ordene abonar —con retroactividad al 1º/3/2014— a la agente Acuña, las asignaciones familiares por hija, por ayuda escolaridad media y por escolaridad media, con más los 15 módulos adicionales que prevé el Convenio Colectivo de Trabajo vigente, en razón de tener a su cargo a la niña, hija del Sr. Della Mora (fs. 73/80 vuelta).

3. Al contestar el traslado de la demanda, la LCABA solicitó su rechazo (fs. 63/72 vuelta).

El juez de primera instancia admitió la demanda interpuesta por la Sra. Acuña (no así en relación al coactor Della Mora por considerar que carecía de legitimación) y ordenó a la LCABA que procediese, en el término de 30 días, a abonarle las asignaciones familiares por Hija, por Ayuda Escolaridad Media y por Escolaridad Media, con más los 15 (quince) módulos adicionales del Convenio Colectivo de Trabajo, desde el 1º/3/2014 y en lo sucesivo, mientras mantuviese el cumplimiento de los respectivos requisitos reglamentarios y acreditase, en la etapa de ejecución de esta sentencia, la no percepción por parte de la Sra. Gómez y del Sr. Della Mora durante los periodos posteriores a los informados por la ANSES y el GCBA, a cuyo fin dispuso el libramiento en dicha etapa procesal los oficios de estilo (fs. 2/9 vuelta).

4. Contra lo decidido, se alzó la LCABA (fs. 10/21 vuelta).

A su turno, la Sala I lo declaró desierto por considerar que la expresión de agravios no efectuaba un estudio crítico de la sentencia atacada (fs. 23/25 vuelta).

5. Disconforme, la LCABA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 26/35 vuelta, que fue contestado por la Sra. Susana Mónica Milagros Acuña (fs. 36/39 vuelta y ratificación de fs. 40) y denegado por la Cámara de Apelaciones (fs. 42/43).

La denegatoria referida dio lugar a la queja que está a consideración del Tribunal.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo (fs. 84/87).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera la LCABA (fs. 47/55) toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 32 de la ley 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad con apoyo en las razones que reproduzco:

“En el caso, resulta aplicable la jurisprudencia según la cual lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remiten al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia

de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad. A su turno, la excepción a la regla mencionada conforme el criterio jurisprudencial aludido, exigiría demostrar que la denegatoria del recurso atacada frustra arbitrariamente la revisión prevista en el art. 113, inc. 2º de la CCABA pese a que el juicio compromete una cuestión constitucional o federal” (fs. 42 vuelta/43).

4. Los argumentos transcriptos en el apartado anterior no fueron refutados, en modo alguno, por la LCABA.

En efecto, la lectura de la presentación directa permite advertir que sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el art. 32 de la ley 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja articulada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Así lo voto.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. Corresponde rechazar el recurso de hecho deducido por la LCBA a fs. 47/55 pues los planteos allí esgrimidos no logran acreditar que en autos concurra la cuestión constitucional que exige el art. 113 inc. 3º de la CCABA para habilitar la intervención de este Estrado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja de la demandada pretende sostener está dirigido contra el pronunciamiento que resolvió declarar desierto su recurso de apelación.

En este escenario, resulta aplicable *mutatis mutandis* la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual: “Lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario” (CSJN *in re*: “Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina —Poder Judicial de la Nación—”, sentencia del 7/12/1988, *Fallos*, 311:2629; ver idéntica doctrina en *Fallos*, 314:800; 319:682, 323:1699, entre muchos otros).

3. Para habilitar la vía recursiva intentada, la interesada debía demostrar un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la C.N.

Sin embargo, aun cuando en el recurso de hecho se invoca el referido precepto y se denuncia su afectación, de la lectura de la presentación se advierte que la LCABA no ha efectuado un esfuerzo argumental orientado a evidenciar la arbitrariedad del criterio adoptado por el *a quo* sino que, en rigor, ha venido a reiterar planteos sostenidos en su expresión de agravios que ya fueron examinados y desechados por la alzada. Que la respuesta recibida no hubiera sido la esperada no la autorizaba a postular que existió omisión por parte de la alzada al tratar sus agravios y que la sentencia era arbitraria.

4. Por tal motivo, y más allá del acierto o error de lo resuelto, la recurrente no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad, la referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o

garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (conf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 20 y ss.).

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar el recurso de queja obrante a fs. 47/55.

Así lo votamos.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Los jueces Ana María Conde y Luis F. Lozano no firman por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCLXXXII - “NN (UBER) S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN POR CLAUSURA/BLOQUEO DE PÁGINA WEB EN TODO EL PAÍS EN AUTOS: NN (UBER) Y OTROS S/INFR. ARTS. 83, 73 Y 74, CC”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Medidas cautelares. Cuestión constitucional. Arbitrariedad de sentencia. Exceso de jurisdicción. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Provincias. Tecnologías de la información y las comunicaciones. Internet. Páginas web. Plataformas digitales. Aplicaciones tecnológicas. Bloqueo de sitios de Internet. Ley Argentina Digital. Ley de Servicios de Internet. Orden público. Acceso e intercambio de información. Neutralidad de red. Libertad de expresión.

SUMARIOS:

1. Si el perjuicio del que da cuenta el planteo referido a cuestiones vinculadas al régimen federal de gobierno y la autonomía de las jurisdicciones locales, las provincias y hasta los municipios (arts. 1°, 5, 121 y 129 —entre otros— de la C.N. y art. 8° de la Constitución local) y la jurisdicción federal (art. 75 inc. 13 de la C.N.), excede el interés de las partes (Ministerio Público Fiscal e imputado), y se proyecta a toda la comunidad, ello lleva a equiparar a definitiva la decisión cautelar recurrida —que dispuso la clausura/bloqueo preventivo en los términos del art. 29 de la ley 12 de una página web y las plataformas digitales, aplicaciones y todo otro recurso tecnológico en todo el territorio de la República Argentina— en tanto no es uno de aquellos que pueda verse subsanado con la sentencia definitiva, toda vez que cualquiera sea el resultado final al que se arribe, este carecerá de la virtualidad de reparar la intromisión en ámbitos que le son ajenos. (*Del voto del juez Luis F. Lozano, al que adhieren los jueces José O. Casás e Inés M. Weinberg*).

2. Aunque las decisiones relativas a medidas cautelares no reúnen por regla el carácter de sentencia definitiva, corresponde hacer una excepción a ese principio general cuando se explica fundadamente que la medida resistida es susceptible de originar un perjuicio que, por su magnitud y características, resulta de insuficiente o imposible reparación posterior. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

3. Los jueces de mérito, con la decisión que dispuso la clausura/bloqueo preventivo en los términos del art. 29 de la ley 12 de una página web y las plataformas digitales, aplicaciones y todo otro recurso tecnológico en todo el territorio de la República Argentina, han excedido el ámbito de las competencias que le son propias al decretar una cautelar que excede el ámbito de la Ciudad (conf. el art. 8° de la CCABA) hasta abarcar otras jurisdicciones. *(Del voto del juez Luis F. Lozano, al que adhieren los jueces José O. Casás e Inés M. Weinberg).*

4. La decisión de la Cámara que dispuso la clausura/bloqueo preventivo en los términos del art. 29 de la ley 12 de una página web y las plataformas digitales, aplicaciones y todo otro recurso tecnológico en todo el territorio de la República Argentina avanza ilegítimamente sobre competencias que la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la ley no les acuerda. *(Del voto del juez Luis F. Lozano, al que adhieren los jueces José O. Casás e Inés M. Weinberg).*

5. La medida precautoria que dispuso la clausura/bloqueo preventivo en los términos del art. 29 de la ley 12 de una página web y las plataformas digitales, aplicaciones y todo otro recurso tecnológico en todo el territorio de la República Argentina excede el ámbito de las potestades que le han sido reconocidas a los magistrados de la Ciudad en esta materia e invade de un modo arbitrario el de otras jurisdicciones. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

6. La medida precautoria que dispuso la clausura/bloqueo preventivo en los términos del art. 29 de la ley 12 de una página web y las plataformas digitales, aplicaciones y todo otro recurso tecnológico en todo el territorio de la República Argentina, procura tener efectos fuera de los límites de la Ciudad (arts. 8°, CCABA y 8°, ley 7 —Ley Orgánica del Poder Judicial) sin razón suficiente, ni excepcional alguna, que justifique ratificar un bloqueo absoluto —aunque provisorio— de una página web en toda la República, rebasando largamente el interés de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la adopción de un temperamento tan extremo en el marco de una investigación contravencional y comprometiendo de ese modo el de toda la comunidad. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

7. Toda medida cautelar y en general toda decisión jurisdiccional que pronuncia un magistrado local en materia contravencional se encuentra destinada a surtir efectos esencialmente dentro del territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en cuyo ámbito geográfico la Constitución local le atribuye de forma exclusiva a sus tribunales la competencia para investigar y juzgar conductas que suceden o que producen sus efectos en ella (según cláusula transitoria decimosegunda, apartado quinto, CCABA; y art. 2°, CC). *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

8. Las Provincias (y la Ciudad) han delegado a la Nación la facultad de dictar los códigos comunes, que son de aplicación con igual alcance en todo el territorio del país, en cuyo cumplimiento está involucrado el orden público (art. 75.12, C.N.); así como la de sancionar las normas generales para toda la República en cuyo marco se encuentran —entre muchísimas otras— las leyes —Ley de Servicio de Internet— y 27.078 —Ley Argentina Digital—, siendo indispensable reconocer su supremacía y consecuentemente abstenerse de emitir decisiones que solapadamente las contradigan (art. 31, C.N.). *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

9. El bloqueo de una página web con proyección en todo el territorio argentino, argumentado en la inviabilidad técnica de limitarlo a un espacio más acotado y cuya eventual repercusión dependiendo de cómo sea realizado podría incluso traspasar las

fronteras de la Nación —al reunir efectos extraterritoriales—, es una decisión susceptible de entrar en contradicción con los principios que cabe extraer de las leyes 26.032 —Ley de Servicio de Internet— y 27.078 —Ley Argentina Digital—, sin que pueda conjeturarse en el caso a su respecto un interés en principio genuino por parte de la Ciudad de hacer cesar cautelarmente la comisión de una conducta o sus efectos con la finalidad de impedir males mayores o la impunidad de sus partícipes. (*Del voto de la jueza Ana María Conde*).

10. Una medida precautoria irrestricta, como la que ordenó la clausura/bloqueo preventivo en los términos del art. 29 de la ley 12 de una página web y las plataformas digitales, aplicaciones y todo otro recurso tecnológico en todo el territorio de la República Argentina, lesionaría innecesaria y desproporcionadamente derechos que han sido reconocidos en las leyes 26.032 —Ley de Servicio de Internet— y 27.078 —Ley Argentina Digital—, tales como: el acceso e intercambio de información (en tanto elementos constitutivos de la libertad de expresión, que en nuestro ámbito tiene especial protección por normas constitucionales y convencionales); la obtención de conocimientos y transmisión de ellos mediante la utilización de contenidos, herramientas y de aplicaciones; y la posibilidad de cualquier usuario de esa red global (internet) de comunicarse o desenvolverse libremente en ella. (*Del voto de la jueza Ana María Conde*).

11. La decisión precautoria o cautelar que dispuso la clausura/bloqueo preventivo en los términos del art. 29 de la ley 12 de una página web y las plataformas digitales, aplicaciones y todo otro recurso tecnológico en todo el territorio de la República Argentina, pone en riesgo el “derecho humano a las comunicaciones” a través de internet (art. 2º, ley 27.078 —Ley Argentina Digital—), mediante la “búsqueda, recepción y difusión de información (...) de toda índole” (art. 1º, ley 26.032 —Ley de Servicio de Internet—); y —fundamentalmente— el principio de la “completa neutralidad de las redes” que se encuentra asegurado por nuestro ordenamiento jurídico (arts. 1º, 56 y 57, ley 27.078). (*Del voto de la jueza Ana María Conde*).

12. El principio de “completa neutralidad de las redes” (arts. 1º, 56 y 57, ley 27.078 —Ley Argentina Digital—) promueve en líneas generales que la libertad de acceso y elección de los usuarios para manipular, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio mediante internet no se encuentre condicionada o restringida por medio de bloqueos, suspensiones, filtraciones u obstrucciones sino como ultima ratio y solamente para la prevención de un acto —o conducta— que desconozca otros derechos fundamentales, previamente a una ponderación adecuada, prudente y razonable de cada interés legítimo que entra en conflicto con la adopción de una medida de tal especie. (*Del voto de la jueza Ana María Conde*).

Expte. SAPCyF n° 14.483/17 - 18/6/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Los abogados defensores de Mariano Otero dedujeron queja (fs. 64/94) por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañaron a fs. 23/59. Allí cuestionaban la decisión de la Sala II que había confirmado la de primera instancia en cuanto hizo lugar a la solicitud del MPF de extender a todo el territorio nacional la clausura/bloqueo preventivo de la web <https://drive.www.uber.com/argentina> y las plataformas digitales, aplicaciones y todo otro recurso tecnológico que permitiera contratar y/o hacer uso de los servicios de transporte de pasajeros que ofrece la empresa Uber Technologies INC, Uber Argentina SRL o Uber B.V., hasta tanto cesaran los motivos que habían dado origen a dicha medida (fs. 19/22).

2. En el recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo que la decisión confirmada por el tribunal de alzada debía equipararse a una definitiva porque había ordenado el bloqueo de la aplicación de Uber *sine die* en una instancia muy previa al fallo final y ello importaría la paralización absoluta de toda actividad eventualmente comercial e impediría la comunicación entre los usuarios de la página.

Alegó gravedad institucional por violar el régimen federal, porque la decisión impugnada, al extender el bloqueo de la página web al país, excedía los límites territoriales del fuero contravencional, afectaba el régimen federal (arts. 1º, 5º, 121 y 129 de la C.N.) y violaba estándares internacionales de libertad de expresión (art. 13, inc. 1º de la CADH y “Declaración Conjunta sobre libertad de expresión e internet” de los relatores de libertad de expresión de la ONU, OEA y otros, del año 2011).

Por último, la Defensa señaló que lo resuelto se apartaba sin fundamento de la resolución anterior emitida por la misma Sala, donde se había confirmado el rechazo de la extensión del bloqueo.

3. La Sala II declaró inadmisibile el recurso interpuesto considerando que la medida cautelar confirmada no causaba estado ni un agravio actual de imposible subsanación ulterior y que en la presentación no se articulaba caso constitucional alguno, sino que reeditaban cuestiones que habían sido debidamente examinadas y respondidas en el decisorio impugnado (fs. 61/63).

4. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que no debía hacerse lugar a la queja por falta de sentencia definitiva y de gravedad institucional (fs. 158/160).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La decisión recurrida dispuso la “...*clausura/bloqueo preventivo* en los términos del art. 29 de la ley 12, de la página web <http://drive.www.uber.com/argentina> y las plataformas digitales, aplicaciones y todo otro recurso tecnológico que permita contratar y/o hacer uso de los servicios de transporte de pasajeros que ofrece la empresa Uber Technologies Inc, Uber Argentina SRA o Uber B.V., en todo el territorio de la República Argentina; hasta tanto cesen los motivos que dieran origen a la presente medida” (conf. fs. 144/147, el subrayado no pertenece al original, la mayúscula sí).

Esa decisión extendió los alcances de una anterior que había bloqueado la mencionada página para el ámbito de la Ciudad. El incumplimiento de esa medida fue la razón que la Cámara expuso para extender el “bloqueo” a todo el país.

2. La resolución descripta viene recurrida por Mariano Otero, a quien la Cámara identificó como un “directivo” de Uber e “imputado” en estas actuaciones. La calidad de parte del recurrente no viene debatida razón por la cual no corresponde al Tribunal avanzar sobre ese extremo.

Mariano Otero cuestiona, con diversos agravios (conf. el punto 2 de las “Resulta”), la extensión nacional acordada a la medida decretada en autos. Sostiene que “... es puntualmente grave el exceso de jurisdicción en que incurrió el Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires ordenando, abiertamente, una medida a ser ejecutada en todo el territorio de la República Argentina, afectando el régimen federal establecido por la Constitución Nacional en diversos artículos y contradiciendo abiertamente, sin ningún fundamento, sus propios precedentes.// En este recurso se está poniendo en tela de juicio, entonces, cuestiones vinculadas al régimen federal de gobierno y la autonomía de las jurisdicciones locales, las provincias y hasta los municipios (arts. 1º, 5º, 121 y 129 —entre otros— de la C.N. y art. 8º de la Constitución local) y la jurisdicción federal

(art. 75 inc. 13 de la C.N.), de modo que, claramente, la materia del juicio excede el interés de las partes (sea el Ministerio Público Fiscal y el imputado), y se proyecta a toda la comunidad” (conf. fs. 28 vuelta).

3. El perjuicio del que da cuenta el planteo descripto lleva a equiparar a definitiva a la decisión recurrida, en tanto no es uno de aquellos que pueda verse subsanado con la definitiva. Cualquiera sea el resultado final al que se arribe, este carecerá de la virtualidad de reparar la intromisión en ámbitos que le son ajenos.

Por lo demás, si bien la decisión recurrida viene discutida desde el ángulo de lo que las normas federales invocadas disponen, lo cierto es que se encuentra, primeramente, en oposición a los límites que la misma CCBA, en su art. 8º, le acuerda a la Ciudad y dentro de los cuales operan los poderes instituidos por dicho cuerpo normativo y por las leyes de organización judicial dictadas en su consecuencia. Por ello, corresponde a este Tribunal su tratamiento (conf. el art. 113 inc. 3 de la CCABA).

4. En efecto, asiste razón a la defensa. Los jueces de mérito han excedido el ámbito de las competencias que le son propias al decretar una cautelar que excede el ámbito de la Ciudad (conf. el art. 8º de la CCABA) hasta abarcar otras jurisdicciones. Puesto en otros términos, la decisión recurrida avanza ilegítimamente sobre competencias que ni la CCBA ni la ley les acuerda.

5. Sobre esa base, corresponde revocar la extensión que la resolución recurrida le dio a clausura preventiva de la página web <http://drive.www.uber.com/argentina>.

6. No ha sido pedido que la mencionada clausura fuera enervada en lo que hace al ámbito de la Ciudad, razón por la cual no corresponde a este Tribunal ingresar a analizar su legitimidad. Sin perjuicio de ello, vale recordar que el art. 29 de la ley 12 requiere para el dictado de la medida allí prevista que una conducta que, *prima facie*, constituye una “contravención”, ponga en “inminente peligro la salud o seguridad pública”. La medida (clausura) tiene que estar limitada al “...ámbito estrictamente necesario” y su propósito se agota una vez que se “...reparen las causas[, los mencionados peligros,] que dieron motivo a dicha medida”.⁶

De generarse en el futuro algún debate en torno al mantenimiento de la mencionada cautelar, la decisión a su respecto deberá comenzar por establecer si están reunidos en el *sub lite* los reseñados requisitos a cuya verificación el legislador ha supeditado la posibilidad de dictar la medida a que se refiere el citado art. 29 de la ley 12.

Por ello, voto por: hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; y, revocar la decisión de Cámara en cuanto fue materia de agravio.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:

Adherimos a los puntos 1 al 5 del voto de nuestro colega preopinante, Dr. Luis F. Lozano.

Por ello, votamos por: hacer lugar al recurso de queja y de inconstitucionalidad y revocar la decisión de Cámara en cuanto fue materia de agravio.

⁶ Cuando el juez o jueza verifica que la contravención pone en inminente peligro la salud o seguridad pública, puede ordenar la clausura preventiva del lugar, limitándola al ámbito estrictamente necesario, hasta que se reparen las causas que dieron motivo a dicha medida, y sin que ello impida la realización de los trabajos necesarios para la reparación.// La medida es apelable sin efecto suspensivo. La Cámara, previa vista al o la Fiscal, debe expedirse dentro de la cuarenta y ocho (48) horas.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. Coincido, en lo sustancial, con los desarrollos contenidos en el voto del juez Luis F. Lozano toda vez que la medida precautoria acordada en las presentes actuaciones excede el ámbito de las potestades que le han sido reconocidas a los magistrados de la Ciudad *en esta materia* e invade de un modo arbitrario el de otras jurisdicciones.

Concretamente, aunque las decisiones relativas a medidas cautelares no reúnen por regla el carácter de sentencia definitiva, a los fines de habilitar su tratamiento por la vía intentada (de conformidad con la constante doctrina del Tribunal y de la CSJN), corresponde hacer una excepción a ese principio general cuando como sucede en esta causa se explica fundadamente que la medida resistida es susceptible de originar un perjuicio que, por su magnitud y características, resulta de insuficiente o imposible reparación posterior.

Esta instancia, frente a discusiones como la suscitada en esta causa, usualmente aspira a ser prudente a la hora de anticipar su injerencia acerca de pronunciamientos no definitivos vinculados con medidas precautorias (ya sea que las decidan, mantengan o denieguen) y únicamente ha reconocido excepciones a la regla cuando se esgrimieron con contundencia motivos que aconsejaron realizarlas. Pienso que esa situación se configura en autos toda vez que la medida cuestionada por el recurrente procura tener efectos fuera de los límites de la Ciudad (arts. 8º, CCABA y 8º, ley 7) sin razón suficiente, ni excepcional alguna, que justifique ratificar un bloqueo absoluto —aunque provisorio— de una página *web* en toda la República, rebasando largamente el interés de la CABA en la adopción de un temperamento tan extremo en el marco de una investigación contravencional y comprometiendo de ese modo al de toda la comunidad. En el caso se investiga la conducta que esa firma y sus integrantes en principio organizan en el espacio público de esta urbe, sin la correspondiente habilitación local y omitiendo las advertencias que le han sido dirigidas; comportamiento que, aun cuando la operatoria fuese irregular, no parece capaz de vilipendiar de cara a su propia naturaleza jurídica ningún derecho de tal relevancia que autorice una limitación cautelar con el alcance pretendido.

Al respecto, por regla toda medida cautelar y en general toda decisión jurisdiccional que pronuncia un magistrado local *en materia contravencional* se encuentra destinada a surtir efectos esencialmente dentro del territorio de la CABA en cuyo ámbito geográfico la Constitución local le atribuye de forma exclusiva a sus tribunales la competencia para investigar y juzgar conductas que suceden o que producen sus efectos en ella (según cláusula transitoria decimosegunda, apartado quinto, CCABA; y art. 2º, CC). Las Provincias (y la Ciudad) han delegado a la Nación la facultad de dictar los códigos comunes, que son de aplicación con igual alcance en todo el territorio del país, en cuyo cumplimiento está involucrado el orden público (art. 75.12, C.N.); y también la de sancionar las normas generales para toda la República en cuyo marco se encuentran —entre muchísimas otras— las leyes 26.032 y 27.078, siendo indispensable reconocer su supremacía y consecuentemente abstenerse de emitir decisiones que solapadamente las contradigan (art. 31, C.N.).

Considero que el bloqueo de una página *web* como el que fue emitido en esta causa con proyección *en todo el territorio argentino*, argumentado en la inviabilidad técnica de limitarlo a un espacio más acotado y cuya eventual repercusión dependiendo de cómo sea realizado podría incluso traspasar las fronteras de la Nación —al reunir efectos extraterritoriales—, es una decisión susceptible de entrar en contradicción con los principios que cabe extraer de las normas mencionadas en último término, sin que pueda conjeturarse en el caso a su respecto un interés en principio

genuino por parte de la Ciudad de hacer cesar cautelarmente la comisión de una conducta o sus efectos con la finalidad de impedir males mayores o la impunidad de sus partícipes. Es que una medida precautoria irrestricta, como la decidida, lesionaría *innecesaria y desproporcionadamente* derechos que allí han sido reconocidos, tales como: el acceso e intercambio de información (en tanto elementos constitutivos de la libertad de expresión, que en nuestro ámbito tiene especial protección por normas constitucionales y convencionales); la obtención de conocimientos y transmisión de ellos mediante la utilización de contenidos, herramientas y de aplicaciones; y la posibilidad de cualquier usuario de esa red global (*internet*) de comunicarse o desenvolverse libremente en ella.

En efecto, aun cuando en este caso hipotéticamente se considere que el comportamiento investigado incumple una serie no menor de obligaciones exigibles en la Ciudad eficaces para fundar una cautelar contravencional, lo cierto es que no le concierne a los magistrados locales decidir que análogos incumplimientos concurren, ocurren o producen efectos en todos los ámbitos geográficos en los que pretenden hacer valer esa limitación. Esta restricción, dirigida en especial contra la firma que gestiona la página e indirectamente a los habitantes de la República con el fin de impedir que puedan ingresar a la URL (o manipulen “las plataformas digitales, aplicaciones y todo otro recurso tecnológico que permita *contratar y/o hacer uso* de los servicios” que la firma Uber Argentina SRL según se afirma le ofrece al público sin licencia alguna —conforme fue resuelto por la instancia inferior a fs. 144/147—), se muestra inadmisibles. Semejante determinación precautoria o cautelar pone en riesgo el “derecho humano a las comunicaciones” a través de internet (art. 2, ley 27.078), mediante la “búsqueda, recepción y difusión de información (...) *de toda índole*” (art. 1, ley 26.032); y —fundamentalmente— el principio de la “completa neutralidad de las redes” que se encuentra asegurado por nuestro ordenamiento jurídico (arts. 1, 56 y 57, ley 27.078).

El principio referenciado promueve en líneas generales que la libertad de acceso y elección de los usuarios para manipular, enviar, recibir u *ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio* mediante internet no se encuentre condicionada o restringida por medio de bloqueos, suspensiones, filtraciones u obstrucciones sino como *ultima ratio* y solamente para la prevención de un acto —o conducta— que desconozca otros derechos fundamentales, previo a una ponderación adecuada, prudente y razonable de cada interés legítimo que entra en conflicto con la adopción de una medida de tal especie; interés legítimo que no se muestra posible predicar respecto de una mera conducta contravencional que conmueve en todo caso la convivencia de los porteños, al estar vinculada con el ordenamiento del espacio público de la Ciudad y de las actividades lucrativas que en ella se ofrecen, pero puede no afligir a la de sus vecinos con igual o similar alcance. Lo aquí decidido no importa abrir un juicio con relación a la conveniencia o inconveniencia de avalar una medida cautelar en el limitado ámbito de la Ciudad con el propósito de que no sigan produciéndose efectos de una conducta al parecer vedada (aunque ello sea impracticable a nivel informático); ni inhibiría a los involucrados debidamente informados de una restricción de aquella especie a que evidencien su mayor esfuerzo por respetarla y por corregir las razones que pudieron haberle dado fundamento, o bien —en el escenario de no hacerlo, de manera deliberada y consciente, desconociendo las eventuales exhortaciones dirigidas— resulten responsabilizados contravencionalmente de cara a sus inobservancias como el ordenamiento ciudadano lo permite.

2. En mérito a lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja, admitir el recurso de inconstitucionalidad y revocar el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas, en cuanto fue materia de agravio.

Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

2º. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad y *revocar* la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de fecha 4/4/2017, en cuanto fue materia de agravio.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano*

CCLXXXIII - “N.N. (UBER) S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA: N.N. (UBER S.R.L.) S/INFR. ART(S) 83 CC”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Sentencia definitiva (Improcedencia). Gravedad institucional (Improcedencia). Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia).

SUMARIOS:

1. Las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos son ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria. *(Del voto de los jueces José O. Casás, Ana María Conde e Inés M. Weinberg).*

2. El recurso extraordinario federal debe ser rechazado si solo propone una reedición de argumentos anteriormente planteados, sin rebatir los fundamentos brindados por el Tribunal para darles respuesta en la decisión objetada. De acuerdo con la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario federal, para prosperar, debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, de modo que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravian. *(Del voto de los jueces José O. Casás, Ana María Conde e Inés M. Weinberg).*

3. La invocación de la doctrina de la “gravedad institucional”, elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no puede prosperar cuando no aparece demostrado de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o principios institucionales básicos de la Constitución Nacional. *(Del voto de los jueces José O. Casás, Ana María Conde e Inés M. Weinberg).*

4. La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces

ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (*Del voto de los jueces José O. Casás, Ana María Conde e Inés M. Weinberg*).

5. A los efectos del recurso extraordinario federal, no resulta definitiva ni equiparable a tal, la sentencia que rechaza un recurso local tendiente a cuestionar una sentencia que, a su turno, tampoco resulta definitiva. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

Expte. SAPCyF n° 14.619/17 - 18/6/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El letrado defensor de Mariano Otero interpuso recurso extraordinario federal (fs. 147/166) contra la decisión del Tribunal del 7/3/2018 que resolvió, en lo que aquí importa, rechazar el recurso de queja interpuesto (fs. 99/102).

2. El Fiscal General Adjunto, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía declarar inadmisibile el recurso en tanto la defensa no había efectuado una crítica respecto de los fundamentos expuestos en la decisión impugnada, ni había logrado exponer una cuestión federal. Asimismo, señaló que las piezas acompañadas al recurso no eran copia fiel de los originales (fs. 169/172).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal fue presentado en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. El recurrente sostiene que el pronunciamiento atacado es infundado e implica un supuesto de gravedad institucional. A su vez, reitera que las decisiones cuestionadas afectan el principio de *ne bis in idem*, en tanto sostiene que la conducta imputada en autos a su asistido ya habría sido motivo de juzgamiento por parte de otro Tribunal.

3. En la decisión recurrida, este Tribunal decidió rechazar la queja oportunamente interpuesta, por considerar que la decisión atacada no revestía carácter de definitiva y tampoco podía ser equiparada a ella por sus efectos.

Esa afirmación se apoyó en la interpretación de la ley 402, que regula el procedimiento ante esta instancia, razón por la cual resulta aplicable la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos son ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria (*Fallos*, 299:268; 308:1577; 311:100; entre muchos otros).

4. Más allá de lo indicado en el punto anterior, cabe señalar que el recurso extraordinario federal interpuesto solo propone una reedición de argumentos anteriormente planteados, sin rebatir los fundamentos brindados por el Tribunal para darles respuesta en la decisión objetada. Al respecto, debe recordarse aquí que, de acuerdo a la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario federal, para prosperar, debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, de modo que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravian (*Fallos*, 283:404; 302:155; 311:169, 542; 314:481; 315:59, 325, 1699, 2906, 316:420, 2727, 3026; entre muchos otros).

A su vez, tampoco logra demostrar que los precedentes de la CSJN y las citas doctrinales allí mencionadas sean aplicables a este caso.

5. Por lo demás, el recurrente aborda la pretendida “gravedad institucional” a partir de una solitaria afirmación genérica, carente de todo respaldo, que no logra demostrar que lo resuelto exceda su interés individual.

En efecto, la invocación de la doctrina de la “gravedad institucional”, elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no puede prosperar cuando no aparece demostrado de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o principios institucionales básicos de la Constitución Nacional (*Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240).

6. Por último, en cuanto a la arbitrariedad alegada, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Además, es necesario recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y que “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608; 323:2196, entre otros).

7. En consecuencia, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal intentado. Ello así pues, la sentencia que la recurrente pretende impugnar (fs. 99/102) no es aquella a la que hace referencia el art 14 de la ley 48, en cuanto no resulta definitiva ni equiparable a tal, toda vez que rechazó un recurso local tendiente a cuestionar una sentencia que, a su turno, tampoco resultaba definitiva.

Sus agravios, por lo demás, discurren respecto de cuestiones ya planteadas y resueltas en la instancia local, sobre la base de interpretación de normativa local y derecho común ajeno a la instancia extraordinaria.

Con respecto a la gravedad institucional alegada, el recurso carece de un desarrollo mínimo por el que demuestre que lo allí resuelto excede, de modo alguno, el interés individual de la recurrente. Con respecto a este punto, deviene infundado.

Por fin, en relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento. Costas a la vencida.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano*

CCLXXXIV - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RUIZ, BRUNO JONATHAN S/ART. 11179:189 BIS: 2 PARR 1 TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL -C.P. (P/L 2303)” Y SU ACUMULADO, EXPTE. N° 14.770/17 “MINISTERIO PÚBLICO — DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA— S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: ‘RUIZ, BRUNO JONATHAN S/ ART. 189 BIS, AP. 2, PÁRR. 1, TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL, C.P. (P/L. 2303)’”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Cuestión no constitucional. Cuestiones de hecho y prueba. Cuestiones procesales. Arbitrariedad de sentencia (Requisitos) (Improcedencia). Portación de armas. Agravantes de la pena. Garantías constitucionales. Domicilio. Inviolabilidad del domicilio.

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja si el recurrente no se hace cargo de rebatir ninguno de los argumentos esgrimidos por la Cámara limitándose a exponer una distinta valoración de los hechos y de las normas aplicables, a reeditar los planteos expuestos al interponer el recurso de apelación; a invocar la afectación de garantías constitucionales, pero en abstracto y exponiendo una distinta interpretación de las normas procesales en juego (arts. 152 y 112 del CPPCABA) sin vincularlo con un caso constitucional. *(Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez José O. Casás).*

2. Por regla, los planteos en torno a la interpretación de las normas de rito no configuran un caso constitucional y resultan ajenos a la jurisdicción de este Tribunal. *(Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez José O. Casás).*

3. Corresponde descartar el planteo de arbitrariedad de sentencia si la quejosa no demuestra la existencia de una contradicción lógica ni defectos graves en la sentencia cuestionada que sustente la aplicación de la mencionada doctrina. Si la decisión aparece como una derivación lógica, razonada y posible del derecho vigente y de las constancias de la causa, ello impide la tacha de arbitrariedad pretendida. *(Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez José O. Casás).*

4. La recurrente no muestra la arbitrariedad que le atribuye a la sentencia de la Cámara si el planteo de nulidad del procedimiento policial que dio inicio a las actuaciones por falta de respaldo de una orden judicial consiste en una discrepancia con las apreciaciones de hecho efectuadas por el a quo. *(Del voto del juez Luis F. Lozano, al que adhiere el juez José O. Casás).*

5. Corresponde rechazar la queja si la parte recurrente no se hace cargo de las razones que dio la Cámara para motivar su decisión, no muestra la arbitrariedad que le imputa y, en cambio, reedita aspectos de hecho y prueba sobre cuya base la condena que impugna quedó determinada. *(Del voto del juez Luis F. Lozano, al que adhiere el juez José O. Casás).*

6. El domicilio constituye un ámbito de privacidad al que todos tenemos derecho en nuestra condición de persona y sin importar la calidad del que se posea, cumpla o no con el confort mínimo que el orden jurídico asegure, constituyendo una cuestión de hecho establecer cuál es el que suscita una legítima expectativa de privacidad constitucionalmente protegida. *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

7. Resulta improcedente la tacha de arbitrariedad respecto de la valoración que la instancia de juicio y la Alzada hacen de elementos de cargo arrimados al expediente

si, cualquiera sea el mérito de la afirmación que se cuestiona, la apelante no señala fallas lógicas en el discurrir de los jueces de la causa. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

8. La disposición introducida en el Código Penal como párr. 8° del inc. 2° del art. 189 bis por la ley 25.886 —en el marco de un conjunto de reformas legislativas en materia penal alentadas por algunos sectores sociales—, agrava la acción de portar un arma de fuego por registrar antecedentes penales por delitos dolosos “con el uso de armas”. Este supuesto no remite a un título del Código Penal, sino a la forma de comisión del delito por el que fuera condenado; no especifica si la remisión es a los delitos que contemplan una figura agravada por su comisión con armas, a cualquier delito cuya comisión se llevara a cabo con armas, o si se trata exclusivamente de delitos dolosos, o si comprende también a los delitos culposos cometidos con el uso de armas. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

9. Corresponde rechazar la queja si no controvierte de forma suficiente las razones en las cuales se apoyó la mayoría del tribunal a quo al declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, esto es, frente a la inexistencia de una auténtica cuestión que exceda el plano de una mera discrepancia interpretativa con las fundamentaciones vertidas en la decisión anterior de esa instancia. (*Del voto de la jueza Ana María Conde*).

10. Corresponde rechazar la queja si la argumentación de la recurrente explica de manera concluyente que estamos ante pronunciamientos palmariamente infundados y solamente pone de manifiesto sus meras discrepancias con las respuestas jurisdiccionales adversas que merecieron, en la visión del tribunal a quo, los planteos vinculados con aspectos que en principio escapan al ámbito propio de la presentación directa. (*Del voto de la jueza Ana María Conde*).

11. La referencia ritual a principios o garantías constitucionales, si no se acredita fundadamente su cercenamiento, resulta en sí misma ineficaz para dar sustento a una impugnación de la sentencia del a quo por arbitrariedad, puesto que, si bastase con esa mera mención, la competencia de excepción conferida a este estrado se vería desnaturalizada al punto de convertirse en una —virtual— instancia obligada de todos los pronunciamientos que dicta el Poder Judicial local. (*Del voto de la jueza Ana María Conde*).

Expte. SAPCyF n° 14.762/17 - 18/6/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Secretaria General de Asistencia a la Defensa, interinamente a cargo de la Defensoría General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas, dedujo queja (fs. 405/412) por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañó a fs. 365/388. Allí el Defensor de Cámara había impugnado la confirmación, por parte de la Sala III, de la condena impuesta a Bruno Jonathan Ruiz, en orden al delito de portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización, a la pena de un año y dos meses de prisión y a la pena única de seis años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, declarándolo reincidente (fs. 143/170).

2. A su vez, el titular de la Fiscalía de Cámara Este también interpuso queja (fs. 221/229), por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañó a fs. 197/204. Allí cuestionaba la misma resolución de la Sala III que, al confirmar la condena de Ruiz, no había hecho lugar a la pretensión de la fiscalía en orden a la aplicación del agravante previsto en el art. 189 bis, inc. 2, párr. 8° del C.P. (fs. 143/170).

Para así resolver, la Cámara coincidió con el criterio del tribunal actuante en cuanto a que la figura agravada requería, en lo que aquí interesa, que la condena ante-

rior hubiese sido dictada por un hecho cometido con el empleo de un arma de fuego, extremo que no se había configurado en el caso de Ruiz.

3. En el recurso de inconstitucionalidad de la defensa, el Defensor de Cámara sostuvo que la actuación policial era inválida porque había procedido a detener a Ruiz y a secuestrar el arma cuya portación se le atribuyera sin que se hubiesen dado las razones legales para actuar sin orden judicial; en ese sentido alegó que no había existido situación de flagrancia ni de urgencia y se agravio de lo que denominó una injerencia ilegal y arbitraria en los ámbitos de la libertad y la privacidad de Ruiz (art. 30, CADH y 18 C.N.).

Asimismo, cuestionó que la policía actuara sin convocar a los testigos de actuación y sin resguardar el arma secuestrada; también afirmó que la valoración de la prueba realizada por los jueces no había cumplido con las reglas de la sana crítica para concluir que el arma de fuego pertenecía a su asistido; invocó la afectación a la garantía de la defensa en juicio y al principio de razonabilidad porque —según entendió— los magistrados habrían invertido la carga de la prueba al sostener que, ante el hallazgo del arma debajo del colchón en el que estaba recostado Ruiz, era él quien debía demostrar que “el revólver no estaba en su posesión”.

En cuanto a la calificación también la impugnó porque, dijo, “choca contra el más básico sentido común y coloquial del término que se sostenga que ‘porta’ un arma una persona que está adentro de un container (ubicado en altura sobre otro), recostado sobre un colchón y con un arma debajo de ese objeto” (fs. 381 vuelta).

Con respecto a la reincidencia, sostuvo que el instituto era inconstitucional por ser lesivo de los principios de culpabilidad, igualdad ante la ley, legalidad y proporcionalidad; a ello agregó que el tiempo de cumplimiento de pena de la anterior condena había sido insuficiente para considerarlo cumplimiento parcial y se quejó de que ese argumento defensivo no había sido tratado por la Cámara por lo que postuló la invalidez del fallo en ese punto.

4. Por su lado, el Fiscal de Cámara sostuvo que la interpretación de los jueces del término armas para descartar el agravante del delito de portación de arma de fuego resultaba antojadiza y asistemática, esto es, arbitraria, porque el legislador había utilizado el concepto genérico de “armas” y no el de “armas de fuego” para aludir al antecedente penal que agravaba la figura. Invocó la afectación del principio republicano de fundamentación de los actos de poder, del debido proceso legal, la división de poderes y la igualdad ante la ley.

5. La Sala III, por mayoría, declaró inadmisibles los dos recursos de inconstitucionalidad. Respecto del interpuesto por el Fiscal de Cámara sostuvo que la discusión sobre la interpretación y aplicación de normas de derecho común no pertenecía, por regla, a la competencia del Tribunal y, respecto del de la defensa, consideró que las distintas cuestiones planteadas consistían en meras discrepancias interpretativas con las fundamentaciones brindadas por la Cámara en orden al planteo de nulidad de la actuación policial y a la valoración probatoria relacionada con la materialidad del hecho y la responsabilidad atribuida al acusado. Y con relación a la inconstitucionalidad de la reincidencia y a la calificación legal entendió que la parte no ofrecía puntos de crítica constitucional inéditos y concretos que justificaran su tratamiento por parte del Tribunal (fs. 391/399).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención en autos, consideró que el Tribunal debía hacer lugar a los recursos del MPF, declarar la nulidad parcial de la resolución impugnada y dar intervención a otra Sala de la Cámara de Apelaciones para que

dictara una nueva con el cambio de calificación propuesto. En cambio, opinó que el Tribunal debía rechazar la queja presentada por la Defensoría Oficial en virtud de que no había logrado rebatir con éxito los fundamentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (fs. 417/421).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja interpuesta por la defensa si bien se presentó en tiempo y forma debe ser rechazada en tanto la recurrente no logra plantear un caso constitucional que habilite la jurisdicción de este Tribunal (art. 26, ley 402). Ello en tanto solo manifiesta sus discrepancias con la interpretación que hizo la Cámara y no se hace cargo de rebatir los argumentos que en extenso se exponen para justificar su decisión, ni vincula los agravios que la decisión le provoca con los postulados constitucionales que invoca.

2. En efecto, la Sala III, por mayoría, rechazó cada uno de los agravios de la defensa de la siguiente manera.

Respecto al planteo de nulidad del procedimiento policial que dio inicio a las actuaciones, los Camaristas lo desestimaron por entender que “la requisa de marras no es tal, desde que no está en tela de discusión la efectuada al imputado que arrojó resultado negativo, sino la hecha en el container que claramente no tiene las características de un domicilio ni por ende deben cumplirse con recaudos como los de allanamiento de morada para proceder” (f. 354 vuelta). Por lo expuesto los jueces consideran que no es menester analizar si existieron motivos de urgencia para actuar sin orden judicial — que es el principal argumento de la defensa — en tanto sin el *status* de morada no puede haber expectativa de privacidad o intimidad. No se trató de una requisa, por lo tanto —según los camaristas— los presupuestos para el accionar policial a los que refiere la defensa no rigen en el presente caso.

En cuanto a la arbitraria valoración de la prueba que sostiene la recurrente, la Cámara descartó tal agravio argumentando que “sostener que resultó arbitraria la sentencia que le atribuyó la portación a la única persona que estaba en el lugar debajo del colchón sobre el que se hallaba no puede considerarse una arbitrariedad” (f. 355).

Por otro lado, en relación al planteo relativo a la errónea subsunción legal que esgrime la defensa (pues entiende que el hecho debió encuadrarse dentro del tipo penal de “tenencia de arma” y no de “portación”) la Cámara los rechaza pues sostiene que las circunstancias valoradas por los jueces de juicio dan cuenta de que el imputado estaba en posesión de un arma de fuego y en condiciones inmediatas de uso. Ello en tanto —según argumentan— se probó que se trataba de un revolver calibre 32, cargado con 5 cartuchos de bala y apto para el disparo (f. 355 vuelta).

Por último los magistrados rechazaron la tacha de inconstitucionalidad del art. 50 del C.P. pretendida por la defensa sobre la base de la remisión a los argumentos expuestos en diversa jurisprudencia y, en particular, a la doctrina de la Corte Suprema en el precedente “Arévalo” (Fallos 337:637).

3. En su recurso, la defensa no se hace cargo de rebatir ninguno de estos argumentos esgrimidos por la Cámara, se limita a exponer una distinta valoración de los hechos y de las normas aplicables y a reeditar los planteos expuestos al interponer el recurso de apelación. Alega la afectación de garantías constitucionales, pero lo hace en abstracto exponiendo una distinta interpretación de las normas procesales en juego (arts. 152 y 112 del CPPCABA) sin vincularlo con un caso constitucional. Además, este Tribunal tiene dicho que, por regla, los planteos en torno a la interpretación de las normas de rito no

configuran un caso constitucional y resultan ajenos a su jurisdicción (conf. “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Norte de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Legajo de juicio en Ochoa Tello en caso 15136/10 Zavaleta Méndez y otros s/infr. art. 181, C.P.’”, expte. n° 12.215/15, resolución del 24/2/2016).

En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que invoca la quejosa, corresponde también descartarlo en tanto no demuestra la existencia de una contradicción lógica ni defectos graves en la sentencia cuestionada que sustente la aplicación de la mencionada doctrina. Aquella decisión aparece como una derivación lógica, razonada y posible del derecho vigente y de las constancias de la causa, lo que impide la tacha de arbitrariedad pretendida (conf. mis votos en “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Legajo de juicio en autos: Rojas Almanza, Richard Alexander s/art(s). 189 bis, párr. 2º, C.P.’”, expte. n° 9619/13, resolución del 4/11/2014 y en “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Norte de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de prisión preventiva en autos Blanco, Diego Alejandro s/infr. art(s). 189 bis, ap. 2, párr. 3, portación de arma de fuego de uso civil, C.P.’”, expte. n° 9978/13 resolución del 4/11/2014).

Es dable recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta. En este sentido señala la CSJN que: “[l]a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

4. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por la defensa oficial. En cuanto al depósito que reclama la queja vencida (art. 34, párr. 2º, ley 402), corresponde diferir su consideración a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado (fs. 401/403) y solicitarle al magistrado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel.

5. En cuanto al recurso de queja interpuesto por el Ministerio Público Fiscal a fs. 221/229, si bien se interpuso en tiempo y forma, tampoco tendrá favorable acogida toda vez que no rebate los argumentos que expuso la Cámara para rechazar su recurso de inconstitucionalidad.

La fiscalía venía cuestionando la decisión que confirmó la sentencia de condena en orden al delito previsto en el art. 189 bis, inc. 2º, párr. 3º, pero no aplicó el agravante que venía solicitando la acusación (párr. 8º del inc. 2 del art. 189 bis).

La Sala III rechazó el recurso de inconstitucionalidad en base a sostener que, en rigor, no plantea un caso constitucional sino una discrepancia en la interpretación y aplicación de normas de derecho común, por regla, ajenas a la competencia de este Tribunal.

En su recurso de queja la fiscalía se limita a insistir con su posición en torno a la forma en que —a su juicio— debe interpretarse el artículo en cuestión pero no da argumentos para sustentar la tacha de arbitrariedad de la decisión de la Cámara que entendió —en discordancia con la posición de la fiscalía— que en el caso no se daban los presupuestos para aplicar el agravante. Es decir, la quejosa no explica por qué aquella decisión implica algo más que una mera discrepancia en la interpretación del tipo penal. Por lo tanto no rebate los argumentos de Cámara que llevaron a rechazar el recurso de inconstitucionalidad. Además, tal como se expuso en el punto 3 último párrafo del

presente voto, la admisibilidad de este recurso excepcional por invocación de la doctrina de la arbitrariedad es restrictiva.

6. Por los motivos expuesto voto por rechazar los recursos de queja y diferir la consideración respecto del depósito que reclama la queja vencida, conforme se indica en el punto 4.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. El MPD y MPF cuestionan la sentencia de la Cámara que confirmó la condena impuesta al Sr. Ruiz como autor penalmente responsable del delito de portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal (art. 189 bis, inc. 2º, párr. 3º, del C.P.).

1.1. El tribunal *a quo* suministró las siguientes razones para fundar su decisión:

- i) que el *container* en el que se encontró al imputado y al revólver calibre .32 long cargado y apto para el disparo, cuya portación se le imputa, “no tiene las características de un domicilio ni por ende deben cumplirse con recaudos como los del allanamiento de morada para proceder”;
- ii) que “el imputado estaba en posesión de una arma de fuego y en condiciones de uso inmediato, por lo que se encuentran reunidos los requisitos que exige para su configuración la portación ilegítima de un arma de fuego”;
- iii) que el planteo acerca de la inconstitucionalidad del art. 50 del C.P. (reincidencia) era infundado;
- iv) que la agravante prevista en el art. 189 bis, inc. 2º, párr. 8º, del C.P. (conf. el art. 1º de la ley 25886), cuando habla de “delito doloso (...) con el uso de armas”, no alcanza al cometido con arma blanca, como aquel por el que el aquí imputado fue condenado en el año 2014.

2. Recordemos los hechos, por lo demás, no debatidos, sobre cuya base los jueces de la causa resolvieron de la manera referida.

Siempre según el requerimiento de elevación a juicio, “El hecho que se le atribuye a Bruno Jonathan Ruiz consiste en el acontecido el día 31/1/2017 alrededor de las 15.50 horas en el interior del predio ‘Belgrano Cargas’, concretamente en las cercanías del ingreso al denominado “Empalme Gallo”, de la Villa 31 *bis*. de esta ciudad; oportunidad en la que Bruno Jonathan Ruiz portaba consigo un arma de fuego tipo “revolver”, con cachas individuales de color similar a madera con una inscripción en las mismas que reza “ROYAL” y la inscripción calibre .32 long, serie nro. 1382, la que se encontraba cargada con cinco cartuchos de bala con la inscripción 3259 N SP en su tambor, careciendo de autorización para ello.// En efecto, en la fecha indicada y en las circunstancias precedentemente señaladas, en ocasión en que el Subinspector Leandro Javier Gelli, del numerario de la Seccional 46ª de la PFA, se encontraba realizando un procedimiento de prevención de rutina en la zona señalada [“frecuente para el consumo y comercialización de estupefacientes”, conf. el punto 5 de la misma presentación], conjuntamente con el Sargento 1ero. Juan Irmici y los Cabos 1ero. Alberto Núñez y Luciano Alfonso, se acercaron hacia un depósito de contenedores vacíos oportunidad en la que divisaron que en uno de ellos, correspondiente a la firma “HAMBURG SUD”, el que se hallaba sobre otro similar, y al que se accedía por una escalera precaria apoyada sobre un barril, se encontraba una persona recostada sobre un colchón. Fue así que se acercaron a él y luego de identificarlo como Bruno Jonathan Ruiz y mover el colchón sobre el que se encontraba reposando divisaron el arma de fuego mencionada, respecto de la cual el nombrado carecía de cualquier tipo de documentación”.

3. El MPD tacha de arbitraria la resolución mencionada. Entiende

- a) que el procedimiento llevado a cabo por la autoridad de prevención es nulo porque: a') de considerar al *container* como morada del imputado, “la policía actuó ilegalmente porque no requirieron una orden judicial de allanamiento, tal como lo exigen las constituciones Nacional y local, y tal como lo prevé el art. 108 CPPCABA”; a'') de no considerar al *container* como morada, “la policía también actuó ilegalmente porque no existe ninguna prueba (...) que indique que al realizarse la requisa del señor Ruiz se dieron las circunstancias que la ley prevé, como excepciones, para la actuación de la prevención sin orden judicial previa [“procedimiento propio de los casos de flagrancia”, según afirma la Defensora General Adjunta]”; a''') “no hubo situación de flagrancia porque ningún preventor expresó haber visto al señor Ruiz con un arma en su poder o cometiendo algún hecho delictivo (...) [ni] tampoco hubo situación de urgencia, en tanto y en cuanto el señor Ruiz se hallaba en el interior de un container, recostado sobre un colchón, completamente ajeno al procedimiento de identificación de personas que abajo estaban efectuando los miembros de la brigada”; a'''')) la autoridad de prevención actuó sin convocar a los correspondientes testigos de actuación;
- b) que atenta contra la presunción de inocencia la afirmación de la Cámara con arreglo a la cual “en el lugar donde los policías o uno de ellos encontró el arma estaba solo el imputado, por ende, asiste razón al fiscal cuando señala que el ‘onus probandi’ ante el hallazgo estaba a cargo del mismo, que era quien afirmaba que el revolver no estaba en su posesión”;
- c) que no se trata de un caso de portación sino de tenencia de arma de fuego. Ello así, pues “Ruiz no tenía en sus manos el arma, y no la tenía en sus bolsillos o entre sus ropas; pero, fundamentalmente, no fue detenido mientras caminaba o mientras andaba con ese objeto en moto o automóvil. Ruiz fue detenido mientras estaba recostado sobre un colchón, durmiendo adentro del container en elevación. La tenencia implica guardar, tener cuidado de algo y defenderlo; portar implica transportar o llevar algo”;
- d) que el art. 50 del C.P. es inconstitucional, toda vez que “la sola verificación de una sentencia condenatoria anterior y la constatación de que el imputado estuvo privado de su libertad como condenado no es suficiente para proceder a la declaración de reincidencia”.

3.1. Por su parte, el MPF se agravia porque la Cámara no aplicó la figura agravada que prevé el párr. 8° del inc. 2° del art. 189 bis del C.P. que establece que “El que registrar antecedentes penales por delito doloso contra las personas o con el uso de armas, o se encontrare gozando de una excarcelación o exención de prisión anterior y portare un arma de fuego de cualquier calibre, será reprimido con prisión de cuatro (4) a diez (10) años” (el subrayado me pertenece). El MPF entiende que la locución “uso de armas” incluye al cuchillo como el que utilizó el aquí imputado para cometer los delitos de robo por los que fue condenado en el año 2014. Agrega que cuando el legislador quiso distinguir entre armas y arma de fuego lo hizo, y que de ello dan cuenta diversos artículos del C.P.. Finalmente, señala que su tesis surge de una lectura literal de la norma.

4. Recurso del MPD

4.1. Corresponde rechazar su queja, pues, el MPD no se hace cargo de las razones que dio la Cámara para motivar su decisión. En definitiva, la parte recurrente no muestra la arbitrariedad que le imputa. Veamos.

En cuanto a a), es decir, la invocada nulidad del procedimiento policial que dio inicio a las actuaciones por falta de respaldo, estimado necesario por la apelante, de una orden judicial, el planteo consiste en una discrepancia con las apreciaciones de hecho que hizo el *a quo*. El tribunal de mérito no ignoró que el domicilio constituye un ámbito de privacidad al que todos tenemos derecho en nuestra condición de persona y sin importar la calidad del que se posea, cumpla o no con el confort mínimo que el orden jurídico asegure. En efecto, la Cámara, en ejercicio de facultades que le son privativas, abordó el análisis del tema de la siguiente manera: “La hipótesis que cabe analizar en este caso es si se violó la intimidad y privacidad del imputado y ello guarda directa vinculación con el status que se pueda indicar que reviste el container abierto o semiabierto como espacio de intimidad y privacidad de Ruiz. Con ello queda dicho que no cabe adentrarse en la discusión sobre la urgencia de la medida que plantea la defensa si antes no se puede responder afirmativamente la cuestión planteada supra”. Ello admitido, constituye una cuestión de hecho establecer cuál es el que suscita una legítima expectativa de privacidad constitucionalmente protegida. En este contexto, el MPD no se hace cargo de que, para el *a quo*, el *container* no reunía las características fácticas de un domicilio. Al respecto, nada dice respecto de la afirmación de la Cámara, cualquiera sea su acierto o error, con arreglo a la cual “la posición de la defensa es totalmente contraria a que el lugar fuera de algún modo uno respecto del que pueda afirmarse privacidad. Afirma que allí concurrirían, descansarían o dormirían otras personas y lo mismo respecto del colchón bajo el que estaba el arma secuestrada. Por ello, la alegación en los términos en que está planteada *ab initio* no puede prosperar”. Tampoco muestra el recurso que hubieran sido arbitrarias las consideraciones con que la Cámara desestimó los planteos defensivos acerca de la ilegitimidad de la requisa. A su respecto, ese tribunal señaló que “La requisa de marras no es tal, desde que no está en tela de discusión la efectuada al imputado que arrojó resultado negativo, sino la hecha en el container que claramente no tiene las características de un domicilio ni por ende deben cumplirse con recaudos como los del allanamiento de morada para proceder”. El MPD, en cambio, reedita aspectos de hecho y prueba sobre cuya base la condena que impugna quedó determinada.

Respecto de la valoración que la instancia de juicio y la Alzada hicieron de los elementos de cargo arrimados al expediente, cuya arbitrariedad viene invocada, esto es, b) y c), cualquiera sea el mérito de la afirmación que se cuestiona, la apelante no señala fallas lógicas en el discurrir de los jueces de la causa.

Por fin, en cuanto a d), el MPD no se hace cargo ni de la jurisprudencia de este Tribunal ni de la de la CSJN en lo referido a la materia que debate.

5. Recurso del MPF

5.1. El MPF manifiesta que la locución “delito doloso (...) con el uso de armas” que prevé el párr. 8º del inc. 2º del art. 189 bis del C.P. alcanza a los cometidos con armas blancas.

A su respecto, el *a quo* afirmó que “la ley [la 25.886] estaba basada en la idea de desarmar a la población con el fin de proteger la seguridad pública, y en miras —también— de dar respuesta a la problemática social que las exigía frente al gran porcentaje de delitos cometidos con armas de fuego, y el número de víctimas fallecidas producto de su comisión.// (...). Del contexto social referenciado, y de las políticas criminales entonces fijadas, tendientes a la regularización del armamento, al agravamiento de las sanciones respecto de quienes poseedores de armas y a las normas de “desarme” sancionadas, no puede sino concluirse que la voluntad del legislador estaba centrada en el

agravamiento de la portación respecto de quienes registraran antecedentes penales *con el uso de armas de fuego* (art. 189 bis, inc. 2º, párr. 8º)” (el resaltado no me pertenece).

El MPF no muestra que esa interpretación sea insostenible.

5.2. En primer término, conviene recordar el contexto en el que la ley 25886 fue sancionada. La disposición que se debate fue introducida al C.P. por la ley referida como párr. 8º del párr. 2º del art. 189 bis, en el marco de un conjunto de reformas legislativas en materia penal alentadas por algunos sectores sociales, movilizadas en solidaridad con el Sr. Juan C. Blumberg, cuyo hijo apareció muerto luego de un secuestro extorsivo. El Sr. Juan C. Blumberg elaboró lo que en aquel entonces se denominó el “Petitorio Blumberg”, bajo la consigna “Cruzada Axel: por la vida de nuestros hijos”, petitorio luego entregado a determinadas autoridades legislativas para ser tratado en el recinto⁷.

Sucintamente, el trámite parlamentario se inició con fecha 3/12/2003, cuando el PE elevó al Congreso el proyecto de ley 429/03 con el fin de modificar el art. 189 bis

⁷ En palabras del Sr. Damiani, diputado en aquel entonces por la provincia de Misiones: “Se ha informado a la sociedad que estamos tratando un petitorio que el presidente de nuestra Cámara recibió de manos de Juan Carlos Blumberg. En esto quiero ser absolutamente franco: en realidad, lo que hemos estado tratando es lo que ya había sido considerado y que forma parte de ese petitorio que, en todo caso, coincidiremos en que es meramente indicativo. Antes de entrar en la consideración puntual de los proyectos mencionados, quiero hacer alguna breve consideración genérica que surge de lo que uno ha entendido es opinión generalizada dentro de nuestra comisión. Sería absolutamente hipócrita de mi parte encarar esta fundamentación sin referirme expresamente al asesinato de Axel Blumberg y a las más de ciento cincuenta mil o doscientas mil personas que llegaron hasta este Congreso de la Nación, con un mensaje claro, un petitorio, una propuesta o un reclamo, requiriendo la toma de posición por parte de este Poder Legislativo sobre lo que acabo de señalar. El presidente de esta Cámara, en nombre de todo el cuerpo, recibió ese petitorio e inmediatamente se disparó lo que hemos aprobado, contra todos los pronósticos que más del 70 por ciento de la sociedad hacía la semana pasada”. Versión taquigráfica, 5ª Reunión, 4ª Sesión Ordinaria (especial), 7/4/2004.

Por otro lado, el petitorio referido reclamaba: “1) Impulsar la sanción en la Honorable Cámara a vuestro cargo, de la legislación penal que contemple los siguiente puntos: Una ley que reprima la portación de armas con pena de prisión no excarcelable; 2) Una ley que obligue a la registración pública de la telefonía celular móvil con indicaciones de los datos personales del titular y su documentación. Asimismo, se registren quiénes venden o alquilan dichos aparatos. Prohibición de venta a quienes registren antecedentes penales. Regular la facultad de las fuerzas de seguridad a verificar la titularidad en la vía pública y al secuestro de la tenencia irregular; 3) Adoptar un sistema de documentación personal (DNI) que impida su falsificación o adulteración, similar a lo implementado en los pasaportes; 4) Legislar un sensible aumento en las penas mínimas y máximas para los delitos de homicidio, secuestro y violación (mínimo 20 años). Establecer un régimen de especial severidad cuando en el delito participen o estén involucrados funcionarios o miembros de fuerzas de seguridad. Las penas sean siempre de cumplimiento efectivo y total sin salidas anticipadas en ningún caso. Modificación del régimen de imputabilidad penal de los menores; 5) Modificar la pena en condena por dos o más hechos. las penas deben sumarse sin límites máximos; 6) Que la pena perpetua sea perpetua. No más 25 años de máximo; 7- Legislar imponiendo para los excarcelados, sean procesados o condenados, una reeducación a través del trabajo. Establecer un mínimo de 8 horas diarias de trabajo para la comunidad, obras públicas nacionales, provinciales o municipales. Asimismo cárceles para el trabajo y el aprendizaje de artes y oficios. El trabajo dignifica tanto al hombre libre como al detenido. Todas las medidas requieren también una verdadera reforma del sistema judicial a los efectos de obtener una Justicia rápida, efectiva y con jueces idóneos para garantizar la plena vigencia del Estado de Derecho. Por todo lo expuesto, le solicito inste a la pronta sanción de las leyes solicitadas que acompañará a la brevedad la firma de quienes adhieran a esta solicitud en ejercicio del derecho a peticionar y establecer la Constitución Nacional. Finalmente les recuerdo que todos merecemos vivir seguros dentro del marco de la ley, que la ley se cumpla hoy y siempre. Saludo a vuestra excelencia con nuestra mayor consideración”. Véase <https://www.lanacion.com.ar/588575-el-texto-completo-del-petitorio-de-juan-carlos-blumberg>, del 1º/4/2004.

del C.P. La Cámara de Senadores lo aprobó con mínimas modificaciones, y lo envió a Diputados. La Cámara Baja lo aprobó con modificaciones sustanciales, razón por la cual fue girado nuevamente a Senadores. El 14/4/2003, la Cámara Alta aprobó dichos cambios y sancionó definitivamente el proyecto de ley.

5.3. La causal discutida, en lo que aquí importa, agrava la acción de portar un arma de fuego por registrar antecedentes penales por delitos dolosos “con el uso de armas”. Evidentemente, este supuesto no remite a un título del C.P., sino a la forma de comisión del delito por el que fuera condenado. Ahora bien, primeramente, no se especifica si la remisión es a los delitos que contemplan una figura agravada por la comisión con armas, o a cualquier delito cuya comisión se llevare a cabo con armas. A su vez, si se trata exclusivamente de delitos dolosos o si comprende también a los delitos culposos cometidos con el uso de armas. Finalmente, surge la discusión que aquí es puesta a consideración: el alcance del término “armas”. Pues bien, repasemos el espíritu que lo informa: veamos qué parece desprenderse del debate parlamentario que lo antecede.

En primer término, el mensaje del Poder Ejecutivo Nacional, cuando elevó el proyecto de ley a la Cámara de origen, decía: “El notable incremento de los delitos en contra de la propiedad y de las personas mediante el uso de armas de fuego de creciente poder ofensivo, así como la efectiva ocurrencia de acciones terroristas mediante el empleo de sustancias explosivas de un poder devastador antes nunca visto, ha motivado al Poder Ejecutivo Nacional a instar la sanción de reformas en la legislación penal, tendientes a prevenir y controlar tal tipo de fenómenos. (...). De las investigaciones practicadas en los sumarios judiciales se ha establecido que es por demás frecuente que los delincuentes alquilen las armas para la comisión de los delitos, modalidad que crece día a día. Tal verificación no solo implica la posibilidad que se multipliquen los delitos, sino también la dificultad para el secuestro de las armas, producida la detención del autor. De ahí la conveniencia del refuerzo de la sanción”.⁸

En similar sentido, esto es, en la inteligencia de que era necesaria una adecuada política de desarme o de control de las armas que posee la población, el Sr. Damiani manifestó: “Sería absolutamente hipócrita de mi parte encarar esta fundamentación sin referirme expresamente al asesinato de Axel Blumberg y a las más de ciento cincuenta mil o doscientas mil personas que llegaron hasta este Congreso de la Nación, con un mensaje claro, un petitorio, una propuesta o un reclamo, requiriendo la toma de posición por parte de este Poder Legislativo sobre lo que acabo de señalar. El presidente de esta Cámara, en nombre de todo el cuerpo, recibió ese petitorio e inmediatamente se disparó lo que hemos aprobado, contra todos los pronósticos que más del 70 por ciento de la sociedad hacía la semana pasada. (...). No se trata de jugar aquí al gran bonete, pasando la responsabilidad de un poder a otro. Es por ello que la comisión ha tratado prioritariamente los delitos cometidos con armas. (...). No vamos a restaurar el tejido social solo con leyes; ni siquiera con las que vamos a sancionar en cumplimiento de nuestras responsabilidades, por lo que el compromiso que hoy asumimos va mucho más allá y se vincula con bregar por una reforma sustancial de las políticas para restaurar nada más ni nada menos que aquello que nos ha encomendado la Constitución Nacional: garantizar la paz y la seguridad interior”.⁹

Por su parte, el Sr. Jorge Osvaldo Casanovas expresó: “En segundo lugar, el bloque ha advertido que es menester procurar planes destinados a desarmar a la población.

⁸ Mensaje del PEN, 3/12/2003. El destacado me pertenece.

⁹ Versión taquigráfica, 5ª Reunión, 4ª Sesión Ordinaria (especial), 7/4/2004. El destacado me pertenece.

Somos conscientes de que en primer lugar hay que desarmar a los delincuentes. En tal sentido, tenemos en cuenta que las leyes de esa naturaleza en principio solo constriñen a las personas que son fieles cumplidoras de la ley y no a aquellas que se dedican a cometer delitos mucho más graves que los de tenencia y portación de armas. Sabíamos que también teníamos que encontrar una solución a un problema muy serio de política criminal respecto del cual este Congreso debía dar un mensaje claro. El legislador ha dispuesto una pena de prisión —que no admite la excarcelación mientras dure el proceso— a aquellas personas que porten armas, de cualquier calibre que sea. La experiencia ha indicado con innumerables hechos que el resultado letal de la agresión con armas no distingue si se efectúa con un arma de guerra o de uso civil. También hemos comprendido que es muy necesario distinguir aquí al hombre de bien que porta un arma para proteger a una hija que regresa de un baile, de su trabajo o del estudio, y la va a buscar a la parada del colectivo en un barrio oscuro, en horas de la noche, de aquel delincuente que coloca un arma en su cinturón y sale a buscar víctimas al voleo, como comúnmente se lo denomina. Por eso, desde nuestro bloque se ha proyectado el agregado de un párrafo al art. 189 bis del C.P., que establece que el que registrare antecedentes penales por delito doloso contra las personas con el uso de armas o se encontrare gozando de una excarcelación o exención de prisión anterior y portara un arma de fuego de cualquier calibre, será reprimido con prisión de cuatro a diez años. Este bloque ha advertido, y no podía pasarlo por alto, que tal cual ha sido aprobado por el Senado el proyecto permite la excarcelación de una figura sobre la cual también este Congreso debe tomar una decisión política muy importante en materia criminal, y brindar un mensaje a la sociedad. Me refiero a la figura de quien suministra un arma de fuego a un menor de dieciocho años. En este sentido, nuestro bloque va a proponer una modificación al proyecto venido en revisión del Honorable Senado, sugiriendo la pena de tres años y seis meses de prisión como mínimo y diez años de prisión como máximo a aquel individuo que entregara un arma a un menor de dieciocho años. Por último, en la inteligencia de que es necesaria una adecuada política de desarme o de control de las armas que posee la población, resulta evidente que —como decía el señor presidente de la Comisión de Legislación Penal— debemos adoptar las medidas pertinentes para facilitar el registro en un término prudencial, sobre todo de las armas de uso civil. Hasta este momento la falta de registro de esas armas es considerada meramente una infracción penal menor. A tal efecto, se ha dispuesto dirigirse al Poder Ejecutivo nacional para que la máxima autoridad del país tome las medidas necesarias para la creación de sistemas que faciliten la gratuita inscripción de las armas, y en el caso de aquellas personas que no deseen inscribirlas, la rápida entrega a la autoridad judicial correspondiente a los fines de que esas armas sean oportunamente destruidas, conforme la ley que se proyecta”¹⁰.

A su vez, el Sr. Ruckauf señaló: “Intenté explicar a algunos compañeros de mi bloque, en una charla informal, la peligrosidad de lo que se suelen llamar ‘armas de uso civil’. El señor diputado Ingram, de nuestra bancada, me dio la respuesta, desde el punto de vista de la balística, acerca de la importancia que tiene no hacer distinción entre las armas de fuego que se portan. Tengo en mis manos dos balas, que exhibo a los señores diputados. Esta bala representa la imposibilidad de libertad del que porta el

¹⁰ Versión taquigráfica, 5ª Reunión, 4ª Sesión Ordinaria (especial), 7/4/2004. El destacado me pertenece.

arma correspondiente; en esta otra bala está la posibilidad de libertad. ¿Acaso con esta última no se mata igual que con la primera?”¹¹

Por su parte, el Sr. Terragno dijo: “Señor presidente: estoy a favor de todo lo que ayude a la disminución neta de armas en circulación. A mayor cantidad de armas en circulación menor es la posibilidad de control y mayor la necesidad del delincuente de utilizar armas. // Ahora bien, hay sociedades donde la tenencia está más duramente castigada, como es el caso de Gran Bretaña (...). Está demás decirlo, eso no es aplicable a la Argentina en las condiciones actuales por el grado de armamentismo ilegal y por el índice de criminalidad. (...). El proyecto que tenemos en nuestras bancas forma parte de un intento de iniciar una ofensiva contra la portación ilegal de armas, que es un problema grave en la Argentina actual. (...). Por eso, señor presidente, yo creo que hay que llevar adelante esta ofensiva contra las armas ilegales”.¹²

En esta línea, el Sr. López Arias afirmó: “Hay casos en que sí estoy convencido de que hay que modificar leyes y hacer algún avance legislativo. Uno de ellos, sin ninguna duda, es el de la tenencia de armas. (...). Estoy dispuesto a acompañar el resto de las modificaciones porque creo que el Congreso debe modificar lo relativo a la normativa vinculada con la tenencia y portación de armas en nuestro país a fin de bajar el nivel de violencia de la sociedad”.¹³

Asimismo, el Sr. Giustiniani manifestó: “adelanto que votaré a favor de la insistencia en la sanción de Senado de la Nación porque iba en una dirección positiva, que es la de buscar el desarme. Un punto clave en lo que hace a la prevención y el combate contra la violencia en general y el crimen en particular es el intento de frenar la proliferación y el mal uso de las armas de fuego. (...). Las cifras son muy contundentes acerca de la magnitud del mercado ilegal de armas de fuego. Sabemos que el tráfico de armas, de personas y de drogas constituyen las tres lacras más grandes que hoy tiene la humanidad”.¹⁴

Luego, el Sr. Capitanich observó: “Respecto del régimen de las armas debo decir que el 99 por ciento de los delitos se cometen con armamento de carácter ilegal. Por esa razón, es muy importante establecer un mecanismo que permita identificar con precisión cuáles son las armas de origen ilegal y dónde efectivamente ellas se distribuyen, para clarificar el problema de la oferta y la demanda en el tráfico de armas. (...). Del mismo modo en que es necesario generar las condiciones para impedir o disuadir —por el lado de la demanda— el uso de las armas de fuego, también es indispensable establecer estrategias que impidan un mecanismo de oferta ilegal”.¹⁵

Por fin, el Sr. Pichetto apuntó: “Respecto del cuestionamiento que se refiere al que registrare antecedentes penales por delito doloso contras las personas o con el uso de armas, o se encontrare gozando de una excarcelación o exención de prisión anterior y portare un arma de fuego de cualquier calibre, será reprimido con prisión de cuatro a diez años, puedo decir que es indudable que, tanto la excarcelación como la exención de prisión, están referidas a la existencia de delitos previos dolosos contra personas y con uso de armas. El párrafo debe entenderse de esa manera porque no se va a condenar con la figura prevista en la norma a aquel que librare un cheque sin fondos o co-

¹¹ Versión taquigráfica, 5ª Reunión, 4ª Sesión Ordinaria (especial), 7/4/2004. El destacado me pertenece.

¹² Versión taquigráfica, 14/4/2004, pp. 45/46. El destacado me pertenece.

¹³ Versión taquigráfica, 14/4/2004, pp. 47/48. El destacado me pertenece.

¹⁴ Versión taquigráfica, 14/4/2004, pp. 48. El destacado me pertenece.

¹⁵ Versión taquigráfica, 14/4/2004, pp. 53/54. El destacado me pertenece.

metiere una mera defraudación. Se entiende el texto en su sentido integral y en su definición del uso de armas en atentado contra personas y comisión de delitos con armas de fuego. Además, yo me pregunto a qué viene tanta preocupación por esta condena alta para aquellos que porten armas de fuego. Un ciudadano honesto, la gente honesta y buena —que es la mayoría—, los vecinos de cualquier ciudad, ¿andan con armas de fuego?, ¿van a la panadería con armas de fuego? Los que tienen armas de fuego son los que van a delinquir. (...). Pero partimos del supuesto de que en el caso de quien tiene y porta un arma existe una presunción —indudablemente— que abre el camino hacia la comisión de delitos graves”.¹⁶

El MPF no se hace cargo de esto, no explica por qué sería sistemáticamente correcta la interpretación que postula, ni de qué modo lo resuelto afectaría las garantías federales que, genéricamente, invoca como violadas. En estas condiciones, corresponde rechazar su queja.

Por lo expuesto, corresponde rechazar las quejas articuladas.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Por las consideraciones expuestas en los votos de la señora jueza Inés M. Weinberg y el señor juez Luis F. Lozano —que comparto en los aspectos en los que concuerdan—, corresponde rechazar la queja interpuesta por el representante del Ministerio Público de la Defensa.

2. En cuanto a la queja interpuesta por el Ministerio Público Fiscal, adhiero a lo expuesto por la señora jueza Inés M. Weinberg en el punto 5 de su voto.

3. Corresponde, en consecuencia, por rechazar ambos recursos de queja y por diferir la consideración respecto del depósito que reclama la queja interpuesta por la defensa, a las resultas de la solicitud efectuada para litigar sin gastos (fs. 401/403) y requerir al magistrado interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés a ese respecto.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. Conuerdo con mis colegas preopinantes en que la queja deducida por la representante del Ministerio Público de la Defensa no controvierte de forma suficiente las razones en las cuales se apoyó la mayoría del tribunal *a quo* al declarar inadmisibles su recurso de inconstitucionalidad, esto es, frente a la inexistencia de una auténtica cuestión que exceda el plano de una *mera discrepancia interpretativa* con las fundamentaciones vertidas en la decisión anterior de esa instancia (en lo referido: al rechazo de un planteo de nulidad del procedimiento policial; a la valoración probatoria realizada para confirmar la condena emitida por el tribunal colegiado de grado; al encuadre legal de la conducta investigada; y al rechazo de la inconstitucionalidad del instituto de la reincidencia, sobre la base de la reiterada jurisprudencia sentada por este Tribunal y por la CSJN). Paralelamente, los cuestionamientos ofrecidos en la queja y en el recurso de inconstitucionalidad denegado, al margen de que no evidencian la manifiesta irrazonabilidad de las conclusiones a las que arribó la Cámara en cuanto a los aspectos analizados en su decisión confirmatoria, en los términos en los cuales han sido formulados tampoco permiten advertir que la recurrente busque plantear ante el Tribunal una discusión apta de ser conocida ni encauzada a través de una vía extraordinaria como la

¹⁶ Versión taquigráfica, 14/4/2004, pp. 59/60. El destacado me pertenece.

articulada. Lo expuesto, en virtud de los razonamientos concordantes contenidos en los votos de los jueces Inés M. Weinberg y Luis F. Lozano, que en lo sustancial suscribo, determina la suerte de la pretensión recursiva.

Al respecto, la recurrente no acredita adecuadamente que los motivos de impugnación propuestos y analizados por ambas instancias inferiores a lo largo de estas actuaciones involucren un claro debate que justifique esta vía de excepción. En concreto, al margen de si se comparte o no lo decidido por la mayoría de la Cámara en sus intervenciones —en un todo coincidente con la solución brindada al caso por el tribunal colegiado de primera instancia—, la argumentación que la defensa ofrece no alcanza para explicar de manera concluyente que estemos ante pronunciamientos palmariamente infundados, violatorios de las garantías individuales de quien se encontraba en un lugar determinado —sin justificación alguna— que usualmente sería utilizado para dar aviso inmediato respecto de la presencia policial a los integrantes de las bandas dedicadas al comercio de estupefacientes que operarían en tal zona (al punto de que habría una silla estratégicamente ubicada para estos fines); y solamente pone de manifiesto sus meras discrepancias con las respuestas jurisdiccionales adversas que merecieron, en la visión del tribunal *a quo*, los planteos vinculados con aspectos que en principio escapan al ámbito propio de la vía promovida. Es que, al no identificar razonablemente de qué manera en autos fueron violentadas las garantías constitucionales que se invocan en la queja sin un desarrollo atendible que las conecte con aquello que aquí fue resuelto, cabe reafirmar que las proposiciones interpretativas que la defensa busca hacer valer no exceden el plano de una simple disconformidad con un resultado con el cual su defendido tiene derecho a discrepar, mas no por ello deviene censurable en términos constitucionales.

2. Por lo demás, concuerdo también con mis colegas preopinantes en que la presentación recursiva del Ministerio Público Fiscal debe correr igual suerte aunque por otros motivos. En efecto, la queja deducida por la Fiscalía de Cámara en mi opinión resulta manifiestamente improcedente, puesto que ella no pasa de ser una transcripción exacta de la fundamentación contenida en el recurso de inconstitucionalidad (conf. fs. 199 vuelta/204 y 224 vuelta/228) y —esencialmente— no contiene una “crítica” razonada del auto denegatorio del recurso cuya procedencia defiende. Me alcanza con repasar el apartado que la Fiscalía titula “crítica” (fs. 223/224) para observar que casi ninguna de las manifestaciones que allí se formulan tiene coherencia alguna con aquello que resolvió la Sala III en ocasión de fundar el pronunciamiento que la queja intenta rebatir o con las constancias de la causa, en tanto se refiere: a varias “normas procesales” cuya vinculación con lo aquí resuelto está bien lejos de ser evidente; a “principios y garantías constitucionales” que no parecen tener relación con lo sucedido en autos; a la presunta ausencia de “mayoría en los fundamentos esgrimidos”, o a “argumentos contradictorios (...) que dificultan el entendimiento de la mayoría”, que no es viable inferir del auto denegatorio si se tiene en cuenta que su recurso anterior fue denegado por falta de “caso constitucional” a través de un voto conjunto de dos magistrados (Bacigalupo y Paz); a una supuesta “inconcebible afirmación del juez Vázquez” quien no emitió opinión en ninguna de las resoluciones adoptadas por la Cámara; y a cierta jurisprudencia de este Tribunal referida a la cuestión de la “mayoría de fundamentos” que, por lo dicho, nada tendría que ver con esta causa.

El Tribunal tiene dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica sólida destinada a refutar argumentativamente los motivos por los cuales fue denegado un recurso de inconstitucionalidad obsta a la procedencia de toda queja, puesto que tal impugnación resulta desprovista del sustento tendiente a demostrar en qué consiste el desacuerdo en el que habría incurrido el *a quo* para fallar como lo hizo (“Fantuzzi”, expte. n°

865, resolución del 9/4/2001); al propio tiempo que igualmente cabe señalar aquí que el Tribunal también ha sostenido que la referencia ritual a principios o garantías constitucionales, si no se acredita fundadamente su cercenamiento, resulta en sí misma ineficaz para habilitar esta intervención y para dar sustento a una impugnación como la que aquí fue interpuesta, puesto que, si bastase con esa mera mención, la competencia de excepción conferida a este estrado se vería desnaturalizada al punto de que se vería convertida en una —virtual— instancia obligada de todos los pronunciamientos que dicta el Poder Judicial local (“López”, expte. n° 9265/12, resolución del 4/12/2013).

3. En mérito a lo aquí expuesto, corresponde *rechazar* ambas quejas, *diferir* la consideración del depósito a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado y *solicitar* al colega interviniente que informe a este Tribunal cualquier novedad de interés sobre su trámite.

Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* los recursos de queja interpuestos.

2°. *Diferir* la consideración del depósito que reclama la queja vencida (art. 33, ley 402) a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado, según constancias de fs. 401/403, y solicitar al magistrado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique a la fiscalía, a la defensa y personalmente, mediante oficio ley 22.172, al imputado y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano

CCLXXXV - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MEDINELLIWILLIG, JORGE LUIS S/INFR. ART(S). 1°, LEY 13.944”

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Cuestión constitucional. Arbitrariedad de sentencia (Procedencia). Fundamentación de sentencias. Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Violación de la ley o doctrina legal. Control de constitucionalidad. Suspensión del juicio penal a prueba. Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar.

SUMARIOS:

1. Se plantea con éxito una cuestión constitucional si se denuncia que la sentencia recurrida exhibe una sesgada interpretación legal a partir de la cual se excluye una de las exigencias legales requeridas para la procedencia de la probation (suspensión del juicio a prueba). (*Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Ana María Conde, compartido por el juez José O. Casás*).

2. El cuestionamiento de los jueces a la disposición contenida en el párr. 5° del art. 76 bis del C.P., en cuanto supedita la procedencia del instituto de la probation al pago mínimo de la multa correspondiente en aquellos casos de delitos reprimidos con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión, porque contendría la misma exigencia —se trate de delitos en los que la pena de multa está prevista en forma alternativa a la de prisión como en el incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, o se trate de aquellos, más graves, en los que la multa se aplica en forma conjunta—, aparece como insustancial porque resulta evidente que el legislador nacional ha querido adoptar un mismo criterio de política criminal en materia de probation para los delitos sancionados con pena de multa, así como lo hizo, prohibiéndola, en los reprimidos con pena de inhabilitación. (*Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Ana María Conde, compartido por el juez José O. Casás*).

3. Debe ser descalificado por arbitrario el pronunciamiento que deja de lado la disposición contenida en el párr. 5° del art. 76 bis del C.P., en cuanto supedita la procedencia del instituto de la probation al pago mínimo de la multa correspondiente en aquellos casos de delitos reprimidos con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión, sin declarar de manera expresa su inconstitucionalidad. (*Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Ana María Conde, compartido por el juez José O. Casás*).

4. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que no es posible apartarse del principio primario de la sujeción de los jueces a la ley ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por este, pues de hacerlo olvidaría que la primera fuente de exégesis de las leyes es su letra, y que cuando esta no exige esfuerzo de interpretación la norma debe aplicarse en forma directa, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas en aquella (*Fallos*, 218:56; 299:167); de otro modo podría arribar a una interpretación que —sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal— equivaldría a prescindir de su texto (*Fallos*, 279:128; 300:687; 301:958). (*Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Ana María Conde*).

5. El legislador nacional ha querido adoptar un mismo criterio de política criminal en materia de probation para los delitos sancionados con pena de multa, así como lo hizo, prohibiéndola, en los reprimidos con pena de inhabilitación. Se trata de una apreciación política de la oportunidad, mérito o conveniencia sobre la procedencia de la suspensión del proceso a prueba que como tal compete exclusivamente al Poder Legislativo y no puede ser revisada por los jueces excepto ante la evidencia de una afectación de alguna garantía constitucional, extremo que no se advierte en el caso. (*Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Ana María Conde*).

6. El cuestionamiento de los jueces a la disposición contenida en el párr. 5° del art. 76 bis del Código Penal, en cuanto supedita la procedencia del instituto de la probation al pago mínimo de la multa correspondiente, en aquellos casos de delitos reprimidos con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión, porque contendría la misma exigencia —se trate de delitos en los que la pena de multa está prevista en forma alternativa a la de prisión, como en el incumplimiento de los deberes de asistencia familiar o se trate de aquellos, más graves, en los que la multa se aplica en forma conjunta—, aparece como insustancial porque resulta evidente que el legislador nacional ha querido adoptar un mismo criterio de política criminal en materia de probation para los delitos sancionados con pena de multa, así como lo hizo, prohibiéndola, en los reprimidos con pena de inhabilitación. (*Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Ana María Conde*).

7. La decisión de la Cámara, al revocar lo dispuesto por la jueza de primera instancia en cuanto condicionó la suspensión del proceso a prueba a que el imputado acreditara el pago del mínimo de la multa prevista en el art. 1° de la ley 13.944, por entender que la exigencia prevista en el art. 76 bis, párr. 5° del C.P. resulta excesiva, es una sentencia equiparable a definitiva, al importar la paralización de la pesquisa por el

tiempo estipulado y derivar —una vez cumplidas las reglas de conducta y fenecido ese plazo— en la extinción de la acción penal. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

8. Es arbitrario el pronunciamiento que revoca lo dispuesto por la jueza de primera instancia en cuanto condicionó la suspensión del proceso a prueba a que el imputado acreditara el pago del mínimo de la multa prevista en el art. 1º de la ley 13.944, por entender que la exigencia prevista en el art. 76 bis, párr. 5º del Código Penal resulta excesiva, si únicamente deja ver un desacuerdo sobre la política criminal con relación a la decisión adoptada por el legislador respecto de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la probation. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

Expte. SAPCyF n° 14.823/17 - 18/6/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Oeste acude en queja (fs. 73/78) por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañó a fs. 52/59. Allí cuestionaba la decisión de la Sala II que revocó lo dispuesto por la jueza de primera instancia en cuanto había condicionado la suspensión del proceso a prueba a que el imputado Medinelli Willig acreditara el pago del mínimo de la multa (\$750) prevista en el art. 1º de la ley 13.944. Para así resolver, los camaristas entendieron que si bien el art. 76 bis, párr. 5º del Código Penal establecía esa condición “la exigencia cuestionada resulta excesiva y por lo tanto su imposición no supera el control de razonabilidad” (fs. 49/51).

2. En el recurso de inconstitucionalidad, el Fiscal de Cámara sostuvo que los jueces de la Sala II habían efectuado una interpretación *contra legem* del art. 76 bis, párr. 5º del C.P., afectando el principio de legalidad, el debido proceso legal, la división de poderes y el principio republicano de gobierno. Además criticó el proceder de los camaristas porque decidieron apartarse de la aplicación de la ley sin una formal declaración de inconstitucionalidad.

3. La Cámara lo rechazó porque entendió que no planteaba un caso constitucional (fs. 68/72).

4. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que debía hacerse lugar a los recursos del MPF y revocar la resolución recurrida (fs. 81/83).

FUNDAMENTOS:

Las juezas INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La queja interpuesta por el Fiscal de Cámara debe ser admitida porque rebate con éxito los fundamentos del auto denegatorio del recurso que viene a defender. En efecto, la parte plantea un caso constitucional al denunciar “la sesgada interpretación legal que exhibe [la sentencia recurrida], a partir de la cual se excluyó una de las exigencias legales requeridas para la procedencia de la probation” (fs. 76 vuelta).

2. El recurso de inconstitucionalidad también resulta procedente porque, efectivamente, la resolución de la Sala II no contiene una fundamentación razonable y, por lo tanto, debe ser descalificada por arbitraria.

El pronunciamiento deja de lado la disposición contenida en el párr. 5º del art. 76 bis del C.P., en cuanto supedita la procedencia del instituto al pago mínimo de la multa correspondiente, en aquellos casos de delitos reprimidos con pena de multa aplicable

en forma conjunta o alternativa con la de prisión. Los jueces afirman que “la exigencia cuestionada resulta excesiva y por lo tanto su imposición no supera el control de razonabilidad que corresponde a los magistrados realizar” (fs. 50/vuelta); sin embargo, no declaran de manera expresa la inconstitucionalidad de la norma.

Al respecto, la CSJN tiene dicho que una decisión judicial que prescinde sin justificación alguna de las disposiciones legales aplicables al caso es arbitraria (“Administración Nacional de Seguridad Social c/Mutualidad Hospital Italiano de Santa Fe”, resolución del 24/6/1997). En esta línea, revocó una decisión de una suprema corte provincial sosteniendo que la misma no constituía “una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas en la causa, ya que desvirtúa y torna inoperantes los preceptos inequívocamente aplicables al caso (*Fallos* 305:2040; 308:914; 308:1957 y 312:61, entre otros)” (“Baigorria, Gualberto Rodolfo y otros c/ Dirección Provincial de Vialidad y Estado Provincial”, resolución del 6/5/2008). También estableció que no es posible “apartarse del principio primario de la sujeción de los jueces a la ley ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por este, pues de hacerlo así olvidaría que la primera fuente de exégesis de las leyes es su letra, y que cuando esta no exige esfuerzo de interpretación la norma debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas en aquella (*Fallos*, 218:56; 299:167). De otro modo podría arribar a una interpretación que —sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal— equivaliese a prescindir de su texto (*Fallos*, 279:128; 300:687; 301:958)”. (“Ballvé, Horacio Jorge c/A.N.A. s/nulidad de resolución”, resolución del 9/10/1990).

3. El argumento expuesto por la Cámara para obviar la exigencia del pago del “mínimo de la multa correspondiente” como condición para acceder, en el presente caso, a la suspensión del proceso a prueba constituye una afirmación puramente dogmática porque no se advierte ningún atisbo de irrazonabilidad en ella. En ese sentido, el cuestionamiento de los jueces a la ley porque contendría la misma exigencia —se trate de delitos en los que la pena de multa está prevista en forma alternativa a la de prisión, como en el incumplimiento de los deberes de asistencia familiar que se le imputa a Jorge Luis Medinelli Willig, o se trate de aquellos, más graves, en los que la multa se aplica en forma conjunta—, aparece como insustancial porque resulta evidente que el legislador nacional ha querido adoptar un mismo criterio de política criminal en materia de *probation* para los delitos sancionados con pena de multa, así como lo hizo, prohibiéndola, en los reprimidos con pena de inhabilitación.

Se trata en verdad de una apreciación política de la oportunidad, mérito o conveniencia sobre la procedencia de la suspensión del proceso a prueba que como tal compete exclusivamente al Poder Legislativo y no puede ser revisada por los jueces salvo ante la evidencia de una afectación de alguna garantía constitucional, extremo que no se advierte aquí.

4. En consecuencia, corresponde hacer lugar a los recursos del MPF, revocar el pronunciamiento de la Sala II del 15/6/2017, manteniendo la condición impuesta por la jueza de primera instancia en el punto I de su pronunciamiento.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Por las razones expuestas por las señoras juezas, doctora Inés M. Weinberg y la doctora Ana María Conde, que en lo sustancial comparto —y a las que me remito en homenaje a la brevedad—, corresponde hacer lugar a los recursos del Ministerio Público Fiscal, revocar la resolución recurrida, manteniendo la condición interpuesta por la jueza de primera instancia en el punto I de su pronunciamiento.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. El MPF cuestiona la decisión de la Cámara que entendió que la exigencia de pago mínimo que impone el art. 76 bis, párr. 5º, del C.P. como condición para que el beneficio de la suspensión del proceso a prueba proceda en supuestos como el aquí tratado, esto es, casos en los cuales el delito reprimido con pena de multa lo está en forma alternativa con la de prisión, es “excesiva” y “no supera el control de razonabilidad que corresponde a los magistrados realizar”.

El tribunal *a quo* suministró las siguientes razones para fundar su decisión: “Ello es así porque se le daría idéntico tratamiento a aquellos delitos más graves en los que la pena de multa y de prisión están previstas de modo conjunto que a los ilícitos más leves que prevén ambas penas solo de modo alternativo. Con el contrasentido de que, en este último supuesto, la concesión de la suspensión del proceso a prueba conlleva para el imputado cumplir con la imposición de determinadas reglas de conducta y con el pago de una multa, cuando indefectiblemente en caso de recaer condena una de las penas no sería aplicable”.

En la visión del MPF, **a)** esa sentencia es equiparable a definitiva porque “importa la paralización de la pesquisa por el tiempo estipulado y deriva —una vez cumplidas las reglas de conducta y fenecido ese plazo— en la extinción de la acción penal”; y **b)** la Cámara se aparta “temeraria e infundadamente” de lo que el C.P. dispone, pues “impulsa el otorgamiento del beneficio aludido [...] omitiendo la acreditación de una de las condiciones legales y de procedibilidad impuestas por el legislador para ello”.

2. Asiste razón al MPF.

El art. 76 bis, párr. 5º, del C.P., cuya validez no viene debatida por las partes, establece que

“Si el delito o alguno de los delitos que integran el concurso estuviera reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión, será condición, además, que se pague el mínimo de la multa correspondiente” (el destacado me pertenece).

Por su parte, el art. 1º de la ley 13944, tipo penal en el que subsume la conducta aquí enrostrada, estipula que

“Se impondrá prisión de un mes a dos años o multa de setecientos cincuenta pesos a veinticinco mil pesos a los padres que, aun sin mediar sentencia civil, se substraieren a prestar los medios indispensables para la subsistencia a su hijo menor de dieciocho años, o de más si estuviere impedido” (el destacado me pertenece).

Según se observa, siempre y cuando se pague el mínimo de la multa correspondiente para el delito en cuestión, la ley permite suspender el proceso a prueba respecto del imputado.

Ahora bien, la Cámara afirma que el requisito referido “no supera el control de razonabilidad que corresponde a los magistrados realizar”.

Sin embargo, es precisamente ese control de razonabilidad el que falta en el caso. Por lo pronto, en primer lugar, el tribunal de mérito en ningún momento aclara si el interés público comprometido en la norma, si es que alguno, es genuino y constitucional. Segundamente, no se hace cargo de establecer si la ley en cuestión constituye un medio adecuado con el objetivo buscado, que no define, o para obtener la finalidad que se propone cumplir, cuyos contornos tampoco vienen demarcados. En tercer lugar, omite establecer si existen alternativas menos restrictivas de los derechos para conseguir el fin propuesto o el interés público buscado, que tampoco define. Finalmente, no analiza

si los beneficios que la ley ofrece compensan la disminución del derecho que afecta o limita, si es que alguno.

En definitiva, la tesis impugnada, siempre de acuerdo al modo en que viene desarrollada, únicamente deja ver un desacuerdo sobre la política criminal en relación a la decisión adoptada por el legislador respecto de los requisitos exigidos para el otorgamiento del instituto en cuestión.

Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad articulados, y revocar la decisión cuestionada en cuanto fue materia de agravio.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

2°. *Hacer lugar* al recurso inconstitucionalidad, cuya copia obra a fs. 52/59, y *revocar* la resolución de la Cámara del 15/6/2017 manteniendo la condición impuesta por la jueza de primera instancia en el punto I de su pronunciamiento.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano*

CCLXXXVI - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS “BARRO, TOMÁS AUGUSTO S/ART. 1472:111 CONDUCIR CON MAYOR CANTIDAD DE ALCOHOL EN SANGRE DEL PERMITIDO O BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES”

Suspensión del juicio contravencional a prueba. Facultades del Ministerio Público Fiscal. Oposición del fiscal. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAPCyF n° 14.911/17 - 18/6/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge de la resolución anterior de este Tribunal (fs. 66/67), el Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Sur interpuso recurso de queja (fs. 53/60) contra el pronunciamiento de la Sala II (fs. 48/51) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 37/43. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que confirmó la resolución de primera instancia en cuanto había concedido la suspensión del proceso a prueba al Sr. Tomás Augusto Barro por el plazo de siete meses, a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal (fs. 33/36).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no se había planteado un caso constitucional.

2. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 59 vuelta, punto VII) —que fue resuelto de modo favorable el 7/3/2018—. Al tomar intervención, el Fiscal General a cargo sostuvo el recurso interpuesto y consideró que correspondía declarar la nulidad de la resolución judicial cuestionada (fs. 63/64).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En consecuencia, cada uno de los jueces remite, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Además, la sentencia recurrida se exhibe desprovista de apoyatura en nuevos argumentos que pretendan justificar el deliberado apartamiento por parte de la Cámara de la constante jurisprudencia del Tribunal sobre la materia discutida en el caso (conf. “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Jiménez, Juan Alberto s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 7238/10, resolución del 30/11/2010), razón por la cual es infundada (conf. el temperamento sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Cerámica San Lorenzo”, *Fallos*, 307:1094).

Así lo votamos.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de Cámara del 22/8/2017 y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, en este tomo, p. 929.

CCLXXXVII - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS REYNOSO, CARLOS ADRIÁN S/INFR. ART. 111, CC”

Suspensión del juicio contravencional a prueba. Facultades del Ministerio Público Fiscal. Oposición del fiscal. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAPCyF n° 14.919/17 - 18/6/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge de la resolución anterior de este Tribunal (fs. 66/67), el Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Sur interpuso recurso de queja (fs. 55/60) contra el pronunciamiento de la Sala I (fs. 52/54) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad cuya copia obra a fs. 38/46. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que confirmó la resolución de primera instancia en cuanto había concedido la suspensión del proceso a prueba al Sr. Carlos Adrián Reynoso por el plazo de nueve meses, a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal (fs. 33/36).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no se había planteado un caso constitucional.

2. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 59 vuelta, punto VII) —que fue resuelto de modo favorable el 7/3/2018—. Al tomar intervención, el Fiscal General Adjunto sostuvo el recurso interpuesto y consideró que correspondía declarar la nulidad de la resolución judicial cuestionada (fs. 63/64).

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En consecuencia, cada uno de los jueces remite, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Además, la sentencia recurrida se exhibe desprovista de apoyatura en nuevos argumentos que pretendan justificar el deliberado apartamiento por parte de la Cámara

de la constante jurisprudencia del Tribunal sobre la materia discutida en el caso (conf. “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Jiménez, Juan Alberto s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 7238/10, resolución del 30/11/2010), razón por la cual es infundada (conf. el temperamento sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Cerámica San Lorenzo”, *Fallos*, 307:1094).

Así lo votamos.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de Cámara del 2/10/2017 y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, en este tomo, p. 929.

CCLXXXVIII - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ‘CAPORALE LEAL MARCHENA, INTI VIRGINIA S/INF. ART. 111 - CC’”

Suspensión del juicio contravencional a prueba. Facultades del Ministerio Público Fiscal. Oposición del fiscal. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAPCyF n° 14.938/17 - 18/6/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge de la resolución anterior de este Tribunal (fs. 75/76) el Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Este interpuso recurso de queja (fs. 63/67) por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañó a fs. 44/52. Allí cuestionaba, en lo que aquí importa, la confirmación parcial, por parte de la Sala III, de la decisión de grado en cuanto había suspendido el proceso a prueba seguido a la Sra. Inti Virginia Caporale Leal Marchena por el plazo de tres meses, a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal (fs. 11/19).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no había sido dirigido contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal, así como tampoco se había planteado un caso constitucional.

2. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 66 vuelta, punto VII) —que fue resuelto de modo favorable el 11/4/2018—. Al tomar intervención, el Fiscal General a cargo sostuvo el recurso interpuesto y consideró que correspondía declarar la nulidad de las resoluciones judiciales cuestionadas (fs. 71/73).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÈS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En consecuencia, cada uno de los jueces remite, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Además, la sentencia recurrida se exhibe desprovista de apoyatura en nuevos argumentos que pretendan justificar el deliberado apartamiento por parte de la Cámara de la constante jurisprudencia del Tribunal sobre la materia discutida en el caso (conf. “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Jiménez, Juan Alberto s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 7238/10, resolución del 30/11/2010), razón por la cual es infundada (conf. el temperamento sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Cerámica San Lorenzo”, *Fallos*, 307:1094).

Así lo votamos.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de Cámara del 14/9/2017 y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la

CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’’, expte. n° 9876/13.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano*

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público—Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, en este tomo, p. 929.

CCLXXXIX - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MACHIAVELLO, RICARDO LUIS S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - CÓDIGO CONTRAVENCIONAL - 111 - CONDUCIR CON MAYOR CANTIDAD DE ALCOHOL EN SANGRE DEL PERMITIDO O BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES”

Suspensión del juicio contravencional a prueba. Facultades del Ministerio Público Fiscal. Oposición del fiscal. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAPCyF n° 14.942/17 - 18/6/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge de la resolución anterior de este Tribunal (fs. 77/78), el Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Sur interpuso recurso de queja (fs. 64/69) por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañó a fs. 41/48. Allí cuestionaba la confirmación, por parte de la Sala I, de la decisión que había suspendido el proceso a prueba seguido al Sr. Ricardo Luis Machiavello por el plazo de tres meses, a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal (fs. 35/39).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no se había planteado un caso constitucional.

2. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 68 vuelta, punto VII)—que fue resuelto de modo favorable el 4/4/2018—. Al tomar intervención, el Fiscal General a cargo sostuvo el recurso interpuesto y consideró que correspondía declarar la nulidad de las resoluciones judiciales cuestionadas (fs. 73/75).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En consecuencia, cada uno de los jueces remite, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Además, la sentencia recurrida se exhibe desprovista de apoyatura en nuevos argumentos que pretendan justificar el deliberado apartamiento por parte de la Cámara de la constante jurisprudencia del Tribunal sobre la materia discutida en el caso (conf. “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Jiménez, Juan Alberto s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 7238/10, resolución del 30/11/2010), razón por la cual es infundada (conf. el temperamento sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Cerámica San Lorenzo”, *Fallos*, 307:1094).

Así lo votamos.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de Cámara del 26/9/2017 y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, en este tomo, p. 929.

CCXC - "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA DE GÉNERO DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SEGOVIA, AGUSTÍN BENEDICTO S/ART. 11179:129 PÁRR. 1 EXHIBICIONES OBSCENAS - C.P. (P/L 2303)"

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
(Desistimiento).**

.....

Expte. SAPCyF n° 15.056/18 - 18/6/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La titular de la Fiscalía de Cámara Especializada en Violencia de Género interpuso recurso de queja (fs. 103/110) contra el pronunciamiento de la Sala II (fs. 98/100) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad cuya copia obra a fs. 86/92. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que revocó la de primera instancia que no había hecho lugar a la extinción de la acción solicitada por la defensa y ordenó que, por la vía procesal que se considerara más conveniente, se determinaran los daños causados y se fijara la reparación adecuada (fs. 79/83).

2. Al tomar intervención, el Fiscal General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas desistió de la queja interpuesta por considerar que no se configuraba una cuestión constitucional que habilitara la vía intentada (fs. 113/118).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

En atención a los argumentos expuestos por el Sr. Fiscal General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas, y de acuerdo a lo establecido en el art. 31, inc. 3°, de la ley 1903, corresponde tener por desistido el recurso interpuesto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

En virtud de lo estipulado en el art. 31, inc. 3°, de la ley 1903, corresponde tener por desistido el recurso de queja interpuesto

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Tener por desistido* el recurso de queja interpuesto.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano*

CCXCI - “WEIS SRL S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN WEIS SRL S/2.1.3 - LUGARES CON ACCESO PÚBLICO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Depósito previo. Integración del depósito.

Expte. SAPCyF n° 15.157/18 - 18/6/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El apoderado de “Weis SRL”, al presentar la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad, solicitó que se difiriera el pago del depósito previo que exige el art. 33 de la ley 402 como requisito de admisibilidad (fs. 155, punto VI). El letrado sostuvo que el procedimiento de faltas era de naturaleza penal y por esa razón el depósito previsto en el art. 33 de la Ley 402 debía diferirse (fs. 156 y vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. La solicitud efectuada por el apoderado de “Weis SRL” debe ser rechazada.

En efecto, la defensa ha fundado su pretensión sobre la base de afirmaciones dogmáticas y de citas de diversos precedentes de la CSJN sin efectuar un desarrollo argumental que permita conectarlas con la pretensión tendente a que en el marco de una causa de faltas se difiera la integración del depósito, ni tampoco ha tachado de inconstitucional la norma que dispone su cumplimiento con carácter previo a todo trámite.

Por lo demás, cabe agregar que la fundamentación del recurrente para dar sustento a su requerimiento se basa en una equiparación entre el derecho penal y el de faltas que ya ha sido descartada por este Tribunal en números precedentes de cuyos argumentos no se hace cargo, ni expresa razones que justifiquen revisar lo decidido o que puedan llevar a modificarlo, por lo cual la solicitud efectuada a fs. 155, punto VI debe ser rechazada sin más (conf., *mutatis mutandi*, este Tribunal *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Leiva Quijano, Lita Elsa s/venta ambulante sin permiso —apelación—’”, expte. n° 4054, resolución del 21/12/2005; “Hotel Gran Vía S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Responsable Hotel Gran Vía S.A. s/infr. art. 2.1.2 ley 451’”, expte. n° 6433/09, resolución del 16/9/2009; “Minsiterio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘González Nuñez, Solange María s/infr. art. 4.1.1.2, habilitación en infracción —L 451—’”, expte. n° 8024/11, resolución del 11/4/2012; “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Recurso de inconstitucionalidad en autos ‘Malla, José Antonio s/infr. art. 2.2.14, Ley 451’”, expte. n° 8875/12, resolución del 6/3/2013; “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Almeida, Dionisio Santiago s/infr. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción, Ley 451’”, expte. n° 8950/12, resolución del 21/3/2014, y sus citas).

2. Sentado lo expuesto, y toda vez que la firma imputada no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (n° 327) ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos, corresponde intimarla para que, dentro del

quinto día de notificada de esta decisión, haga efectivo el depósito previsto por el art. 33 de la ley 402, consistente en dos mil unidades fijas, equivalentes a \$26.000 (pesos veintiséis mil), en función de lo dispuesto en la resol. 130/MJYSGC/2018, bajo apercibimiento de tener por desistida la queja interpuesta.

El juez José O. Casás dijo:

En cuanto al pedido efectuado por el recurrente para que se difiera la integración del depósito previsto en el art. 33 de la ley 402, arribo a una solución diferente a la propiciada por mis colegas (conf. mi voto disidente *in re* “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Recurso de queja en autos Aygeres, SRL s/infr. art. 2.1.2., L 451’”, expte. n° 9730/13, resolución del 13/11/2013).

Ello es así, dado que considero que la intimación para el pago del depósito aludido, en casos como el presente, debe efectuarse al decidirse la queja, en la medida en que se resuelva que el recurso de inconstitucionalidad no es formalmente procedente (conf. mi voto *in re* “Empresa de Transporte Pedro de Mendoza C.I.S.A. —n° 459-CC/00— s/ recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, expte. n° 724/00, resolución del 14/2/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 16 y ss., a cuyos fundamentos me remito en homenaje a la brevedad).

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la petición efectuada a fs. 155, punto VI y diferir la integración del depósito para el momento de decidirse el recurso presentado.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la solicitud efectuada a fs. 155, punto VI.

2°. *Intimar* a “Weis SRL” para que, en el término de cinco (5) días, integre el depósito previsto en el art. 33 de la ley 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley 451 (conf. art. 1 de la ley 5.092/14), equivalentes a \$ 26.000 (pesos veintiséis mil), en función de lo dispuesto en la resol. 130/MJYSGC/2018—, bajo apercibimiento de tener por desistida la queja interpuesta.

3°. *Mandar* que se registre y se notifique.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano*

CCXCII - “CARBAJAL TANCARA, ALAN EMILIO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TANCARA CRUZ, JULIA Y OTROS C/GCBA S/AMPARO”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no federal. Cuestiones procesales. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Sentencia definitiva (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 14.691/17 - 18/6/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Alan Emilio Carvajal Tancara interpuso recurso extraordinario federal (fs. 149/179 vuelta) contra el pronunciamiento de fecha 7/3/2018 mediante el cual —por mayoría— el Tribunal rechazó su recurso de queja (fs. 140/145).

2. Cumplido el traslado, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires respondió el recurso extraordinario federal intentado requiriendo su rechazo (fs. 185/191).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por Alan Emilio Carbajal Tancara debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó el recurso de queja intentado por Alan Emilio Carvajal Tancara por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3 de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme *Fallos*, 306:885, 308:1577, 311:100, 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, el accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3º de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que el actor no se había hecho cargo de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452); y que no había llegado a demostrar que la alzada hubiera incurrido en arbitrariedad. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “...el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “...para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente, se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 *bis*, 75 incs. 19 y 22 C.N.) y de pactos internacionales (arts. 2º, inc. 1º, 10 y 11, incs. 1º y 2º del PIDCP; arts. 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. XI de la DADDH; art. 25 de la DUDH; y art. 17

de la Convención Americana de Derechos Humanos) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624, 248:129, 828, 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62, 181:290, 266:135, 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335, 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608, 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 149/179 vuelta. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspira el recurrente —esto es, la de Cámara que rechazó el amparo a su respecto— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 bis, 75 incs. 19 y 22 C.N.; 2º, 10 y 11 PIDESC; 17 y 23 PIDCP; 25 DUDH, 17 de la CADH y XI DADDH) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Alan Emilio Carvajal Tancara, con costas en el orden causado.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 145, punto 2.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano

CCXCIII - “CUSCUNA, JULIÁN VALENTINO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN C. S. G. C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.

Expte. SACAyT n° 14.747/17 - 18/6/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones a consideración del Tribunal para resolver la queja interpuesta por Julián Valentino Cuscuna (fs. 1/14, ratificada a fs. 17) contra la sentencia que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda que Silvia Graciela Cuscuna interpuso, por derecho propio y en representación de su hijo Julián Valentino Cuscuna —quien en ese entonces era menor de edad—, contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA), con el objeto de obtener una solución habitacional definitiva que garantizara condiciones dignas, seguras y adecuadas de habitabilidad (fs. 19/53).

Contestada la demanda por el GCBA (fs. 54/64 vuelta), el juez de primera instancia hizo lugar a la acción incoada y ordenó al GCBA que garantizase el contenido mínimo del derecho a la vivienda digna, conforme los parámetros de adecuación establecidos por la Observación General 4º del Comité del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Así indicó que podría incluirlos en un programa habitacional que le permitiera atender el valor actual del mercado de una vivienda; o bien, en forma alternativa, podría dar cumplimiento a lo ordenado a través de otro medio diferente al subsidio, siempre que no fuese un parador u hogar, mientras que cumpliera con el estándar establecido en la mencionada Observación General (fs. 65/77).

3. Disconforme con lo decidido, se alzó el GCBA (fs. 78/93).

Una vez contestado el traslado respectivo por la parte actora (fs. 94/112 vuelta), la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió —en lo que aquí importa— “(...) [r]echazar la adhesión a la acción de amparo efectuada por Julián Valentino Cuscuna (...)” (fs. 114/118 vuelta).

Los magistrados sostuvieron que no existían elementos mínimos de convicción que permitiesen considerar que el Sr. Cuscuna se encontraba en la misma situación de vulnerabilidad que su madre, pues no se encontraba acreditado en autos, siquiera mínimamente, que se hallase incapacitado para desarrollar tareas remuneradas y, de ese modo, que atravesara una situación que llevara a acordarle un acceso prioritario a las políticas sociales que aplica el GCBA (fs. 117 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, el coactor Julián Valentino Cuscuna planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 120/145), el que fue denegado por la Cámara de Apelaciones (fs. 147/148 vuelta).

Ello, motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora, revocar la sentencia por cuanto rechazó la adhesión a la acción de amparo efectuada por Julián Valentino Cuscuna y establecer que dicho coactor deberá ser contemplado como integrante del grupo familiar beneficiario de la condena, mientras subsistan las circunstancias de hecho referidas en la causa (fs. 152/154).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO dijeron:

Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/14, pues la decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a sostener se asentó en la apreciación de los hechos de la causa —que el accionante había alcanzado la mayoría de edad y no había acreditado que se hallase incapacitado para desarrollar tareas remuneradas y, de ese modo, que atravesase una situación que llevara a acordarle un acceso prioritario a las políticas sociales que aplica el GCBA (conf. fs. 117 vuelta)—, y en la interpretación del derecho infraconstitucional que entendió aplicable (la ley 4036), sin que el recurrente muestre que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad.

Ello priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas (arts. 10, 11, 13, 16, 17, 18, 20, 23 y 31 CCBA, 14, 14 bis, 16, 18, 19, 28, 31, 33, 43, 75 inc. 22 C.N., 11 PIDESC, 25 DUDH, IX DADDH, 8 y 25 CADH—) así como el afirmado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452)—que el recurrente entiende análogo— con lo resuelto; al tiempo que tampoco muestra que la solución no sea una posible de cara a los lineamientos, que no ataca, trazados por este Tribunal en la causa “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/ GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. En mi concepto, la queja deducida por el coactor Julián Valentino Cuscuna debe ser rechazada, pues el recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3 de la CCABA.

2. En primer lugar, el Sr. Cuscuna pretende mantener ante este Estrado el agravio vinculado a que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, al examinar su situación de vulnerabilidad, se habría expedido sobre una cuestión no propuesta por

la demandada, afectando así el principio de congruencia y, consecuentemente, su derecho de defensa en juicio.

Ahora bien, este planteo no puede ser atendido pues el interesado no ha logrado acreditar fundadamente que el tribunal *a quo* se haya excedido en el ámbito de sus competencias propias, al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento.

En este sentido, el mencionado coactor no ha logrado evidenciar que los jueces de la causa hayan fallado por fuera de lo pretendido por el GCBA, en la medida que la demandada oportunamente resistió la condena impuesta, ni ha demostrado que los magistrados intervinientes hayan introducido cuestiones ajenas a la *litis* para arribar al decisorio que lo agravia.

En suma, en este punto no se ha demostrado que, en virtud de la pretensión recursiva incoada por la demandada, la alzada haya extralimitado su jurisdicción apelada al examinar la situación del Sr. Cuscuna a la luz de las normas vigentes en la materia y arribar así a una solución confirmatoria de la primera instancia; máxime cuando en los procesos de amparo —y específicamente en aquellos en los que debaten obligaciones vinculadas a derechos sociales— debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia (doctrina de *Fallos*, 300:844; 308:1489; 310:1927, entre muchos otros).

3. Ello sentado, cabe abordar otro grupo de agravios que se pretende mantener ante este Estrado dirigidos a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que el recurrente no se encontraba comprendido en la situación de vulnerabilidad que describe el art. 6 de la ley 4036.

En este sentido, vale recordar que los jueces de la causa destacaron que el Sr. Cuscuna había adquirido la mayoría de edad y que no existían elementos mínimos de convicción que permitiesen considerar que él se hallase en la misma situación de vulnerabilidad que su madre, pues no se encontraba acreditado en autos, siquiera mínimamente, que se hallara incapacitado para desarrollar tareas remuneradas y, de ese modo, que atravesara una situación que llevara a acordarle un acceso prioritario a las políticas sociales que aplica el GCBA (fs. 117 vuelta).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que tampoco permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación del accionante, no logran demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (vgr. la ley 4036), a partir de las constancias agregadas a la causa que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel pronunciamiento no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por el recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda del quejoso deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran los jueces de la causa en punto a que el Sr. Cuscuna no se encontraría dentro de los parámetros establecidos en las normas vigentes para acceder al subsidio habitacional de marras (conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad).

Por su parte, si bien el recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna a)* tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y *b)* exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons. 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicolí, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”, entre otros).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales¹⁷ (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. ‘Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido’; A.808.XLVII. ‘A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales’; A.809.XLVII. ‘A., L. A. Y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucio-

¹⁷ En aquel precedente afirmé —junto a mis colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCBA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

nalidad'; A.867.XLVI. 'A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'; B.881.XLVII. 'Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo'; D.127.XLVII. 'Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'; F. 60. XLVII. 'Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'; F.305. XLVII. 'Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'; G.192.XLVII. 'G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'; G.416. XLVII. 'Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'; entre muchos otros).

En suma, las alegaciones realizadas por el recurrente a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina — honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

5. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por los magistrados de la causa en autos no importa abandonar de ahora en más al Sr. Cuscuna a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—. En caso de variar sustancialmente la situación de hecho de la accionante, nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por la actora debe ser rechazada.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402) no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. El recurrente se agravia al considerar que el pronunciamiento dictado por la alzada afecta el *principio de congruencia*. Entiende que la Cámara se expide sobre su situación de vulnerabilidad sin que este punto hubiera sido controvertido por la demandada.

Debe destacarse al respecto que el GCBA expresamente plantea en su recurso de apelación “la inexistencia de derecho vulnerado”. Afirma que el juez de primera instancia no ha advertido que la actora carece de título jurídico para exigirle al demandado la realización de una determinada conducta cuando no existe norma que así lo disponga. Destaca que la parte actora “no es titular de derechos subjetivos ciertos, e incontestables, que habiliten la procedencia del amparo constitucional (...) [y que] No concurren por parte del GCBA acciones, hechos, u omisiones que puedan ser calificadas de abusivas o lesivas de los presuntos derechos de la actora (...)” (fs. 86 vuelta/87).

Estas afirmaciones necesariamente habilitan a la interpretación normativa respecto de la situación de vulnerabilidad social en la que pudiera encontrarse el coactor —conf. art. 6° ley 4036— a efectos de determinar si la solución adoptada se ajustaba a derecho, motivo por el cual, el planteo referido a la congruencia debe ser desestimado, toda vez que no se alcanza a demostrar acabadamente que los jueces de Cámara hubieran fallado por fuera de lo pretendido.

3. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad, la mayoría de la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sostuvo que “(...) los agravios esgrimidos [remitían] al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, y solo [expresaban] su disenso con la interpretación asignada a normativa infraconstitucional contenida en las leyes locales 3706 y 4036, sin que se [advirtiera] una relación concreta entre los fundamentos del fallo que se [pretendían] controvertir y las normas constitucionales invocadas, de acuerdo con el artículo y la jurisprudencia precedentemente reseñados.” (fs. 147 vuelta).

Efectivamente, los planteos formulados por el coactor Cuscuna en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentra, su grado de vulnerabilidad social (ley 4036), e incluso eventualmente el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498 entre otros.

4. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

5. Por todo lo expuesto, y oída la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el coactor Julián Valentino Cuscuna.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Julián Valentín Cuscuna.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano

CCXCIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ECHIN, MÓNICA LILIANA C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). RECURSO DE APELACIÓN. Deserción del recurso. Adicionales de remuneración.

Expte. SACAyT n° 14.804/17 - 18/6/2018

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 98/101 vuelta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 96/97 vuelta).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda (fs. 2/14 vuelta) que la Sra. Echin interpuso contra el GCBA con el objeto de que se integrara su salario con todas las sumas que aquel le abonaba como “no remunerativas” (fs. 2) y que habían sido previstas con esa naturaleza por un decreto y varias actas paritarias, que calificó de inconstitucionales.

3. Contestada la demanda por el GCBA que solicitó su rechazo (fs. 48/57 vuelta), el juez de primera instancia la admitió parcialmente y e impuso las costas al accionado (fs. 59/66 vuelta).

4. El demandado apeló la decisión (fs. 67/71) y la Sra. Echin contestó el traslado de sus agravios (fs. 72/73 vuelta).

La Sala I declaró parcialmente desierto el recurso de apelación del GCBA respecto de la admisión parcial de la pretensión de la parte actora y lo rechazó en lo relativo a la imposición de costas (fs. 75/77). En cuanto a la insuficiencia del escrito de expresión de agravios, los jueces explicaron que el memorial no alcanzaba a satisfacer los requisitos exigidos por el art. 236 del CCAyT. En relación con las costas, sostuvieron que era clara la existencia de una parte sustancialmente vencida, por lo que no concurrían razones para apartarse del principio objetivo de la derrota.

5. Disconforme, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 78/90 vuelta, que la parte actora contestó a fs. 91/94.

La Sala I lo declaró inadmisibile por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

6. La denegatoria dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició que el Tribunal “...admita la queja, haga lugar al recurso de inconstitucionalidad y reenvíe las actuaciones a la Cámara para que, por medio de otra Sala, se expida sobre el recurso de apelación incoado” (fs. 117/119 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional lo que torna inatendible en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad, como el de hecho que lo sostiene.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por la recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala I en cuanto declaró parcialmente desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia que había declarado el carácter remunerativo de los adicionales al sueldo discutidos en autos, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3º, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que “...lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (conf. *in re*: “Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina —Poder Judicial de la Nación—”, sentencia del 7/12/1988, *Fallos*, 311:2629; ver idéntica doctrina en *Fallos* 314:800; 319:682, 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la C.N.

3. En suma, el recurrente no logra conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad, la referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (conf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 20 y ss.).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. El GCBA viene cuestionando la sentencia de la Cámara que confirmó la decisión de primera instancia que, en lo que ahora interesa, tras entender que los suplementos fijados por las actas paritarias nros. 42/09, 48/10, 54/11, 59/12, 60/12, 65/13 y 69/14 eran remunerativos, hizo lugar parcialmente a la demanda, y ordenó al GCBA que abonara las diferencias salariales en concepto de SAC que derivaran de tal calificación por los períodos indicados en el considerando XI más sus intereses (conf. fs. 66 y vuelta). Para decidir de este modo, la Cámara, al hacer suya la sentencia de primera instancia, señaló que las reglas normativas acerca de las invocadas actas de negociación colectiva no podían llevar a convalidar que se hubieran excedido los límites de la disponibilidad de los derechos de los trabajadores (conf. fs. 76).

2. La parte recurrente postula que la Cámara avanzó sobre cuestiones cuya decisión incumbía privativamente a quienes celebraron los acuerdos colectivos instrumentados en las actas paritarias. En ese orden de ideas, sostiene que es arbitraria la conclusión de que la decisión acerca de si devengan o no SAC no era transable, y que un temperamento distinto importa desconocer las atribuciones locales para fijar las remuneraciones de sus agentes públicos (conf. arts. 121 y ss. C.N.).

3. Ello sentado, la cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Yelmini, Claudia Viviana c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14.634, sentencia del 25/4/2018, a los que me remito.

4. Vale destacar que a diferencia de lo que ocurría en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Arrinda, Silvia Cristina y otros c/GCBA y otros s/empleo público (excepto cesantía o exoneración)”, expte. n° 14.207, sentencia de 6/9/2017— y los análogos—, allí, el GCBA no había formulado los agravios que trae aquí y, en cambio, el debate era acerca de cuestiones vinculadas con las constancias de la causa, el GCBA se limitaba a cuestionar la conclusión de los jueces de mérito con arreglo a la cual los mentados adicionales revestían el carácter de remunerativos por la presencia de habitualidad, generalidad y permanencia en su pago.

5. Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara y rechazar la demanda en cuanto a los adicionales creados por actas paritarias nros. 42/09, 48/10, 54/11, 59/12, 60/12, 65/13 y 69/14. Costas a la vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (Art. 62 CCaYT).

Por ello, habiendo dictaminado el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano

CCXCV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN O. L. W. F. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Cuestión no constitucional. Cuestiones procesales. RECURSO DE APELACIÓN. Deserción del recurso.

.....

Expte. SACAyT n° 14.857/17 - 18/6/2018

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso a fs. 5/16.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que los señores O.L.W.F y R.R.O.U —por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad— promovieron contra el GCBA con el objeto de que se les permitiera acceder a un hogar digno en forma urgente (fs. 21/27).

Contestada la demanda por el GCBA (fs. 29/40), el juez de primera instancia la admitió y —en cuanto es pertinente reseñar— ordenó al demandado que garantizara al grupo familiar actor el acceso a una vivienda adecuada y digna, y orientara a sus miembros en la búsqueda de una solución definitiva a su situación de emergencia habitacional (fs. 41/56 vuelta).

3. El GCBA apeló aquella decisión y expresó agravios (fs. 57/76), que fueron contestados por la parte actora (fs. 77/80 vuelta).

4. La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró desierto el recurso de apelación (fs. 82/82 vuelta). Para así decidir consideró que el memorial del GCBA no contenía una crítica concreta y razonada del pronunciamiento impugnado en los términos del art. 236 del CCAyT por confundir, entre otros aspectos, la identidad de uno de los amparistas —refiriendo a una persona que no tuvo participación en las actuaciones— y citar informes que no se produjeron en autos.

5. Disconforme, el demandado interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 84/93 vuelta) cuya denegatoria (fs. 3/4 vuelta) dio lugar a la queja referida en el punto 1 precedente.

6. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Ajunto propiciaron el rechazo de la presentación directa (fs. 96/103 vuelta y fs. 105/107 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto no

logra rebatir el auto denegatorio de su remedio extraordinario local ni acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por la recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala III en cuanto declaró desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3º, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que “...lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (conf. *in re*: “Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina —Poder Judicial de la Nación—”, sentencia del 7/12/1988, *Fallos*, 311:2629; ver idéntica doctrina en *Fallos*, 314:800; 319:682, 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la C.N. Y no son útiles ni suficientes a ese efecto las referencias al alcance que a su entender cabe asignar al derecho a la vivienda digna ni las consideraciones referidas a la pretendida falta de acreditación en el caso de una situación de vulnerabilidad social respecto del grupo familiar actor.

3. En suma, el recurrente no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad, “[I]a referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (conf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 20 y ss.).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

La sentencia de la Sala III que resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada (fs. 82 y vuelta), no es la “definitiva” a que se refiere el art. 26 de la ley 402, atento a que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso —conf. *mutatis mutandi Fallos*, 35:302, doctrina receptada en mi voto en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ocha-

rán Márquez, Olimpia Zoila c/GCBA s/amparo (art. 14 CCBA)”, expte. n° 6024/08, sentencia del 17/12/2008, entre otros—. Por lo demás, el GCBA recurrente no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3°, de la CCABA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito (conf. también mi voto en el citado pronunciamiento).

Por ello, voto por rechazar la presente queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano

CCXCVI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN A. T. D. A. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Derecho a la vivienda digna. Canasta básica alimentaria.

Expte. SACAyT n° 14.896/17 - 18/6/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 5/16 vuelta) deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En cuanto es pertinente relatar, A. T. D. A. —por derecho propio y en representación de sus hijas menores de edad— promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que les proveyese una solución que les permitiera acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad, preservándose la integridad familiar (fs. 20/55).

Contestado el traslado de la demanda por el GCBA (fs. 56/65 vuelta), la jueza de primera instancia rechazó la acción de amparo iniciada (fs. 66/71 vuelta).

3. Disconformes, la actora y el Asesor Tutelar ante la instancia de grado interpusieron sendos recursos de apelación (fs. 83/93 vuelta y 72/82, respectivamente).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —por mayoría— hizo lugar parcialmente a los recursos de apelación planteados por la Asesoría Tutelar y la parte actora; revocó la sentencia de grado e hizo lugar a la demanda con los alcances establecidos en el considerando VIII del voto del juez Centanaro (fs. 94/100 vuelta). Así, dispuso que el modo de calcular el subsidio reconocido a la actora y su grupo familiar debía partir de los estándares fijados en el dec. 637/16 con adecuación a las pautas delineadas por la ley 4036 —en especial, su art. 8—, y que la jueza de grado debía atender a las necesidades de cada caso y las constancias de la causa en el marco de la ejecución del pronunciamiento.

Para decidir de ese modo, los jueces tuvieron en cuenta que la actora tenía 35 años, que se encontraba a cargo de cinco hijas menores de edad y que trabajaba informalmente. Finalmente, concluyeron que la actora y su grupo familiar se encontraban en una situación de vulnerabilidad social (fs. 96 vuelta/97).

4. Contra esa decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 105/118), cuya denegatoria (fs. 3/4 vuelta) dio lugar a la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo de la presentación directa (fs. 143/146 y fs. 148/150, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La queja articulada por el GCBA, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402), debe ser rechazada en tanto el recurrente no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad.

2. La decisión de la Cámara de Apelaciones —por mayoría— ordenó al GCBA mantener la obligación de asistencia en favor de la parte actora, acordándole el subsidio previsto por el dec. 690/06 y sus modificatorios, con la salvedad de que, en su caso, podría apelarse a los estándares establecidos en el art. 8° de la ley 4036, circunstancia que, eventualmente, quedaría bajo la órbita de evaluación y disposición de la magistrada de grado. Todo ello, por entender que esta se encontraba dentro del grupo prioritario para la distribución del subsidio habitacional de marras [conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad y aquellas establecidas por el Legislador local; y la doctrina sentada en los precedentes de este Tribunal que citó].

Los planteos del GCBA para resistir esta decisión no configuran un caso constitucional en la medida que la alzada arribó a tal solución a partir de la valoración de aspectos de hecho y prueba relativos a la situación del grupo familiar de la amparista, así como a la interpretación de normativa infraconstitucional y, por su parte, la interesada no ha rebatido esas conclusiones a fin de demostrar un desacierto de gravedad extrema en virtud del cual el decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

Así entonces, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —vinculado a la situación prioritaria de la parte actora y su grupo familiar— permanece incólume, no se ha logrado acreditar la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales invocadas y lo resuelto en autos.

Tampoco mostró, a fin de desvirtuar lo afirmado por aquellos respecto de la situación prioritaria en la que se encontraría la accionante y su grupo familiar, que aplica los recursos estatales a subsidiar a personas que están en una situación preferente, por padecer una mayor necesidad —medida según parámetros válidamente adoptados

por los órganos que representan la voluntad popular—. Ni explica en qué consistiría el apartamiento de los precedentes de este Tribunal en que afirma incurrió la alzada. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 5/16 vuelta.

Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del dec. 637/16 (y sus modificatorios), debiendo “...calcular según la cantidad de adultos equivalentes que representa el grupo familiar, el monto que respete la pauta de referencia fijada en el art. 8º de la ley 4036” (fs. 97 vuelta), resultan análogos a los tratados en mi voto *in re*: “GCBA s/que-

ja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/ GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12.552/15, y su acumulado “Ore Marquez, Maria Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Marquez, Maria Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.580/15, sentencia del 6/7/2016 y sus citas. En consecuencia, me remito a las razones allí dadas haciendo excepción de lo dispuesto en el punto 3.1. —en relación al modo de calcular el índice de la canasta básica alimentaria— dado que a partir del 22/9/2016 el INDEC reanudó la publicación del índice previsto en el art. 8° de la ley 4036 (http://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/canastas_09_16.pdf).

2. Sentado ello, toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba la actora —una mujer de 35 años de edad con cinco hijas menores de edad a su cargo—, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el referido art. 8° de la ley 4036; de conformidad con lo dispuesto en las leyes 4036 y 4042 y la jurisprudencia de este tribunal en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 —y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia recurrida, y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano*

CCXCVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/D. F. E. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Derecho a la vivienda digna.**

Expte. SACAyT n° 14.951/17 - 18/6/2018

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a fs. 4/14 vuelta.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo que D. F. E. promovió contra el GCBA con el objeto de que se le proveyese una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 18/29).

Contestada la demanda por el Gobierno, que solicitó su rechazo (fs. 48/60 vuelta), el juez de primera instancia —en cuanto es pertinente relatar— resolvió admitirla y ordenó al GCBA que presentase, en el plazo de treinta días, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar al actor un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su particular situación (fs. 62/65).

3. Disconforme, el GCBA apeló aquella decisión (fs. 66/81).

Contestado el traslado conferido al actor (fs. 82/90), la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso del demandado y confirmó el pronunciamiento apelado (fs. 91/95).

Los magistrados valoraron la prueba producida en autos y concluyeron que el amparista se encontraba en la condición prevista en el art. 23 de la ley 4036 —persona con discapacidad en condición de vulnerabilidad social.

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 107/119), el cual fue contestado por el actor (fs. 122/137) y cuya denegatoria (fs. 2/3 vuelta) dio lugar a la queja indicada en el punto 1 precedente.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 141/142 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad: la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 15/9/2017, resolvió confirmar la sentencia de grado que había condenado al GCBA a que “...presente, en el término de treinta (30) días, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar al actor un alojamiento en condiciones adecuadas a su situación de discapacidad” (fs. 64 vuelta/65).

Apoyó esa decisión en el art. 23 de la ley 4036. En particular tuvo en cuenta que el actor —al tiempo de la sentencia— contaba con certificado de discapacidad por padecer de retraso mental moderado (fs. 94).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de la Cámara que, con apoyo en la ley 4036, lo condenó a que presentara, en el plazo indicado a fs. 64 vuelta, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de discapacidad (fs. 65 y 94), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P.c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad del actor— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano*

CCXCVIII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN H.L.D. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO"

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Derecho a la vivienda digna.**

Expte. SACAyT n° 14.960/17 - 18/6/2018

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fs. 95/103 vuelta.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que la Sra. H. L. D. —por derecho propio y en representación de los cinco niños a su cargo— promovió contra el GCBA con el objeto de obtener una solución que les permitiera acceder a una vivienda adecuada en condiciones dignas de habitabilidad, preservándose la integridad familiar (fs. 6/40 vuelta).

Contestada la demanda por el GCBA que solicitó su rechazo (fs. 41/51), la jueza de primera instancia resolvió admitirla y ordenó al GCBA que otorgara a la parte amparista "...alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad o los fondos suficientes para acceder al mismo, lo cual [debería] ser mantenido mientras el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no [demostrara] fehacientemente (...) que la situación de vulnerabilidad socioeconómica [había] cesado" (fs. 53/58 vuelta).

3. La parte demandada apeló la decisión (fs. 59/75).

Una vez sustanciado el recurso con la parte actora (fs. 111/129), la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario modificó la decisión de primera instancia y condenó al demandado a presentar, en el plazo que dispusiera la jueza de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la accionante un alojamiento adecuado a su situación (fs. 77/82 vuelta).

Los magistrados valoraron la prueba producida en autos y concluyeron que la amparista es una mujer que vive con VIH, de 39 años y que está a exclusivo cargo de

tres niños, que percibe una pensión no contributiva por discapacidad y está en situación de vulnerabilidad social (fs. 80 vuelta).

Los vocales destacaron que dos de las niñas que la Sra. H. L. D. representaba habían adquirido la mayoría de edad. Tuvo a una de ellas por desistida de la acción e hizo lugar a la adhesión peticionada por la otra.

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 83/91), que fue contestado por la parte actora (fs. 132/147) y denegado por la Cámara (fs. 93/94 vuelta), dando lugar a la queja indicada en el primer apartado de este relato.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar (fs. 161/164 vuelta) y el Fiscal General Adjunto (fs. 167/168 vuelta) propiciaron el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebata la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad: la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 7/9/2017 resolvió: “...ordenar al Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adopte los recaudos necesarios con el fin de ‘...que presente, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas (...) a la situación...’ de la actora...” (fs. 81 vuelta).

Apoyó esa decisión en el art. 23 de la ley 4036. En particular tuvo cuenta que: “...del último informe socio ambiental agregado a la causa (...), resulta que la Sra. [H. L. D.] (39 años), es una mujer sola a cargo de sus hijos y dos sobrinas ([T. N. O.] —17 años—, [E. A. C.] —15 años—, [X. M. K.] —19 años—, [S. L. A.] —15 años—, [Z. I. D.] —7 años—)...”, que “...manifestó ser portadora de V.I.H. y realizó tratamiento psiquiátrico en el hospital Argerich” y que: “Sus ingresos se encuentran compuestos por: 1) el subsidio habitacional al que fue reincorporada a través de la medida cautelar concedida el mes de diciembre de 2013 (...), 2) una pensión no contributiva por discapacidad, 3) el beneficio percibido a través del programa Ticket Social, y 4) se encontraba tramitando el subsidio dispuesto a través del programa de Asignación Universal por Hijo” (fs. 80 vuelta).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó al amparista.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebata en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, lo condenó a que presentara, en el plazo que indicara el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación, no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene— ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la amparista.

De esta manera, en la medida en que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la parte actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano*

CCXCIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MERCADO, RAÚL C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias.

Expte. SACAyT n° 14.962/17 - 18/6/2018

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso queja por recurso de inconstitucionalidad denegado ante el Tribunal (fs. 5/15 vuelta).

Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo (fs. 89/90 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 17 vuelta, punto 3, se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 32 de la ley 402, que acompañara copia completa, legible y debidamente suscripta de: *a)* la demanda interpuesta en su contra, su contestación y la sentencia de grado; *b)* su recurso de apelación y la contestación de sus agravios; *c)* la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que resolvió el recurso de apelación y su notificación; y *d)* su recurso de inconstitucionalidad —en el que figurara el cargo con la fecha y hora de su interposición— y su contestación.

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 17 vuelta —el 7/2/2018 (fs. 19 vuelta)—, el impugnante no cumplió con lo pedido y omitió acompañar copia del recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener ante esta instancia, lo cual impide conocer los planteos que pretendió traer a consideración del Tribunal y verificar que los hubiera efectuado oportunamente.

La omisión del recurrente sella la suerte adversa de su presentación porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que ambas presentaciones fueron oportunas, ya que el plazo previsto al efecto es perentorio (arts. 27 y 32 de la ley 402, 21 y 22 de la ley 2145 y art. 137 del CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja debe ser re-

chazada (conforme en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales S.A.C.I. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ S.A.C.I. s/ ej. fisc. – ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014, “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conforme el voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

En mi concepto, la presentación no reúne los requisitos formales básicos para ser tratada, toda vez que la recurrente no cumple con los recaudos prescriptos por el art. 32, párr. 2°, de la ley 402.

En particular, no explica circunstanciadamente los detalles de la causa en que fue dictada la resolución resistida mediante su recurso de inconstitucionalidad, ni se han adjuntado oportunamente las copias pertinentes que podrían haber contribuido a echar luz sobre los planteos que pretende mantener ante este Estrado. En rigor, abunda en consideraciones genéricas mas no las conecta con las particularidades del caso.

El recurso no satisface, entonces, la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí mismo, implicando ello un óbice insalvable que impide avanzar en su consideración. Los motivos que anteceden, justifican, a mi juicio, el rechazo de la presentación directa.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

No habiendo la parte recurrente acompañado los elementos mínimos sobre cuya base pueda establecerse que su recurso de inconstitucionalidad fue mal denegado, corresponde rechazar la presente queja por infundada.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano

CCC - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN N., L. F. C/GCBA S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias.

Expte. SACAyT n° 14.971/17 - 18/6/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso a fs. 6/17 vuelta.

2. En el caso, la parte actora, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se les brindase una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 23/51 vuelta).

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda (fs. 53/57 vuelta).

3. Disconforme con lo decidido, el GCBA apeló la decisión (conf. fs. 59).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —en lo que aquí importa— hizo lugar parcialmente al recurso interpuesto por el GCBA y modificó la sentencia de grado conforme lo expuesto en el considerando VII del voto del Dr. Centanaro (fs. 59/65).

4. El GCBA impugnó la decisión mediante el recurso de inconstitucionalidad que, denegado por dicha Sala (fs. 2/3 vuelta), se intenta sostener con esta queja.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo de la presentación directa (fs. 151/152 y fs. 154/155, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 19 vuelta, punto 4, se requirió a la parte recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 32 LPTSJ, que acompañara copia completa y legible de: *a)* la demanda, su contestación y la sentencia de grado; *b)* la apelación interpuesta por el GCBA y su contestación; *c)* la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que resolvió el recurso de apelación y su notificación; y *d)* el recurso de inconstitucionalidad —en el que figurara el cargo con la fecha y hora de su interposición— y su contestación.

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 19 vuelta —el 7/2/2018 (fs. 21 y vuelta)—, y a pesar de la prórroga que le fuera concedida a fin de acompañar las copias de las piezas procesales solicitadas (fs. 70), la recurrente cumplió parcialmente con lo requerido toda vez que omitió acompañar, entre otras cosas, la copia del recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener con la presente queja, lo cual impide conocer los planteos que el interesado pretende traer a consideración del

Tribunal y verificar que hayan sido efectuados en tiempo oportuno. Como consecuencia, la queja no cumple con el requisito de autosuficiencia para bastarse a sí misma.

Debe recordarse que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue realizado en tiempo oportuno, ya que el plazo fijado al efecto es perentorio (art. 27 de la ley 402 y art. 137 CCA-yT). En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja del GCBA debe ser rechazada (conforme TSJ *in re* “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Rojas, Salomé Leila y otros”, expte. n° 10.184/13, sentencia del 19/3/2014, “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)”, expte. n° 10.411/13, sentencia del mismo día, “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012 y “Ministerio Público - Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/infr. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011 —y sus citas—, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Así lo votamos.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan mis colegas preopinantes en sus respectivos votos, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada por el motivo que expondré a continuación.

2. En mi concepto, la presentación no reúne los requisitos formales básicos para ser tratados toda vez que la recurrente no cumple con los recaudos prescriptos por el art. 32, párr. 2°, de la ley 402.

En particular, no explica circunstanciadamente los detalles de la causa en que fue dictada la resolución resistida mediante su recurso de inconstitucionalidad, ni se han adjuntado oportunamente las copias pertinentes que podrían haber contribuido a echar luz sobre los planteos que se pretenden mantener ante este Estrado. En rigor, abunda en consideraciones genéricas mas no las conecta con las particularidades del caso.

El recurso no satisface, entonces, la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí mismo, implicando ello un óbice insalvable que impide avanzar en su consideración. Los motivos que anteceden, justifican, a mi juicio, el rechazo de la presentación directa.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

No habiendo la parte recurrente acompañado los elementos mínimos sobre cuya base se pueda establecer que el recurso de inconstitucionalidad fue mal denegado, corresponde rechazar la queja por infundada.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano*

CCCI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN HED C/GCBA S/AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Derecho a la vivienda digna.**

Expte. SACAyT n° 15.025/18 - 18/6/2018

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a fs. 88/99 vuelta.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo que H. E. D. promovió contra el GCBA con el objeto de obtener una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 1/32).

Contestada la demanda por el Gobierno, que solicitó su rechazo (fs. 33/44) la jueza de primera instancia —en cuanto es pertinente relatar— resolvió admitirla y le ordenó presentar, en el plazo de veinte días, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindarle a la actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su particular situación (fs. 46/54 vuelta).

3. Disconforme, el GCBA apeló aquella decisión (fs. 55/68).

Contestado el traslado conferido a la actora (fs. 121/140), la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso del demandado y confirmó el pronunciamiento apelado (fs. 70/74).

Los magistrados valoraron la prueba producida en autos y concluyeron que la amparista se encontraba en una situación asimilable a la prevista en el art. 23 de la ley 4036 —persona con discapacidad en condición de vulnerabilidad social.

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 75/83 vuelta), el cual fue contestado por la actora (fs. 105/120) y cuya denegatoria (fs. 85/86 vuelta) dio lugar a la queja indicada en el punto 1 precedente.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 143/144 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad: la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 7/11/2017, resolvió confirmar el fallo de grado que había condenado al GCBA a que “...presente en el plazo de veinte (20) días una propuesta para hacer frente a la obligación de brindarle [a la actora] un alojamiento en condiciones adecuadas” (fs. 54/54 vuelta).

Apoyó esa decisión en el art. 23 de la ley 4036. En particular, tuvo cuenta que la actora tiene “...48 años de edad, no posee redes de contención familiar... padece HIV... [y] manifestó que sufre una afección ocular por la cual la visión del ojo izquierdo se encuentra disminuida” (fs. 73).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la amparista.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento

atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de la Cámara que confirmó el de primera instancia que, con apoyo en la ley 4036, había condenado al GCBA a que presentara, en el plazo de veinte (20) días, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora “...un alojamiento en condiciones adecuadas” (conf. fs. 54 vuelta), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene— ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano*

CCCII - “TRANSPORTES SANTA CRUZ S.A. C/GCBA S/REPETICIÓN S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO” Y SU ACUMULADO EXPTE. N° 13.479/16 “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: TRANSPORTES SANTA CRUZ S.A. C/GCBA S/REPETICIÓN”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Inadmisibilidad). Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Sentencia *extra petita* (Improcedencia). Repetición de impuestos. Oportunidad del planteo. Oportunidad procesal. (Improcedencia). Cuestión no constitucional.

SUMARIOS:

1. El planteo según el cual la procedencia de la repetición está supeditada a que el contribuyente no adeude otros tributos, no puede ser traído en instancia originaria a este Tribunal. *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

2. Determinar la procedencia (formal y sustancial) de una acción de repetición implica, necesariamente, interpretar los hechos de la causa y las normas fiscales locales aplicables (infraconstitucionales), cuestiones ajenas —en principio— a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad. (*Del voto del juez José O. Casás*).

3. Frente a la interposición de un reclamo de repetición en sede administrativa, el Fisco local tiene la obligación legal de verificar la existencia de deuda en el tributo que el contribuyente pretende repetir o en otro y, en su caso, compensarla con la suma reclamada. Dicha obligación tiene un ámbito de ejercicio concreto (la sede de la Administración Tributaria). (*Del voto del juez José O. Casás*).

4. Ante una acción judicial de repetición, el juez debe comprobar, la necesidad —y en su caso, la existencia— del reclamo administrativo de repetición como requisito de admisibilidad formal (que pudo haber sido rechazado expresa o tácitamente, como en este caso, por el Fisco local) y, por otra, la existencia de un pago indebido o sin causa como requisito de admisibilidad sustancial. (*Del voto del juez José O. Casás*).

5. La limitación a la vía recursiva que impide conocer a la Cámara solo puede ser establecida por ley, estando vedada una aplicación extensiva de la normativa a casos no comprendidos en ella, vulnerando las garantías constitucionales de igualdad y legalidad que rigen el proceso, y convirtiendo en los hechos a este Tribunal —conforme ha quedado delimitada la cuestión— en la alzada de la decisión dictada por el magistrado de primera instancia. (*Del voto de la juez Inés M. Weinberg*).

6. La decisión del magistrado de primera instancia de conceder parcialmente el recurso de inconstitucionalidad —tratándose de una sentencia inapelable por el monto— no es la dictada por el superior tribunal de la causa, el que, en términos de la Corte Nacional, es aquel que, dentro de la respectiva organización procesal, se encuentra habilitado para decidir en último término sobre la materia que suscita la cuestión federal o reparar el gravamen del recurrente, siendo normalmente el que dirime el litigio, una vez agotados los recursos ordinarios que autorizan a pronunciarse en dicha materia (conf. Fallos, 304:1468; 308:490; 311:2478). (*Del voto de la juez Inés M. Weinberg*).

7. Si de la lectura de las constancias de la causa se puede advertir que la parte actora en ningún momento cuestionó la norma aplicable a los intereses de autos o desarrolló argumentos para fundamentar por qué el juez debería apartarse de dicha norma, no es posible colegir que haya allí una suerte de cuestionamiento implícito de la normativa que habilite al juez de grado para apartarse de ella y/o declararla inconstitucional. (*Del voto en disidencia de la jueza Ana María Conde*).

Expte. SACAyT n° 13.567/16 - 18/6/2018

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para decidir el recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) y el recurso de queja deducido en razón de la denegatoria de la tacha de arbitrariedad del pronunciamiento recurrido (fs. 254/260 y fs. 316/321).

2. En autos, Transportes Santa Cruz S.A. promovió demanda de repetición contra el GCBA con el objeto de obtener la devolución de la suma de cinco mil doscientos setenta y tres pesos con veintisiete centavos (\$ 5.273,27) indebidamente percibida por la demandada —según afirmó— en concepto del impuesto de patentes por vehículos automotores de su titularidad (dominios GLW 483 y HOY 415, abonadas según Solici-

tudes n° 04381003018 y 04381002796, respectivamente), con más intereses y costas. Así, el importe demandado —conforme apuntó— “se compone de las sumas de \$ 5.273,27 en concepto de capital, con más la suma de \$ 899,09.- en concepto de intereses” calculados a la “Tasa Activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones normales de descuento a 30 días, que por el lapso corrido entre que dichas sumas fueran indebidamente percibidas entre el 13/1/2012 y la fecha de esta presentación equivale a un incremento del 17,05% sobre aquella suma” (fs. 1/5).

Al contestar demanda, el GCBA solicitó su rechazo, con costas (fs. 139/142 vuelta).

A su turno, el juez de grado hizo lugar a la acción de repetición y ordenó al GCBA “el pago de la devolución de cuatro mil seiscientos ochenta y ocho pesos con sesenta y cinco centavos (\$ 4.688,65) a favor de Transportes Santa Cruz S.A., con más... intereses...” calculados de conformidad con la doctrina plenaria recaída en los autos “Eiben, Francisca s/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 30.370/0, sentencia de fecha 31 de mayo 2013 y computados desde el momento en que se efectuó el pago de las sumas a reintegrarse, el 13/1/2012. A su vez declaró “la invalidez constitucional de la resolución 4151YSHyF/200[3]” e impuso las costas a la demandada vencida (fs. 238/244 vuelta).

3. Disconforme con lo decidido, y tratándose de una sentencia inapelable por el monto, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 254/260). Corrido el traslado pertinente (el que fue contestado por la actora a fs. 263/266 vuelta), el magistrado de grado lo concedió parcialmente (fs. 274/277 vuelta), lo que motivó —respecto del aspecto denegado: arbitrariedad de la sentencia impugnada— la queja referida en el punto 1 de este relato.

4. Requerido su dictamen, el Fiscal General Ajunto propició declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad y rechazar la queja deducida (fs. 326/330).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad de fs. 254/260 y rechazar la queja de fs. 316/321.

2. En relación al agravio dirigido a cuestionar que el *a quo* hubiera declarado de oficio la inconstitucionalidad de la resol. 4151-SHyF-2003, no suscita esta jurisdicción extraordinaria.

Por un lado, porque no muestra que hubiera sido *extra petita* (conf. mi voto *in re* “Torre, Hugo Mario s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Lega-jo de querella en autos Aban, María Liliana; Rodriguez, Micaela Sabrina; Rodríguez, Giselle y Rodríguez, Leonardo Carlos s/infr. art(s). 183, Daño’”, expte. n° 10.544/13, sentencia del 4/2/2015). Por el otro, porque ni se hace cargo de las razones que le dio el *a quo* para abordar la cuestión (vgr., la jurisprudencia de la CSJN que citó en respaldo de ese temperamento), ni funda mínimamente su defensa de la constitucionalidad de la norma en el caso. Respecto a esta última cuestión, afirma: *i)* que la administración y el contribuyente no son iguales, y que ello justificaría distinguir entre las tasas de interés aplicables a los supuestos de repetición y la percepción de tributos en mora; *ii)* que la tasa de interés aplicable a los supuestos de percepción de tributos en mora tiene carácter sancionatorio, cosa que no ocurre en los supuestos de repetición. Sin embargo, ambos argumentos están dirigidos a explicar por qué la tasa aplicable no debe ser la misma, pero sin hacerse cargo de que el *a quo* no dispuso aplicar al supuesto de repetición la tasa establecida para la percepción de tributos en mora, sino que entendió aplicable la

tasa fijada en el plenario “Eiben, Francisca c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)” (expte. n° 30.370/0, sentencia del 31/5/2013) de la Cámara; consecuentemente, el planteo es infundado.

3. Finalmente, el planteo según el cual la procedencia de la repetición estaba supe-
ditada a que el contribuyente no adeudara otros tributos, no puede ser traída en instancia
originaria. La cuestión no ha sido abordada por el juez de mérito, y la recurrente no mues-
tra haberlo puesto en el deber de hacerlo y que, con ello, la omisión resulte arbitraria.

4. Con costas, del recurso de inconstitucionalidad concedido, a la vencida.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Ante todo, corresponde delimitar (dada la relativa imprecisión del auto de fs.
274/277 vta.) la extensión con que fue concedido el recurso de inconstitucionalidad del
Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Del considerando V de la resolución del 30/5/2016 surge que el juez de primera
instancia concedió el remedio respecto de dos agravios: *i*) la supuesta falta de aplica-
ción al caso del art. 58 (t. o. 2011; 64 del t. o. 2012) del Código Fiscal, y *ii*) la declara-
ción de inconstitucionalidad de la resolución n°4.151/SHyF/2003. Dichas circunstan-
cias habrían implicado la violación del principio de legalidad, del derecho de defensa
en juicio y la afectación de la renta pública.

Por otra parte, de la queja de fs. 316/321 surge que el GCBA pretende sostener su
recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal respecto del agravio referido a la arbi-
trariedad de la sentencia (aspecto por el que fuera denegado en el auto de fs. 274/277
vta., considerando VI), pero solo en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad de
la resol. 4151/SHyF/2003 (conf. fs. 319/319 vta.), único argumento suficientemente
concreto al que podrían referirse los más generales de fs. 319 vta./320.

2. Sentado lo anterior, concuerdo con el juez Luis F. Lozano en que el recurso de
inconstitucionalidad del GCBA fue mal concedido y en que su queja debe ser rechazada.

2.1. Respecto de la supuesta falta de aplicación al caso del art. 58 (t. o. 2011; 64
del t. o. 2012) del Código Fiscal, el planteo no constituye una cuestión constitucional.
Determinar la procedencia (formal y sustancial) de una acción de repetición implica,
necesariamente, interpretar los hechos de la causa y las normas fiscales locales aplica-
bles (infraconstitucionales), cuestiones ajenas —en principio— a la instancia extraor-
dinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad.

Por lo demás, frente a la interposición de un reclamo de repetición en sede ad-
ministrativa, el Fisco local tiene la obligación legal de verificar la existencia de deuda
en el tributo que el contribuyente pretende repetir o en otro y, en su caso, compensar-
la con la suma reclamada. Dicha obligación tiene un ámbito de ejercicio concreto (la
sede de la Administración Tributaria). Ante una acción judicial de repetición, el juez
debe comprobar, simplemente y por una parte, la necesidad —y en su caso, la exis-
tencia— del reclamo administrativo de repetición como requisito de admisibilidad for-
mal (que pudo haber sido rechazado expresa o tácitamente, como en este caso, por el
Fisco local) y, por otra, la existencia de un pago indebido o sin causa como requisito
de admisibilidad sustancial.

2.2. Respecto de la declaración de inconstitucionalidad de la resol. 4151/
SHyF/2003, el recurso de inconstitucionalidad del GCBA no contiene una crítica con-
creta y razonada de los argumentos del juez de primera instancia. En este sentido, la
cuestión constitucional no fue propuesta con un grado de precisión ni de profundidad
que justifique su tratamiento por este Tribunal. Su queja, dada la índole de los planteos

con que pretende sostener el recurso de inconstitucionalidad respecto del agravio referido a la arbitrariedad de la sentencia, debe correr igual suerte.

Ello es así, más allá de señalar que el temperamento del juez de grado coincide con el que adoptara en mi voto *in re* “Aranovich, Fernando Carlos c/GCBA s/repetición (art. 457 CCAyT) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n°13.911/16, sentencia del 19/9/2017, entre otros.

Por lo expuesto, y lo concordemente dictaminado por el Sr. Fiscal General Ad-junto a fs. 326/330, corresponde rechazar la queja del GCBA y declarar mal concedido su recurso de inconstitucionalidad, con costas (arts. 2° de la ley 402 y 62 del CCAyT).

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. En primer término, y como cuestión previa, corresponde analizar si los remedios articulados por el GCBA superan el examen de admisibilidad formal que prevé el art. 27 de la ley 402, conforme el cual “[e]l recurso de inconstitucionalidad *se interpone contra las sentencias definitivas del tribunal superior de la causa (...)*” (el destacado es propio).

En autos, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad —que fuera parcialmente concedido—, contra la decisión dictada por el magistrado de primera instancia, en tanto consideró que se trataba de una sentencia inapelable por el monto (conf. art. 219 párr. 2°, CCAyT)

2. En este sentido, el ordenamiento normativo local contempla topes mínimos —vinculados al monto de la *litis*— para el acceso a la segunda instancia.

De acuerdo al principio *de minimis non curat praetor*, la *ratio legis* de este tipo de norma radica en limitar el acceso a los Tribunales de alzada a los casos cuya significación económica así lo ameriten, procurando no solo morigerar la sobrecarga de tareas que desempeñan las cámaras de apelaciones, sino también una mayor celeridad en la instrucción de los respectivos procesos, promoviendo, en última instancia, un mejor servicio de justicia.

La jurisprudencia en la órbita nacional es conteste en cuanto a que el objetivo del tope mínimo de apelación, de inteligencia similar al principio de la insignificancia o bagatela en materia penal, “...es una más rápida solución del juicio y evitar el desgaste que significa para la administración de justicia la intervención del sistema de multiplicidad de instancias para resolver cuestiones de escasa cuantía” (conf. CNCiv., Sala H, “Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. c. Resp. del Accidente de Fecha 30/7/2011 s/interrupción de prescripción (art. 3986 C.C.)”, Expte. 56288/2013, sentencia del 20/10/2014).

En dicho marco, el art. 219 del CCAyT local —en su redacción anterior— establecía que “(...) son apelables las sentencias definitivas que se dicten en procesos en los que el valor cuestionado exceda de la suma que establezca la reglamentación que dicte el Consejo de la Magistratura, salvo los casos de obligaciones de carácter alimentaria”.

Recientemente, la ley 5.931 modificó el citado artículo, quedando redactado, en lo pertinente, del siguiente modo: “[c]uando el valor cuestionado en el proceso no exceda de la suma de diez mil (10.000) unidades fijas y mientras no estén en tela de juicio prestaciones alimentarias, la *apelación ante la Cámara estará sujeta a los mismos recaudos y límites que el recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia* (conf. ley 5.931, *BOCBA* n° 5286 del 3/1/2018, el resaltado me pertenece).

2. Ahora bien, según consagra el reseñado texto legal, la limitación recursiva se advierte como una medida de excepción al principio general de apelabilidad (conf. párr. 1°

del art. 219, CCAyT) dirigida a pleitos que impliquen cuestiones de índole patrimonial y en los que, el exíguo *quantum* económico involucrado, hacen presumir “*iure et de iure*” su falta de trascendencia jurisdiccional, sometiendo el proceso a una única instancia.

Si bien no se encuentra discutido que, conforme el criterio sostenido reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la instancia única no vulnera derechos y garantías constitucionales, al no representar la doble instancia un requisito de la defensa en juicio (conf. *Fallos*, 246:363; 253: 15; 290: 120; 294:361; 310: 1424; 311:274; 312: 195; 318: 1711; 322:3241, 329: 1180, entre otros), lo cierto es que cuando el debate no se centra en una cuestión patrimonial, sino en aspectos no dinerarios del trámite del pleito —en el caso, *la validez constitucional de una norma*— ello tornaría improcedente la aplicación de la citada regla de excepción.

Precisamente, “en la medida en que si bien la doble instancia en procesos como el presente no tiene raigambre constitucional, adquiere esa condición cuando las leyes específicamente la establecen (*Fallos*, 310:1424; 313:1267; 315:698 y 322:3241)”, por lo que resultará procedente el recurso de apelación ante la alzada respecto de las sentencias definitivas de primera instancia siempre que “el ordenamiento no cont[enga] una norma expresamente restrictiva que impida a la cámara conocer, como natural tribunal de alzada...” (conf. CSJ 113/2012 (48-0)/CS1 “Ojeda Hernández, Luis Alberto s/causa n° 2739/12”, sentencia del 10/7/2014).

Así, solo un expreso y categórico mandato legal, emanado de la voluntad del legislador en cuanto expresión de política legislativa, devendrá idóneo para establecer la mentada situación limitativa.

3. Ha señalado el Tribunal cimero que “...en supuestos como el presente en los que se encuentra en juego la interpretación de una norma procesal, es aplicable el principio con arreglo al cual las leyes deben interpretarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que la informan, de la manera que mejor se compadezcan y armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías constitucionales, en tanto con ello no se fuerce indebidamente la letra o el espíritu del precepto que rige el caso (*Fallos*, 256:24; 261:36; 307:843; 310:933, y sus citas) ... incluso, que en casos no expresamente contemplados, ha de preferirse la inteligencia que favorece y no la que dificulte aquella armonía y los fines perseguidos por las reglas (*Fallos*, 303:1007, 1118 y 1403, entre otros)” (conf. dictamen del Procurador General en *Fallos*, 319:585).

Sentado ello, considero que el *a quo* realizó una inadecuada interpretación de la norma legal aplicable, deviniendo restrictiva de los principios de legalidad y debido proceso. La limitación a la vía recursiva que impida conocer a la Cámara solo puede ser establecida por ley, advirtiéndose en autos una aplicación extensiva de la normativa a casos no comprendidos en ella, vulnerando las garantías constitucionales de igualdad y legalidad que rigen el proceso, y convirtiendo en los hechos a este Tribunal —conforme ha quedado delimitada la cuestión— en la alzada de la decisión dictada por el magistrado de primera instancia.

En tanto el objeto de la decisión recurrida resulta ajeno al aspecto cuantitativo del proceso, no existiendo un determinado *valor cuestionado* —conforme *expresamente* exige el art. 219, CCAyT—, se configura una situación que trasciende el mero contenido económico o patrimonial discutido en autos, en cuanto único elemento hábil para impedir la instancia recursiva.

De este modo, la decisión en crisis no sería la dictada por el superior tribunal de la causa, y el que, en términos de la Corte Nacional, es aquel que, dentro de la respectiva organización procesal, se encuentra habilitado para decidir en último término sobre la materia que suscita la cuestión federal o reparar el gravamen del recurrente, siendo

normalmente el que dirime el litigio, una vez agotados los recursos ordinarios que autorizan a pronunciarse en dicha materia (conf. Fallos 304:1468; 308:490; 311:2478).

4. Resulta útil remarcar por último que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha hecho hincapié en que la declaración de inconstitucionalidad de normas legales constituye una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia; es un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerado “última ratio” del orden jurídico (conf. *Fallos*, 288:325; 290:83; 292:190; 294:383; 302:457; 304:849; 307:531, 1656, entre otros). En esta inteligencia, al ejercer el control de constitucionalidad, los tribunales de justicia deben imponerse la mayor medida, mostrándose tan celosos en el uso de sus facultades como en el respeto de los que la Carta Fundamental asigna, con carácter privativo, a los otros poderes (*Fallos*, 226:668, 242:73, 285:369, 300:241, 1087, 311:2586, 312:1989, 313:1521, entre otros).

En orden a la trascendencia institucional que la cuestión suscita, resulta irrazonable que la mera justificación en motivos de carácter formal (monto del proceso) permitan suprimir las vías recursivas ordinarias contra un decisorio de grado que involucre, como en el caso, la descalificación constitucional de una norma, exceptuando la intervención del órgano que, en el curso natural de un proceso de conocimiento, sería el tribunal superior de la causa, a saber: la Cámara de Apelaciones.

Esta lógica interpretativa se halla reafirmada a su vez por la reciente modificación del CCAyT descrita, al incorporar el texto normativo que la apelación ante la Cámara “estará sujeta a los mismos recaudos y límites que el recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia” (conf. art. 219 CCAyT).

En dicho entendimiento, y tal como lo establece la ley de procedimientos ante este Tribunal Superior, serán apelables —aunque no se hubiera superado el límite cuantitativo previsto— aquellas cuestiones en que se encuentre controvertido “(...) la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones siempre que la decisión recaiga sobre esos temas” (conf. art. 26 de la ley 402, texto consolidado Ley 5666), tal como se observa configurado en autos.

5. Por lo expuesto, entiendo que el pronunciamiento impugnado no fue dictado por el tribunal superior de la causa con competencia para habilitar la intervención de este Tribunal (conf. art. 26 ley 402), motivo por lo que los recursos del GCBA no podrán prosperar, declarándose mal concedido el recurso de inconstitucionalidad, con costas a la vencida, y rechazándose el recurso directo por ante esta instancia.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La sentencia atacada declaró la inconstitucionalidad de la resol. 4151/SHyF/2003, para lo cual consideró que “la ausencia de planteo expreso de inconstitucionalidad por la parte actora no puede ser considerado un obstáculo para tal declaración. Ello es así en la medida en que a fin de resolver su pretensión sea necesario examinar la validez constitucional de las normas involucradas” (fs. 244).

Sin embargo, de la lectura de las constancias de la causa podemos advertir que la parte actora en ningún momento cuestionó la norma aplicable a los intereses de autos (resol. 4151/SHyF/2003), ni mucho menos desarrolló argumentos para fundamentar por qué el juez debería apartarse de dicha norma.

Lo único que hizo la actora, en su demanda, es solicitar que a las sumas repetidas se les aplique “un interés equivalente a la Tasa Activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones normales de descuento a 30 días” (fs. 5), pero ni siquiera mencionó a la resolución arriba mencionada. Estas expresiones resultan insuficien-

tes para interpretarlas como una suerte de cuestionamiento implícito de dicha normativa que habilite al juez de grado para apartarse de ella y/o declararla inconstitucional.

Si bien no es necesario expresar una fórmula sacramental para considerar deducido un planteo de inconstitucionalidad, para que el juez de grado estuviese habilitado para actuar como lo hizo el interesado debería haber incorporado al debate judicial el planteo relativo a la legitimidad de la tasa prevista en la resol. 4151/SHyF/2003, lo que —por lo dicho anteriormente— no ocurrió en esta causa.

2. Dicho lo expuesto, la situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Aranovich, Fernando Carlos c/GCBA s/repetición s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.911/16, sentencia suscripta el 19/9/2017 cuyos fundamentos —en lo pertinente— resultan aplicables para resolver la presente cuestión.

Allí dije lo siguiente:

“3. Asiste razón al recurrente en tanto sostiene la arbitrariedad del pronunciamiento cuestionado.

Tal como he sostenido en oportunidad de emitir mi voto en la causa “G.C.B.A s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: “Frávega S.A. c/ GCBA s/impugnación de actos administrativos”, expte. n° 5549/07, sentencia del 2/5/2008, si bien en determinados supuestos es procedente la declaración de inconstitucionalidad de oficio, lo cierto es que tal facultad es una excepción, y no una regla. En otras palabras, solo en casos puntuales, cuando la violación de la Constitución sea flagrante, no se viole el derecho a la defensa en juicio de las partes ni el principio de división de poderes, y cuando la cuestión planteada exceda el mero interés privado de los litigantes —porque de lo contrario las partes pueden decidir libremente si hacer uso o no de su derecho a impugnar una determinada norma—, corresponde la declaración oficiosa de inconstitucionalidad.

Asimismo, en el precedente “Gorondon, Juan Carlos s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Gorondon, Juan Carlos c/Ministerio de Desarrollo Social y otros s/otros procesos incidentales’”, expte. n° 8739/12, sentencia del 6/2/2013 expresé: “Como principio general, la declaración de inconstitucionalidad procede únicamente a pedido de parte, y siempre y cuando la norma respectiva constituya un obstáculo insalvable para la protección del derecho invocado por el interesado. Pero en ciertas ocasiones, aunque el propio interesado no lo haya peticionado expresamente, el magistrado puede declarar la inconstitucionalidad si esa es la única manera de tutelar los derechos debatidos en la causa y preservar la vigencia y plena efectividad de la normativa constitucional”.

4. Las circunstancias de excepción anteriormente indicadas no ocurren en el presente caso. En efecto, el objeto del juicio es netamente patrimonial —ya que el actor pretende la repetición de un tributo abonado anteriormente—, y no se evidencia en la causa la existencia de un interés público comprometido, sino solamente el interés particular del accionante. Por ello es necesario que la tacha de inconstitucionalidad se plantee de forma clara, concreta y suficientemente fundamentada.

Al presentar su demanda, el actor solicitó la devolución de “las sumas abonadas con más los correspondientes intereses” (fs. 1 vuelta). Toda vez que la resol. 4151/SHyF/2003 establece la tasa de interés específica para los juicios de repetición, el accionante debió saber que esa era la normativa aplicable. Al no cumplir la parte actora con la carga procesal de solicitar su inconstitucionalidad en dicha oportunidad, el Juez de primera instancia no estaba habilitado para declararla, y

esa decisión produjo un desequilibrio procesal violatorio del derecho al debido proceso de la parte demandada, ya que el pronunciamiento cuestionado subsanó indebidamente las deficiencias argumentales del accionante.

Por lo tanto, el magistrado incurrió en un ejercicio ilegítimo de la facultad excepcional de declarar la inconstitucionalidad de oficio, pues no existía ningún obstáculo que remover para una correcta resolución de la causa a la luz de la normativa aplicable. Más bien existió un pronunciamiento mediante el cual, aprovechando la oportunidad ofrecida por la mención de la resol. 4151/SHyF/2003 en la contestación de demanda del GCBA, el Juez de grado sentó su posición sobre la inconstitucionalidad de una norma que no estaba cuestionada en forma expresa ni implícita por ninguna de las partes.

5. En conclusión, al no resultar válida la declaración de inconstitucionalidad de oficio en estos autos, el pronunciamiento cuestionado se apartó, sin motivos justificados, de la tasa de interés aplicable al caso y de la forma de cómputo de dichos intereses, de acuerdo a lo dispuesto por la resol. 4151/SHyF/03.

La forma en que se resuelve no implica tomar posición sobre los fundamentos en que se apoyó la sentencia de grado para decidir sobre la inconstitucionalidad de la mencionada resolución, sino que refiere al impedimento de tomar esa decisión, de oficio, en un proceso de las características del presente”.

3. Por ello, voto por hacer lugar los recursos de queja y de inconstitucionalidad presentados por el GCBA; revocar parcialmente la sentencia de primera instancia; y condenar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a restituir los importes por los que procedió la presente acción con más la tasa de interés prevista en el art. 1º de la resol. 4151/GCBA/SHYF/03, los cuales deberán computarse según el art. 2º de dicha normativa; con costas (art. 62 CCAyT).

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja y *declarar* mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al Juzgado remitente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano*

CCCCIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GHIOTTO, RAQUEL TERESA Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Admisibilidad parcial). Cuestión federal. Autosuficiencia del recurso (Requisitos). Fundamentación del recurso. Fondo Nacional de Incentivo Docente.

SUMARIOS:

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal si se discute la inteligencia que cabe asignar a la ley 25053 –Creación del Fondo Nacional

de Incentivo Docente— y sus modificatorias, que nítidamente reviste tal naturaleza, y que —a su vez— tiene relación directa e inmediata con lo decidido por este Tribunal —inadmisibilidad de la demanda dirigida exclusivamente contra el Estado local por ser el GCBA un mero intermediario del régimen instituido en la ley 25.053 pues los recursos para cumplir el cometido de dicha norma son fijados y aportados por el Estado nacional—. (*Del voto de los jueces José O. Casás e Inés M. Weinberg*).

2. La invocación de la violación a los arts. 16 y 18 de la C.N. y las normas del Convenio OIT n° 95, sumado al debate propuesto respecto de la interpretación de normas federales —ley federal 25.053 y dec. nacional 1125/PEN/99— tratadas por el Tribunal, resultan suficientes para que se configure un supuesto que habilita la jurisdicción de la CSJN —conf. art. 14 de la ley 48—. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

3. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal si el escrito carece de fundamento suficiente como para excitar la jurisdicción de la Corte Federal —art. 15 de la ley 48—. (*Del voto en disidencia de la jueza Ana María Conde*).

4. Para que el recurso extraordinario federal sea procedente debe cumplir con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna. No basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma. (*Del voto en disidencia de la jueza Ana María Conde*).

5. La crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna, como requisito para la procedencia del recurso extraordinario federal, resulta insuficiente si el modo de exponerla carece de toda coherencia y no se aprecia adecuadamente el razonamiento jurídico que le permitiría abrir la instancia extraordinaria federal. (*Del voto en disidencia de la jueza Ana María Conde*).

Expte. SACAyT n° 14.090/16 - 18/6/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Los docentes —algunos en actividad y otros retirados— Raquel Teresa Ghiotto, Carmen Mercedes Ratto, Alicia Mabel Moscovich, Daniel Eduardo Barrionuevo, Patricia Drescher y Sandra Patricia Duria (en adelante: la parte actora), interpusieron —a través de su apoderada— recurso extraordinario federal (fs. 107/127) contra la sentencia de fecha 6/12/2017 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— admitió la queja e hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad deducidos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), revocó la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y rechazó su demanda (fs. 96/102).

2. Al contestar el traslado pertinente, el GCBA solicitó el rechazo del recurso, con costas (fs. 130/137).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo oportuno por la parte actora.

2. Ello así, pues se halla introducida una cuestión federal dado que se discute la inteligencia que cabe asignar a la ley 25.053 y sus modificatorias, que nítidamente reviste tal naturaleza, y que —a su vez— tiene relación directa e inmediata con lo decidido por este Tribunal.

Por lo expuesto, votamos por conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

La sentencia del Tribunal que hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA, revocó la de la Cámara y rechazó la demanda, encontró apoyo en la interpretación de la ley federal 25.053 y del decreto nacional n°1125/PEN/99.

Si bien los planteos de la recurrente no resultan suficientemente claros —en tanto en algunos párrafos parece que se refieren a otra sentencia y no a la aquí recurrida— la invocación de la violación a los arts. 16 y 18 de la C.N. y las normas convencionales citadas (Convenio OIT n° 95), sumado al debate que propone respecto de la interpretación de normas federales que fueron tratadas por el Tribunal, resultan suficientes para que se configure un supuesto que habilita la jurisdicción de la CSJN (conf. art. 14 de la ley 48). Ello sin perjuicio de destacar que otros agravios remiten a la interpretación de normas locales que no fueron tachadas de inconstitucionales respecto de las cual no procede el recurso intentado.

Por ello, voto por conceder parcialmente el remedio federal.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo oportuno por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa. Ello no obstante, corresponde denegar el recurso toda vez que el escrito en el que fue interpuesto carece de fundamento suficiente como para excitar la jurisdicción de la Corte Federal (art. 15 de la ley 48).

2. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:440, entre muchos otros). También ha dicho el Tribunal Címero que “para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123 y 320:769, entre muchos otros).

El escrito *sub examine* carece de los extremos referidos pues, no solo que no se aprecia con claridad cuáles serían los argumentos que sustentan al recurso, sino porque resulta difícil seguir una lectura ordenada de la que pueda extraerse su razonamiento. Prima en el escrito en cuestión una desorientada compaginación entre una página y otra, la carencia de cualquier sentido en la reiteración de numerosos párrafos y la transcripción de otros sin relación con las constancias de autos.

Cuando nuestra Corte Suprema prescribe, entre los requisitos para la concesión de un recurso de esta especie, que el escrito que lo formule debe contener una crítica *prolija* no lo hace por una mera cuestión de estética discursiva sino porque considera que no puede someterse a su análisis pretensiones recursivas que, como esta, carecen de la más mínima seriedad. De modo que aun cuando pueda percibirse que existe alguna crítica u objeción de carácter federal a la decisión adoptada por este Tribunal Su-

perior, aquella es insuficiente si el modo de exponerla carece de toda coherencia y no se aprecia adecuadamente el razonamiento jurídico que le permitiría abrir la instancia extraordinaria federal.

3. Por lo expuesto voto por denegar el remedio federal intentado.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Conceder* parcialmente el recurso extraordinario federal planteado por Raquel Teresa Ghiotto, Carmen Mercedes Ratto, Alicia Mabel Moscovich, Daniel Eduardo Barrionuevo, Patricia Drescher y Sandra Patricia Duria.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y se remita a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano*

CCCIV - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NINO, EZEQUIEL C/GCBA S/ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Cuestión no constitucional. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Acceso a la información pública.

Expte. SACAyT n° 14.457/17 - 18/6/2018

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta a fs. 11/15 por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. Las actuaciones se originaron con la "acción de amparo por mora administrativa" (fs. 20) que el Sr. Ezequiel Nino dirigió contra el GCBA con el objeto de que se lo condenara a brindar cierta información, que calificó como pública (fs. 20/26).

3. Contestada la demanda por el GCBA que solicitó su rechazo (fs. 27/32), el juez de primera instancia la admitió parcialmente (fs. 34/37). El magistrado tuvo en cuenta que parte de la información requerida estaba disponible en Internet y condenó al GCBA a proveer la restante (fs. 36 vuelta).

4. El demandado apeló la decisión (fs. 38/42). Basó su estrategia argumental en sostener que no contaba con la información requerida y debía producirla, e invocó el art. 2° *in fine* de la ley 104 que dispone: "El órgano requerido no tiene obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido". Corrido el pertinente traslado, la parte actora guardó silencio (conforme fs. 44).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso del GCBA. Los jueces explicaron que “...la finalidad perseguida en esta *litis* no excedería (...) el alcance de los supuestos contemplados en la Ley 104”, y que ello podía “...advertirse del contenido de los pedidos formulados, a partir de los cuales [podía] verificarse que se trataría de la proporción de información existente —y no de su creación o producción— (conf. art. 2º)...” (fs. 44 vuelta).

5. Disconforme, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 4/9, que la parte actora no contestó (conforme fs. 2).

La Sala II lo declaró inadmisible por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional y que no se daba un caso de sentencia arbitraria (fs. 2/3).

6. La denegatoria referida dio lugar a la queja que está a consideración del Tribunal.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General destacó que, en su recurso de hecho, el GCBA afirmaba haber cumplido la sentencia pronunciada en su contra con una presentación efectuada ante las instancias de mérito, y opinó que resultaba “...conveniente requerir al juez de primera instancia un informe sobre el estado y trámite otorgado a la presentación aludida” (fs. 48/51).

A ese efecto, y habiendo sido ordenado por la jueza de trámite (fs. 52), se libró oficio al titular del Juzgado interviniente para que informara acerca del estado y trámite otorgado a la presentación referida (fs. 53). El magistrado informó que: “...la presentación del GCBA de fecha 24/2/2017, fue efectuada ante la Cámara de Apelaciones del Fuero, y hecha saber con fecha 3/3/2017” (fs. 62).

Del informe del juez de grado se corrió nueva vista a la Fiscalía General que opinó que, con el informe que anejó el 24/2/2017 el GCBA había cumplido la sentencia y que, en consecuencia, el Tribunal debía desestimar la queja. En subsidio propició la admisión de la queja y del recurso de inconstitucionalidad del demandado “Para el caso de que el Tribunal no comparta el criterio delineado” (fs. 64/65).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. En primer lugar, entendemos necesario examinar si la cuestión planteada en autos mantiene actualidad, a tenor de las reflexiones vertidas por el Sr Fiscal General Adjunto en su dictamen de fs. 64/65.

En el escrito de queja, la demandada alega que “el GCBA, conforme surge del expediente judicial que nos ocupa, ha dado cumplimiento a la sentencia judicial mediante presentación efectuada el 24/2/2017” (fs. 12 vuelta). En línea con ello, expresa que “para el supuesto que ese Tribunal no tenga por cumplida la sentencia de Cámara en virtud de la presentación efectuada por esta parte el 24/2/2017, solicito, por las consideraciones expuestas, que revoque dicho pronunciamiento en tanto, implica una flagrante violación al principio constitucional de legalidad (art. 19 de la C.N.), en cuanto se ordena hacer aquello que la ley no manda ni obliga” (fs. 14). Así pues, con las apuntadas manifestaciones, el GCBA requiere a este Tribunal que examine la suficiencia del informe producido por uno de sus órganos para dar cumplimiento a la sentencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario y que, en virtud de ello, entienda agotado el objeto del presente amparo.

Ahora bien, en nuestro concepto, tal solicitud debe ser desestimada en la medida que esa tarea resulta ajena a la competencia de este Tribunal que el demandado procura habilitar mediante la interposición de una queja por recurso denegado.

Por su parte, y aun cuando pudiera considerarse contradictoria esta actuación del GCBA demandado —que, luego de impugnar la sentencia, produjo el informe aludido a fs. 12 vuelta y 14—, lo cierto es que las restantes consideraciones desarrolladas ante este Estrado no permiten concluir que haya desistido de mantener los agravios esgrimidos en el recurso de inconstitucionalidad, sino todo lo contrario.

Por ello, consideramos que corresponde resolver el recurso de hecho del GCBA.

2. Ello sentado, la queja debe ser rechazada pues el demandado no demuestra que en autos haya quedado configurado un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA.

En este sentido, es posible advertir que el GCBA insiste en endilgar arbitrariedad a la sentencia de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario del 20/12/2016 con fundamento en que, al confirmar la resolución de grado que había hecho lugar al amparo, los jueces de la causa se habrían apartado de lo dispuesto en el art. 2º de la ley 104 —norma que establece que el órgano requerido no tiene obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido—. Sin embargo, en la medida que esos cuestionamientos no han sido siquiera mínimamente conectados con el contenido concreto de la decisión adoptada respecto de las distintas pretensiones formuladas por la parte actora, entiendo forzoso concluir que los planteos así esgrimidos no logran poner en evidencia un desacierto extremo en virtud del cual la sentencia deba ser descalificada como acto jurisdiccional válido. En otras palabras, más allá de la genérica denuncia, el interesado no ha explicado siquiera mínimamente los motivos por los cuales no dispone de los distintos puntos de la información requerida, a los fines de justificar su postura.

Cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación pues no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales sino, únicamente, aquellos casos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por los motivos expuestos, oído el Fiscal General Adjunto, votamos por rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Por las razones señaladas por mis colegas José O. Casás e Inés M. Weinberg, adhiero a la solución por ellos propiciada, y por ello corresponde rechazar el recurso de hecho deducido contra la sentencia de Cámara que tuvo por inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto.

El *a quo* había entendido que el recurso carecía de cuestión constitucional suficiente en tanto sus agravios versaron sobre cuestiones de hecho y prueba, y referían a normas infraconstitucionales. Los argumentos de la recurrente, en cuanto aquí interesa, se centran en que la sentencia recurrida le ordenaba suministrar al amparista una determinada información que no se encontraría “previamente sistematizada y documentada, sino [que] para el cumplimiento de lo peticionado, mi mandante debería producirla” (fs. 12). Afirmó que lo ordenado constituía un arbitrario apartamiento del marco legal aplicable (art. 2º *in fine* de la ley 104 de Acceso a la Información). Dicha norma, según su anterior redacción, dispensaba al órgano requerido de la “obligación de crear o

producir información con la que no [contase] al momento de efectuarse el pedido”, de modo que —a juicio de la quejosa— el apartamiento de dicho precepto legal constituiría cuestión constitucional suficiente.

La demandada no consigue, en el recurso de hecho *sub examine*, desbaratar las razones dadas por el *a quo* para decidir como lo hizo. No explica, ni en la queja ni en el recurso de inconstitucionalidad que esta viene a sostener, cuáles serían las razones por las que carecería de la información que se le ordenó suministrar, circunstancia que se torna necesaria para evaluar la supuesta *arbitrariedad* que le endilga al *a quo*. Ningún esfuerzo hace, por ejemplo, para indicar si su afirmación se sustenta en razón de la misma naturaleza de la información requerida o en virtud de las razones de hecho que fueren. Por lo demás, la quejosa parece contradecirse a sí misma. En efecto, si bien afirma no poseer la información que se le había ordenado suministrar, al mismo tiempo afirma haberla presentado *tardíamente* ante los jueces de mérito, en cumplimiento —según dijo— de la sentencia del *a quo* (fs. 12 vuelta).

En virtud de lo expuesto, voto por rechazar la queja.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar la queja de fs. 11/15 vta.

2. El GCBA recurre la decisión de la Cámara que lo condenó a que brindase a la parte actora la información relativa al uso de la pauta oficial requerida en los puntos 1 al 6, 8 al 10, 15 y 19 al 21 de la demanda que dio inicio a estas actuaciones, a saber: ¿Qué agencias realizan los spots para televisión de publicidad oficial del GCBA? ¿Cuál fue el costo de realización de esos spots que se abonaron durante todo 2014? ¿Qué agencias realizan los avisos gráficos de publicidad oficial del GCBA? ¿Cuál fue el costo de realización de esos avisos que se abonaron durante todo 2014? ¿Qué agencias realizan los spots para radio de publicidad oficial del GCBA? ¿Cuál fue el costo de realización de esos spots que se abonaron durante todo 2014? En caso afirmativo, ¿para transmitir qué tipo de anuncio y cuánto se abonó? ¿Cuánto se destinó de publicidad oficial durante 2014 al portal mendocino de noticias MDZOL? ¿Qué avisos se publicitaron en ese portal durante ese año? ¿Qué monto se destinó a la Escuela Técnica n° 2 de Tandil? ¿Cuál es el presupuesto previsto para 2015? ¿Qué porcentaje de ese presupuesto se ha ejecutado hasta ahora? ¿Se ha previsto para el futuro algún tipo de mecanismo que garantice mayor pluralismo y criterios más objetivos para destinar la publicidad oficial?

La Cámara entendió que la información requerida estaba en poder del órgano requerido (conf. fs. 44 vta.).

El GCBA insiste en sostener que no cuenta con la información que le ha sido solicitada y que por ello, para cumplir con la sentencia, debería realizar una actividad especial respecto de la cual no se encuentra obligado según el art. 2° de la ley 104 (conf. fs. 7 vta.).

3. Ello sentado, corresponde rechazar la queja a estudio pues los planteos de la recurrente en torno a la inexistencia de la información requerida, no involucran una cuestión constitucional (art. 113.3 CCABA) o federal (*Fallos*, 311:2478) que habilite la competencia del Tribunal. Remiten al análisis de los hechos y la prueba de la causa, materia propia de los jueces de mérito y ajena en principio a esta instancia, sin que la parte recurrente muestre arbitrariedad en la decisión del *a quo*.

En virtud de lo expuesto, voto por rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Por ello, oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano*

CCCV - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NOVOA, NANCY BEATRIZ C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Empleo público. Remuneración. Adicionales de remuneración. Sueldo anual complementario.

Expte. SACAyT n° 14.756/17 - 18/6/2018

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 68/84 por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 64/66).

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda que la Sra. Nancy Beatriz Novoa —agente que se desempeña en la AGIP— promovió contra el GCBA, con el objeto de reclamar el cobro de diferencias salariales de los conceptos creados como no remunerativos mediante la ordenanza n° 44407 y las actas paritarias n° 2/11, 6/11, 5/12, 6/12, 24/12, 1/13, 2/13, 5/13, 6/13, 8/13, 27/13 y 3/14, desde su vigencia y hasta que se transformaron en remunerativos. A su vez, solicitó la declaración de inconstitucionalidad del dec. 6718/90. Todo ello, con más intereses y costas (fs. 4/12).

El juez de grado hizo lugar a la demanda deducida, e impuso las costas a la demandada (fs. 21/26 vuelta).

3. Apelada la decisión por el GCBA —en cuanto al reconocimiento del carácter remunerativo de los suplementos creados por las actas paritarias en cuestión, el pago de las diferencias salariales correspondientes a tales suplementos y la imposición de costas a su parte (fs. 27/31)— y contestados los agravios por la parte actora (fs. 32/36), la Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso interpuesto por el GCBA y rechazó los agravios sobre las costas (fs. 38/41).

4. Disconforme, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 42/57, que fue contestado por la parte actora a fs. 58/62 vuelta.

La Sala I lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal ni un supuesto de sentencia arbitraria (fs. 64/66), lo que motivó la queja referida en el primer apartado de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por medio de otra Sala, se expida sobre el recurso de apelación incoado (fs. 88/90 vuelta).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. El recurso de queja articulado por el GCBA ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo no puede prosperar.

2. En efecto, el GCBA en su presentación de fs. 68/84 vuelta no se hace cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente al momento de resolver su recurso de inconstitucionalidad y se revela, por lo tanto, improcedente.

Habida cuenta de ello, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conf. este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/art. 74 CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.; como también *in re*: “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 92 y ss., entre muchos otros).

En virtud de ello, voto por rechazar la queja interpuesta.

Así lo voto.

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402, sin perjuicio de lo cual no podrá prosperar, toda vez que no rebata el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto sostuvo la ausencia de un caso constitucional.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por la recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala I en cuanto declaró parcialmente desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia que había declarado el carácter remunerativo de los adicionales al sueldo discutidos en autos, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Al resolver el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que había declarado la inconstitucionalidad del decreto y de las actas paritarias en tanto establecían el carácter no remunerativo de los adicionales, la Cámara expresó que “las afirmaciones de la accionada no logran desvirtuar el razonamiento del *a quo*, en tanto no intenta refutar con argumentaciones válidas la cuestión ventilada, sino que sus agravios dan cuenta de un conflicto relacionado con la obligatoriedad de las actas paritarias que fue planteado de igual manera al momento de contestar la demanda. De manera tal que

el escrito a estudio, es una repetición en parte textual de su contestación de demanda que no representa sino una mera discrepancia con el criterio seguido en la anterior instancia, circunstancia por la que el recurso deberá desestimarse por hallarse desierto” (fs. 39).

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3º, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que “...lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario” (conf. *in re*: “Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina — Poder Judicial de la Nación—”, sentencia del 7/12/1988, *Fallos*, 311:2629; ver idéntica doctrina en *Fallos*, 314:800; 319:682, 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la C.N.

3. En suma, el recurrente no ha logra conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad, la referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (conf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 20 y ss.).

4. En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. El GCBA viene cuestionando la sentencia de la Cámara que confirmó la decisión de primera instancia que, en lo que ahora interesa, tras entender que los suplementos fijados por las actas paritarias nros. 2/11, 6/11, 5/12, 6/12, 24/12, 1/13, 2/13, 5/13, 6/13, 8/13, 27/13 y 3/14 eran remunerativos, hizo lugar a la demanda, y ordenó al GCBA que abonara las diferencias salariales en concepto de SAC que derivaran de tal calificación por los períodos no prescriptos más sus intereses (conf. fs. 26 y vuelta). Para decidir de este modo, la Cámara, al hacer suya la sentencia de primera instancia, señaló que las reglas normativas acerca de las invocadas actas de negociación colectiva no podían llevar a convalidar que se hubieran excedido los límites de la disponibilidad de los derechos de los trabajadores (conf. fs. 41).

2. La parte recurrente postula que la Cámara avanzó sobre cuestiones cuya decisión incumbía privativamente a quienes celebraron los acuerdos colectivos instrumentados en las actas paritarias. En ese orden de ideas, sostiene que es arbitraria la conclusión de que la decisión acerca de si devengan o no SAC no era transable, y que un

temperamento distinto importa desconocer las atribuciones locales para fijar las remuneraciones de sus agentes públicos (conf. arts. 121 y ss. C.N.).

3. Ello sentado, la cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14.634, sentencia del 25/4/2018, a los que me remito.

4. Vale destacar que a diferencia de lo que ocurría en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Arrinda, Silvia Cristina y otros c/GCBA y otros s/empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14.207, sentencia de 6/9/2017— y los análogos—, allí, el GCBA no había formulado los agravios que trae aquí y, en cambio, el debate era acerca de cuestiones vinculadas con las constancias de la causa, el GCBA se limitaba a cuestionar la conclusión de los jueces de mérito con arreglo a la cual los mentados adicionales revestían el carácter de remunerativos por la presencia de habitualidad, generalidad y permanencia en su pago.

5. Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara y rechazar la demanda en cuanto a los adicionales creados por actas paritarias 2/11, 6/11, 5/12, 6/12, 24/12, 1/13, 2/13, 5/13, 6/13, 8/13, 27/13 y 3/14. Costas a la vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62, CCyT).

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano*

CCCVI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FERNÁNDEZ, MARÍA ALEJANDRA C/GCBA S/EMPLO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

RECURSO DE REPOSICIÓN (Procedencia). Autosuficiencia del recurso. Copias. Plazos procesales. Prórroga del plazo.

SUMARIOS:

1. La denegación de la solicitud de prórroga para presentar las copias del recurso de inconstitucionalidad importa un exceso de rigorismo, que no se condice con las facultades que la ley de rito otorga a los tribunales para el ordenamiento y conducción del proceso, mas aún si frente al emplazamiento para acompañar las copias, se aclaró que el término otorgado podría ser prorrogado mediante una presentación fundada y la parte invoca razones que indican una intervención quirúrgica del abogado actuante (un hecho ciertamente extraordinario), las que tienen entidad suficiente para fundar el

pedido de prórroga realizado. (*Del voto de los jueces José O. Casás, Inés M. Weinberg y Ana María Conde*).

2. La ley adjetiva no establece como requisito de procedencia de la queja que esta venga acompañada de determinadas copias de las actuaciones principales (conf. art. 32 de la ley 402). En su economía, es el recurrente quien decide cómo demostrar que su recurso ha sido mal denegado por el tribunal a quo y, por ende, qué copias son necesarias a esos fines. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

3. El tribunal se encuentra facultado para solicitar las copias que considere pertinentes a fin de recabar los elementos necesarios para formar su convicción. (*Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano*).

Expte. SACAyT n° 14.844/17 - 18/6/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso de reposición ante el Tribunal (fs. 85) contra la providencia del 23/11/2017 (fs. 74) que dispuso denegar la prórroga solicitada a fs. 73.

2. A fs. 86 se ordenó el pase de los autos al Acuerdo para resolver el recurso de reposición articulado por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El recurso de reposición fue interpuesto en tiempo y forma (conf. art. 2 ley 402 y art. 213 del CCAT) y debe ser acogido.

2. Más allá de que la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —que tiene la representación del Estado local en juicio— cuenta con un nutrido cuerpo de abogados, lo cierto es que la labor profesional y el manejo de los expedientes y carpetas de las copias respectivas tienen siempre un carácter esencialmente personal ya que, por regla, los profesionales que intervienen ante este Tribunal en las distintas causas no se ven permanentemente sustituidos.

Así, frente al emplazamiento para que en el plazo de cinco (5) días el GCBA acompañe “copia completa, legible y debidamente suscripta del recurso de inconstitucionalidad —en el que figure el cargo con la fecha de su interposición—” (fs. 68 vuelta, punto 3), en donde se aclaró que el término referido podría ser prorrogado mediante una presentación fundada antes de que feneciera el plazo indicado (fs. 68 vuelta, punto 4), la solicitud de que la dirección letrada del GCBA acreditara haber peticionado ante el juzgado la extracción de las copias requeridas parece desproporcionada, de cara a las particularidades de esta causa. En este sentido, las razones invocadas —que indican una intervención quirúrgica del abogado actuante (un hecho ciertamente extraordinario)— tenían entidad suficiente para fundar el pedido de prórroga realizado, así como al recurso de reposición planteado al que se adjuntaron las copias requeridas.

Por ello, consideramos que la decisión dictada por la Secretaría de Asuntos Contencioso Administrativo y Tributario importa un exceso de rigorismo, que no se condice con las facultades que la ley de rito otorga a los tribunales para el ordenamiento y conducción del proceso.

3. En virtud de lo expuesto, votamos por hacer lugar al recurso de reposición interpuesto por el GCBA, revocar el punto 2 de la providencia obrante a fs. 74, y tener por agregadas las copias del recurso de inconstitucionalidad acompañadas.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La ley adjetiva no pone como requisito de procedencia de la queja que esta venga acompañada de determinadas copias de las actuaciones principales (conf. el art. 32 de la ley 402). En su economía, es el recurrente quien decide cómo demostrar que su recurso ha sido mal denegado por el tribunal *a quo* y, por ende, qué copias son necesarias a esos fines.

Asimismo, el tribunal se encuentra facultado para solicitar las copias que considere pertinentes a fin de recabar los elementos necesarios para formar su convicción.

2. Sentado lo anterior, no debe limitarse a través de un plazo no establecido en la ley la posibilidad del recurrente de aportar las copias que crea necesarias para defender su postura ante este Tribunal.

3. En virtud de lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar al recurso y revocar la providencia de fs. 74. Sigán los autos según su estado.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de reposición presentado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* el punto 2 de la providencia obrante a fs. 74 y *tener* por agregadas las copias del recurso de inconstitucionalidad acompañadas.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se continúe el trámite de la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano*

CCCVII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MONGE, HILDA SUSANA C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos).
Cuestión no constitucional. Empleo público. Remuneración. Adicionales de remuneración. Sueldo anual complementario.**

Expte. SACAyT n° 14.888/17 - 18/6/2018

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 42/45 por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 40/41 vuelta).

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda que la Sra. Monge —médica de planta del Hospital de Niños “Ricardo Gutiérrez”— promovió contra el GCBA, con el objeto de reclamar el cobro de diferencias salariales de los conceptos creados como no remunerativos mediante Actas Paritarias n° 60/12 (punto “A”), 59/12 y 65/13 y 69/14, desde su vigencia y hasta que se transformaron en remunerativos; y en relación al Acta Paritaria n° 69/14 desde su vigencia pues no se dispuso el pago como remunerativo del adicional allí acordado. A su vez, solicitó que se efectuaran los aportes previsionales correspondientes y, para ello, requirió la declaración de inconstitucionalidad de las Actas Paritarias de que se trata. Todo ello, con más intereses y costas (fs. 4/7 vuelta).

La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda deducida, reconoció el carácter remunerativo de los suplementos establecidos en las Actas Paritarias antes individualizadas y ordenó el pago de las diferencias salariales en la forma que allí estableció. Rechazó las demás pretensiones de la actora e impuso las costas a la demandada (fs. 14/17 vuelta).

3. Apelada la decisión por el GCBA —en cuanto al reconocimiento del carácter remunerativo de los suplementos creados por las Actas Paritarias en cuestión por haberlas considerado inconstitucionales, el pago de las diferencias salariales correspondientes a tales suplementos y la imposición de costas a su parte (fs. 18/21)— y contestados los agravios por la parte actora (fs. 65/68 vuelta), la Cámara de Apelaciones —por mayoría— rechazó su recurso, y confirmó la sentencia de grado en todo cuanto había sido materia de agravio. Impuso las costas de esa instancia al GCBA (fs. 23/28).

Para así resolver, los magistrados Zuleta y Centanaro consideraron que el GCBA no se hacía cargo de los argumentos expuestos por la magistrada de grado —relativos a las facultades del órgano judicial para revisar lo pactado en paritarias en el marco de procesos individuales y a que siempre debía estarse a la solución que resultase ser la más beneficiosa para el trabajador—, pues se limitaba a reproducir los esbozados en presentaciones anteriores con relación a la obligatoriedad de las convenciones colectivas. Así, concluyeron que los agravios no contaban con la clase de argumentación jurídica que exige el art. 236 del CCAyT.

A ello, la jueza Seijas agregó que: *i)* si bien los convenios colectivos eran de cumplimiento obligatorio para el GCBA y para los trabajadores comprendidos en ellos, estos no podían afectar las condiciones estipuladas o fijadas en casos individuales o colectivos que fuesen más favorables a los trabajadores de la Ciudad; *ii)* el Convenio 95 de la OIT, “...con jerarquía superior a las leyes” (fs. 26 vuelta) definía al salario como “...la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por los servicios que haya prestado o deba prestar (art. 1°)”;

iii) no era posible cambiar la naturaleza jurídica propia de la contraprestación debida al trabajador (fs. 26 vuelta); *iv)* “[l]a arbitraria segregación de conceptos que se encuentran comprendidos dentro de la noción de ‘salario’ —brindada por normas internacionales como la transcrita y por la propia legislación nacional— afecta el principio de retribución justa que consagra

el art. 14 bis de la C.N.” (fs. 26 vuelta); v) “[I]a falta de cuestionamiento por la actora de la representatividad de las asociaciones sindicales que participaron en la negociación colectiva y suscribieron las actas paritarias no es óbice a la impugnación de su contenido. De otro modo, el control de compatibilidad de lo pactado con el orden público laboral se vería seriamente limitado. En los hechos, ello acarrearía el pernicioso efecto de que los intervinientes en la concertación colectiva podrían otorgar a un rubro salarial una naturaleza nominativa distinta a la que corresponde a su esencia, cuando ello se encuentra vedado tanto en el marco de la relación individual de trabajo como al legislador y a la Administración”, y vi) “en su expresión de agravios, el GCBA no ha desarrollado argumentación alguna que rebata los fundamentos expresados por la doctora Larrea para concluir que las sumas percibidas en virtud de las actas paritarias son de naturaleza remunerativa. Por consiguiente, toda vez que no puede tenerse por acreditado que la declaración convencional del carácter ‘no remunerativo’ de las sumas implicara consagrar una condición más favorable para los trabajadores, ni que tal denominación fuera compatible con la realidad que pretende describir, la cláusula resulta inválida en tanto transgrede normas de jerarquía superior. En este marco, no se advierten razones que justifiquen apartarse de lo decidido en torno al carácter remunerativo de las sumas” (fs. 27/27 vuelta).

Los magistrados Centanaro y Seijas también rechazaron el recurso en cuanto estaba dirigido a resistir la imposición de costas, pues consideraron que no existían razones que justificasen apartarse del principio general que rige en la materia.

4. Disconforme, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 29/38 vuelta, que fue contestado por la parte actora a fs. 69/73 vuelta.

La Sala III lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal ni un supuesto de sentencia arbitraria (fs. 40/41 vuelta), lo que motivó la queja referida en el primer apartado de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 76/79).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar, toda vez que no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad en tanto sostuvo la ausencia de caso constitucional.

2. Al rechazar el recurso de apelación, el voto mayoritario de la Cámara —en lo que aquí es materia de recurso— consideró que los “agravios no cuentan con la clase de argumentación jurídica que exige el art. 236 del CCAyT, debiendo, por lo tanto, declararse desierto el recurso de apelación presentado” (fs. 25).

Sin perjuicio de que ciertos pasajes del recurso de inconstitucionalidad no se condicen con las constancias de autos (por ejemplo: al referirse a actas paritarias 6/11 y 6/12 que, no se hallan involucradas en la causa —fs. 56—), lo cierto es que los planteos esgrimidos por la recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala III, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son pro-

pías. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3º, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que “...lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (conf. *in re*: “Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina —Poder Judicial de la Nación—”, sentencia del 7/12/1988, *Fallos*, 311:2629; ver idéntica doctrina en *Fallos*, 314:800; 319:682, 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la C.N.

3. Por lo demás, en cuanto al argumento relativo a que tampoco fue analizado, según señala, el art. 102 de la ley 471, referido a que la Administración del Trabajo será la autoridad de aplicación del Título II de esa ley, “a cuyo cargo estará el registro y control de legalidad de los convenios colectivos de trabajo que se celebren en el marco de sus disposiciones” (fs. 36/36 vuelta), no solo no fue mantenido en la queja de fs. 42/45 sino que recién fue introducido en el RI, por lo que resulta una reflexión tardía al no haber puesto a los jueces de mérito en situación de tener que expedirse al respecto.

4. En suma, el recurrente no ha logra conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad, la referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (conf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 20 y ss.).

5. En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Adhiero al voto de mis colegas preopinantes.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. El GCBA viene cuestionando la sentencia de la Cámara que confirmó la decisión de primera instancia que, en lo que ahora interesa, tras entender que los suplementos fijados por las actas paritarias 59/12, 60/12, 65/13 y 69/14 eran remunerativos, hizo lugar parcialmente a la demanda, y ordenó al GCBA que abonara las diferencias salariales en concepto de SAC que derivaran de tal calificación por los períodos indicados en el considerando VI más sus intereses (conf. fs. 17). Para decidir de este modo, la Cámara, al hacer suya la sentencia de primera instancia (conf. fs. 28), señaló que las reglas normativas acerca de las invocadas actas de negociación colectiva no podían llevar a convalidar que se hubieran excedido los límites de la disponibilidad de los derechos de los trabajadores (conf. fs.15 vuelta).

2. La parte recurrente postula que la Cámara avanzó sobre cuestiones cuya decisión incumbía privativamente a quienes celebraron los acuerdos colectivos instrumentados en las actas paritarias. En ese orden de ideas, sostiene que es arbitraria la conclusión de que la decisión acerca de si devengan o no SAC no era transable, y que un temperamento distinto importa desconocer las atribuciones locales para fijar las remuneraciones de sus agentes públicos (conf. arts. 121 y ss. C.N.).

3. Ello sentado, la cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14.634, sentencia del 25/4/2018, a los que me remito.

4. Vale destacar que a diferencia de lo que ocurría en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Arrinda, Silvia Cristina y otros c/GCBA y otros s/empleo público (excepto cesantía o exoneración)”, expte. n° 14.207, sentencia de 6/9/2017 —y los análogos—, allí, el GCBA no había formulado los agravios que trae aquí y, en cambio, el debate era acerca de cuestiones vinculadas con las constancias de la causa, el GCBA se limitaba a cuestionar la conclusión de los jueces de mérito con arreglo a la cual los mentados adicionales revestían el carácter de remunerativos por la presencia de habitualidad, generalidad y permanencia en su pago.

5. Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara y rechazar la demanda en cuanto a los adicionales creados por actas paritarias nros. 59/12, 60/12, 65/13 y 69/14. Costas a la vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (Art. 62 CCaYT).

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano*

CCCVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN K. B. S. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Derecho a la vivienda digna.**

Expte. SACaYT n° 14.941/17 - 18/6/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 3/13).

2 K.B.S, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad (en adelante: la parte actora), promovió acción de amparo contra el GCBA y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: IVC) a efectos de que se le ordenara al GCBA proveerle una solución habitacional definitiva y permanente conforme los estándares de la Constitución Nacional y de los tratados con jerarquía constitucional (fs. 19/31).

En lo que aquí interesa destacar, contestado el traslado de la demanda por el GCBA (fs. 33/48 vuelta), la jueza de primera instancia la admitió y, en consecuencia, ordenó al GCBA que, por conducto del área correspondiente, brindara a la actora una solución habitacional suficiente y adecuada, declarando la inadmisibilidad de la alternativa de paradores, hogares o refugios (fs. 49/56).

3. Disconforme con esa decisión, el GCBA apeló y fundó sus agravios (fs. 58/73) que fueron contestados por la amparista (fs. 74/83).

A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, rechazó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmó la sentencia de grado y condenó al GCBA a presentar, en el plazo que dispusiera la jueza de la instancia de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación (fs. 85/89).

Los magistrados valoraron la prueba producida en autos y concluyeron que la amparista era una mujer de 29 años a cargo de sus hijos menores de edad, uno de los cuales padecía una discapacidad motora y mental.

4. Contra esa resolución, el GCBA planteó un recurso de inconstitucionalidad (fs. 90/103), cuyo traslado fue contestado por la actora (fs. 106/121). La Sala I lo denegó (fs. 123/125 vuelta), y ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo del recurso de queja (fs. 140/143 vuelta y fs. 145/146 vuelta respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA debe ser rechazada porque el recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 8/9/2017, resolvió: “1) Rechazar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en los términos aquí expuestos; 2) Condenar al GCBA a que presente, en el plazo que disponga la señora juez de la instancia de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de la amparista” (fs. 89).

Apoyó esa decisión en las leyes 4036 y 4042. En particular tuvo en cuenta que la actora era una mujer de 29 años de edad, que se encontraba a cargo de sus hijos menores de edad —de 2 y 7 años—, que uno de ellos habría nacido con una encefalopatía

crónica no evolutiva y, en virtud de ello, un retraso madurativo que afectaba las áreas de desarrollo mental y motora, conforme el certificado de discapacidad acompañado a las actuaciones (conf. fs. 87 vuelta).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de la Cámara que, con apoyo en las leyes 4036 y 4042, lo condenó

a presentar, en el plazo que indicara la jueza de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación (conf. fs. 88 y fs. 89), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene— ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano

CCCIX - “CONDORI, MANUEL JESÚS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CONDORI, MANUEL JESÚS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Interposición extemporánea. Plazos procesales. Plazo perentorio.

Expte. SACAyT n° 14.946/17 - 18/6/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Manuel Jesús Condori (en adelante, la parte actora) acude en queja ante el Tribunal (fs. 68/91 vuelta) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 65/66 vuelta).

2. En el caso —en lo que aquí interesa destacar—, la parte actora promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) con el objeto de que se proveyera la renovación de la licencia de conducir profesional D21 (ver relato de fs. 10 vuelta y fs. 15 vuelta).

Acusada la caducidad de la instancia por el GCBA (fs. 113/114 vuelta), el juez de primera instancia hizo lugar a la misma tras entender que desde el último acto idó-

neo para el impulso de la causa había transcurrido el plazo de 30 días previsto por la norma (fs. 26/27 vuelta).

3. Disconforme con esa decisión, la parte actora apeló y fundó sus agravios (fs. 28/42 vuelta).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró desierto el recurso de apelación intentado con remisión al dictamen fiscal (fs. 43/45 y fs. 46).

4. Contra esa resolución, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 47/62 vuelta) cuya denegatoria (fs. 65/66 vuelta) motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de queja (fs. 154/155).

FUNDAMENTOS:

1. La queja interpuesta por Manuel Jesús Condori no fue deducida en tiempo oportuno (art. 32 ley 402 y art. 22 ley 2145), razón por la cual debe ser rechazada.

2. En efecto, de las constancias agregadas a la causa surge que:

- a) el señor Condori fue notificado —mediante cédula— en el domicilio constituido de la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad el día 1º/12/2017 (ver cédula de fs. 67 y vuelta); y
- b) interpuso su recurso de hecho ante este Tribunal el 15/12/2017 a las 9:57 horas (ver cargo obrante a fs. 91 vuelta).

La presentación, entonces, resultó extemporánea: el plazo para efectuarla había vencido el 5/12/2017, sin perjuicio de que el señor Condori hubiera podido deducirla dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 6/12/2017 (conf. art. 108 último párrafo del CCaYT, aplicable supletoriamente en los términos del art. 26 de la ley 2145).

3. La circunstancia de que el recurrente a fs. 68/76 hubiera planteado la nulidad de la notificación de la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad y redargüido de falsedad el acta labrada por el oficial notificador, en los términos del art. 323 CCaYT, en nada modifica la conclusión a la que se arriba. Es que tales planteos, conforme fuera acreditado en autos por el propio actor a requerimiento de este Tribunal, fueron desestimados por la Cámara de Apelaciones (fs. 129/131), como así también lo fue el recurso de aclaratoria que se intentó contra dicha resolución (fs. 137/142).

4. De modo que, como lo ha señalado reiteradamente este Tribunal, el plazo para interponer la queja es perentorio, por lo que su vencimiento ha dejado firme la resolución interlocutoria de la Cámara de Apelaciones que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad del GCBA (conforme “Bujman Adela s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: “Bujman Adela c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 2498/03, sentencia del 18/12/2003, “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘D’ Urso, Hernán María c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 3007/04, resolución del 12/8/2004, “Tudanca, Josefa Elisa Beatriz s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Tudanca, Josefa Elisa Beatriz c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales’”, expte. n° 5141/07, sentencia del 13/7/2007, “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Pixel S.R.L. s/ejecución fiscal – ing. Brutos convenio multilateral’”, expte. n° 5352/07, sentencia del 12/9/2007, “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Orígenes AFJP S.A. c/GCBA s/repetición (art. 457 CCaYT)”, expte. n° 6038/08, resolución del 20/11/2008, “Carraz-

co, Raúl Alberto s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Carrasco, Raúl Alberto c/GCBA s/revisión cesantías o exoneraciones de empl. públ.’”, expte. n° 6532/08, sentencia del 19/10/2009, “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Jaramillo Rojas, Miguel y otros c/GCBA s/otros procesos incidentales en ‘Jaramillo Rojas, Miguel y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 7643/10, sentencia del 15/2/2011, y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA c/8 Dragons Mendoza S.A. s/ejecución fiscal’”, expte. n° 7575/10, sentencia del 13/4/2011, entre muchos otros).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Manuel Jesús Condori.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano*

CCCX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN F. Z. H. C/GCBA S/AMPARO”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Derecho a la vivienda digna.**

Expte. SACAyT n° 14.963/17 - 18/6/2018

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso a fs. 62/73 vuelta.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que F. Z. H. —por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad— promovió contra el GCBA con el objeto de que les proveyese una solución que les permitiera acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad (fs. 79/113).

Contestada la demanda por el GCBA (fs. 2/16), el juez de primera instancia hizo lugar al amparo (fs. 18/28 vuelta y fs. 45/47 vuelta).

3. Disconforme, el GCBA apeló aquella decisión y expresó agravios (fs. 29/43 y fs. 48 y vuelta, respectivamente), que fueron contestados por la parte actora (fs. 114/133 vuelta).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró desierto el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la decisión de grado (fs. 50/51). Para así decidir consideró que el memorial del GCBA no contenía una crítica concreta y razonada del pronunciamiento impugnado.

4. Contra esa decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 52/58 vuelta), cuyo traslado fue contestado por la parte actora (fs. 134/147). La Sala II lo denegó (fs. 60/61 vuelta) y ello dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Ajunto propiciaron el rechazo de la presentación directa (fs. 161/164 vuelta y fs. 166/168 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada por no lograr conmover la sentencia de la Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer un caso constitucional que corresponda a este Tribunal resolver —conf. art. 113, inc. 3 CCABA.

2. Los agravios expuestos por el recurrente constituyen una mera discrepancia con la valoración que realizara la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario al declarar desierto su recurso de apelación —por considerar que aquel no había rebatido las razones centrales en las que se había apoyado el pronunciamiento de grado en cuanto al otorgamiento de la tutela especial prevista en el art. 20, inc. 3 de la ley 4036 para las mujeres que hubieran atravesado violencia doméstica—, mas no logran demostrar que el tribunal a quo haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, se advierte que las objeciones formuladas por la demandada remiten a cuestiones de hecho y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria. En tal sentido debe recordarse que —por vía de principio— no hay cuestión que habilite la competencia del Tribunal en los términos del art. 26 de la ley 402 cuando la decisión de la Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación de la recurrente. Ello así, en tanto “...lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario” (*Fallos*, 311:2629; 314:800; 319:682, 323:1699 entre otros).

3. Por ello, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA a fs. 62/73 vuelta.

Así lo voto.

Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto no logra rebatir el auto denegatorio de su remedio extraordinario local ni acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por la recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala II en cuanto declaró desierto su recurso de apelación por considerar que su memorial no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda. De tal modo, no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada por el *a quo*, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3º, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que "...lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (conf. *in re*: "Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina —Poder Judicial de la Nación—", sentencia del 7/12/1988, *Fallos*, 311:2629; ver idéntica doctrina en *Fallos* 314:800; 319:682, 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. En suma, el recurrente no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad, la referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad" (conf. este Tribunal *in re*: "Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja", expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 20 y ss.).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

La sentencia de la Sala II que resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada (fs. 50/51), no es la "definitiva" a que se refiere el art. 26 de la ley 402, atento a que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso —conf. *mutatis mutandi Fallos*, 35:302, doctrina receptada en mi voto en "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/GCBA s/amparo (art. 14 CCBA)'"", expte. n° 6024/08, sentencia del 17/12/2008, entre otros—. Por lo demás, el GCBA recurrente no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3º, de la CCABA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito (conf. también mi voto en el citado pronunciamiento).

Por ello, voto por rechazar la presente queja.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano*

CCCXI - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN QUIÑONES, NILDA NOEMÍ C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias.

Expte. SACAyT n° 14.975/17 - 18/6/2018

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso queja por recurso de inconstitucionalidad denegado ante el Tribunal (fs. 6/18).

Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo (fs. 106/107 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Las juezas INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 20 vuelta, punto 3, se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 32 de la ley 402, que acompañara copia completa, legible y debidamente suscripta de: *a)* la demanda, su contestación y la sentencia de primera instancia que había hecho lugar al amparo; *b)* la apelación y su contestación; *c)* la sentencia de la Sala III de la Cámara que hizo lugar parcialmente a la apelación y su notificación; y *d)* el recurso de inconstitucionalidad con cargo legible y su contestación.

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 20 vuelta —el 21/2/2018 (fs. 22 vuelta)— y habiendo obtenido una prórroga al efecto (fs. 104) el GCBA cumplió parcialmente con lo requerido toda vez que omitió acompañar copia del recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener ante esta instancia, lo cual impide conocer los planteos que pretendió traer a consideración del Tribunal y verificar que hayan sido efectuados en tiempo oportuno. Como consecuencia, la queja no cumple con el requisito de autosuficiencia que debe satisfacer para bastarse a sí misma.

El incumplimiento del recurrente sella la suerte adversa de su presentación porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que ambas presentaciones fueron oportunas, ya que el plazo previsto al efecto es perentorio (arts. 27 y 32 de la ley 402, 21 y 22 de la ley 2145 y 137 del CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conforme en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales S.A.C.I. s/queja por

recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ S.A.C.I. s/ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014, “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conforme el voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz en “Ministerio Público — Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

No habiendo la parte recurrente acompañado los elementos mínimos sobre cuya base pueda establecerse que su recurso de inconstitucionalidad fue mal denegado, corresponde rechazar la presente queja por infundada.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan mis colegas preopinantes en sus respectivos votos, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada por el motivo que expondré a continuación.

2. En mi concepto, la presentación no reúne los requisitos formales básicos para ser tratados toda vez que la recurrente no cumple con los recaudos prescriptos por el art. 32, párr. 2°, de la ley 402.

En particular, no explica circunstanciadamente los detalles de la causa en que fue dictada la resolución resistida mediante su recurso de inconstitucionalidad, ni se han adjuntado oportunamente las copias pertinentes que podrían haber contribuido a echar luz sobre los planteos que se pretenden mantener ante este Estrado. En rigor, abunda en consideraciones genéricas mas no las conecta con las particularidades del caso.

El recurso no satisface, entonces, la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí mismo, implicando ello un óbice insalvable que impide avanzar en su consideración. Los motivos que anteceden, justifican, a mi juicio, el rechazo de la presentación directa.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano

CCCXII - “HERMIDA, VÍCTOR DANIEL S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN HERMIDA, VÍCTOR DANIEL C/GCBA S/DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Cuestión no federal.

Expte. SACAyT n° 13.936/16 - 18/6/2018

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe;

RESULTA:

Víctor Daniel Hermida (en adelante también, la parte actora) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 107/125) contra la sentencia del Tribunal de fecha 28/2/2018 que, por mayoría, rechazó su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (fs. 101/104).

Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante también, GCBA) solicitó que se desestimara el recurso (fs. 134/138 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto por Víctor Daniel Hermida en tiempo oportuno. Sin embargo, debe ser denegado pues no plantea una cuestión federal.

2. La decisión que en definitiva se pretende poner en crisis es aquella que abordó la cuestión de la habilitación de la instancia judicial del fuero Contencioso Administrativo de la CABA, a los efectos de reclamar los daños y perjuicios pretendidos por la parte actora, como consecuencia —según sus dichos— de la prestación irregular del servicio de habilitaciones de la Ciudad. Dicha circunstancia constituye una evidente cuestión de derecho público local, y ajena a la competencia de la CSJN mediante la vía intentada.

Además, la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14, 17 y 18 C.N.) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, no guarda relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48. Es que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624, 248:129, 828 y 268:247). En otras palabras: la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62, 181:290, 266:135 y 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335).

3. A lo apuntado, se suma que la parte actora se limita a reiterar los argumentos ya formulados en la anterior instancia, sin hacerse cargo de rebatir los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para rechazar su queja. Como bien señala el GCBA al contestar el traslado del recurso extraordinario federal (conf. fs. 136 vuelta/137), la lectura de la presentación de fs. 107/125 lleva a concluir que ninguna conexión guardan

las consideraciones allí vertidas con lo decidido en autos. Esto sella la suerte adversa del recurso intentado, pues nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “...el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:440, entre muchos otros).

4. En lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia invocada por la parte actora —eje central de sus agravios—, cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por lo demás, debe señalarse que el recurso no cumple con los recaudos exigidos en los arts. 3 y 8 del reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

Así, el recurrente omitió consignar (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “...la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3°, inc. d); y no se demuestra que medie una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada sea contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3°, inc. e).

También incumple la parte recurrente con el requisito de transcribir o acompañar las normas no publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina a las que hizo referencia en el recurso interpuesto —en particular, art. 4 del CCAyT y dec. 1510/97— y expresarse sobre su vigencia.

6. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 107/125. Con costas a la vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCCN).

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar el presente recurso extraordinario federal porque el GCBA no ha acreditado la existencia de una cuestión que habilite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos del art. 14 de la ley 48.

La sentencia del Tribunal se limitó a rechazar la queja con apoyo en que la recurrente no planteaba un caso constitucional debidamente fundado. Así las cosas, el recurrente no obtuvo la sentencia del superior tribunal del que debió requerir satisfacción a sus agravios.

Por otro lado, la sentencia de la Cámara, cuya revisión la parte recurrente aspira en último término, que hizo lugar a la excepción de inadmisibilidad de la instancia y rechazó la demanda, encontró apoyo en una norma no federal (art. 4 del CCAyT de la

CABA) no tachada de inconstitucional; y las federales invocadas (arts. 14 y 18 de la C.N.) no guardan relación directa con lo allí resuelto.

Asimismo, respecto de la arbitrariedad de la interpretación de las referidas normas, salvo casos excepcionales, resulta improcedente que el mismo Tribunal que dictó la sentencia pueda evaluar los argumentos en que basó su decisión.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Víctor Daniel Her-
mida, con costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está
ordenado a fs. 103, punto 2.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano*

**CCCXIII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
DENEGADO EN FRANCONETTI, MARIA VICTORIA C/GCBA S/COBRO DE
PESOS"**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Cuestión no constitucional.**

Expte. SACAyT n° 14.658/17 - 18/6/2018

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Está a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fs. 59/74 vuelta.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda promovida por la Sra. María Victoria Franconetti contra el GCBA con el objeto de obtener una indemnización por despido (fs. 2/12 vuelta).

La accionante explicó que se había desempeñado desde 1999 hasta 2010 como agente del demandado "...cumpliendo tareas de reconocimiento médico domiciliario..." (fs. 2). Denunció que "...a lo largo de los años la demandada [había utilizado] diversos mecanismos de designación transitoria para mantener con [ella] una relación de empleo con continuidad, todo lo cual [constituía] un indisimulable fraude laboral y una lesión a las reglas de buena fe que deben guiar la actuación del Estado". Agregó que había cumplido "...con habitualidad tareas propias, específicas, permanentes y ordinarias del régimen de la carrera administrativa, (...) que excedían las de carácter transitorio o eventual que admite el sistema de contratación sin estabilidad del art. 39 de la ley 471" (fs. 3 y vuelta). Aclaró que había estado vinculada con la Administración vía locación de servicios desde 1999 y que en octubre de 2005 había sido incluida en

la planta transitoria, hasta que en 2010 dejaron de asignársele tareas y finalmente se le comunicó que se prescindiría de sus servicios, lo que motivó que se diera por despedida y dio lugar a la acción (fs. 2/3).

3. Contestada la demanda (fs. 13/17), el juez de grado la rechazó (fs. 19/22 vuelta).

4. Disconforme, la accionante interpuso recurso de apelación (fs. 23/28 vuelta). El GCBA contestó el traslado correspondiente (fs. 30/33 vuelta).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar al recurso, revocó el pronunciamiento de grado y condenó al GCBA a pagar a la accionante una indemnización: "...equivalente a un mes de sueldo por cada año o fracción no inferior a tres (3) meses de antigüedad en base a los años de servicio efectivamente prestados en la Ciudad, reducida en un cincuenta por ciento (50%) —salvo que a la fecha de cese de la relación necesitase menos de dos (2) años para acceder a la jubilación ordinaria, en cuyo caso la reducción será en un setenta por ciento (70%)—, con más la suma correspondiente a los meses que le habría correspondido revistar en el RAD [Registro de Agentes en Disponibilidad], debiendo calcularse ambos montos sobre la remuneración normal, regular y permanente del nivel escalafonario, incluidos los adicionales particulares que le correspondieran según su última situación de revista..." (fs. 40). Los vocales también dispusieron que a las sumas reconocidas debían añadirse intereses conforme el plenario "Eiben" (fs. 40 vuelta).

Los jueces tuvieron por probado que la relación que había unido a las partes se había extendido por un periodo de aproximadamente 11 años, y que aunque el límite temporal fijado en el art. 39 de la ley 471 para la contratación transitoria había sido dispuesto con posterioridad a la conclusión de esa relación, podía emplearse como "...una pauta razonable y objetiva para determinar hasta cuánto deben durar este tipo de contrataciones" (fs. 39 vuelta). Concluyeron que: "...el comportamiento del GCBA [había] generado en la parte actora una 'legítima expectativa de permanencia laboral' que [merecía] la protección que la Constitución Nacional (C.N.) y la Constitución local (CCABA) consagran a favor del trabajador contra el despido arbitrario, protección que [debía ser] materializada mediante el pago de una justa indemnización, toda vez que la relación contractual mantenida entre las partes no se [encontraba] alcanzada por la garantía de la estabilidad del empleado público prevista en los arts. 14 bis C.N. y 43 CCABA" (fs. 39 vuelta).

Para fijar el monto correspondiente a la indemnización referida los jueces consideraron aplicable el dec. 2182/83 por el que se creó el Registro de Agentes en Disponibilidad (también: RAD), y que dispone que: "Los agentes que al término de los periodos consignados no fuesen reubicados, serán dados de baja y percibirán una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año o fracción no inferior a tres (3) meses de antigüedad, en base a los años de servicio efectivamente prestados en la Ciudad, reducida en un cincuenta por ciento (50%), salvo que a la fecha de su transferencia al RAD necesitara menos de dos (2) años para acceder a la jubilación ordinaria, en cuyo caso la reducción será en un setenta por ciento (70%)". Definieron que la accionante era acreedora de la indemnización fijada en la norma transcrita, y que —dado que no había sido transferida al RAD— "...una debida hermenéutica del sistema legal imperante en el ámbito local [imponía] sostener que, a fin de garantizar el debido respeto del principio de suficiencia, a la indemnización prevista en el art. 11 del dec. 2182/03 [debería] adicionársele el monto correspondiente a los salarios que [hubiera] correspondido que percibiese la parte actora si hubiese sido incorporada al RAD" (fs. 40). Por fin, destacaron que los montos se calcularían "...sobre la remuneración normal, regular y permanente del nivel escalafonario, incluidos los adicionales particulares

que le correspondieran según su última situación de revista” (fs. 40), de conformidad con el art. 12 del dec. 2182/03.

5. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 42/53 vuelta).

Sostuvo que, dado que la actora no había sido personal de planta permanente, no correspondía que su indemnización se calculara sobre la remuneración de su nivel escalafonario y los adicionales de su situación de revista. Explicó que “...la indemnización no [podía] calcularse tomando como base la remuneración normal, regular y habitual del nivel escalafonario (...) sino que [debía] tomarse como base de cálculo la mejor remuneración efectivamente percibida por la actora” (fs. 49).

La Sra. Franconetti contestó el traslado del recurso de su contraparte (fs. 90/93 vuelta). A su turno, la Cámara lo declaró inadmisibile por no contener el planteo de una cuestión que suscitara la competencia del Tribunal, lo que motivó la queja de la que se da cuenta en el primer apartado de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 97/98).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja de fs. 59/74 vuelta, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402), debe ser rechazada porque —tal como lo sostuvieron los jueces *a quo* en términos que la presentación en análisis no logra rebatir— las cuestiones que el GCBA pretende poner a consideración del Tribunal no suscitan la competencia que le asigna el art. 113 inc. 3 de la CCABA.

2. Conviene recordar que al declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad del demandado, los jueces de la Sala II explicaron que “...de los términos de la sentencia recurrida resulta que, en lo sustancial, los planteos que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella quedaron circunscriptos a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas de carácter infraconstitucional” y que “...las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas [por el recurrente] no [guardaban] relación directa e inmediata con lo decidido...” (fs. 55 vuelta).

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Sus esfuerzos en ese sentido, sin embargo, no son exitosos para habilitar la instancia que pretende.

Aunque denuncia “...la violación del principio de división de poderes, la garantía del debido proceso, el derecho de propiedad y [sus] atribuciones exclusivas en orden a la superintendencia del personal (...) [y del] derecho de defensa consagrado por los arts. 17 y 18 de la C.N. y 10, 13 y 102 de la CCABA” (fs. 62 vuelta, sin el destacado original), la lectura del recurso de hecho muestra que lo que pretende del Tribunal es una decisión que revise la interpretación efectuada por los jueces de la causa de las normas infraconstitucionales que regulan el *quantum* de la indemnización que acordaron a la parte actora. Así, peticona a este Estrado que: “...rechace lo dispuesto por la Sala (...) en cuanto dispone que se indemnice a la Sra. Franconetti tomando como base la remuneración normal, regular y permanente del nivel escalafonario, incluido los adicionales particulares que le correspondieran según la última situación de revista, y decida tomar como base de cálculo la mejor paga contractual mensual efectivamente percibida por

el actor (*sic*)” (fs. 69 vuelta, sin el destacado original). Tal planteo es ajeno al marco de revisión que el recurso de inconstitucionalidad habilita.

En efecto, en numerosos precedentes, el Tribunal ha considerado que el cuestionamiento de las normas infraconstitucionales empleadas por las instancias de mérito para fijar el *quantum* de una indemnización por despido arbitrario no suscita su competencia. Así lo hizo *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Montenegro, Patricia Susana c/GCBA s/cobro de pesos”, expte. n° 14.064/16, sentencia del 13/11/2017, “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Zusman, Alan Mario c/GCBA y otros s/cobro de pesos”, expte. n° 14.046/16, sentencia del 14/11/2017 y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Caballero, Sergio Ernesto c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 9139/12, sentencia del 17/4/2003, entre otros.

En síntesis, la sentencia de la Cámara —más allá de su acierto o error— se halla fundada en ley y en las constancias de la causa, y el demandado no ofrece fundamentos de índole constitucional suficientes para rebatir los argumentos que sustentan el fallo mediante la vía recursiva intentada.

4. El GCBA, además, no demuestra que la decisión que en definitiva recurre le cause agravio alguno. Aunque —tal como ya se explicó— sostiene que la condena a abonar una indemnización calculada sobre la remuneración normal, regular y habitual del nivel escalafonario de la Sra. Franconetti es ilegítima y solicita expresamente que aquella se calcule sobre la mejor remuneración efectivamente percibida por la interesada (fs. 49), no explica —ni surge de las constancias que anejó al expediente— por qué la suma resultante de la base de cálculo dispuesta por la Cámara resultará mayor que la emergente de aplicar los parámetros que propone en su defensa.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja deducida por el GCBA debe ser rechazada. Ello por los motivos que expondré a continuación.

2. La parte demandada se agravia por cuanto considera que la sentencia de la Sala II vulnera su garantía constitucional al debido proceso, derecho de defensa, propiedad, división de poderes y la intromisión en las facultades propias del gobierno relativas a la superintendencia de su personal.

Centralmente considera que la indemnización prevista no podía calcularse tomando como base de cálculo la mejor remuneración normal, regular y permanente del nivel escalafonario, incluidos los adicionales particulares que le correspondiesen según su última situación de revista; ello por cuanto la actora nunca había integrado la planta permanente y por tanto no correspondía hacer una interpretación extensiva de la normativa pues ello desvirtuaría el espíritu de la misma. Así, la base de cálculo debía establecerse sobre la mejor remuneración efectivamente percibida por la actora. Asimismo, tacha la sentencia de arbitraria por configurar —en su entendimiento— un apartamiento manifiesto del régimen aplicable y de las constancias acreditadas de la causa.

3. Ahora bien, los agravios del GCBA no resultan suficientes para configurar un caso constitucional que habilite la competencia de este Estrado en los términos del art. 113, inc. 3 CCABA. En efecto, los planteos del recurrente se dirigieron a cuestionar la interpretación asignada a cuestiones de hecho y prueba y normativa infraconstitucional —en particular, la base de cálculo utilizada por los magistrados de la Sala II para fijar la indemnización debida: arts. 10, 11 y 12 del dec. 2182/03, reglamentario de la ley 471 CABA—, materias que por regla resultan propias de los jueces de la causa y ajenas por tanto al remedio intentado.

Asimismo, interesa recordar aquí que la referencia ritual a derechos y/o principios constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente, ya que si bastara la simple invocación de un derecho, principio o garantía de raigambre constitucional este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad (conf. este Tribunal, *in re* “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 20 y ss.).

4. Luego, los planteos esgrimidos por la parte recurrente trasuntan una discrepancia con la resolución de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

En este sentido, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues solo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino tiende a cubrir supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria. [conf. este Tribunal, *in re*: “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss., entre otros].

Por las razones expuestas corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas preopinantes, los jueces Ana María Conde y José O. Casás, por las razones concordantes expuestas en sus respectivos votos, cuyos términos generales comparto y a los que me remito en honor a la brevedad. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja por cuyo medio el GCBA pretende que se revoque la decisión de la Cámara en cuanto, con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN *in re* “Martínez” (Fallos 335:2219), estableció que la indemnización a abonar a la parte actora debía calcularse tomando como base aquella prevista en el art. 12 del Dec. 2182/03 (V. punto 4 de los resulta).

Ello así, pues si bien en sus agravios postula que la indemnización correspondía que fuera determinada sobre la remuneración efectivamente percibida por la parte actora, no se hace cargo de atacar los fundamentos en los que el tribunal *a quo* apoyó su sentencia, esto es, nada dice acerca del art. 12 del dec. 2182/03 en cuanto establece que la indemnización debida a los agentes que no fuesen reubicados en el RAD deberá calcularse sobre “...la remuneración normal, regular y permanente de nivel escalafonario, incluidos los adicionales particulares que le correspondan según su última situación de revista”, ni de la jurisprudencia de la CSJN referida que va en el mismo sentido.

Por ello, corresponde rechazar la queja de fs. 59/74 vuelta.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano*

CCCXIV - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LECCESE, LAURA LUCIA Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Empleo público. Adicionales de remuneración. Carácter remunerativo. Remuneración. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 14.663/17 - 18/6/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a fs. 65/77.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Laura Lucía Leccese, María Isabel Guzzo, María Elena Graña, Andrea Fabiana Cáceres, Mirtha Noemí Alberti, Milva Karina Veiga, Claudia Mónica Greco, Rosa María Aversa, Analía Verónica Delgado, Milena Silvia Rodríguez, María Florencia Martínez, Julia Estela García, Ángela Adriana Mari, Clarisa Soledad Pisano y Andrea María Elisa Rennis promovieron contra el GCBA con el objeto de que se declarase la inconstitucionalidad de los decs. 751/04, 547/05 y 1294/07 en cuanto establecen el carácter no remunerativo de los suplementos al salario que por cuyo medio se les otorgó (rubros 093: material didáctico, 493: material didáctico mensual), que se determinara el carácter remunerativo de los referidos suplementos y que se ordenase el pago de las diferencias salariales resultantes (ver sentencia de fs. 30/36 vuelta).

Contestada la demanda por el GCBA que se opuso a su progreso (fs. 37/48 vuelta), el juez de primera instancia —en cuanto es pertinente:

- i) la admitió respecto de los rubros 093 (material didáctico) y 493 (material didáctico mensual), declaró su carácter remunerativo y ordenó su liquidación y pago, con intereses,
- ii) declaró la inconstitucionalidad de los dec. 751/04, 547/05 y 1204/07,
- iii) ordenó comunicar a la Administración Federal de Ingresos Públicos lo decidido, y
- iv) impuso las costas a la demandada (fs. 30/36 vuelta).

3. El demandado apeló la sentencia (fs. 21/29).

Contestado por la parte actora el traslado del recurso (ver considerando III del pronunciamiento de fs. 17/20), la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió declarar desierto el agravio del GCBA que estaba vinculado con el reconocimiento del carácter remunerativo de los rubros 093 y 493 y rechazar los restantes agravios referidos a la declaración de inconstitucionalidad de la determinación del carácter remunerativo de los adicionales de que se trata y a la imposición de costas (fs. 17/20).

4. Disconforme, el GCBA articuló el recurso de inconstitucionalidad de fs. 6/16 vuelta, que fue contestado por la parte actora (ver pronunciamiento de fs. 2/5 vuelta) y declarado inadmisibles por la Cámara (fs. 2/5 vuelta), lo que dio lugar a la queja de la que se da cuenta en el primer apartado de este relato.

5. A fs. 82/83 vuelta el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Abril, Adriana Cecilia y otros c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)” expte. n° 13.629/16, sentencia suscripta el 4/4/2017.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusimos en nuestros respectivos votos para esa causa, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. El GCBA viene cuestionando la sentencia de la Cámara que confirmó la decisión de primera instancia que, tras entender remunerativos los adicionales “material didáctico” (código 093) y “material didáctico mensual” (código 493), hizo lugar a la demanda, y ordenó al GCBA que abonara las diferencias salariales en concepto de SAC que derivaran de tal calificación, por los cinco años anteriores a la interposición de la demanda (conf. fs. 17 y 20). Para decidir de ese modo, señaló que las reglas normativas acerca de las invocadas actas negociación colectiva no podían llevar a convalidar que se hubieran excedido los límites de la disponibilidad de los derechos de los trabajadores (conf. fs. 19).

2. La recurrente postula que la Cámara avanzó sobre cuestiones cuya decisión incumbía privativamente a quienes celebraron los acuerdos colectivos instrumentados en las actas que el a quo estimó inconstitucionales. En ese orden de ideas, sostiene que es arbitraria la conclusión de que la decisión acerca de si devengan o no SAC no era transable, y que un temperamento distinto importa desconocer las atribuciones locales para fijar las remuneraciones de sus agentes públicos (conf. arts. 121 y ss. C.N.).

3. Ello sentado, la cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14.634, sentencia el 25/4/2018, a los que me remito.

4. Vale destacar que a diferencia de lo que ocurría en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Arrinda, Silvia Cristina y otros c/GCBA y otros s/empleo público (excepto cesantía o exoneración)”, expte. n° 14.207, sentencia de 6/9/2017 —y los análogos—, allí, el GCBA no había formulado los agravios que trae aquí y, en cambio, el debate era acerca de cuestiones vinculadas con las constancias de

la causa, el GCBA se limitaba a cuestionar la conclusión de los jueces de mérito con arreglo a la cual los mentados adicionales revestían el carácter de remunerativos por la presencia de habitualidad, generalidad y permanencia en su pago.

5. Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara; y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 4/4/2017 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Abril, Adriana Cecilia y otros c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. n° 13.629/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano*

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día el día 4/4/2017 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Abril, Adriana Cecilia y otros c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. n° 13.629/16, en este tomo, p. 1050.

CCCXV - “SILVA, HÉCTOR HORACIO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SILVA, HÉCTOR HORACIO C/GCBA S/AMPARO”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Cuestión no constitucional.

Expte. SACAyT n° 14.693/17 - 18/6/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Héctor Horacio Silva interpuso recurso extraordinario federal (fs. 30/57) contra el pronunciamiento de fecha 7/3/2018 mediante el cual —por mayoría— el Tribunal rechazó su recurso de queja (fs. 22/26).

2. Al responder al traslado conferido, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó el rechazo del recurso extraordinario federal intentado, con costas (fs. 60/66 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por Héctor Horacio Silva debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja articulado por Héctor Horacio Silva por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3 de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme *Fallos*, 306:885, 308:1577, 311:100, 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, el accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3 de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que el actor no se había hecho cargo de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452); y que no había llegado a demostrar que la alzada hubiera incurrido en arbitrariedad. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “...el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “...para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente, se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 bis, 17, 18, 43 y 75 inc. 22 C.N.) y de pactos internacionales (arts. 2º, inc. 1º, y 11, incs. 1º y 2º del PIDCP; art. XI de la DADDH; art. 5º de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; y art. 25 de la DUDH) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624, 248:129, 828, 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctri-

na de *Fallos*, 165:62, 181:290, 266:135, 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335, 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608, 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 30/57. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado, pues la decisión cuya revisión, en definitiva, la parte recurrente persigue —esto es, la de Cámara que rechazó su amparo— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 *bis*, 17 y 18 C.N., 2 y 11 PIDESC, 25 DUDH, XI DADDH, 17 CADH y 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q. C. S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Las costas se imponen en el orden causado en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Héctor Horacio Silva, con costas en el orden causado.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 26, punto 2.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano*

CCCXVI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INDUSPEL S.A. C/GCBA S/EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Cuestión no constitucional.**

Expte. SACAyT n° 14.758/17 - 18/6/2018

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 127/143 vuelta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 125/126).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda de expropiación inversa que la Síndico de la quiebra de Induspel S.A. (en adelante: Induspel) interpuso el 26/4/2012 (conforme fs. 28) contra el GCBA en relación con los cuatro inmuebles que conforman una única planta industrial de propiedad de la fallida —ubicados en: *i*) la calle Esquiú n° 1333/45, Circunscripción I, Sección 38, Manzana 36, Parcela 12b, *ii*) la calle Gral. Juan José Valle 2965, Circunscripción I, Sección 38, Manzana 36, Parcela 19, *iii*) la calle Gral. Juan José Valle 2985, Circunscripción I, Sección 38, Manzana 36, Parcela 12i y *iv*) la calle Esquiú 1329, Circunscripción I, Sección 38, Manzana 36, Parcela 12c, todas de la Ciudad de Buenos Aires—, y un conjunto de sus bienes muebles e intangibles (fs. 4/18).

La accionante relató que los inmuebles habían sido declarados de utilidad pública y sujetos a ocupación temporaria por la ley 1037 —publicada en el BOCBA el 18/7/2003—, que también había declarado de utilidad pública y sujetos a expropiación a los bienes muebles e instalaciones y los bienes intangibles existentes en el predio. El art. 4 de la norma dispuso que: “Los mencionados bienes [debían] ser destinados al funcionamiento de la Cooperativa de Trabajo Cooperpel Envases Industriales Ltda., formada por los ex trabajadores de la fallida empresa Induspel S.A.”.

La accionante agregó que la ley 1529 —publicada el 7/1/2005— había declarado de utilidad pública y sujeto a expropiación el referido inmueble, precisó que nunca le había sido devuelto ni expropiado y solicitó una indemnización comprensiva del valor objetivo de los bienes y de su valor de uso desde que se dispuso su ocupación temporaria hasta su efectivo pago, con actualización e intereses.

3. El GCBA contestó demanda (fs. 19/25). Como defensa contra el progreso de la acción promovida en su contra, alegó el abandono de la expropiación en los términos

del art. 18 de la ley 238, por haber transcurrido desde la declaración de utilidad pública el plazo de 6 años fijado por las leyes 238 y 2970 al efecto.

Para “...el hipotético e improbable caso [de] que se hiciera lugar a la demanda...” (fs. 21 vuelta), afirmó que solo debería indemnizarse el valor objetivo del bien y requirió la aplicación del art. 10 de la ley 238, que dispone que: “El Banco de la Ciudad de Buenos Aires actúa como tasador de los bienes objeto de la expropiación”.

4. El juez de primera instancia rechazó la defensa del GCBA. Explicó que no podía considerarse que aquel había tenido voluntad de abandonar la expropiación de los bienes de Induspel, dadas las gestiones que había efectuado en la quiebra de la empresa para llevarla adelante. Afirmó que: “...el análisis de la cuestión planteada únicamente a la luz de las fuentes normativas (...), podría conducir a la solución de que el plazo para iniciar el presente proceso habría vencido el 7/1/2011. Sin embargo, se trataría de una conclusión fundada en un análisis parcial del proceso de autos, pues existen en el caso otras variables que deben ser tenidas en consideración y que se encuentran directamente vinculadas con lo actuado en el proceso de la quiebra”, y que “...los actos desplegados por el GCBA en el marco de la quiebra [habían tenido] por objeto poner en ejecución lo dispuesto en la Ley 1529, por lo que no [cabía] sino concluir que al menos hasta el momento en que la Cámara de Apelaciones confirmó el desistimiento del avenimiento, no mediaba en autos voluntad de abandono de la expropiación por parte del GCBA” (fs. 31 y vuelta).

Respecto de la pretensión de la accionante, afirmó que la procedencia de la expropiación inversa estaba sujeta a una “...serie de condiciones, a saber: a) vigencia de la ley declarativa de utilidad pública afectando el bien cuestionado; b) no iniciación de la acción por parte del expropiante; c) conducta del expropiante que implican desposeer al expropiado, ocupar el bien, o meramente impedir el libre ejercicio y disponibilidad plena de la propiedad afectada” (Bidart Campos, Germán J. ...” (fs. 32). Analizó “...los hechos del caso a la luz de las condiciones expuestas...” (fs. 32), concluyó que aquellas estaban satisfechas e hizo lugar a la pretensión de expropiación inversa. También admitió la demanda en cuanto requería el pago de un canon locativo por el uso de los bienes porque “...la actora se encontró despojada (...) de su titularidad como consecuencia de la ocupación temporaria dispuesta a favor de la Cooperativa Cooperpel” (fs. 33 vuelta).

5. El GCBA apeló la decisión (fs. 35/46). Denunció que la interpretación dada a la ley 238 por el juez de grado “...en cuanto [entendió] que la actividad desplegada por el GCBA en el marco de la quiebra importó una suerte de interrupción del plazo de vigencia de la norma” era contraria a derecho, precisando que “...por el contrario, el plazo de seis años previsto para que no se produjese el abandono de la expropiación continuaba transcurriendo desde el momento de la publicación de la ley expropiatoria y no [había sufrido] su vigencia ninguna interrupción ni suspensión...” (fs. 38).

Añadió que de ser correcta la referida interpretación, no se verificaría el requisito de “inactividad del expropiante” para la procedencia de la expropiación inversa, “...presupuesto que el propio Magistrado sostiene como elemento necesario para el progreso de la acción” (fs. 39). Sostuvo que en este aspecto la sentencia era contradictoria.

También se agravó de que se lo hubiera condenado a abonar un canon locativo por el uso de los bienes de Induspel, pues la entrega del inmueble a la cooperativa de trabajo había sido ordenada por el juez de la quiebra “...con la anuencia de la sindicatura” (fs. 40 vuelta).

Finalmente objetó la imposición de las costas a su cargo.

6. Contestado el pertinente traslado (fs. 47/27), la Sala III resolvió declarar desierto el recurso de apelación del GCBA respecto del planteo de caducidad de la acción de expropiación inversa por abandono de la expropiación y de la condena a pagar un canon locativo. Además, lo rechazó en relación con la imposición de costas.

7. Disconforme, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad cuya copia obra agregada a fs. 79/91. Alegó que la Cámara había desechado su memorial de agravios en forma arbitraria y denunció la vulneración de su derecho de defensa.

La Sala III consideró que el recurrente no había planteado una cuestión constitucional, descartó la concurrencia de un caso de arbitrariedad y denegó el recurso, dando lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato.

8. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto opinó que el Tribunal debía declarar admisible la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda (fs. 146/149 vuelta).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. El GCBA viene cuestionando la sentencia que, tras entender que no había mediado abandono de la expropiación en los términos previstos en el art. 18 de la ley 238 —ello, por entender que la propuesta de avenimiento realizada por el GCBA había interrumpido el plazo de caducidad, hasta la resolución que la desestimó—, hizo lugar a la demanda de expropiación inversa iniciada por el síndico de la quiebra Induspel y condenó al GCBA al pago de una indemnización y un canon por la ocupación temporaria de los bienes de la parte actora (conf. fs. 74 vta./78 vta.).

2. En sus planteos, critica la interpretación realizada por el *a quo* de las leyes 238 y 2970 —esta última amplió a 6 años el plazo de caducidad para llevar a cabo la expropiación del inmueble y muebles propiedad de Induspel—. Ello así, en tanto sostiene que, contrariamente a lo afirmado por los jueces de Cámara, las mencionadas leyes no contemplan hechos ni suspensivos ni interruptivos de la caducidad y que por ello, cuando la parte actora presentó la demanda por expropiación inversa, el plazo de 6 años se encontraba vencido (conf. fs. 84/84 vta.).

2.1. Por último, se agravia de la condena al pago un canon por la ocupación temporaria del inmueble. En ese orden de ideas, afirma que nunca tomó posesión de los bienes objeto de este proceso pues sostiene que en tanto fue el juez de la causa comercial quien dispuso la cesión del inmueble a la Cooperativa de Trabajo Coopertel Envases Industriales Ltda y no el GCBA, la ocupación resultó un hecho ajeno a su parte (conf. fs. 89 vta./90).

3. Ello sentado, corresponde rechazar la queja del GCBA, pues no se ha acreditado la existencia de una cuestión constitucional (conf. art. 113.3 CCBA) o federal (conf. CSJN, *Fallos*, 311:2478).

4. Primeramente, las objeciones por medio de las cuales sostiene que conforme las leyes 238 y 2970 se encontraba vencido el plazo para que la parte actora iniciara la expropiación inversa, remiten al análisis de normas de jerarquía infraconstitucional, ajenas, como principio, a la vía del art. 113, inc. 3 de la CCABA. A su turno, no muestra que dichas leyes hayan sido aplicadas arbitrariamente por el *a quo*, ni aun erradamente, ya que, a ese fin, debía comenzar por mostrar que el art. 18 de la ley 238 acuerda un derecho al GCBA y no al dueño del bien.

5. En cuanto postula que la ocupación temporaria del inmueble objeto de expropiación fue un hecho ajeno a su parte, su análisis, versa exclusivamente sobre cuestiones de hecho y prueba, propias de los jueces de mérito, y ajenas, por regla, a la competencia de este Tribunal. Por lo demás, el GCBA recurrente, no se hace cargo de la afirmación de la Cámara con arreglo a la cual "...aquella ocupación [la de Coopertel] se vinculaba directamente con el objetivo perseguido por la ley que [había] declar[ado] la utilidad pública de los bienes de Induspel. Tanto la ley 1037 como la ley 1529 tuvieron como objetivo permitir que dicha cooperativa continu[ase] explotando la industria, de modo que la defensa opuesta por el GCBA en torno a su ajenidad con respecto a la resolución que dispuso la continuación de la explotación carecía de fundamento" (conf. fs. 75 vta.). Específicamente, no muestra que el bien habría tenido el mismo destino, dispuesto por una autoridad ajena al GCBA, sin mediar las leyes citadas por el *a quo*.

Por ello, voto por rechazar la queja a estudio.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con mi colega Luis F. Lozano en que la queja planteada por la parte demandada no puede prosperar, dado que no ha logrado acreditar la configuración de un *caso constitucional* susceptible de habilitar la vía reclamada.

2. En lo que aquí interesa, es menester señalar que el demandado planteó un recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Sala III en cuanto declaró parcialmente desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la expropiación inversa planteada por la actora y condenado al GCBA a pagar "el valor de los bienes inmuebles y muebles declarados de utilidad pública y sujetos a expropiación así como también el monto del canon locativo (...) por ocupación temporaria" (fs. 34). Ahora bien, en el recurso que aquí se intenta sostener el GCBA no logró demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Puntualmente, no evidencia que, al formular sus agravios ante la Sala III, haya dirigido su argumentación a refutar concretamente los argumentos nodales desarrollados en la sentencia de primera instancia. Ello era indispensable a los fines de demostrar la inconsistencia de la decisión de la Cámara, aquí alegada.

En relación al primer planteo, el GCBA no demuestra haber siquiera intentado criticar el razonamiento del juez de grado que destacó que tanto la ley 1037 como la n° 1529 tuvieron por objeto expreso permitir que la cooperativa continúe desarrollando su actividad en los inmuebles de Induspel S.A.. Además, en su expresión de agravios, el GCBA tampoco hizo alusión a la propuesta de avenimiento que presentó el 12/2/2008 en la causa donde tramitó la quiebra de Induspel S.A. —circunstancia que había sido expresamente valorada en la sentencia de primera instancia—, y cuyo rechazó quedó firme el 27/12/2011 "en tanto el monto ofrecido era inferior al de la tasación efectuada en dichas actuaciones" (fs. 32). En este contexto, no logra poner en evidencia que las defensas del GCBA en torno al abandono de la expropiación hayan sido seriamente argumentadas en su expresión de agravios, obligando así a la Cámara a abordar ese planteo.

En lo que respecta al segundo de los agravios, si bien el recurrente cuestionó la indemnización en concepto de canon locativo por la ocupación desde la vigencia de la ley 1037 — fecha de publicación 18/7/2003, *BOCABA* n° 1735— hasta el perfeccionamiento de la expropiación, el GCBA no demostró haber desbaratado oportunamente las consideraciones del juez de grado referidas a que los inmuebles de Induspel S.A. ya se encontraban ocupados por la cooperativa al momento de sancionarse

la ley 1037 —que destinaba el uso de los bienes allí indicados al funcionamiento de la Cooperativa— y que luego la ley 1529 los declaró sujetos a expropiación con la misma finalidad

3. En este contexto, el recurrente no logra poner en evidencia que el tribunal *a quo* haya excedido el límite de las facultades que le son propias.

En este punto, resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que “...lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario” (conf. *in re*: “Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina —Poder Judicial de la Nación—”, sentencia del 7/12/1988, *Fallos*, 311:2629; ver idéntica doctrina en *Fallos*, 314:800; 319:682, 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la C.N., circunstancia que no ha sido acreditada en la presente causa.

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

Así lo voto.

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

Adherimos a los votos de los Dres. Lozano y Casás, quienes acertadamente predicen la inexistencia de un genuino caso constitucional.

Y es que el recurrente no demostró que la Cámara, al declarar desiertos sus agravios contra la sentencia de primera instancia, haya incurrido en un excesivo rigor formal incompatible con el derecho de defensa. Por el contrario, dichos agravios no contienen una crítica seria y eficaz de los fundamentos en que se sustentó el fallo de primera instancia, sino que constituyen una reiteración de planteos que fueron analizados y desestimados razonadamente por el Sr. Juez de primera instancia, relativos al presunto abandono de la expropiación (en los términos del art. 18 de la ley 238) y a la improcedencia del pago de un canon locativo.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique, y que oportunamente se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano*

CCCXVII - “GONZÁLEZ, EUGENIA ANA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GONZÁLEZ, EUGENIA ANA C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Cuestión no constitucional.

Expte. SACAyT n° 14.802/17 - 18/6/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Eugenia Ana González interpuso recurso extraordinario federal (fs. 32/59) contra el pronunciamiento de fecha 4/4/2018 mediante el cual el Tribunal rechazó —por mayoría— su recurso de queja (fs. 24/28 vuelta).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó el rechazo del recurso (fs. 68/74).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja intentado por Eugenia Ana González por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3 de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme *Fallos*, 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3° de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que la actora no se había hecho cargo de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q.C., S.Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452) y que no había llegado a demostrar que la alzada hubiera incurrido en arbitrariedad. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “...el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el

escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “...para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 bis, 17, 18 y 75 inc. 22 C.N.) y de pactos internacionales (arts. 2º, inc. 1º, y 11, incs. 1º y 2º del PIDCP; art. XI de la DADDH; art. 25 de la DUDH; y art. 5º de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624, 248:129, 828 y 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62, 181:290, 266:135 y 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335, 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por Eugenia Ana González a fs. 32/59. Las costas se imponen en el orden causado en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado, pues la decisión cuya revisión, en definitiva, la parte recurrente persigue —esto es, la de Cámara que rechazó su amparo— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 bis, 17, 18 y 75, inc. 22 C.N., 2º y 11 PIDESC, 25 DUDH

y XI DADDH) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q. C. S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Las costas se imponen en el orden causado en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Eugenia Ana González, con costas en el orden causado.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 28 vuelta, punto 2.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano*

CCCXVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN HEREDIA, ANSELMO ALBERTO C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Cuestión no constitucional.

Expte. SACAyT n° 15.023/18 - 18/6/2018

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fs. 14/21 vuelta.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Anselmo Alberto Heredia promovió contra el GCBA con el objeto de que se le proveyera una solución habitacional definitiva y permanente que fuera acorde con lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad federal y local que reconoce y tutela el derecho a una vivienda digna, segura y adecuada (fs. 27/49 vuelta).

Contestada la demanda por el GCBA que solicitó su rechazo (fs. 51/62), el juez de primera instancia resolvió admitirla y —en cuanto es pertinente reseñar— ordenó al accionado garantizar al Sr. Heredia el acceso a una vivienda adecuada, mediante los

programas de asistencia habitacional previstos, atendiendo al estado del mercado, hasta tanto las circunstancias de emergencia hubieran desaparecido (fs. 63/72).

3. Contra lo decidido, se alzó el GCBA (fs. 73/79) y, una vez contestados los agravios por la actora (fs. 80/88), la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —también en cuanto corresponde aquí relatar— modificó la decisión de primera instancia y condenó al demandado a presentar, en el plazo que dispusiera el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar al accionante un alojamiento adecuado a su situación (fs. 89/93 vuelta).

Los magistrados valoraron la prueba producida en autos y concluyeron que el amparista era un hombre de 61 años de edad.

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 99/106), el que fue contestado por la parte actora (fs. 107/121) y denegado por la Cámara (fs. 12/13 vuelta), dando lugar a la queja indicada en el primer apartado de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 124/125).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad: la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 8/9/2017 resolvió: “...[r]echazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA en las presentes actuaciones y por razones de economía procesal modificar la sentencia de grado de acuerdo a los lineamientos establecidos en el considerando VI del voto del Dr. Esteban Centanaro...”. Así, ordenó “...al Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adopte los recaudos necesarios con el fin de ‘...que presente, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas (...) a la situación...’ del actor...” (fs. 93).

Apoyó esa decisión en el art. 18 de la ley 4036. En particular, tuvo en cuenta que el accionante es una persona mayor de 60 años en situación de vulnerabilidad social (fs. 90 vuelta y 92).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 y, particularmente, *in re*: “Valdez, Mario Enrique c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 9903/13, sentencia del día 4/6/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, lo condenó a que presentara, en el plazo que indicara el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación (conf. fs. 92), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCA-BA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene— ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró al amparista.

De esta manera, en la medida en que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la parte actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano*

CCCXIX - “GCBA C/APARATOS ELÉCTRICOS AUTOMÁTICOS S.A. S/EJECUCIÓN FISCAL S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Admisibilidad) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Prescripción. Cuestión federal. Oportunidad del planteo. Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires.

SUMARIOS:

1. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal si el mismo se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva y el recurrente plantea una cuestión que suscita la competencia de la CSJN en los términos del art. 14, inc. 2º, de la ley 48; en tanto denuncia la inconstitucionalidad de las normas locales en las que se fundó la solución que resiste —arts. 68, 69, 77 del Código Fiscal, t.o. para el año 2006, las disposiciones equivalentes en el texto ordenado para el año 2007 y la ley 2569— por estimarlas contrarias a la distribución de competencias y al principio de supremacía contenidos en los arts. 75, inc. 12, y 31 de la C.N., al tiempo que pone en crisis —con fundamento en el art. 126 de la C.N.— la validez de los arts. 2532 y 2560 del CCyCN —ley 26.944— en cuya apreciación se apoyó este Tribunal para sostener la legitimidad de la competencia ejercida por la legislatura local al regular el instituto de la prescripción de las obligaciones tributarias —en particular, el cómputo de su plazo y las causales y modalidades de su suspensión—. (*Del voto de las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg*).

2. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal si el mismo denuncia la inconstitucionalidad de las normas locales en las que se fundó la solución que resiste —arts. 68, 69, 77 del Código Fiscal, t.o. para el año 2006, las disposiciones equivalentes en el texto ordenado para el año 2007 y la ley 2569— por estimarlas contrarias a la distribución de competencias y al principio de supremacía contenidos en los arts. 75, inc. 12, y 31 de la C.N., poniendo en crisis —con fundamento en el art. 126 de la C.N.— la validez de los arts. 2532 y 2560 del CCyCN —ley 26.944— en cuya apreciación se apoyó este Tribunal para sostener la legitimidad de la competencia ejercida por la legislatura local al regular el instituto de la prescripción de las obligaciones tributarias —en particular, el cómputo de su plazo y las causales y modalidades de su suspensión—. (*Del voto de las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg*).

3. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal si ha sido interpuesto contra una sentencia equiparable a definitiva, la cuestión federal ha sido introducida y mantenida en todas las instancias, el pronunciamiento de este Tribunal ha sido favorable a la validez de las normas locales aplicables y el remedio federal fue interpuesto tempestivamente (conf. art. 257 del CPCCN). (*Del voto del juez José O. Casás*).

4. Es equiparable a definitiva a los efectos del recurso extraordinario federal, la sentencia que rechaza el recurso de inconstitucionalidad, si la cuestión referida a la

prescripción de parte de la deuda reclamada no podrá ser discutida en otro juicio. (*Del voto del juez José O. Casás*).

5. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto si la decisión cuestionada encuentra apoyo en el reconocimiento expreso que el Congreso de la Nación ha hecho —mediante la sanción del art. 2532 del CCyCN—, de la facultad de las provincias —ya existente con arreglo a la legislación anterior— de regular las cuestiones atinentes a la prescripción de deudas por tributos locales. (*Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano*).

6. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal si el planteo de la recurrente respecto de la constitucionalidad de los arts. 2532 y 2560 del CCyCN, ha sido introducido tardíamente. Ello así, en tanto la Cámara, en ejercicio de facultades que le son privativas, no lo tuvo por articulado y la recurrente lo abandonó en el recurso de inconstitucionalidad. (*Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano*).

Expte. SACAyT n° 14.266/17 - 18/6/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Aparatos Eléctricos Automáticos S.A. interpuso recurso extraordinario federal (fs. 278/291 vuelta) contra el pronunciamiento de fecha 6/12/2017 mediante el cual el Tribunal rechazó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 264/273 vuelta).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, también: GCBA) solicitó el rechazo del recurso con costas (fs. 295/314 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal fue planteado por Aparatos Eléctricos Automáticos S.A. en tiempo y forma, y debe ser concedido.

2. Mediante la sentencia del 6/12/2017 el Tribunal rechazó el recurso de inconstitucionalidad de la demandada dirigido a impugnar la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que revocó parcialmente la sentencia de grado y, consecuentemente, mandó llevar adelante la ejecución fiscal contra Aparatos Eléctricos Automáticos S.A. (con responsabilidad solidaria en el Presidente del Directorio, Sr. Bruno Gerardo Pallaro y/o quien resultara responsable hasta la actualidad), hasta hacer íntegro pago al GCBA de la suma de un millón doscientos treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos con diez centavos (\$1.238.458,10) con más sus intereses y tasa judicial (fs. 182/185 vuelta). Ello así, con remisión a los fundamentos expresados al dictar sentencia *in re*: “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/GCBA s/otras demandas contra la Aut. Administrativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.148/14, sentencia del 23/10/2015 —que se estimaron aplicables en la especie por identificar que las cuestiones planteadas en uno y otro expediente resultan sustancialmente análogas.

3. El remedio extraordinario se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva y el recurrente plantea una cuestión que suscita la competencia de la CSJN en los términos del art. 14, inc. 2°, de la ley 48.

En efecto, denuncia la inconstitucionalidad de las normas locales en las que se fundó la solución que resiste —arts. 68, 69, 77 del Código Fiscal, t.o. para el año 2006, las disposiciones equivalentes en el texto ordenado para el año 2007 y la ley 2569— por estimarlas contrarias a la distribución de competencias y al principio de supremacía contenidos en los arts. 75, inc. 12, y 31 de la C.N., respectivamente.

El interesado, además, pone en crisis —con fundamento en el art. 126 de la C.N.— la validez de los arts. 2532 y 2560 del CCyCN (ley 26.944) en cuya apreciación se apoyó este Tribunal para sostener la legitimidad de la competencia ejercida por la legislatura local al regular el instituto de la prescripción de las obligaciones tributarias —en particular, el cómputo de su plazo y las causales y modalidades de su suspensión.

4. De acuerdo a lo expresado, corresponde conceder el recurso extraordinario federal interpuesto por Aparatos Eléctricos Automáticos S.A.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Concuerdo con las juezas preopinantes en que, por los fundamentos desarrollados en el considerando 1 del voto mayoritario en la sentencia de este Tribunal de fs. 264/265 vta., del 6/12/2017, el recurso extraordinario federal de Aparatos Eléctricos Automáticos S.A. debe ser concedido.

2. En este sentido, en dicha oportunidad, se sostuvo que la decisión de la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fs. 182/185 vta., del 6/9/2016, debía ser equiparada a definitiva porque la cuestión referida a la prescripción de parte de la deuda reclamada no podría ser discutida en otro juicio.

Por otra parte, se afirmó que la contribuyente había planteado un caso constitucional referido a la incidencia del art. 75, inc. 12 de la C.N. sobre la autonomía del derecho público local para regular el instituto.

3. Dichas consideraciones resultan extensibles a la sentencia de fs. 264/265 vta., en la medida en que:

- a) aquella es equiparable a definitiva por los mismos motivos;
- b) el entonces caso constitucional constituye hoy una cuestión federal (conforme lo establecido en el art. 14, inc. 2º de la ley 48), introducida y mantenida por Aparatos Eléctricos Automáticos S.A. ante todas las instancias (conf. fs. 36/41; 124/129 y 191/199);
- c) el pronunciamiento de este Tribunal fue a favor de la validez de las normas locales aplicables y;
- d) el remedio federal fue interpuesto tempestivamente (conf. constancia de fs. 277 vta.; cargo de fs. 291 vta. y art. 257 del CPCCN).

Por lo expuesto, se concede el recurso extraordinario federal de la contribuyente. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

La decisión cuestionada encontró apoyo en el reconocimiento expreso que el Congreso de la Nación ha hecho —mediante la sanción del art. 2532 del CCyCN—, de la facultad de las provincias (ya existente con arreglo a la legislación anterior) de regular las cuestiones atinentes a la prescripción de deudas por tributos locales.

Sentado ello, el planteo de la recurrente respecto de la constitucionalidad de los arts. 2532 y 2560 del CCyCN, ha sido introducido tardíamente. La Cámara, en ejercicio de facultades que le son privativas, no lo tuvo por articulado y la recurrente lo abandonó en el recurso de inconstitucionalidad (véanse fs. 191/199).

En esas condiciones, las cuestiones que pretende llevar a la Corte en relación con la supuesta violación a los arts. 75, inc. 12, 31 y 126 de la C.N. carecen de relación directa con lo resuelto.

Por otro lado, respecto de la arbitrariedad que la recurrente endilga a la sentencia, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Por las razones expuestas, voto por denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Conceder* el recurso extraordinario federal interpuesto por Aparatos Eléctricos Automáticos S.A.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y se remita a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano*

CCCXX - “SANTIAGO, VIRGINIA NOEMÍ S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN K. V. P. C/GCBA Y OTROS S/ AMPARO (ART. 14, CCABA)” Y SU ACUMULADO EXPTE. N° 14.440/17 “K.C.P. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: K.V.P. Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Cuestión no federal.
Cuestiones de hecho y prueba.

Expte. SACAyT n° 14.439/17 - 18/6/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. K.C.P. —por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad— y Virginia Noemí Santiago interpusieron recurso extraordinario federal (fs. 221/250 vuelta y fs. 252/281, respectivamente) contra el pronunciamiento de fecha 19/12/2017 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— rechazó sus quejas por recurso de inconstitucionalidad denegado (fs. 211/216).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó el rechazo de ambos recursos (fs. 286/292 vuelta y fs. 294/300 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. Los recursos extraordinarios federales deducidos por las amparistas deben ser denegados.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona, por mayoría, rechazó los recursos de queja intentados por Virginia Noemí Santiago y K.C.P por considerar —en apretada síntesis— que ellos no contenían el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión de los presentes recursos, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme *Fallos*, 306:885, 308:1577, 311:100, 329:4775, entre muchos otros).

3. Para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal las actoras sostienen que el planteo que formulan encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3° de la ley 48. Sin embargo, sus críticas no logran rebatir los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo; como por ejemplo: *a)* que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba y a la interpretación de normas infraconstitucionales; *b)* que las recurrentes no se habían hecho cargo de considerar su situación de acuerdo a la doctrina que emana de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Q.C., S.Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452); *c)* que las normas locales que reglamentan el art. 31 de la CCABA no habían sido tachadas de inconstitucionales; y *d)* que no se demostró que la alzada se hubiera excedido en el ámbito de sus competencias al establecer el alcance de las pretensiones sometidas a su conocimiento en el recurso.

Ciertamente, para cumplir con la carga de plantear y fundar la cuestión federal no basta con las transcripciones parciales del precedente citado en el párrafo anterior, ni con la reiteración de las cuestiones expuestas en anteriores presentaciones.

Sobre esta recaudo, la Corte ha expresado en su constante jurisprudencia que “... el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros); ya que “...no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia...” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En autos, la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 bis, 17, 18, 43 y 75 inc. 22 C.N.) y de instrumentos internacionales (arts. 2°, inc. 1°, y 11, incs. 1° y 2° del PIDCP; art. XI de la DADDH; art. 25 de la DUDH; art. 5° de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; y arts. 44 y ss. de la CADH, Pacto de San José de Costa Rica) efectuada por las recurrentes para tratar de fundar la cuestión federal de la que pretenden valerse ante el Alto Tribunal carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme lo exige el art. 15 de la ley 48. Esa relación directa solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido según lo ha establecido la Corte (*Fallos*, 187:624, 248:129, 828, 268:247), lo que no ocurre en autos.

Es que la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62, 181:290, 266:135, 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335, 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de las recurrentes, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en estas apelaciones extraordinarias.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608, 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar los recursos extraordinarios federales deducidos a fs. 221/250 vuelta y fs. 252/281. Las costas se imponen en el orden causado en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspiran la parte recurrente —esto es, la de Cámara que rechazó su amparo— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 bis, C.N.; 11, PIDESC; 25, DUDH; XI, DADDH) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q. C. S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de las recurrentes, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* los recursos extraordinarios federales interpuestos por Virginia Noemí Santiago y K.C.P., con costas en el orden causado.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 216, punto 2.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano*

CCCXXI - “L. E. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN L. E. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Caducidad de instancia.

Expte. SACAyT n° 14.692/17 - 18/6/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por L. E. a fs. 1/11.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo que L. E. interpuso contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) con el objeto de obtener una solución que le permitiera acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad (fs. 1/36 de los autos principales, a los que corresponde la foliatura citada a continuación).

Contestada la demanda (fs. 104/113 vuelta), el juez de grado la admitió, y ordenó que: “...mientras [subsistiera] la situación (...) del señor L. E., se le [prestara] adecuada asistencia habitacional, ya [fuera] mediante la continuación de las prestaciones previstas en el dec. 690/06, o bien incorporándolo a cualquier otro plan que [resguardara] los fines habitacionales perseguidos en este proceso” (fs. 174/176 vuelta).

3. Ambas partes apelaron la decisión (a fs. 189/195 el actor y a fs. 199/205 la autoridad demandada).

Interpuestos los recursos, se les dio el siguiente trámite:

- i. El 29/12/2011 juez de grado ordenó correr traslado de los fundamentos de ambos recursos (fs. 210).
- ii. El 9/2/2012, el amparista contestó el traslado referido (fs. 212/217 vuelta).
- iii. El 28/3/2012, la parte actora solicitó que las actuaciones se elevaran a conocimiento de la Cámara (fs. 220). La secretaria del juzgado interviniente proveyó: “Previo a todo, cúmplase con la notificación ordenada a fs. 210...” (fs. 221).
- iv. A fs. 222 obra una cédula dirigida al GCBA por la que se lo notificó el 9/4/2012 (fs. 222 vuelta) del traslado que le fue corrido a fs. 210.
- v. El 13/4/2012 el demandado acusó caducidad de instancia por haber transcurrido desde el día en que se ordenó al accionante correr traslado de su apelación (el 29/12/2011) los 30 días que el art. 24 de la ley 2145 fija como plazo de caducidad en las acciones de amparo (fs. 223/224).

vi. El 29/3/2017, los jueces *a quo* declararon operada la caducidad de instancia del recurso de apelación de la parte actora, y tuvieron a la parte demandada por desistida del que había interpuesto (conforme art. 265 del CCaYT). Explicaron que: “El examen de las constancias de la causa permite comprobar que luego del traslado ordenado (...) el 29/12/2011 —a cargo de la parte actora— transcurrió el plazo de un mes previsto en el art. 24 de la ley 2145 con anterioridad a que dicha parte hubiera activado su impulso mediante la presentación de la respectiva cédula...” (fs. 343/344).

4. Contra la resolución que declaró caduca la instancia inaugurada con su apelación, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 350/362). No disputó que el plazo de ley hubiera transcurrido al momento del planteo. En cambio, sostuvo que había denunciado la inconstitucionalidad del art. 24 de la ley 2145 porque “...tal disposición procesal resulta incompatible con lo dispuesto en el art. 14 de la CCABA, en tanto prevé que el proceso de amparo ‘está desprovisto de formalidades procesales que afecten su operatividad’...” (fs. 355); y que la cuestión no había sido tratada. También afirmó que su conducta procesal, analizada a la luz de las dificultades que se derivaban de su situación de vulnerabilidad, demostraba su interés por mantener vivo el proceso. Por fin, mantuvo que con posterioridad al dictado de la sentencia de primera instancia la Legislatura de la Ciudad había dictado la ley 4036, que —por ser una persona con discapacidad que vive con VIH, tal como tuvieron por probado los jueces *a quo*— le acordaría derecho a un alojamiento. En este sentido, postuló que “...por economía procesal corresponde que se condene al GCBA a brindarme alojamiento, conforme la doctrina sentada por el TSJ en el precedente ‘KMP’” (fs. 359).

Contestado el pertinente traslado por el GCBA (fs. 366/367 vuelta), la Sala III denegó el recurso de inconstitucionalidad del Sr. L. E. (fs. 369/370 vuelta), motivando la queja que está a consideración del Tribunal.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la presentación directa (fs. 18/20).

FUNDAMENTOS:

El juez José O. Casás dijo:

1. En mi concepto, la queja deducida debe ser rechazada, por los motivos que expondré a continuación.

2. Si bien por regla general las resoluciones que declaran la caducidad de instancia no constituyen sentencia definitiva a efectos de habilitar la instancia del art. 26 de la ley 402 (conf. texto consolidado por ley 5666), en el *sub lite* se configura un supuesto de excepción, toda vez que lo decidido genera al actor un agravio de imposible reparación ulterior, en la medida que la declaración de la caducidad de la segunda instancia deja firme la sentencia de grado.

3. En su recurso de inconstitucionalidad y en la queja que lo viene a sostener, los agravios del actor giran en torno a: *i*) la omisión del tratamiento del planteo de inconstitucionalidad del art. 24 de la ley 2145 —planteo que había sido introducido al entablar la demanda y sostenido en el recurso de apelación—; *ii*) la violación del art. 14 de la CCABA y la afectación del derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia; *iii*) el desconocimiento por parte de los jueces de la Sala III de su situación de vulnerabilidad social —a partir de la aplicación de un excesivo rigor formal incompatible con los derechos en juego— y del reconocimiento legal y jurisprudencial de un derecho más amplio que el que le otorgara la sentencia de grado —en razón de su ca-

lidad de persona discapacitada—. Así, considera que el pronunciamiento de la Sala III está teñido de arbitrariedad y que, por tanto, se ve afectado su derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal.

Por lo demás, critica los extensos plazos que se tomó la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario para resolver el planteo de caducidad y el distinto tratamiento que se impartió al trámite de su recurso de apelación en contraposición con el que se le otorgó al recurso de apelación del GCBA —en tanto el traslado de los fundamentos de su recurso se ordenó por cédula mientras que el del GCBA lo fue por nota—. También, sostuvo que en todo momento manifestó interés por el proceso en tanto acompañó varios informes actualizados de su situación. En definitiva, considera que la Sala III debió atemperar los recaudos procesales —atento a su situación de vulnerabilidad social— y que corresponde, por razones de economía procesal, que se modifique el fallo de grado en el sentido adoptado por el Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P. c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014.

Ahora bien, dichos planteos no resultan suficientes para entender que se encuentre comprometida la aplicación o interpretación de normas de índole constitucional —conforme exigen el art. 113, inc. 3°, de la CCABA y el art. 26 de la ley 402— que habiliten la revisión en esta instancia extraordinaria.

Ello es así, pues las distintas objeciones formuladas por la actora remiten, en rigor, a examinar la interpretación y aplicación que efectuaran los jueces de la causa respecto de normas procesales infraconstitucionales —en ejercicio de potestades que, por regla, les resultan privativas— mas no logran exponer fundadamente que en el caso se haya incurrido en un desacierto de gravedad extrema a causa del cual el decisorio del 29/3/2017 no pueda adquirir validez jurisdiccional.

Así, y más allá del cuestionable trámite que le dieron las instancias de mérito al caso, lo cierto es que la parte recurrente tampoco se hace cargo de lo reseñado por la Sala III al momento de denegar su recurso de inconstitucionalidad respecto a que “...la existencia de caso constitucional fundado en que se había planteado la inconstitucionalidad del art. 24 de la ley 2145, (...) tampoco guarda una relación directa con la decisión del tribunal, cuando aquel no fue introducido oportunamente dentro del plazo para contestar el planteo de perención” (v. fs. 369 vuelta de los autos principales). En definitiva, más allá del acierto o error del criterio propiciado por los jueces de la causa, no se ha evidenciado que aquel resulte palmariamente insostenible.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por la recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Finalmente, me permito añadir que lo decidido no importa abandonar de ahora en más al actor a su suerte. Así, si el actor justifica adecuadamente ser acreedor de una prestación distinta de la aquí reconocida —a raíz de su condición de persona discapacitada y la normativa actualmente vigente— tal extremo podrá ser ponderado oportunamente por la autoridad competente para otorgarle un resguardo que lo tutele adecuadamente (ley 4036 para la protección integral de los Derechos Sociales para los ciudadanos de

la Ciudad), más ello no puede ser valorado por este Tribunal en instancia originaria y en un marco tan acotado como lo es un recurso de hecho.

Cabe destacar, que el otorgamiento de una prestación distinta no podrá implicar nunca una retrogradación del beneficio del que es legítimo acreedor según el decisorio adoptado por los jueces de grado en el presente proceso.

Por ello, la queja interpuesta por el actor debe ser rechazada.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja deducida por el actor no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso.

2. La Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario consideró que no se verificaba la concurrencia de un caso constitucional toda vez que los argumentos del recurrente solo expresaban su disenso con la interpretación asignada a normativa procesal infraconstitucional vinculada al instituto de la caducidad de instancia; y respecto a la existencia de caso constitucional fundado en que se había planteado la inconstitucionalidad del art. 24 de la ley 2145, este tampoco guardaba relación directa con la decisión del tribunal toda vez que no había sido introducido oportunamente dentro del plazo para contestar el traslado del planteo de perención (fs. 369 vuelta de los autos principales).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —*Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros.

3. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el actor.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero a la solución que proponen mis colegas preopinantes, los Dres. José O. Casás e Inés M. Weinberg, por compartir los mismos fundamentos que sustentan su decisión.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La parte actora viene cuestionando la sentencia de la Sala III que declaró operada la caducidad de la instancia abierta mediante su recurso de apelación, contra la sentencia de grado que había ordenado al GCBA a que prestara una asistencia habitacional a la parte actora, mediante su incorporación a las prestaciones previstas en el dec. 690/06 o bien a cualquier otro plan que resguardara los fines habitacionales perseguidos en el proceso, hasta tanto subsistiera su situación de vulnerabilidad (conf. fs. 176 vuelta y 344 del expediente principal, al que me referiré en lo sucesivo). La Sala III sostuvo que: "...luego del traslado ordenado a fs. 210, punto V, del 29/12/2011 —a cargo de la parte actora— transcurrió el plazo de un mes previsto en el art. 24 de la ley 2145 con anterioridad a que dicha parte hubiera activado su impulso mediante la presentación de la respectiva cédula (v. nota del 3/4/2012 de fs. 221 vta.)..." (conf. fs. 343 vta.)

2. La decisión recurrida no es la definitiva a que refiere el art. 26 de la ley 402, pero resulta equiparable a una de esa especie, en tanto —como se verá a continuación— la

parte actora muestra que esa decisión frustra arbitrariamente la revisión de una cuestión constitucional que a este Tribunal le incumbe resolver conforme el art. 113 inc. 3 de la CCABA. En efecto, respecto del fondo, la parte actora viene postulando que el juez de primera instancia le reconoció un derecho más restringido que lo que las normas y la jurisprudencia le reconocen, en su carácter de persona discapacitada (conf. fs. 351). Se agravia de que el juez de primera instancia no haya declarado la inconstitucionalidad de los arts. 5º y 6º del dec. 690/06, en tanto establecen límites temporales y cuantitativos al subsidio allí previsto; lo que entiende incompatible con lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad vigente. Alega que esto le genera un perjuicio irreparable, porque -aunque sea posible iniciar un nuevo juicio de amparo con el mismo objeto-, esa posibilidad, dadas las particularidades del caso, implicaría una postergación arbitraria e inadmisibles de su derecho a obtener una respuesta judicial respecto a su situación habitacional, en un plazo razonable (conf. arts. 18, C.N., y 8º, CADH).

2.1. No se discute la existencia de la demora señalada en la sentencia respecto de la notificación ordenada a fs. 210. Sin embargo, la parte actora sostiene que la Sala III omitió pronunciarse respecto de su planteo de inconstitucionalidad del art. 24 de la ley 2145 y, por otro lado, que obró de forma arbitraria al declarar la caducidad del incidente sin tener en consideración las particularidades de la causa y el peculiar trámite que se le ha dado.

En ese contexto, asiste razón a la recurrente respecto a que el procedimiento llevado a cabo en la Cámara, en particular, por la demora en resolver un incidente de caducidad imputable -casi exclusivamente- al tribunal, resulta incompatible con la posterior adopción de un criterio estrictamente formalista como el adoptado en la decisión recurrida y no armoniza con el deber de prestar un eficiente servicio de administración de justicia; máxime en casos como el de autos, que se trata de una acción de amparo en la cual se encuentra en juego el derecho a la vivienda digna.

Nótese que el GCBA acusó la caducidad de la instancia el 13/4/2012 (conf. fs. 223/225) y que la caducidad fue declarada por la Cámara el 29/3/2017 (conf. fs. 343/344 vta.) —es decir, transcurridos casi 5 años del acuse de caducidad.

Es que, como se verá, la resolución del incidente en cuestión fue demorada en varias oportunidades por la Cámara que, teniendo el expediente en condiciones de resolver, omitió hacerlo y, a su vez, dio curso a las presentaciones de la Defensa Oficial tendientes a actualizar la situación de vulnerabilidad de la parte actora y a la resolución de la problemática habitacional de esa parte. En efecto, el expediente estuvo pendiente de resolución de la Cámara en las siguientes oportunidades:

- i) desde la fecha de recepción del expediente en la Sala II —ocurrida el 29/6/2012— hasta el 6/11/2012 —fecha en la cual las actuaciones fueron recibidas por la Sala III del fuero y el juez Zuleta dejó sin efecto el llamado de autos para resolver;
- ii) desde el 18/10/2013 —fecha en la cual pasaron los autos para resolver— (conf. fs. 267) hasta el 26/5/2016 —fecha en la cual se suspendió el llamado de autos en virtud de una presentación de la Defensa Oficial tendiente a actualizar la situación de vulnerabilidad de la parte actora— (conf. fs. 299), y
- iii) desde el 14/6/2016 —fecha en la cual se reanudó el llamado de autos para resolver dispuesto a fs. 267 (conf. fs. 303)— hasta el 5/8/2016 —fecha en la cual se volvió a suspender el llamado de autos a resolver en virtud de una nueva presentación de la Defensa oficial tendiente a actualizar la situación de vulnerabilidad de la parte actora— (conf. fs. 318), y

iv) desde el 9/9/2016 —fecha en la cual se reanudó, nuevamente, el llamado de autos a resolver de fs. 275 (conf. fs. 335)— hasta la fecha en la cual se dictó la caducidad de la instancia (conf. fs. 343).

En esas condiciones, presumir, sin más, desinterés o abandono en una parte especialmente necesitada, que en esto se funda el instituto de la perención de instancia, importa un formalismo que no se condice con el trámite dado a la causa. En esas condiciones, resulta aplicable la doctrina de la CSJN según la cual la perención de la instancia debe responder a las particularidades de cada caso y que, "...por ser un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar ritualistamente el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio" (v. doctrina de *Fallos*, 308:2219, 319:1142, 320:38).

2.2. A ello se agrega que la declaración de caducidad se basa en el incumplimiento de una carga que fue impuesta en forma desigual a las partes del proceso y que no surge expresamente ni de la ley 2145 ni del CCAyT, aplicables al caso. En este sentido, a la parte actora se le ordenó correr traslado de su apelación al GCBA personalmente o por cédula mientras que el traslado del recurso de apelación del demandado se ordenó por ministerio de la ley. Tal como lo señala la parte actora, ese tratamiento desigual pudo dar lugar a confusión de la parte.

3. No encontrándose debatidos los hechos sobre cuya base el juez de grado consideró que la parte actora se encontraba en situación de vulnerabilidad —que la parte actora es "...un hombre solo, con problemas de salud (HIV y Hepatitis B y C) a su vez discapacitado, con trastorno de personalidad y un retraso mental moderado)" (conf. fs. 176 vuelta)— este Tribunal resulta competente para tratar el agravio de la parte actora referido a la inconstitucionalidad de los límites cuantitativos y temporales impuestos por los arts. 5 y 6 del dec. 690/06 en relación al subsidio habitacional (conf. el art. 30 de la ley 402 y mi voto *in re* "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Verseckas, Emilia María c/GCBA s/daños y perjuicios (excepto resp. médica)'"', expte. n° 3260/04, sentencia del 16/3/2005).

En esas condiciones, la presente controversia viene resuelta por la doctrina sentada por el Tribunal *in re*: "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)", expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 —, por lo que corresponde revocar la sentencia obrante a fs. 174/176 vuelta y condenar al GCBA a que presente, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuada, en los términos de esa sentencia, a la situación de discapacidad de la parte actora.

4. Por las consideraciones expuestas, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar las sentencias obrantes a fs. 343/344 y fs. 174/176 vuelta y condenar al GCBA a que presente, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuada, en los términos de esa sentencia, a la situación de discapacidad de la parte actora.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por L. E..

2º. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se devuelva el principal con la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano*

CCCXXII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN K. T. M. Y OTROS C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.

Expte. SACAyT n° 14.828/17 - 18/6/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, también: GCBA) acude en queja ante el Tribunal con motivo de la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra la sentencia que había hecho lugar al planteo de caducidad de un recurso de inconstitucionalidad que había planteado con anterioridad (fs. 3/13).

2. En autos, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la decisión de la Cámara que había rechazado su recurso de apelación, hecho lugar al homónimo articulado por la actora y dispuesto la modificación de la sentencia de primera instancia (conforme puede extraerse de fs. 19/19 vuelta).

La contraparte acusó la caducidad de la instancia inaugurada con aquella presentación (fs. 31/34) que fue admitida por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 19/19 vuelta). Para así decidir, los jueces consideraron que había transcurrido el plazo de 30 días fijado en el art. 23 de la ley 2145 “...desde la devolución de la cédula de notificación del traslado conferido (...) con resultado negativo (...) hasta el acuse” (fs. 19 vuelta).

3. Contra esa decisión, el GCBA interpuso un nuevo recurso de inconstitucionalidad (fs. 20/29). Allí sostuvo que se veían violentados sus derechos constitucionales de defensa y al debido proceso, habiendo incurrido en un excesivo rigor formal. En esa línea, expresó que no correspondía la declaración de caducidad pues, habiendo acompañado la cédula para perfeccionar el traslado de su remedio extraordinario local, la Sala debía agregar las copias correspondientes.

La actora acusó la caducidad de ese nuevo recurso (conforme surge de fs. 36).

El planteo fue acogido por la Cámara (fs. 36/36 vuelta). Para así decidir sostuvo que “...desde que se ordenó correr traslado del recurso de inconstitucionalidad (el 24/2/2017; fs. 548) hasta la fecha en que la parte actora acusó la caducidad (del 5/4/2017; fs. 549/552) transcurrió el plazo previsto por el art. [23] de la ley de amparo sin que el recurrente impulsara la notificación pertinente” (fs. 36 vuelta).

4. Disconforme, el demandado articuló un tercer recurso de inconstitucionalidad (fs. 38/46 vuelta) cuya denegatoria (fs. 57/58 vuelta) motivó la interposición de la queja referida en el punto 1 precedente.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo de la presentación directa (fs. 61/67 vuelta y fs. 69/71, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

En mi concepto, la presentación no reúne los requisitos formales básicos para ser tratados toda vez que el recurrente no cumple con los recaudos prescriptos por el art. 32, párr. 2º, de la ley 402.

Así, en su presentación directa, el demandado se limita a formular consideraciones genéricas que no son útiles para rebatir argumentativamente los motivos por los que la Cámara denegó aquel remedio, en particular la ausencia de una cuestión constitucional. En efecto, la queja exhibe un evidente desenfoque respecto del pronunciamiento que aspira a poner en crisis: sostiene, entre otras manifestaciones, que en el caso se encuentra en debate el alcance del derecho a una vivienda digna; que el *a quo* no advirtió que la amparista había sido beneficiada con un subsidio; que no había incurrido en una omisión ilegítima; pero no hace ninguna referencia a la declaración de caducidad del recurso de inconstitucionalidad que constituye, en último término, la decisión resistida por el GCBA mediante el remedio que pretende sostener, ello a la luz de las demás constancias que lucen glosadas en la queja (conf. fs. 3/13).

El recurso no satisface, entonces, la exigencia de fundamentación que debiera contener para bastarse a sí mismo, implicando ello un óbice insalvable que impide avanzar en su consideración. Los motivos que anteceden, justifican, a mi juicio, el rechazo de la presentación directa.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja deducida por el GCBA no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso —ausencia de un caso constitucional.

2. Se advierte —al ingresar al estudio de la presentación directa— que los agravios de la recurrente no se condicen con las constancias de autos. En efecto, el GCBA sostiene que el recurso de inconstitucionalidad fue denegado por ausencia de caso constitucional, sin mencionar que hubiera mediado caducidad alguna en el proceso, y, por tanto, critica la decisión sobre el fondo, todo lo cual resulta improcedente porque de lo que se trató la sentencia en crisis fue del instituto de la caducidad de instancia (v. fs. 19 y 36).

En esta inteligencia, entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —*Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros.

3. En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero a la solución que proponen mis colegas preopinantes, los Dres. José O. Casás e Inés M. Weinberg, por compartir los mismos fundamentos que sustentan su decisión.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la presente queja porque el recurso de inconstitucionalidad que la recurrente pretende traer a conocimiento del Tribunal no está dirigido contra la sentencia definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley 402. La Cámara no resolvió el pleito, sino que declaró la caducidad de la segunda instancia por no haber el GCBA instado el proceso por más de 30 días (conf. el art. 23 de la ley 2145); y el recurrente no da razón alguna para mostrar que resulte equiparable a una de esa especie. En efecto, no demuestra que el pronunciamiento del *a quo* frustre arbitrariamente la revisión prevista en el art. 113, inc. 3º de la CCABA, por la vía de eludir el superior tribunal de la causa.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano*

CCCXXIII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN F., S. A. C/GCBA S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.

Expte. SACAyT n° 14.906/17 - 18/6/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 66/76).

2. En el caso, en cuanto es pertinente relatar, F. S. A. promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que le brindase una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 10/21).

El juez de primera instancia hizo lugar al amparo y condenó al GCBA a que presentara una solución definitiva para atender el derecho a la vivienda del actor, dentro del plazo de diez días, la cual debería tener en cuenta su situación particular (fs. 23/33).

3. Disconforme con esa decisión, el GCBA interpuso recurso de apelación (fs. 34/46 vuelta).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia (fs. 48/51).

Los magistrados valoraron la prueba producida en autos y concluyeron que el amparista era una persona con discapacidad en situación de vulnerabilidad.

4. Contra esa decisión, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 52/61 vuelta) que, contestado por la actora (fs. 97/112), fue denegado por la Cámara (fs. 63/65), lo que motivó la queja referida en el punto 1 precedente.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la presentación directa (fs. 115/116 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA debe ser rechazada porque el recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 11/8/2017, resolvió rechazar el recurso de apelación deducido por el GCBA y confirmar la decisión de primera instancia que había dispuesto: condenar al GCBA "...a que presente una solución definitiva para atender el derecho a la vivienda del actor G.A.R. (conf. el inc. 3º, del art. 25 de la ley 4.036) dentro del plazo de 10 (diez) días. La solución deberá tener en cuenta la situación de hecho constatada en estas actuaciones (hombre solo sin red de contención social, portador de HIV). Hasta tanto el GCBA cumpla con lo aquí ordenado, quedarán vigentes los efectos de la medida cautelar dictada en autos" (fs. 33).

En particular, tuvo en cuenta que el actor (de 25 años al tiempo del dictado de la sentencia) presenta una enfermedad por HIV, resultante en linfadenopatía generalizada y persistente (según surge del certificado de discapacidad agregado a las actuaciones) y que, por ese motivo, se asiste en el Hospital General de Agudos Juan A. Fernández, donde le proveen una medicación que debe suministrarse diariamente.

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)", expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de la Cámara que, con apoyo en la ley 4036, lo condenó a que presentara, en el plazo indicado por el juez de primera instancia, una solución definitiva para atender el derecho a la vivienda del actor —a cuyo respecto el *a quo* concluyó que se encontraba "en la condición prevista en el art. 23 de la Ley 4036" (fs. 50 vuelta)—, no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)", expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la parte actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano*

CCCXXIV - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN V. R. G. C/GCBA S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias.

Expte. SACAyT n° 14.943/17 - 18/6/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso a fs. 6/17 vuelta.

2. En el caso, V. R. G., por derecho propio y en representación de su hija menor de edad, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se les brindase una solución que les permitiese acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad (fs. 25/51 vuelta).

La sentencia de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda y ordenó al GCBA garantizar a la parte actora el contenido mínimo del derecho a la vivienda digna. A tal efecto, podría incluirlas en un programa habitacional que les permitiera atender al valor actual del mercado de una vivienda; o, en forma alternativa, podría dar cumplimiento a lo ordenado a través de otro medio diferente al subsidio, siempre que no fuera un parador u hogar (fs. 67/81 vuelta).

3. Disconforme, el GCBA apeló la decisión (conf. fs. 83).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar parcialmente al recurso de apelación y, en consecuencia, modificó la sentencia de primera instancia en los términos allí expuestos (fs. 83/88 vuelta). En consecuencia, resolvió que el modo de establecer el subsidio debía partir de los estándares fijados en el dec. 637/16 (o el que lo reemplazara), pudiendo este adecuarse a las pautas delineadas por la ley 4036, tomando como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se traducía (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino); y 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representara el grupo familiar,

el monto que respetara la pauta de referencia fijada por el art. 8° de la citada ley; salvo que el valor obtenido con esta modalidad de cálculo no alcanzara el monto previsto en el mencionado decreto (fs. 87 y vuelta).

4. Contra esa decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, cuyo traslado fue contestado por la parte actora (conf. fs. 3). La Sala I lo denegó (fs. 3/5) y ello dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo de la presentación directa (fs. 92/93 y fs. 95/96 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 19 vuelta, punto 4, se requirió a la parte recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 32 LPTSJ, que acompañara copia completa, legible y debidamente suscripta de: *a)* la demanda promovida en su contra, su correspondiente contestación y la sentencia de grado; *b)* el recurso de apelación que motivó su revisión y la contestación del pertinente traslado; *c)* la sentencia que resolvió la apelación y su notificación; y *d)* el recurso de inconstitucionalidad —en el que figurara el cargo con la fecha de su interposición— y la correspondiente contestación.

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 19 vuelta —el 2/2/2018 (fs. 21 y vuelta)—, y a pesar de la prórroga que le fuera concedida a fin de acompañar las copias de las piezas procesales solicitadas (fs. 90), la recurrente incumplió con lo requerido (ver vencimiento del plazo de fs. 91) y omitió acompañar, entre otras piezas, la copia del recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener con la presente queja.

Ello impide conocer los planteos que el interesado pretende traer a consideración del Tribunal y verificar que hayan sido introducidos en tiempo oportuno. Como consecuencia, la queja no cumple con el requisito de autosuficiencia para bastarse a sí misma.

Debe recordarse que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue realizado en tiempo oportuno, ya que el plazo fijado al efecto es perentorio (art. 27 de la ley 402 y art. 137 CCAyT). En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja del GCBA debe ser rechazada (conforme TSJ *in re* “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Rojas, Salomé Leila y otros”, expte. n° 10.184/13, sentencia del 19/3/2014, “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)”, expte. n° 10.411/13, sentencia del mismo día, “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012 y “Ministerio Público - Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/infr. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011 —y sus citas—, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Así lo votamos.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan mis colegas preopinantes en sus respectivos votos, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada por el motivo que expondré a continuación.

2. En mi concepto, la presentación no reúne los requisitos formales básicos para ser tratados toda vez que la recurrente no cumple con los recaudos prescriptos por el art. 32, párr. 2º, de la ley 402.

En particular, no explica circunstanciadamente los detalles de la causa en que fue dictada la resolución resistida mediante su recurso de inconstitucionalidad, ni se han adjuntado oportunamente las copias pertinentes que podrían haber contribuido a echar luz sobre los planteos que se pretenden mantener ante este Estrado. En rigor, abunda en consideraciones genéricas mas no las conecta con las particularidades del caso.

El recurso no satisface, entonces, la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí mismo, implicando ello un óbice insalvable que impide avanzar en su consideración. Los motivos que anteceden, justifican, a mi juicio, el rechazo de la presentación directa.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

No habiendo la parte recurrente acompañado los elementos mínimos sobre cuya base se pueda establecer que el recurso de inconstitucionalidad fue mal denegado, corresponde rechazar la queja por infundada.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano

CCCXXV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN J.C.S. C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.

Expte. SACAyT n° 14.952/17 - 18/6/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 13/23 vuelta) deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. J. C. S., por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad, promovió acción de amparo contra el GCBA, con el objeto de que le brindase una solución habitacional definitiva y permanente que fuese acorde con lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad federal y local que reconoce y tutela el acceso a una vivienda digna, segura y adecuada (fs. 27/55 y punto 1 del relato del pronunciamiento de fs. 4/8).

En la sentencia de primera instancia, se hizo lugar a la acción de amparo incoada y se ordenó al GCBA que —en el término de diez (10) días— presentase una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar al grupo familiar actor un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas al cuadro de salud y situación de vulnerabilidad de la actora, excluyendo los paradores u hogares, de conformidad con lo previsto en el art. 2° de la ley 3706 (fs. 4/8).

3. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de apelación (fs. 69/84 vuelta), cuyos agravios fueron contestados por la parte actora a fs. 87/101 vuelta.

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso de apelación y —en lo que aquí importa— confirmó la sentencia de grado (fs. 102/105).

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 114/125 vuelta), que fue contestado por la parte actora (fs. 126/142) y denegado por la Cámara (fs. 1/3), dando lugar a la queja indicada en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar (fs. 161/164 vuelta) y el Fiscal General Adjunto (fs. 166/167 vuelta) propiciaron el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA debe ser rechazada porque el recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 6/7/2017, resolvió: “1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado...” (fs. 105).

Apoyó esa decisión en el art. 23 de la ley 4036. En particular, tuvo en cuenta que J. C. S. tiene 40 años, vive junto a su hijo menor de edad y padece H.I.V (Virus de Inmunodeficiencia Humana), encontrándose bajo tratamiento médico (fs. 104/104 vuelta).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó al grupo actor.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, confirmó la sentencia de primera instancia que había ordenado al GCBA que presentase, en el plazo de diez días, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar al grupo familiar actor un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a su cuadro de salud y situación de vulnerabilidad, excluyendo los paradores u hogares, de conformidad con lo previsto en el art. 2º de la ley 3706 (conf. fs. 104 vuelta y fs. 4/8), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene— ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la parte acto-

ra— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano*

CCCXXVI - "AGUAS ARGENTINAS S.A. C/GCBA S/COBRO DE PESOS S/RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO CONCEDIDO"

RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR (Desistimiento).

Expte. SACAyT n° 15.028/18 - 18/6/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Aguas Argentinas S.A. (en adelante, la parte actora) planteó recurso de apelación ordinario (fs. 1773) contra la sentencia pronunciada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que había revocado la de primera instancia y rechazado la demanda (fs. 1758/1763 vuelta).

La Cámara concedió el recurso (fs. 1777 y vuelta). Para así decidir, sostuvo que se hallaban satisfechos todos los recaudos establecidos en los arts. 26 de la ley 7 y 37 de la ley 402, así como los emergentes de la jurisprudencia de este Tribunal Superior de Justicia.

2. En cuanto es pertinente relatar, antes de presentar el memorial previsto por el art. 38, párr. 2°, de la ley 402, la parte actora desistió de su recurso de apelación ordinario (fs. 1789).

3. A fs. 1782 el juez Luis F. Lozano se excusó de intervenir en esta instancia por haberse desempeñado como síndico suplente de Aguas Argentinas S.A..

FUNDAMENTOS:

1. La situación que plantea el juez Luis F. Lozano justifica que se acepte su excusación, ya que su desempeño anterior como síndico suplente de la parte actora reviste entidad suficiente para autorizar su apartamiento del caso. Por el mismo motivo ha sido aceptada su excusación con anterioridad en otro proceso en que Aguas Argentinas S.A. era parte ("GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en:

Aguas Argentinas S.A. c/GCBA s/otros procesos incidentales”, expte. n° 5324/07, sentencia del 29/8/2007).

2. En atención los términos de la presentación efectuada por Aguas Argentinas S.A. a fs. 1789, corresponde tener por desistido el recurso de apelación ordinario interpuesto por esa parte a fs. 1773.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Aceptar* la excusación del juez Luis F. Lozano para intervenir en el recurso que tramita en autos.

2°. *Tener* por desistido el recurso de apelación ordinario interpuesto por Aguas Argentinas S.A..

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano*

CCCXXVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN U., D. P. C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad. Prioridad en el acceso a las prestaciones. Subsidio habitacional.

Expte. SACAyT n° 15.035/18 - 18/6/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a fs. 108/120 vuelta.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo que U., D. P. —por derecho propio y en representación de sus hijas menores de edad— promovió contra el GCBA con el objeto de que se les proveyese una solución habitacional estable y permanente que fuera acorde con lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad federal y local que reconoce y tutela ese derecho (fs. 5/30).

Contestada la demanda por el GCBA (fs. 31/47), la jueza de primera instancia hizo lugar al amparo (fs. 49/60 vuelta).

3. Disconforme, el GCBA apeló la decisión (fs. 61/75 vuelta). La parte actora contestó el traslado correspondiente (fs. 129/143).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por el demandado y modificar la sentencia de grado conforme lo expuesto en el considerando 9º (fs. 88/91). En consecuencia, resolvió que el modo de establecer el subsidio debía partir de los estándares fijados por el dec. 637/16 (o el que lo reemplazara), pudiendo este adecuarse a las pautas delineadas por la ley 4036, tomado como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se traducía (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino), y 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representara el grupo familiar, el monto que respetara la pauta de referencia fijada por el art. 8º de la citada ley; salvo que el valor obtenido con esta modalidad de cálculo no alcanzara el monto previsto en el mencionado decreto (fs. 90 vuelta).

4. Contra esa decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 92/104 vuelta), cuyo traslado fue contestado por la parte actora (fs. 144/160). La Sala II lo denegó (fs. 106/107 vuelta) y ello dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo de la presentación directa (fs. 171/174 y fs. 176/178, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La queja articulada por el GCBA, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402), debe ser rechazada, en tanto el recurrente no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad o gravedad institucional.

2. La decisión de la Cámara de Apelaciones ordenó al GCBA mantener la obligación de asistencia en favor de la parte actora, acordándole el subsidio previsto por el dec. 690/06 y sus modificatorios, con la salvedad de que, en su caso, podría apelarse a los estándares establecidos en el art. 8º de la ley 4036, si fueren más favorables a la parte actora, circunstancia que, eventualmente, quedaría bajo la órbita de evaluación y disposición del magistrado de grado. Todo ello, por entender que esta se encontraba dentro del grupo prioritario para la distribución del subsidio habitacional de marras [conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad y aquellas establecidas por el Legislador local; y la doctrina sentada en los precedentes de este Tribunal que citó].

Los planteos del GCBA para resistir esta decisión no configuran un caso constitucional en la medida en que la alzada arribó a tal solución a partir de la valoración de aspectos de hecho y prueba relativos a la situación del grupo familiar de la amparista, así como a la interpretación de normativa infraconstitucional y, por su parte, la interesada no ha rebatido esas conclusiones a fin de demostrar un desacierto de gravedad extrema en virtud del cual el decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

Así entonces, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —vinculado a la situación prioritaria de la parte actora y su grupo familiar— permanece incólume, no se ha logrado acreditar la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales invocadas y lo resuelto en autos.

Tampoco mostró, a fin de desvirtuar lo afirmado por aquellos respecto de la situación prioritaria en la que se encontraría la accionante y su grupo familiar, que apli-

ca los recursos estatales a subsidiar a personas que están en una situación preferente, por padecer una mayor necesidad —medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular—. Ni explica en qué consistiría el apartamiento de los precedentes de este Tribunal en que afirma incurrió la alzada. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que: “En todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas” (art. 3°).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 108/120 vuelta.

Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del dec. 637/16 (y sus modificatorios), debiendo “...calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que re-

presenta el grupo familiar, el monto que respete la pauta de referencia fijada en el art. 8º de la ley 4036” (fs. 90 vuelta), resultan análogos a los tratados en mi voto *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12.552/15, y su acumulado “Ore Marquez, Maria Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Marquez, Maria Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.580/15, sentencia del 6/7/2016 y sus citas. En consecuencia, me remito a las razones allí dadas haciendo excepción de lo dispuesto en el punto 3.1., en relación al modo de calcular el índice de la canasta básica alimentaria.

2. Sentado ello, toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba la actora —una mujer con dos hijas menores de edad a su cargo (fs. 90)—, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el referido art. 8º de la ley 4036; de conformidad con lo dispuesto en las leyes 4036 y 4042 y la jurisprudencia de este tribunal en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 —y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia recurrida, y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano*

CCCXXVIII - “RAIMONDO, ALEJANDRO FABIAN S/23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Certificado de deuda. EJECUCIÓN FISCAL. Competencia penal, contravencional y de faltas. Fundamentación por remisión a precedente.

SUMARIOS:

1. Si no se han aportado argumentos que justifiquen una excepción o el cambio de la doctrina sentada por este Tribunal Superior respecto de la competencia del fuero

Penal, Contravencional y de Faltas para entender en el trámite de ejecución fiscal del certificado de deuda que instrumenta una multa impuesta en materia de faltas, corresponde mantener el criterio, toda vez que el planteo que sustenta la declaración de incompetencia del Juez en lo Penal, Contravencional y de Faltas remite en lo sustancial a cuestiones que ya fueron tenidas en cuenta *in re* “De Armas Peraza, Mario s/infr. Art. 23, L 1217 – ejecución de multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia”, expte. n° 12.975/15, sentencia del 1º/3/2016; “Caiju, Mo s/infr. art. 23, L 1217 ejecución de multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia”, expte. n° 13.024/16, y “Grillo, Ana María s/inf. art. 23 -INDEC L. 1217 s/conflicto de competencia”, expte. n° 13036/16, ambos con sentencia del 6/4/2016; “Poder Ejecutivo de la Prov. de Buenos Aires s/infr. art(s). 23, L 1217 Ejecución multa determinada por controlador (EM) s/conflicto de competencia”, expte. n° 13.177/16, sentencia del 4/5/2016, entre otros. (*Del voto de los jueces José O. Casás, Ana María Conde e Inés M. Weinberg, que remiten a los fundamentos brindados en “Juaya, Marcos s/ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia”, expte. n° 15.060/18, sentencia del 9/5/2018*).

2. Los argumentos relativos a la complejidad que habría adquirido el fuero Penal, Contravencional y de Faltas a partir de la novedosa entrada en vigor de la ley 5935 —de aceptación de la transferencia de la competencia para entender en los delitos previstos en los arts. 1º y 2º de la ley 26.702 a la Ciudad de Buenos Aires— no resultan suficientes para conmovir el criterio de que ese fuero es el competente para entender en el trámite de ejecución fiscal del certificado de deuda que instrumenta una multa impuesta en materia de faltas, puesto que tal asunto de orden fáctico solamente podrá llegar a constituir un elemento de reflexión para este Tribunal una vez que resulte significativo el impacto de la transferencia total de los delitos en favor de los jueces de la Ciudad. (*Del voto de los jueces José O. Casás, Ana María Conde e Inés M. Weinberg, que remiten a los fundados brindados en “Juaya, Marcos s/ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia”, expte. n° 15.060/18, sentencia del 9/5/2018*).

3. De acuerdo a las razones que me llevaron a sostener que correspondía a los jueces del fuero Contencioso Administrativo y Tributario entender en los procesos de ejecuciones de multas impuestas por los controladores de faltas, expuestas en el precedente “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/ej. fisc. - otros s/conflicto de competencia”, expte. n° 8384, sentencia del día 15/12/2011, —relativas a que la ley 1217 determina un trámite y un fuero para la ejecución de la sentencia que impone la multa y uno distinto para la boleta de deuda que la administración libra para cumplir la decisión de sancionar dispuesta por la Unidad Administrativa de Control de Faltas— mantengo el criterio de atribuir la competencia para entender en el trámite de ejecución fiscal del certificado de deuda que instrumenta una multa impuesta en materia de faltas al fuero Contencioso Administrativo y Tributario. (*Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano, que remite a los fundados brindados en “Juaya, Marcos s/ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia”, expte. n° 15.060/18, sentencia del 9/5/2018*).

Expte. SAO n° 15.079/18 - 21/6/2018

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de dos mil doscientos treinta pesos (\$ 2.230), que instrumentó la multa impuesta al accionado por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 14, mediante resolución de fecha 28/3/2016 dictada en el Legajo n° 022725-000/16 (fs. 1/8).

2. El juez a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19 declaró su incompetencia y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 10/13).

Para así decidir consideró que: *i)* a partir de la entrada en vigencia de la ley 5935 (BOCBA n° 5286) —mediante la cual se aceptó la transferencia de la competencia para entender en los delitos previstos en los arts. 1° y 2° de la ley nacional 26.702 a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— el Fuero Penal, Contravencional y de Faltas ha adquirido mayor complejidad y mayor carga de trabajo; *ii)* lo anterior “modifica drásticamente los fundamentos de orden fáctico” referidos por los jueces Ana María Conde y José O. Casás en el precedente “Bolsaflex”; *iii)* compete a los juzgados en lo Contencioso Administrativo y Tributario intervenir en la ejecución de la multa establecidas por la administración pública en tanto su juzgado no ha tenido ninguna intervención previa y la Ciudad es parte y citó en su apoyo el voto del juez Maier en el precedente “Fontenla” y los votos de los jueces Ruiz y Lozano en “Bolsaflex”.

3. La fiscal de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario (Equipo Fiscal n° 1) dictaminó que, corresponde la atribución de competencia al juzgado Penal, Contravencional y de Faltas con fundamento en lo dispuesto en los arts. 23 y 27 de la ley 1217 y en los precedentes del Tribunal “Fontenla”, “Bolsaflex”, entre otros (fs. 18/19 vuelta).

4. A su turno, el juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 14 se declaró incompetente para entender en las actuaciones por remisión a los argumentos del dictamen fiscal (fs. 20).

5. Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, el magistrado insistió en su criterio y resolvió enviar el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión de competencia negativa suscitada (fs. 25).

6. El Fiscal General Adjunto, se pronunció por la competencia del juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario, con fundamento en lo dictaminado por el Fiscal General A/C en expedientes análogos —agregó copia del dictamen n° 22-COMP/18— en virtud de los criterios de unidad de actuación y jerarquía que rigen al Ministerio Público Fiscal (fs. 31/31vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, ANA MARÍA CONDE, JOSÉ O. CASÁS y LUIS F. LOZANO dijeron:

El conflicto negativo de competencia *sub examine* resulta sustancialmente análogo al resuelto por este Tribunal en autos caratulados “Juaya, Marcos s/ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia” exppte. n° 15.060/18, sentencia del 9/5/2018. Ello así, corresponde remitir a los fundamentos que cada uno de los jueces y juezas expusimos en el citado precedente —los que deberán ser incorporados mediante el agregado de copia de esa decisión a este expediente.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19 para intervenir en el caso.

2°. *Ordenar* que se agregue copia de la resolución de fecha 9/5/2018 dictada por el Tribunal en el expte. n° 15.060/18 “Juaya, Marcos s/ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 14 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano*

CCCXXIX - “SALCEDO CALERO, ROCÍO S/23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Certificado de deuda. EJECUCIÓN FISCAL. Competencia penal, contravencional y de faltas. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAO n° 15.088/18 - 21/6/2018

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de catorce mil ochocientos ochenta y ocho pesos con sesenta centavos (\$ 14.888,60), que instrumentó la multa impuesta al accionado por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 01, mediante resolución de fecha 25/2/2016 dictada en el Legajo n° 010233-000/16 (fs. 1/5).

2. La jueza a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21 declaró su incompetencia y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 7/13).

Para así decidir consideró, en apretada síntesis, por un lado que en atención a que quien lleva adelante la ejecución es la Administración Pública, a través de un mandatario, es competente el fuero Contencioso Administrativo y Tributario en razón del criterio subjetivo de atribución de competencia que rige en la materia. Por otro lado, tuvo en cuenta que desde la época en la que el Tribunal dictó el fallo “Fontenla” —en que existían 31 juzgados con competencia en contravenciones, faltas y delitos incluidos en el primer Convenio de Transferencia, y 11 juzgados en lo Contencioso Administrativo y Tributario— ha habido importantes cambios en el Poder Judicial de la Ciudad. En ese sentido, refirió que con los siguientes Convenios de Transferencia de Competencias, el último de los cuales entró en vigor el 3/2/2018 (ley 5935), hubo un crecimiento exponencial de las causas penales en trámite ante el fuero Penal, Contravencional y de Faltas, las que, además, revisten mayor complejidad; y a su vez, el número de Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario se duplicó. Concluyó entonces en que la interpretación armónica de las normas que regulan la competencia de los fueros que integran la Justicia de la Ciudad y las circunstancias descriptas “obligan

a un cambio del criterio adoptado por el TSJ en el fallo ‘Fontenla’ en materia de ejecución de multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas” (fs. 13).

3. El fiscal de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario (Equipo Fiscal n° 2) dictaminó que, corresponde la atribución de competencia al juzgado Penal, Contravencional y de Faltas con fundamento en lo dispuesto en los arts. 23 y 27 de la ley 1217 y en los precedentes del Tribunal “Fontenla”, “Bolsaflex” y “De Armas Peraza” (fs. 21/ 22 vuelta).

4. A su turno, la jueza a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 4 se declaró incompetente para entender en las actuaciones teniendo en cuenta lo dictaminado por el Fiscal, lo dispuesto en el art. 27 de la ley 1217 y lo resuelto por el Tribunal en el precedente “Fontenla (fs. 23).

5. Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, la magistrada insistió en su criterio y resolvió enviar el expediente al Tribunal Superior para que determine qué juzgado debe continuar interviniendo (fs. 30).

6. En su dictamen, el Fiscal General A/C, se pronunció por la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario, con fundamento en que la aceptación de la transferencia de competencias aprobadas por la sanción de la ley 5935 “conlleva a una modificación sustancial respecto del estado de integración y ejercicio de competencia del fuero Penal, Contravencional y de Faltas, que se condice con una mayor carga de trabajo y por tanto hace conveniente la asunción de la competencia por parte del fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario” (...) solución [que] luce razonable, por cuanto todos los juicios ejecutivos, independientemente de la causa de la obligación, tramitarán por ante un único fuero” (fs. 35/36 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

El conflicto negativo de competencia *sub examine* resulta sustancialmente análogo al resuelto por este Tribunal en autos caratulados “Juaya, Marcos s/ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia” expte. n° 15.060/18, sentencia del 9/5/2018. Ello así, corresponde remitir a los fundamentos que cada uno de los jueces y juezas expusimos en el citado precedente —los que deberán ser incorporados mediante el agregado de copia de esa decisión a este expediente.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General A/C,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21 para intervenir en el caso.

2°. *Ordenar* que se agregue copia de la resolución de fecha 9/5/2018 dictada por el Tribunal en el expte. n° 15.060/18 “Juaya, Marcos s/ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 4 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano

CCCXXX - “SEOANE ALVAREZ, JOSÉ OMAR S/23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Certificado de deuda. EJECUCIÓN FISCAL. Competencia penal, contravencional y de faltas. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAO n° 15.112/18 - 21/6/2018

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de catorce mil cuatrocientos noventa y cinco pesos (\$ 14.495), que instrumentó la multa impuesta al accionado por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 89, mediante resolución de fecha 12/9/2016 dictada en el Legajo n° 474870-000/16 (fs. 1/7).

2. El juez a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19 declaró su incompetencia y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Para así decidir consideró que: *i)* a partir de la entrada en vigencia de la ley 5935 (BOCBA n° 5286)—mediante la cual se aceptó la transferencia de la competencia para entender en los delitos previstos en los arts. 1° y 2° de la ley nacional 26.702 a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—el Fuero Penal, Contravencional y de Faltas ha adquirido mayor complejidad y mayor carga de trabajo; *ii)* lo anterior “modifica drásticamente los fundamentos de orden fáctico” referidos por los jueces Ana María Conde y José O. Casás en el precedente “Bolsaflex”; *iii)* compete a los juzgados en lo Contencioso Administrativo y Tributario intervenir en la ejecución de la multa establecidas por la administración pública en tanto su juzgado no ha tenido ninguna intervención previa y la Ciudad es parte y citó en su apoyo el voto del juez Maier en el precedente “Fontenla” y los votos de los jueces Ruiz y Lozano en “Bolsaflex” (fs. 9/12 vuelta).

3. La fiscal de primera instancia (Equipo Fiscal n° 4) dictaminó que correspondía la competencia al fuero Penal, Contravencional y de Faltas en virtud de lo dispuesto en los arts. 23 y 27 de la ley 1217 y la doctrina de este Tribunal en los precedentes “Fontenla”, “Bolsaflex” y “De Armas Peraza”, entre otros (fs. 16/17).

4. A su turno, la jueza a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 1 no aceptó la competencia atribuida por remisión a los argumentos del dictamen fiscal (fs. 18).

5. Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, el magistrado insistió en su criterio y resolvió enviar el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión de competencia negativa suscitada (fs. 23).

6. El Fiscal General Adjunto, se pronunció por la competencia del juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario, con fundamento en lo dictaminado por el Fiscal General A/C en expedientes análogos al presente —agregó copia del dictamen n° 22-COMP/18— en virtud de los criterios de unidad de actuación y jerarquía que rigen al Ministerio Público Fiscal (fs. 30/30 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

El conflicto negativo de competencia *sub examine* resulta sustancialmente análogo al resuelto por este Tribunal en autos caratulados “Juaya, Marcos s/ ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia” expte. n° 15.060/18, sentencia del 9/5/2018. Ello así, corresponde remitir a los fundamentos que cada uno de los jueces y juezas expusimos en el citado precedente —los que deberán ser incorporados mediante el agregado de copia de esa decisión a este expediente.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19 para intervenir en el caso.

2°. *Ordenar* que se agregue copia de la resolución de fecha 9/5/2018 dictada por el Tribunal en el expte. n° 15.060/18 “Juaya, Marcos s/ ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 1 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano*

CCCXXXI - “MARCIAL, GABRIEL HÉCTOR S/23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Certificado de deuda. EJECUCIÓN FISCAL. Competencia penal, contravencional y de faltas. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAO n° 15.119/18 - 21/6/2018

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de catorce mil cuatrocientos noventa y cinco pesos (\$ 14.495), que instrumentó la multa impuesta al accionado por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 46, mediante resolución de fecha 7/7/2017 dictada en el Legajo n° 060824-000/17 (fs. 1/5).

2. La jueza a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 declaró su incompetencia y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 8/11).

Para así decidir consideró, en apretada síntesis, por un lado que la Unidad Administrativa de Control de Faltas es un órgano administrativo que depende del Poder Ejecutivo local, resultando ser una de las autoridades de aplicación a que hace referencia el art. 450 del Código Contencioso Administrativo y Tributario, motivo por el cual las ejecuciones de sus resoluciones tramitan bajo la normativa impuesta por la ley 189 por lo que resultaría competente el fuero Contencioso Administrativo y Tributario en razón del criterio subjetivo de atribución de competencia que rige en la materia.

Por otro lado, si bien tuvo en cuenta los criterios establecidos por la mayoría del Tribunal en los precedentes “Fontenla”, “Bolsaflex” y “De Armas Peraza”, estimó que los cambios de circunstancias fácticas hacían oportuno volver a plantear la cuestión. En ese sentido señaló que el fuero Penal Contravencional y de Faltas había ampliado su competencia en materia penal —leyes 597, 2257 y a partir del 3/2/2018 la ley 5935— y se habían creado las Secretarías Penales Juveniles — como en el Juzgado a su cargo— reduciéndose el número de Juzgados de 48 a 31, mientras que el número de juzgados del fuero Contencioso Administrativo y Tributario se elevó a 24 y se completó la integración de las tres Salas de la Cámara de Apelaciones.

3. La fiscal de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario (Equipo Fiscal n° 1) dictaminó que, corresponde la atribución de competencia al juzgado Penal, Contravencional y de Faltas con fundamento en lo dispuesto en los arts. 23 y 27 de la ley 1217 y en los precedentes del Tribunal “Fontenla”, “Bolsaflex” y “De Armas Peraza” (fs. 20/21).

4. A su turno, la jueza a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 rechazó la atribución de competencia por las razones expresadas en el dictamen fiscal (fs. 23).

5. Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, la magistrada subrogante insistió en el criterio, trabó la contienda de competencia y elevó el expediente al Tribunal Superior (fs. 27 vuelta /29 vuelta).

6. El Fiscal General Adjunto, se pronunció por la competencia del juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario, con fundamento en lo declarado por el Fiscal General A/C en expedientes análogos al presente —agregó copia del dictamen n° 27-COMP/18— en virtud de los criterios de unidad de actuación y jerarquía que rigen al Ministerio Público Fiscal (fs. 38/38 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, ANA MARÍA CONDE, JOSÉ O. CASÁS y LUIS F. LOZANO dijeron:

El conflicto negativo de competencia *sub examine* resulta sustancialmente análogo al resuelto por este Tribunal en autos caratulados “Juaya, Marcos s/ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia” expte. n° 15.060/18, sentencia del 9/5/2018. Ello así, corresponde remitir a los fundamentos que cada uno de los jueces y juezas expusimos en el citado precedente —los que deberán ser incorporados mediante el agregado de copia de esa decisión a este expediente.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 para intervenir en el caso.

2°. *Ordenar* que se agregue copia de la resolución de fecha 9/5/2018 dictada por el Tribunal en el expte. n° 15.060/18 “Juaya, Marcos s/ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano*

CCCXXXII - “GONZALEZ, OMAR ROQUE S/23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Certificado de deuda. EJECUCIÓN FISCAL. Competencia penal, contravencional y de faltas. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAO n° 15.120/18 - 21/6/2018

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de nueve mil ciento sesenta y siete pesos con cincuenta centavos (\$ 9167.50), que instrumentó la multa impuesta al accionado por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 04, mediante resolución de fecha 14/3/2016 dictada en el Legajo n° 866124-000/15 (fs. 1/7 vuelta).

2. La jueza a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 declaró su incompetencia y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs.11/14 vuelta).

Para así decidir consideró, en apretada síntesis, por un lado que la Unidad Administrativa de Control de Faltas es un órgano administrativo que depende del Poder Ejecutivo local, resultando ser una de las autoridades de aplicación a que hace referencia el art. 450 del Código Contencioso Administrativo y Tributario, motivo por el cual las ejecuciones de sus resoluciones tramitan bajo la normativa impuesta por la ley 189 por lo que resultaría competente el fuero Contencioso Administrativo y Tributario en razón del criterio subjetivo de atribución de competencia que rige en la materia.

Por otro lado, si bien tuvo en cuenta los criterios establecidos por la mayoría del Tribunal en los precedentes “Fontenla”, “Bolsaflex” y “De Armas Peraza”, estimó que los cambios de circunstancias fácticas hacían oportuno volver a plantear la cuestión. En ese sentido señaló que el fuero Penal Contravencional y de Faltas había ampliado su competencia en materia penal —leyes 597, 2257 y a partir del 3/2/2018 la ley 5935— y se habían creado las Secretarías Penales Juveniles —como en el Juzgado a su cargo— reduciéndose el número de Juzgados de 48 a 31, mientras que el número de juzgados del fuero Contencioso Administrativo y Tributario se elevó a 24 y se completó la integración de las tres Salas de la Cámara de Apelaciones.

3. El fiscal de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario (Equipo Fiscal n° 2) dictaminó que, corresponde la atribución de competencia al juzgado Penal, Contravencional y de Faltas con fundamento en lo dispuesto en los arts. 23 y 27 de la ley 1217 y en los precedentes del Tribunal “Fontenla”, “Bolsaflex” y “De Armas Peraza” (fs. 24/ 25 vuelta).

4. A su turno, el juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 7 rechazó la atribución de competencia por las razones expresadas por el fiscal en su dictamen (fs. 26).

5. Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, la magistrada subrogante insistió en el criterio, trabó la contienda de competencia y elevó el expediente al Tribunal Superior (fs. 32 vuelta /34 vuelta).

6. El Fiscal General Adjunto, se pronunció por la competencia del juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario, con fundamento en lo dictaminado por el Fiscal General A/C en expedientes análogos al presente —agregó copia del dictamen n° 27-COMP/18— en virtud de los criterios de unidad de actuación y jerarquía que rigen al Ministerio Público Fiscal (fs. 43/43 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO dijeron:

El conflicto negativo de competencia *sub examine* resulta sustancialmente análogo al resuelto por este Tribunal en autos caratulados “Juaya, Marcos s/ ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia” expte. n° 15.060/18, sentencia del 9/5/2018. Ello así, corresponde remitir a los fundamentos que cada uno de los jueces y juezas expusimos en el citado precedente —los que deberán ser incorporados mediante el agregado de copia de esa decisión a este expediente.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 para intervenir en el caso.

2°. *Ordenar* que se agregue copia de la resolución de fecha 9/5/2018 dictada por el Tribunal en el expte. n° 15.060/18 “Juaya, Marcos s/ ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia”.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario nº 7 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano*

CCCCXXXIII - “D’ALLEVA, NICOLÁS S/23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Certificado de deuda. EJECUCIÓN FISCAL. Competencia penal, contravencional y de faltas. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAO nº 15.126/18 - 21/6/2018

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de trece mil veintisiete pesos con cincuenta centavos (\$ 13027.50), que instrumentó la multa impuesta al accionado por la Unidad Administrativa de Control de Faltas nº 118, mediante resolución de fecha 22/3/2016 dictada en el Legajo nº 274574-000/16 (fs. 1/7).

2. El juez a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 19 declaró su incompetencia y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Para así decidir consideró que: *i)* al igual que lo señalaran los jueces Ruiz y Lozano en el precedente “Bolsaflex”, compete a los juzgados en lo Contencioso Administrativo y Tributario intervenir en la ejecución de una multa establecida por un controlador administrativo de faltas, en atención a lo dispuesto en el art. 2 de la ley 189, a lo establecido en el art. 60 de la ley 1217 y al hecho que el juzgado a su cargo no había tenido ninguna intervención previa en la determinación de la multa en cuestión; *ii)* a partir de la entrada en vigencia de la ley 5935 (BOCBA nº 5286) —mediante la cual se aceptó la transferencia de la competencia para entender en los delitos previstos en los arts. 1º y 2º de la ley nacional 26.702 a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— el Fuero Penal, Contravencional y de Faltas ha adquirido mayor complejidad y mayor carga de trabajo; *iii)* lo anterior “modifica drásticamente los fundamentos de orden fáctico” referidos por los jueces Ana María Conde y José O. Casás en el precedente “Bolsaflex” (fs. 9/12 vuelta).

3. La fiscal de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario (Equipo Fiscal nº 4) dictaminó que correspondía la competencia al fuero Penal, Contravencional y de Faltas en virtud de lo dispuesto en los arts. 23 y 27 de la ley 1217 y la doctrina de este Tribunal en los precedentes “Fontenla”, “Bolsaflex” y “De Armas Peraza”, entre otros (fs. 16/17).

4. A su turno, la jueza a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 rechazó enviar el expediente al Tribunal Superior por remisión a los argumentos del dictamen fiscal (fs.18).

5. Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, el magistrado insistió en su criterio y resolvió enviar el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión de competencia negativa suscitada (fs. 22).

6. El Fiscal General Adjunto, se pronunció por la competencia del juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario, con fundamento en lo dictaminado por el Fiscal General A/C en expedientes análogos al presente —agregó copia del dictamen n° 27-COMP/18— en virtud de los criterios de unidad de actuación y jerarquía que rigen al Ministerio Público Fiscal (fs. 28/ 28 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

El conflicto negativo de competencia *sub examine* resulta sustancialmente análogo al resuelto por este Tribunal en autos caratulados “Juaya, Marcos s/ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia” expte. n° 15.060/18, sentencia del 9/5/2018. Ello así, corresponde remitir a los fundamentos que cada uno de los jueces y juezas expusimos en el citado precedente —los que deberán ser incorporados mediante el agregado de copia de esa decisión a este expediente.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General Adjunto, por mayoría

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19 para intervenir en el caso.

2°. *Ordenar* que se agregue copia de la resolución de fecha 9/5/2018 dictada por el Tribunal en el expte. n° 15.060/18 “Juaya, Marcos s/ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento de la jueza titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano*

CCCCXXIV - “STELTER, PAULINO GABRIEL S/EJECUCIÓN DE MULTA S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Certificado de deuda. EJECUCIÓN FISCAL. Competencia penal, contravencional y de faltas. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAO n° 15.129/18 - 21/6/2018

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de setenta y dos mil trescientos setenta y cinco pesos (\$ 72.375), que instrumentó la multa impuesta al accionado por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 110, mediante resolución de fecha 1°/2/2016 dictada en el Legajo n° 071965-000/15 (fs. 1/5).

2. La jueza a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21 declaró su incompetencia y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 7/13).

Para así decidir consideró, en apretada síntesis, por un lado que en atención a que quien lleva adelante la ejecución es la Administración Pública, a través de un mandatario, es competente el fuero Contencioso Administrativo y Tributario en razón del criterio subjetivo de atribución de competencia que rige en la materia. Por otro lado, tuvo en cuenta que desde la época en la que el Tribunal dictó el fallo “Fontenla” —en que existían 31 juzgados con competencia en contravenciones, faltas y delitos incluidos en el primer Convenio de Transferencia, y 11 juzgados en lo Contencioso Administrativo y Tributario— ha habido importantes cambios en el Poder Judicial de la Ciudad. En ese sentido, refirió que con los siguientes Convenios de Transferencia de Competencias, el último de los cuales entró en vigor el 3/2/2018 (ley 5935), hubo un crecimiento exponencial de las causas penales en trámite ante el fuero Penal, Contravencional y de Faltas, las que, además, revisten mayor complejidad; y a su vez, el número de Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario se duplicó. Concluyó entonces en que la interpretación armónica de las normas que regulan la competencia de los fueros que integran la Justicia de la Ciudad y las circunstancias descriptas “obligan a un cambio del criterio adoptado por el TSJ en el fallo ‘Fontenla’ en materia de ejecución de multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas” (fs. 13).

3. El fiscal de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario (Equipo Fiscal n° 3) dictaminó que, corresponde la atribución de competencia al juzgado Penal, Contravencional y de Faltas con fundamento en lo dispuesto en los arts. 23 y 27 de la ley 1217 y en los precedentes del Tribunal “Fontenla”, “Bolsaflex” y “De Armas Peraza” (fs. 21/ 22 vuelta).

4. A su turno, el juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 18 se declaró incompetente para entender en la causa con fundamento en lo dispuesto en los arts. 23 y 27 de la ley 1217 y los precedentes del Tribunal “Bolsaflex”, “Fontenla”, “GCBA c/Aranda Burgues” y “GCBA c/Wimmer S.A.” y la argumentación efectuada por el fiscal en el dictamen a la que se remitió (fs. 24/25 vuelta).

5. Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, la magistrada insistió en su criterio y resolvió enviar el expediente al Tribunal Superior para que determine qué juzgado debe continuar interviniendo (fs. 32).

6. El Fiscal General Adjunto, se pronunció por la competencia del juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario, con fundamento en lo declarado por el Fiscal General A/C en expedientes análogos al presente —agregó copia del dictamen n° 27-COMP/18— en virtud de los criterios de unidad de actuación y jerarquía que rigen al Ministerio Público Fiscal (fs. 38/ 38 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

El conflicto negativo de competencia *sub examine* resulta sustancialmente análogo al resuelto por este Tribunal en autos caratulados “Juaya, Marcos s/ ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia” expte. n° 15.060/18, sentencia del 9/5/2018. Ello así, corresponde remitir a los fundamentos que cada uno de los jueces y juezas expusimos en el citado precedente —los que deberán ser incorporados mediante el agregado de copia de esa decisión a este expediente.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General Adjunto, por mayoría

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21 para intervenir en el caso.

2°. *Ordenar* que se agregue copia certificada de la resolución de fecha 9/5/2018 dictada por el Tribunal en el expte. n° 15.060/18 “Juaya, Marcos s/ ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 18 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano*

CCCCXXV - “ELSZTAIN, ILAN ARIEL S/23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Certificado de deuda. EJECUCIÓN FISCAL. Competencia penal, contravencional y de faltas. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAO n° 15.133/18 - 21/6/2018

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de un mil novecientos veinticinco pesos (\$ 1.925), que instrumentó la multa impuesta al accionado por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 74, mediante resolución de fecha 11/1/2016 dictada en el Legajo n° 816873-000/15 (fs. 1/6).

2. La jueza a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 declaró su incompetencia y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 9/12 vuelta).

Para así decidir consideró, en apretada síntesis, por un lado que la Unidad Administrativa de Control de Faltas es un órgano administrativo que depende del Poder Ejecutivo local, resultando ser una de las autoridades de aplicación a que hace referencia el art. 450 del Código Contencioso Administrativo y Tributario, motivo por el cual las ejecuciones de sus resoluciones tramitan bajo la normativa impuesta por la ley 189 por lo que resultaría competente el fuero Contencioso Administrativo y Tributario en razón del criterio subjetivo de atribución de competencia que rige en la materia.

Por otro lado, si bien tuvo en cuenta los criterios establecidos por la mayoría del Tribunal en los precedentes “Fontenla”, “Bolsaflex” y “De Armas Peraza”, estimó que los cambios de circunstancias fácticas hacían oportuno volver a plantear la cuestión. En ese sentido señaló que el fuero Penal Contravencional y de Faltas había ampliado su competencia en materia penal —leyes 597, 2257 y a partir del 3/2/2018 la ley 5935— y se habían creado las Secretarías Penales Juveniles — como en el Juzgado a su cargo— reduciéndose el número de Juzgados de 48 a 31, mientras que el número de juzgados del fuero Contencioso Administrativo y Tributario se elevó a 24 y se completó la integración de las tres Salas de la Cámara de Apelaciones.

3. La fiscal de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario (Equipo Fiscal n° 1) dictaminó que, corresponde la atribución de competencia al juzgado Penal, Contravencional y de Faltas con fundamento en lo dispuesto en los arts. 23 y 27 de la ley 1217 y en los precedentes del Tribunal “Fontenla”, “Bolsaflex” y “De Armas Peraza” (fs. 22/23).

4. A su turno, el juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 16 se declaró incompetente con remisión a los argumentos del dictamen fiscal y los precedentes del Tribunal “Bolsaflex”, “Pajon y “Risco Pesantes” (fs. 24).

5. Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, la magistrada subrogante insistió en el criterio, trabó la contienda de competencia y elevó el expediente al Tribunal Superior (fs. 30 vuelta /32 vuelta).

6. El Fiscal General A/C se pronunció por la competencia del juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario, con fundamento en lo dictaminado en expedientes análogos al presente —agregó copia del dictamen n° 22-COMP/18— (fs. 42/42 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG, y LUIS F. LOZANO dijeron:

El conflicto negativo de competencia *sub examine* resulta sustancialmente análogo al resuelto por este Tribunal en autos caratulados “Juaya, Marcos s/ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia” expte. n° 15.060/18, sentencia del 9/5/2018. Ello así, corresponde remitir a los fundamentos que cada uno de los jueces y juezas expusimos en el citado precedente —los que deberán ser incorporados mediante el agregado de copia de esa decisión a este expediente.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General A/C, por mayoría

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 para intervenir en el caso.

2°. *Ordenar* que se agregue copia de la resolución de fecha 9/5/2018 dictada por el Tribunal en el expte. n° 15.060/18 “Juaya, Marcos s/ ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 16 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano

CCCXXXVI - “SOLDO, FRANCISCO PABLO S/23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Certificado de deuda. EJECUCIÓN FISCAL. Competencia penal, contravencional y de faltas. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAO n° 15.170/18 - 21/6/2018

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de dos mil trescientos diez pesos (\$ 2310), que instrumentó la multa impuesta al accionado por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 78, mediante resolución de fecha 28/1/2016 dictada en el Legajo n° 727943-000/13 (fs. 1/5).

2. La jueza a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 declaró su incompetencia y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 8/11 vuelta).

Para así decidir consideró, en apretada síntesis, por un lado que la Unidad Administrativa de Control de Faltas es un órgano administrativo que depende del Poder Ejecutivo local, resultando ser una de las autoridades de aplicación a que hace referencia el art. 450 del Código Contencioso Administrativo y Tributario, motivo por el cual las ejecuciones de sus resoluciones tramitan bajo la normativa impuesta por la ley 189 por lo que resultaría competente el fuero Contencioso Administrativo y Tributario en razón del criterio subjetivo de atribución de competencia que rige en la materia.

Por otro lado, si bien tuvo en cuenta los criterios establecidos por la mayoría del Tribunal en los precedentes “Fontenla”, “Bolsaflex” y “De Armas Peraza”, estimó que los cambios de circunstancias fácticas hacían oportuno volver a plantear la cuestión. En ese sentido señaló que el fuero Penal Contravencional y de Faltas había ampliado su competencia en materia penal —leyes 597, 2257 y a partir del 3/2/2018 la ley 5935— y se habían creado las Secretarías Penales Juveniles — como en el Juzgado a su cargo— reduciéndose el número de Juzgados de 48 a 31, mientras que el número de juzgados del fuero Contencioso Administrativo y Tributario se elevó a 24 y se completó la integración de las tres Salas de la Cámara de Apelaciones.

3. El fiscal de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario (Equipo Fiscal n° 2) dictaminó que, corresponde la atribución de competencia al juzgado Penal, Contravencional y de Faltas con fundamento en lo dispuesto en los arts. 23 y 27 de la ley 1217 y en los precedentes del Tribunal “Fontenla”, “Bolsaflex” y “De Armas Peraza” (fs. 21/ 22 vuelta).

4. A su turno, la jueza a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 22 se declaró incompetente con fundamento en lo dispuesto en los arts. 23 y 27 de la ley 1217 y en los precedentes del Tribunal “Fontenla” y “Bolsaflex” (fs. 24/26 vuelta).

5. Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, la magistrada subrogante insistió en el criterio, trabó la contienda de competencia y elevó el expediente al Tribunal Superior (fs. 39/40 vuelta).

6. El Fiscal General Adjunto, se pronunció por la competencia del juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario, con fundamento en lo declarado por el Fiscal General A/C en expedientes análogos al presente —agregó copia del dictamen n° 27-COMP/18— en virtud de los criterios de unidad de actuación y jerarquía que rigen al Ministerio Público Fiscal (fs. 50/50 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

El conflicto negativo de competencia *sub examine* resulta sustancialmente análogo al resuelto por este Tribunal en autos caratulados “Juaya, Marcos s/ ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia” expte. n° 15.060/18, sentencia del 9/5/2018. Ello así, corresponde remitir a los fundamentos que cada uno de los jueces y juezas expusimos en el citado precedente —los que deberán ser incorporados mediante el agregado de copia de esa decisión a este expediente.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 para intervenir en el caso.

2°. *Ordenar* que se agregue copia de la resolución de fecha 9/5/2018 dictada por el Tribunal en el expte. n° 15.060/18 “Juaya, Marcos s/ ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 22 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano

CCCXXXVII - “CRUZ, MARCELA BEATRIZ S/23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Certificado de deuda. EJECUCIÓN FISCAL. Competencia penal, contravencional y de faltas. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAO n° 15.193/18 - 21/6/2018

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de cuatro mil ciento sesenta pesos (\$ 4.160), que instrumentó la multa impuesta al accionado por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 11, mediante resolución de fecha 29/4/2016 dictada en el Legajo n° 033204-000/16 (fs. 1/4).

2. La jueza a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 declaró su incompetencia y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 6/9 vuelta).

Para así decidir consideró, en apretada síntesis, por un lado, lo establecido en los arts. 450 y 2° del Código Contencioso Administrativo y Tributario, 48 de la ley 7 y 60 de la ley 1217, de los que deriva que existen dos procedimientos diferenciados: el de la ejecución por el juez que intervino en el juzgamiento ante el fuero en lo Penal Contravencional y de Faltas y el de la ejecución de las sanciones impuestas por la anterior Justicia Municipal de Faltas y por la actual Unidad Administrativa de Control de Faltas que está a cargo del fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario. Por otra parte, entendió que el traspaso de competencias determinado por la ley 5935, con el mayor caudal de trabajo que implica para el fuero en lo Penal Contravencional y de Faltas, ha configurado el hito señalado por la mayoría de este Tribunal en el precedente “De Armas Peraza” para revisar el criterio de competencia allí determinado.

3. El fiscal de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 2 dictaminó que correspondía la competencia al fuero Penal, Contravencional y de Faltas en virtud de lo dispuesto en el arts. 27 de la ley 1217 y la jurisprudencia de este Tribunal en los precedentes “Fontenla”, “Bolsaflex” y “De Armas Peraza”, entre otros (fs. 17/18).

4. A su turno, la jueza a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 rechazó la atribución de incompetencia por remisión a los argumentos del dictamen fiscal (fs. 20).

5. Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, la magistrada insistió en su criterio, entendió trabada la cuestión de competencia y elevó las actuaciones al Tribunal Superior (fs. 24).

6. El Fiscal General Adjunto, se pronunció por la competencia del juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas, toda vez que la cuestión aquí debatida guarda analogía con la ventilada en la causa “Juaya”, por razones de seguridad jurídica, igualdad y economía procesal (fs. 28 y vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, ANA MARÍA CONDE, JOSÉ O. CASÁS y LUIS F. LOZANO dijeron:

El conflicto negativo de competencia *sub examine* resulta sustancialmente análogo al resuelto por este Tribunal en autos caratulados “Juaya, Marcos s/ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia” expte. n° 15.060/18, sentencia del 9/5/2018. Ello así, corresponde remitir a los fundamentos que cada uno de los jueces y juezas expusimos en el citado precedente —los que deberán ser incorporados mediante el agregado de copia de esa decisión a este expediente.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 para intervenir en el caso.

2°. *Ordenar* que se agregue copia de la resolución de fecha 9/5/2018 dictada por el Tribunal en el expte. n° 15.060/18 “Juaya, Marcos s/ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano*

CCCXXXVIII - “JIMÉNEZ CHAMBI, IBERO S/23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Certificado de deuda. EJECUCIÓN FISCAL. Competencia penal, contravencional y de faltas. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAO n° 15.194/18 - 21/6/2018

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de seis mil seiscientos setenta y tres pesos con treinta y siete centavos (\$ 6.673,37), que instrumentó la multa impuesta al accionado por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 63, mediante resolución de fecha 23/7/2015 dictada en el Legajo n° 053047-000/15 (fs. 1/5).

2. La jueza a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 declaró su incompetencia y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 7/10).

Para así decidir consideró, en síntesis, por un lado que la Unidad Administrativa de Control de Faltas es un órgano administrativo que depende del Poder Ejecutivo local, es decir una de las autoridades de aplicación a que hace referencia el art. 450 del Código Contencioso Administrativo y Tributario y las ejecuciones de sus resoluciones tramitan bajo la normativa impuesta por la ley 189, por lo que concluyó que es competente el fuero Contencioso Administrativo y Tributario en razón del criterio subjetivo de atribución de competencia que rige en la materia. Por otro lado, tuvo en cuenta los criterios establecidos por la mayoría del Tribunal en los precedentes “Fontenla”, “Bolsaflex” y “De Armas Peraza”, pero estimó que los cambios de circunstancias fácticas hacían oportuno volver a plantear la cuestión. En ese sentido, señaló que el fuero Penal Contravencional y de Faltas había ampliado su competencia en materia penal —leyes 597, 2257 y a partir del 3/2/2018 la ley 5935— y se habían creado las Secretarías Penales Juveniles — como en el Juzgado a su cargo— reduciéndose el número de Juzgados de 48 a 31, mientras que el número de juzgados del fuero Contencioso Administrativo y Tributario se había elevado a 24 completando la integración de las tres Salas de la Cámara de Apelaciones.

3. La fiscal de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 1 dictaminó que correspondía la competencia al fuero Penal, Contravencional y de Faltas en virtud de lo establecido por el art. 27 de la ley 1217 y la jurisprudencia de este Tribunal en los precedentes “Fontenla”, “Bolsaflex” y “De Armas Peraza”, entre otros (fs. 20/21).

4. A su turno, la jueza subrogante a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 19 se declaró incompetente para entender en las actuaciones, remitiéndose al dictamen fiscal (fs. 22).

5. Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, la magistrada insistió en su criterio y resolvió trabar la contienda de competencia y elevar la causa al Tribunal Superior (fs. 27 vuelta/29).

6. El Fiscal General A/C dictaminó que resulta competente el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 19, toda vez que las circunstancias debatidas guardan analogía con las ventiladas en el expte. n° 15133 (acompaña copia del dictamen FG N° 27-COMP/18 (fs. 37/37 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

El conflicto negativo de competencia *sub examine* resulta sustancialmente análogo al resuelto por este Tribunal en autos caratulados “Juaya, Marcos s/ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia” expte. n° 15.060/18, sentencia del 9/5/2018. Ello así, corresponde remitir a los fundamentos que cada uno de los jueces y juezas expusimos en el citado precedente —los que deberán ser incorporados mediante el agregado de copia de esa decisión a este expediente.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General A/C, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 para intervenir en el caso.

2°. *Ordenar* que se agregue copia de la resolución de fecha 9/5/2018 dictada por el Tribunal en el expte. n° 15.060/18 “Juaya, Marcos s/ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 19 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano*

CCCXXXIX - “CHEN, XIAOMING S/23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Certificado de deuda. EJECUCIÓN FISCAL. Competencia penal, contravencional y de faltas. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAO n° 15.195/18 - 21/6/2018

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de once mil ciento cincuenta pesos (\$ 11.150), que instrumentó la multa impuesta al accionado por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 14, mediante resolución de fecha 18/2/2016 dictada en el Legajo n° 750590-000/15 (fs. 1/4).

2. La jueza a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 declaró su incompetencia y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 7/10 vuelta).

Para así decidir consideró, en apretada síntesis, por un lado que la Unidad Administrativa de Control de Faltas es un órgano administrativo que depende del Poder Ejecutivo local, resultando ser una de las autoridades de aplicación a que hace referencia el art. 450 del Código Contencioso Administrativo y Tributario, motivo por el cual las ejecuciones de sus resoluciones tramitan bajo la normativa impuesta por la ley 189 por lo que resultaría competente el fuero Contencioso Administrativo y Tributario en razón del criterio subjetivo de atribución de competencia que rige en la materia.

Por otro lado, si bien tuvo en cuenta los criterios establecidos por la mayoría del Tribunal en los precedentes “Fontenla”, “Bolsaflex” y “De Armas Peraza”, estimó que los cambios de circunstancias fácticas hacían oportuno volver a plantear la cuestión.

En ese sentido señaló que el fuero Penal Contravencional y de Faltas había ampliado su competencia en materia penal —leyes 597, 2257 y a partir del 3/2/2018 la ley 5935— y se habían creado las Secretarías Penales Juveniles — como en el Juzgado a su cargo— reduciéndose el número de Juzgados de 48 a 31, mientras que el número de juzgados del fuero Contencioso Administrativo y Tributario se elevó a 24 y se completó la integración de las tres Salas de la Cámara de Apelaciones.

3. La fiscal de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario (Equipo Fiscal n° 4) dictaminó que corresponde la atribución de competencia al juzgado Penal, Contravencional y de Faltas con fundamento en lo dispuesto en los arts. 23 y 27 de la ley 1217 y en los precedentes del Tribunal “Fontenla”, “Bolsaflex” y “De Armas Peraza” (fs. 21/22).

4. A su turno, la jueza a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 rechazó la atribución de competencia por las razones expresadas por la Fiscal en su dictamen (fs. 24).

5. Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, la magistrada subrogante insistió en el criterio, trabó la contienda de competencia y elevó el expediente al Tribunal Superior (fs. 28 vuelta /30 vuelta).

6. El Fiscal General Adjunto, se pronunció por la competencia del juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario, con fundamento en lo declarado por el Fiscal General A/C en expedientes análogos —agregó copia del dictamen n° 27-COMP/18— en virtud de los criterios de unidad de actuación y jerarquía que rigen al Ministerio Público Fiscal (fs. 38/38vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:

El conflicto negativo de competencia *sub examine* resulta sustancialmente análogo al resuelto por este Tribunal en autos caratulados “Juaya, Marcos s/ ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia” expte. n° 15.060/18, sentencia del 9/5/2018. Ello así, corresponde remitir a los fundamentos que cada uno de los jueces y juezas expusimos en el citado precedente —los que deberán ser incorporados mediante el agregado de copia de esa decisión a este expediente.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 para intervenir en el caso.

2°. *Ordenar* que se agregue copia de la resolución de fecha 9/5/2018 dictada por el Tribunal en el expte. n° 15.060/18 “Juaya, Marcos s/ ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano

CCCXL - “CAHUAS CÁCERES, DAVID FERNANDO S/23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Certificado de deuda. EJECUCIÓN FISCAL. Competencia penal, contravencional y de faltas. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAO n° 15.196/18 - 21/6/2018

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de cuatro mil cincuenta y tres pesos (\$ 4053), que instrumentó la multa impuesta al accionado por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 30, mediante resolución de fecha 4/2/2016 dictada en el Legajo n° 879738-000/15 (fs. 1/5).

2. La jueza a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 declaró su incompetencia y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 8/11 vuelta).

Para así decidir consideró, en apretada síntesis, por un lado que la Unidad Administrativa de Control de Faltas es un órgano administrativo que depende del Poder Ejecutivo local, resultando ser una de las autoridades de aplicación a que hace referencia el art. 450 del Código Contencioso Administrativo y Tributario, motivo por el cual las ejecuciones de sus resoluciones tramitan bajo la normativa impuesta por la ley 189 por lo que resultaría competente el fuero Contencioso Administrativo y Tributario en razón del criterio subjetivo de atribución de competencia que rige en la materia.

Por otro lado, si bien tuvo en cuenta los criterios establecidos por la mayoría del Tribunal en los precedentes “Fontenla”, “Bolsaflex” y “De Armas Peraza”, estimó que los cambios de circunstancias fácticas hacían oportuno volver a plantear la cuestión. En ese sentido señaló que el fuero Penal Contravencional y de Faltas había ampliado su competencia en materia penal —leyes 597, 2257 y a partir del 3/2/2018 la ley 5935— y se habían creado las Secretarías Penales Juveniles — como en el Juzgado a su cargo— reduciéndose el número de Juzgados de 48 a 31, mientras que el número de juzgados del fuero Contencioso Administrativo y Tributario se elevó a 24 y se completó la integración de las tres Salas de la Cámara de Apelaciones.

3. La fiscal de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario (Equipo Fiscal n° 1) dictaminó que, corresponde la atribución de competencia al juzgado Penal, Contravencional y de Faltas con fundamento en lo dispuesto en los arts. 23 y 27 de la ley 1217 y en los precedentes del Tribunal “Fontenla”, “Bolsaflex” y “De Armas Peraza” (fs. 23/24 vuelta).

4. A su turno, el juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 7 rechazó la atribución de competencia por las razones expresadas por la fiscal (fs. 25).

5. Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, la magistrada subrogante insistió en el criterio, trabó la contienda de competencia y elevó el expediente al Tribunal Superior (fs. 31 vuelta /33 vuelta).

6. El Fiscal General Adjunto, se pronunció por la competencia del juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario, con fundamento en lo declarado por el Fiscal General A/C en expedientes análogos —agregó copia del dictamen n° 27-COMP/18— en virtud de los criterios de unidad de actuación y jerarquía que rigen al Ministerio Público Fiscal (fs. 41/41 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, ANA MARÍA CONDE, LUIS F. LOZANO y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

El conflicto negativo de competencia *sub examine* resulta sustancialmente análogo al resuelto por este Tribunal en autos caratulados “Juaya, Marcos s/ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia” expte. n° 15.060/18, sentencia del 9/5/2018. Ello así, corresponde remitir a los fundamentos que cada uno de los jueces y juezas expusimos en el citado precedente —los que deberán ser incorporados mediante el agregado de copia de esa decisión a este expediente.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 para intervenir en el caso.

2°. *Ordenar* que se agregue copia de la resolución de fecha 9/5/2018 dictada por el Tribunal en el expte. n° 15.060/18 “Juaya, Marcos s/ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 7 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano

CCCXLI - “ANELLI, JOSÉ LUIS S/23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Certificado de deuda. EJECUCIÓN FISCAL. Competencia penal, contravencional y de faltas. Fundamentación por remisión a precedente.

.....

Expte. SAO n° 15.197/18 - 21/6/2018

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de dos mil seiscientos noventa y cinco pesos (\$ 2695), que instrumentó la multa impuesta al accionado por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 40, mediante resolución de fecha 6/4/2016 dictada en el Legajo n° 553483-001/14 (fs. 1/5).

2. La jueza a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 declaró su incompetencia y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 8/11 vuelta).

Para así decidir consideró, en apretada síntesis, por un lado que la Unidad Administrativa de Control de Faltas es un órgano administrativo que depende del Poder Ejecutivo local, resultando ser una de las autoridades de aplicación a que hace referencia el art. 450 del Código Contencioso Administrativo y Tributario, motivo por el cual las ejecuciones de sus resoluciones tramitan bajo la normativa impuesta por la ley 189 por lo que resultaría competente el fuero Contencioso Administrativo y Tributario en razón del criterio subjetivo de atribución de competencia que rige en la materia.

Por otro lado, si bien tuvo en cuenta los criterios establecidos por la mayoría del Tribunal en los precedentes “Fontenla”, “Bolsaflex” y “De Armas Peraza”, estimó que los cambios de circunstancias fácticas hacían oportuno volver a plantear la cuestión. En ese sentido señaló que el fuero Penal Contravencional y de Faltas había ampliado su competencia en materia penal —leyes 597, 2257 y a partir del 3/2/2018 la ley 5935— y se habían creado las Secretarías Penales Juveniles — como en el Juzgado a su cargo— reduciéndose el número de Juzgados de 48 a 31, mientras que el número de juzgados del fuero Contencioso Administrativo y Tributario se elevó a 24 y se completó la integración de las tres Salas de la Cámara de Apelaciones.

3. La fiscal de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario (Equipo Fiscal n° 1) dictaminó que, corresponde la atribución de competencia al juzgado Penal, Contravencional y de Faltas con fundamento en lo dispuesto en el art. 27 de la ley 1217 y en los precedentes del Tribunal “Fontenla”, “Bolsaflex” y “De Armas Peraza” (fs. 22/23).

4. A su turno, la jueza a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 se declaró incompetente con remisión a los argumentos del dictamen fiscal (fs. 25).

5. Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, la magistrada subrogante insistió en el criterio, trabó la contienda de competencia y elevó el expediente al Tribunal Superior (fs. 29 vuelta /31 vuelta).

6. El Fiscal General Adjunto, se pronunció por la competencia del juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas, con fundamento en el precedente del Tribunal “Juaya” y por razones de seguridad, igualdad y economía procesal (fs. 38/ 38 vuelta).

Por ello, por el Fiscal General Adjunto, por mayoría

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG ANA MARÍA CONDE, LUIS F. LOZANO y JOSÉ O. CASÁS, dijeron:

El conflicto negativo de competencia *sub examine* resulta sustancialmente análogo al resuelto por este Tribunal en autos caratulados “Juaya, Marcos s/ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia” expte. n° 15.060/18, sentencia del 9/5/2018. Ello así, corresponde remitir a los fundamentos que cada uno de los jueces y juezas expusimos en el citado precedente —los que deberán ser incorporados mediante el agregado de copia de esa decisión a este expediente.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 para intervenir en el caso.

2°. *Ordenar* que se agregue copia de la resolución de fecha 9/5/2018 dictada por el Tribunal en el expte. n° 15.060/18 “Juaya, Marcos s/ ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano

CCCXLII - “CASTELLO, NÉSTOR CLAUDIO S/23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Certificado de deuda. EJECUCIÓN FISCAL. Competencia penal, contravencional y de faltas. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAO n° 15.198/18 - 21/6/2018

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de un mil ciento quince pesos (\$ 1.115), que instrumentó la multa impuesta al accionado por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 13, mediante resolución de fecha 17/8/2017 dictada en el Legajo n° 598851-000/17 (fs. 1/5).

2. La jueza a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 declaró su incompetencia y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario por considerar que ha “llegado el momento de evaluar” nuevamente los precedentes del Tribunal en la materia en atención al “significativo crecimiento y una mayor complejidad en los conflictos en los que interviene en la actualidad la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas” (fs. 8/11 vuelta).

3. El fiscal de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario (Equipo Fiscal n° 2) dictaminó que correspondía la competencia al fuero Penal, Contravencional y de Faltas en virtud de lo dispuesto en los arts. 23 y 27 de la ley 1217 y la doctrina de este Tribunal en los precedentes “Fontenla”, “Bolsaflex” y “De Armas Peraza”, entre otros (fs. 21/22 vuelta).

4. A su turno, el juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 23 se declaró incompetente remitiéndose a los argumentos del dictamen fiscal (fs. 24).

5. Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, la magistrada insistió en su criterio, trabó la contienda de competencia y elevó el expediente al Tribunal Superior (fs. 28 vuelta/30).

6. El Fiscal General Adjunto, se pronunció por la competencia del juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas por razones de seguridad jurídica, igualdad y economía procesal, toda vez que la cuestión aquí debatida guarda analogía con la ventilada en la causa “Juaya” (fs. 37).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, ANA MARÍA CONDE, JOSÉ O. CASÁS y LUIS F. LOZANO dijeron:

El conflicto negativo de competencia *sub examine* resulta sustancialmente análogo al resuelto por este Tribunal en autos caratulados “Juaya, Marcos s/ ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia” expte. n° 15.060/18, sentencia del 9/5/2018. Ello así, corresponde remitir a los fundamentos que cada uno de los jueces y juezas expusimos en el citado precedente —los que deberán ser incorporados mediante el agregado de copia de esa decisión a este expediente.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 para intervenir en el caso.

2°. *Ordenar* que se agregue copia de la resolución de fecha 9/5/2018 dictada por el Tribunal en el expte. n° 15.060/18 “Juaya, Marcos s/ ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 23 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano*

CCCXLIII - “OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS BERARDI, FEDERICO RUBÉN S/23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Certificado de deuda. EJECUCIÓN FISCAL. Competencia penal, contravencional y de faltas. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAO n° 15.202/18 - 21/6/2018

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de dos mil ochocientos noventa y cinco pesos (\$ 2.895), que instrumentó la multa impuesta al accionado por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 78, mediante resolución de fecha 18/3/2016 dictada en el Legajo n° 786026-000/15 (fs. 1/5).

2. El juez a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 18 declaró su incompetencia y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 7/8 vuelta).

Para así decidir consideró, en síntesis, que el art. 60 de la ley 1217 no es una excepción a la regla del art. 23 de la misma norma, sino que distingue conceptualmente entre la ejecución de sentencia y la del acto administrativo y “queda en evidencia que el legislador circunscribió la actuación del Juez en lo Penal, Contravencional y de Faltas a la ejecución de las sentencias que él mismo dictó” (fs. 7). Entendió, por otra parte, que los catorce años transcurridos desde el precedente “Fontenla” y la entrada en vigencia del Tercer Convenio de Transferencia de Competencias, el 3/2/2018, con el cúmulo de trabajo que implica, sumado a los principios de buena administración de justicia y de especialidad, dan por “superados los escollos legales y operativos en que se motivaron los antecedentes jurisprudenciales” de este Tribunal (fs. 8 vuelta)

3. La fiscal de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 1 dictaminó que correspondía la competencia al fuero Penal, Contravencional y de Faltas con fundamento en lo establecido por el art. 27 de la ley 1217 y la jurisprudencia de este Tribunal en los precedentes “Fontenla”, “Bolsaflex” y “De Armas Peraza”, entre otros (fs. 16/17).

4. A su turno, el juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 14 se declaró incompetente para entender en los presentes actuados, remitiéndose al dictamen fiscal (fs. 18).

5. Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, el magistrado insistió en su criterio, trabó contienda de competencia y elevó el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión (fs. 24).

6. El Fiscal General Adjunto, se pronunció por la competencia del juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario, con fundamento en lo dictaminado por el Fiscal General A/C en expedientes análogos —agregó copia del dictamen n° 27-COMP/18— en virtud de los criterios de unidad de actuación y jerarquía que rigen al Ministerio Público Fiscal (fs. 28/28 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

El conflicto negativo de competencia *sub examine* resulta sustancialmente análogo al resuelto por este Tribunal en autos caratulados “Juaya, Marcos s/ ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia” expte. n° 15.060/18, sentencia del 9/5/2018. Ello así, corresponde remitir a los fundamentos que cada uno

de los jueces y juezas expusimos en el citado precedente —los que deberán ser incorporados mediante el agregado de copia de esa decisión a este expediente.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 18 para intervenir en el caso.

2°. *Ordenar* que se agregue copia de la resolución de fecha 9/5/2018 dictada por el Tribunal en el expte. n° 15.060/18 “Juaya, Marcos s/ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 14 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano*

CCCXLIV - “SERRANO 1640 SRL S/23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Certificado de deuda. EJECUCIÓN FISCAL. Competencia penal, contravencional y de faltas. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAO n° 15.207/18 - 21/6/2018

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de veintidós mil trescientos pesos (\$ 22.300), que instrumentó la multa impuesta al accionado por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 118, mediante resolución de fecha 19/9/2017 dictada en el Legajo n° 578945-000/16 (fs. 1/7).

2. La jueza a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21 declaró su incompetencia y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 9/15 vuelta).

Para así decidir consideró, en síntesis, que “resulta claro que una interpretación adecuada de las normas que regulan la competencia de los dos fueros que componen actualmente la Justicia Local, sumado al cambio en el funcionamiento y capacidad del fuero originado por motivo de las distintas transferencias, el crecimiento exponencial del número de causas en trámite y la mayor complejidad que estas han adquirido obli-

gan a un cambio del criterio adoptado por el TSJ en el fallo ‘Fontenla’ en materia de ejecución de multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas”.

3. La fiscal de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 1 dictaminó que correspondía la competencia al fuero Penal, Contravencional y de Faltas de jurisprudencia de este Tribunal en los precedentes “Fontenla”, “Bolsaflex” y “De Armas Peraza”, entre otros (fs. 23/24).

4. A su turno, la jueza a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 9 declaró la incompetencia del tribunal para seguir entendiendo en las actuaciones con fundamento en lo dispuesto en los arts. 23 y 27 de la ley 1217 y en el precedente del Tribunal “Fontenla” (fs. 26/27).

5. Devuelto el expediente al juzgado de origen, la magistrada insistió en su criterio y elevó el expediente al Tribunal Superior para que determine el juzgado que deberá continuar interviniendo (fs. 31).

6. El Fiscal General Adjunto, se pronunció por la competencia del juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 9, con fundamento en lo dictaminado por el Fiscal General A/C en expedientes análogos al presente —agregó copia del dictamen FG n° 27-COMP/18— en virtud de los criterios de unidad de actuación y jerarquía que rigen al Ministerio Público Fiscal (fs. 36/36 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

El conflicto negativo de competencia *sub examine* resulta sustancialmente análogo al resuelto por este Tribunal en autos caratulados “Juaya, Marcos s/ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia” expte. n° 15.060/18, sentencia del 9/5/2018. Ello así, corresponde remitir a los fundamentos que cada uno de los jueces y juezas expusimos en el citado precedente —los que deberán ser incorporados mediante el agregado de copia de esa decisión a este expediente.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21 para intervenir en el caso.

2°. *Ordenar* que se agregue copia de la resolución de fecha 9/5/2018 dictada por el Tribunal en el expte. n° 15.060/18 “Juaya, Marcos s/ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 9 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano

CCCXLV - “BOSIO, FRANCO DANIEL S/23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Certificado de deuda. EJECUCIÓN FISCAL. Competencia penal, contravencional y de faltas. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAO n° 15.224/18 - 21/6/2018

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de dos mil doscientos treinta pesos (\$ 2230), que instrumentó la multa impuesta al accionado por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 51, mediante resolución de fecha 19/7/2017 dictada en el Legajo n° 508951-000/17 (fs. 1/8).

2. La jueza a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 se declaró incompetente y remitió las actuaciones al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario. Para así decidir consideró, en síntesis, que la entrada en vigencia de la ley 5935, que acepta la transferencia de los delitos enumerados en los arts. 1 y 2 de la ley nacional 26702 a la justicia de la Ciudad (publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires el 3/1/2018), justifica la revisión de la doctrina fijada por este Tribunal en los precedentes “Fontenla” y “De Armas Peraza” (fs. 10/ 11 vuelta).

3. El fiscal de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario (Equipo Fiscal n° 2) dictaminó que correspondía la competencia al fuero Penal, Contravencional y de Faltas con fundamento en lo dispuesto en el art. 27 de la ley 1217 y el criterio establecido por este Tribunal en los precedentes “Fontenla”, “Bolsaflex” y “De Armas Peraza” (fs. 19/ 20 vuelta).

4. A su turno, el juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 5 rechazó la atribución de competencia efectuada, por las razones expresadas por el Fiscal en su dictamen (fs. 22).

5. Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, la magistrada insistió en su criterio y resolvió trabar la contienda negativa y elevar el expediente al Tribunal Superior (fs. 28/28 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

El conflicto negativo de competencia *sub examine* resulta sustancialmente análogo al resuelto por este Tribunal en autos caratulados “Juaya, Marcos s/ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia” expte. n° 15.060/18, sentencia del 9/5/2018. Ello así, corresponde remitir a los fundamentos que cada uno de los jueces y juezas expusimos en el citado precedente —los que deberán ser incorporados mediante el agregado de copia de esa decisión a este expediente.

Por ello, por mayoría

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 para intervenir en el caso.

2°. *Ordenar* que se agregue copia de la resolución de fecha 9/5/2018 dictada por el Tribunal en el expte. n° 15.060/18 “Juaya, Marcos s/ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 5 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano*

CCCXLVI - “LOIACONO, PABLO DANIEL S/EJECUCIÓN MULTA S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Certificado de deuda. EJECUCIÓN FISCAL. Competencia penal, contravencional y de faltas. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAO n° 15.227/18 - 21/6/2018

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de un mil trescientos doce pesos con veintinueve centavos (\$ 1.312,12), que instrumentó la multa reconocida en el Plan de Facilidades n° 8012793/8 incumplido (fs. 1/6).

2. La jueza a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21 declaró su incompetencia y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Para así decidir consideró que “resulta claro que una interpretación adecuada de las normas que regulan la competencia de los dos fueros que componen actualmente la Justicia Local, sumado al cambio en el funcionamiento y capacidad del fuero originado por motivo de las distintas transferencias, el crecimiento exponencial del número de causas en trámite y la mayor complejidad que estas han adquirido obligan a un cambio del criterio adoptado por el TSJ en el fallo ‘Fontenla’ en materia de ejecución de multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas” (fs. 8/14).

3. La fiscal de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 4 dictaminó que correspondía la competencia al fuero Penal, Contravencional y de Faltas de acuerdo con lo establecido por los arts. 23 y 27 de la ley 1217 y lo dispuesto por este Tribunal en los precedentes “Fontenla”, “Bolsaflex” “De Armas Peraza” (fs. 22/23).

4. A su turno, la jueza a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 1 no aceptó la competencia atribuida remitiéndose a los argumentos del dictamen fiscal (fs. 24).

5. Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, la magistrada insistió en su criterio y elevó el expediente al Tribunal Superior para que determine el juzgado que deberá continuar interviniendo en los términos del art. 27 inc. 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad (fs. 29).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

El conflicto negativo de competencia *sub examine* resulta sustancialmente análogo al resuelto por este Tribunal en autos caratulados “Juaya, Marcos s/ ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia” expte. n° 15.060/18, sentencia del 9/5/2018. Ello así, corresponde remitir a los fundamentos que cada uno de los jueces y juezas expusimos en el citado precedente —los que deberán ser incorporados mediante el agregado de copia de esa decisión a este expediente.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21 para intervenir en el caso.

2°. *Ordenar* que se agregue copia de la resolución de fecha 9/5/2018 dictada por el Tribunal en el expte. n° 15.060/18 “Juaya, Marcos s/ ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 1 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano*

CCCXLVII - “MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y CULTO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE S/EJECUCIÓN DE MULTA S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Certificado de deuda. EJECUCIÓN FISCAL. Competencia penal, contravencional y de faltas. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAO n° 15.229/18 - 21/6/2018

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y ocho pesos (\$ 54.288), que instrumentó la multa impuesta al accionado por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 26, mediante resolución de fecha 6/9/2016 dictada en el Legajo n° 862039-000/15 (fs. 1/4).

2. La jueza a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21 declaró su incompetencia y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 6/12).

Para así decidir consideró, en apretada síntesis, por un lado que en atención a que quien lleva adelante la ejecución es la Administración Pública, a través de un mandatario, es competente el fuero Contencioso Administrativo y Tributario en razón del criterio subjetivo de atribución de competencia que rige en la materia. Por otro lado, tuvo en cuenta que desde la época en la que el Tribunal dictó el fallo “Fontenla” —en que existían 31 juzgados con competencia en contravenciones, faltas y delitos incluidos en el primer Convenio de Transferencia, y 11 juzgados en lo Contencioso Administrativo y Tributario— ha habido importantes cambios en el Poder Judicial de la Ciudad. En ese sentido, refirió que con los siguientes Convenios de Transferencia de Competencias, el último de los cuales entró en vigor el 3/2/2018 (ley 5935), hubo un crecimiento exponencial de las causas penales en trámite ante el fuero Penal, Contravencional y de Faltas, las que, además, revisten mayor complejidad; y a su vez, el número de Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario se duplicó. Concluyó entonces en que la interpretación armónica de las normas que regulan la competencia de los fueros que integran la Justicia de la Ciudad y las circunstancias descriptas “obligan a un cambio del criterio adoptado por el TSJ en el fallo ‘Fontenla’ en materia de ejecución de multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas” (fs. 11 vuelta/12).

3. La fiscal de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 4 dictaminó que correspondía la competencia al fuero Penal, Contravencional y de Faltas de acuerdo con lo dispuesto por este Tribunal en los precedentes “Fontenla”, “Bolsaflex” y “De Armas Peraza” (fs. 20/21).

4. A su turno, el juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 7 rechazó la atribución de competencia por remisión al dictamen fiscal (fs. 22).

5. Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, la magistrada insistió en su criterio y resolvió enviar el expediente al Tribunal Superior, en tanto órgano judicial común, para que determine el juzgado que deberá continuar interviniendo (fs. 28).

6. El Fiscal General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas dictaminó a favor de la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 para continuar entendiendo en las presentes actuaciones en razón del criterio adoptado por el Tribunal en la causa “Juaya”, a fin de garantizar los principios de seguridad jurídica, igualdad y economía procesal (fs. 33/34 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO, ANA MARÍA CONDE, JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:

El conflicto negativo de competencia *sub examine* resulta sustancialmente análogo al resuelto por este Tribunal en autos caratulados “Juaya, Marcos s/ ejecución de

multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia” expte. n° 15.060/18, sentencia del 9/5/2018. Ello así, corresponde remitir a los fundamentos que cada uno de los jueces y juezas expusimos en el citado precedente —los que deberán ser incorporados mediante el agregado de copia de esa decisión a este expediente.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21 para intervenir en el caso.

2°. *Ordenar* que se agregue copia de la resolución de fecha 9/5/2018 dictada por el Tribunal en el expte. n° 15.060/18 “Juaya, Marcos s/ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 7 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano*

CCCXLVIII - “OSAFEGUS S.A. S/23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Certificado de deuda. EJECUCIÓN FISCAL. Competencia penal, contravencional y de faltas. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAO n° 15.231/18 - 21/6/2018

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de tres mil ochocientos sesenta pesos (\$ 3.860), que instrumentó la multa impuesta al accionado por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 93, mediante resolución de fecha 19/2/2016 dictada en el Legajo n° 471809-000/15 (fs. 1/7).

2. La jueza a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 declaró su incompetencia y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 9/12).

Para así decidir consideró, en síntesis, que la sanción de la ley 5935, que asigna nuevas competencias penales al fuero Penal, Contravencional y de Faltas, justifica la modificación de la doctrina de este Tribunal los precedentes Fontenla”, “Bolsaflex”

y “De Armas Peraza”, no por el cúmulo de trabajo sino porque “se ha consolidado el fuero en lo Penal Contravencional y de Faltas en la intervención del derecho represivo del Estado” (fs. 11). Agregó que la competencia del fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario resulta del juego armónico de los arts. 23 de la ley 1217, 2 de la ley 189 y 48 de la ley 7 y “colaboraría en lograr una administración de justicia más eficiente (fs. 11 vuelta).

3. El fiscal de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 2 dictaminó que correspondía la competencia al fuero Penal, Contravencional y de Faltas en virtud de lo establecido por el art. 27 de la ley 1217 y la jurisprudencia de este Tribunal en los precedentes “Bolsaflex”, “Fontenla” y “De Armas Peraza”, entre otros (fs. 20/21 vuelta).

4. A su turno, la jueza a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 rechazó la atribución de incompetencia remitiéndose a las razones expresadas en el dictamen fiscal (fs. 23).

5. Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, la magistrada insistió en su criterio, trabó la cuestión de competencia y remitió el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión (fs. 27/28 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

El conflicto negativo de competencia *sub examine* resulta sustancialmente análogo al resuelto por este Tribunal en autos caratulados “Juaya, Marcos s/ ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia” expte. n° 15.060/18, sentencia del 9/5/2018. Ello así, corresponde remitir a los fundamentos que cada uno de los jueces y juezas expusimos en el citado precedente —los que deberán ser incorporados mediante el agregado de copia de esa decisión a este expediente.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 para intervenir en el caso.

2°. *Ordenar* que se agregue copia de la resolución de fecha 9/5/2018 dictada por el Tribunal en el expte. n° 15.060/18 “Juaya, Marcos s/ ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano

CCCXLIX - “FLEXAR SRL S/23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Certificado de deuda. EJECUCIÓN FISCAL. Competencia penal, contravencional y de faltas. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAO n° 15.235/18 - 21/6/2018

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de cincuenta y dos mil pesos (\$ 52.000), que instrumentó la multa impuesta al accionado por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 9, mediante resolución de fecha 13/12/2016 dictada en el Legajo n° 339487-000/16 (fs. 1/5).

2. La jueza a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 declaró su incompetencia y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario. Para así decidir consideró, en síntesis, que la entrada en vigencia de la ley 5935 que acepta la transferencia de los delitos enumerados en los arts. 1 y 2 de la ley nacional 26702, a la justicia de la Ciudad (publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires el 3/1/2018) justifica la revisión de la doctrina fijada por este Tribunal en los precedentes “Fontenla” y “De Armas Peraza” (fs. 7/8).

3. El fiscal de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 3 dictaminó que, sin perjuicio de su opinión, correspondía estarse al criterio del Tribunal Superior de Justicia fijado en la causa “De Armas Peraza” (fs. 16/16 vuelta).

4. A su turno, la jueza a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 12 declaró la incompetencia del juzgado para entender en las actuaciones. Fundamentó su decisión en la jurisprudencia de este Tribunal en materia de ejecución de multas por faltas y destacó también que en caso de recibir expedientes con ejecuciones de infracciones de tránsito se podría generar el colapso de la capacidad operativa del juzgado (fs.19/20 vuelta).

5. Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, la magistrado insistió en su criterio, trabó la contienda de competencia y elevó el expediente al Tribunal Superior (fs. 26/26 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

El conflicto negativo de competencia *sub examine* resulta sustancialmente análogo al resuelto por este Tribunal en autos caratulados “Juaya, Marcos s/ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia” expte. n° 15.060/18, sentencia del 9/5/2018. Ello así, corresponde remitir a los fundamentos que cada uno de los jueces y juezas expusimos en el citado precedente —los que deberán ser incorporados mediante el agregado de copia de esa decisión a este expediente.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 para intervenir en el caso.

2°. *Ordenar* que se agregue copia de la resolución de fecha 9/5/2018 dictada por el Tribunal en el expte. n° 15.060/18 “Juaya, Marcos s/ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 12 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano

CCCL - “CORNACCHIA, ALFONSO S/23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Certificado de deuda. EJECUCIÓN FISCAL. Competencia penal, contravencional y de faltas. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAO n° 15.242/18 - 21/6/2018

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de trece mil quinientos veinte pesos (\$ 13.520), que instrumentó la multa impuesta al accionado por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 61, mediante resolución de fecha 7/3/2016 dictada en el Legajo n° 409646-000/14 (fs. 1/6).

2. El juez a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 18 declaró su incompetencia y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 8/9).

Para así decidir consideró, en síntesis, que el art. 60 de la ley 1217 no es una excepción a la regla del art. 23 de la misma norma, sino que distingue conceptualmente entre la ejecución de sentencia y la del acto administrativo y “queda en evidencia que el legislador circunscribió la actuación del Juez en lo Penal, Contravencional y de Faltas a la ejecución de las sentencias que él mismo dictó” (fs. 8). Entendió, por otra parte, que los catorce años transcurridos desde el precedente “Fontenla” y la entrada en vigencia del Tercer Convenio de Transferencia de Competencias, el 3/2/2018, con el cúmulo de trabajo que implica, sumado a los principios de buena administración de justicia y de especialidad, dan por “superados los escollos legales y operativos en que se motivaron los antecedentes jurisprudenciales” de este Tribunal (fs. 9 vuelta).

3. La fiscal de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 4 dictaminó que correspondía la competencia al fuero Penal, Contravencional y de Faltas en virtud de lo establecido por los arts. 23 y 27 de la ley 1217 y el criterio fijado por este Tribunal en los precedentes “Fontenla”, “Bolsaflex” y “De Armas Peraza” (fs. 17/18).

4. A su turno, el juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 7 rechazó la atribución de competencia remitiéndose a las razones expresadas por el dictamen fiscal (fs. 19).

5. Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, el magistrado insistió en su criterio, trabó contienda de competencia y elevó el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión (fs. 25).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

El conflicto negativo de competencia *sub examine* resulta sustancialmente análogo al resuelto por este Tribunal en autos caratulados “Juaya, Marcos s/ ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia” expte. n° 15.060/18, sentencia del 9/5/2018. Ello así, corresponde remitir a los fundamentos que cada uno de los jueces y juezas expusimos en el citado precedente —los que deberán ser incorporados mediante el agregado de copia de esa decisión a este expediente.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 18 para intervenir en el caso.

2°. *Ordenar* que se agregue copia de la resolución de fecha 9/5/2018 dictada por el Tribunal en el expte. n° 15.060/18 “Juaya, Marcos s/ ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 7 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano*

CCCLI - “GOLDENBERG, MARIO ARIEL S/23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Certificado de deuda. EJECUCIÓN FISCAL. Competencia penal, contravencional y de faltas. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAO n° 15.246/18 - 21/6/2018

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de un mil quinientos sesenta pesos (\$ 1.560), que instrumentó la multa impuesta al accionado por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 4, mediante resolución de fecha 26/2/2016 dictada en el Legajo n° 690977-000/15 (fs. 1/5).

2. El juez a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19 declaró su incompetencia y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 7/10).

Para así decidir consideró que: *i)* al igual que lo señalaran los jueces Ruiz y Lozano en el precedente “Bolsaflex”, compete a los juzgados en lo Contencioso Administrativo y Tributario intervenir en la ejecución de una multa establecida por un controlador administrativo de faltas, en atención a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 189, a lo establecido en el art. 60 de la ley 1217 y al hecho que el juzgado a su cargo no había tenido ninguna intervención previa en la determinación de la multa en cuestión; *ii)* a partir de la entrada en vigencia de la ley 5935 (BOCBA n° 5286) —mediante la cual se aceptó la transferencia de la competencia para entender en los delitos previstos en los arts. 1° y 2° de la ley nacional 26.702 a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— el Fuero Penal, Contravencional y de Faltas ha adquirido mayor complejidad y mayor carga de trabajo; *iii)* lo anterior “modifica drásticamente los fundamentos de orden fáctico” referidos por los jueces Ana María Conde y José O. Casás en el precedente “Bolsaflex”.

3. El fiscal de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 2 dictaminó que correspondía la competencia al fuero Penal, Contravencional y de Faltas en atención a lo establecido por el art. 27 de la ley 1217 y la jurisprudencia de este Tribunal en los precedentes “Bolsaflex”, “Fontenla” y “De Armas Peraza”, entre otros (fs. 16/17 vuelta).

4. A su turno, la jueza a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 20 declaró la incompetencia del juzgado, remitiéndose al dictamen fiscal (fs. 19).

5. Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, el magistrado insistió en su criterio y resolvió enviar el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión de competencia negativa suscitada (fs. 24).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

El conflicto negativo de competencia *sub examine* resulta sustancialmente análogo al resuelto por este Tribunal en autos caratulados “Juaya, Marcos s/ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia” expte. n° 15.060/18, sentencia del 9/5/2018. Ello así, corresponde remitir a los fundamentos que cada uno de los jueces y juezas expusimos en el citado precedente —los que deberán ser incorporados mediante el agregado de copia de esa decisión a este expediente.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19 para intervenir en el caso.

2°. *Ordenar* que se agregue copia de la resolución de fecha 9/5/2018 dictada por el Tribunal en el expte. n° 15.060/18 “Juaya, Marcos s/ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 20 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano*

CCCLII - “LUBRIPARK SRL S/23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Certificado de deuda. EJECUCIÓN FISCAL. Competencia penal, contravencional y de faltas. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAO n° 15.252/18 - 21/6/2018

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de setenta y tres mil doscientos dieciocho pesos con cuarenta y ocho centavos (\$ 73.218,48), que instrumentó la multa impuesta al accionado por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 117, mediante resolución de fecha 4/11/2016 dictada en el Legajo n° 087272-000/16 (fs. 1/4).

2. El juez a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 18 declaró su incompetencia y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 7/8 vuelta).

Para así decidir consideró, en síntesis, que el art. 60 de la ley 1217 no es una excepción a la regla del art. 23 de la misma norma, sino que distingue conceptualmente entre la ejecución de sentencia y la del acto administrativo y “queda en evidencia que el legislador circunscribió la actuación del Juez en lo Penal, Contravencional y de Faltas a la ejecución de las sentencias que él mismo dictó” (fs. 7). Entendió, por otra parte, que los catorce años transcurridos desde el precedente “Fontenla” y la entrada en vigencia del Tercer Convenio de Transferencia de Competencias, el 3/2/2018, con el cúmulo de trabajo que implica, sumado a los principios de buena administración de justicia y de

especialidad, dan por “superados los escollos legales y operativos en que se motivaron los antecedentes jurisprudenciales” de este Tribunal (fs. 8 vuelta).

3. La fiscal de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 4 dictaminó que correspondía la competencia al fuero Penal, Contravencional y de Faltas de acuerdo con lo establecido por los arts. 23 y 27 de la ley 1217 y la jurisprudencia de este Tribunal en los precedentes “Fontenla y “De Armas Peraza”, entre otros (fs. 16/17).

4. A su turno, la jueza a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 21 se declaró incompetente para entender en autos remitiéndose al dictamen fiscal (fs. 18/18vuelta).

5. Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, el magistrado insistió en su criterio, trabó contienda de competencia y elevó el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión (fs. 27).

6. El Fiscal General Adjunto, se pronunció por la competencia del juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 18, toda vez que la cuestión aquí debatida guarda analogía con la ventilada en la causa “Juaya”, por razones de seguridad jurídica, igualdad y economía procesal (fs. 30/30 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

El conflicto negativo de competencia *sub examine* resulta sustancialmente análogo al resuelto por este Tribunal en autos caratulados “Juaya, Marcos s/ ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia” expte. n° 15.060/18, sentencia del 9/5/2018. Ello así, corresponde remitir a los fundamentos que cada uno de los jueces y juezas expusimos en el citado precedente —los que deberán ser incorporados mediante el agregado de copia de esa decisión a este expediente.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 18 para intervenir en el caso.

2°. *Ordenar* que se agregue copia de la resolución de fecha 9/5/2018 dictada por el Tribunal en el expte. n° 15.060/18 “Juaya, Marcos s/ ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 21 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano

CCCLIII - "MALLOFRE, MARTÍN ÓSCAR S/23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/CONFLICTO DE COMPETENCIA"

CONFLICTO DE COMPETENCIA. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Certificado de deuda. EJECUCIÓN FISCAL. Competencia penal, contravencional y de faltas. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAO n° 15.253/18 - 21/6/2018

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de dieciséis mil doscientos ochenta y cuatro pesos con treinta y ocho centavos (\$ 16.284,38), que instrumentó la multa impuesta al accionado por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 30, mediante resolución de fecha 4/3/2016 dictada en el Legajo n° 016814-000/16 (fs. 1/5).

2. El juez a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 18 declaró su incompetencia y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 6/7 vuelta).

Para así decidir consideró, en síntesis, que el art. 60 de la ley 1217 no es una excepción a la regla del art. 23 de la misma norma, sino que distingue conceptualmente entre la ejecución de sentencia y la del acto administrativo y “queda en evidencia que el legislador circunscribió la actuación del Juez en lo Penal, Contravencional y de Faltas a la ejecución de las sentencias que él mismo dictó” (fs. 6). Entendió, por otra parte, que los catorce años transcurridos desde el precedente “Fontenla” y la entrada en vigencia del Tercer Convenio de Transferencia de Competencias, el 3/2/2018, con el cúmulo de trabajo que implica, sumado a los principios de buena administración de justicia y de especialidad, dan por “superados los escollos legales y operativos en que se motivaron los antecedentes jurisprudenciales” de este Tribunal (fs. 7 vuelta).

3. La fiscal de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 4 dictaminó que correspondía la competencia al fuero Penal, Contravencional y de Faltas de acuerdo con lo establecido por los arts. 23 y 27 de la ley 1217 y la jurisprudencia de este Tribunal en los precedentes “Fontenla y “De Armas Peraza”, entre otros (fs. 15/16).

4. A su turno, la jueza a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 12 declaró la incompetencia del juzgado para entender en las actuaciones. Fundamentó su decisión en la jurisprudencia de este Tribunal en materia de ejecución de multas por faltas y destacó también que en caso de recibir expedientes con ejecuciones de infracciones de tránsito se podría generar el colapso de la capacidad operativa de su juzgado (fs. 18/19 vuelta).

5. Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, el magistrado insistió en su criterio, trabó contienda de competencia y elevó el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión (fs. 25).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

El conflicto negativo de competencia *sub examine* resulta sustancialmente análogo al resuelto por este Tribunal en autos caratulados “Juaya, Marcos s/ ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia” expte. n° 15.060/18, sentencia del 9/5/2018. Ello así, corresponde remitir a los fundamentos que cada uno de los jueces y juezas expusimos en el citado precedente —los que deberán ser incorporados mediante el agregado de copia de esa decisión a este expediente.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 18 para intervenir en el caso.

2°. *Ordenar* que se agregue copia de la resolución de fecha 9/5/2018 dictada por el Tribunal en el expte. n° 15.060/18 “Juaya, Marcos s/ ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 12 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano*

CCCLIV - “VECCHIONI, JORGE AGUSTÍN S/23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Certificado de deuda. EJECUCIÓN FISCAL. Competencia penal, contravencional y de faltas. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAO n° 15.254/18 - 21/6/2018

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de setecientos setenta pesos (\$ 770), que instrumentó la multa impuesta al accionado por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 78, mediante resolución de fecha 6/1/2016 dictada en el Legajo n° 567801-000/15 (fs. 1/5).

2. La jueza a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21 declaró su incompetencia y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 7/13).

Para así decidir consideró, en apretada síntesis, por un lado que en atención a que quien lleva adelante la ejecución es la Administración Pública, a través de un mandatorio, es competente el fuero Contencioso Administrativo y Tributario en razón del criterio subjetivo de atribución de competencia que rige en la materia. Por otro lado, tuvo en cuenta que desde la época en la que el Tribunal dictó el fallo “Fontenla” —en que existían 31 juzgados con competencia en contravenciones, faltas y delitos incluidos en el primer Convenio de Transferencia, y 11 juzgados en lo Contencioso Administrativo y Tributario— ha habido importantes cambios en el Poder Judicial de la Ciudad. En ese sentido, refirió que con los siguientes Convenios de Transferencia de Competencias, el último de los cuales entró en vigor el 3/2/2018 (ley 5935), hubo un crecimiento exponencial de las causas penales en trámite ante el fuero Penal, Contravencional y de Faltas, las que, además, revisten mayor complejidad; y a su vez, el número de Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario se duplicó. Concluyó entonces en que la interpretación armónica de las normas que regulan la competencia de los fueros que integran la Justicia de la Ciudad y las circunstancias descriptas “obligan a un cambio del criterio adoptado por el TSJ en el fallo ‘Fontenla’ en materia de ejecución de multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas” (fs. 13).

3. La fiscal de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 1 dictaminó que correspondía la competencia al fuero Penal, Contravencional y de Faltas con fundamento en lo establecido por el art. 27 de la ley 1217 y la jurisprudencia de este Tribunal en los precedentes “Fontenla”, “Bolsaflex” y “De Armas Peraza” entre otros (fs. 22/23).

4. A su turno, la jueza a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 20 declaró la incompetencia del juzgado para intervenir en las presentes remitiéndose a los argumentos del dictamen fiscal (fs. 25).

5. Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, la magistrada insistió en su criterio y elevó el expediente al Tribunal Superior para que determine el juzgado que deberá continuar interviniendo (fs. 32).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

El conflicto negativo de competencia *sub examine* resulta sustancialmente análogo al resuelto por este Tribunal en autos caratulados “Juaya, Marcos s/ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia” expte. n° 15.060/18, sentencia del 9/5/2018. Ello así, corresponde remitir a los fundamentos que cada uno de los jueces y juezas expusimos en el citado precedente —los que deberán ser incorporados mediante el agregado de copia de esa decisión a este expediente.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21 para intervenir en el caso.

2°. *Ordenar* que se agregue copia de la resolución de fecha 9/5/2018 dictada por el Tribunal en el expte. n° 15.060/18 “Juaya, Marcos s/ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 20 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano*

**CCCLV - “FRANCO VILLALBA, CLARIZA S/EJECUCIÓN DE MULTA S/
CONFLICTO DE COMPETENCIA”**

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Certificado de deuda. EJECUCIÓN FISCAL. Competencia penal, contravencional y de faltas. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAO n° 15.258/18 - 21/6/2018

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. De las copias certificadas remitidas a este Tribunal en el oficio obrante a fs. 25 surge que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de cuatrocientos ochenta y dos pesos con cincuenta centavos (\$ 482,50), que instrumentó la multa impuesta al accionado por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 66, mediante resolución de fecha 26/8/2015 dictada en el Legajo n° 717821-000/15 (fs. 1/5).

2. La jueza a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 declaró la incompetencia del juzgado para entender en la causa y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 8/10).

Para así decidir consideró, en síntesis, luego del dictado de que los precedentes de este Tribunal “Fontenla” y “De Armas Peraza”, con el dictado de la ley 5935 que entró en vigencia el 3/2/2018, el fuero Penal Contravencional y de Faltas se encuentra “en situación de ejercer la competencia sobre un total aproximado de 130 tipos penales” (fs. 9), por lo que entiende que “el ejercicio de una competencia materialmente ajena a la prevista para este fuero, que fuera de algún modo justificada en la optimización de los recursos disponibles en el marco de la consolidación institucional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ya no puede sostenerse (fs. 9 vuelta/10).

3. La fiscal de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 1 dictaminó que correspondía la competencia al fuero Penal, Contravencional y de Faltas con fundamento en lo establecido por el art. 27 de la ley 1217 y la jurisprudencia de este Tribunal en los precedentes “Fontenla”, “Bolsaflex” y “De Armas Peraza” entre otros (fs. 17/18 vuelta).

4. A su turno, la jueza a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 rechazó la atribución de competencia remitiéndose al dictamen fiscal (fs. 20).

5. Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, la magistrada declaró trabada la contienda negativa de competencia y elevó copias certificadas al Tribunal Superior a fin de que dirima la cuestión suscitada (fs. 24).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

El conflicto negativo de competencia *sub examine* resulta sustancialmente análogo al resuelto por este Tribunal en autos caratulados “Juaya, Marcos s/ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia” expte. n° 15.060/18, sentencia del 9/5/2018. Ello así, corresponde remitir a los fundamentos que cada uno de los jueces y juezas expusimos en el citado precedente —los que deberán ser incorporados mediante el agregado de copia de esa decisión a este expediente.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 para intervenir en el caso.

2°. *Ordenar* que se agregue copia de la resolución de fecha 9/5/2018 dictada por el Tribunal en el expte. n° 15.060/18 “Juaya, Marcos s/ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano*

CCCLVI - “WATCHMAN SEGURIDAD S.A. S/23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Certificado de deuda. EJECUCIÓN FISCAL. Competencia penal, contravencional y de faltas. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAO n° 15.271/18 - 21/6/2018

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de dos mil cuatrocientos doce pesos con seis centavos (\$ 2.412,6), que instrumentó la multa impuesta al accionado por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 1, mediante resolución de fecha 23/2/2016 dictada en el Legajo n° 853807-000/15 (fs. 1/6).

2. La jueza a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 declaró su incompetencia y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 8/9).

Para así decidir consideró, en síntesis, que la entrada en vigencia de la ley 5935 (publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires el 3/1/2018) que acepta la transferencia de los delitos enumerados en los arts. 1 y 2 de la ley nacional 26702, a la justicia de la Ciudad justifica la revisión de la doctrina fijada por este Tribunal en los precedentes “Fontenla” y “De Armas Peraza”.

3. La fiscal de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 1 dictaminó que correspondía la competencia al fuero Penal, Contravencional y de Faltas en virtud del criterio sentado por este Tribunal en las causas “Fontenla”, “Bolsaflex” y “De Armas Peraza” (fs. 16/17).

4. A su turno, el juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 5 rechazó la atribución de competencia efectuada, por las razones expresadas en el dictamen fiscal (fs.18).

5. Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, la magistrada insistió en su criterio, trabó la contienda de competencia y elevó las actuaciones al Tribunal Superior para que dirima la cuestión de competencia negativa suscitada (fs. 24/24 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

El conflicto negativo de competencia *sub examine* resulta sustancialmente análogo al resuelto por este Tribunal en autos caratulados “Juaya, Marcos s/ ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia” expte. n° 15.060/18, sentencia del 9/5/2018. Ello así, corresponde remitir a los fundamentos que cada uno de los jueces y juezas expusimos en el citado precedente —los que deberán ser incorporados mediante el agregado de copia de esa decisión a este expediente.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 para intervenir en el caso.

2°. *Ordenar* que se agregue copia de la resolución de fecha 9/5/2018 dictada por el Tribunal en el expte. n° 15.060/18 “Juaya, Marcos s/ ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 5 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano

CCCLVII - “CABALLERO, SERGIO DANIEL S/23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Certificado de deuda. EJECUCIÓN FISCAL. Competencia penal, contravencional y de faltas. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAO n° 15.276/18 - 21/6/2018

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de tres mil ochocientos cincuenta pesos (\$ 3.850), que instrumentó la multa impuesta al accionado por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 103, mediante resolución de fecha 4/11/2015 dictada en el Legajo n° 042088-000/15 (fs. 1/5).

2. El juez a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19 declaró su incompetencia y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 7/12).

Para así decidir consideró que: *i)* al igual que lo señalaran los jueces Ruiz y Lozano en el precedente “Bolsaflex”, compete a los juzgados en lo Contencioso Administrativo y Tributario intervenir en la ejecución de una multa establecida por un controlador administrativo de faltas, en atención a lo dispuesto en el art. 2 de la ley 189, a lo establecido en el art. 60 de la ley 1217 y al hecho que el juzgado a su cargo no había tenido ninguna intervención previa en la determinación de la multa en cuestión; *ii)* a partir de la entrada en vigencia de la ley 5935 (BOCBA n° 5286) —mediante la cual se aceptó la transferencia de la competencia para entender en los delitos previstos en los arts. 1° y 2° de la ley nacional 26.702 a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— el Fuero Penal, Contravencional y de Faltas ha adquirido mayor complejidad y mayor carga de trabajo; *iii)* lo anterior “modifica drásticamente los fundamentos de orden fáctico” referidos por los jueces Ana María Conde y José O. Casás en el precedente “Bolsaflex”.

3. El fiscal de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 2 dictaminó que en atención a lo establecido por el art. 27 de la ley 1217 y el criterio fijado por este Tribunal en los precedentes “Fontenla”, “Bolsaflex” y “De Armas Peraza” entre otros, correspondía atribuir la competencia al fuero Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 17/18 vuelta).

4. A su turno, la jueza a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 20 declaró la incompetencia del juzgado remitiéndose al dictamen fiscal (fs. 20).

5. Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, el magistrado insistió en su criterio y resolvió enviar el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión de competencia negativa suscitada (fs. 27).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

El conflicto negativo de competencia *sub examine* resulta sustancialmente análogo al resuelto por este Tribunal en autos caratulados “Juaya, Marcos s/ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia” expte. n° 15.060/18, sentencia del 9/5/2018. Ello así, corresponde remitir a los fundamentos que cada uno de los jueces y juezas expusimos en el citado precedente —los que deberán ser incorporados mediante el agregado de copia de esa decisión a este expediente.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19 para intervenir en el caso.

2°. *Ordenar* que se agregue copia de la resolución de fecha 9/5/2018 dictada por el Tribunal en el expte. n° 15.060/18 “Juaya, Marcos s/ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 20 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano

CCCLVIII - “ERAZO, CRISTIAN SEBASTIÁN S/23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Certificado de deuda. EJECUCIÓN FISCAL. Competencia penal, contravencional y de faltas. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAO n° 15.277/18 - 21/6/2018

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de dos mil novecientos noventa pesos con treinta y un centavos (\$ 2.990,31), que instrumentó la multa impuesta al accionado por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 92, mediante resolución de fecha 14/3/2016 dictada en el Legajo n° 019555-000/16 (fs. 1/5).

2. El juez a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19 declaró su incompetencia y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Para así decidir consideró que: *i)* a partir de la entrada en vigencia de la ley 5935 (BOCBA n° 5286) —mediante la cual se aceptó la transferencia de la competencia para entender en los delitos previstos en los arts. 1° y 2° de la ley nacional 26.702 a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— el Fuero Penal, Contravencional y de Faltas ha adquirido mayor complejidad y mayor carga de trabajo; *ii)* lo anterior “modifica drásticamente los fundamentos de orden fáctico” referidos por los jueces Ana María Conde y José O. Casás en el precedente “Bolsaflex”; *iii)* compete a los juzgados en lo Contencioso Administrativo y Tributario intervenir en la ejecución de la multa establecidas por la administración pública en tanto su juzgado no ha tenido ninguna intervención previa y la Ciudad es parte y citó en su apoyo el voto del juez Maier en el precedente “Fontenla” y los votos de los jueces Ruiz y Lozano en “Bolsaflex” (fs. 7/11).

3. El fiscal de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 3 dictaminó que, sin perjuicio de su opinión, correspondía estarse al criterio fijado por este Tribunal en autos “De Armas Peraza” y, por lo tanto, atribuir la competencia al fuero Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 15/15 vuelta).

4. A su turno, el juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 17 declaró la incompetencia del juzgado para entender en las actuaciones por remisión a los argumentos del dictamen fiscal (fs.17).

5. Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, el magistrado insistió en su criterio y resolvió enviar el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión de competencia negativa suscitada (fs. 23).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

El conflicto negativo de competencia *sub examine* resulta sustancialmente análogo al resuelto por este Tribunal en autos caratulados “Juaya, Marcos s/ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia” expte. n° 15.060/18, sentencia del 9/5/2018. Ello así, corresponde remitir a los fundamentos que cada uno de los jueces y juezas expusimos en el citado precedente —los que deberán ser incorporados mediante el agregado de copia de esa decisión a este expediente.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19 para intervenir en el caso.

2°. *Ordenar* que se agregue copia de la resolución de fecha 9/5/2018 dictada por el Tribunal en el expte. n° 15.060/18 “Juaya, Marcos s/ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 17 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano*

CCCLIX - "FLORACH S.A. S/23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/CONFLICTO DE COMPETENCIA"

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Certificado de deuda. EJECUCIÓN FISCAL. Competencia penal, contravencional y de faltas. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAO n° 15.283/18 - 21/6/2018

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de catorce mil cuatrocientos setenta y cinco pesos (\$ 14.475), que instrumentó la multa impuesta al accionado por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 114, mediante resolución de fecha 12/4/2016 dictada en el Legajo n° 861731-000/15 (fs. 1/6).

2. La jueza a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 declaró su incompetencia y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 10/13).

Para así decidir consideró que “resulta claro que una interpretación adecuada de las normas que regulan la competencia de los dos fueros que componen actualmente la Justicia Local, sumado al cambio en el funcionamiento y capacidad del fuero originado por motivo de las distintas transferencias, el crecimiento exponencial del número de causas en trámite y la mayor complejidad que estas han adquirido obligan a un cambio del criterio adoptado por el TSJ en el fallo ‘Fontenla’ en materia de ejecución de multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas”.

3. La fiscal de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 1 dictaminó que correspondía la competencia al fuero Penal, Contravencional y de Faltas en virtud de lo establecido por el art. 27 de la ley 1217 y la jurisprudencia de este Tribunal en los precedentes “Bolsaflex”, “Fontenla” y “De Armas Peraza”, entre otros (fs. 17/18).

4. A su turno, el juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 17 declaró la incompetencia del tribunal para entender en la causa remitiéndose a los argumentos del dictamen fiscal (fs. 19).

5. Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, la magistrada mantuvo su criterio y elevó el expediente al Tribunal Superior para que dirima el conflicto de competencia suscitado (fs. 25).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

El conflicto negativo de competencia *sub examine* resulta sustancialmente análogo al resuelto por este Tribunal en autos caratulados “Juaya, Marcos s/ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia” expte. n° 15.060/18, sentencia del 9/5/2018. Ello así, corresponde remitir a los fundamentos que cada uno

de los jueces y juezas expusimos en el citado precedente —los que deberán ser incorporados mediante el agregado de copia de esa decisión a este expediente.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 para intervenir en el caso.

2°. *Ordenar* que se agregue copia de la resolución de fecha 9/5/2018 dictada por el Tribunal en el expte. n° 15.060/18 “Juaya, Marcos s/ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 17 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano*

CCCLX - “PERDIGUERO VERA, PAUL YANI S/23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Certificado de deuda. EJECUCIÓN FISCAL. Competencia penal, contravencional y de faltas. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAO n° 15.284/18 - 21/6/2018

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de un mil ciento cincuenta y cinco pesos (\$ 1.155), que instrumentó la multa impuesta al accionado por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 4, mediante resolución de fecha 5/2/2016 dictada en el Legajo n° 535820-000/14 (fs. 1/5).

2. La jueza a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 declaró su incompetencia y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Para así decidir consideró que “resulta claro que una interpretación adecuada de las normas que regulan la competencia de los dos fueros que componen actualmente la Justicia Local, sumado al cambio en el funcionamiento y capacidad del fuero originado por motivo de las distintas transferencias, el crecimiento exponencial del número de causas en trámite y la mayor complejidad que estas han adquirido obligan a un cambio

del criterio adoptado por el TSJ en el fallo ‘Fontenla’ en materia de ejecución de multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas” (fs. 7/10).

3. La fiscal de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario (Equipo Fiscal n° 4) dictaminó que correspondía la competencia al fuero Penal, Contravencional y de Faltas en virtud de lo dispuesto en los arts. 23 y 27 de la ley 1217 y el criterio sentado por este Tribunal en los precedentes “Fontenla”, “Bolsaflex” y “De Armas Peraza”, entre otros (fs. 15/16).

4. A su turno, el juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 14 se declaró incompetente para entender en los actuados por los argumentos del dictamen fiscal (fs.17).

5. Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, la magistrada mantuvo su criterio y elevó el expediente al Tribunal Superior para que dirima el conflicto de competencia suscitado (fs. 23).

6. El Fiscal General Adjunto, se pronunció por la competencia del juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas, toda vez que la cuestión aquí debatida guarda analogía con la ventilada en la causa “Juaya”, por razones de seguridad jurídica, igualdad y economía procesal (fs. 26/26 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, ANA MARÍA CONDE, JOSÉ O. CASÁS y LUIS F. LOZANO dijeron:

El conflicto negativo de competencia *sub examine* resulta sustancialmente análogo al resuelto por este Tribunal en autos caratulados “Juaya, Marcos s/ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia” expte. n° 15.060/18, sentencia del 9/5/2018. Ello así, corresponde remitir a los fundamentos que cada uno de los jueces y juezas expusimos en el citado precedente —los que deberán ser incorporados mediante el agregado de copia de esa decisión a este expediente.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 para intervenir en el caso.

2°. *Ordenar* que se agregue copia de la resolución de fecha 9/5/2018 dictada por el Tribunal en el expte. n° 15.060/18 “Juaya, Marcos s/ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 14 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano

CCCLXI - “LÓPEZ, SORAYA ELIZABETH S/23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Certificado de deuda. EJECUCIÓN FISCAL. Competencia penal, contravencional y de faltas. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAO n° 15.285/18 - 21/6/2018

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de doce mil cuatrocientos ochenta pesos (\$ 12.480), que instrumentó la multa impuesta al accionado por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 43, mediante resolución de fecha 7/3/2016 dictada en el Legajo n° 282355-000/16 (fs. 1/5).

2. La jueza a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 declaró su incompetencia y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Para así decidir consideró, en apretada síntesis, por un lado que por ley 5935, que entró en vigor el 3/2/2018, se aprobó el tercer traspaso de competencias determinado por la ley nacional 26702 que incorpora 31 delitos además de los anteriormente transferidos al fuero Penal Contravencional y de Faltas. Por otro lado, destacó que mientras el número de juzgados PCyF se ha mantenido invariable, “los de competencia en lo contencioso administrativo y tributario se han duplicado” (fs. 8). Entendió que estas circunstancias marcaban la necesidad de reevaluar la competencia en ejecuciones de multas adjudicada “provisionalmente” en el precedente “Fontenla” (fs. 8 vuelta). Tuvo en cuenta, además, que “es la Procuración General del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires —esto es la Administración Pública— quien, a través de un mandatario lleva adelante la ejecución “ lo que es “suficiente para sostener la competencia del fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en razón del criterio subjetivo de atribución de competencia imperante en la materia” (fs. 9 vuelta). Concluyó que “una interpretación adecuada de las normas que regulan la competencia de los dos fueros que componen actualmente la Justicia Local, sumado al cambio de funcionamiento y capacidad del fuero originado por motivo de las distintas transferencias, el crecimiento exponencial del número de causas en trámite y la mayor complejidad que estas han adquirido obligan a un cambio del criterio adoptado por el TSJ en el fallo ‘Fontenla’ en materia de ejecución de multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas” (fs. 10).

3. El fiscal de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 2 dictaminó que correspondía la competencia al fuero Penal, Contravencional y de Faltas en virtud de lo dispuesto en el arts. 27 de la ley 1217 y la doctrina de este Tribunal en los precedentes “Fontenla”, “Bolsaflex” y “De Armas Peraza”, entre otros (fs. 15/16 vuelta).

4. A su turno, el juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 5 rechazó la atribución de incompetencia por remisión a los argumentos del dictamen fiscal (fs.17).

5. Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, la magistrada insistió en su criterio y resolvió enviar el expediente al Tribunal Superior para que dirima el conflicto de competencia suscitado (fs. 23).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, JOSÉ O. CASÁS y LUIS F. LOZANO dijeron:

El conflicto negativo de competencia *sub examine* resulta sustancialmente análogo al resuelto por este Tribunal en autos caratulados “Juaya, Marcos s/ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia” expte. n° 15.060/18, sentencia del 9/5/2018. Ello así, corresponde remitir a los fundamentos que cada uno de los jueces y juezas expusimos en el citado precedente —los que deberán ser incorporados mediante el agregado de copia de esa decisión a este expediente.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 para intervenir en el caso.

2°. *Ordenar* que se agregue copia de la resolución de fecha 9/5/2018 dictada por el Tribunal en el expte. n° 15.060/18 “Juaya, Marcos s/ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 5 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano*

CCCLXII - “EL ZAHR, ADRIÁN ALEJANDRO S/23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Certificado de deuda. EJECUCIÓN FISCAL. Competencia penal, contravencional y de faltas. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAO n° 15.286/18 - 21/6/2018

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de tres mil ochocientos sesenta pesos (\$ 3.860), que instrumentó la multa impuesta al accionado por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n°49, mediante resolución de fecha 26/3/2016 dictada en el Legajo n° 420104-001/15 (fs. 1/7).

2. La jueza subrogante a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21 declaró la incompetencia del juzgado y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 9/14 vuelta).

Para así decidir consideró, en apretada síntesis, por un lado que en atención a que quien lleva adelante la ejecución es la Administración Pública, a través de un mandatario, es competente el fuero Contencioso Administrativo y Tributario en razón del criterio subjetivo de atribución de competencia que rige en la materia. Por otro lado, tuvo en cuenta que desde la época en la que el Tribunal dictó el fallo “Fontenla” —en que existían 31 juzgados con competencia en contravenciones, faltas y delitos incluidos en el primer Convenio de Transferencia, y 11 juzgados en lo Contencioso Administrativo y Tributario— ha habido importantes cambios en el Poder Judicial de la Ciudad. En ese sentido, refirió que con los siguientes Convenios de Transferencia de Competencias, el último de los cuales entró en vigor el 3/2/2018 (ley 5935), hubo un crecimiento exponencial de las causas penales en trámite ante el fuero Penal, Contravencional y de Faltas, las que, además, revisten mayor complejidad; y a su vez, el número de Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario se duplicó. Concluyó entonces en que la interpretación armónica de las normas que regulan la competencia de los fueros que integran la Justicia de la Ciudad y las circunstancias descriptas “obligan a un cambio del criterio adoptado por el TSJ en el fallo ‘Fontenla’ en materia de ejecución de multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas” (fs. 14 vuelta).

3. El fiscal de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario (Equipo Fiscal n° 2) dictaminó que correspondía la competencia al fuero Penal, Contravencional y de Faltas con fundamento en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley 1217 y el criterio establecido por este Tribunal en los precedentes “Fontenla”, “Bolsaflex” y “De Armas Peraza” (fs. 20/ 21 vuelta).

4. A su turno, la jueza a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 rechazó la atribución de competencia efectuada, por las razones expresadas por el Fiscal en su dictamen (fs. 23).

5. Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, la magistrada titular insistió en su criterio y remitió el expediente al Tribunal Superior para que determine el juzgado que deberá continuar interviniendo (fs. 26).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

El conflicto negativo de competencia *sub examine* resulta sustancialmente análogo al resuelto por este Tribunal en autos caratulados “Juaya, Marcos s/ ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia” expte. n° 15.060/18, sentencia del 9/5/2018. Ello así, corresponde remitir a los fundamentos que cada uno

de los jueces y juezas expusimos en el citado precedente —los que deberán ser incorporados mediante el agregado de copia de esa decisión a este expediente.

Por ello, por mayoría

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21 para intervenir en el caso.

2°. *Ordenar* que se agregue copia de la resolución de fecha 9/5/2018 dictada por el Tribunal en el expte. n° 15.060/18 “Juaya, Marcos s/ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano

CCCLXIII - “PÉREZ, PABLO SEBASTIÁN S/23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Certificado de deuda. EJECUCIÓN FISCAL. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAO n° 15.287/18 - 21/6/2018

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de dos mil trescientos diez pesos (\$ 2.310), que instrumentó la multa impuesta al accionado por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 113, mediante resolución de fecha 7/3/2016 dictada en el Legajo n° 013161-000/16 (fs. 1/8).

2. La jueza a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21 declaró su incompetencia y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 10/16).

Para así decidir consideró que “resulta claro que una interpretación adecuada de las normas que regulan la competencia de los dos fueros que componen actualmente la Justicia Local, sumado al cambio en el funcionamiento y capacidad del fuero originado por motivo de las distintas transferencias, el crecimiento exponencial del número de causas en trámite y la mayor complejidad que estas han adquirido o ‘Fontenla’ en materia de ejecución de multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas”.

3. El fiscal de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 2 dictaminó que correspondía la competencia al fuero Penal, Contravencional y de

Faltas de acuerdo con lo establecido por el art. 27 de la ley 1217 y la jurisprudencia de este Tribunal en los precedentes “Fontenla”, “Bolsaflex” y “De Armas Peraza”, entre otros (fs. 24/25 vuelta).

4. A su turno, el juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 23 se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones, remitiéndose a los argumentos del dictamen fiscal (fs. 27).

5. Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, la magistrada insistió en su criterio y elevó el expediente al Tribunal Superior para que determine el juzgado que deberá continuar interviniendo (fs. 34).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

El conflicto negativo de competencia *sub examine* resulta sustancialmente análogo al resuelto por este Tribunal en autos caratulados “Juaya, Marcos s/ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia” expte. n° 15.060/18, sentencia del 9/5/2018. Ello así, corresponde remitir a los fundamentos que cada uno de los jueces y juezas expusimos en el citado precedente —los que deberán ser incorporados mediante el agregado de copia de esa decisión a este expediente.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21 para intervenir en el caso.

2°. *Ordenar* que se agregue copia de la resolución de fecha 9/5/2018 dictada por el Tribunal en el expte. n° 15.060/18 “Juaya, Marcos s/ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 23 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano*

CCCLXIV - “ZARDAN, MICAELA SOLEDAD S/23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Certificado de deuda. EJECUCIÓN FISCAL. Competencia penal, contravencional y de faltas. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAO n° 15.294/18 - 21/6/2018

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de dos mil trescientos diez pesos (\$ 2310), que instrumentó la multa impuesta al accionado por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 78, mediante resolución de fecha 6/1/2016 dictada en el Legajo n° 569506-000/15 (fs. 1/5).

2. La jueza a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21 declaró su incompetencia y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 7/13).

Para así decidir consideró, en apretada síntesis, por un lado que en atención a que quien lleva adelante la ejecución es la Administración Pública, a través de un mandatario, es competente el fuero Contencioso Administrativo y Tributario en razón del criterio subjetivo de atribución de competencia que rige en la materia. Por otro lado, tuvo en cuenta que desde la época en la que el Tribunal dictó el fallo “Fontenla” —en que existían 31 juzgados con competencia en contravenciones, faltas y delitos incluidos en el primer Convenio de Transferencia, y 11 juzgados en lo Contencioso Administrativo y Tributario— ha habido importantes cambios en el Poder Judicial de la Ciudad. En ese sentido, refirió que con los siguientes Convenios de Transferencia de Competencias, el último de los cuales entró en vigor el 3/2/2018 (ley 5935), hubo un crecimiento exponencial de las causas penales en trámite ante el fuero Penal, Contravencional y de Faltas, las que, además, revisten mayor complejidad; y a su vez, el número de Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario se duplicó. Concluyó entonces en que la interpretación armónica de las normas que regulan la competencia de los fueros que integran la Justicia de la Ciudad y las circunstancias descriptas “obligan a un cambio del criterio adoptado por el TSJ en el fallo ‘Fontenla’ en materia de ejecución de multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas” (fs. 13).

3. El fiscal de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario (Equipo Fiscal n° 2) dictaminó que en virtud de lo establecido en el art. 27 de la ley 1217 y el criterio establecido por este Tribunal en los precedentes “Fontenla” y “Bolsaflex” entre otros, correspondía entender en la causa al fuero Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 22/23 vuelta).

4. A su turno, la jueza a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 12 declaró la incompetencia del juzgado para entender en las actuaciones con fundamento en el criterio tenido en cuenta por el Tribunal Superior en los precedentes “Fontenla” y “De Armas Peraza” y lo establecido en el art. 27 de la ley 1217. Destacó también que su juzgado tiene en trámite “miles de ejecuciones fiscales” y que “podría generar el colapso de la capacidad operativa (...) en caso de recibir una competencia que en materia de infracciones de tránsito, la ley otorga al Fuero Contravencional, Penal y de Faltas” (fs. 26/27 vuelta).

5. Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, la magistrada insistió en su criterio y resolvió enviar el expediente al Tribunal Superior para que determine el juzgado que deberá continuar interviniendo (fs. 33).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, LUIS F. LOZANO, JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:

El conflicto negativo de competencia *sub examine* resulta sustancialmente análogo al resuelto por este Tribunal en autos caratulados “Juaya, Marcos s/ ejecución de

multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia” expte. n° 15.060/18, sentencia del 9/5/2018. Ello así, corresponde remitir a los fundamentos que cada uno de los jueces y juezas expusimos en el citado precedente —los que deberán ser incorporados mediante el agregado de copia de esa decisión a este expediente.

Por ello, por mayoría

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21 para intervenir en el caso.

2°. *Ordenar* que se agregue copia de la resolución de fecha 9/5/2018 dictada por el Tribunal en el expte. n° 15.060/18 “Juaya, Marcos s/ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 12 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano*

CCCLXV - “FRETES MEDINA, DIGNA CONCEPCIÓN S/23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Certificado de deuda. EJECUCIÓN FISCAL. Competencia penal, contravencional y de faltas. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAO n° 15.295/18 - 21/6/2018

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de veintiuno mil doscientos treinta pesos (\$ 21.230), que instrumentó la multa impuesta al accionado por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 61, mediante resolución de fecha 13/4/2016 dictada en el Legajo n° 275131-000/16 (fs. 1/5).

2. La jueza a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21 declaró su incompetencia y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 7/13).

Para así decidir consideró, en apretada síntesis, por un lado que en atención a que quien lleva adelante la ejecución es la Administración Pública, a través de un mandatario, es competente el fuero Contencioso Administrativo y Tributario en razón del criterio subjetivo de atribución de competencia que rige en la materia. Por otro lado, tuvo en cuenta que desde la época en la que el Tribunal dictó el fallo “Fontenla” —en que

existían 31 juzgados con competencia en contravenciones, faltas y delitos incluidos en el primer Convenio de Transferencia, y 11 juzgados en lo Contencioso Administrativo y Tributario— ha habido importantes cambios en el Poder Judicial de la Ciudad. En ese sentido, refirió que con los siguientes Convenios de Transferencia de Competencias, el último de los cuales entró en vigor el 3/2/2018 (ley 5935), hubo un crecimiento exponencial de las causas penales en trámite ante el fuero Penal, Contravencional y de Faltas, las que, además, revisten mayor complejidad; y a su vez, el número de Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario se duplicó. Concluyó entonces en que la interpretación armónica de las normas que regulan la competencia de los fueros que integran la Justicia de la Ciudad y las circunstancias descriptas “obligan a un cambio del criterio adoptado por el TSJ en el fallo ‘Fontenla’ en materia de ejecución de multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas”.

3. La fiscal de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 1 dictaminó que correspondía la competencia al fuero Penal, Contravencional y de Faltas en virtud de lo establecido por el art. 27 de la ley 1217 y la jurisprudencia de este Tribunal en los precedentes “Bolsaflex”, “Fontenla” y “De Armas Peraza”, entre otros (fs. 20/21).

4. A su turno, el juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 5 rechazó la atribución de incompetencia por remisión al dictamen fiscal (fs. 22).

5. Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, la magistrada insistió en su criterio y resolvió enviar el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión de competencia negativa suscitada (fs. 28).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

El conflicto negativo de competencia *sub examine* resulta sustancialmente análogo al resuelto por este Tribunal en autos caratulados “Juaya, Marcos s/ ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia” expte. n° 15.060/18, sentencia del 9/5/2018. Ello así, corresponde remitir a los fundamentos que cada uno de los jueces y juezas expusimos en el citado precedente —los que deberán ser incorporados mediante el agregado de copia de esa decisión a este expediente.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21 para intervenir en el caso.

2°. *Ordenar* que se agregue copia de la resolución de fecha 9/5/2018 dictada por el Tribunal en el expte. n° 15.060/18 “Juaya, Marcos s/ ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 5 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano

CCCLXVI - “CEGRET S.A. S/23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Certificado de deuda. EJECUCIÓN FISCAL. Competencia penal, contravencional y de faltas. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAO n° 15.296/18 - 21/6/2018

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de cuatro mil seis cientos veinte pesos (\$ 4.620), que instrumentó la multa impuesta al accionado por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 109, mediante resolución de fecha 27/11/2015 dictada en el Legajo n° 541597-000/14 (fs. 1/5).

2. La jueza a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21 declaró su incompetencia y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 7/13).

Para así decidir consideró, en síntesis, que “resulta claro que una interpretación adecuada de las normas que regulan la competencia de los dos fueros que componen actualmente la Justicia Local, sumado al cambio en el funcionamiento y capacidad del fuero originado por motivo de las distintas transferencias, el crecimiento exponencial del número de causas en trámite y la mayor complejidad que estas han adquirido obligan a un cambio del criterio adoptado por el TSJ en el fallo ‘Fontenla’ en materia de ejecución de multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas”.

3. La fiscal de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 1 dictaminó que correspondía la competencia al fuero Penal, Contravencional y de Faltas con fundamento en lo establecido por el art. 27 de la ley 1217 y la jurisprudencia de este Tribunal en los precedentes “Fontenla”, “Bolsaflex” y “De Armas Peraza” entre otros (fs. 20/21).

4. A su turno, el juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 5 rechazó la atribución de competencia remitiéndose a los argumentos del dictamen fiscal (fs. 22).

5. Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, la magistrada insistió en su criterio y elevó el expediente al Tribunal Superior para que determine el juzgado que deberá continuar interviniendo (fs. 28).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

El conflicto negativo de competencia *sub examine* resulta sustancialmente análogo al resuelto por este Tribunal en autos caratulados “Juaya, Marcos s/ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia” expte. n° 15.060/18, sentencia del 9/5/2018. Ello así, corresponde remitir a los fundamentos que cada uno

de los jueces y juezas expusimos en el citado precedente —los que deberán ser incorporados mediante el agregado de copia de esa decisión a este expediente.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21 para intervenir en el caso.

2°. *Ordenar* que se agregue copia de la resolución de fecha 9/5/2018 dictada por el Tribunal en el expte. n° 15.060/18 “Juaya, Marcos s/ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 5 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano

CCCLXVII - “MICRO ÓMNIBUS NORTE S.A. S/ART. 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Certificado de deuda. EJECUCIÓN FISCAL. Competencia penal, contravencional y de faltas. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAO n° 15.308/18 - 21/6/2018

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de cuarenta y tres mil seiscientos ochenta pesos (\$ 43.680), que instrumentó la multa impuesta al accionado por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 3, mediante resolución de fecha 8/9/2014 dictada en el Legajo n° 505168-000/13 (fs. 1/5).

2. La jueza a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 se declaró incompetente y remitió las actuaciones al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario. Para así decidir consideró, en síntesis, que la entrada en vigencia de la ley 5935 que acepta la transferencia de los delitos enumerados en los arts. 1 y 2 de la ley nacional 26702, a la justicia de la Ciudad (publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires el 3/1/2018) justifica la revisión de la doctrina fijada por este Tribunal en los precedentes “Fontenla” y “De Armas Peraza” (fs. 7/ 8 vuelta).

3. El fiscal de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario (Equipo Fiscal n° 3) dictaminó que correspondía la competencia al fuero Penal, Contravencional y de Faltas con fundamento en la doctrina de este Tribunal en el precedente “De Armas Peraza” (fs. 16/16 vuelta).

4. A su turno, la jueza a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 22 declaró la incompetencia de ese tribunal para entender en las actuaciones con fundamento en lo dispuesto por los arts. 23 y 27 de la ley 1217 y los precedentes del Tribunal “Fontenla” y “Bolsaflex” (fs.19/21 vuelta).

5. Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, la magistrada insistió en su criterio y resolvió trabar la contienda negativa y elevar el expediente al Tribunal Superior (fs. 30/30 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

El conflicto negativo de competencia *sub examine* resulta sustancialmente análogo al resuelto por este Tribunal en autos caratulados “Juaya, Marcos s/ ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia” expte. n° 15.060/18, sentencia del 9/5/2018. Ello así, corresponde remitir a los fundamentos que cada uno de los jueces y juezas expusimos en el citado precedente —los que deberán ser incorporados mediante el agregado de copia de esa decisión a este expediente.

Por ello, por mayoría

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 para intervenir en el caso.

2°. *Ordenar* que se agregue copia de la resolución de fecha 9/5/2018 dictada por el Tribunal en el expte. n° 15.060/18 “Juaya, Marcos s/ ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 22 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano*

CCCLXVIII - “WANG, AIYUN S/23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Certificado de deuda. EJECUCIÓN FISCAL. Competencia penal, contravencional y de faltas. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAO n° 15.314/18 - 21/6/2018

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de tres mil ochocientos sesenta pesos (\$ 3.860), que instrumentó la multa impuesta al accionado por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 30, mediante resolución de fecha 11/4/2016 dictada en el Legajo n° 281290-000/16 (fs. 1/5).

2. La jueza a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 declaró su incompetencia y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 7/11vuelta).

Para así decidir consideró, en síntesis, que desde la época en la que este Tribunal dictó el fallo “Fontenla”, la situación del Poder Judicial de la Ciudad había sufrido importantes cambios, entre los que destacó los convenios de traspaso de competencias penales que “implicará(n) indefectiblemente el ingreso de miles de causas adicionales y un trabajo mucho mayor para el Fuero (PCyF) como así también una profundización de la especialización en materia penal” (fs. 8 vuelta). Interpretó que en tanto es la Procuración General quien, a través de un mandatario, lleva adelante la ejecución de las multas dictadas en sede administrativa, corresponde la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario, en razón del criterio subjetivo de atribución de competencia. Concluyó entonces en que las circunstancias expuestas “obligan a un cambio del criterio adoptado por el T.S.J. en los fallos “Fontenla”, “Bolsaflex” y “De Armas Peraza” en materia de ejecución de multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas (fs. 11).

3. La fiscal de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 1 dictaminó que correspondía la competencia del fuero Penal, Contravencional y de Faltas con fundamento en lo establecido por el art. 27 de la ley 1217 y la jurisprudencia de este Tribunal en los precedentes “Fontenla”, “Bolsaflex” y “De Armas Peraza”, entre otros (fs. 17/18vuelta).

4. A su turno, el juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 16 declaró la incompetencia del juzgado para entender en las presentes actuaciones con apoyo en la doctrina de este Tribunal y lo dictaminado por la fiscal (fs. 20/20 vuelta).

5. Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, la magistrada insistió en su criterio y resolvió no aceptar la competencia, dejar trabada la contienda y elevar el expediente al Tribunal Superior para que dirima el conflicto (fs. 27/28).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

El conflicto negativo de competencia *sub examine* resulta sustancialmente análogo al resuelto por este Tribunal en autos caratulados “Juaya, Marcos s/ ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia” expte. n° 15.060/18, sentencia del 9/5/2018. Ello así, corresponde remitir a los fundamentos que cada uno de los jueces y juezas expusimos en el citado precedente —los que deberán ser incorporados mediante el agregado de copia de esa decisión a este expediente.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 para intervenir en el caso.

2°. *Ordenar* que se agregue copia de la resolución de fecha 9/5/2018 dictada por el Tribunal en el expte. n° 15.060/18 “Juaya, Marcos s/ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 16 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano*

CCCLXIX - “PATRICIA, MARTÍN S/INFR. ART. 23 DE LA LEY 1217 S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Certificado de deuda. EJECUCIÓN FISCAL. Competencia penal, contravencional y de faltas. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAO n° 15.319/18 - 21/6/2018

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de trece mil noventa pesos (\$ 13.090), que instrumentó la multa impuesta al accionado por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 36, mediante resolución de fecha 4/9/2015 dictada en el Legajo n° 440020-012/14 (fs. 1/6).

2. La jueza a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 declaró su incompetencia y remitió las actuaciones al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario. Para así decidir consideró, en síntesis, que la entrada en vigencia, el 3/2/2018, del Tercer Convenio de Transferencia de Competencias aprobado por ley 5935 redundará en un incremento de trabajo del fuero en lo Penal Contravencional y de Faltas, circunstancia que reuniría el mérito suficiente para conmovir el criterio sostenido por este Tribunal respecto de la competencia en la ejecución de multas impuestas por la Administración del GCBA. (fs. 9/11).

3. El fiscal de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 2 dictaminó que correspondía la competencia al fuero Penal, Contravencional y de Faltas en virtud de lo dispuesto en el arts. 27 de la ley 1217 y la doctrina de este Tribunal en los precedentes “Fontenla”, “Bolsaflex” y “De Armas Peraza”, entre otros (fs. 19/20 vuelta).

4. A su turno, el juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 7 rechazó la atribución de competencia efectuada, por las razones expresada en el dictamen fiscal (fs.21).

5. Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, la magistrada mantuvo sus argumentos, tuvo por trabado el conflicto de competencia y envió el expediente al Tribunal Superior (fs. 28).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

El conflicto negativo de competencia *sub examine* resulta sustancialmente análogo al resuelto por este Tribunal en autos caratulados “Juaya, Marcos s/ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia” expte. n° 15.060/18, sentencia del 9/5/2018. Ello así, corresponde remitir a los fundamentos que cada uno de los jueces y juezas expusimos en el citado precedente —los que deberán ser incorporados mediante el agregado de copia de esa decisión a este expediente.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 para intervenir en el caso.

2°. *Ordenar* que se agregue copia de la resolución de fecha 9/5/2018 dictada por el Tribunal en el expte. n° 15.060/18 “Juaya, Marcos s/ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 7 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano*

CCCLXX - “IACOBACCIO, WALTER NICOLÁS S/23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Certificado de deuda. EJECUCIÓN FISCAL. Competencia penal, contravencional y de faltas. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAO n° 15.320/18 - 21/6/2018

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de tres mil ciento veinte pesos (\$ 3.120), que instrumentó la multa impuesta al accionado por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 19, mediante resolución de fecha 29/2/2016 dictada en el Legajo n° 015267-000/16 (fs. 1/4).

2. La jueza a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 declaró su incompetencia y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 7/10 vuelta).

Para así decidir consideró, en síntesis, por un lado que la Unidad Administrativa de Control de Faltas es un órgano administrativo que depende del Poder Ejecutivo local, es decir una de las autoridades de aplicación a que hace referencia el art. 450 del Código Contencioso Administrativo y Tributario y las ejecuciones de sus resoluciones tramitan bajo la normativa impuesta por la ley 189, por lo que concluyó que es competente el fuero Contencioso Administrativo y Tributario en razón del criterio subjetivo de atribución de competencia que rige en la materia. Por otro lado, tuvo en cuenta los criterios establecidos por la mayoría del Tribunal en los precedentes “Fontenla”, “Bolsaflex” y “De Armas Peraza”, pero estimó que los cambios de circunstancias fácticas hacían oportuno volver a plantear la cuestión. En ese sentido, señaló que el fuero Penal Contravencional y de Faltas había ampliado su competencia en materia penal —leyes 597, 2257 y a partir del 3/2/2018 la ley 5935— y se habían creado las Secretarías Penales Juveniles — como en el Juzgado a su cargo— reduciéndose el número de Juzgados de 48 a 31, mientras que el número de juzgados del fuero Contencioso Administrativo y Tributario se había elevado a 24 completando la integración de las tres Salas de la Cámara de Apelaciones.

3. El fiscal de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 3 dictaminó que, sin perjuicio de su opinión, correspondía estarse al criterio fijado por este Tribunal en autos “De Armas Peraza” y, por lo tanto, atribuir la competencia al fuero Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 21/21 vuelta).

4. A su turno, la jueza a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 12 declaró la incompetencia del juzgado para entender en las actuaciones. Fundamentó su decisión en la jurisprudencia de este Tribunal en materia de ejecución de multas por faltas y destacó también que en caso de recibir expedientes con ejecuciones de infracciones de tránsito se podría generar el colapso de la capacidad operativa de su juzgado (fs. 24/25 vuelta).

5. Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, la magistrada insistió en su criterio y resolvió trabar la contienda de competencia y elevar la causa al Tribunal Superior (fs. 31 vuelta /33 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

El conflicto negativo de competencia *sub examine* resulta sustancialmente análogo al resuelto por este Tribunal en autos caratulados “Juaya, Marcos s/ ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia” expte. n° 15.060/18, sentencia del 9/5/2018. Ello así, corresponde remitir a los fundamentos que cada uno

de los jueces y juezas expusimos en el citado precedente —los que deberán ser incorporados mediante el agregado de copia de esa decisión a este expediente.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 para intervenir en el caso.

2°. *Ordenar* que se agregue copia de la resolución de fecha 9/5/2018 dictada por el Tribunal en el expte. n° 15.060/18 “Juaya, Marcos s/ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 12 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano*

CCCLXXI - “HEREÑU, MARCOS NAHUEL S/23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Certificado de deuda. EJECUCIÓN FISCAL. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAO n° 15.321/18 - 21/6/2018

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de un mil ciento quince pesos (\$ 1.115), que instrumentó la multa impuesta al accionado por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 75, mediante resolución de fecha 2/8/2017 dictada en el Legajo n° 069533-000/17 (fs. 1/5).

2. El juez a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 18 declaró su incompetencia y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 7/8 vuelta).

Para así decidir consideró, en síntesis, que el art. 60 de la ley 1217 no es una excepción a la regla del art. 23 de la misma norma, sino que distingue conceptualmente entre la ejecución de sentencia y la del acto administrativo y “queda en evidencia que el legislador circunscribió la actuación del Juez en lo Penal, Contravencional y de Faltas a la ejecución de las sentencias que él mismo dictó” (fs. 7). Entendió, por otra parte, que los catorce años transcurridos desde el precedente “Fontenla” y la entrada en vigencia del Tercer Convenio de Transferencia de Competencias, el 3/2/2018, con el cúmulo de trabajo que implica, sumado a los principios de buena administración de justicia y de

especialidad, dan por “superados los escollos legales y operativos en que se motivaron los antecedentes jurisprudenciales” de este Tribunal (fs. 8 vuelta).

3. El fiscal de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 3 dictaminó que, dejando a salvo su opinión personal, correspondía estar al criterio de este Tribunal en la causa “De Armas Peraza” y adjudicar la competencia al fuero Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 15/15 vuelta).

4. A su turno, el juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 18 declaró la incompetencia de su juzgado para entender en las causa con fundamento en lo establecido en la cláusula transitoria décimo segunda inc. 5° de la CCABA, el art. 27 de la ley 1217 y en la doctrina de este Tribunal en las causas “Fontenla” y “Bolsaflex” (fs. 17/18).

5. Devueltas las actuaciones al juzgado de origen el magistrado, con fecha 9/5/2018, dio por trabada la contienda y elevó la causa al Tribunal Superior para que dirima la cuestión planteada (fs. 25).

6. El Fiscal General A/C se pronunció por la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 18 toda vez que la cuestión debatida guarda analogía con la ventilada por el Tribunal en “Juaya”, por razones de seguridad jurídica, igualdad y economía procesal (fs. 28).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, ANA MARÍA CONDE, JOSÉ O. CASÁS y LUIS F. LOZANO dijeron:

El conflicto negativo de competencia *sub examine* resulta sustancialmente análogo al resuelto por este Tribunal en autos caratulados “Juaya, Marcos s/ ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia” expte. n° 15.060/18, sentencia del 9/5/2018. Ello así, corresponde remitir a los fundamentos que cada uno de los jueces y juezas expusimos en el citado precedente —los que deberán ser incorporados mediante el agregado de copia de esa decisión a este expediente.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General A/C, por mayoría

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 18 para intervenir en el caso.

2°. *Ordenar* que se agregue copia de la resolución de fecha 9/5/2018 dictada por el Tribunal en el expte. n° 15.060/18 “Juaya, Marcos s/ ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 18 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano*

CCCLXXII - “ORTA, PABLO DANIEL S/23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Certificado de deuda. EJECUCIÓN FISCAL. Competencia penal, contravencional y de faltas. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAO n° 15.322/18 - 21/6/2018

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de cinco mil cinco pesos (\$ 5005), que instrumentó la multa impuesta al accionado por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 107, mediante resolución de fecha 17/3/2016 dictada en el Legajo n° 735155-000/13 (fs. 1/4).

2. El juez a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 18 declaró su incompetencia y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 6/7 vuelta).

Para así decidir consideró, en síntesis, que el art. 60 de la ley 1217 no es una excepción a la regla del art. 23 de la misma norma, sino que distingue conceptualmente entre la ejecución de sentencia y la del acto administrativo y “queda en evidencia que el legislador circunscribió la actuación del Juez en lo Penal, Contravencional y de Faltas a la ejecución de las sentencias que él mismo dictó” (fs. 6). Entendió, por otra parte, que los catorce años transcurridos desde el precedente “Fontenla” y la entrada en vigencia del Tercer Convenio de Transferencia de Competencias, el 3/2/2018, con el cúmulo de trabajo que implica, sumado a los principios de buena administración de justicia y de especialidad, dan por “superados los escollos legales y operativos en que se motivaron los antecedentes jurisprudenciales” de este Tribunal (fs. 7 vuelta).

3. La fiscal de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 1 dictaminó que correspondía la competencia al fuero Penal, Contravencional y de Faltas en virtud de lo establecido en el art. 27 de la ley 1217 y la jurisprudencia de este Tribunal en los precedentes “Fontenla”, “Bolsaflex” y “De Armas Peraza”, entre otros (fs. 15/16).

4. A su turno, la jueza a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 20 se declaró incompetente para intervenir en las presentes actuaciones remitiéndose a los fundamentos del dictamen fiscal (fs. 18).

5. Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, el magistrado insistió en su criterio, trabó la contienda de competencia y elevó el expediente al Tribunal Superior (fs. 25).

6. El Fiscal General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas dictaminó a favor de la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas para continuar entendiendo en las presentes actuaciones en razón del criterio adoptado por el Tribunal en la causa “Juaya”, a fin de garantizar los principios de seguridad jurídica, igualdad y economía procesal (fs. 28/29 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO, ANA MARÍA CONDE, JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:

El conflicto negativo de competencia *sub examine* resulta sustancialmente análogo al resuelto por este Tribunal en autos caratulados “Juaya, Marcos s/ ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia” expte. n° 15.060/18, sentencia del 9/5/2018. Ello así, corresponde remitir a los fundamentos que cada uno de los jueces y juezas expusimos en el citado precedente —los que deberán ser incorporados mediante el agregado de copia de esa decisión a este expediente.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 18 para intervenir en el caso.

2°. *Ordenar* que se agregue copia de la resolución de fecha 9/5/2018 dictada por el Tribunal en el expte. n° 15.060/18 “Juaya, Marcos s/ ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 20 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano*

CCCLXXIII - “FERRARA, MARTA S/23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Certificado de deuda. EJECUCIÓN FISCAL. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAO n° 15.325/18 - 21/6/2018

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. De las copias certificadas remitidas a este Tribunal en el oficio obrante a fs. 29 surge que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de cuatro mil ochocientos veinticinco pesos (\$ 4.825), que instrumentó la multa impuesta al accionado por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 93, mediante resolución de fecha 24/2/2015 dictada en el Legajo n° 748624-000/13 (fs. 1/5).

2. La jueza a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 declaró su incompetencia y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 7/9).

Para así decidir consideró, en síntesis, que con posterioridad a los precedentes de este Tribunal en las causas “Fontenla” y “De Armas Peraza”, se sancionó la ley 5935 que entró en vigencia el 3/2/2018, y el fuero Penal Contravencional y de Faltas se encuentra “en situación de ejercer la competencia sobre un total aproximado de 130 tipos penales” (fs. 8 vuelta). Ello así, entiende que “el ejercicio de una competencia materialmente ajena a la prevista para este fuero, que fuera de algún modo justificada en la optimización de los recursos disponibles en el marco de la consolidación institucional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ya no puede sostenerse” (fs. 9).

3. La fiscal de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 4 dictaminó que correspondía la competencia al fuero Penal, Contravencional y de Faltas de acuerdo a lo dispuesto por este Tribunal en los precedentes “Fontenla”, “Bolsaflex” y “De Armas Peraza” (fs. 19/20).

4. A su turno, el juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 14 se declaró incompetente para entender en los presentes actuados remitiéndose a los argumentos del dictamen fiscal (fs. 21).

5. Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, la magistrada declaró trabada la contienda negativa de competencia y elevó copias certificadas al Tribunal Superior a fin de que dirima la cuestión suscitada (fs. 27).

6. El Fiscal General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas dictaminó a favor de la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 para continuar entendiendo en las presentes actuaciones en razón del criterio adoptado por el Tribunal en la causa “Juaya”, a fin de garantizar los principios de seguridad jurídica, igualdad y economía procesal (fs. 32/33 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO, ANA MARÍA CONDE, JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:

El conflicto negativo de competencia *sub examine* resulta sustancialmente análogo al resuelto por este Tribunal en autos caratulados “Juaya, Marcos s/ ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia” expte. n° 15.060/18, sentencia del 9/5/2018. Ello así, corresponde remitir a los fundamentos que cada uno de los jueces y juezas expusimos en el citado precedente —los que deberán ser incorporados mediante el agregado de copia de esa decisión a este expediente.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 para intervenir en el caso.

2°. *Ordenar* que se agregue copia de la resolución de fecha 9/5/2018 dictada por el Tribunal en el expte. n° 15.060/18 “Juaya, Marcos s/ ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia”.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario nº 14 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano*

CCCLXXIV - “JOULIA, MARCELO S/23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Certificación de deuda. EJECUCIÓN FISCAL. Competencia penal, contravencional y de faltas. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAO nº 15.326/18 - 21/6/2018

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. De las copias certificadas remitidas a este Tribunal en el oficio obrante a fs. 30 surge que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de diez mil setecientos ochenta pesos (\$ 10.780), que instrumentó la multa impuesta al accionado por la Unidad Administrativa de Control de Faltas nº 92, mediante resolución de fecha 16/2/2016 dictada en el Legajo nº 856316-000/15 (fs. 1/4).

2. La jueza a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 24 declaró su incompetencia y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 9/11).

Para así decidir consideró, en síntesis, que con posterioridad a los precedentes de este Tribunal en las causas “Fontenla” y “De Armas Peraza”, se sancionó la ley 5935 que entró en vigencia el 3/2/2018, y el fuero Penal Contravencional y de Faltas se encuentra “en situación de ejercer la competencia sobre un total aproximado de 130 tipos penales” (fs. 9). Ello así, entiende que “el ejercicio de una competencia materialmente ajena a la prevista para este fuero, que fuera de algún modo justificada en la optimización de los recursos disponibles en el marco de la consolidación institucional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ya no puede sostenerse” (fs. 9 vuelta/10).

3. El fiscal de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario nº 3 dictaminó que, sin perjuicio de su opinión personal, debía estarse al criterio establecido por este Tribunal en el precedente “De Armas Peraza” y enviar las actuaciones al fuero Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 20 y vuelta).

4. A su turno, la jueza a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario nº 9 se declaró incompetente con fundamento en lo establecido por los arts. 23 y 27 de la ley 1217 y lo resuelto por el Tribunal en la causa “Fontenla” (fs. 22/23).

5. Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, la magistrada declaró trabada la contienda negativa de competencia y elevó copias certificadas al Tribunal Superior a fin de que dirima la cuestión suscitada (fs. 28).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

El conflicto negativo de competencia *sub examine* resulta sustancialmente análogo al resuelto por este Tribunal en autos caratulados “Juaya, Marcos s/ ejecución de multa determinada por controlador-EM s/ conflicto de competencia” expte. n° 15.060/18, sentencia del 9/5/2018. Ello así, corresponde remitir a los fundamentos que cada uno de los jueces y juezas expusimos en el citado precedente —los que deberán ser incorporados mediante el agregado de copia de esa decisión a este expediente.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 para intervenir en el caso.

2°. *Ordenar* que se agregue copia de la resolución de fecha 9/5/2018 dictada por el Tribunal en el expte. n° 15.060/18 “Juaya, Marcos s/ ejecución de multa determinada por controlador-EM s/ conflicto de competencia”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 9 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano

CCCLXXV - “WILSON, JOAQUIN IGNACIO S/23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Certificado de deuda. EJECUCIÓN FISCAL. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAO n° 15.328/18 - 21/6/2018

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

I. De las copias certificadas remitidas a este Tribunal en el oficio obrante a fs. 25 surge que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de cinco mil doscientos cincuenta y dos pesos (\$ 5.252), que instrumentó la multa impuesta al accionado por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 16, mediante resolución de fecha 5/4/2016 dictada en el Legajo n° 296121-000/16 (fs. 1/5).

2. La jueza a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 declaró su incompetencia y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 7/9).

Para así decidir consideró, en síntesis, que con posterioridad a los precedentes de este Tribunal en las causas “Fontenla” y “De Armas Peraza”, se sancionó la ley 5935 que entró en vigencia el 3/2/2018, y el fuero Penal Contravencional y de Faltas se encuentra “en situación de ejercer la competencia sobre un total aproximado de 130 tipos penales” (fs. 8 vuelta). Ello así, entiende que “el ejercicio de una competencia materialmente ajena a la prevista para este fuero, que fuera de algún modo justificada en la optimización de los recursos disponibles en el marco de la consolidación institucional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ya no puede sostenerse” (fs. 9).

3. El fiscal de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 3 dictaminó que, sin perjuicio de dejar a salvo su opinión personal, correspondía estar al criterio de este Tribunal en el precedente “De Armas Peraza” y atribuir la competencia al fuero Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 16/16 vuelta).

4. A su turno, la jueza a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 rechazó la atribución de incompetencia remitiéndose a las razones expresadas en el dictamen fiscal (fs. 19).

5. Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, la magistrada declaró trabada la contienda negativa de competencia y elevó copias certificadas al Tribunal Superior a fin de que dirima la cuestión suscitada (fs. 23).

6. El Fiscal General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas dictaminó a favor de la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 para continuar entendiendo en las presentes actuaciones en razón del criterio adoptado por el Tribunal en la causa “Juaya”, a fin de garantizar los principios de seguridad jurídica, igualdad y economía procesal (fs. 28/29 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO, ANA MARÍA CONDE, JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:

El conflicto negativo de competencia *sub examine* resulta sustancialmente análogo al resuelto por este Tribunal en autos caratulados “Juaya, Marcos s/ ejecución de multa determinada por controlador-EM s/ conflicto de competencia” expte. n° 15.060/18, sentencia del 9/5/2018. Ello así, corresponde remitir a los fundamentos que cada uno de los jueces y juezas expusimos en el citado precedente —los que deberán ser incorporados mediante el agregado de copia de esa decisión a este expediente.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 para intervenir en el caso.

2°. *Ordenar* que se agregue copia de la resolución de fecha 9/5/2018 dictada por el Tribunal en el expte. n° 15.060/18 “Juaya, Marcos s/ ejecución de multa determinada por controlador-EM s/ conflicto de competencia”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano*

CCCLXXVI - “QUISBERT, EVELYN SILVIA S/23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Certificado de deuda. EJECUCIÓN FISCAL. Competencia penal, contravencional y de faltas. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAO n° 15.329/18 - 21/6/2018

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de cuatro mil ciento sesenta pesos (\$ 4160), que instrumentó la multa impuesta al accionado por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 9, mediante resolución de fecha 10/3/2016 dictada en el Legajo n° 621588-000/15 (fs. 1/5).

2. La jueza a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 declaró su incompetencia y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario” (fs. 7/10).

Para así decidir consideró que “resulta claro que una interpretación adecuada de las normas que regulan la competencia de los dos fueros que componen actualmente la Justicia Local, sumado al cambio en el funcionamiento y capacidad del fuero originado por motivo de las distintas transferencias, el crecimiento exponencial del número de causas en trámite y la mayor complejidad que estas han adquirido obligan a un cambio del criterio adoptado por el TSJ en el fallo ‘Fontenla’ en materia de ejecución de multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas”.

3. El fiscal de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 2 dictaminó que correspondía la competencia al fuero Penal, Contravencional y de Faltas de conformidad con el criterio establecido por este Tribunal en los precedente “Fontenla”, “Bolsaflex” y “De Armas Peraza”, entre otros (fs. 15/16 vuelta).

4. A su turno, el juez subrogante del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 7 rechazó la atribución de competencia remitiéndose a los argumentos del dictamen fiscal (fs. 17).

5. Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, la magistrada mantuvo su criterio y elevó el expediente al Tribunal Superior a efectos de que dirima la cuestión de competencia suscitada (fs. 23).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

El conflicto negativo de competencia *sub examine* resulta sustancialmente análogo al resuelto por este Tribunal en autos caratulados “Juaya, Marcos s/ ejecución de multa determinada por controlador-EM s/ conflicto de competencia” expte. n° 15.060/18, sentencia del 9/5/2018. Ello así, corresponde remitir a los fundamentos que cada uno de los jueces y juezas expusimos en el citado precedente —los que deberán ser incorporados mediante el agregado de copia de esa decisión a este expediente.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 para intervenir en el caso.

2°. *Ordenar* que se agregue copia de la resolución de fecha 9/5/2018 dictada por el Tribunal en el expte. n° 15.060/18 “Juaya, Marcos s/ ejecución de multa determinada por controlador-EM s/ conflicto de competencia”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 7 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano*

CCCLXXVII - “STIRNEMANN, MATÍAS ADRIÁN S/23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Certificado de deuda. EJECUCIÓN FISCAL. Competencia penal, contravencional y de faltas. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAO n° 15.330/18 - 21/6/2018

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de ocho mil trescientos veinte pesos (\$ 8.320), que instrumentó la multa impuesta al accionado por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 61, mediante resolución de fecha 28/3/2016 dictada en el Legajo n° 022813-000/16 (fs. 1/5).

2. La jueza a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 declaró su incompetencia y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 7/10 vuelta).

Para así decidir, consideró, en síntesis, que el caudal de causas del fuero Penal, Contravencional y de Faltas había aumentado considerablemente en relación al existente cuando este Tribunal dictó los fallos “Bolsaflex”, “Fontenla” y “De Armas Peraza”; y concluyó que la ley 1217 estableció dos procedimientos: *a)* la ejecución reglada por el art. 60 que corresponde al fuero en lo Penal Contravencional y de Faltas, y *b)* la ejecución de sanciones de multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas, que estaría a cargo de la justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

3. El fiscal de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 2 dictaminó que en virtud de lo establecido en el art. 27 de la ley 1217 y el criterio establecido por este Tribunal en los precedentes “Fontenla” y “Bolsaflex” entre otros, correspondía entender en la causa al fuero Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 20/21 vuelta).

4. A su turno, la jueza a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 20 declaró la incompetencia de su juzgado para seguir entendiendo en las actuaciones con fundamento en el dictamen fiscal (fs. 23).

5. Devueltas las actuaciones al juzgado de origen la magistrada, con fecha 9/5/2018, dio por trabada la contienda y elevó la causa al Tribunal Superior para que dirima la cuestión planteada (fs. 30).

6. El Fiscal General a cargo, se pronunció por la competencia del juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16, toda vez que la cuestión aquí debatida guarda analogía con la ventilada en la causa “Juaya”, por razones de seguridad jurídica, igualdad y economía procesal (fs. 34).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, ANA MARÍA CONDE, JOSÉ O. CASÁS y LUIS F. LOZANO dijeron:

El conflicto negativo de competencia *sub examine* resulta sustancialmente análogo al resuelto por este Tribunal en autos caratulados “Juaya, Marcos s/ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia” expte. n° 15.060/18, sentencia del 9/5/2018. Ello así, corresponde remitir a los fundamentos que cada uno de los jueces y juezas expusimos en el citado precedente —los que deberán ser incorporados mediante el agregado de copia de esa decisión a este expediente.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General A/C, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 para intervenir en el caso.

2°. *Ordenar* que se agregue copia de la resolución de fecha 9/5/2018 dictada por el Tribunal en el expte. n° 15.060/18 “Juaya, Marcos s/ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 20 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano

CCCLXXVIII - “CHIANG, HSIU-O S/23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Certificado de deuda. EJECUCIÓN FISCAL. Competencia penal, contravencional y de faltas. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAO n° 15.332/18 - 21/6/2018

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de seis mil ciento sesenta pesos (\$ 6.160), que instrumentó la multa impuesta al accionado por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 107, mediante resolución de fecha 11/4/2016 dictada en el Legajo n° 704429-000/13 (fs. 1/6).

2. La jueza a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 declaró su incompetencia y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 9/12 vuelta).

Para así decidir consideró, en apretada síntesis, por un lado que la Unidad Administrativa de Control de Faltas es un órgano administrativo que depende del Poder Ejecutivo local, resultando ser una de las autoridades de aplicación a que hace referencia el art. 450 del Código Contencioso Administrativo y Tributario, motivo por el cual las ejecuciones de sus resoluciones tramitan bajo la normativa impuesta por la ley 189 por lo que resultaría competente el fuero Contencioso Administrativo y Tributario en razón del criterio subjetivo de atribución de competencia que rige en la materia.

Por otro lado, si bien tuvo en cuenta los criterios establecidos por la mayoría del Tribunal en los precedentes “Fontenla”, “Bolsaflex” y “De Armas Peraza”, estimó que los cambios de circunstancias fácticas hacían oportuno volver a plantear la cuestión. En ese sentido señaló que el fuero Penal Contravencional y de Faltas había ampliado su competencia en materia penal —leyes 597, 2257 y a partir del 3/2/2018 la ley 5935— y se habían creado las Secretarías Penales Juveniles — como en el Juzgado a su cargo— reduciéndose el número de Juzgados de 48 a 31, mientras que el número de juzgados del fuero Contencioso Administrativo y Tributario se elevó a 24 y se completó la integración de las tres Salas de la Cámara de Apelaciones.

3. El fiscal de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario (Equipo Fiscal n° 2) dictaminó que, corresponde la atribución de competencia al juzgado Penal, Contravencional y de Faltas con fundamento en lo dispuesto en los arts. 23 y 27 de la ley 1217 y en los precedentes del Tribunal “Fontenla”, “Bolsaflex” y “De Armas Peraza” (fs. 24/25 vuelta).

4. A su turno, la jueza a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 21 se declaró incompetente para entender en los autos, por remisión a los argumentos del dictamen fiscal y el precedente “De Armas Peraza” (fs. 26/26 vuelta).

5. Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, la magistrada insistió en el criterio, trabó la contienda de competencia y elevó el expediente al Tribunal Superior (fs. 37/38 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

El conflicto negativo de competencia *sub examine* resulta sustancialmente análogo al resuelto por este Tribunal en autos caratulados “Juaya, Marcos s/ ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia” expte. n° 15.060/18, sentencia del 9/5/2018. Ello así, corresponde remitir a los fundamentos que cada uno de los jueces y juezas expusimos en el citado precedente —los que deberán ser incorporados mediante el agregado de copia de esa decisión a este expediente.

Por ello, por mayoría

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 para intervenir en el caso.

2°. *Ordenar* que se agregue copia de la resolución de fecha 9/5/2018 dictada por el Tribunal en el expte. n° 15.060/18 “Juaya, Marcos s/ ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano*

CCCLXXIX - “CONSORCIO DE PROPIETARIOS AV. AVELLANEDA 2548 S/23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Certificado de deuda. EJECUCIÓN FISCAL. Competencia penal, contravencional y de faltas. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAO n° 15.333/18 - 21/6/2018

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de tres mil ciento veinte pesos (\$ 3.120), que instrumentó la multa impuesta al accionado por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 117, mediante resolución de fecha 11/4/2016 dictada en el Legajo n° 274080-000/16 (fs. 1/5).

2. La jueza a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 declaró su incompetencia y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 7/10 vuelta).

Para así decidir consideró, en apretada síntesis, por un lado, lo establecido en los arts. 450 y 2º del Código Contencioso Administrativo y Tributario, 48 de la ley 7 y 60 de la ley 1217, de los que deriva que existen dos procedimientos diferenciados: el de la ejecución por el juez que intervino en el juzgamiento ante el fuero en lo Penal Contravencional y de Faltas y el de la ejecución de las sanciones impuestas por la anterior Justicia Municipal de Faltas y por la actual Unidad Administrativa de Control de Faltas que está a cargo del fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario. Por otra parte, entendió que el traspaso de competencias determinado por la ley 5935, con el mayor caudal de trabajo que implica para el fuero en lo Penal Contravencional y de Faltas, ha configurado el hito señalado por la mayoría de este Tribunal en el precedente “De Armas Peraza” para revisar el criterio de competencia allí determinado.

3. La fiscal de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 1 dictaminó que correspondía la competencia al fuero Penal, Contravencional y de Faltas de acuerdo a lo establecido por este Tribunal en los precedentes “Fontenla” y “Bolsaflex”, entre otros (fs. 18).

4. A su turno, el juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 5 rechazó la atribución de competencia remitiéndose a los argumentos del dictamen fiscal (fs. 19).

5. Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, la magistrada insistió en su criterio, entendió trabada la cuestión de competencia y elevó las actuaciones al Tribunal Superior fs. 25).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

El conflicto negativo de competencia *sub examine* resulta sustancialmente análogo al resuelto por este Tribunal en autos caratulados “Juaya, Marcos s/ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia” expte. n° 15.060/18, sentencia del 9/5/2018. Ello así, corresponde remitir a los fundamentos que cada uno de los jueces y juezas expusimos en el citado precedente —los que deberán ser incorporados mediante el agregado de copia de esa decisión a este expediente.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 para intervenir en el caso.

2º. *Ordenar* que se agregue copia de la resolución de fecha 9/5/2018 dictada por el Tribunal en el expte. n° 15.060/18 “Juaya, Marcos s/ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia”.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 5 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano

CCCLXXX - “CRIMAX SRL S/EJECUCIÓN DE MULTA S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Certificación de deuda. EJECUCIÓN FISCAL. Competencia penal, contravencional y de faltas. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAO n° 15.350/18 - 21/6/2018

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de cuarenta y dos mil ochocientos dieciséis pesos (\$ 42.816), que instrumentó la multa impuesta al accionado por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 19, mediante resolución de fecha 9/11/2015 dictada en el Legajo n° 779079-000/15 (fs. 1/7).

2. El juez a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 declaró su incompetencia y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 9/10 vuelta).

Para así decidir consideró, en síntesis, que a pesar de la entrada en vigencia de la ley 5935, el 3/2/2018, la estructura del fuero Penal, Contravencional y de Faltas no se ha modificado; ello así entendió que “debe darse cabal cumplimiento a la letra y sentido de las leyes de esta ciudad” de las que “ surge con meridiana claridad que es la justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario (...) quien, de ahora en más, deberá intervenir en este tipo de procesos” (fs. 10 vuelta).

3. La fiscal de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 1 dictaminó que correspondía la competencia al fuero Penal, Contravencional y de Faltas por resultar aplicables los criterios del Tribunal sostenidos en los precedentes “Fontenla” y “Bolsaflex”, entre otros (fs. 19).

4. A su turno, la jueza a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 rechazó la atribución de competencia remitiéndose a los argumentos del dictamen fiscal (fs. 21).

5. Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, el magistrado insistió en su criterio y resolvió dar por trabada la contienda y elevar el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión planteada (fs. 25/26 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

El conflicto negativo de competencia *sub examine* resulta sustancialmente análogo al resuelto por este Tribunal en autos caratulados “Juaya, Marcos s/ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia” expte. n° 15.060/18, sentencia del 9/5/2018. Ello así, corresponde remitir a los fundamentos que cada uno de los jueces y juezas expusimos en el citado precedente —los que deberán ser incorporados mediante el agregado de copia de esa decisión a este expediente.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 para intervenir en el caso.

2°. *Ordenar* que se agregue copia de la resolución de fecha 9/5/2018 dictada por el Tribunal en el expte. n° 15.060/18 “Juaya, Marcos s/ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano*

CCCLXXXI - “TILLET, GUSTAVO S/23- EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Certificado de deuda. EJECUCIÓN FISCAL. Competencia penal, contravencional y de faltas. Principios procesales. Economía procesal. Fundamentación por remisión a precedente.

SUMARIOS:

1. El deliberado apartamiento del criterio sentado por este Tribunal, por parte del juez que trabó el conflicto de competencia, implica un dispendio de actividad jurisdiccional. (*Del voto de los jueces Ana María Conde, José O. Casás, Inés M. Weinberg y Luis F. Lozano*).

2. El principio de economía procesal debe guiar la actuación de los tribunales. (*Del voto de los jueces Ana María Conde, José O. Casás, Inés M. Weinberg y Luis F. Lozano*).

3. Tal como es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los tribunales inferiores tienen el deber de seguir los lineamientos fijados por los tribunales máximos, con excepción del supuesto en que los primeros aporten nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por estos últimos (CSJN, “Cerámica San Lorenzo”, Fallos, 307:1094, 1985). (*Del voto de los jueces Ana María Conde, José O. Casás, Inés M. Weinberg y Luis F. Lozano*).

Expte. SAO n° 15.460/18 - 21/6/2018

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de trece mil novecientos noventa y dos pesos con cincuenta centavos (\$ 13.992,50), que instrumentó la multa impuesta al accionado por la Unidad Administrativa de Con-

trol de Faltas n° 90, mediante resolución de fecha 2/3/2016 dictada en el Legajo n° 257832-001/16 (fs. 1/5).

2. El juez a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 declaró su incompetencia y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 7/8 vuelta).

Para así decidir, reseñó las sucesivas leyes que aprobaron los convenios de transferencia de delitos a la Ciudad y consideró que, pese al criterio sentado por la mayoría de este Tribunal en los precedentes “Fontenla” y “De Armas Peraza”, en atención a la complejidad que había adquirido la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas, correspondía al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario conocer en “aquellas multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas que deben seguir el trámite de la ley 189 según la competencia asignada por el principio rector, en el art. 2 del Código Contencioso Administrativo y Tributario” (fs. 8 vuelta).

3. El fiscal de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 3 dictaminó que, dejando a salvo su opinión personal, correspondía estar al criterio de este Tribunal en la causa “De Armas Peraza” y adjudicar la competencia al fuero Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 15/15 vuelta).

4. A su turno, el juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 17 declaró la incompetencia de su juzgado para entender en las actuaciones, remitiéndose a los argumentos del fiscal (fs. 17).

5. Devueltas las actuaciones al juzgado de origen el magistrado, con fecha 31/5/2018, dio por trabada la contienda y elevó la causa al Tribunal Superior para que dirima la cuestión planteada (fs. 23/24).

Fundamentó la insistencia, en síntesis, en que “particip[a] ‘*in totum*’ del voto” de la jueza Alicia E.C. Ruiz en el expte 15060 “Juaya”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

El conflicto negativo de competencia *sub examine* resulta sustancialmente análogo al resuelto por este Tribunal en autos caratulados “Juaya, Marcos s/ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia” expte. n° 15.060/18, sentencia del 9/5/2018. Ello así, corresponde remitir a los fundamentos que cada uno de los jueces y juezas expusimos en el citado precedente —los que deberán ser incorporados mediante el agregado de copia de esa decisión a este expediente.

Por otra parte, advertimos que el deliberado apartamiento del criterio sentado por este Tribunal, por parte del juez que trabó el conflicto de competencia, implica un dispendio de actividad jurisdiccional. El principio de economía procesal debe guiar la actuación de los tribunales y, tal como es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los tribunales inferiores tienen el deber de seguir los lineamientos fijados por los tribunales máximos, con excepción del supuesto en que los primeros aporten nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por estos últimos (CSJN, “Cerámica San Lorenzo”, *Fallos*, 307:1094, 1985), lo que no ocurrió en el *sub judice*.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 para intervenir en el caso.

2°. *Ordenar* que se agregue copia de la resolución de fecha 9/5/2018 dictada por el Tribunal en el expte. n° 15.060/18 “Juaya, Marcos s/ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 17 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano*

CCCLXXXII - “VICENTE, PABLO CÉSAR S/23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Certificado de deuda. EJECUCIÓN FISCAL. Competencia penal, contravencional y de faltas. Principios procesales. Economía procesal. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAO n° 15.468/18 - 21/6/2018

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de cuatro mil cuatrocientos sesenta pesos (\$ 4.460), que instrumentó la multa impuesta al accionado por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 105, mediante resolución de fecha 13/12/2017 dictada en el Legajo n° 395590-000/17 (fs. 1/5).

2. El juez a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 declaró su incompetencia y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 7/8 vuelta).

Para así decidir, reseñó las sucesivas leyes que aprobaron los convenios de transferencia de delitos a la Ciudad y consideró que, pese al criterio sentado por la mayoría de este Tribunal en los precedentes “Fontenla” y “De Armas Peraza”, en atención a la complejidad que había adquirido la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas, correspondía al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario conocer en “aquellas multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas que deben seguir el trámite de la ley 189 según la competencia asignada por el principio rector, en el art. 2 del Código Contencioso Administrativo y Tributario” (fs. 8 vuelta).

3. El fiscal de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 3 dictaminó que, dejando a salvo su opinión personal, correspondía estar al criterio de este Tribunal en la causa “De Armas Peraza” y adjudicar la competencia al fuero Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 15/15 vuelta).

4. A su turno, la jueza a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 9 declaró la incompetencia de su juzgado para seguir entendiendo en las actuaciones con fundamento en la doctrina del Tribunal en el precedente “Fontenla” (fs. 17/18).

5. Devueltas las actuaciones al juzgado de origen el magistrado, con fecha 31/5/2018, dio por trabada la contienda y elevó la causa al Tribunal Superior para que dirima la cuestión planteada (fs. 23/24).

Fundamentó la insistencia, en síntesis, en que “particip[a] ‘*in totum*’ del voto” de la jueza Alicia E.C. Ruiz en el expte 15060 “Juaya”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

El conflicto negativo de competencia *sub examine* resulta sustancialmente análogo al resuelto por este Tribunal en autos caratulados “Juaya, Marcos s/ ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia” expte. n° 15.060/18, sentencia del 9/5/2018. Ello así, corresponde remitir a los fundamentos que cada uno de los jueces y juezas expusimos en el citado precedente —los que deberán ser incorporados mediante el agregado de copia de esa decisión a este expediente.

Por otra parte, advertimos que el deliberado apartamiento del criterio sentado por este Tribunal, por parte del juez que trabó el conflicto de competencia, implica un dispendio de actividad jurisdiccional. El principio de economía procesal debe guiar la actuación de los tribunales y, tal como es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los tribunales inferiores tienen el deber de seguir los lineamientos fijados por los tribunales máximos, con excepción del supuesto en que los primeros aporten nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por estos últimos (CSJN, “Cerámica San Lorenzo”, *Fallos*, 307:1094, 1985), lo que no ocurrió en el *sub judice*.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 para intervenir en el caso.

2°. *Ordenar* que se agregue copia de la resolución de fecha 9/5/2018 dictada por el Tribunal en el expte. n° 15.060/18 “Juaya, Marcos s/ ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 9 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano

CCCLXXXIII - “MORERA, MANUEL C/GCBA S/IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS S/RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO CONCEDIDO”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos).

Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no federal.

Cuestiones de hecho y prueba. Cuestiones procesales. Cuestión no constitucional.

Agravio extemporáneo. Actualización monetaria.

SUMARIOS:

1. Es inadmisile el recurso extraordinario si, al haber tenido el recurrente la posibilidad de ejercer debidamente su derecho de defensa en juicio, no lo hizo en forma adecuada, ya que al omitir utilizar la vía procesal apta para el reconocimiento de su derecho no puede pretender que en forma tardía se subsane aquella conducta omisiva ni aun bajo el pretexto de un excesivo rigor formal, ya que esta pauta jurisprudencial solo es idónea para la interpretación de las normas procesales y no para salvar la conducta negligente de las partes. *(Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz).*

2. La relación directa que se exige en el art. 15 de la ley 48 —Ley de Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales— solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido, no cuando la pretensión de la recurrente es obtener una decisión de la Corte que interprete sus pretensiones de un modo distinto del que lo hizo el Tribunal. *(Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz).*

3. Los planteos en torno a la falta de pronunciamiento respecto de la petición de daños y perjuicios y a la aplicación de los arts. 768 y concs. del CCyCN resultan ajenos a la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación pues refieren a la interpretación de normas no federales y pretenden traer, en instancia de recurso extraordinario, un agravio que no había sido planteado en el recurso ordinario de apelación resuelto por el tribunal, es decir, tardíamente. *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

4. El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora debe ser concedido, toda vez que plantea adecuadamente una cuestión federal en torno a la afectación de sus derechos de defensa y propiedad privada, producto de una sentencia excesivamente rigorista que, al desconocer la procedencia de los intereses moratorios devengados desde el año 1991, vulneró la integridad del crédito reclamado. Dicho planteo compromete en forma directa las cláusulas de la Constitución Nacional que la actora invoca en su recurso (arts. 17 y 18), satisfaciendo las exigencias contenidas en los arts. 14 y 15 de la ley 48. *(Del voto en disidencia parcial de la jueza Ana María Conde).*

5. De no reconocerse que la falta de condena a abonar intereses del crédito afecta los derechos invocados por la parte de propiedad y de defensa en juicio, mediante un reduccionismo nominalista podría llegar a desconocerse que en las décadas en que ha transitado el proceso judicial que derivó en la interposición del recurso extraordinario se ha verificado una sensible pérdida del valor adquisitivo de la moneda, con menoscabo del derecho de percepción integral del crédito reconocido en autos. *(Del voto en disidencia parcial del juez José O. Casás).*

Expte. SACAyT n° 13.069/16 - 27/6/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. La Administradora de la sucesión de Manuel Morera y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpusieron sendos recursos extraordinarios federales (fs. 767/781 vuelta y fs. 789/805, respectivamente) contra la sentencia del Tribunal del 6/12/2017 que dispuso: “1°. *Hacer lugar* al recurso ordinario de apelación presentado por la administradora de la sucesión de Manuel Morera. 2°. *Revocar* la sentencia de fs. 656/660 vuelta, *hacer lugar* a la demanda y *condenar* al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a abonar a la parte actora la suma de pesos ochocientos noventa y tres mil quinientos setenta y cuatro con treinta y dos centavos (\$ 893.574,32), sin intereses. 3°. *Imponer* las costas a la vencida. 4°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 15/6/2017 en los autos “SIGMA Construcciones S.R.L y otros c/GCBA s/impugnación actos administrativos s/recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 11.308/16, como parte integrante del voto conjunto de los jueces Ana María Conde y José O. Casás. 5°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente” (fs. 748/763).

En su presentación, la Administradora de la sucesión de Manuel Morera manifestó que “...adhiera a cuanto hayan manifestado —o manifiesten oportunamente— los restantes coactores en los recursos extraordinarios (...) interpuestos contra el fallo en recurso —en cuanto los respectivos memoriales sean compatibles con las pretensiones y los derechos que [ejerce] en autos—” (fs. 781).

2. La Administradora de la sucesión de Manuel Morera (fs. 809/813 vuelta) y el GCBA (fs. 821/834) contestaron los traslados pertinentes.

FUNDAMENTOS:

Las juezas INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

Recurso extraordinario federal interpuesto por la administradora de la sucesión de Manuel Morera

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la Administradora de la sucesión de Manuel Morera —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma y está dirigido contra una sentencia definitiva— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley 48.

2. En su presentación, la recurrente denuncia que la sentencia del Tribunal de fecha 6/12/2017 —en tanto condenó al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires al pago de una suma de dinero determinada al 31/3/1991 sin intereses por no haber sido solicitados— es arbitraria. Afirma que la decisión afecta el principio de igualdad, el debido proceso legal y los derechos de defensa en juicio y de propiedad. Manifiesta también que el Tribunal omitió la consideración de una petición expresa referida al pedido de una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la conducta de la demandada, afectando el principio de congruencia.

3. La Administradora explica que “...la mayoría (3 votos) decidió que la suma de condena no tuviere intereses ‘Por no haber sido requeridos’ (voto del Dr. Lozano) o ‘sin ningún tipo de intereses por no haber sido solicitados al inicio del pleito’ (voto de las juezas Dras. Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg), en tanto que el resto de los vocales intervinientes votó por hacer lugar a la demanda por las sumas fijadas en la parte resolutive con más sus intereses” (fs. 776).

Afirma que: ... el punto que desestima reconocer intereses por la mora en que ha incurrido la demandada y máxime que se trata de un crédito determinado al 31/3/1991, importa lisa y llanamente una denegación de justicia, priorizando esa decisión del Superior de la causa un rigor formal excesivo y antifuncional que —si se convalidara— impedirá que se reconozca al suscripto su legítimo derecho al justo resarcimiento de cuanto le adeuda la demandada...” (fs. 777 vuelta). Agrega que: “Aun cuando se ampare la mayoría de los integrantes del Tribunal Superior en la ‘oscuridad’ del escrito inicial incoando la presente acción, su existencia y legitimidad (incrementar el monto de condena con más los intereses que correspondan desde el 31/3/91, fecha en que se determinó la cuantía adeudada) resulta indudable no solo porque expresamente se requirió el resarcimiento de los ‘accesorios por mora’ en que incurrió la ex Municipalidad, sino que ello fue reflejado en la peritación técnica efectuada en autos, la que fuera consentida por la demandada” (fs. 778). Añade que: “...es más que evidente que la pretensión originaria incluye la demanda de los intereses devengados, en tanto la prueba producida en la causa se centró en acreditar su devengamiento” (fs. 778). Denuncia, en definitiva, la afectación del principio de congruencia y la correspondiente vulneración del debido proceso.

Al respecto, cabe dejar sentado que con las objeciones reseñadas la recurrente pretende cuestionar el alcance acordado por el Tribunal —en ejercicio de su competencia ordinaria— a sus pretensiones y solo expresa su discrepancia con el temperamento adoptado al respecto: la no inclusión de los intereses en la sentencia de condena en atención a no haber sido solicitados en la oportunidad procesal correspondiente. Se trata de extremos que resultan ajenos a la instancia extraordinaria que se pretende habilitar. Conforme ha sostenido la CSJN en numerosas ocasiones, establecer la existencia y el alcance de las pretensiones de las partes es cuestión que incumbe privativamente a los jueces de la causa y no suscita su intervención extraordinaria (conforme Fallos 295:548, 300:468, 301:449 y 302:175, entre otros).

En nada altera lo expuesto el hecho de que la interesada sostenga que la indemnización por daños y perjuicios que su parte requirió en la demanda comprendía a los intereses moratorios de conformidad con los arts. 768 y 886 del CCC (fs. 779). Ello, porque su tratamiento requiere la interpretación de normas de derecho común, ajena al ámbito de revisión del recurso intentado según lo dispone el art. 15 de la ley 48.

4. La recurrente también se agravia de que al no reconocerse intereses ni daños y perjuicios por la mora en que la autoridad demandada habría incurrido, se genera en cabeza de aquella un enriquecimiento sin causa que afecta su derecho de propiedad (conforme fs. 18 vuelta).

El gravamen denunciado, sin embargo, es consecuencia de la propia conducta discrecional de quien lo sufre, por no haber efectuado un adecuado tratamiento al respecto en el planteo de su pretensión. En este orden de ideas, la Corte Suprema ha sostenido que: “Es inadmisibles el recurso extraordinario si, al haber tenido el recurrente la posibilidad de ejercer debidamente su derecho de defensa en juicio, no lo hizo en forma adecuada, ya que al omitir utilizar la vía procesal apta para el reconocimiento de su derecho, no puede pretender que en forma tardía se subsane aquella conducta omisiva ni aun bajo el pretexto de un excesivo rigor formal, ya que esta pauta jurisprudencial solo es idónea para la interpretación de las normas procesales y no para salvar la conducta negligente de las partes” (Fallos, 319:2883).

5. En definitiva, la lectura del recurso en tratamiento muestra que no se ha aportado ninguna crítica concreta sustentada en cuestiones de índole federal que permita desvirtuar las premisas que llevaron a la mayoría de este Tribunal a decidir como lo hizo.

De este modo, no puede tenerse por cumplida la exigencia de fundamentación prevista por el art. 15 de la ley 48. A este respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en su constante jurisprudencia que "...el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna" (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros) y que "...no basta con (...) sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma" (*Fallos*, 319:123 y 320:769, entre muchos otros).

6. La invocación de preceptos constitucionales (arts. 16, 17 y 18 de la C.N.) efectuada por la Administradora no es suficiente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, porque su interpretación no guarda relación directa con lo resuelto por este Estrado. Es que la relación directa que se exige en el art. 15 de la ley 48 solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624, 248:129, 828 y 268:247), lo que no ocurre en el caso pues, como ya se ha dicho, lo que la recurrente pretende es una decisión de la Corte que interprete sus pretensiones de un modo distinto del que lo hizo el Tribunal.

7. En lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia —eje central de la presentación— cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: "La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N." (*Fallos*, 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

8. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por la Administradora de la sucesión de Manuel Morera, con costas.

Recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires

9. El recurso extraordinario federal articulado por el GCBA —también en tiempo y forma y contra una sentencia definitiva— no puede ser concedido pues la parte recurrente tampoco muestra que en el caso esté comprometida una cuestión federal que guarde relación directa con lo resuelto en el caso.

10. La demandada se agravia de que —según sostiene— la sentencia del Tribunal es arbitraria por haber efectuado una interpretación del art. 145 del CCAyT que califica como sesgada, afectando el principio de congruencia. Denuncia, en consecuencia, la vulneración de los derechos de propiedad y defensa en juicio.

Sostiene que "...no fue tenido en cuenta en la sentencia recurrida que la parte actora nunca sostuvo en la demanda que medió recepción de las obras y que la administración extendió los pertinentes certificados, ni introdujo tal cuestión como un hecho nuevo" (fs. 801, sin el destacado del original). Agrega que: "Tampoco se individualizó la existencia de actas de recepción de obras ni de certificados emitidos en sede administrativa..." (fs. 801), y que: "Por ello, mal puede haberse producido prueba y entenderse

que esta debió ser considerada en la sentencia, respecto de hechos que no integraron la litis” (fs. 801, sin el destacado del original).

Sin embargo, las manifestaciones del recurrente solo revelan su discrepancia con la valoración efectuada por el Tribunal respecto de cuestiones de hecho y prueba, y no se hacen cargo de los fundamentos brindados por los jueces respecto de la ponderación de los certificados de obra en atención a las constancias obrantes en el expediente administrativo n° 14.990/93 y en la documentación anexa (“Documentación Plan de Obra”).

Por lo demás, el recurrente controvierte la interpretación efectuada por el Tribunal respecto de una norma de carácter local art. 145 CCyT que, por su naturaleza, no suscita la intervención del Máximo Tribunal Federal.

Cabe recordar en este sentido, que la CSJN ha sostenido en numerosas ocasiones que lo atinente al análisis de los hechos y a la interpretación y aplicación de normas no federales constituye una cuestión propia de los jueces de la causa y ajena, como principio, al recurso extraordinario (conf. doctrina de *Fallos*, 271:123, 296:712, 297:140 y 302:892, entre otros).

II. Al planteo de arbitrariedad de la sentencia efectuado por el GCBA —eje argumental de su presentación— le caben las mismas consideraciones que se expresaron el considerando 7 de este pronunciamiento, que se dan por reproducidas en honor a la brevedad.

Por lo expuesto, corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA, con costas.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde denegar los recursos federales a estudio porque los recurrentes no han planteado una cuestión federal (conf. el art. 14 de la ley 48) susceptible de abrir la competencia revisora de la CSJN. A continuación se desarrollan, en particular, los motivos que llevan a esa decisión.

2. Recurso extraordinario interpuesto por la administradora de la sucesión de Manuel Morera:

La parte actora se agravia porque la sentencia del Tribunal de fecha 6/12/2017 condenó al GCBA al pago de una suma de dinero determinada en 1991 sin establecer los intereses respectivos. Dijo que era arbitraria y afectaba los derechos de igualdad, debido proceso, defensa en juicio y propiedad. Agregó que se omitió tratar la petición referida al pedido de indemnización por los daños y perjuicios derivados de la “falta de cumplimiento de la obligación de entregar la suma de dinero en tiempo oportuno” afectando el principio de congruencia (fs. 809/813).

Los argumentos desarrollados pretenden cuestionar el alcance acordado por el Tribunal a las pretensiones de la parte actora. Esta cuestión, de índole procesal, en que encontró apoyo la sentencia recurrida -al determinar que la condena a pagar no incluía intereses por no haber sido requeridos -resultan ajenos a la instancia extraordinaria que aquí se intenta. Conforme lo ha establecido la CSJN en numerosas ocasiones, establecer la existencia y alcance de las pretensiones de las partes es cuestión que incumbe privativamente a los jueces de la causa (vgr. *Fallos* 295:548, 300:468, 301:4449, entre otros). Los planteos en torno a la falta de pronunciamiento respecto de la petición de daños y perjuicios y a la aplicación de los arts. 768 y concordantes del CCyCN también resultan ajenos a la competencia de la CSJN. Por un lado, refieren a la interpretación de normas no federales y, por el otro pretende traer este agravio tardíamente ya que no fue planteado en el recurso ordinario de apelación resuelto por el tribunal.

Tampoco se evidencia cuál sería la relación directa que habría entre lo resuelto y los preceptos constitucionales invocados (arts. 16, 17, y 18) en tanto sus agravios pretenden que se establezca un alcance distinto a las pretensiones sin mostrar que para la solución de la causa sea necesario interpretar los referidos preceptos. Interpretar dichos preceptos sino más bien a lograr una interpretación distinta de las pretensiones de la que da cuenta el fallo recurrido.

Por último, en cuanto a la tacha de arbitrariedad, no corresponde a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse a ese respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario formulado por la parte actora, con costas.

3. Recurso extraordinario interpuesto por el GCBA.

Los planteos vinculados a la violación del principio de congruencia, del derecho de defensa y de propiedad, no muestran relación directa con lo resuelto. La sentencia recurrida encontró apoyo en el examen de cuestiones de hecho y prueba -relativas a la recepción de obras, certificados, pagos, etc.- y en la interpretación de normas no federales, no tachadas de inconstitucionales, en particular, el art. 145 del CCAyT cuya interpretación específicamente pretende el recurrente que se revise. Estas cuestiones resultan privativas de los jueces locales y, por ende, ajenas a la competencia extraordinaria federal.

Respecto del planteo de arbitrariedad caben las mismas consideraciones formuladas al denegar los recursos de los actores.

Por lo expuesto, corresponde denegar el recurso del GCBA.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora debe ser concedido, ya que plantea adecuadamente una cuestión federal en torno a la afectación de sus derechos de defensa y propiedad privada, producto de una sentencia excesivamente rigorista que, al desconocer la procedencia de los intereses moratorios devengados desde el año 1991, vulneró la integridad del crédito reclamado. Dicho planteo compromete en forma directa las cláusulas de la Constitución Nacional que la actora invoca en su recurso (arts. 17 y 18), satisfaciendo las exigencias contenidas en los arts. 14 y 15 de la ley 48.

2. En cuanto al recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, corresponde denegarlo en virtud de las consideraciones expresadas por la Dra. Ruiz en los apartados 9° a 11° de su voto.

3. En virtud de lo expuesto, voto por:

- a) conceder el recurso extraordinario federal planteado por la Administradora de la sucesión de Manuel Morera, en los términos expuestos en el considerando 1° de este voto;
- b) denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fs. 791/805, con costas.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. En lo que concierne al recurso extraordinario federal deducido por la parte actora a fs. 767/781 vuelta, coincido con la jueza Ana María Conde en que los planteos orientados a sostener una alegada afectación de sus derechos de propiedad y de defensa en juicio por la falta de condena a abonar intereses del crédito reconocido en autos han sido seriamente fundados y conectados con la decisión adoptada por este Tribunal con fecha 6/12/2017; lo que justifica que este sea concedido.

Es que, tal como lo sostuviera en la causa “Sigma Construcciones S.R.L. y otros c/GCBA s/impugnación actos administrativos s/recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 11.308/14, sentencia firmada en el día de la fecha, de no ser así, mediante un reduccionismo nominalista podría llegar a desconocerse que en las décadas en que ha transitado el presente proceso se ha verificado una sensible pérdida del valor adquisitivo de la moneda, con menoscabo del derecho de percepción integral del crédito reconocido en autos. Adviértase, por lo demás, que durante un largo periodo de tiempo la Corte Suprema de Justicia de la Nación llegó a admitir incluso la actualización de créditos de deudas sin petición de parte, por entender que la obligación no se tornaba más gravosa para el deudor ni importaba un indebido enriquecimiento para el acreedor.

2. En lo que respecta al recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA a fs. 789/805, coincido con la solución propuesta por mis colegas preopinantes, consistente en denegarlo, por los motivos desarrollados en los puntos 9 a 11 del voto conjunto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg, con costas (art. 68, CPCCN).

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* los recursos extraordinarios federales interpuestos por la Administradora de la sucesión de Manuel Morera y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Con costas.

2°. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita como está ordenado a fs. 750 vuelta, punto 5.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CCCLXXXIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN J. C. T. C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Derecho a la vivienda digna. Canasta básica alimentaria.

Expte. SACAyT n° 14.893/17 - 27/6/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 16/26 vuelta) deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. JCT, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, promovió acción de amparo contra el GCBA, con el objeto de que se les garantizara el

acceso a una vivienda adecuada según los estándares emanados de los tratados de derechos humanos (fs. 30/48).

Contestada la demanda (fs. 50/58), la jueza de primera instancia hizo lugar a la acción (fs. 60/68).

3. Disconformes con lo decidido, ambas partes apelaron y expresaron sus agravios (fs. 69/77 y fs. 95/100).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría, hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, rechazó el del GCBA y modificó la sentencia de grado de acuerdo a los lineamientos indicados en el considerando VII del voto del Dr. Centanaro (fs. 102/107 vuelta). Es decir, los magistrados dispusieron que el modo de establecer el subsidio debía partir de los estándares fijados en el dec. 637/16 (o el que lo reemplazare), y luego este podría adecuarse a las pautas delineadas por la ley 4036, tomándose como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC, bajo los parámetros indicados en la sentencia, a excepción de los casos en los que el valor obtenido con la modalidad de cálculo que remite al art. 8º de la citada ley no alcanzara el monto previsto en el mencionado decreto (fs. 105 y vuelta).

4. Disconforme, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 120/130 vuelta), cuyo traslado fue contestado por la parte actora (fs. 131/146). La Sala III lo denegó (fs. 8/9 vuelta) y ello motivó la queja de la que se da cuenta en el punto 1 precedente.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Ad-junto propiciaron el rechazo de la presentación directa (fs. 155/158 vuelta y fs. 160/162, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que aquel no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que las cuestiones objeto de tratamiento en la resolución atacada habían versado sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional, y descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La queja articulada por el GCBA, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402), debe ser rechazada, en tanto el recurrente no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad.

2. La decisión de la Cámara de Apelaciones ordenó al GCBA mantener la obligación de asistencia en favor de la parte actora, acordándole el subsidio previsto por el dec. 690/06 y sus modificatorios, con la salvedad de que, en su caso, podría apelarse a los estándares establecidos en el art. 8° de la ley 4036, si fueren más favorables a la parte actora, circunstancia que, eventualmente, quedaría bajo la órbita de evaluación y disposición del magistrado de grado. Todo ello, por entender que esta se encontraba dentro del grupo prioritario para la distribución del subsidio habitacional de marras [conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad y aquellas establecidas por el Legislador local; y la doctrina sentada en los precedentes de este Tribunal que citó].

Los planteos del GCBA para resistir esta decisión no configuran un caso constitucional en la medida que la alzada arribó a tal solución a partir de la valoración de aspectos de hecho y prueba relativos a la situación del grupo familiar de la amparista, así como a la interpretación de normativa infraconstitucional y, por su parte, la interesada no ha rebatido esas conclusiones a fin de demostrar un desacierto de gravedad extrema en virtud del cual el decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

Así entonces, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —vinculado a la situación prioritaria de la parte actora y su grupo familiar— permanece incólume, no se ha logrado acreditar la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales invocadas y lo resuelto en autos.

Tampoco mostró, a fin de desvirtuar lo afirmado por aquellos respecto de la situación prioritaria en la que se encontraría la accionante y su grupo familiar, que aplica los recursos estatales a subsidiar a personas que están en una situación preferente, por padecer una mayor necesidad —medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular—. Ni explica en qué consistiría el apartamiento de los precedentes de este Tribunal en que afirma incurrió la alzada. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 16/26 vuelta.

Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los

supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la parte actora el subsidio instrumentado a través del dec. 637/16 (y sus modificatorios) o “...el monto que respet[ara] la pauta de referencia fijada por el art. 8° de la ley 4036”, lo que sea superior (conf. fs. 105/105 vuelta), resultan análogos a los tratados en mi voto *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12.552/15, y su acumulado “Ore Marquez, María Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Marquez, María Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.580/15, sentencia del 6/7/2016 y sus citas. En consecuencia, me remito a las razones allí dadas haciendo excepción de lo dispuesto en el punto 3.1., en relación al modo de calcular el índice de la canasta básica alimentaria, dado que a partir del 22/9/2016 el INDEC reanudó la publicación del índice previsto en el art. 8° de la ley 4036 (http://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/canastas_09_16.pdf).

2. Sentado ello, toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió que se encontraba la actora —una mujer a cargo de tres hijos menores de edad, sin red de contención familiar (conf. fs. 104 vuelta)—, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el referido art. 8° de la ley 4036; de conformidad con lo dispuesto en las leyes 4036 y 4042 y la jurisprudencia de este tribunal en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 —y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia de fs. 102/108, y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CCCLXXXV - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN HOCHBERG, DANIEL ALEJANDRO C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE
INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional.**

Expte. SACAyT n° 14.822/17 - 27/6/2018

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, también: GCBA) interpuso a fs. 62/73.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que el señor Daniel Alejandro Hochberg promovió contra el GCBA con el objeto de obtener: *i)* el reconocimiento del carácter remunerativo de distintos rubros salariales y la declaración de inconstitucionalidad de las normas y actas paritarias que les asignaban otra condición; *ii)* el abono de las diferencias que surgieran de esa declaración y no estuvieran prescriptas; y *iii)* la regularización de los correspondientes aportes y contribuciones de la seguridad social (fs. 4/18).

Contestada la demanda por el GCBA (fs. 19/26), el juez de primera instancia la admitió y dispuso —en cuanto es pertinente reseñar—: declarar “1) (...) el carácter remunerativo de los conceptos salariales previstos en el art. 10 del dec. 671/92 (Compensación Área Urgencia) y en las Actas Nros. 42/09, 48/10, 52/11, 54/11, 60/12 y 65/1[3] liquidados en los recibos de sueldo de la actora con los códigos 051, 6245000, 6301000, 6331000, 6426000 y 6430000.” 2) Haciendo lugar a la demanda (...) [E]n consecuencia se condena a la demandada a abonar las diferencias salariales en concepto de sueldo anual complementario que resulten como consecuencia de la declaración

como remunerativos de los suplementos liquidados con los códigos 051, 6245000, 6301000, 6331000, 6426000 y 6430000, por los periodos no prescriptos (...)// 3) Las sumas adeudadas generarán intereses de conformidad con las pautas indicadas en el considerando V.3 (...)// 5) Comunicar al ANSES y a la AFIP lo aquí resuelto (...)" (fs. 28/34 vuelta; en particular, fs. 34 vuelta).

3. El demandado apeló la decisión (fs. 35/37 vuelta). El actor respondió a la expresión de agravios de su contraparte (fs. 38/39 vuelta).

4. La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió "...declarar desierto el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado (conf. arts. 236 y 237 del CCAyT)" (fs. 41/43; en especial fs. 42 vuelta/43).

5. Disconforme, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 44/53 vuelta, objetando que su apelación hubiera sido declarada desierta. La presentación fue contestada por la parte actora (fs. 54/57 vuelta) y declarada inadmisibile por la Sala I (fs. 59/61), lo que dio lugar a la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Ajunto propició que se admitiese la queja, se hiciese lugar al recurso de inconstitucionalidad y se reenviase la causa a la Cámara para que, por intermedio de otra Sala, se expidiese sobre el recurso de apelación articulado por el GCBA (fs. 77/79 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional lo que torna inatendible en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad, como el de hecho que lo sostiene.

2. En primer lugar, la mayoría de los agravios expresados por el GCBA no son más que una reiteración de lo manifestado en las instancias anteriores, y se dirigen a debatir la forma en que el juez de primera instancia resolvió la cuestión de fondo, en lugar de expresar adecuadamente un agravio constitucional contra los fundamentos que desarrolló la Cámara para declarar desierto su recurso.

Por otra parte, los escasos y genéricos planteos esgrimidos por la recurrente contra los argumentos de la Sala I trasuntan su discrepancia con la resolución —en cuanto declaró desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia que había declarado el carácter remunerativo de los adicionales al sueldo discutidos en autos— mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3º, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que "...lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos

de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (conf. *in re*: “Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina —Poder Judicial de la Nación—”, sentencia del 7/12/1988, *Fallos*, 311:2629; ver idéntica doctrina en *Fallos* 314:800; 319:682, 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la C.N.

3. En suma, el recurrente no logra conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad, “[l]a referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (conf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 20 y ss.).

4. Finalmente, el agravio contra la imposición de costas tampoco puede prosperar por tratarse de una cuestión procesal e infraconstitucional propia de los jueces de la causa y ajena a la vía extraordinaria intentada.

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibles el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que la Ciudad, en su recurso de inconstitucionalidad, no había planteado una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

En ese sentido, manifestaron que las cuestiones que habían sido objeto de tratamiento y decisión habían quedado circunscriptas a la interpretación de los hechos y la prueba rendida en autos, y a las normas de carácter infraconstitucional que los rigen. Precizaron que las afectaciones constitucionales invocadas por el recurrente no tenían relación directa con lo resuelto.

Por fin, recordaron jurisprudencia de este Tribunal según la cual “...lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucional” (fs. 60).

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis los fundamentos reseñados en el apartado anterior. El GCBA insiste con la invocación de normas constitucionales que considera afectadas, pero no se hace cargo de lo expuesto por los vocales en cuanto a la falta de la relación directa de esos preceptos con su decisión de declarar desierta la apelación que interpusiera.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegada interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. El GCBA viene cuestionando la sentencia de la Cámara que confirmó la decisión de primera instancia que, en lo que ahora interesa, tras entender que los suplementos fijados por las actas paritarias nros. 42/09, 48/10, 52/11, 54/11, 60/12 y 65/13 eran remunerativos, hizo lugar a la demanda, y ordenó al GCBA que abonara las diferencias salariales en concepto de SAC que derivaran de tal calificación por los períodos no prescriptos más sus intereses (conf. fs. 34 y vuelta). Para decidir de este modo, la Cámara señaló que las reglas normativas acerca de las invocadas actas de negociación colectiva no podían llevar a convalidar que se hubieran excedido los límites de la disponibilidad de los derechos de los trabajadores (conf. fs. 42 vuelta).

2. La parte recurrente postula que la Cámara avanzó sobre cuestiones cuya decisión incumbía privativamente a quienes celebraron los acuerdos colectivos instrumentados en las actas paritarias. En ese orden de ideas, sostiene que es arbitraria la conclusión de que la decisión acerca de si devengan o no SAC no era transable, y que un temperamento distinto importa desconocer las atribuciones locales para fijar las remuneraciones de sus agentes públicos.

3. Ello sentado, la cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14.634/17, sentencia del 25/4/2018, a los que me remito.

4. Vale destacar que a diferencia de lo que ocurría en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Arrinda, Silvia Cristina y otros c/GCBA y otros s/empleo público (excepto cesantía o exoneración)”, expte. n° 14.207/17, sentencia del 6/9/2017 —y los análogos—, allí, el GCBA no había formulado los agravios que trae aquí y, en cambio, el debate era acerca de cuestiones vinculadas con las constancias de la causa y el GCBA se limitaba a cuestionar la conclusión de los jueces de mérito con arreglo a la cual los mentados adicionales revestían el carácter de remunerativos por la presencia de habitualidad, generalidad y permanencia en su pago.

5. Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara y rechazar la demanda en cuanto a los adicionales creados por actas paritarias nros. 42/09, 48/10, 52/11, 54/11, 60/12 y 65/13. Costas a la vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62 CCAyT).

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CCCLXXXVI - “GCBA Y OTRO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN J. C. P. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional.
Derecho a la vivienda digna.**

Expte. SACAyT n° 15.105/18 - 27/6/2018

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a fs. 5/15 vuelta.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo que J. C. P. promovió contra el GCBA con el objeto de que se le proveyese una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 23/34 vuelta).

Contestada la demanda por el Gobierno, que solicitó su rechazo (fs. 37/52 vuelta), el juez de primera instancia —en cuanto es pertinente relatar— resolvió admitirla parcialmente y le ordenó al demandado que garantizase a la actora el contenido mínimo del derecho a la vivienda digna —conforme a los parámetros establecidos por la Observación General 4ª del Comité del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales—, incluyéndola en un programa habitacional que le permitiese atender el valor actual del mercado de una vivienda o a través de otro medio diferente al subsidio —que no fuese un parador u hogar— que cumpliera con el estándar fijado por la mencionada Observación General (fs. 53/66 vuelta).

3. Disconformes, el GCBA (fs. 68/82) y la actora (conf. fs. 93) apelaron aquella decisión.

Contestado el traslado conferido a la accionante (fs. 83/92), la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó los recursos incoados por ambas partes, modificó la decisión de primera instancia y condenó al GCBA a presentar, en el plazo que dispusiera el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento adecuado a su situación y mientras esta última subsistiese (fs. 93/98).

Los magistrados valoraron la prueba producida en autos y concluyeron que la amparista se encontraba en una situación asimilable a la prevista en el art. 23 de la ley 4036 —persona con discapacidad en condición de vulnerabilidad social.

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA (fs. 100/111 vuelta) y la actora (conf. fs. 3) interpusieron sendos recursos de inconstitucionalidad, los cuales fueron contes-

tados (el GCBA conf. fs. 3 y la actora a fs. 112/128) y denegados por la Sala III (fs. 3/4 vuelta). Esta decisión dio lugar a la queja indicada en el punto 1 precedente.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 131/132 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad: la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 10/11/2017, resolvió modificar la sentencia de grado y ordenar al GCBA que “...presente, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento a la actora que se adecue a [su] situación de hecho... y mientras esta subsista” (fs. 97/97 vuelta).

Apoyó esa decisión en el art. 23 de la ley 4036. En particular, tuvo en cuenta que la actora es una mujer de 33 años de edad que “...realizaba un tratamiento ambulatorio con medicación en el Centro de Día perteneciente al Hospital Nacional en Red, especializado en salud mental y adicciones por presentar consumo problemático de sustancias psicoactivas” y que se encontraba tramitando el certificado de discapacidad (fs. 96 vuelta).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de la Cámara que, con apoyo en la ley 4036, lo condenó a que presentara, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación (fs. 97/97 vuelta), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCA-BA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a defender.

2. Para no admitir el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que aquel no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que las cuestiones objeto de tratamiento en la resolución atacada habían versado sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional y descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

El juez José O. Casás dijo:

En el marco de la competencia para conocer en las quejas por recurso denegado, la ley 402 atribuye al Tribunal Superior de Justicia la facultad de solicitar la remisión del expediente principal (conf. art. 32, párr. 2º) y, en mi opinión, la adecuada resolución de esta causa exigiría hacer uso de ella. Ahora bien, dado el modo en que resuelve la mayoría, deviene inoficioso que requiera las actuaciones principales y me expida sobre el fondo del asunto.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CCCLXXXVII - “HSBC BANK ARGENTINA S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN HSBC BANK ARGENTINA S.A. C/GCBA S/OTRAS CAUSAS CON TRÁMITE DIRECTO ANTE LA CÁMARA DE APEL.”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no federal. Cuestiones de hecho y prueba. Cuestiones procesales. Cuestión no constitucional. Defensa del consumidor. Infracciones relacionadas con los derechos del consumidor. Competencia local. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Gravedad institucional (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 13.132/16 - 27/6/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. HSBC Bank Argentina S.A. (en adelante, también: HSBC) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 176/196 vuelta) contra la decisión de fecha 6/12/2017 por la que este Tribunal, por mayoría, resolvió “[a]dmitir parcialmente la queja y *rechazar* el recurso de inconstitucionalidad interpuestos por HSBC Bank Argentina S.A. respecto del planteo de incompetencia de la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor, con costas a la vencida” y “[r]*rechazar* la queja en cuanto a los restantes agravios planteados” por dicha parte (fs. 168/171 vuelta).

2. Corrido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires guardó silencio (ver diligencia de fs. 209 vuelta y providencia de fs. 211).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Sin embargo, no puede prosperar.

2. En el caso, HSBC no alcanza a demostrar que la cuestión, cuya dilucidación pretende someter a la instancia extraordinaria, constituya una cuestión federal.

Es que en este juicio no se persigue otra cosa que obtener la declaración judicial de nulidad de la disposición n° 4986-DGDYPC-2006, mediante la cual la Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires declaró abusivas, por infracción al art. 37 de la ley 24.240, diversas cláusulas de diferentes contratos y solicitudes de servicios ofrecidos por el banco HSBC, y lo emplazó para que en el plazo de treinta días hábiles acreditara la modificación y/o supresión de dichas cláusulas —y la notificación de ello a sus clientes— bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas en el art. 47 de la referida ley. Por tal motivo, la cuestión debatida en autos —contrariamente a lo que postula la parte recurrente— depende, primordialmente, de la interpretación y aplicación de normas locales y de derecho común (vgr. Ley 24.240, CSJN, *Fallos*, 324:4349;¹⁸ ver también *Fallos*, 339:704; 339:728; “Cablevisión S.A. s/Ley 24240 Defensa de la Competencia”, CJS 2828/2015/CS1, de fecha 20/10/2015; “Cablevisión S.A. s/Recursos Directos”, CSJ 4188/2015/CS1, sentencia de fecha 19/4/2016; entre otros).

En este sentido, la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que los asuntos regidos, como en el caso, por el derecho local son, por regla, ajenos a su control por vía del recurso extraordinario federal (*Fallos*, 285:410; 286:87; 291:356; 308:551, entre otros), pues el respeto a las autonomías locales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión definitiva de las causas que, en lo sustancial, versan sobre la interpretación y aplicación de las leyes y disposiciones de orden local (*Fallos*, 289:336; 293:226; 296:642; 311:2004; 323:1217, entre muchos otros), como ocurre en este proceso. No existe cuestión federal si los agravios involucran exclusivamente cuestiones de derecho público local (*Fallos*, 315:1074) o si se trata de determinar el contenido y extensión de las diferentes acciones previstas en la legislación local (*Fallos*, 315:1644). La Corte no está autorizada para modificar la interpretación de las normas locales llevadas a cabo por los jueces provinciales, sino solo para revisar la compatibilidad de las normas así interpretadas con la Constitución Nacional (*Fallos*, 319:687).

3. HSBC plantea que existe cuestión federal pues “...lo que se encuentra en tela de juicio es la inteligencia de la ley 24.240 de naturaleza federal, en lo referente al régimen de sanción de nulidad de cláusulas contractuales, como eventuales sanciones por incumplimiento de lo anterior y a las competencias que atribuye la autoridad de aplicación nacional (CSJN *Fallos*, 324:1740), todo lo cual desde ya garantiza la existencia de cuestión federal suficiente” (fs. 181 vuelta, el resaltado del texto original fue suprimido). Pero es precisamente el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que cita el que deja sin sustento su postura por cuanto, a diferencia de lo que aquí ocurre, *lo que allí se cuestionaba era un acto de la autoridad de aplicación nacional y*

¹⁸ El encuadre de la ley 24.240, como norma dictada en ejercicio de las competencias previstas en el art. 75, inc. 12, de la C.N., se completa con el precedente de *Fallos*, 324:1740, que atribuye carácter federal a las disposiciones de esa norma “en cuanto al régimen de sanciones que establece y a las competencias que atribuye a la autoridad de aplicación nacional”.

no local, como es en este caso el de la Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así, el agravio carece de relación con lo debatido y decidido en autos *ya que ninguna de las instancias interpretó normas federales relativas a actos de la autoridad de aplicación nacional*. Ello deja al planteo sin relación directa con lo debatido y decidido en autos y priva al recurso, en este punto, del requisito de adecuada fundamentación exigido por la doctrina de *Fallos*, 283:404; 302:155; 311:169, 542; 316:420; entre muchos otros.

Por otra parte, el desconocimiento de las competencias locales, invocado para invalidar la disposición impugnada y reclamar la competencia federal no viene fundado en norma federal alguna, sino en la mera invocación de que “es la autoridad nacional la que debe fiscalizar los contratos utilizados por proveedores que operan en dos o más jurisdicciones, como es el caso de mi mandante” (fs. 184, sin el resaltado del texto original) argumento este que, por lo demás, fue oportunamente sopesado y desechado por la sentencia de fs. 168/171 vuelta).

4. Tampoco autoriza a habilitar la vía extraordinaria la invocación de la afectación de derechos y garantías constitucionales que la actora efectúa para justificar la existencia de cuestión federal (debido proceso, defensa en juicio, propiedad, derecho a ejercer industria lícita y a comerciar). Es que la recurrente no acredita la necesaria correspondencia que debe existir entre ellos y la decisión adoptada. La CSJN ha establecido, al respecto, que la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; y muchos otros) y que la relación directa que la ley exige existe solo cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268.2479), hipótesis que no se verifica en el caso.

En la pieza recursiva de fs. 176/196 vuelta, HSBC solo insiste en machacar aspectos que ya habían sido examinados y desestimados por el pronunciamiento que ahora se ataca, lo que también sella la suerte adversa del recurso intentado (conf. CSJN, *Fallos*, 314:440, entre muchos otros).

5. En lo que respecta al planteo de arbitrariedad de la sentencia, cabe afirmar que por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de arbitrariedad en su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina pues: “La doctrina de la arbitrariedad (...) atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

6. Finalmente, la gravedad institucional invocada por la recurrente (conf. fs. 186 vuelta) solo facultaría a la Corte Suprema a “...prescindir de ciertos extremos formales, pero no a suplir la inexistencia de cuestión federal” (*Fallos*, 325:2534, entre muchos otros).

Ante la ausencia de dicho recaudo, resulta inviable la pretendida apertura de la presente vía recursiva extraordinaria por la causal invocada, máxime teniendo en cuenta

que la parte recurrente no ha demostrado de qué manera la decisión recaída en el caso incidiría sobre los intereses de la comunidad o principios institucionales básicos de la Constitución Nacional.

7. Por lo expuesto, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por HSBC Bank Argentina S.A. Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Adhiero a los puntos 1, 2 (primer y párr. 2º) y 7 del voto conjunto de mis colegas preopinantes.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con mis colegas en que corresponde denegar el recuso federal a estudio. El banco recurrente sostiene que la cuestión federal que habilita la competencia de la CSJN es la interpretación de la ley 24.240 en que se fundó la sanción que viene resistiendo. "...[L]o que se encuentra en tela de juicio es la inteligencia de la Ley 24.240 de naturaleza federal..." (conf. fs. 181vuelta, 183 y *passim*). Empero, no se ha hecho cargo de la constante jurisprudencia de la CSJN con arreglo a la cual la ley 24.240 ha sido por el Congreso dictada en ejercicio de la facultad que le acuerda el art. 75 inc. 12 para sancionar el derecho "común" (conf. la sentencia publicada en *Fallos*, 330:133, entre muchas otras).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por HSBC Bank Argentina S.A., sin costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 171 vuelta, punto 3.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CCCLXXXVIII - "RODRIGUEZ, PABLO MARCELO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RODRIGUEZ, PABLO MARCELO C/GCBA S/REVISIÓN CESANTIAS O EXONERACIONES DE EMP. PUBL."

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 14.646/17 - 27/6/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al acuerdo del Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por Pablo Marcelo Rodríguez (en adelante también, la parte actora) contra la resolución que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 98/116 vuelta).

2. En el caso, la parte actora interpuso recurso directo ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario en los términos de los arts. 464 y 465 del CCAyT a efectos de que se dispusiera la nulidad de la decisión de sancionar o calificar como cesantía o de considerar el supuesto bajo las particularidades del art. 48, incs. a) y b) de la ley 471, se ordenara reponerlo en su función —como agente de la administración del Hospital de Gastroenterología Dr. Carlos B. Udaondo—, horario, lugar de trabajo y su mantenimiento en el Departamento de Patrimonio, como así también el pago de los salarios caídos y/o en su caso la reparación de los daños y perjuicios comprensiva de los salarios que hubiera percibido de habersele permitido su trabajo normal, además de las vacaciones que debía gozar desde el año 2011 y su pago anticipado, con intereses y costas (fs. 1/27). Luego, amplió el recurso y denunció como hecho nuevo el dictado de la resol. 1155/SECRH/11 del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante también, GCBA) mediante la cual se lo declaró cesante de conformidad con los arts. 48, inc. b) y 51, inc. c), de la citada ley, solicitando que se declarara la inconstitucionalidad de ese acto administrativo (fs. 28/29). A fs. 44/46 se otorgó la medida cautelar solicitada por el actor y se ordenó su reincorporación (fs. 44/46).

Contestado el traslado por el GCBA (fs. 33/42), en lo que ahora interesa destacar, la Sala II de la Cámara rechazó la demanda (fs. 70/76 vuelta).

3. Contra esa sentencia, el accionante interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 77/94), cuyo traslado fue contestado por el demandado (fs. 124/126). La Sala II lo declaró inadmisibile (fs. 96/97 vuelta) y ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

4. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de queja (fs. 131/134).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. La queja interpuesta por la parte actora ha sido articulada en legal tiempo y forma (conf. art. 32 de la ley 402), sin embargo debe ser rechazada pues no rebate la decisión que denegó su recurso de inconstitucionalidad ni logra verificar con éxito un caso constitucional.

2. Conviene señalar que los jueces de la Sala II, luego de indicar que no se encontraba controvertido que la relación que había unido a las partes se encontraría enmarcada en el ámbito jurídico de las designaciones de carácter permanente que podía celebrar la administración, abordaron el encuadre legal derivado de la ley 471, para concluir que el sistema de extinción de la relación laboral se encontraba íntimamente relacionado con el régimen disciplinario. A continuación procedieron al detalle de la prueba producida y, sobre esa base concluyeron que: *i)* respecto de la denuncia radicada por el actor ante la Defensoría del Pueblo de la Ciudad, por supuestos hechos de violencia laboral, discriminación y amenazas de muerte, no se registraba un pronunciamiento expreso sobre esos planteos, ni se había acreditado el resultado del sumario administrativo iniciado o la pertinente denuncia en sede penal; *ii)* las ausencias imputadas por el GCBA al actor habían quedado acreditadas a partir del 14/10/2011, fecha a partir de la cual

el accionante no había prestado tareas en el hospital; *iii*) tales inasistencias habrían tenido lugar una vez que el memo n° 32/HUB/11 —que disponía el cambio de tareas y su traslado— le había sido comunicado; *iv*) luego de tomar conocimiento del cambio de sector, el accionante habría retenido tareas en señal de disconformidad con esa decisión, acción que se habría visto materializada en las inasistencias a su nuevo sector de trabajo; *v*) tal conducta del actor no podía reputarse ajustada a derecho, por lo que asistía razón al GCBA respecto de las ausencias injustificadas a partir del 14/10/2011; y *v*) dado que la causa del acto administrativo impugnado —resol. 1155/SECRH/11— consistió en que el accionante había incurrido en la situación prevista en el inc. b) del art. 48 de la ley 471 (inasistencias injustificadas que exceden los 15 días en el lapso de los 12 meses inmediatos anteriores), aun cuando se indicara el 24/10/2011 como el día en el cual el actor habría tomado conocimiento fehaciente de lo dispuesto en el citado memo, a la fecha del dictado de la resolución atacada se encontrarían cumplidos los recaudos exigidos por el legislador para el dictado de un acto administrativo de ese tenor.

En su presentación directa, la parte actora replica las argumentaciones que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, para reiterar que la Cámara había incurrido en arbitrariedad al desestimar su recurso directo de revisión y vulnerado el principio de congruencia “...tomando parcialmente y en forma equivocada las pruebas producidas y constancias de la causa y aplicando un criterio restrictivo respecto de los derechos del trabajador y de las garantías constitucionales en que se sustenta el empleo público, relevando a la demandada de la carga de demostrar la razonabilidad de los cambios que intentó imponer al agente-dependiente...” (fs. 78). Además se agravó en cuanto a la manifiesta irregularidad del acto administrativo que tomaba como fecha de partida del supuesto incumplimiento o ausencia del actor el 14/10/2011 ‘... con anterioridad a las citaciones efectuadas para regularizar situación’ (18 y 20/10/2011), como también que la propia Dirección lo trasladase de sector (18/10/2011...)...” (fs. 78 vuelta). Tachó de arbitraria e inconstitucional la sentencia en cuanto avalaba el acto administrativo de la cesantía sin considerar el fundamento del antecedente de la medida cautelar que le había sido otorgada, con base en la irregularidad de ese acto. Además, sostuvo que la Administración no podía sancionarlo por el inc. b) del art. 48 de la ley 471, si lo había advertido bajo las condiciones del inc. a), “...[y] como el mencionado inciso habla del supuesto de ausencia por 5 días con formación de sumario administrativo, al no haberse cumplido ese trámite y fundar la Resolución 1155/SECRH/11 la cesantía en el inc. b, también fue incongruente con sus antecedentes y por ende violatoria de los principios que hacen a la validez de los actos administrativos y a la defensa en juicio” (fs. 90). Finalmente se agravó por entender que no se había ponderado la discriminación y el acoso que venía sufriendo por lo menos desde 2009 ni “...qué razonabilidad tenía el acto de cambiarlo de tareas de computación y relevamiento de patrimonio con las tareas en un sector tétrico, pequeño, sin elementos” (fs. 92 vuelta/93).

De lo expuesto se advierte que el recurrente discrepa fundamentalmente con la apreciación de los hechos y las pruebas efectuada por la Sala II en su sentencia, y la consecuente aplicación de las normas de derecho infraconstitucional —ley 471 y res. n° 1155/SECRH/11— consideradas para fundar la decisión de mérito. Ambas cuestiones resultan materia privativa de los jueces de grado y son ajenas al marco cognoscitivo que permite el recurso de inconstitucionalidad local (conf. este TSJ *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: López, Ana María c/GCBA s/revisión cesantías o exoneraciones de emp. publ.”, expte. n° 12.605/15, sentencia del 12/10/2016; “Narváez, Claudia Malvina s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en:

Narváez, Claudia Malvina c/GCBA y otros s/revisión de cesantías o exoneraciones de emp. Publ.”, expte. n° 11.428/14, sentencia del 21/9/2015, entre muchos otros).

3. En el caso, más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no ha logrado evidenciar que esta resulte palmariamente insostenible.

En efecto, si bien el actor sustenta el eje argumental de sus agravios en la arbitrariedad de sentencia, no se hace cargo de los fundamentos de la decisión resistida que concluyó que su conducta no podía reputarse ajustada a derecho y que, por tanto, asistía razón al GCBA respecto al encuadramiento de las ausencias injustificadas en los términos del inc. b) del art. 48 de la ley 471, aun cuando se indicara el 24/10/2011 como el día en el cual el actor habría tomado conocimiento fehaciente de lo dispuesto en el memo que disponía el cambio de tareas y su traslado.

Por otro lado, la parte actora en su recurso de inconstitucionalidad ha manifestado que recibió un telegrama de la Dirección del Hospital informándole que había quedado encuadrada dentro de las situaciones previstas por los incs. a) y b) del art. 48 de la ley 471, y que tal situación había sido comunicada a la superioridad (fs. 81 y 83). Sin embargo, luego sostuvo que la Administración no podía cesantearlo en los términos del inc. b) del art. 48 de la ley 471 porque lo había intimado anteriormente de acuerdo con lo establecido en el inc. a) del artículo citado (fs. 90). Asimismo, cuestionó el proceder del GCBA porque “no se instruyó sumario alguno destinado a la adopción de medida sancionatoria de tanta trascendencia como es la cesación” (fs. 81 vuelta), pero no planteó argumento alguno tendiente a desvirtuar lo expuesto por la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario en cuanto afirmó que “no puede perderse de vista que en el capítulo XII de la ley [n° 471] se reguló el procedimiento que debe seguir la Administración para imponer una sanción, así como los supuestos que la exceptuarían de tener que sustanciar un sumario administrativo” (fs. 72). En este aspecto, el recurrente tampoco ha formulado agravios dirigidos a cuestionar la constitucionalidad de la ley 471, que no prevé la tramitación de un sumario para el dictado del acto administrativo que decida la cesantía por la causal prevista en el inc. b) del art. 48.

En este sentido, cabe recordar que este Tribunal ha señalado en numerosas oportunidades que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* tiene carácter excepcional pues no ha sido elaborada para corregir, en tercera instancia, sentencias equivocadas o que se reputen como tales, sino para anular aquellas que muestren ser un desacierto de gravedad extrema (conf. *Fallos*, 308:2351, 308:2456; 311:786; 312:246, 312:608, 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Luego, la invocación genérica de las normas constitucionales que el accionante aduce vulneradas por la decisión que convalidó la sanción de cesantía —arts. 17 y 18 de la C.N.— no permiten advertir la existencia de una relación directa con lo resuelto. Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. Por último, tampoco se advierte vulneración al principio de congruencia, con fundamento en que la Cámara había concedido la medida cautelar y, en consecuencia, ordenado su reincorporación, para luego confirmar su cesantía con el dictado de la sentencia de fondo. Ello así, porque la concesión de una medida de tal naturaleza requiere la configuración de un supuesto de verosimilitud del derecho, pero la circunstancia que llevó a los jueces al convencimiento de que correspondía confirmar la sanción fue

el resultado de la producción de la prueba llevada a cabo con posterioridad al dictado de la medida precautoria. De lo contrario, la cautelar consistiría en un prejuzgamiento si se considerara que en virtud del principio de congruencia la sentencia definitiva debería adoptar el mismo criterio.

5. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja de la parte actora. Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. El Sr. Rodríguez recurre la sentencia de la Cámara que rechazó la demanda incoada contra la decisión que había declarado su cesantía por haberlo encontrado responsable de haber incurrido en la causal prevista en el art. 48, inc. b, de la ley 471, esto es, no haber asistido injustificadamente a prestar tareas por un plazo que excedió los 15 días en el lapso de los 12 meses inmediatos anteriores (conf. fs. 73 vta.).

Para decidir de ese modo los jueces señalaron, en lo que ahora importa, que de las pruebas analizadas en la causa podía concluirse que "...la conducta llevada adelante por el Sr. Rodríguez como manifestación de su disconformidad con el traslado dispuesto mediante el memo N°32/HUB/11 no p[odía] reputarse ajustada a derecho, asistiendo razón al GCBA al haber entendido que el actor se [había] ausent[ad]o injustificadamente de su puesto de trabajo desde el 14/10/2011" (conf. fs. 76) en tanto "...de las constancias agregadas a los presentes obrados no p[odía] advertirse que el actor hubiese acreditado la existencia de un acto administrativo o de una sentencia judicial que suspendiese los efectos del traslado dispuesto..." (conf. fs. 74 vta.).

2. La parte recurrente en sus agravios postula que la decisión que dispuso su cesantía es arbitraria pues se fundó en el inc. b. del art. 48 que no requiere la tramitación de un sumario con carácter previo a la desvinculación cuando, anteriormente, la Administración lo había advertido en función del inc. a del mismo artículo que sí exige la realización de un sumario (conf. fs. 90).

Asimismo, sostiene que el acto administrativo que lo declaró cesante es nulo pues allí consta que la fecha a partir de la cual no se presentó a prestar tareas es el 14/10/2011 y que el memo por medio del cual se dispuso el cambio de sector en el cual debía desempeñar sus funciones —que según el tribunal *a quo* habría dado lugar a sus ausencias— se le notificó el 18/10/2011, es decir, existiría una inconsistencia entre ambas fechas (conf. fs. 83 vta.).

3. Corresponde rechazar la queja a estudio pues los planteos de la parte recurrente no involucran una cuestión constitucional (art. 113.3 CCABA) o federal (*Fallos*, 311:2478) que habilite la competencia del Tribunal.

Primeramente, respecto de la alegada falta de tramitación de un sumario con carácter previo a ser desvinculado la parte recurrente ni se hace cargo de que, según su propio relato, recibió un telegrama en el cual se le había comunicado que se encontraba encuadrada "...dentro de las situaciones [previstas...] por los incs. a y b del art. 48 de la Ley 471/00..." (conf. fs. 81) y que la Administración, finalmente, lo declaró cesante en virtud de haber entendido reunidos los requisitos previstos en uno de los incisos por los cuales se lo había advertido, esto es, el inc. b, ni tacha de inconstitucional el mentado inciso en cuanto no exige a la Administración la formación de un sumario previamente a la declaración de cesantía de uno de sus agentes.

A su turno, el agravio según el cual existiría un error en el momento a partir del cual se habría comenzado a computar sus inasistencias y la fecha en la cual se le habría notificado el cambio de sector en el cual debía prestar tareas, su análisis remite al examen de cuestiones de hecho y prueba, cuestiones, como principio, ajenas a la instancia

de este tribunal sin que la parte actora se haga cargo de la afirmación de la Cámara según la cual "...si bien se encontraría acreditado que el Sr. Rodríguez se habría notificado (...) con anterioridad a la fecha indicada por la Administración para computar las inasistencias injustificadas del actor, lo cierto es que si se hubiese tomado el día 24 de octubre 2011 [fecha en la cual el Sr. Rodríguez recibió el memo que le comunicaba el cambio de sector en el cual debía prestar tareas] como la fecha de partida para imputarle al actor haberse encontrado inmerso en la causal prevista en el art. 48, inc. b), de la ley 471, idéntica sería la conclusión..." (conf. fs. 76).

Por ello, corresponde rechazar la queja a estudio.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja de fs. 98/116 vta. fue interpuesto en tiempo y forma ante el Tribunal, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile el remedio que viene a sostener. En efecto, el recurrente logra, mínimamente, articular sus dichos con los términos del auto denegatorio. Por esta razón es admisible el recurso directo.

2. Sin embargo, los agravios constitucionales expuestos en el recurso de inconstitucionalidad (fs. 77/94) no alcanzan para sostener con éxito su impugnación.

Los planteos desarrollados por la parte recurrente en el punto V de su recurso de inconstitucionalidad solo evidencian una discrepancia con lo decidido y no logran demostrar que el criterio adoptado, más allá de su acierto o no, resulte palmariamente insostenible.

La parte actora sostiene que la inconstitucionalidad y arbitrariedad de la resolución proviene del hecho de que los vocales no previeron el antecedente de la medida cautelar que, en su momento, le había sido favorable. Luego, argumenta que la estabilidad en el empleo no le fue respetada y que la arbitrariedad deriva, además, de haberse omitido las notas y las denuncias que había realizado el actor oportunamente.

Sin embargo, estas objeciones están presentadas de una manera genérica y no alcanzan para poner constitucionalmente en crisis, los distintos argumentos esgrimidos por la Sala para sustentar lo decidido en estos puntos. Insisto, en su lugar, se observan discrepancias con el modo en que la alzada evaluó los hechos y las pruebas en su sentencia.

La actora no se hace cargo de que los vocales consideraron, de acuerdo con las pruebas reunidas en la causa, que su conducta debía reputarse por fuera del marco de la ley 471 y que la autoridad administrativa actuó de conformidad con las pautas allí establecidas. No basta con alegar arbitrariedad de la sentencia fundada en la omisión al precedente cautelar porque esta decisión, conforme surge del expediente, se concedió tuitivamente en función de evitar "mayores prejuicios" provenientes de la decisión administrativa de cesantía, pero ello no implica de por sí, que al momento de dictarse sentencia sobre el fondo, el temperamento sea otro, especialmente si fue estudiado con mayor detenimiento la totalidad de la prueba producida.

Tampoco encuentra razón constitucional la parte actora cuando indica, en el punto 2 del acápite V, que la resolución de la Sala afectó el principio de estabilidad laboral porque no evaluó con suficiente criterio las pruebas que demostraban haber sido víctima de acoso y discriminación. Una vez más, el recurrente soslaya el hecho de que los camaristas expresamente dijeron que "no se ha acompañado constancia documental, o en su caso, declaración testimonial que permitiese corroborar sus dichos" (fs. 74) y recalcaron la amplitud probatoria con la que contaba el actor (fs. 74 vuelta).

Por tales razones, voto por declarar improcedente el recurso de inconstitucionalidad.

3. En consecuencia, voto por admitir el recurso de queja y declarar improcedente el recurso de inconstitucionalidad.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Pablo Marcelo Rodríguez.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CCCLXXXIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GARCÍA, MARÍA CONSTANZA C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias.**

Expte. SACAyT n° 14.734/17 - 27/6/2018

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja contra la resolución denegatoria de su inconstitucionalidad denegado (fs. 2/8 vuelta).

2. A fs. 10 vuelta, punto 3 se requirió al recurrente que acompañase —en el plazo de cinco (5) días— copia completa, legible y debidamente suscripta de: *a)* la demanda, su contestación y la sentencia de grado; *b)* el recurso de apelación del GCBA y su contestación; *c)* el recurso de apelación del Ministerio Público Fiscal; *d)* la sentencia que resuelve los recursos de apelación y su notificación; *e)* el recurso de inconstitucionalidad —en el que figurara el cargo con la fecha de su interposición— y su contestación; *f)* la sentencia que resuelve el recurso de inconstitucionalidad y su notificación.

3. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 138/140 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ALICIA E. C. RUIZ, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 10 vuelta, punto 3, se requirió a la parte recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 32 LPTSJ, que acompañara copia completa, legible y debidamente suscripta de: *a)* la demanda, su contestación y la sentencia de grado; *b)* el recurso de apelación del GCBA y su contestación; *c)* el recurso de apelación del Ministerio Pú-

blico Fiscal; d) la sentencia que resuelve los recursos de apelación y su notificación; e) el recurso de inconstitucionalidad —en el que figurara el cargo con la fecha de su interposición— y su contestación; f) la sentencia que resuelve el recurso de inconstitucionalidad y su notificación.

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 10 vuelta —el 26/9/2017 (fs. 11 vuelta) —, el impugnante no satisfizo el requerimiento en su totalidad. En particular, no arrimó copia completa de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (conf. fs. 135/135 vuelta). Ello impide conocer las razones por las que los jueces *a quo* vedaron su acceso a esta instancia.

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales S.A.C.I. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte Colegiales S.A.C.I. s/ej. fisc. — ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26 de marzo 14; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. el voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo votamos.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan mis colegas preopinantes, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada por el motivo que expondré a continuación.

2. En mi concepto, la presentación no reúne los requisitos formales básicos para ser tratados toda vez que la recurrente no cumple con los recaudos prescriptos por el art. 32, párr. 2°, de la ley 402.

En particular, no da cuenta circunstanciadamente de las razones por las que el Tribunal *a quo* declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad, ni se han adjuntado oportunamente las copias pertinentes que podrían haber contribuido a echar luz sobre aquellas. En rigor, abunda en consideraciones genéricas mas no las conecta con las particularidades del caso.

El recurso no satisface, entonces, la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí mismo, implicando ello un óbice insalvable que impide avanzar en su consideración. Los motivos que anteceden, justifican, a mi juicio, el rechazo de la presentación directa.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, condenó al GCBA a que presentara, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación (conf. fs. 123/123 vta.), no se hacen cargo ni de aquella ley

estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene— ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad del actor— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CCCXC - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS CABA C/AUTOPISTAS URBANAS S.A. Y OTROS S/EJECUCIÓN FISCAL”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias.

Expte. SACAyT n° 14.830/17 - 27/6/2018

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, también: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (fs. 24/29 vuelta).

Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la demanda (fs. 83/85).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 31 vuelta punto 3 se requirió a la recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 32 LPTSJ, que acompañara copia completa y legible de: *a)* la demanda, su contestación y la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda; *b)* la apelación y

su contestación; c) la sentencia de la Sala III Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que resolvió la apelación y su notificación; d) la contestación, si la hubiese, de la presentación del GCBA como tercero; e) el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA contra la sentencia que denegó su intervención como tercero, con cargo legible, y su contestación; y f) la notificación de la sentencia que denegó el recurso de inconstitucionalidad.

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 31 vuelta —el 2/11/2017 (fs. 33 y vuelta)—, el impugnante cumplió solo parcialmente con lo requerido.

Como consecuencia, la queja no satisface el requisito de autosuficiencia que debe cumplir para bastarse a sí misma.

Además, está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que ambos recursos fueron planteados en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (arts. 27 y 32 de la ley 402 y art. 137 CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado la copia de la notificación del pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones que denegó su recurso de inconstitucionalidad, exigida para certificar que su actividad impugnativa fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conforme en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales S.A.C.I. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ S.A.C.I. s/ ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014, y “Limpia Buenos Aires S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012; entre muchos otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

El GCBA recurrente no ha acompañado copias que permitan tener por interpuesta en tiempo oportuno la queja a estudio. Si bien ello podría ser subsanado por la vía de requerir la remisión de los principales, el sentido en que votan mis colegas torna inconducente ese pedido.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Conuerdo con el juez Luis F. Lozano en que corresponde, en uso de la facultad concedida a este Tribunal en el párr. 3° del art. 32 de la ley 402 (texto consolidado según ley 5.666), solicitar a la señora jueza titular del juzgado en lo contencioso administrativo y tributario n° 22, secretaría n° 44, la remisión de los autos “Ente Único Regulador de los Servicios Públicos CABA c/Autopistas Urbanas S.A. s/ejecución fiscal”, expte. n° B60.614–2013/0.

2. Ello es así porque: i) en la queja el recurrente afirmó que se notificaba “*espontáneamente*” del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad (conf. fs. 24, 13/14 y 76/79 vta.); ii) de la constancia de fs. 79 vta. surgiría que el juzgado de primera instancia habría librado solo dos cédulas a fin de notificar dicho auto, una dirigida a Autopistas Urbanas S.A. y otra al “GCBA (Dr. Martucci)”, y de fs. 62 que el abogado Pablo A. Martucci intervino en el juicio por el Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no por el recurrente y; iii) de fs. 13 vta., 15, 65 vta., 75 vta. y 77 surgiría, razonablemente, que el recurso de inconstitucionalidad habría sido interpuesto tempestivamente.

3. Si bien al contestar la intimación del punto f) de fs. 31 vta. (conf. fs. 80), el recurrente no explicó por qué no acompañó una copia de la cédula de notificación del

auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, las copias que sí obran en la queja permitirían concluir —provisionalmente— en que no lo hizo porque esa cédula no habría sido librada por el juzgado de grado. Las circunstancias descriptas —y la correlativa incerteza acerca de la tempestividad del recurso de hecho— sugieren un obrar prudente de este Estrado a fin de garantizar plenamente el derecho de defensa en juicio del GCBA.

Por lo expuesto, voto por requerir los autos principales en los términos indicados en el considerando 1°.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CCCXCI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN H. N. C. C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Falta de copias. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Oportunidad procesal. Falta de acreditación.

Expte. SACAyT n° 15.024/18 - 27/6/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a fs. 6/17 vuelta.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo que HNC —por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad— promovió contra el GCBA con el objeto de que se les permitiese acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad (fs. 26/54).

Contestado el pertinente traslado (fs. 55/65), el juez de primera instancia hizo lugar a la demanda (fs. 67/85 vuelta).

3. Disconforme, el GCBA apeló la decisión (fs. 86/99 vuelta). La amparista contestó el traslado correspondiente (fs. 138/156).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —en lo que aquí interesa— resolvió hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el GCBA y modificar el fallo de grado conforme lo expuesto

en el considerando VII del voto del Dr. Centanaro (fs. 101/105 vuelta). En consecuencia, dispuso que correspondía la aplicación de los términos previstos en el dec. 690/06 y sus modificatorios, con la salvedad de que, en su caso, podría apelarse a los estándares establecidos en el art. 8° de la ley 4036 —si fuesen más favorables a la actora—, circunstancia que, eventualmente, quedaría bajo la órbita de evaluación y disposición del magistrado de grado (fs. 104 vuelta).

4. Contra esa decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 106/118 vuelta) que, contestado por la actora (fs. 121/137) fue denegado por la Cámara (fs. 4/5 vuelta) motivando la queja de la que se da cuenta en el primer apartado de este relato.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo de la presentación directa (fs. 159/170 vuelta y fs. 172/173, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ALICIA E. C. RUIZ, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 20 vuelta, punto 3, se requirió a la parte recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 32 LPTSJ, que acompañara copia completa, legible y debidamente suscripta de: *a)* la demanda, su contestación y la sentencia de grado; *b)* el recurso de apelación y su contestación; *c)* la sentencia que resuelve el recurso de apelación y su notificación; *d)* el recurso de inconstitucionalidad —en el que figurara el cargo con la fecha de su interposición— y su contestación.

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 20 vuelta —el 21/3/2018 (fs. 22 vuelta)—, el impugnante no satisfizo el requerimiento en su totalidad. Aunque arrió una copia de su recurso de inconstitucionalidad, en ella el sello insertado por la Alzada indica la fecha pero no da cuenta de la hora en la que él fue presentado (conf. fs. 106). Este aspecto resultaba indispensable, en este caso, para determinar su temporaneidad, debido a que debía acreditarse que había sido interpuesto antes de las once (11) horas del día 19/4/2017. Tal circunstancia impide corroborar que aquel haya sido articulado en término.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 27 ley 402 y art. 137 CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja del GCBA debe ser rechazada (conforme TSJ *in re* “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’” Expte. n° 10184/13, sentencia del 19/3/2014, “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’” Expte. n° 10411/13, sentencia del mismo día, “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012 y “Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011—y sus citas—, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo votamos.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan mis colegas preopinantes en su voto conjunto, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada toda vez que no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad.

2. La decisión de la Cámara de Apelaciones ordenó al GCBA mantener la obligación de asistencia en favor de la parte actora, acordándole el subsidio previsto por el dec. 690/06 y sus modificatorios, con la salvedad de que, en su caso, podría apelarse a los estándares establecidos en el art. 8° de la ley 4036, si fueren más favorables a la parte actora, circunstancia que, eventualmente, quedaría bajo la órbita de evaluación y disposición del magistrado de grado. Todo ello, por entender que esta se encontraba dentro del grupo prioritario para la distribución del subsidio habitacional de marras [conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad y aquellas establecidas por el Legislador local; y la doctrina sentada en los precedentes de este Tribunal que citó].

Los planteos del GCBA para resistir esta decisión no configuran un caso constitucional en la medida en que la alzada arribó a tal solución a partir de la valoración de aspectos de hecho y prueba relativos a la situación del grupo familiar de la amparista, así como a la interpretación de normativa infraconstitucional y, por su parte, la interesada no ha rebatido esas conclusiones a fin de demostrar un desacierto de gravedad extrema en virtud del cual el decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

Así entonces, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —vinculado a la situación prioritaria de la parte actora y su grupo familiar— permanece incólume, no se ha logrado acreditar la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales invocadas y lo resuelto en autos.

Tampoco mostró, a fin de desvirtuar lo afirmado por aquellos respecto de la situación prioritaria en la que se encontraría la accionante y su grupo familiar, que aplica los recursos estatales a subsidiar a personas que están en una situación preferente, por padecer una mayor necesidad —medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular—. Ni explica en qué consistiría el apartamiento de los precedentes de este Tribunal en que afirma incurrió la alzada. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que: “En todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas” (art. 3°).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 6/17 vuelta.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del dec. 690/06 (y sus modificatorios) “...con la salvedad de que, en su caso, podrá apelarse a los estándares establecidos en el art. 8° de la Ley 4036 —si fueran más favorables a la actora—...” (conf. fs. 104 vuelta), resultan análogos a los tratados en mi voto *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/

GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12.552/15, y su acumulado “Ore Márquez, María Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Marquez, Maria Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.580/15, sentencia del 6/7/2016 y sus citas. En consecuencia, me remito a las razones allí dadas haciendo excepción de lo dispuesto en el punto 3.1 en relación al modo de calcular el índice de la canasta básica alimentaria.

2. Sentado ello, toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba la actora —una mujer de 41 años con tres hijos menores de edad a su cargo (fs. 103 vuelta)— ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el referido art. 8° de la ley 4036; de conformidad con lo dispuesto en las leyes 4036 y 4042 y la jurisprudencia de este tribunal en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 —y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia de fs. 101/105 vuelta, y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CCCXCII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN H. C. E. C/GCBA POR APELACIÓN - AMPARO - EDUCACIÓN - VACANTE”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias. ACCIÓN DE AMPARO. Medidas cautelares. Gravamen actual (Improcedencia). Sentencia definitiva (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 14.653/17 - 27/6/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja (fs. 20/24 vuelta) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. De las constancias agregadas a la causa surge que HCE promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se asignase una vacante a su hija menor de edad en una institución de nivel inicial que se encontrase en el radio de diez (10) cuadras de su domicilio (fs. 5).

En el marco de esa acción, solicitó —cautelamente— que se le concediera la pretendida vacante. Esta petición fue rechazada en la instancia de grado (fs. 5).

3. Apelada la decisión por la parte actora y la Asesoría Tutelar, la Cámara de Apelaciones —tras compartir el dictamen fiscal y remitirse a sus fundamentos en honor a la brevedad— hizo lugar a los recursos por ellas intentados y concedió la medida cautelar peticionada por la actora (fs. 2)

4. Disconforme con la medida dictada, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 10/14), el que —previo traslado a la actora que no fue contestado (ver fs. 16)— fue denegado por la alzada (fs. 16/18) y motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora Tutelar General (fs. 72/73) y el Fiscal General Adjunto (fs. 67/68 vuelta) propiciaron rechazar la queja del GCBA.

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja (fs. 19/24 vuelta) fue interpuesto en tiempo y forma (conf. art. 33, ley 402). Sin embargo, no puede prosperar.

2. La Sala I denegó el recurso de inconstitucionalidad porque “se trata de la apelación de una medida cautelar y, por lo tanto, lo resuelto no reúne la condición de definitivo con relación a cuestión constitucional alguna” y “la parte recurrente no logró acreditar que la resolución atacada le cause un agravio irreparable” (fs. 17/ vuelta).

La crítica al auto denegatorio del GCBA es insuficiente para desvirtuar los motivos anteriormente expresados; concretamente el recurrente no rebate la circunstancia apuntada por el *a quo* en cuanto a que la tutela cautelar, en esta instancia, no causa estado “ya que es susceptible de cesar, ser sustituida por otras más prácticas y menos gravosas, ampliadas o disminuidas, siempre que se esgriman nuevos argumentos que ameriten revisar la decisión adoptada” (fs. 17). No surge con claridad manifiesta —acápite IV— en qué consistirían los perjuicios irreparables que afirma le provoca el pronunciamiento recurrido. Expresiones tales como “La providencia denegatoria del recurso reposa en un desprovisto argumental, pues carece de justificación técnica y jurídica...” (f. 21 vuelta) o “Su aparente fundamentación resulta inadmisibles por inexacta, ya que en contrario de lo que expresa, provoca manifiesto y serio gravamen a mi parte, no susceptible de reparación ulterior, equiparándose a definitiva” (f. 21 vuelta), carecen de un crítica sólida para contrarrestar el temperamento de la Alzada.

Cabe recordar que las razones brindadas por la Sala, para otorgarle a la parte actora la medida cautelar destinada a resolver en lo inmediato la falta de vacante escolar de una niña y garantizar su derecho a la educación, consistieron en tener por acreditados los presupuestos básicos para este tipo de tutela constitucional.

Este Tribunal en su constante jurisprudencia ha expresado que: “(e)s regla general que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden,

mantengan o denieguen, no constituyen sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza” (*in re*: “Agencia Marítima Silversea S. A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Agencia Marítima Silversea s/ acción declarativa —incidente s/medida de no innovar—’”, expte. n° 1516/02, resolución del 10/7/2002 (en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. IV, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006, pp. 261 y ss., con cita de *Fallos*, 313:279); “Covimet S.A. c/GCBA s/otros procesos incidentales s/recurso de inconstitucionalidad concedido” expte. n° 2570/03 y su acumulado “Covimet S.A. s/queja por recurso de apelación ord. denegado en ‘Covimet S.A. c/GCBA s/medida cautelar’”, expte. n° 2461/03, resolución del 17/12/2003 (en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. V, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006, pp. 1053 y ss.), entre muchos otros.

3. En virtud de lo expuesto, voto por rechazar la queja de fs. 19/24 vuelta.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Aunque en varias oportunidades he señalado que no comparto la postura mayoritaria del Tribunal consistente en requerir en un plazo perentorio copias del expediente principal —conf. mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Palomino González, María Sonia c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 11769/14, sentencia del 2/9/2015, entre muchos otros—, es a la parte a quien corresponde traer a conocimiento del Tribunal las decisiones del Secretario Judicial que estime erradas; y el auto de fs. 64, que dispuso el desglose de las copias presentadas una vez vencido el plazo dispuesto a fs. 26, ha sido consentido por el GCBA.

2. El GCBA describe una situación de extrema gravedad. Según relata, la primera oportunidad que ha tenido para defenderse frente al pedido cautelar de la parte actora fue cuando la Cámara le notificó la decisión que la concedía. La primera instancia no le habría corrido traslado del pedido, ni habría explicado por qué no correspondería en virtud de lo dispuesto en el art. 15 de la ley de amparo, y luego no se le habría corrido traslado de la apelación que la parte actora opuso contra la decisión de primera instancia que rechazó la cautelar solicitada.

Empero, la seriedad de ese planteo no permite soslayar que, también según el propio relato del GCBA, la cautelar decretada se habría agotado al terminar el ciclo lectivo 2017. Aun cuando podrían conjeturar supuestos en los que el GCBA mantendría un interés jurídico en obtener una revisión de la decisión incluso fenecido el período lectivo para el que fue dictada, 2017, lo cierto es que el GCBA no ha identificado ninguno semejante.

Por ello, voto por rechazar la queja a estudio.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. En nuestro concepto, la queja planteada por el GCBA debe ser rechazada, por los motivos que expondremos a continuación.

2. El demandado pretende sostener ante este Estrado los planteos formulados contra la sentencia de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que con fecha 12/4/2017 acogió la medida cautelar solicitada por la parte actora y, en lo que aquí interesa, ordenó al GCBA que presente en el juzgado de primera instancia una propuesta tendiente a “asignar una vacante a la niña POC en sala de dos (2) años de nivel inicial en uno de los establecimientos seleccionados por su progenitora al efectuar la preinscripción” o, en caso que ello no fuera posible, que presente otras alternativas para cumplir con lo resuelto, conforme pautas que allí señaló (fs. 2).

Concretamente, en el recurso de inconstitucionalidad que aquí se defiende, el GCBA cuestiona que los jueces de la causa no hayan dado cumplimiento a lo establecido en los arts. 14 y 19 de la ley 2145 (conf. texto consolidado por ley 5666) —normas que exigen que se corra traslado a la autoridad pública demandada antes de tomar una decisión de la naturaleza de la adoptada en autos.

3. Ahora bien, coincidimos con el juez Lozano cuando señala que, cualquiera sea la seriedad de los planteos vinculados al trámite que se siguió en el presente proceso, la vía recursiva intentada no resulta formalmente admisible pues el interesado no ha logrado demostrar que el pronunciamiento resistido le produzca un gravamen concreto y actual.

En este sentido, no puede dejar de advertirse que, conforme las constancias adjuntadas por el propio recurrente, la medida cautelar resistida se limitó a ordenar al GCBA que asigne una vacante en sala de dos (2) años en favor de una niña y fue dictada para el ciclo lectivo de 2017; mientras que, por su parte, el demandado no efectuó consideración alguna para justificar que al día de la fecha aquella decisión pueda proyectar aun sus efectos.

Es menester recordar que, de acuerdo con la constante doctrina de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, no es recurrible el contenido de una sentencia mientras que de él no se derive una resolución que cause un gravamen concreto y actual (doctrina de *Fallos*, 277:276; 312:916; 314:1530; 316:479; entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, siendo la existencia de un gravamen actual, determinante del interés de la parte, un requisito de admisibilidad de los recursos en general y, particularmente, de los que este Tribunal puede conocer, corresponde rechazar la queja a estudio.

Así lo votamos.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja deducida por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no puede prosperar pues, a pesar de haber sido interpuesta en término, carece de la necesaria autosuficiencia para habilitar el tratamiento del recurso de hecho intentado (art. 32 de la ley 402).

2. El *a quo* denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad que la queja *sub examine* viene a sostener en base a los siguientes argumentos: *a)* al tratarse de una medida cautelar, lo resuelto “no reúne la condición de definitivo con relación a cuestión constitucional alguna” y “no causa estado”, y por ello no podría atribuirse a dicha decisión el carácter de definitivo; *b)* no obstante tratarse de una medida cautelar autosatisfactiva, y aun cuando no se hubiese dado cumplimiento a los arts. 15 y 20 de la ley 2.145, “la recurrente no logró vincular de manera directa lo decidido en la sentencia atacada con el menoscabo de los derechos constitucionales invocados” y, a su vez, no habría conseguido acreditar “que la sola naturaleza autosatisfactiva le [hubiese producido] consecuencias irreparables, tornando procedente el recurso intentado”; y *c)* que los agravios “fundados en la aplicación de los arts. 15 y 20 de la ley 2.145 remiten a cuestiones procesales” (fs. 17/17 vuelta).

En su *queja* la demandada sostiene que la “falta de cumplimiento de los traslados previstos por los arts. 15 y 20” de la ley 2.145 supone “la ausencia de legalidad del accionar del AdQuem” dejando a la quejosa en estado de “indefensión (...) con un fallo que tiene consecuencias irreversibles para el GCBA”, e impidiéndole “hacer valer sus defensas en tiempo y forma oportunos”. Agrega que el cumplimiento de la medida cautelar ordenada la obligaría “a modificar el sistema de asignaciones [de vacantes escolares] previsto por reglamentación y normativa vigente y positiva”, o bien, a comprometer “el erario público” abonando a la amparista una vacante en una institución escolar privada, circunstancia que “agravia de modo irreparable el interés público comprometido” (fs. 22 vuelta/24).

3. En virtud de lo previsto en el art. 32 de la ley 402, a fs. 26 vuelta se intimó a la quejosa a acompañar “—en el plazo de cinco (5) días— copia completa y legible de: *a)* la demanda y la sentencia de primera instancia que rechaza la medida cautelar; *b)* las apelaciones de la actora y del Asesor Tutelar junto con sus respectivas contestaciones —si las hubiere—, y *c)* la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que hace lugar a las apelaciones (obra incompleta a fs. 2)”. Encontrándose a fs. 27 debidamente notificada de ello, a fs. 64 se tuvo por vencido el plazo conferido y por extemporánea la presentación realizada por la quejosa en orden al cumplimiento de la intimación formulada. Esta última decisión, notificada debidamente a fs. 27, no fue cuestionada por la quejosa adquiriendo firmeza procesal.

4. Al no haber acompañado las copias exigidas en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja del GCBA debe ser rechazada (conforme TSJ *in re* “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13, sentencia del 19/3/2014, “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13, sentencia del mismo día, “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012 y “Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011—y sus citas—, entre otros).

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CCCXCIII - “S. T. E. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN S. T. E. Y OTROS C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Cuestiones de hecho y prueba. Derecho a la vivienda digna. Subsidio habitacional (Alcances)

Expte. SACAyT n° 15.031/18 - 27/6/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por STE contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1/9).

2. En autos, STE, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, y TOC, por derecho propio, promovieron acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) con el objeto de que les proveyese una solución que les permitiera acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad (fs. 14/41).

Contestada la demanda (fs. 42/57), la sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo (fs. 58/61 vuelta).

3. Disconforme con lo decidido, se alzó el GCBA y fundó sus agravios (fs. 62/76). La parte actora contestó el traslado del recurso de apelación (fs. 77/95).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría, hizo lugar parcialmente al recurso del demandado y modificó la sentencia de grado de conformidad con lo expuesto en el considerando VII del voto del Dr. Centanaro, como así también la medida cautelar dictada por el magistrado de primera instancia (fs. 97/103). En consecuencia, resolvió que el modo de establecer el subsidio debería partir de los estándares fijados por el dec. 637/16 (o el que lo reemplazara), pudiendo este adecuarse a las pautas delineadas por la ley 4036, tomado como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se traduce (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino); y 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representara el grupo familiar, el monto que respetara la pauta de referencia fijada por el art. 8º de la citada ley; salvo que el valor obtenido con esta modalidad de cálculo no alcanzara el monto previsto en el mencionado decreto (fs. 100 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, y en lo que aquí interesa, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 104/129), que fue denegado por la Sala III (fs. 136/138), y dio lugar a la queja de la que se da cuenta en el punto 1 de este relato.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesoría General Tutelar propició que se admitiera la queja y se hiciera lugar al remedio extraordinario local interpuesto por la actora (fs. 148/153 vuelta); mientras que la Fiscalía General Adjunta consideró que correspondía rechazar el recurso de hecho (fs. 156/158 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La queja deducida por la parte actora ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402—, sin embargo no puede prosperar.

2. En efecto, de la lectura del recurso de inconstitucionalidad y de la queja que lo sostiene ante este Estrado, se advierte que las manifestaciones allí esgrimidas —relativas a que la prestación económica resulta insuficiente y que el método para su cálculo es inadecuado— trasuntan únicamente su discrepancia con la solución brindada por los jueces de la Sala III, pero no poseen entidad suficiente para poner en crisis, concreta y razonadamente los distintos fundamentos brindados por el *a quo*.

3. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió otorgarle un subsidio habitacional, con un alcance particular que allí determinó (v. fs. 97/103).

Para decidir así, se apoyó en la valoración de aspectos de hecho y prueba relativos a la situación del grupo familiar accionante y en la interpretación de las normas vigentes al momento en que fue emitida, materia acerca de la cual los jueces de mérito tienen, en principio, competencia privativa, y, por su parte, la interesada no ha rebatido esas conclusiones a fin de demostrar un desacierto de gravedad extrema en virtud del cual el decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este sentido, cabe señalar que ninguna de las referencias genéricas a los preceptos constitucionales que se dicen vulnerados resulta idónea para rebatir los desarrollos contenidos en la sentencia recurrida. Es oportuno recordar aquí que, para acreditar la existencia de un caso constitucional, no basta la mera referencia ritual de derechos y garantías constitucionales, ni sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia de la Cámara, sino que resulta imprescindible hacerse cargo de rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoyó el decisorio para arribar a las conclusiones que agravan al impugnante (v. para el recurso extraordinario federal doctrina de *Fallos*, 283:404; 302:155; 311:169, 542; entre muchos otros, aplicable *mutatis mutandis* al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local). Así entonces, forzoso es concluir que en autos no se ha logrado exponer fundadamente un caso constitucional, conforme lo establece el art. 26 de la ley 402.

4. Por último, en caso de variar sustancialmente la situación de hecho de la parte actora a partir de la circunstancia novedosa que dicha parte informó al interponer el recurso de inconstitucionalidad (véanse fs. 105 y 107/110 vuelta), nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja de la parte actora obrante a fs. 1/9.

Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 26 de la ley 402.

2. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad de la parte actora la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario entendió que los agravios esgrimidos “...[remitían] al examen de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, a la vez que [mostraban] un disenso con la interpretación asignada a normativa infraconstitucional contenida en las leyes locales 4036 y 4042, sin que se [advirtiera] la concurrencia una cuestión constitucional que [registrara] una relación concreta entre los fundamentos del fallo que se [pretendía] controvertir y los preceptos invocados...” (fs. 137 y vuelta).

Efectivamente, los planteos formulados por la parte actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—,

cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “...no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. Por último, en caso de variar sustancialmente la situación de hecho de la parte actora a partir de la circunstancia novedosa que dicha parte informó al interponer el recurso de inconstitucionalidad (ver fs. 105 y 107/110 vuelta), nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

5. Por todo lo expuesto, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la actora.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde rechazar la queja de la parte actora, pues no muestra una cuestión constitucional (conf. el art. 113.3 de la CCABA) o una federal (*Fallos*, 311:2478) que corresponda a este Tribunal tratar.

La recurrente afirma que *a)* el método de cálculo del subsidio habitacional basado en la canasta básica de alimentos arroja un monto que no garantiza en forma adecuada el derecho a la vivienda y a la salud integral (fs. 2 vuelta), y *b)* de acuerdo a esta nueva metodología de cálculo el Gobierno no debe otorgar un monto según lo que abonan de alquiler los actores, sino un monto que depende del consumo calórico energético del grupo familiar (fs. 3).

Este argumento no pasa de ser una propuesta de *lege ferenda*. Por un lado, no cuestiona la validez de la ley 4036 sobre cuya base la Cámara apoyó su sentencia. Por el otro, no se hace cargo de la doctrina sentada por el Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘K.M.P. c/GCBA s/amparo’, expte. n° 9205, sentencia del 21/3/2014, con arreglo a la cual, en función de su condición particular, su derecho es a tener acceso prioritario a las políticas sociales que instrumente el Gobierno (conf. la ley 4036 y 4042, y las razones que desarrollamos con la Dra. Conde en el pronunciamiento mencionado). En este contexto, no muestra de dónde surgiría la extensión que pretende dar al derecho a la vivienda digna.

2. Finalmente, no cabe examinar los nuevos informes médicos que se invocan a fs. 103 y 107, punto III, párr. 2°, ya que, más allá de que no fueron agregados a esta causa, cualquiera sea su valor probatorio, no pueden ser traídos en instancia originaria.

Sin perjuicio de ello, cabe aquí recordar que, como hemos señalado con la jueza Ana María Conde *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado

en: ‘K.M.P. c/GCBA s/amparo’ (expte. n° 9205, sentencia del 21/3/2014), las sentencias que se dictan en procesos de esta especie causan estado solo con relación a aquellas cuestiones que se mantienen inalteradas.

3. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja a estudio.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado

1. El recurso de queja de la Señora STE fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

Recurso de inconstitucionalidad

2. El recurso de inconstitucionalidad en análisis cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en los arts. 26 y 27 de la ley 402.

3. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCABA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

La recurrente señala con acierto que la sentencia recurrida afectó su derecho a una vivienda digna, el principio de no regresividad, y el derecho de defensa en juicio.

En este orden de ideas, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados por la accionante el hecho de que pese a tener por acreditada la situación de vulnerabilidad de la parte actora, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir por aquella a fin de procurarse un alojamiento.

En efecto, los camaristas señalaron que se encontraba probada la situación de vulnerabilidad de la parte amparista.

Sin embargo, a renglón seguido, los vocales juzgaron necesario limitar el alcance de la suma a recibir por la accionante.

Tal como lo expresa la impugnante, la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción del subsidio habitacional a ser percibido. Ahora bien: ante la imposibilidad de la actora —cuya situación de vulnerabilidad fue advertida por la Sala interviniente— de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale a colocar nuevamente a la Sra. STE en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad.

Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles.

Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado, en la medida en que circunscribió el monto del subsidio a ser percibido por la parte amparista a circunstancias distintas de la efectiva atención del derecho en cuestión.

4. Por los motivos *supra* expresados, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, y revocar la sentencia impugnada en cuanto limitó la prestación a ser percibida por la parte accionante. Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por STE.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CCCXCIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN N. V. P. C/PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES Y OTROS S/AMPARO”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Derecho a la vivienda digna.
Personas con discapacidad.**

Expte. SACAyT n° 14.998/18 - 27/6/2018

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a fs. 84/96.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo que N. V. P. —por derecho propio y en representación de los niños a su cargo— promovió contra el GCBA y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad (en adelante, IVC) con el objeto de obtener una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 2/14 vuelta).

Contestada la demanda por el Gobierno que solicitó su rechazo (fs. 15/31), el juez de primera instancia —en cuanto es pertinente relatar— resolvió admitirla parcialmente y ordenó al GCBA garantizar al grupo familiar actor el contenido mínimo del derecho a la vivienda digna —conforme a los parámetros establecidos por la Observación General 4ª del Comité del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales—, incluyéndolos en un programa habitacional que les permitiese atender el valor actual del mercado de una vivienda o a través de otro medio diferente al subsidio —que no fuese un parador u hogar— que cumpliese con el estándar fijado por la mencionada Observación General (fs. 33/49).

3. Disconforme, el GCBA apeló la decisión (fs. 50/64).

Contestado el traslado conferido a la parte actora (conf. fs. 66), la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA; modificó la decisión de primera instancia y condenó al GCBA a presentar, en el plazo que dispusiera el juez de grado, una propuesta para

hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento adecuado a su situación (fs. 66/71).

Los magistrados valoraron la prueba producida en autos y concluyeron que la amparista era una persona con discapacidad en condición de vulnerabilidad social, por lo que se encontraba en la condición prevista en el art. 23 de la ley 4036.

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 72/80 vuelta), el cual fue contestado por la actora (conf. fs. 82) y cuya denegatoria (fs. 82/83 vuelta) dio lugar a la queja indicada en el punto 1 precedente.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo del recurso de hecho (fs. 147/150 vuelta y fs. 152/153 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad: la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 15/9/2017 resolvió: "...ordenar al Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adopte los recaudos necesarios con el fin de '...que presente, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas (...) a la situación...' de la parte actora..." (fs. 70 vuelta).

Apoyó esa decisión en el art. 23 de la ley 4036. En particular tuvo en cuenta que la actora "...padece V.I.H. y epilepsia. Cuenta con certificado de discapacidad vigente hasta el 23/11/2019 con diagnóstico en trastorno afectivo bipolar, episodio maniaco sin síntomas psicóticos" (fs. 69 vuelta).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)", expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la amparista.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462 y 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse ade-

cuadramente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584 y 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, lo condenó a que presentara, en el plazo que indicara el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de discapacidad, no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCA-BA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene— ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la actora.

De esta manera, en la medida en que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la parte actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a defender.

2. Al declarar inadmisibles los recursos de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que aquel no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que las cuestiones objeto de tratamiento en la resolución atacada habían versado sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional, y descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto. Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CCCXCV - “PING KUO, LILIANA C/GCBA S/RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DE DEFENSA AL CONSUMIDOR S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no federal. Cuestión no constitucional.

SUMARIOS:

1. Es inadmisibile el recurso extraordinario federal si las objeciones planteadas a la sentencia del Tribunal por intermedio de aquel no son nuevas, sino reiteración de las expuestas en presentaciones anteriores que ya fueron analizadas y desechadas en el pronunciamiento impugnado, de modo que el recurrente solo insiste sobre conceptos que ya habían sido sopesados y desestimados por el pronunciamiento que ahora se ataca. *(Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde).*

2. Corresponde conceder el recurso federal respecto del planteo de inconstitucionalidad de los arts. 2° y 15, inc. a) de la ley 941 toda vez que el requisito de inscripción en el Registro Público de Administradores de Consorcios para ejercer la actividad de administradores de consorcios que imponen aquellas normas estaba, al tiempo en que se impuso la multa a través de la sentencia recurrida, en oposición a la ley nacional 13.512. Sobre esa base es razonable sostener que los dos artículos impugnados de la ley 941, son contrarios al art. 31 de la C.N., en el marco de una causa en la que el Tribunal reconoció validez a la ley local y justifica el planteo de una cuestión federal que suscita la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. el inc. 2° del art. 14 de la ley 48). *(Del voto en disidencia parcial del juez Luis F. Lozano).*

3. Corresponde conceder el recurso en lo que respecta al planteo de inconstitucionalidad de los arts. 2° y 15, inc. a) de la ley 941 pues en ese punto se configura el presupuesto contemplado en el inc. 2° del art. 14 de la ley 48. Asiste razón al recurrente que cuestiona la validez del requisito de inscripción en el Registro Público de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal de la Ciudad para poder ejercer a título oneroso o gratuito como administrador de un consorcio —como así también la infracción establecida para el caso de su incumplimiento— de cara a lo establecido en el art. 75,

inc. 12, de la C.N.; y la decisión de este Tribunal ha sido en favor de la validez de la ley local. (*Del voto en disidencia parcial del juez José O. Casás*).

Expte. SACAyT n° 13.784/16 - 27/6/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

Liliana I Ping Kuo interpuso recurso extraordinario federal (fs. 148/168) contra la sentencia del Tribunal de fecha 6/12/2017 que resolvió —por mayoría— rechazar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad articulado por su parte en cuanto al planteo de inconstitucionalidad de los arts. 2 y 15, inc. a) de la ley 941, declararlo mal concedido con relación a los restantes agravios e imponerle las costas (fs. 137/143 vuelta).

Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) solicitó el rechazo del recurso, con costas (fs. 177/186 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Las juezas INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por Liliana I Ping Kuo debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó parcialmente el recurso de inconstitucionalidad articulado por la recurrente en cuanto al planteo de inconstitucionalidad de los arts. 2º y 15, inc. a) de la ley 941, lo declaró mal concedido con relación a los restantes agravios y le impuso las costas por considerar, en apretada síntesis, que la recurrente no había logrado mostrar que tales normas excedieran el marco del ejercicio de las competencias que las provincias se habían reservado y que los restantes agravios carecían de la fundamentación mínima para tenerlos por formulados.

3. Ahora bien, las objeciones vertidas en la pieza recursiva de fs. 148/168 relativas, básicamente, a que la ley 941 se extralimitó regulando una materia propia del Código Civil; a que se desconocieron todos los principios que informan el derecho penal y, en especial, el de presunción de inocencia; a que era a la Administración a quien correspondía demostrar que el acto personal de inscribirse tardíamente era una acción típica, antijurídica, culpable y que afectó un bien jurídico tutelado; y a que la Administración le aplicó una multa excesiva no se hacen cargo, siquiera mínimamente, de las premisas que llevaron a la mayoría de este Tribunal a decidir como lo hizo. Las consideraciones que formula la recurrente no son nuevas, sino que son reiteración de las expuestas en presentaciones anteriores que ya fueron analizadas y desechadas en el pronunciamiento de fs. 137/143 vuelta. En definitiva, solo insiste sobre conceptos que ya habían sido, como se dijo, sopesados y desestimados por el pronunciamiento que ahora se ataca.

Esto sella la suerte adversa del recurso intentado, pues nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:440, entre muchos otros).

También ese Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios

o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123 y 320:769, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 16, 18, 19, 28, 31, 33, 75 incs. 12, 22, 121 y 126 C.N.) y convencionales (art. 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; arts. 2 y 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; arts. 8, inc. 2º y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 14, incs. 1º y 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal carece, en el caso, de relación directa e inmediata con lo decidido conforme lo exige el art. 15 de la ley 48.

Cabe agregar a este respecto, que la jurisprudencia reiterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no habría derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335; 310:2306, entre otros).

5. El planteo de arbitrariedad de sentencia esgrimido por la Sra. I Ping Kuo, como principal causal de impugnación, no va a correr mejor suerte pues, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos del presente recurso, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse relación directa entre lo decidido y los preceptos agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

6. Finalmente, cabe señalar que la recurrente tampoco dio cumplimiento a los recaudos exigidos por los arts. 2º, 3º y 8º del reglamento aprobado por la Acordada 4/07 de la CSJN.

En particular, se advierte que: i) se omitió efectuar en la carátula (art. 2º) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inc. i); ii) el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inc. d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por la apelante con fundamento en aquellas (art. 3º, inc. e).

A su vez, la Sra. I Ping Kuo también incumplió con la carga de transcribir o adjuntar copia de las normas locales invocadas —ley 941 y, en particular, los arts. 2° y 15— y expresarse sobre su vigencia.

Por lo expuesto corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 148/168, con costas a la vencida (art. 68 CPCCN).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde conceder el recurso federal a estudio respecto del planteo de inconstitucionalidad de los arts. 2° y 15 inc. a) de la ley 941. La parte recurrente viene sosteniendo que el requisito de inscripción en el Registro Público de Administradores de Consorcios para ejercer la actividad de administradores de consorcios que imponen aquellas normas estaba, al tiempo en que se impuso la multa aquí recurrida, en oposición a la ley nacional 13.512. Sobre esa base sostiene que los mencionados dos artículos de la ley 941 están en contra del art. 31 de la C.N. El Tribunal reconoció validez a la ley local.

En ese marco, viene planteada una cuestión federal que suscita la competencia de la CSJN (conf. el inc. 2° del art. 14 de la ley 48).

2. El Tribunal declaró improcedente el recurso de inconstitucionalidad respecto de los restantes agravios que la parte recurrente pretende llevar a conocimiento de la CSJN (conf. fs. 143vuelta). Entendió que no habían sido formulados con el mínimo desarrollo que permitía tenerlos planteados. Esa circunstancia lleva a denegar el recurso federal con relaciones a esos agravios (los que la parte recurrente desarrolla bajo los títulos: violación de los principios penales; ausencia de afectación del bien jurídico tutelado; y proporcionalidad de la pena), en tanto no ha obtenido a su respecto el pronunciamiento del superior tribunal de la causa del que debía provenir la decisión recurrida (conf. la doctrina de la sentencia publicada en *Fallos*, 311:2478).

Por ello, voto por conceder el recurso a estudio respecto del planteo de inconstitucionalidad de los arts. 2° y 15 inc. a) de la ley 941 y denegarlo con relación a los demás planteos. Costas por su orden en atención a la solución a la que se arriba.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con el juez Luis F. Lozano en que corresponde conceder el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora únicamente en lo que respecta al planteo de inconstitucionalidad de los arts. 2° y 15, inc. a) de la ley 941 pues en ese punto se configura el presupuesto contemplado en el inc. 2° del art. 14 de la ley 48. Concretamente, la recurrente cuestiona la validez del requisito de inscripción en el Registro Público de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal de la Ciudad para poder ejercer a título oneroso o gratuito como administrador de un consorcio —como así también la infracción establecida para el caso de su incumplimiento— de cara a lo establecido en el art. 75, inc. 12, de la C.N.; y la decisión de este Tribunal ha sido en favor de la validez de la ley local.

2. En lo que respecta a los demás planteos de la accionante, también coincido con mi colega preopinante en que estos no permiten habilitar la instancia recursiva de excepción regulada en el art. 14 de la ley 48.

Interesa señalar que en su hora este Tribunal no ingresó en el conocimiento de tales motivos de agravio pues entendió que aquellos no lograban plantear un caso constitucional en tanto se exhibían genéricos e infundados. En esta oportunidad, la recurrente insiste en reiterar argumentos ya expuestos y abordados ante la instancia de mérito mas no se hace cargo en modo alguno de la decisión que en definitiva ahora pretende recurrir, que se apoyó exclusivamente en la ley local 402 que rige la competencia recursiva ante este Estrado.

Así entonces, es posible advertir que la interpretación de los preceptos constitucionales invocados por el recurrente en su presentación no guarda con lo resuelto la relación directa que exige el art. 15 de la ley 48. En este sentido, nuestro Máximo Tribunal federal ha establecido de manera reiterada que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no habría derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335; 310:2306, entre otros).

Por los motivos expuestos, voto por conceder parcialmente el recurso extraordinario federal, respecto del planteo de inconstitucionalidad de los arts. 2º y 15, inc. a) de la ley 941, y denegarlo con relación a los demás cuestionamientos.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Liliana I Ping Kuo, con costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 143 vuelta, punto 3.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CCCXCVI - "D. T. Y. V. C/GCBA Y OTROS S/INCIDENTE DE APELACIÓN S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos) (Inadmisibilidad). Sentencia definitiva (Improcedencia). Medidas cautelares. Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 14.924/17 - 27/6/2018

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora que fuera concedido parcialmente, por mayoría, por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 167/171).

2. Las actuaciones se suscitaron con motivo de la acción de amparo promovida por DTYV, por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad, contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) y el Instituto

de la Vivienda de la Ciudad (IVC), con el objeto de que se les proveyese de una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 1/13).

En el marco de la acción iniciada, la actora requirió que cautelarmente se les asignase una vivienda digna o, en su defecto, que se ordenase la incorporación a los programas creados al efecto (fs. 1 vuelta).

3. La sentencia de grado hizo lugar a la medida cautelar solicitada y dispuso que en el plazo de dos (2) días se garantizase a la actora y a su hijo el acceso a una vivienda digna (fs. 48/51 vuelta).

4. Apelada la decisión por el GCBA y el IVC (fs. 63/70 vuelta), y contestado el traslado pertinente por la parte actora (fs. 77/81), así como la vista conferida a la Asesoría Tutelar (fs. 83/91 vuelta), la Cámara de Apelaciones resolvió hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por ellos y, en consecuencia, modificó la sentencia de grado en los términos que allí indicó (fs. 111/114). Así, luego de considerar configurados la verosimilitud del derecho (en atención a la situación de vulnerabilidad del grupo actor) y el peligro en la demora, estimó que debía otorgarse un subsidio habitacional, que debería partir de los estándares fijados en el dec. 637/16 (o el que lo reemplazase); y que luego este podría adecuarse a las pautas delineadas en la ley 4036, tomándose como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC, bajo los parámetros que fijó. En este sentido, señaló que las pautas que marcó en relación con la canasta básica del INDEC encontrarían excepción en los casos en los que el valor que se obtuviera con la modalidad de cálculo que remite al art. 8° de la ley 4036 no alcanzase al monto previsto en el dec. 637/16 (o el que lo reemplazase). En tal caso, apuntó, el derecho reconocido quedaría menoscabado si se recurriera únicamente a los lineamientos previstos en el art. 8° de la ley 4036; por lo que el magistrado de grado debería analizar en concreto las necesidades de cada caso y las constancias agregadas a la causa (fs. 113/114).

5. Contra el pronunciamiento dictado, la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 132/155) el que fue, conforme fuera expuesto en el punto 1 de este relato, concedido parcialmente —por mayoría— por la Cámara de Apelaciones (fs. 167/171). La arbitrariedad invocada por la actora en dicha presentación, en cambio, fue desestimada por la alzada; y contra ello la actora no dedujo la correspondiente queja.

6. Requeridos su dictámenes, la Asesora General Tutelar propició el rechazo del recurso inconstitucionalidad (fs. 179/180 vuelta); mientras que el Fiscal General Adjunto consideró que correspondía declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad intentado por la parte actora (fs. 185/187).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad articulado por la parte actora ha sido mal concedido.

2. Es que más allá de que he tenido oportunidad de sostener —en minoría— que la sentencia que decide sobre una *medida cautelar* en el marco de una acción de amparo regida por la ley local 2.145 resulta definitiva a los fines del recurso de inconstitucionalidad por decisión expresa del legislador de la Ciudad [v. mi voto *in re*: “Pérez Molet, Julio César s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pérez Molet, Julio César c/GCBA s/amparo (art. 14 CCBA)’”, expte. n° 5872/08, resolución del 27/8/2008], lo cierto es que la mayoría de este Tribunal tiene resuelto de manera reiterada desde entonces que las decisiones que versan sobre medidas cautelares, tanto

aquellas que las conceden como las que las revocan, no constituyen pronunciamientos *definitivos* para habilitar esta instancia recursiva de excepción, por lo que es menester que el recurrente demuestre fundadamente en cada caso concreto que esa decisión, por sus efectos, resulta equiparable a una de tal naturaleza.

Así entonces, la consolidación de la doctrina en sentido contrario a la que propiciara —luego de la integración plena de este Estrado, ya con cinco miembros en funciones—, me ha conducido a modificar ese criterio como un modo de asegurar la previsibilidad de las decisiones de este Estrado en la materia (conf. mi voto *in re*: “Imízcoz, María Amelia y otros / queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Imízcoz, María Amelia c/GCBA y otros s/otros procesos incidentales”, expte. n° 10.660/14, sentencia del 21/11/2014).

3. A lo antes apuntado se suma que la pieza recursiva de fs. 132/155 tampoco contiene un desarrollo argumental suficiente tendiente a demostrar la existencia de un gravamen de imposible reparación ulterior que permita equiparar la decisión atacada a una sentencia definitiva.

En efecto, las consideraciones que se formulan a este respecto quedan sin sustento con solo señalar que el pronunciamiento de fs. 111/114 deja en manos del magistrado de grado analizar en concreto las necesidades de cada caso y las constancias agregadas a la causa. Por tanto, no se advierte el carácter de irreparable de los perjuicios que la parte actora pretende hacer derivar de la solución adoptada por la alzada.

4. Por lo demás, me permito añadir que, en caso de variar sustancialmente la situación fáctica de la parte actora, nada obsta a que recurra ante los jueces de la causa para acreditar tales extremos y requerir el dictado de una nueva medida provisional pues lo decidido en autos, por tener esa naturaleza, no causa estado.

Por las consideraciones expuestas corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad intentado por la parte actora. Sin especial imposición de costas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 de la CCABA.

Así lo voto.

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. Coincidimos con nuestro colega, el juez José O. Casás, en que el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora ha sido mal concedido por la Cámara de Apelaciones.

2. En este sentido, no está de más recordar que este Tribunal ha establecido como doctrina que “[e]s regla general que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no constituyen sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza...” (*in re*: “Agencia Marítima Silversea S. A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Agencia Marítima Silversea s/acción declarativa -incidente s/medida de no innovar-’”, expte. n° 1516/02, resolución del 10/7/2002; entre muchos otros). Ello es así, aún en los casos en que la cautelar haya sido dispuesta durante el trámite de una acción de amparo, como sucede en esta causa [al respecto, ver la interpretación del TSJ del art. 22 de la ley 2145 en “Pérez Molet, Julio César s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pérez Molet, Julio César c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 5872/08, sentencia del 27/8/20008; entre muchos otros].

Por esa razón, corresponde a quien recurre una decisión como la objetada en autos, la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararla a una de-

finitiva, pues de lo contrario no es viable la intervención del Tribunal en este estado del proceso. A este efecto, no bastan las invocaciones genéricas a derechos o principios constitucionales como las que sustentan la presentación de fs. 132/155.

La interesada no ha logrado —pese a sus esfuerzos— demostrar que la decisión objetada mediante el recurso de inconstitucionalidad que aquí sostiene, reúna la condición de definitiva con relación a una cuestión constitucional como lo exige el art. 26, ley 402, ni el carácter irreparable de los agravios que invoca.

3. En consecuencia, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad articulado por la parte actora. Sin especial imposición de costas, en atención a lo establecido en el art. 14 de la CCABA.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad deducido por la parte actora. Ello así, en tanto la decisión contra la que se dirigió dicho recurso no ostenta el carácter de definitiva [conf. la doctrina de mi voto *in re* “Pérez Molet, Julio César s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pérez Molet, Julio Cesar c/GCBA s/amparo (art. 14 CCBA)’”, expte. n° 5872/08, sentencia del 27/8/2008], y la parte recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad en análisis cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en los arts. 26 y 27 de la ley 402.

2. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad de fs. 132/155 propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCABA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

La recurrente señala con acierto que la sentencia atacada afectó su derecho a una vivienda digna, el principio de no regresividad, y el derecho de defensa en juicio.

En este orden de ideas, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados por la accionante el hecho de que pese a tener por acreditada la situación de vulnerabilidad de la parte actora, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir por aquella a fin de procurarse un alojamiento.

En efecto, los camaristas señalaron que se encontraban reunidos “los extremos necesarios para tener por configurada *prima facie* la situación de ‘vulnerabilidad social’ del grupo familiar actor” (fs. 112 vuelta).

Sin embargo, a renglón seguido, los vocales juzgaron necesario limitar el alcance de la suma a recibir por la accionante.

Tal como lo expresa la impugnante, la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción del subsidio habitacional a ser percibido. Ahora bien: ante la imposibilidad de la actora —cuya situación de vulnerabilidad fue advertida por la Sala interviniente— de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale a colocar nuevamente a la Sra. DT en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad.

Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles.

Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado, en la medida en que circunscribió el monto del subsidio a ser percibido por la parte amparista a circunstancias distintas de la efectiva atención del derecho en cuestión.

3. Por los motivos *supra* expresados, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Sra. DTYV, revocar la sentencia impugnada, y dejar subsistente la de primera instancia que concedió la medida cautelar en los términos solicitados por la amparista en la demanda. Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por DTYV, sin costas.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CCCXCVII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SADAIC C/GCBA S/COBRO DE PESOS"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Cuestiones de hecho y prueba. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 14.799/17 - 27/6/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Lleg a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 96/104).

2. En autos, la Sociedad Argentina de Autores y Compositores (en adelante: SADAIC), mediante apoderado, promovió demanda contra el GCBA a efectos de obtener el cobro de aranceles en concepto de derechos de autor por el uso de obras musicales, por la suma de quinientos treinta y cuatro mil setecientos sesenta y siete pesos, con sesenta y siete centavos (\$534.767, 67), o lo que en más o en menos resultara de la prueba a producirse durante el transcurso de la causa, hasta el momento del efectivo pago, con más intereses y costas del juicio (fs. 1/6 vuelta). Explicó que dicha deuda se había generado con motivo de una serie de eventos y/o conciertos realizados en organismos o instituciones de la accionada, durante el período noviembre de 1994 - julio de 2001. Luego, modificó el monto de la deuda reclamada (fs. 15/17 vuelta), la que ascendió a la

suma de cuatrocientos sesenta mil ochocientos noventa y ocho pesos con treinta y dos centavos (\$460.898,32). Finalmente, amplió y reformuló la demanda como así también el monto reclamado (fs. 7/14), el que ascendió a la suma de ochocientos noventa y siete mil veintitrés pesos con cuarenta y tres centavos (\$897.023,43).

El GCBA contestó la demanda y solicitó su rechazo con costas (fs. 18/26 vuelta). La jueza de primera instancia desestimó parcialmente la demanda respecto del pago de determinadas facturas y le hizo lugar parcialmente por la suma de trescientos treinta y ocho mil novecientos cuatro pesos con noventa y seis centavos (\$338.904,96), más intereses a computarse desde que cada una de las facturas indicadas en el considerando VI se había tornado exigible; es decir, treinta (30) días posteriores a su presentación (conf. art. 61, inc. 110 del dec. 5720/1972) y habida cuenta de la doctrina emergente de la causa “Argentores c/GCBA s/cobro de pesos”, sentencia de la Sala II del 1º/3/2007; y sentado ello, aplicando el criterio surgido del acuerdo plenario de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario en autos “Eiben Francisco c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, del 31/5/2013.

3. Contra esa decisión tanto el GCBA como la actora interpusieron recursos de apelación y expresaron sus agravios (fs. 55/60 vuelta y fs. 61/64) que fueron contestados por ambas partes (fs. 65/69 y fs. 70/72). La Sala III los rechazó (fs. 74/78).

4. Disconforme, el demandado articuló un recurso de inconstitucionalidad (fs. 80/88 vuelta), cuyo traslado fue contestado por la accionante (fs. 89/92 vuelta). La Sala III lo denegó (fs. 94/95) y ello motivó la queja que se menciona en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de queja del GCBA (fs. 107/109).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA, si bien ha sido interpuesta en tiempo y forma, debe ser rechazada por los motivos que se exponen a continuación.

2. El recurrente pretende que el Tribunal revise la sentencia de la Sala III en tanto confirmó la de primera instancia que desestimó parcialmente la demanda y condenó al GCBA a abonarle a la actora la suma de trescientos treinta y ocho mil novecientos cuatro pesos con noventa y seis centavos (\$338.904,96), más intereses a computarse desde que cada una de las facturas indicadas en el considerando VI se había tornado exigible; es decir, treinta (30) días posteriores a su presentación (conf. art. 61, inc. 110 del dec. 5720/1972) y habida cuenta de la doctrina emergente de la causa “Argentores c/GCBA s/cobro de pesos”, sentencia de la Sala II del 1º/3/2007; y sentado ello, aplicando el criterio surgido del acuerdo plenario de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario en autos “Eiben Francisco c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, del 31/5/2013. Para así resolver, la jueza examinó el cuadro normativo aplicable al caso, el carácter gratuito o no de los eventos, los eventos excepcionales — respecto de los que la normativa prevé en qué casos no procede el pago de derechos de autor—, la efectiva realización de tales eventos y su relación con el cobro demandado, los montos facturados y el mecanismo de facturación empleado por la actora en cuanto a la cantidad de entradas vendidas para cada uno de los eventos facturados. Luego, evaluó las facturas aportadas por la parte actora como prueba documental, a efectos de ordenar el pago solo de las que habían sido presentadas en sede administrativa e incorporadas a la demanda y las que estaban acompañadas de elementos que dieran

cuenta de la efectiva realización del evento. Y, en orden a determinar la existencia de pagos que el GCBA decía haber efectuado, tuvo en cuenta las facturas efectivamente compulsadas por los peritos contadores y reflejadas en la contabilidad de la demandada. También ponderó los supuestos de excepción y descartó los importes determinados que no habían sido objeto de la demanda, las facturas que no se vinculaban a eventos probados, las no presentadas al GCBA y las que se correspondían con eventos gratuitos realizados por intérpretes pertenecientes a organismo oficiales —exceptuadas de pago, conf. art. 36, ley 11.723).

3. La parte demandada se agravia por cuanto considera que la sentencia impugnada vulnera sus derechos de defensa en juicio y de propiedad.

Tanto en el recurso de inconstitucionalidad (fs. 80 y ss.) como en la queja que lo intenta sostener (fs. 96 y ss.), el GCBA considera que en las presentes actuaciones se le impuso el deber de probar extremos en que se basaba el reclamo de la actora; se perseguía el cobro de presuntas deudas que, a su vez, estaban siendo reclamadas en otro expediente judicial; y que no se tomaron en cuenta los pagos realizados y la documental que los respaldaba, como ocurría con el Memorando n° 964-CTBA-2005, del que surgía que durante el período 2000-2003 se le había liquidado a SADAIC la suma de \$103.300. Sin embargo, el recurrente no se hace cargo, como lo señala la Cámara, que la jueza de grado había destacado que la parte actora contaba con facultades suficientes para fijar los aranceles (conf. art. 3°, inc. b], dec. 5146/69) y que el GCBA se encontraba en mejores condiciones de rebatir la cantidad estimada de asistencia a eventos organizados en su ámbito (conf. fs. 76 vuelta). Tampoco acreditó cuáles eran las deudas que estaban siendo reclamadas en otro proceso judicial. Respecto de pagos realizados a la actora que, su juicio, no habían sido tomados en cuenta, en particular referencia a la suma de ciento tres mil trescientos pesos (\$103.300), conforme el Memorando n° 964-CTBA-2005, durante el período 2000-2003, la jueza sostuvo que de las planillas del informe pericial resultaba que el GCBA no había efectuado pago alguno en favor de la accionante, sumado a que el demandado tampoco había rebatido los montos consignados en ellas.

4. De lo expuesto se advierte que los agravios del GCBA no resultan suficientes para configurar un caso constitucional que habilite la competencia de este Estrado en los términos del art. 113, inc. 3°, CCABA. En efecto, los planteos del recurrente se dirigieron a cuestionar la interpretación asignada a cuestiones de hecho y prueba y normativa infraconstitucional, materias que, por regla, resultan propias de los jueces de la causa y ajenas por tanto al remedio intentado.

Asimismo, interesa recordar aquí que la referencia ritual a derechos y/o principios constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente, ya que si bastara la simple invocación de un derecho, principio o garantía de raigambre constitucional este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad (conf. este Tribunal, *in re* “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, exp. te. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 20 y ss.).

5. Luego, los planteos esgrimidos por la parte recurrente trasuntan una discrepancia con la resolución atacada, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

En este sentido, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues solo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que tiende a cubrir supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria [conf. este Tribunal, *in re*: “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss., entre otros].

Por las razones expuestas corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA. Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA (fs. 94/104) toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 32 de la ley 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Es oportuno recordar que la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA con apoyo en las razones que siguen:

- i) Ausencia de un caso constitucional que guarde concreta relación con las normas constitucionales invocadas por el recurrente.
- ii) Ausencia de arbitrariedad de sentencia, desde que la decisión recurrida se encontraba fundada y las razones que la sustentaban había sido ponderadas en forma explícita más allá del distinto parecer del recurrente.

4. Los argumentos mencionados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el art. 32 de la ley 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CCCXCVIII - “CURTI, JORGE LUIS Y OTRO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TRAVERSO, JUAN CARLOS Y OTROS C/GCBA S/AMPARO”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Cuestión no federal. Cuestión no constitucional. Cuestiones procesales. Denegatoria del recurso. Cuestiones de hecho y prueba.

Expte. SACAyT n° 14.120/16 - 27/6/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Jorge Luis Curti y Juan Carlos Traverso (en adelante: la parte actora) interpusieron recurso extraordinario federal (fs. 81/100) contra la sentencia de fecha 27/12/2017 mediante la cual el Tribunal rechazó su recurso de queja (fs. 75/76).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó el rechazo del recurso con costas (fs. 109/113 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces José Osvaldo Casás e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó el recurso de queja planteado por los recurrentes por considerar —en apretada síntesis— que no se dirigía contra una sentencia definitiva o equiparable.

Ello obsta la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran *la improcedencia de los recursos de orden local* resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100 y 329:4775; entre muchos otros).

3. Los recurrentes pretenden fundar la existencia de una cuestión federal directa, a partir del cambio legislativo producido con la unificación del Código Civil y Comercial, ocurrido con posterioridad al inicio de estas actuaciones. Señalan que, como consecuencia de ello, surge la necesaria interpretación del contenido y alcance de los arts. 1775, 1776, 1777, 1780, 2547 y cc. del citado cuerpo normativo, de modo que “...el Tribunal de grado debió considerar suspendido de puro derecho el trámite del proceso intentado ... hasta tanto se dictase sentencia en la causa penal...” (fs. 90 vuelta). Sin embargo, tales planteos involucran la interpretación de normas de derecho común, circunstancia que excede el ámbito de revisión del recurso intentado.

4. Por lo demás, los preceptos constitucionales (arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 28, 29, 31 y 75 inc. 22 C.N.) y convencionales (arts. 8.1 y 8.2. de la Convención Americana de Derechos Humanos) invocados por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carecen de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48. La relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de normas constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335).

5. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora. Las costas deben ser impuestas a la parte vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota, y por no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68, CPCCN).

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Concuero con lo dicho por mis colegas preopinantes en el sentido de que debe denegarse el recurso extraordinario federal deducido.

La recurrente se alza contra la decisión, de este Tribunal Superior, que había rechazado su recurso de queja en razón de que la sentencia que se pretendía revertir no era definitiva ni asimilable a esta. No obstante, la recurrente no dirige sus esfuerzos argumentativos contra dichas razones y, por ende, los mismos motivos que antes se predicaron para denegar el recurso de inconstitucionalidad del orden local son los que ahora se aplican para denegar el recurso extraordinario en el orden federal: “Una vez radicado un juicio ante los tribunales de provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y solo podrá apelarse a la Corte Suprema de las *sentencias definitivas* pronunciadas por los tribunales superiores” (art. 14 de la ley 48, el destacado me pertenece). Coincido, a su vez, con lo expresado por mis colegas preopinantes en el sentido de que la recurrente no plantea una cuestión federal susceptible de habilitar el remedio federal intentado.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. En lo que aquí importa, el art. 14 de la ley 48 dice “[u]na vez radicado un juicio ante los Tribunales de Provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y solo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia...”.

De esta manera, la ley contempla dos requisitos diferentes a cuya observancia el Congreso supeditó la admisibilidad del recurso extraordinario federal: por un lado, que la sentencia recurrida sea la “definitiva”, esto es, la que termina el litigio entre las partes por los méritos del caso; y por el otro, que esa decisión haya sido dictada por el “superior tribunal” de la causa, lo que, en la doctrina sentada *in re* “Di Mascio” *Fallos*, 311:2478, en especial, consid. 13º, significa por el órgano máximo del poder judicial de la jurisdicción de que se trate. En definitiva, constituye una carga, entre otras, para quien pretende llevar a conocimiento de la CSJN un pleito por vía del recurso extraordinario federal obtener un pronunciamiento de este Tribunal acerca de la cuestión federal en disputa.

Ahora bien, estos dos conceptos, los de sentencia definitiva y de tribunal superior, no deben ser confundidos. Una decisión puede provenir del tribunal superior llamado a entender en el pleito y no ser, sin embargo, una sentencia definitiva o equiparable a ella. A la inversa, una resolución puede poner fin a la controversia o impedir su continuación, y no provenir del tribunal superior de la causa a que se refiere la ley.

2. Ello admitido, en el *sub examine*, la recurrente articula un recurso extraordinario federal contra la decisión de este Tribunal que tuvo por inadmisibile un recurso local dirigido a cuestionar la sentencia de la Cámara que, con apoyo en legislación local, había declarado desierta la apelación deducida, a su vez, contra una resolución que había declarado operada una caducidad de instancia.

En este contexto, la recurrente, por haber perdido la vía recursiva local, no obtuvo la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48 del superior tribunal de la causa.

Por esta razón, corresponde denegar el recurso a estudio. Costas a la venceda.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

El recurso extraordinario federal debe ser rechazado por las razones expuestas en el punto 4 del voto de mis colegas preopinantes José O. Casás e Inés M. Weinberg al que me remito en honor a la brevedad.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Jorge Luis Curti y Juan Carlos Traverso.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 77, punto 2.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CCCXCIX - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TAQUIBAR, NORA ISABEL C/GCBA Y OTROS S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias.

Expte. SACAyT n° 14.850/17 - 27/6/2018

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso queja por recurso de inconstitucionalidad denegado ante el Tribunal (fs. 4/14 vuelta).

Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo (fs. 76/78).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ALICIA E. C. RUIZ, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 16 vuelta, punto 3, se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 32 de la ley 402, que acompañara —en el plazo de cinco (5) días— copia completa, legible y debidamente suscripta de: *a)* la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 11/11/2016 que rechazó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra dicha sentencia; *b)* la resolución que ordenó correr traslado del recurso de inconstitucionalidad y las actuaciones procesales subsiguientes —si las hubiere—; *c)* el planteo de caducidad interpuesto por la parte actora y su contestación; *d)* la sentencia de la Sala III de fecha 10/7/2017 que hizo lugar a la caducidad del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA y su notificación; *e)* el recurso de inconstitucionalidad incoado contra la declaración de caducidad —en el que figurara el cargo con la fecha de su interposición— y su contestación; y *f)* la sentencia de la Sala que rechazó el recurso de inconstitucionalidad de fecha 12/10/2017 y su notificación.

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 16 vuelta —el 9/11/2017 (fs. 18 vuelta)—, la recurrente incumplió con lo requerido (ver vencimiento del plazo para cumplir con el requerimiento y desglose de fs. 73) lo cual impide verificar si su queja y el recurso que aquella pretende sostener fueron presentados dentro del plazo de ley, y conocer los planteos que pretendió traer a consideración del Tribunal. Como consecuencia, la queja no satisface el requisito de autosuficiencia que debe cumplir para bastarse a sí misma.

La omisión del recurrente sella la suerte adversa de su presentación porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que ambas presentaciones fueron oportunas, ya que el plazo previsto al efecto es perentorio (arts. 27 y 32 de la ley 402, 21 y 22 de la ley 2145 y art. 137 del CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja del GCBA debe ser rechazada (conforme TSJ *in re* “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’” Expte. n° 10184/13, sentencia del 19/3/2014, “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’” Expte. n° 10411/13, sentencia del mismo día, “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012 y “Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011—y sus citas—, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja interpuesta por el GCBA resulta formalmente inadmisibile en la medida en que no reúne los requisitos formales básicos para ser tratada.

Ello es así pues, desde mi punto de vista, no satisface la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí misma, ni se han adjuntado oportunamente las copias pertinentes que podrían haber contribuido a echar luz sobre los planteos que se pretende mantener en autos.

Esta falencia impide entender que en autos hayan quedado planteados agravios con la solidez y seriedad que exige una vía recursiva extraordinaria como la presente y justifican, a mi juicio, su rechazo.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja obrante a fs. 4/14 vuelta, puesto que la parte recurrente no acreditó que el recurso de queja haya sido interpuesto oportunamente.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre y se notifique y que, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CD - “LLAMPA, IRINEO VENANCIO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LLAMPA, IRINEO VENANCIO C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Requisitos) (Inadmisibilidad). Cuestión no federal. Cuestiones de hecho y prueba.

Expte. SACAyT n° 14.717/17 - 27/6/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Irineo Venancio Llampa interpuso recurso extraordinario federal (fs. 33/60) contra el pronunciamiento de fecha 9/3/2018 mediante el cual el Tribunal rechazó — por mayoría — su recurso de queja (fs. 25/29 vuelta).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó el rechazo del recurso (fs. 64/72).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado, pues la decisión cuya revisión, en definitiva, la parte recurrente persigue —esto es, la de Cámara que rechazó su amparo— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 bis, 17, 18 y 75, inc. 22, C.N., 2º y 11 PIDESC, 25 DUDH y XI DADDH) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q. C. S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (leyes 3706 y 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Las costas se imponen en el orden causado en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja intentado por Irineo Venancio Llampá por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3 de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme *Fallos*, 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, el accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3º de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que el actor no se había hecho cargo de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q.C., S.Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452) y que no había llegado a demostrar que la alzada hubiera incurrido en arbitrariedad. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “...el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que "...para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma" (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 bis, 17, 18 y 75 inc. 22 C.N.) y de pactos internacionales (arts. 2º, inc. 1º, y 11, incs. 1º y 2º del PIDCP; art. XI de la DADDH; y art. 25 de la DUDH) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624, 248:129, 828, 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62, 181:290, 266:135, 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335, 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: "La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N." (*Fallos*, 312:246, 389, 608, 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 33/60. Las costas se imponen en el orden causado en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14, inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Irineo Venancio Llam-
pa, con costas en el orden causado.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está
ordenado a fs. 29 vuelta, punto 2.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E.
C. Ruiz*

**CDI - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
DENEGADO EN DURANTE, ALBERTO ALESIO C/GCBA S/EMPLEO
PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.**

Expte. SACAyT n° 14.899/17 - 27/6/2018

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 69/72 por el Go-
bierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlo-
cutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y
Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 65/66 vuelta).

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda que Alberto Alesio Durante —
médico dependiente del GCBA, que se desempeña en la sede del Hospital General de
Niños “Dr. Ricardo Gutiérrez” del Ministerio de Salud— promovió mediante su apode-
rada contra su empleador con el objeto de que se declare como remunerativos los suple-
mentos previstos por el dec. 742/93 (Suplemento por Conducción) y las actas paritarias
n° 42/2009, 48/2010, 52/2011, 54/2011, 60/2012, 65/2013 y 69/14, y de aquellas que
pudieran otorgarse por acuerdos paritarios futuros; se declare la inconstitucionalidad
del decreto y las actas paritarias de que se trata en tanto otorgan carácter no remunera-
tivo a las asignaciones que compusieron su salario normal y habitual; se comunique a
la ANSES y a la AFIP lo decidido en este proceso; y se condene al GCBA a abonar el
importe, no prescripto, correspondiente al sueldo anual complementario (SAC) por los
suplementos abonados como no remunerativos, con más sus intereses (fs. 2/14 vuelta).

Contestada la demanda por el GCBA, que solicitó su rechazo (fs. 15/21 vuelta),
el juez de grado hizo lugar parcialmente a la demanda. Así, asignó carácter remunera-
tivo a los suplementos establecidos por el dec. 742/93 (Suplemento por Conducción) y
las actas paritarias n° 42/2009, 48/2010, 52/2011, 54/2011, 60/2012, 65/2013 y 69/14,
ordenó el pago de las diferencias salariales —no prescriptas— que surgieran de tal re-
conocimiento, con más intereses y que a partir del dictado de la sentencia, se ajustase
las liquidaciones de haberes del actor a lo allí decidido; declaró la inconstitucionalidad

del art. 4° de la resol. 610/SHYFC/05 y de la parte pertinente de las actas paritarias individualizadas anteriormente; rechazó la pretensión del actor dirigida a que se reconociese la naturaleza remunerativa de suplementos que pudieran originarse en acuerdos futuros; ordenó comunicar lo decidido al ANSES y a la AFIP e impuso las costas al GCBA (fs. 23/38 vuelta).

3. Apelada la sentencia por el GCBA, únicamente en lo relativo al reconocimiento del carácter remunerativo de los suplementos creados por las actas paritarias en cuestión, su declaración de inconstitucionalidad y la imposición de costas a su parte (fs. 40/43 vuelta), la Cámara de Apelaciones resolvió rechazar el recurso y, en consecuencia, confirmar el pronunciamiento de grado en cuanto había sido materia de apelación. Impuso las costas de esa instancia al GCBA (fs. 45/47 vuelta).

Para decidir de ese modo, los vocales precisaron que el GCBA había limitado su crítica sobre los montos concedidos por actas paritarias a un único argumento que: “... [e]l actor no cuestionó en autos la representatividad de las asociaciones sindicales que suscribieron las actas que impugna’. Por tanto, sugiere que lo acordado en ellas resulta de aplicación obligatoria en virtud de la teoría de los actos propios (conf. art. 82 de la ley 471) (...). Esto es, que los rubros tienen carácter no remunerativo porque así fue establecido en las actas en las que se plasmó el resultado de las negociaciones colectivas” (fs. 46). Y precisaron a continuación que: *i)* si bien los convenios colectivos son de cumplimiento obligatorio para las partes “no pueden afectar las condiciones estipuladas o fijadas en casos individuales o colectivos que sean más favorables a los trabajadores de la Ciudad” y “deben ajustarse a los principios y garantías constitucionales, y al marco normativo general establecido en el Capítulo Primero del Título I de esta ley” (arts. 70 y 82 de la ley 471, fs. 46/46 vuelta); *ii)* el Convenio 95 de la OIT, “...con jerarquía superior a las leyes” (fs. 46 vuelta) define al salario como “... la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por los servicios que haya prestado o deba prestar’ (art. 1°)” (fs. 46 vuelta); y *iii)* “[l]a arbitraria segregación de conceptos que se encuentran comprendidos dentro de la noción de ‘salario’ —brindada por normas internacionales como la transcripta y por la propia legislación nacional— afecta el principio de retribución justa que consagra el art. 14 *bis* de la C.N.” (fs. 46 vuelta).

Concluyeron que: “[l]a falta de cuestionamiento por el actor de la representatividad de las asociaciones sindicales que participaron en la negociación colectiva y suscribieron las actas paritarias no es óbice a la impugnación de su contenido. De otro modo, el control de compatibilidad de lo pactado con el orden público laboral se vería seriamente limitado. En los hechos, ello acarrearía el pernicioso efecto de que los intervinientes en la concertación colectiva podrían otorgar a un rubro salarial una naturaleza nominativa distinta a la que corresponde a su esencia, cuando ello se encuentra vedado tanto en el marco de la relación individual de trabajo como al legislador y a la Administración. Ahora bien, en su expresión de agravios, el GCBA no ha desarrollado argumentación alguna que rebata los fundamentos expresados por el doctor Ferrer para concluir que las sumas percibidas en virtud de las actas paritarias son de naturaleza remunerativa. Por consiguiente, toda vez que no puede tenerse por acreditado que la declaración convencional del carácter ‘no remunerativo’ de las sumas implicara consagrar una condición más favorable para los trabajadores, ni que tal denominación fuera compatible con la realidad que pretende describir, la cláusula resulta inválida en tanto transgrede normas

de jerarquía superior. En este marco, no se advierten razones que justifiquen apartarse de lo decidido en torno al carácter remunerativo de los rubros” (fs. 47).

Los magistrados también rechazaron el recurso en cuanto estaba dirigido a resistir la imposición de costas, pues consideraron que no existían razones que justificasen apartarse del principio general que rige en la materia.

4. Disconforme, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 48/63, que fue contestado por la parte actora a fs. 78/80 vuelta.

La Sala III, por mayoría, lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal ni configurarse un supuesto de sentencia arbitraria (fs. 65/66 vuelta), lo que motivó la queja referida en el primer apartado de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 84/86).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala III afirmaron que los agravios propuestos por el GCBA “...se [limitaban] a plantear de una manera genérica que el fallo [carecía] de fundamentación, sin demostrar la concurrencia de un caso constitucional que [registrara] una relación concreta entre lo decidido en la causa y los preceptos invocados...” (fs. 65 vuelta), y que: “Más allá de la declaración de inconstitucionalidad confirmada por la Sala, cabe señalar que la solución del caso no se basó en la interpretación directa de normas contenidas en las Constituciones Nacional ni de la Ciudad —como lo exige el citado art. 27 [de la ley 402]—, sino en el confronto de la resolución y las actas impugnadas con normativa de rango infraconstitucional relativa a los caracteres de la remuneración” (fs. 66).

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende.

En su queja, el demandado reitera planteos esgrimidos en el recurso de inconstitucionalidad que no se compadecen con las circunstancias de autos. Alude insistentemente a la declaración de deserción de su recurso de apelación, cuando aquí —conforme quedara expuesto en el punto 3 del relato que encabeza este pronunciamiento— en momento alguno la alzada declaró la deserción de su recurso, sino todo lo contrario, lo examinó y descartó expresamente sus planteos.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/art. 74 CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000; “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa

nº 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. nº 865, resolución del 9/4/2001, entre muchos otros).

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. El GCBA viene cuestionando la sentencia de la Cámara que confirmó la decisión de primera instancia que, conforme el relato allí desarrollado y en lo que ahora interesa, tras entender que los suplementos fijados por las actas paritarias nros. 42/2009, 48/2010, 52/2011, 54/2011, 60/2012, 65/2013 y 69/14, eran remunerativos, había declarado la inconstitucionalidad de dichas normas en tanto les otorgaba carácter no remunerativo y había condenado al GCBA al pago de las diferencias vinculadas con el SAC y que se comunicase a la ANSES y a la AFIP lo decidido. Para decidir de este modo, la Cámara, señaló que las reglas normativas acerca de las invocadas actas de negociación colectiva no podían llevar a convalidar que se hubieran excedido los límites de la disponibilidad de los derechos de los trabajadores (fs. 45/47 vuelta).

2. La parte recurrente postula que la Cámara avanzó sobre cuestiones cuya decisión incumbía privativamente a quienes celebraron los acuerdos colectivos instrumentados en las actas paritarias. En ese orden de ideas, sostiene que es arbitraria la conclusión de que la decisión acerca de si devengan o no SAC no era transable, y que un temperamento distinto importa desconocer las atribuciones locales para fijar las remuneraciones de sus agentes públicos.

No forma parte del cuestionamiento efectuado por la parte recurrente, en cambio, si la Cámara podía válidamente ordenar la liquidación de los aportes previsionales del modo en que lo hizo, de manera que ese tramo de la sentencia quedó consentido.

3. Ello sentado, la cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. nº 14.634, sentencia de 25/4/2018, a los que me remito.

4. Vale destacar que a diferencia de lo que ocurría en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Arrinda, Silvia Cristina y otros c/GCBA y otros s/empleo público (excepto cesantía o exoneración)”, expte. nº 14.207, sentencia de 6/9/2017— y los análogos—, allí, el GCBA no había formulado los agravios que trae aquí y, en cambio, el debate era acerca de cuestiones vinculadas con las constancias de la causa, el GCBA se limitaba a cuestionar la conclusión de los jueces de mérito con arreglo a la cual los mentados adicionales revestían el carácter de remunerativos por la presencia de habitualidad, generalidad y permanencia en su pago.

5. Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara en cuanto ha sido materia de agravio y rechazar la demanda en cuanto a los adicionales creados por actas paritarias nros. 42/2009, 48/2010, 52/2011, 54/2011, 60/2012, 65/2013 y 69/14. Costas a la vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (Art. 62 CCAyT).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CDII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR S.A. C/GCBA S/APELACIÓN - IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Sentencia definitiva (Improcedencia). Resoluciones equiparables a definitiva (Improcedencia). Medidas cautelares. Requisitos.

Expte. SACAyT n° 14.904/17 - 27/6/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Vienen las presentes actuaciones al acuerdo del Tribunal a efectos de resolver el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 71/80).

2. En el caso, la apoderada de Empresa Distribuidora y Comercializadora SUR S.A. (EDESUR en adelante: la parte actora) promovió acción contencioso administrativa en los términos de los arts. 2º y 5º del CCAyT contra el GCBA, a fin de que se declarara la nulidad de las Disposiciones N° DI-2015-32454468-DGFVP, DI-2015-32545700-DGFVP, DI-2015-32454525-DGFVP, por medio de las cuales se rechazaron sus recursos de reconsideración interpuestos en relación al art. 44 de la ley 5238 (Tasa de Estudio, Revisión e Inspección de Obras en la Vía Pública y/o Espacios de Dominio Público —TERI—) respecto de diversos períodos fiscales; y de la DI-2015-32454805-DGFVP, que rechazó su recurso de reconsideración interpuesto en relación al citado art. 44 por las obras de las calles Panamá 933/41, Aranguren 3573, Arregui 6133, Arregui 6127/29, Panamá 909/13, Alfredo Bufano 2166/74, Alfredo Bufano 1424, Lacarra 1558, Guamini 4970, San Nicolás 731/35, Fernández 680 (fs. 84/106). Sostuvo que la pretensión del GCBA de gravar a EDESUR con el citado gravamen se contraponía con las normas federales que gobiernan la concesión del servicio y que regulan la actividad del servicio público de la electricidad, que consagran la libre ocupación y uso del espacio público con las obras e instalaciones que precisa la empresa para desarrollar la actividad concesionada (ley 15.336 y dec. 714/92); y con el compromiso asumido por

el GCBA mediante la firma del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento de derogar inmediatamente los gravámenes. Solicitó el dictado de una medida cautelar de no innovar en orden a que se ordenara al demandado abstenerse de iniciar juicios de apremio y/o de cualquier manera, embargar, caucionar y, en general, exigir su pretensión tanto respecto de la mencionada tasa como también de sus intereses, recargos y cualquier clase de sanción, o el cumplimiento de requisitos formales que se les vincularan, con relación a los períodos incluidos en las intimaciones, y a todo otro posterior y aquellos que en el futuro se devengaran, hasta tanto se resolviera la presente acción con carácter definitivo.

En cuanto ahora interesa destacar, el juez de primera instancia rechazó la medida cautelar requerida por la parte actora (fs. 7/9).

3. Disconforme, la accionante apeló y expresó sus agravios (fs. 10/19 vuelta). La Sala III, por mayoría, luego de compartir los fundamentos vertidos por el Fiscal en su dictamen (conf. fs. 21/27 vuelta), resolvió hacer lugar al recurso de apelación, revocar la sentencia de grado y ordenar al GCBA, previo cumplimiento de la contracautela fijada, abstenerse de perseguir por vía judicial la ejecución de la deuda que le atribuía a EDESUR S.A. en concepto de tasa de estudio, revisión e inspección de obras en la vía pública y/o espacios de dominio público, correspondiente a los meses de marzo, junio, julio y agosto de 2015, hasta tanto recayera sentencia definitiva (fs. 28/29 vuelta).

4. Contra esa decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 30/56), cuyo traslado fue contestado por la parte actora (fs. 57/68). La Sala III lo denegó (fs. 70/70 vuelta) y ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de queja (fs. 115/116 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA (fs. 71/80) toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 32 de la ley 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Cabe recordar que la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno tras considerar que “[e] recurrente no ha logrado demostrar de qué manera la sentencia que le ordenó que se abstenga de perseguir el cobro de la deuda en cuestión por la vía judicial a condición del pago de una contracautela le ocasiona un perjuicio que pueda ser considerado como irreparable al momento en que se dicte la sentencia definitiva” (fs. 70 y vuelta).

4. El argumento transcrito en el apartado anterior no fue refutado por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el art. 32 de la ley 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA (fs. 71/80).

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. Pese a haber sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402—, la queja del GCBA no puede prosperar toda vez que el recurso de inconstitucionalidad que ella defiende no se dirige contra una sentencia definitiva.

2. En efecto, dicho recurso fue dirigido contra el pronunciamiento que revocó el juez de grado en tanto había resuelto rechazar la medida cautelar solicitada por la parte actora. Esa decisión no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 26 de la ley 402, tal como ha sido señalado por la Sala III (conf. fs. 70/70 vuelta).

El Tribunal ha sostenido reiteradamente que “las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad, por no constituir sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza” (*in re*: “Covimet S.A. c/GCBA s/otros procesos incidentales s/recurso de inconstitucionalidad concedido” expte. n° 2570/03 y su acumulado “Covimet S.A. s/queja por recurso de apelación ord. denegado en ‘Covimet S.A. c/GCBA s/medida cautelar’”, expte. n° 2461/03, resolución del 17/12/2003; también *in re*: “Agencia Marítima Silversea S. A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Agencia Marítima Silversea s/acción declarativa —incidente s/medida de no innovar—””, expte. n° 1516/02, resolución del 10/7/2002, con cita de *Fallos*, 313:279, y de este Tribunal *in re*: “Clínica Fleming s/recurso de inconstitucionalidad concedido en ‘Clínica Fleming s/art. 72 CC —incidente de clausura— apelación’”, expte. n° 12.15/01, resolución del 19/12/2001, entre otros).

En este sentido, corresponde a quien recurre una decisión que no es definitiva la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararla a tal, para que se justifique la intervención del Tribunal en este estado del proceso.

3. En el caso, la Sala III de la Cámara, por mayoría, al revocar la sentencia del juez de grado, le ordenó al GCBA abstenerse de perseguir por vía judicial la ejecución de la deuda que le atribuía a la accionante en concepto de tasa de estudio, revisión e inspección de obras en la vía pública y/o espacios de dominio público, *correspondiente a los meses de marzo, junio, julio y agosto de 2015*, hasta tanto recayera sentencia definitiva, *previo cumplimiento de la contracautela fijada*; es decir, la presentación de “...una póliza de seguro por el total de los importes intimados, que suman treinta y cinco millones doscientos veinte mil doscientos sesenta pesos (\$35. 220.260)” (fs. 28, destacado agregado). Ello, luego de compartir, en lo sustancial, los fundamentos del dictamen fiscal en el que se consideró configurada la verosimilitud del derecho de la empresa actora y el peligro en la demora (conf. fs. 21/27 vuelta).

La denegatoria del recurso de inconstitucionalidad se fundó en la ausencia del requisito de sentencia definitiva y en que el GCBA “...no ha logrado demostrar de qué manera la sentencia que le ordenó que se abstenga de perseguir el cobro de la deuda en cuestión por la vía judicial *a condición del pago de una contracautela* le ocasiona un perjuicio que pueda ser considerado como irreparable al momento en que se dicte la sentencia definitiva” (fs. 70 vuelta, destacado también agregado).

En su presentación directa, el quejoso se limita a afirmar que “...la sentencia recurrida se ha tornado definitiva, por cuanto la Sala III impide al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires el cobro ejecutivo de sus legítimos créditos fiscales” (fs. 75 vuelta), argumentación que resulta insuficiente para desvirtuar la ausencia del referido requisito de admisibilidad formal, en atención al modo en que se resolvió otorgar la medida cautelar.

Por tal razón, el recurrente no logra demostrar que la decisión que pretende resistir le provoque un gravamen de imposible, tardía o insuficiente reparación ulterior que permita equipararla a una definitiva.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja del GCBA.

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Concuerdo con la jueza Ana María Conde en que la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazada, porque la sentencia de la sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fs. 28/29 vta., que, por remisión al dictamen del Fiscal de Cámara, concedió la medida cautelar solicitada por Empresa Distribuidora Sur S.A. bajo caución real no es definitiva ni equiparable a definitiva, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal que cita en el párr. 2º del considerando 2º de su voto.

En este sentido, el recurrente no demuestra que dicha decisión le cause un perjuicio de imposible, difícil o tardía reparación posterior, en la medida en que, por una parte, el capital de la deuda discutida se encuentra asegurado con la contracautela fijada por los jueces *a quo* y, por otra, la demora en la percepción del supuesto crédito será resarcida, en su caso, por los intereses correspondientes. Sobre este último punto y el alegado riesgo de incobrabilidad, el GCBA no acredita mínimamente su actualidad y, correlativamente, la insuficiencia —por ese mismo motivo— de la caución real establecida por la sala III.

Finalmente, el recurrente no demuestra que lo resuelto por los jueces *a quo* implique, por sus consecuencias sistémicas e independientemente del elevado monto de la deuda discutida, un entorpecimiento de la recaudación de la renta pública. Cualquiera sea el acierto o error de la sentencia de la sala III, aquella se limitó a otorgar tutela cautelar al contribuyente en un caso concreto (más allá de su posible reiteración en el futuro) sin exorbitar manifiestamente el régimen de acciones y recursos en materia tributaria establecido por las normas locales aplicables. Por lo demás, el GCBA tampoco acredita cuál sería la incidencia efectiva de la medida cautelar concedida por los jueces *a quo* en el funcionamiento (por su desfinanciamiento) de la Administración local.

Por lo expuesto, se rechaza la queja del GCBA.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

La queja del GCBA no podrá prosperar toda vez que, tal como ha sido planteada, resulta insuficiente para rebatir los argumentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto sostuvo que la sentencia recurrida no revestía de carácter de definitiva ni equiparable a tal.

Por regla general, las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares no constituyen sentencia definitiva en los términos del art. 26 de la ley 402. En este sentido, la recurrente no logra acreditar la existencia de un agravio de inminente, imposible o insuficiente reparación ulterior, como tampoco demuestra que la decisión controvertida resulte un modo arbitrario para frustrar la revisión de las cuestiones constitucionales a cargo de este Tribunal.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Si bien lo resuelto no reviste, en principio, el carácter de sentencia definitiva exigible para la procedencia del recurso de inconstitucionalidad, se configura un supuesto de excepción cuando la cuestión debatida excede el interés individual de las partes

y afecta al de la comunidad en razón de que implica un entorpecimiento evidente en la percepción de la renta pública (conf. para casos análogos, CSJN, *Fallos*, 330:2186, entre otros, y mi voto en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Comsat Argentina S.A., c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’” expte. n° 6191/08, sentencia del 1º/7/2009). El elevado monto cuyo cobro impide la medida cautelar dictada por el tribunal *a quo* (\$35.220.260, conf. el relato de la Cámara, a fs 28), resulta suficiente para alterar las previsiones presupuestarias, por la vía de postergar la percepción de los recursos públicos. Más aún, cuando se trata de un caso susceptible de repetirse en el futuro, profundizando el entorpecimiento en la percepción de la renta pública. En este sentido, en un pasaje de su RI, el GCBA recurrente dice: “(e)l universo de contribuyentes al que va dirigido es reducido, ya que son contadas las empresas que usan el suelo y subsuelo de esta Ciudad para realizar las obras necesarias para la prestación del servicio público. La aparente decisión que todas han tomado de resistirse al pago de la gabela, iniciando las acciones judiciales con sus correspondientes medidas cautelares ha generado un desequilibrio no menor en los recursos y en la planificación presupuestaria de esta Ciudad” (fs. 53). Considero que no es poca cosa este argumento: denuncia una coincidencia que justifica una determinación inmediata que evite dispendios en conductas que se miden por ejercicio presupuestario.

2. Asiste razón a la recurrente en cuanto sostiene que la medida cautelar fue concedida a pesar de no encontrarse debidamente fundada la existencia de los presupuestos necesarios: *a)* la verosimilitud en el derecho y *b)* el peligro en la demora. Ello es especialmente así a la luz de la doctrina de la CSJN, según la cual “el régimen de medidas cautelares suspensivas en materia de reclamos y cobros fiscales debe ser examinado con particular estrictez” (*Fallos*, 313:1420, considerando 8).

En cuanto al primero de los requisitos, el fiscal, en su dictamen –al que remitió la mayoría de la Cámara– sostuvo que “la empresa actora se encuentra exenta del pago de la TERI cuyo pago reclama la Ciudad mediante la resolución impugnada” (conf. fs. 27). Para así decidir, entendió que la TERI se encontraba incluida dentro de la exención que el art. 19 del dec. 714/PEN11992 establece para gravámenes por el uso y/o ocupación del espacio público. En otras palabras, el tribunal *a quo* descartó que el tributo en cuestión fuera uno de aquellos que, por ser retributivos por servicios o mejoras de orden local, no están incluidos en la exención reseñada, en virtud del art. 21 del decreto. Ahora bien, esta postura se contradice con lo dicho por la CSJN en “NSS S.A. c/GCBA s/proceso de conocimiento” (*Fallos* 337:858), donde la Corte sostuvo que “es claro que el gravamen (la TERI) prescinde del hecho de la ocupación del dominio público, pues toma en cuenta, en forma exclusiva, un conjunto de actividades que preceptivamente debe realizar el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en ejercicio de su innegable poder de policía local y como encargado de la custodia de los bienes de su dominio público, consistentes en estudiar el plan de trabajos en la vía pública que le presenten las empresas que los llevarán a cabo, como así en aprobarlos o no, en revisar las instalaciones, y en verificar los trabajos de cierre definitivo de las aperturas que se hayan hecho en la calzada” (considerando 24). En un sentido similar, tengo dicho en un caso análogo que “(a)siste razón a la recurrente en cuanto sostiene que la actora, conf. lo dispuesto en el art. 21 del dec. 714/92, no se encuentra exenta de abonar los importes de la TERI que tengan por objeto cubrir los gastos en que incurre la Ciudad por la prestación de servicios determinados” (“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘EDESUR S.A. c/GCBA s/acción meramente declarativa (art. 277 CCAyT)’”, expte. n° 6164/09, sentencia del 18/5/2009).

En cuanto al segundo requisito, el fiscal ante la Cámara se limitó a expresar que “tiene suficiente asidero fundar el peligro en la demora en la posibilidad de que la parte demandada, a partir del carácter ejecutorio de sus decisiones, intente obtener —en un juicio de apremio— el cobro de las sumas impugnadas por EDESUR S.A.” (fs. 27 vuelta). Esta justificación pudo buscar apoyo en la reiterada jurisprudencia, mencionada por el fiscal a fs. 24, según la cual, a mayor verosimilitud en el derecho, cabe aceptar un menor peligro en la demora, y viceversa. Ahora bien, debilitada como quedó, en virtud de los precedentes citados en el párrafo anterior, la verosimilitud en el derecho, corresponde exigir una mayor fundamentación para el peligro en la demora. En estos términos, no basta para dar por cumplido este requisito la posibilidad de que el GCBA intente, a través de los medios que la ley le confiere, el cobro de las sumas aquí discutidas, sin que quede reflejada la existencia de un grave perjuicio para el contribuyente.

3. Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme al resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

4. Lo dicho hasta aquí alcanza para hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad interpuestos, revocar la decisión apelada y devolver las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, se dicte una nueva decisión con arreglo a lo aquí sentado.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CDIII - “JEMOLI, SANDRA ISABEL Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN JEMOLI, SANDRA ISABEL Y OTROS C/GCBA S/EMPLO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Empleo público. Remuneración. Adicionales de remuneración. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 15.122/18 - 27/6/2018

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe;

RESULTA:

1. Las docentes —algunas en actividad y otras retiradas— Sandra Isabel Cecilia Jemoli, María Gabriela Suárez, Liliana Beatriz García, Alejandra Mónica Sarraillhe y María Mercedes Grossi (en adelante: la parte actora) acuden en queja ante el Tribunal (fs. 95/99 vuelta) contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, y en cuanto corresponde reseñar, la parte actora promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a los efectos de que liquidara y abonara retroactivamente las diferencias adeudadas en concepto de antigüedad y aguinaldo con motivo de haber considerado no remunerativo y no bonificable el rubro Fondo Nacional de Incentivo Docente —Fo.Na.In.Do., código 399—, y de que integrara los correspondientes aportes a la seguridad social, por los montos y períodos no prescriptos (fs. 1/7 vuelta).

Al contestar el traslado de la demanda, el GCBA solicitó su rechazo (fs. 13/24).

La jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la acción y, en consecuencia, ordenó al GCBA liquidar el suplemento con carácter remunerativo y abonar las diferencias salariales correspondientes al sueldo anual complementario por los períodos no prescriptos, con intereses.

La magistrada resolvió también rechazar la demanda respecto de la pretensión de otorgar al suplemento calidad de bonificable y comunicar lo decidido a la Administración Federal de Ingresos Públicos (fs. 25/28 vuelta).

3. Tanto la parte actora como el Gobierno cuestionaron esa decisión (fs. 29/34 vuelta y fs. 35/38, respectivamente). Las accionantes contestaron la apelación del demandado (fs. 39/45), que guardó silencio respecto de la de su contraparte (conforme fs. 47 vuelta).

La Sala II hizo lugar a la apelación del GCBA, consideró que era inoficioso el tratamiento del recurso de la actora atento al modo en que se resolvía, revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la demanda.

Para así decidir, estimó que el GCBA —en el marco de lo previsto en la ley 25.053 y sus normas complementarias— no era el titular de la relación jurídica sustancial en que se sustentaba la pretensión de las accionantes (fs. 47/49 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 50/84), el que fue contestado por el GCBA (fs. 86/90 vuelta) y cuya denegatoria (fs. 92/94) motivó la queja referida en el punto 1 precedente.

5. El Fiscal General Adjunto dictaminó a fs. 103/104 vuelta.

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, sentencia suscripta el 19/8/2016, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusieramos en nuestros votos para esa causa, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Sandra Isabel Cecilia Jemoli, María Gabriela Suárez, Liliana Beatriz García, Alejandra Mónica Sarraillhe y María Mercedes Grossi.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 19/8/2016 en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

Nota del editor: Se dispuso agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], 2016/C, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2020, p. 2533.

“PERRONI, MARIANA MARCELA Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PERRONI, MARIANA MARCELA Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

**Expte. SACAyT n° 13.031/16 -
19/8/2016**

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Las docentes, unas en actividad y otras retiradas, Marina Marcela Perroni, María Guadalupe de Alzaa, Analía María Krähnke, Elisa Susana Sosa, Licia Margarita Halfon y Teresa Liliana Caporale (en adelante, la parte actora) interpusieron recurso de queja contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 81/85 vuelta).

2. En autos, y en lo que aquí interesa destacar, la parte actora promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a efectos de que liquidara y abonara retroactivamente las diferencias adeudadas en concepto de antigüedad y aguinaldo con motivo de haber considerado no bonificable el rubro Fondo Nacional de Incentivo Docente —Fo.Na.In.Do., código 399—, y de que abonara los correspondientes aportes a la seguridad social, por los montos y períodos no prescriptos (fs. 1/6 vuelta de las actuaciones principales, a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación en contrario).

Sostuvo que el rubro, instituido mediante la ley nacional 25.053, había sido abonado como suma “no remunerativa ni bonificable” en abierta violación a lo estipulado por esa ley, cuyo art. 13 dispone que los recursos de ese fondo serían destinados a abonar una asignación especial de carácter remunerativo, liquidada mensualmente en forma exclusiva a los agentes que cum-

plieran efectivamente función docente. Explicó que, pese a la entrada en vigencia a partir del año 2005 de la ley local nº 1528, de “dignidad del salario docente”, que estableció que los adicionales no remunerativos serían incorporados al sueldo básico rubro 001, eliminándose la naturaleza no remunerativa, el rubro Fo.Na.In.Do. no lo fue. Concluyó que la demandada había debido incluir dentro del rubro sueldo el código 399 “Fo.Na.In.Do. ley 25.053” y realizar aportes previsionales por las sumas no remunerativas.

El GCBA contestó la demanda (fs. 31/39 vuelta) y, clausurada la etapa probatoria (fs. 139), solo la parte actora presentó su alegato (fs. 143/147 vuelta).

El Sr. juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda (fs. 151/155). Afirmó que se trataba de un adicional que poseía naturaleza remunerativa no bonificable y que recaía en cabeza de los gobiernos locales su liquidación y pago, de modo que debía ser incluido en la base de cálculo para determinar el sueldo anual complementario (SAC). En consecuencia, ordenó al GCBA la liquidación y cálculo del SAC, y la comunicación de lo resuelto a la ANSES y a la AFIP a los fines que estimaran corresponder, por estar involucrados aportes y contribuciones de la seguridad social.

3. Tanto el GCBA como la parte actora apelaron y expresaron agravios (fs. 158 y fs. 172/176; y fs. 159 y fs. 167/170 vuelta respectivamente).

La Sala II consideró que, dado el régimen normativo del Fo.Na.In.Do., “...no puede sino concluirse en que el aquí demandado no resulta ser el titular de la relación jurídica sustancial objeto de autos, circunstancia que sella la suerte adversa del recurso” de la actora y, por ello, hizo lugar al recurso del GCBA, revocó parcialmente la sentencia de grado y rechazó el recurso de la accionante (fs. 181/183 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 186/217 vuelta), cuyo

traslado fue contestado por el demandado (fs. 221/225 vuelta).

La Sala II lo declaró inadmisibile (fs. 228/229), lo que motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho de la accionante (fs. 91/94 de la queja).

FUNDAMENTOS:

El juez José O. Casás dijo:

1. La queja no puede prosperar en la medida en que no logra demostrar que se configure una cuestión constitucional que habilite esta instancia de excepción.

2. La sentencia de Cámara que en última instancia se pretende cuestionar, rechazó la demanda por considerar que el GCBA no es el titular de la relación jurídica sustancial invocada por la actora en sustento de su pretensión.

La quejosa cuestionó esa decisión invocando que el *a quo* habría vulnerado los derechos de defensa en juicio, a una remuneración justa y los principios de igualdad y de *in dubio pro operario*.

3. Respecto al primer agravio, la recurrente aduce que lo decidido en la anterior instancia vulnera su derecho de defensa en tanto la Cámara habría ingresado en el análisis de una cuestión —la legitimación pasiva del GCBA— que no fue debatida en el proceso, circunstancia que la colocaría en un estado de indefensión (fs. 83 de esta queja). En este sentido, argumenta, además, que se violó el principio de congruencia “al introducir cuestiones no planteadas por las partes, como ser la excepción de falta de legitimación, sobre la cual finalmente la sentencia basa su decisión” (fs. 83 de la queja).

Debe recordarse que, en principio, es facultad privativa de los jueces de la causa establecer el sentido y alcance de las pretensiones acerca de cuya procedencia les incumbe expedirse (conf. *Fallos*, 270:162; 284:109; 291:268; 295:548; 300:468, 689;

301:449, 712; 302:175, 1044; 303:774; 304:635; 315:1645, entre muchos otros, y este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: “La Royal Sociedad Anónima de Servicios c/GCBA s/cobro de pesos”, expte. n° 5353/07, sentencia del 21/12/2007, entre otros), ya que se trata de una materia regulada por las leyes procesales cuya interpretación y aplicación es, en principio, atribución propia de tales magistrados.

En ese marco, advierto que el agravio referido a que la decisión de la Cámara importa arbitrariedad sorpresiva porque la cuestión de la legitimación habría sido introducida recién en la sentencia del tribunal *a quo* no se compadece con las defensas de la Ciudad que, al contestar la demanda, sostuvo que “las cuestiones vinculadas con el Fondo Nacional de Incentivo Docente son privativas del estado nacional, a quien debería haber demandado la parte actora...” (fs. 16 vuelta de la queja), argumento que fue reiterado al fundar el recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia (fs. 30/34 de la queja).

Así las cosas, la quejosa no demuestra en su presentación que la interpretación que efectuara la Cámara de lo expresado por el GCBA en su contestación de demanda (fs. 10/18 vuelta de la queja) y en el escrito de expresión de agravios (fs. 30/34 de la queja), más allá del acierto o error del criterio adoptado, resulte irrazonable o arbitraria en una cuestión que —como se dijo— excede, por regla, el ámbito propio del recurso previsto en el art. 113, inc. 3°, de la CCABA y en el art. 27 de la ley 402.

4. Además, la parte actora argumenta que se ha vulnerado el principio de igualdad ante la ley atento que la sentencia incurriría en contradicción con la jurisprudencia anterior del fuero —que reconoció el carácter remunerativo del suplemento aquí en debate y el derecho de los docentes de la Ciudad a percibir ese adicional con ese alcance.

Sobre el punto, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación

ha expresado que la afectación al art. 16 de la C.N. y normas locales equivalentes, tiene que surgir de la ley y no de la aplicación que se haga de ella en el caso concreto (conf. CSJN *in re* “Diarte, José Alberto y otros c/Lotería Nacional Sociedad del Estado”, sentencia del 21/8/2003, *Fallos* 326:2880; 323:1625; 310:471; 307:549; entre otros).

Por lo demás, en lo que refiere al cambio de criterio de la Cámara para la solución del caso planteado, estimo pertinente señalar que, a fin de evitar la cristalización de la jurisprudencia los magistrados pueden, fundadamente, revisar sus propios precedentes. Sobre el punto, el Máximo Tribunal sostuvo que “el apelante no posee un derecho adquirido a que se preserve, a lo largo del juicio, la jurisprudencia de los tribunales, pues ello implicaría tanto como obligar a estos últimos a mantener pétreos sus criterios, lo cual es inadmisibles” (conf. dictamen de la Procuración General, al que remitió la CSJN en los autos “Sánchez, Ramón c/Municipalidad de Santa Fe”, sentencia del 9/6/2009, *Fallos* 332:1406).

En ese marco, y toda vez que los lables argumentos expuestos para fundar este agravio no resultan suficientes para demostrar la arbitrariedad del pronunciamiento, corresponde desestimarlos.

5. En lo que refiere a la violación del derecho a una remuneración justa y del principio de in dubio pro operario invocados por la recurrente, sus argumentos carecen de suficiente fundamentación. Cabe recordar que la sola invocación de preceptos constitucionales federales y locales es insuficiente para justificar la existencia de una cuestión constitucional. Ello así, por cuanto es menester acreditar la relación directa e inmediata entre los principios, derechos y garantías constitucionales que se dicen conculcados con lo decidido por la sentencia que se pretende poner en crisis.

En el sentido expuesto, la recurrente se ciñe a proponer una interpretación asistemática y gramatical de la ley 25.053,

sin hacerse cargo del fundamento brindado por la Cámara *a quo* referido a que la autoridad de aplicación de esa norma es el Consejo Federal de Cultura y Educación, quien estableció los criterios de asignación y distribución para el pago del beneficio.

6. Por otro lado, si se pretendiera hacer valer la ley 1.528 de “Dignidad del Salario Docente”, invocada por la actora en su demanda (fs. 4 de la queja)— en cuanto dispone que “los conceptos que perciben los docentes dependientes de la Secretaría de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que en los recibos de haberes conforman adicionales no remunerativos serán incorporadas al sueldo básico rubro 001, eliminándose así la actual naturaleza ‘no remunerativa’”, todo parece indicar que, en la medida en que es necesario discriminar el suplemento objeto de debate en estas actuaciones en las liquidaciones de haberes de los docentes —conf. art. 17 de la ley 25.053—, la norma local no sería eficaz para cambiar el sentido que se sostiene en este voto.

7. Finalmente, y a mayor abundamiento, cabe destacar que los importes destinados al pago del Fondo Nacional de Incentivo Docente provienen de una partida presupuestaria específica incluida en el presupuesto nacional (jurisdicción Ministerio de Educación de la Nación) con cargo a rentas generales (art. 2, ley 25.919, modificatorio del art. 11 de la ley 25.053) circunstancia que se mantiene hasta el día de hoy, como da cuenta el art. 18 de la ley 27.198 de presupuesto para la Administración Pública Nacional del año 2016 y la planilla n° 11 anexa al art. 2 de la ley 5.494, de presupuesto de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el año 2016.

Por este motivo, entiendo que la queja debe ser desestimada.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez José O. Casás.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La queja deducida por la actora debe ser rechazada en tanto no demuestra que el recurso de inconstitucionalidad, cuya procedencia defiende, comprometa la interpretación o aplicación de normas constitucionales o federales (conf. art. 113, inc. 3°, de la CCABA y CSJN, *Fallos*, 311:2478).

2. La parte actora se agravia porque considera que la decisión recurrida se basó en una “supuesta falta de legitimación pasiva del GCBA” y que la Cámara incurrió en exceso de jurisdicción al pronunciarse sobre una cuestión que no fue planteada oportunamente. Sin embargo no rebate lo afirmado en el fallo en cuanto a que el tema había sido planteado por el GCBA en la contestación de demanda, ni que la Cámara lo trató como defensa de fondo. El *a quo* sostuvo que “de la lectura de las normas (...) así como de lo manifestado por la parte demandada al contestar la demanda y al expresar agravios, podría advertirse que el GCBA no tendría la potestad de disponer de los fondos involucrados en el sistema implementado mediante la ley 25.053 y sus normas complementarias” y concluyó en que el GCBA no resultaba ser titular de la relación jurídica sustancial, sino que era el Estado nacional, que no había sido demandado en autos (fs. 39 vuelta/40 de la queja).

Los planteos carecen de fundamentos mínimos para rebatir la decisión apelada. Por un lado, los relativos a que no opuso la excepción establecida en el art. 282 del CCaYT no se hacen cargo de que solo cabe articularla cuando es “manifiesta”, y son los jueces de mérito quienes se encuentran facultados a interpretar si reúne esas condiciones. Si la trataron como defensa de fondo fue porque entendieron que carecía de esa calidad de manifiesta.

Tampoco rebatió adecuadamente lo decidido por la Cámara respecto a que “el aquí demandado no resulta ser titular de la relación jurídica sustancial objeto de autos”, ni expone razones por las cuales de-

bería ser desechada esta conclusión como consecuencia de la invocada omisión de la demandada de citar como tercero al EN, máxime cuando quienes pudieron demandarlo son las actoras.

3. A su turno, los agravios dirigidos a cuestionar la sentencia porque no tuvo en cuenta las normas locales que establecían cómo estaba compuesta la remuneración de los docentes —Estatuto del Docente— o el modo de liquidarla —ley 1518— no se hacen cargo de rebatir la interpretación que se hizo de la ley federal 25.053. En efecto, como señalé, la Cámara dijo que la ley establecía una asignación a cada empleado que debía ser abonada con fondos nacionales y que el GCBA cumpliría un rol de “distribuidor” de esos fondos. Expresamente se sostuvo que “solo tendría la facultada para distribuir el monto que le otorgase el Estado nacional en la proporción que le correspondiese a cada docente, en base a planillas que en su momento le hubiese entregado a la autoridad competente con carácter de declaración jurada” (fs. 40 de la queja).

En este contexto, dos cuestiones son las que se debatieron en este juicio, una, traída por la actora, consistente en la discusión en torno al carácter remunerativo y bonificable de la asignación y la otra, desarrollada por la Cámara, sobre las bases de lo planteado por la demandada, relativa al rol que la ley 25.053 le atribuía al GCBA que, entendió la Cámara, actuaba como agente o mandatario del EN, encargado únicamente de la distribución a los docentes que cumplían con las condiciones establecidas en la ley.

Presumiblemente, al excluir de la acción al GCBA, la Cámara consideró innecesario tratar los restantes argumentos por inconducentes y la actora no se esfuerza en mostrar que en ello haya errado.

La segunda cuestión, no fue discutida por la actora que se limitó a insistir con su argumento, pero no rebatió el fundamento central de la Cámara que dijo que la demanda debió interponerse contra el

Estado nacional porque el GCBA no era el sujeto pasivo de la acción. Si bien la interpretación de la ley federal habría suscitado la jurisdicción del TSJ, ello es así cuando esa interpretación tiene relación directa con lo resuelto, cosa no demostrada en el *sub lite*, a cuyo fin no basta con reiterar los argumentos que dieron motivo a la acción si no se hace cargo de refutar los de la Cámara que obstan a esa relación. Es decir, la actora partió de la base de que el GCBA no aplicaba la ley 25.053 en cuanto ella otorga carácter remunerativo a la asignación. Sin embargo, el recurso no muestra por qué la Cámara debía abordar el tema una vez asumido que el demandado era solamente un “distribuidor”.

4. Por esos mismos motivos carecen de fundamento los planteos dirigidos a cuestionar que no haya tenido en cuenta las prescripciones del Estatuto del Docente y de la ley 1528.

5. Más allá de cuál sea el ámbito de aplicación que la CCABA asigna al principio in dubio pro operario y cualquiera el alcance que se le atribuya, lo cierto es que el modo en que resolvió la Cámara, desvinculando al GCBA de la relación jurídica que se genera con los docentes respecto de la asignación en cuestión, excluye la posibilidad de que sea oponible en el caso.

6. Por último, los planteos en torno a la afectación del derecho a la igualdad porque existen juicios que concluyeron con soluciones diversas provenientes de la misma Cámara, en los que, para situaciones iguales, se les reconoció el derecho que aquí pretende la recurrente, no se hacen cargo de la doctrina de la CSJN según la cual nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de criterios jurisprudenciales en tanto la Constitución Nacional no exige la inmutabilidad de la jurisprudencia (*Fallos*, 310:1924, 316:2483 y 332:1406, entre otros), ni invocan que la parte demandada hubiese reconocido a otros agentes en la misma situación que la actora, el carácter remunerativo y bonificable de las asignaciones en cuestión. Los ejemplos que trae

son de agentes que lo obtuvieron mediante sentencia judicial.

Por lo expuesto voto, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por rechazar la queja planteada a fs. 81/85 vuelta.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La situación planteada en autos resulta, en cuanto al fondo del asunto, sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Turek, Claudia Patricia y otros c/GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Turek, Claudia Patricia y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. 12836/15, “Polero, Marta Gladys y otros c/GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Polero, Marta Gladys y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía o exoneración)”, expte. 12990/15, y “Manco, Silvia María y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Manco, Silvia María y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración), expte. 13047/16 (sentencias suscriptas en el día de la fecha).

Como en dichas oportunidades, también aquí el recurso de queja ha sido interpuesto en legal tiempo y forma, sin embargo no puede prosperar en tanto no logra rebatir en forma suficiente las razones expuestas por la Cámara para denegar el planteo de inconstitucionalidad intentado y, en consecuencia, configurar un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. La sentencia de Cámara hizo lugar al planteo de la demandada y destacó —centralmente— que el GCBA no era el titular de la relación jurídica sustancial invocada por la actora. Frente al planteo de inconstitucionalidad ventilado por esta última, la Cámara lo declaró inadmisibile; ponderó que “...abunda en discrepancias respecto de la manera en que el tribunal valoró la prueba y la realidad judicial verificada, y no hace sino mencionar principios, derechos y garantías constitucionales,

sin explicar el papel que estos cumplen en el fallo atacado.” (fs. 218vta.).

En su queja la accionante reitera los argumentos formulados en su recurso de inconstitucionalidad. Destaca básicamente y en lo que aquí corresponde puntualizar: *i)* que la decisión de la Cámara había sido violatoria del principio de congruencia al introducir cuestiones no planteadas por la demandada “...como ser la excepción de falta de legitimación, sobre la cual finalmente la sentencia basa su decisión. Cuestión que no integró la litis”, *ii)* que los jueces de la causa con su decisión habían vulnerado su derecho de defensa en juicio y el principio de igualdad, y *iii)* que el pronunciamiento atacado resultaba arbitrario. Agregó además que la decisión afectaba su derecho a una remuneración justa y la vigencia del principio *in dubio pro operario*.

3. Corresponde señalar en primer lugar, que el GCBA en su contestación de demanda afirmó que “La causa judicial, tal como surge de nuestra constitución, requiere la existencia de dos partes adversas. Si uno de los litigantes no es parte, no hay causa, ya que deduce la pretensión quien no se encuentra habilitado para hacerlo (...) [explicitando además, con relación al planteo de fondo que] la Ciudad de Buenos Aires solo efectúa el pago, porque las sumas que corresponden a cada docente vienen prefijadas por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación que al efecto recibe en soporte magnético el listado de beneficiarios (...) [agregó que] la financiación y alcances del complemento salarial creado por la Nación son extraños a las potestades de mi instituyente, en tanto y en cuanto la ciudad se limita a recibir los fondos que le corresponden y a distribuirlos entre los distintos sujetos del universo docente conforme pautas que son fijadas en el ámbito nacional (...) [y concluyó] En definitiva: las cuestiones vinculadas con el Fondo Nacional de Incentivo Docente son privativas del estado nacional, a quien debería haber demandado la parte actora en

procura de la modificación a que aspira esta demanda” (fs. 31/39 vta.).

Sobre lo expuesto, las pruebas aportadas y lo resuelto en la causa, la Cámara —teniendo en cuenta las disposiciones de las leyes 25.053, sus complementarias y modificatorias, las resol. 102/CFCyE/99 y 122/CFCyE/99, y los decs. 548/01, 620/02 y 742/04— decidió que el demandado no podía ser considerado válidamente como el sujeto pasivo del mandato requerido por los actores (fs. 181/183 vta.). En consecuencia, más allá de la estrategia procesal elegida por la accionada —en cuanto ventiló el planteo de falta de legitimación como defensa de fondo—, no es dable colegir que en el caso pudiera existir una afectación al principio de congruencia, cuando la recurrente no logra demostrar que los jueces de la causa hubieren fallado por fuera de lo pretendido, ni de qué forma la decisión adoptada pudo sorpresivamente afectar su derecho de defensa o el principio de igualdad que invoca conculcado, cuando tuvo la oportunidad de ofrecer y producir prueba sobre los argumentos expresamente ventilados por la demandada.

En el marco de lo *supra* señalado, los agravios relativos a la afectación del derecho a una remuneración justa o al principio *in dubio pro operario*, no evidencian una relación directa e inmediata con la decisión en crisis, motivo por el cual, también corresponde sean desestimados.

Por otra parte, debe recordarse aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —Fallos, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En esta inteligencia, la accionante tampoco logra exponer un caso constitucional cuando no fundamenta satisfactoriamente de qué manera la interpretación adoptada por la Cámara sobre las normas en juego —principalmente en lo que co-

rresponde a la forma de distribución del Fondo Nacional de Incentivo Docente (arts. 13, 14, 16 y 17 de ley 25.053 y concordantes)—, y/o su conclusión de que el GCBA carecería de facultades de disposición —contando solo con facultades de distribución sobre dichos fondos en el marco de las normas y las actas complementarias invocadas (v. fs. 182 vta. y 183)—, constituyan flagrantes equívocos que merezcan su descalificación.

En consecuencia, debe colegirse que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General, la queja debe ser rechazada.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja deducido por la parte actora ha sido interpuesto en tiempo y forma y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

Por tanto, debe ser admitido.

2. Además, el recurso de inconstitucionalidad resulta procedente, pues la accionante acredita la existencia de una cuestión constitucional en los términos del art. 27 de la ley 402.

En efecto, la sentencia que se pretende resistir hizo lugar al recurso de apelación del GCBA por entender que este no podía ser considerado válidamente como sujeto pasivo del mandato requerido por la parte actora.

Para resolver de este modo, el juez Esteban Centanaro —a cuyo voto adhirió el juez Fernando Juan Lima— luego de justificar el cambio de criterio respecto del que expresara en fallos anteriores so-

bre cuestiones vinculadas al régimen previsto por la ley nacional 25.053, (conf. fs. 182 de los autos principales) valoró que: *i*) a través de la ley 25.053 se creó el Fondo Nacional de Incentivo Docente (Fo.Na.In.Do., en adelante, “el fondo”), financiado por un impuesto anual a aplicarse sobre los automotores, motocicletas, motos, embarcaciones y aeronaves, registrados o radicados en el territorio nacional; *ii*) los recursos del fondo se afectan específicamente al mejoramiento de la retribución de los docentes de escuelas oficiales y de gestión privada; *iii*) el incentivo está destinado a abonar una asignación especial de carácter remunerativo, determinándose expresamente que los criterios para definirlo deben ser acordados entre el Consejo Federal de Cultura y Educación y las organizaciones gremiales docentes con personería gremial; *iv*) en cuanto a la distribución de los fondos la normativa determina que las autoridades educativas de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires deben presentar al Ministerio de Cultura y Educación las plantas docentes que cumplen las condiciones previstas en la citada ley 25.053 y en su decreto reglamentario, sobre cuya base se realizan las transferencias de los recursos a cada jurisdicción y estas liquidan y abonan a cada docente que reúna las condiciones del art. 13; *v*) el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación es la autoridad de aplicación del suplemento, y *vi*) la ley nacional 25.919, de prórroga de la ley 25.053, establece que las formas y procedimientos para la distribución del fondo son definidos por el poder Ejecutivo Nacional. Finalmente afirmó que al debatirse en autos la naturaleza de un suplemento creado por el Estado Federal —ley 25.053 y sus normas complementarias—, financiado con fondos nacionales —art. 1º, ley 25.052; art. 13, ley 25.239 y art. 2º, ley 25.919—, delimitado en cuanto a sus alcances y forma de pago por organismos ajenos al Estado local —conf. arts. 13, 14 y 18 de la ley 25.053 y resol. 102/CFCyE/99 y 122/CFCyE/99— y habiendo el Estado nacional reconocido expresamente el límite de

la labor de la Ciudad de Buenos Aires en el pago del suplemento a una actuación de “distribuidor” de los fondos —conf. anejos de los decs. 548/01, 620/02 y 742/04, entre otros—, “...no puede sino concluirse en que el aquí demandado no resulta ser el titular de la relación jurídica sustancial objeto de autos, circunstancia que sella la suerte adversa del recurso” (conf. fs. 183 de los autos principales).

3. En su presentación de fs. 186/217 vuelta de los autos principales la recurrente manifiesta que la sentencia carece de adecuada fundamentación y de este modo justifica la existencia de un caso constitucional por vulneración de los principios de igualdad y de defensa en juicio (arts. 16 y 18 C.N. y 11 CCABA).

En lo que ahora interesa, señala que mantiene una relación de empleo público con el GCBA por lo que el vínculo jurídico que autoriza a sostener el litigio con el Estado local es indiscutible (fs. 43 de los autos principales). La alzada efectuó un examen del sistema establecido por la ley 25.053 en cuanto delega en el Consejo Federal de Cultura y Educación, junto con la participación de las Organizaciones Gremiales Docentes con representación nacional, acordar los criterios básicos para elaborar un régimen normativo que fije las condiciones de trabajo para la actividad docente (art. 16); y de las resol. 1024/SED/SHyF/99 y 1169/GCBA/SED/SS/SPS/SC/SHyF/99, dictadas en el orden local a partir de las normas nacionales a los efectos de la liquidación y pago del suplemento.

La decisión de la alzada de establecer, sobre esa base, la falta de legitimación pasiva del GCBA afecta la debida estructura y composición del proceso (art. 13, CCABA), y otorga a la defensa formulada por el accionado en su contestación de demanda una extensión excesiva que va en contra de los principios tuitivos de los trabajadores (sean públicos o privados) que establece el derecho del trabajo y que campean en la relación de empleo público

de acuerdo a lo establecido por el art. 43 de la CCABA.

En tal sentido, adviértase que el GCBA en ningún momento opuso alguna de las excepciones contempladas en el art. 282 del CCAyT, y si bien expresó que "...las sumas que corresponden a cada docente vienen prefijadas por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, que al respecto recibe en soporte magnético el listado de los beneficiarios y determina el monto que corresponde a cada uno de conformidad con los fondos presupuestariamente atribuidos, las prestaciones cumplidas y lo normado por el art. 13 bis de la ley de aplicación" (fs. 37 vuelta y fs. 173 de los autos principales), y luego aseveró "...que, siendo el Fondo Nacional de Incentivo Docente creado, financiado y distribuido por el Estado nacional, con fondos específicos provenientes de un impuesto creado exclusivamente a tal efecto, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no puede en modo alguno ser obligado a abonar nada más que lo que le es girado por el Estado nacional en su carácter de recaudador del impuesto y distribuidor de los importes resultantes del mismo, de conformidad con las pautas dadas por la norma legal indicada" (fs. 172 vuelta de los autos principales), no solicitó la citación del Estado nacional al proceso.

4. Pero además, el fallo incurre en una omisión relevante: no examina en for-

ma alguna la ley de la Ciudad n° 1528 de "Dignidad del Salario Docente" que ordena incorporar al "sueldo básico rubro 001" los adicionales, "eliminandose así la actual naturaleza 'no remunerativa'" que fuera objeto de la demanda (fs. 4) y que no pudo obviar por tratarse de una cuestión de derecho regida por el principio *iura novit curia*.

5. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la parte actora, revocar el fallo apelado y devolver los autos a la Cámara para que por intermedio de otros jueces se dicte una nueva sentencia ajustada a esta decisión. Costas al GCBA vencido.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Marina Marcela Perroni, María Guadalupe de Alzaa, Analía María Krähnke, Elisa Susana Sosa, Licia Margarita Halfon y Teresa Liliana Caporale.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CDIV - "GAGLIARDI, RICARDO DANIEL S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GAGLIARDI, RICARDO DANIEL C/GCBA S/IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"

RECURSO DE ACLARATORIA (Finalidad) (Improcedencia). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.

SUMARIOS:

1. Si el recurso de aclaratoria se dirige a obtener una modificación sustancial en el sentido de la sentencia recurrida, ello evidencia que el objeto de la pretensión es ajeno al remedio procesal intentado. (*Del voto de los jueces José O. Casás y Ana María Conde*).

2. Si el recurso de aclaratoria parece dirigido a expresar la disconformidad de la parte recurrente contra una sentencia del Tribunal y no solicita un remedio consistente en que se corrija un error material, la aclaración de algún concepto oscuro o la resolución

de un punto omitido (conf. arts. 149 inc. 2º y 216 a 218, CCAyT), corresponde rechazar ese pedido de aclaratoria. (*Del voto de los jueces Luis F. Lozano e Inés M. Weinberg*).

Expte. SACAyT n° 13.901/16 - 27/6/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

El señor Ricardo Daniel Gagliardi plantea aclaratoria (fs. 61/61 vuelta) contra la sentencia del Tribunal de fs. 56/58 que rechaza la queja que interpusiera contra la sentencia que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Los motivos expuestos por el Dr. Gagliardi trasuntan su discrepancia con la decisión del Tribunal a la que considera contradictoria pues, por un lado, indica que el recurso no se dirige contra una sentencia definitiva emanada del superior tribunal de la causa pero luego examina los agravios y los descalifica. No obstante, la presentación se dirige a obtener una modificación sustancial en el sentido de la sentencia, pues el recurrente aduce que “si se valoran los fundamentos de mi recurso (más allá del resultado a que conduce dicha valoración), debiera considerarse mal denegado el recurso extraordinario de inconstitucionalidad” (fs. 61 vuelta). Esta circunstancia evidencia que el objeto de la pretensión es ajeno al remedio procesal intentado.

Los jueces LUIS F. LOZANO e INÉS M. WEINBERG dijeron:

El escrito “Pido aclaratoria” parece dirigido a expresar la disconformidad de la parte actora contra la sentencia del Tribunal que rechazó la queja mediante la cual pretendía sostener su recurso de inconstitucionalidad. En ese contexto no pide un remedio consistente en que se corrija un error material, se aclare algún concepto oscuro o se resuelva un punto omitido (conf. arts. 149 inc. 2º y 216 a 218, CCAyT).

Por ello, corresponde rechazar el pedido de aclaratoria presentado por el actor a fs. 61

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La parte actora interpuso aclaratoria contra la sentencia de fs. 56/58 porque consideró que era contradictoria al desestimar el recurso de queja por criterio de admisibilidad formal a la vez que evaluó el fondo de la cuestión. El actor, específicamente, dijo “(...) si S.S. analiza y desestima por ‘genéricos’, los fundamentos de mi recurso incoado contra el pronunciamiento de grado desestimatorio de mi demanda, ello necesariamente se contradice con el valladar que opone en primer término, fundado en que la Sentencia recurrida por mí no es la emanada del Superior tribunal de la causa (Ley 402, art. 26)” (fs. 61).

2. En oportunidad de emitir mi voto, adherí a la solución de mis colegas preopinantes de rechazar el recurso de queja, pero el argumento que utilicé fue considerar que “el pronunciamiento que se intenta impugnar, (...), no constituye sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402” (fs. 57 vuelta). Es decir, no avance más allá de las cuestiones de admisibilidad formal; circunstancia que es la señalada por el actor en su remedio procesal.

Dado que adherí a la solución de mis colegas por propio fundamento, entiendo que no me corresponde emitir opinión sobre el alcance de lo dispuesto en el punto 5 de la sentencia, indicado por el actor como el núcleo del problema.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el pedido de aclaratoria formulado por Ricardo Daniel Gagliardi.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CDV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ESBRY, MARÍA CELESTE C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Cuestiones de hecho y prueba. Empleo público.

Expte. SACAyT n° 14.470/17 - 27/6/2018

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 92/106 vuelta).

2. En autos, María Celeste Esbry, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el GCBA —Ministerio de Salud—, a efectos de que se declarase la nulidad del acto por el cual se la había considerado no apta para desempeñarse como médica residente en el Hospital General de Agudos “Juan A. Fernández”, y se ordenase un nuevo examen preocupacional que estableciera, mediante los análisis médicos correspondientes, su aptitud para ejercer el cargo que había obtenido por concurso (fs. 1/19 de los autos principales a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa). Conforme surge de su relato, egresó en 2014 de la Universidad de Buenos Aires con un promedio de 9,54 puntos y ese mismo año rindió el examen de residencias médicas 2015 del GCBA en Anestesiología, quedando tercera en el orden de mérito. Señaló que obtuvo un cargo en el citado hospital como residente de anestesiología, prestando servicio desde el 1º/6/2014 de lunes a viernes de 8 a 17 horas y seis (6) guardias médicas mensuales de 24 horas cada una. Explicó que en 2008 fue operada de una escoliosis idiopática lumbar y se le colocó una prótesis que resolvió la desviación y corrigió la patología, recibiendo, luego de un año, el alta definitiva. Agregó que, actualmente, no padecía ninguna discapacidad ni limitación funcional que le impidiera realizar ningún tipo de actividad física ni laboral. Refirió que el 22/5/2015 fue convocada por la Dirección de Medicina del Trabajo —DGAMT— (en

el ex Hospital Rawson) a realizar el examen preocupacional como parte del trámite de ingreso a la residencia, en el que consignó la citada cirugía, sin que se le realizara examen médico destinado a considerar la existencia de inaptitud física o falta de movilidad, sino solo dos radiografías (tórax y lumbar), insuficientes, según sus manifestaciones, para este tipo de diagnóstico. El 22/6/2015 se le informó que había sido declarada no apta desde el punto de vista médico para realizar la residencia y que al tomar vista del expediente administrativo se anotició de que se le aconsejaba otra especialidad por padecer patología traumatológica. Destacó que los estudios que se le habían realizado eran insuficientes para realizar el diagnóstico requerido por el Protocolo de Exámenes Preocupacionales —Apto Médico, aprobado por la Disposición N° 4-DGAMT-2014—. Solicitó el dictado de una medida cautelar que fue acogida favorablemente (confirmada por la Alzada, incidente N° A17496-2015/1, conf. fs. 343 vuelta). Como consecuencia de ello se dictó la resol. 1307-MSGC-2015 mediante la cual se decidió contratarla a partir del 1º/6/2015 como residente de 1º año en la especialidad “Anestesiología” en el citado hospital Fernández, conforme al Sistema de Residencias del “Equipo de Salud” —aprobado por ordenanza n° 40.997 y sus modif.— hasta el dictado de la sentencia definitiva en las presentes actuaciones (conf. fs. 148/148 vuelta de los autos principales).

En lo que aquí interesa destacar, el GCBA contestó la demanda (fs. 187/204) y, posteriormente, la DGAMT, como resultado de una Junta Médica, con fecha 13/11/2015 dictaminó respecto de la actora su “Apto con Preexistencia”, por patología previa a la evaluación de aptitud en esa Dirección, debiendo efectuar sus actividades en la residencia con una guardia semanal, evitando realizar esfuerzos excesivos (conf. fs. 246 y fs. 247/247 vuelta).

La jueza de primera instancia hizo lugar al amparo y declaró la nulidad parcial del dictamen emitido el 13/11/2015 (fs. 342/350).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión y fundó sus agravios (fs. 356/363 vuelta), que fueron contestados por la accionante (fs. 365/370).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia de grado (fs. 384/384 vuelta).

4. Contra esa decisión el demandado interpuso el recurso de inconstitucionalidad que se intenta sostener en esta instancia (fs. 391/402). Contestado el traslado por la parte actora (fs. 409/413), la Sala I lo denegó (fs. 415/417) y ello dio lugar a la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició declarar admisible la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución recurrida y declarar abstracta la demanda (fs. 128/131 de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. La queja del GCBA —aunque interpuesta en tiempo y forma de conformidad con el art. 32 de la ley 402— no puede prosperar porque no logra poner en crisis las razones por las que la Cámara *a quo* denegó el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener: la ausencia de una cuestión constitucional que suscite la competencia de este Tribunal.

2. En la resolución interlocutoria de fs. 415/417, los magistrados de la Sala I sostuvieron que “...los agravios de la recurrente remiten exclusivamente a analizar

cuestiones de hecho y prueba (valoración del Dictamen de la Dirección General de Administración de Medicina del Trabajo) y a la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional (Disposición n° 4/2014, Ordenanza n° 40.997), sin plantear, por ende, un verdadero caso constitucional, toda vez que, por un lado, sus quejas fueron formuladas en términos genéricos y apartadas de la situación particular analizada en la especie y, por el otro, no explicó de manera clara y precisa por qué la sentencia en crisis colisiona con las normas constitucionales invocadas”. También descartaron que en el caso se verificara un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

Conviene señalar que el recurrente pretende que el Tribunal revise la sentencia de Cámara que rechazó su recurso de apelación y confirmó la sentencia de grado que: *i)* sostuvo que el citado dictamen del 13/11/2015 era un acto administrativo de alcance particular que, de conformidad con el Protocolo de Exámenes Preocupacionales (Disp. n° 4-DGAMT-2014), esa decisión de “Apto con Preexistencia” no admitía recurso de reconsideración, como sí ocurría con la decisión “No Apto”; *ii)* afirmó que no se advertía la causa por la que se limitaba el ejercicio de las tareas de residente de la amparista; *iii)* ponderó que de la prueba pericial producida por el Cuerpo Médico Forense surgía que la actora se hallaba en condiciones de aptitud física para las tareas a que se postulaba (conf. fs. 296/300); y *iv)* hizo lugar al amparo y declaró la nulidad parcial de dicho dictamen “...en cuanto: *a)* fija límites a las guardias que puede llevar a cabo la amparista en su tarea de residente de anestesiología del Hospital General de Agudos “Juan A. Fernández”, y *b)* califica el tipo de esfuerzos que la actora puede realizar, quedando delimitada la primera cuestión al tope fijado en el art. 26, inc. d, de la ordenanza N° 40.997, con las modificaciones de la ley 4702, y ley 5454 de Aprobación del Digesto Jurídico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” (fs. 350).

Para decidir de este modo, los jueces de la Sala I compartieron, en lo sustancial, el dictamen de la fiscal ante la Cámara quien consideró que: *i)* la actora no había modificado en forma inadmisibile su pretensión inicial —como afirmaba el GCBA— sino que, la Administración local a través del citado dictamen —y en forma posterior a la traba de la *litis*— había satisfecho parcialmente su reclamo (al variar la calificación de “No Apto” a “Apto con Preexistencia”), razón por la cual a fs. 251/253 la amparista había solicitado el rechazo del pedido del GCBA de declarar abstracta la cuestión; *ii)* desde la interposición del escrito de inicio, la accionante perseguía que se declarara su aptitud, sin limitación alguna, para ejercer el cargo para el que había sido designada, con lo cual ningún cambio se produjo en los términos en que había quedado trabada la *litis*; *iii)* la magistrada de grado había fundado su pronunciamiento en la opinión del médico que suscribió la pericia de fs. 296/300, que no había recibido cuestionamiento alguno por parte del GCBA, y *iv)* frente a las conclusiones arribadas por el perito respecto del estado físico de la amparista, las eventuales secuelas que poseería con motivo de la intervención quirúrgica a la que había sido sometida, no sustentaría por sí solas, las restricciones propuestas por la DGAMT (conf. fs. 375/382 vuelta).

3. En la queja, el GCBA insiste una vez más en que la cuestión se volvió abstracta cuando la Dirección General de Medicina del Trabajo la consideró APTA con preexistencia, cuestión que fue planteada en primera instancia a fs. 247/249 vuelta, rechazada por el a quo mediante la resolución del 28/12/2015 (fs. 272/273), quien no concedió el recurso de apelación que intentó el demandado por no encuadrar en uno de los supuestos del art. 20 de la ley 2145 (conf. fs. 286). La queja por apelación denegada fue rechazada por la alzada.

A partir de ese planteo, reitera sus agravios referidos a la afectación del principio de congruencia y del derecho de defensa, al señalar que se dictó una sentencia referida

a cuestiones diferentes de las que habían sido objeto de la demanda pues estas habían perdido actualidad.

Sin embargo, las manifestaciones del GCBA no muestran que las instancias de mérito se hayan excedido en el ejercicio de las facultades que le son propias, al resolver del modo en que lo hicieron en los términos descriptos en el punto anterior. Es conocida la jurisprudencia de la CSJN según la cual las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de decidir, aunque estas sean sobrevinientes (*Fallos*, 311:870; 314:568; 315:2684; 318:342, entre muchos otros), sin que ello signifique apartarse del principio de congruencia, pues la interpretación del alcance de las pretensiones es una facultad propia de los jueces de la causa. Asimismo, el Tribunal ha sostenido en reiteradas oportunidades que el principio de congruencia en la etapa recursiva exige que el fallo judicial se ajuste a los términos en que las partes han formulado sus pretensiones, pues ellas delimitan el objeto de su decisión; y la parte recurrente, debe hacerse cargo de la regla según la cual establecer el alcance de las pretensiones de las partes es materia regulada por las leyes procesales y su determinación, por tanto, privativa de los jueces de la causa (conf. doctrina de Fallos 295:548; 300:468; 301:449; 302:175 entre otros, que el Tribunal hizo suya por ejemplo *in re* “Hernández Crespo, María y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 5459/07, sentencia del 5/3/2008).

En definitiva, a los apuntados defectos de fundamentación se suma que el GCBA pretende resistir una decisión que se apoyó, como quedó expuesto, en la ponderación de cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional, razón por la cual la presentación de fs. 92/106 vuelta debe ser rechazada.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja articulada por el GCBA.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

La recurrente postula que los jueces de grado han violado el principio de congruencia al permitir a la actora modificar su pretensión y, con ello, obtener una sentencia de condena cuando el objeto de la acción ya había devenido abstracto. Es decir, que han fallado en ausencia de causa, lo que configuraría una cuestión constitucional que habilitaría, a su turno, la competencia de este Estrado.

Sin perjuicio de señalar que las pretensiones de las partes son, en ausencia de arbitrariedad, materia reservada a los jueces de mérito, el recurso del GCBA no se hace cargo de que la pretensión de la actora mutó justamente en virtud del accionar del GCBA (v.gr. la modificación de la calificación a “Apto con Preexistencia”, conf. fs 247/249 vuelta del expediente A-17496/2015). Así, la Administración no puede usar como básculo para analizar la conducta de la actora el propio accionar administrativo que, a los ojos de los jueces de la causa, no satisfacía la pretensión de inicio. Por ello, coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar la queja a estudio.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CDVI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN B. P. N. Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional. Cuestiones de hecho y prueba. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Derecho a la vivienda digna. Subsidio habitacional.

Expte. SACAyT n° 14.820/17 - 27/6/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones a consideración del Tribunal para resolver la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 3/13).

2. En el caso, B.P.N. y C.T.H., por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad (en adelante: la parte actora), promovieron acción de amparo contra el GCBA con el objeto de obtener una solución que les permitiera acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad, preservándose la integridad familiar (fs. 21/54).

En lo que ahora interesa destacar, la jueza de primera instancia le ordenó al demandado que, a través del órgano administrativo que se considerase adecuado, continuara entregándole al grupo familiar accionante un monto dinerario suficiente que les permitiera acceder a un lugar que cumpliera con el principio constitucional de acceso a una vivienda en condiciones dignas de habitabilidad, hasta tanto no se demostrara que la situación de vulnerabilidad socio-económica de los beneficiados hubiera cesado (fs. 55/64 vuelta).

3. Disconforme con lo decidido, el GCBA apeló y sus agravios fueron contestados por la parte actora (conf. surge del relato de fs. 66). La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría, resolvió hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por el demandado y modificar la sentencia de grado conforme lo expuesto en el considerando VII del voto del Dr. Centanaro (fs. 66/71). Es decir, dispuso la aplicación de los términos previstos en el dec. 690/06 y sus modificatorios, con la salvedad de que, en su caso, podría apelarse a los estándares establecidos en el art. 8° de la ley 4036 —si fueren más favorables a la parte actora—, circunstancia que, eventualmente, quedaría bajo la órbita de evaluación y disposición del magistrado de grado, y que el monto a otorgar no podría superar, en cualquiera de los casos, el valor del alquiler abonado por la parte actora. Con motivo del recurso de aclaratoria deducido por la accionante, la Sala III, también por mayoría, aclaró el modo de establecer el subsidio, indicando que debía partirse de los estándares fijados en el dec. 637/16 (o el que lo reemplazara) y luego este, podría adecuarse a las pautas delineadas por la ley 4036 —si fueran más favorables a la actora—, tomándose como referencia la canasta básica del INDEC bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se traducía (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino), y 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes

que representaba el grupo familiar, el monto que respetara la pauta de referencia fijada por el citado art. 8° de la ley 4036.

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 74/91), que fue denegado por la Sala III (fs. 93/94 vuelta). Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo del recurso de queja (fs. 106/109 y fs. 111/113).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. La queja articulada por el GCBA, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402), debe ser rechazada, en tanto el recurrente no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad o gravedad institucional.

2. La decisión de la Cámara de Apelaciones ordenó al GCBA mantener la obligación de asistencia en favor de la parte actora, acordándole el subsidio previsto por el dec. 690/06 y sus modificatorios, con la salvedad de que, en su caso, podría apelarse a los estándares establecidos en el art. 8° de la ley 4036, si fueren más favorables a la parte actora, circunstancia que, eventualmente, quedaría bajo la órbita de evaluación y disposición de la magistrada de grado. Todo ello, por entender que esta se encontraba dentro del grupo prioritario para la distribución del subsidio habitacional de marras [conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad y aquellas establecidas por el Legislador local; y la doctrina sentada en los precedentes de este Tribunal que citó].

Los planteos del GCBA para resistir esta decisión no configuran un caso constitucional en la medida que la alzada arribó a tal solución a partir de la valoración de aspectos de hecho y prueba relativos a la situación del grupo familiar de la amparista, así como a la interpretación de normativa infraconstitucional y, por su parte, la interesada no ha rebatido esas conclusiones a fin de demostrar un desacierto de gravedad extrema en virtud del cual el decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

Así entonces, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —vinculado a la situación prioritaria de la parte actora y su grupo familiar— permanece incólume, no se ha logrado acreditar la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales invocadas y lo resuelto en autos.

Tampoco mostró, a fin de desvirtuar lo afirmado por aquellos respecto de la situación prioritaria en la que se encontraría la accionante y su grupo familiar, que aplica los recursos estatales a subsidiar a personas que están en una situación preferente, por padecer una mayor necesidad —medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular—. Ni explica en qué consistiría el apartamiento de los precedentes de este Tribunal en que afirma incurrió la alzada. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que: “En todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas” (art. 3°).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 3/13 vuelta.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legítima. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que:

- i) el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que confirmó aquella de primera instancia que lo había condenado a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del dec. 690/06 (y sus modificatorios) o el monto actual de la Canasta Básica Alimentaria (en adelante, CBA) que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos (DGEyC) del GCBA, resultan análogos a los tratados en mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12.552/15, y su acumulado “Ore Márquez, María Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.580/15, sentencia de fecha 9/7/2016. En consecuencia, me remito a las razones allí dadas haciendo excepción de lo dispuesto en el punto 3.1. —en relación al modo de calcular el índice de la canasta básica alimentaria— dado que a partir del 22 de septiembre del año 2016 el INDEC reanudó la publicación del índice previsto en el art. 8° de la ley 4036 (http://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/canastas_09_16.pdf).

2. Sentado ello, toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba la actora —dos personas mayores de edad y su hijo menor—, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el referido art. 8° de la ley 4036; de conformidad con lo dispuesto en las leyes 4036 y 4042 y la jurisprudencia de este tribunal en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 —y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia de fs. 66/71, y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que se agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CDVII - “FERRARA, GABRIELA EDITH Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FERRARA, GABRIELA EDITH Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Empleo público. Remuneración. Adicionales de remuneración. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 15.156/18 - 27/6/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. La apoderada de las docentes —algunas en actividad y otras retiradas— Gabriela Edith Ferrara, Cora Inés Calzone, María Inés De Isla, Fabiana Beatriz Díaz, Emilce Beatriz Gamarra, Rosa Silvana Mesiano, Stella Maris Nocito y Miriam Ana Pugnaroni (en adelante: la parte actora) acude en queja ante el Tribunal (fs. 105/109 vuelta) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que —por mayoría— denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 102/104 vuelta).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que la parte actora promovió contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, también: GCBA) a efectos de que liquidara y abonara retroactivamente las diferencias adeudadas en concepto de antigüedad y aguinaldo con motivo de haber considerado no remunerativo ni bonificable el rubro Fondo Nacional de Incentivo Docente —Fo.Na.In.Do., código 399, instituido mediante la ley nacional 25.053—, y de que ingresara los correspondientes aportes a la seguridad social, por los montos y períodos no prescriptos (fs. 4/9 vuelta).

Al contestar el traslado de la demanda, el GCBA solicitó su rechazo (fs. 11/20 vuelta).

La jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, declaró el carácter remunerativo del suplemento establecido por la ley 25.053 y condenó a la demandada a abonar a las actoras las diferencias salariales con los alcances que allí fijó (fs. 22/31).

3. Tanto la parte actora como el GCBA apelaron la decisión (fs. 32/37 vuelta y fs. 38/46 vuelta, respectivamente) y solo las actoras contestaron el traslado correspondiente (conf. fs. 47/53 vuelta y punto 3 de fs. 55 vuelta).

La Sala II consideró “...que el GCBA —en el marco de lo previsto en la Ley 25053 y sus normas complementarias— no [podía] ser considerado válidamente como el sujeto pasivo del mandato requerido por los actores...”, hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, revocó parcialmente la sentencia de grado y, en consecuencia, desestimó la demanda (fs. 55/57 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 113/148), cuyo traslado fue contestado por el demandado (fs. 96/100 vuelta).

La Cámara de Apelaciones resolvió —por mayoría— denegarlo, lo que motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso de hecho (fs. 152/153).

FUNDAMENTOS:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, sentencia suscripta el 19/8/2016, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusieramos en nuestros votos para esa causa, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Gabriela Edith Ferrara, Cora Inés Calzone, María Inés De Isla, Fabiana Beatriz Díaz, Emilce Beatriz Gamarra, Rosa Silvana Mesiano, Stella Maris Nocito y Miriam Ana Pugnaroni.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 19/8/2016 en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, en esto tomo, p. 1381.

CDVIII - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS: ‘MALTA MARTÍNEZ, LUCIO S/INF. AL ART. 150 DEL C.P.’”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Efecto suspensivo (Procedencia)

Expte. SAPCyF n° 15.041/18 - 27/6/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

I. El titular de la Fiscalía de Cámara Sur dedujo un recurso de queja (fs. 46/52) contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones (fs. 42/44) que declaró

inadmisible un recurso de inconstitucionalidad cuya copia obra a fs. 34/38. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que confirmó la de primera instancia en cuanto, en lo que aquí interesa, había dispuesto no hacer lugar a la solicitud del MPF —tendente a que se continuara con el trámite del proceso ante el incumplimiento de una pauta acordada en una mediación— y ordenado estar a los términos del acuerdo de mediación arribado entre el imputado y la denunciante (fs. 26/32).

2. En el recurso de inconstitucionalidad, la Fiscalía de Cámara expuso que la decisión resultaba definitiva por sus efectos, “(...) en tanto al mantenerse el acuerdo mediatorio vigente [pone] nuevamente fin a la acción penal (...)” (fs. 34 vuelta). Con relación a la cuestión constitucional involucrada, la Fiscalía de Cámara denunció que la resolución recurrida era violatoria del principio republicano de gobierno, la imparcialidad, el debido proceso legal, el sistema acusatorio y desconocía el rol asignado al órgano acusador en tanto, sostuvo, que es competencia solo del MPF archivar o reabrir un caso en virtud de un acuerdo de mediación o del incumplimiento de alguna regla de conducta (fs. 34/38).

La Cámara lo declaró inadmisible por entender que la decisión impugnada no revestía el carácter de sentencia definitiva ni equiparable a tal y la Fiscalía no había logrado plantear un caso constitucional.

3. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 51, punto VI). Al tomar intervención, el Fiscal General a cargo sostuvo el recurso interpuesto, acompañó la solicitud de efecto suspensivo, y consideró que correspondía declarar la nulidad de la resolución judicial cuestionada y que se continuara con la tramitación del caso (fs. 55/57).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:

La argumentación de la fiscalía resulta suficiente —en este estado de análisis— para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que viene a defender.

En efecto, en esta causa se constata, *prima facie*, la existencia de una decisión que resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal y el planteamiento de un caso constitucional que involucra la exégesis de las reglas que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen sus competencias y atribuciones (arts. 13.3 y 125, CCABA).

Corresponde, en consecuencia, otorgar a la queja el efecto suspensivo solicitado por el MPF.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Las razones invocadas por el MPF resultan suficientes, en este estado de análisis, para tener por mal denegado el recurso de inconstitucionalidad, y la declaración de admisibilidad de dicho remedio procesal conlleva el efecto suspensivo requerido a fs. 51/51 vuelta.

Además, considero necesario contar con los autos principales correspondientes a la queja interpuesta, los que deberán ser requeridos a la Sala II.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Tal como lo ha afirmado en reiteradas oportunidades este Tribunal, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por

regla— el curso del proceso y aunque, excepcionalmente, si es posible, mediante decisión expresa, suspenderlo antes de pronunciarnos sobre la admisibilidad del recurso directo (art. 32, ley 402), en el caso, el recurrente no ha dado fundamentos suficientes que permitan apartarse de la regla general, dispuesta por la ley que regula el procedimiento ante este Tribunal.

En efecto, el estudio anticipado que peticiona el Ministerio Público Fiscal —que como tal no requiere una evaluación de certeza acerca de la existencia del derecho pretendido— no permite comprobar, cuanto menos *prima facie*, la presencia de un error o exceso patente en el auto denegatorio impugnado cuya presunción de legitimidad en tales condiciones, más allá de lo que se resuelva en su hora al tratar específicamente el recurso de hecho, no aparece controvertida de modo suficiente al extremo de que justifique *per se* la procedencia de esta solicitud excepcional.

Por ello, corresponde denegar el efecto suspensivo solicitado

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley 402).

En este caso el Ministerio Público Fiscal no brinda fundamento alguno que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo S.A. s/inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—”, expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

En efecto, el argumento expuesto para dar base a su solicitud se agota en una referencia genérica a la posibilidad de que pierda virtualidad y se torne abstracto el tratamiento de los agravios planteados (fs. 51, punto VI).

2. En consecuencia, corresponde denegar la petición.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Dar efecto suspensivo* al recurso interpuesto.

2°. *Requerir* a la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas la remisión del expte. n° 9055/16 caratulado “Malta Martínez, Lucio s/inf. art 150, C.P.”, como así también todos los incidentes o anexos que se vinculen con dichos autos principales.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique a la Fiscalía General y a la defensa y se libre oficio dirigido a la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas y al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15, a fin de poner en su conocimiento esta decisión.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CDIX - “REMIS, EDITH JOSEFA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/REMIS, EDITH JOSEFA S/EJ. FISC. - INGRESOS BRUTOS”

Regulación de honorarios. Honorarios del abogado. Abogado patrocinante. Base regulatoria. Monto mínimo.

SUMARIOS:

1. El mínimo de honorarios que corresponde regular por la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado establecido en el art. 31 de la ley 5134 —Ley de Honorarios Profesionales de Abogados y Procuradores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— puede resultar desproporcionado a la luz del valor litigioso lo que, en algún supuesto, podría constituir una barrera inválida al acceso a la justicia. Empero, corresponde respetar ese mínimo si quien debe cargar con esos elevados costos, siempre medidos respecto del valor disputado, es el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, que no podría cuestionar la validez constitucional del mencionado mínimo, por ser el emisor de la norma. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

2. Si por la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, se regulara el honorario máximo resultante de lo establecido en los arts. 30 y 15 *in fine* de la ley 5134 —Ley de Honorarios Profesionales de Abogados y Procuradores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—, y este fuera de un monto inferior al mínimo previsto en el art. 31 de la ley 5134, correspondería fijar los honorarios respetando ese valor mínimo. (*Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde Inés M. Weinberg*).

3. Si la aplicación de los honorarios mínimos establecidos en el párr. 1º del art. 31 de la ley 5134 —Ley de Honorarios Profesionales de Abogados y Procuradores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—, puede resultar en una notable desproporción entre el monto por la actuación del letrado de la recurrente y el nominal de la deuda reclamada en el juicio, a fin de garantizar plenamente el derecho de defensa en juicio del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, condenado en costas, corresponde suspender el llamado de autos y correr traslado al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires de la solicitud de regulación de honorarios para que manifieste en derecho lo que crea caber a sus intereses. (*Del voto en disidencia del juez José O. Casás*).

Expte. SACAyT n° 9187/12 - 27/6/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

El abogado Sergio Antonio García solicitó que se regularan sus honorarios por la labor desarrollada ante el Tribunal (fs. 396).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

El art. 31 de la ley 5134 establece el mínimo que corresponde regular por la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, 25 UMA, esto es, \$ 48.825 (conf. la Resolución de la Presidencia del Consejo de la Magistratura de la CABA n° 369/2018). Ese importe (al que en el caso corresponde sumarle un 50% más, conf. el art. 15 de la ley 5134, por haber obrado el abogado Sergio Antonio García en carácter de apoderado y patrocinante de la Sra. Remis) resulta desproporcionado a la luz del valor litigioso, \$ 2.076, conf. el certificado de deuda obrante a fs. 1); des-

proporción que, en algún supuesto, podría constituir una barrera inválida al acceso a la justicia. Empero, en el *sub lite* quien debe cargar con esos elevados costos, siempre medidos respecto del valor disputado, es el GCBA, conf. fs. 284; quien no ha cuestionado la validez constitucional del mencionado mínimo, ni habría podido hacerlo por ser el emisor de la norma.

Por ello, voto por regular los honorarios del Dr. Sergio Antonio García en \$ 73.237,5, suma a la que deberá agregársele el IVA de corresponder.

Las juezas ALICIA E. C. RUIZ, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. La actividad profesional por la cual el letrado apoderado de la parte demandada peticiona la regulación de sus honorarios es la correspondiente a la interposición del recurso de inconstitucionalidad (fs. 96/108 vuelta), que fue declarado inadmisibile por la jueza de primera instancia (fs. 129 y vuelta), motivando la queja de fs. 181/197 vuelta. Con fecha 14/5/2014 el Tribunal resolvió —por mayoría—: *a)* admitir la queja y hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad planteado por Edith Josefa Remis; *b)* revocar la sentencia de fs. 85/91; *c)* hacer lugar a la excepción de litispendencia; *d)* suspender el proceso hasta que se resolviera, mediante sentencia firme, la causa “Remis, Edith Josefa c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/daños y perjuicios – excepto responsabilidad médica”, expte. n° 38937/0; y *e)* ordenar que se designe un nuevo juez para que dicte sentencia acerca de la defensa de inexistencia de deuda, una vez cumplida la condición indicada en el punto anterior (fs. 272/284).

2. En primera instancia se regularon los honorarios del doctor Sergio Antonio García, por el patrocinio letrado de la demandada, en la suma de mil doscientos pesos (\$ 1.200,00), de conformidad con lo normado en los arts. 6, 7, 19, 37 y 40 de la ley nacional 21.839 y su modificatoria ley 24.432 (conf. fs. 324 vuelta). Esa resolución fue consentida por ambas partes.

3. El art. 30 de la ley 5134, en cuanto aquí importa, establece que “[P]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia...”.

En consecuencia, corresponde partir de la decisión de fs. 322/325 en cuanto reguló los honorarios en la suma de mil doscientos pesos (\$ 1.200,00).

4. Para la regulación por la intervención del doctor Sergio Antonio García ante el Tribunal se toma en consideración que los planteos que el letrado formuló en su presentación de fs. 164/176 vuelta resultaron eficaces para que se admitiera la excepción de litispendencia y se ordenara la suspensión del proceso ejecutivo, mas no para que prosperaran el total de las defensas articuladas —violación del derecho de propiedad y de los principios de legalidad, no confiscatoriedad y capacidad contributiva, entre otros—; y que ello llevó al Tribunal a admitir la queja, hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia apelada, admitir la excepción de litispendencia, suspender el proceso y ordenar la designación de un nuevo juez para que intervenga en la causa y dicte sentencia respecto de la excepción de manifiesta inexistencia de deuda opuesta por la ejecutada (fs. 272/284).

Ahora bien: si se regulara al doctor García el honorario máximo resultante de lo establecido en los arts. 30 y 15 *in fine* de la ley 5134, este sería de setecientos veinte pesos (\$ 720). Por resultar ese monto inferior al mínimo previsto en el art. 31 de la ley 5134, corresponde fijar los honorarios del doctor García en el valor mínimo arancelario de cuarenta y ocho mil ochocientos veinticinco pesos (\$ 48.825), equivalente a 25

UMAs (conf. resolución de presidencia del Consejo de la Magistratura de la CABA n° 369/2018) y, de acuerdo con el art. 15 de la mencionada ley, agregar a esa suma el 50% de dicho monto por haber el letrado obrado en carácter de apoderado y patrocinante de la Sra. Remis (\$ 24.412,50).

De corresponder, a esos importes deberá adicionarse el IVA.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Para regular los honorarios del Dr. Sergio Antonio García resultan aplicables los arts. 15, 30 y 31 de la ley 5.134. En este punto, me remito a los argumentos desarrollados en el considerando 2° de mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Frávega S.A. c/GCBA s/impugnación actos administrativos’”, expte. n°8.998/12, sentencia del 10/3/2016.

Por lo tanto, a fin de regular sus emolumentos por su actuación como patrocinante de la parte demandada en el recurso de inconstitucionalidad de fs. 96/108 vta. y en la queja de fs. 181/197 vta., corresponde determinar la suma resultante de aplicar el párr. 3° del art. 30 de la ley (recuérdese que este Tribunal, a fs. 272/284, hizo lugar a la queja y parcialmente al recurso de inconstitucionalidad de la Sra. Edith Josefa Remis, con costas, pero revocó la sentencia de primera instancia de fs. 85/91 en su totalidad —conf. punto segundo del resolutorio a fs. 284—, único extremo relevante a los efectos de la norma arancelaria) y confrontarla con los honorarios mínimos establecidos en el párr. 1° del art. 31 (25 UMA). Fijados aquellos, los referidos a su actuación como apoderado se regularán en el 50% de dichos emolumentos, conforme lo establecido en el art. 15 de la ley.

2. Ahora bien, dado el monto de los honorarios regulados a fs. 322/325 al Dr. García por su actuación como patrocinante de la parte demandada en primera instancia (\$1.200 —mil doscientos pesos—; nótese que el juez de grado no citó el art. 9° de la ley 21.839 entonces vigente al momento de fundar la regulación), la suma resultante de fijar los correspondientes a la queja y al recurso de inconstitucionalidad en el 40% de aquellos es evidentemente inferior a la equivalente a 25 UMA (\$48.825 —cuarenta y ocho mil ochocientos veinticinco pesos—, conforme lo establecido en el art. 2° de la resolución n°369/2018 de la presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Dado que la aplicación, en el caso, de los honorarios mínimos establecidos en el párr. 1° del art. 31 de la ley 5.134, podría resultar en una notable desproporción entre el monto por la actuación del Dr. García como patrocinante y apoderado de la parte demandada en el recurso de inconstitucionalidad de fs. 96/108 vta. y en la queja de fs. 181/197 vta. (\$73.237,50 —setenta y tres mil doscientos treinta y siete pesos con cincuenta centavos—) y el nominal de la deuda reclamada en el juicio (\$2.076 —dos mil setenta y seis pesos—) (más de 35 veces la suma indicada en último término), a fin de garantizar plenamente el derecho de defensa en juicio del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, condenado en costas, considero que —previo a resolver— corresponde suspender el llamado de autos y correr traslado al GCBA de la solicitud de regulación de honorarios del Dr. García de fs. 396 para que manifieste en derecho lo que crea caber a sus intereses.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Regular* los honorarios del doctor Sergio Antonio García, por su actuación en la queja y el recurso de inconstitucionalidad como apoderado y patrocinante de la señora Edith Josefa Remis en la suma de pesos setenta y tres mil doscientos treinta y siete pesos con cincuenta centavos (\$ 73.237,50), más el IVA, si correspondiere.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al juzgado remitente.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CDX - “BARBERIS, MARTA ESTER Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARBERIS, MARTA ESTER Y OTROS C/GCBA S/EMPLO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Empleo público. Remuneración. Adicionales de remuneración. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 15.121/18 - 27/6/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. La apoderada de las docentes —algunas en actividad y otras retiradas— Marta Ester Barberis, Adriana Díaz y Marisa Adriana Maluccio (en adelante: la parte actora) acude en queja ante el Tribunal (fs. 100/104 vuelta) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que —por mayoría— denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 97/99).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que la parte actora promovió contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, también: GCBA) a efectos de que liquidara y abonara retroactivamente las diferencias adeudadas en concepto de antigüedad y aguinaldo con motivo de haber considerado no remunerativo ni bonificable el rubro Fondo Nacional de Incentivo Docente —Fo.Na.In.Do., código 399, instituido mediante la ley nacional 25.053—, y de que ingresara los correspondientes aportes a la seguridad social, por los montos y períodos no prescriptos (fs. 1/7 vuelta).

Al contestar el traslado de la demanda, el GCBA solicitó su rechazo (fs. 11/21).

El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, declaró el carácter remunerativo del suplemento establecido por la ley 25.053 y condenó a la demandada a abonar a las actoras las diferencias salariales con los alcances que allí fijó (fs. 23/30 vuelta).

3. Tanto la parte actora como el GCBA apelaron la decisión (fs. 31/36 y fs. 37/41 vuelta, respectivamente) y solo las actoras contestaron el traslado correspondiente (conf. fs. 42/52 y punto 3 de fs. 54 vuelta).

La Sala II consideró "...que el GCBA —en el marco de lo previsto en la Ley 25053 y sus normas complementarias— no [podría] ser considerado válidamente como el sujeto pasivo del mandato requerido por los actores...", hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y revocó parcialmente la sentencia de grado (fs. 54/56 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 57/90 vuelta), cuyo traslado fue contestado por el demandado (fs. 91/95 vuelta).

La Cámara de Apelaciones resolvió —por mayoría— denegarlo, lo que motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició aplicar el criterio establecido por el Tribunal en la causa "Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 13.031/16, sentencia del 19/8/2016, y en consecuencia, rechazar el recurso de hecho (fs. 108/109 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* "Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 13.031/16, sentencia suscripta el 19/8/2016, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusieramos en nuestros votos para esa causa, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Marta Ester Barberis, Adriana Díaz y Marisa Adriana Maluccio.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 19/8/2016 en los autos "Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 13.031/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos "Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 13.031/16, en este tomo, p. 1381.

CDXI - “HELIODAY S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/HELIODAY S.A. S/EJECUCIÓN FISCAL”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Depósito previo. Intimación de pago. Desistimiento del recurso.

Expte. SACAyT n° 15.097/18 - 27/6/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Helioday S.A. (en adelante, la parte demandada) acude en queja ante el Tribunal (fs. 38/44) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 2/3 vuelta).

2. En el caso, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) promovió ejecución fiscal contra Helioday S.A. (con responsabilidad extendida al Presidente Sr. David Feldman y todos sus representantes legales y/o quienes resultaren responsables hasta la actualidad), por el cobro de la suma de doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos con cuarenta centavos (\$ 244.464,40) en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos correspondientes a los períodos fiscales 7 al 12 del año 2005, 1 al 4 y 6 al 12 de los años 2006, 2007, 2008 y el período 1 del 4 al 12 del año 2009 (conf. fs. 13).

El juez de primera instancia rechazó las excepciones opuestas por la demandada y mandó llevar adelante la ejecución (fs. 20 y vuelta).

Apelada esa decisión por Helioday S.A. (fs. 15/18 vuelta), la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró desierto su recurso (fs. 13/14)

Contra esa resolución, la demandada interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 4/11) que, denegado por la Cámara, se intenta sostener con esta queja

3. Intimada Helioday S.A. a integrar —en el plazo de cinco (5) días— el depósito de la queja (\$ 26.000) bajo apercibimiento de declarar desistido el recurso —conf. art. 33, párrs. 1° y 3°, de la ley 402, según texto del art. 1° de la ley 5092 y resol. 130/MJYSGC/18— (fs. 46, punto 2), y vencido el plazo sin que lo hiciera (ver notificación de fs. 47 vuelta y providencia de fs. 48), pasaron los autos al acuerdo del Tribunal.

FUNDAMENTOS:

La parte recurrente fue intimada a cumplir con el depósito que prevé el art. 33 de la ley 402, “bajo apercibimiento de declarar desistido el recurso” (fs. 46, punto 2). La providencia fue debidamente notificada (véase diligencia de fs. 47 y vuelta, practicada con éxito el 27/4/2018) y consentida por la recurrente.

Habiendo vencido el plazo para cumplir con lo indicado en la intimación cursada sin que la quejosa acreditara la integración del depósito, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto a fs. 46 (punto 2) y tener a la queja agregada a fs. 38/44 por desistida.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Tener* por desistida la queja interpuesta por Helioday S.A..

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CDXII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ENRIQUE, EVA ELENA C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. RECURSO DE APELACIÓN. Deserción del recurso.

Expte. SACAyT n° 14.959/17 - 27/6/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso a fs. 88/100.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que la Sra. Eva Elena Enrique, agente del GCBA, promovió contra su empleador con el objeto de que: *a)* se declarase la inconstitucionalidad de los arts. 5° del decreto 671-MCBA-1992, 9° de la resol. 1230-MHGC-2009, 1° del dec. 144-GCBA-2003, 2° de la resol. 127-MHGC-2011 y 1° de la resol. 636-MHGC-2011, en cuanto establecían el carácter “no remunerativo” de los suplementos identificados con los códigos 013, 245, 134, 6302 y 6331; *b)* se reconociese naturaleza remunerativa a los suplementos al salario —identificados con los códigos 068 y 6114— que no eran liquidados por su empleador con ese carácter; *c)* se condenase al GCBA a abonar las diferencias salariales —que surgían del reconocimiento del carácter remunerativo de dichos suplementos— en forma retroactiva por espacio de cinco años; y *d)* se oficiase a la ANSES y a la AFIP a fin de que tomaran debida nota de las diferencias adeudadas a su favor y se realizase una liquidación por las contribuciones patronales impagas (fs. 5/18).

Contestada la demanda por el GCBA (fs. 19/30 vuelta), el juez de primera instancia la admitió parcialmente (fs. 32/37).

En cuanto es pertinente relatar, el magistrado declaró la inconstitucionalidad parcial de las resols. 1230-MHGC2011, n° 127-MHGC-2009 y 636-MHGC-2011 —en cuanto calificaban como no remunerativos los suplementos creados por actas paritarias n° 1 y 39/09, n° 4/10 y 2/11—, determinó el carácter remunerativo del suplemento

liquidado bajo el código 6114 —creado por acta paritaria 6/11— y condenó al GCBA al pago de las diferencias adeudadas de esos conceptos por los períodos no prescriptos.

3. La actora y el GCBA apelaron la decisión (fs. 38/46 y fs. 47/50 vuelta, respectivamente). Corridos los traslados pertinentes, la Sra. Enrique lo contestó (fs. 51/54 vuelta) y el demandado guardó silencio (conforme fs. 56 vuelta).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió rechazar la apelación de la actora y declarar desierto el recurso de apelación del GCBA (fs. 56/58 vuelta).

4. Disconforme, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 59/69 vuelta) que, contestado por la parte actora (fs. 70/83), fue denegado por la Sala I (fs. 85/87), lo que dio lugar a la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por medio de otra Sala, se expidiese sobre el recurso de apelación interpuesto (fs. 118/120 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA —aunque interpuesta en tiempo y forma— no puede prosperar, porque no contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

2. Advierto que el quejoso no se ha hecho cargo de la argumentación de la Cámara ni la ha refutado. En efecto, la Sala I explicó que resultaba aplicable la jurisprudencia del Tribunal según la cual “...lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad (...) (conf. TSJ en “Chihade, Andrés Bernardo s/ej.fisc. ingresos brutos”, expte n° 8991/12, sentencia del 13/2/2013 y sus citas”, y que “...los agravios de la recurrente [remitían] a la interpretación asignada a la normativa aplicable, sin plantear un caso constitucional o federal que habilite la competencia del TSJ en los términos previstos en el art. 113, inc. 3° de la CCABA)” (fs. 86). Para los vocales, el recurrente no planteó un caso constitucional. Además, indicaron que no se verificaba una afectación a la división de poderes y descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis los fundamentos reseñados en el apartado anterior. El GCBA insiste con la invocación de normas constitucionales que considera afectadas, pero no se hace cargo de lo expuesto por los camaristas en cuanto a la falta de relación directa de esos preceptos con su decisión de declarar desierta la apelación que interpusiera. Las manifestaciones volcadas en el remedio hacen caso omiso, además, a lo afirmado por la alzada en cuanto a que las cuestiones referidas a la interpretación del derecho infraconstitucional y los hechos del caso no suscitan la competencia del Tribunal.

Resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/art. 74 CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000;

“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, entre muchos otros).

4. En consecuencia, voto por rechazar la queja del GCBA (fs. 88/100).

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. El recurso de queja articulado por el GCBA ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402). Sin embargo no puede prosperar.

2. En efecto, el GCBA en su presentación de fs. 88/100 vuelta no se hace cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente al momento de resolver su recurso de inconstitucionalidad y se revela, por lo tanto, improcedente.

Habida cuenta de ello, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conf. este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/art. 74 CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.; como también *in re*: “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 92 y ss., entre muchos otros).

En virtud de ello, voto por rechazar la queja interpuesta.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional, lo que torna inatendible en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de hecho que lo sostiene.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por el recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala I que *declaró desierto* su recurso de apelación —por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia que había hecho lugar parcialmente a la demanda—, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias.

Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3°, de la CCABA, en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que “...lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario” (conf. *in re*: “Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina —Poder Judicial de la Nación—”, sentencia del 7/12/1988, *Fallos*, 311:2629; ver idéntica doctrina

en *Fallos*, 314:800; 319:682, 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la C.N.

3. Por lo demás, se advierte que tanto en esta oportunidad como al deducir el recurso de inconstitucionalidad el GCBA ha dirigido la mayor parte de sus esfuerzos a formular planteos que, en definitiva, se dirigen a cuestionar la decisión adoptada en primera instancia.

Sin embargo, tales desarrollos no guardan relación directa con el pronunciamiento que ahora se pretende poner en crisis —que, como se dijo, en cuanto fue materia de agravios declaró desierto su recurso de apelación y, en consecuencia, no ingresó al tratamiento de los argumentos que sustentan la pretensión de fondo— y acarrear para el caso un desenfoque respecto del objeto del recurso de inconstitucionalidad deducido que forzosamente debía demostrar agravios de naturaleza constitucional emergentes de la ya referida declaración de deserción de su recurso de apelación.

4. En suma, el recurrente no logra conectar el agravio que, según alega, le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional.

Como este Tribunal ha dicho con anterioridad, “[l]a referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (conf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 20 y ss.).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Adhiero al voto de mi colega, la juez Ana María Conde, por compartir en lo sustancial sus fundamentos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Si bien en la parte dispositiva de la sentencia cuya revisión el GCBA ahora pretende la Cámara dijo declarar desierta su apelación, lo cierto es que del desarrollo de los planteos que el GCBA le había llevado, surge que estos fueron abordados. Ello así, la expresión “declarar desierto el recurso de apelación” empleada por los jueces *a quo* solo pudo significar confirmar la sentencia de primera instancia.

Esa decisión había hecho lugar parcialmente a la demanda y ordenado al GCBA que liquidara y abonara a la actora las diferencias salariales en concepto de SAC que resultasen de la inclusión en el sueldo básico de los rubros salariales identificados en la sentencia y que habían sido establecidos como “no remunerativos” en distintas actas paritarias —actas paritarias 1 y 39/09, 4/10, 2 y 6/11— (fs. 37).

2. Para así resolver, el juez de primera instancia entendió que los suplementos reclamados —por ser generales, habituales y permanentes— revestían carácter remunerativo e integraban, consecuentemente, la base sobre la cual debía liquidarse el SAC. Asimismo, citó un fallo de la CSJN [*in re*: “Díaz, Paulo Vicente c/Cervecería y Maltería

Quilmes S.A.” (*Fallos*, 336:593)], que invalidó una cláusula de un convenio colectivo que estableció una suma de dinero no remunerativa cuando el concepto revestía naturaleza salarial (fs. 34 vuelta).

3. El GCBA sostiene que la Cámara avanzó sobre cuestiones cuya decisión incumbía privativamente a quienes celebraron los acuerdos colectivos instrumentados en las actas arriba mencionadas y resoluciones que el *a quo* estimó inconstitucionales. Manifiesta, en ese sentido, que la liquidación de los suplementos cuestionados en relación al SAC debe respetar lo acordado en las negociaciones colectivas, y que un temperamento diferente supone desconocer las atribuciones locales para fijar las remuneraciones de sus agentes (conf. arts. 121 y ss. C.N.).

4. Dicho lo anterior, el debate que trae la recurrente en torno a la obligatoriedad de lo acordado en las diversas negociaciones colectivas a fin de liquidar el SAC encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. n° 14.634/17 (sentencia del 25/4/2018), a los que remito.

5. Por lo dicho, corresponde: *i*) hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad del GCBA; *ii*) revocar la sentencia recurrida en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda con el alcance que surge de este voto; *iii*) imponer las costas a la vencida; y (*iv*) agregar copia de la sentencia pronunciada en la causa “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. n° 14.634/17 (sentencia del 25/4/2018), como parte integrante de este voto.

6. Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme al resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 25/4/2018 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)” (expte. n° 14.634/17) como parte integrante del voto del juez Luis F. Lozano.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

Nota del editor: Se dispuso agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el 25/4/2018 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. n° 14.634/17, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], 2018/A, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2020, p. 823, como parte integrante del voto del juez Luis F. Lozano

“GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN YELMINI, CLAUDIA VIVIANA C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

**Expte. SACAyT n° 14.634/17 -
25/4/2018**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso a fs. 70/82 vuelta.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que la psicóloga Claudia Viviana Yelmini, agente del GCBA, promovió contra su empleador con el objeto de que se lo condenara a “...incorporar a [su] liquidación de haberes mensual el ‘Suplemento especial por certificación y recertificación de especialidad’ con su retroactivo desde su fecha de creación, pues [es] psicóloga y [presta] el servicio de [su] especialidad a los pacientes del Hospital de Niños Ricardo Gutiérrez al igual que los demás profesionales de la Salud...” (fs. 2 y vuelta) y a “...liquidar y abonar como remunerativos los conceptos creados como no remunerativos desde su vigencia hasta que se transformaron en Remunerativos mediante Actas Paritarias N° 60/12 Pto. ‘A’, 59/12 y N° 65/13 de Negociación Colectiva entre ‘Comisión Paritaria Sectorial’ y ‘Médicos Municipales’, por resultar inconstitucionales e inaplicable que a través de este mecanismo se hubiere abonado dicho concepto en ‘negro’ durante un tiempo prolongado atentando contra [su] derecho de Propiedad...” (fs. 2 vuelta).

Contestada la demanda por el GCBA que se opuso a su progreso (fs. 8/18 vuelta), el juez de primera instancia resolvió: “Hacer lugar parcialmente a la demanda (...) y declarar la inconstitucionalidad de las Actas Paritarias n° 59/12, 60/12 y 65/13, en cuanto califican como no remun-

nerativos los suplementos y/o adicionales que otorgan. En consecuencia, [condenar] al GCBA a abonarle a la actora las sumas que surjan de la liquidación que deberá practicarse (...) más los intereses...” (fs. 20/26).

3. El GCBA (fs. 27/30 vuelta) y la accionante (conforme fs. 47) apelaron la decisión. Ambas partes contestaron la expresión de agravios de su contraria (a fs. 31/40 la actora y a fs. 41/44 el demandado).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó los recursos de ambas partes (fs. 46/48 vuelta). En cuanto es pertinente reseñar, los jueces consideraron que el GCBA no había logrado desvirtuar los fundamentos en los que se apoyaba la sentencia de primera instancia y que no había “...aportado pruebas que [permitieran] desestimar el carácter general y habitual de los conceptos cuestionados...” (fs. 48). También afirmaron que el demandado había omitido explicar “...de qué forma la declaración de inconstitucionalidad —limitada a las disposiciones que establecen la naturaleza no remunerativa de los suplementos involucrados— le genera un perjuicio, máxime cuando de las constancias de la causa surge que en la práctica fueron abonados con carácter general y habitual y, luego del plazo establecido en las propias actas paritarias, (...) incorporados al salario de los agentes como remunerativos...” (fs. 48 vuelta).

4. Disconforme, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 49/59 vuelta. La presentación fue contestada por la parte actora (fs. 60/65) y denegada por la Sala III (fs. 67/68 vuelta), lo que dio lugar a la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Ajunto propició el rechazo del recurso de queja (fs. 85/87 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a las actas paritarias mencionadas en el punto 2 del relato que antecede a este voto, a la luz de la ley 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. En este sentido, sostiene que la decisión de la Sala III "...revela una interpretación errónea de la normativa vigente..." (fs. 78). Por fin, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos no fueron adecuadamente considerados. Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, el análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 27 de la ley 402.

En consecuencia, tal como lo señalara la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que "La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se

vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad" [conf. este Tribunal *in re* "Carrrefour Argentina S.A. s/recurso de queja", expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TS-JBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 20 y ss.].

3. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues solo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246 y 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo "Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad", expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo votamos.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE agregaron:

Solo a mayor abundamiento, nos permitimos agregar una reflexión adicional. Desde nuestro punto de vista, no es posible desconocer la significación trascendente que tienen las actas paritarias como expresión del derecho colectivo del trabajo —en las que se tratan de recoger, por un lado, las reivindicaciones del sector de empleados públicos representados y, por otro, las posibilidades financieras efectivas de la rama de gobierno que participa en este tipo de negociaciones—. Sin embargo, en la medida en que en el presente proceso se ha instado la actuación judicial a los fines de examinar la naturaleza jurídica de ciertos suplementos allí definidos —convenidos tal vez luego de ponderar condicionamientos de escasez e inelasticidad de los recursos públicos— y que, por su parte, los argumentos de la demandada relativos a la fuerza vinculante de tales acuerdos fueron desestimados a partir de una construcción argumental que no ha sido concretamente puesta en crisis, nos vemos vedados de ingresar en la consideración de la cuestión a partir de las deficiencias argumentales señaladas —sin que ello importe, claro está, emitir opinión concreta sobre el asunto de fondo debatido ante los jueces de la causa.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que viene a defender fue denegado.

2. La Sala III denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno contra la sentencia de la Sala III que rechazó su apelación. Los jueces explicaron que los argumentos del GCBA se limitaban “...a enunciar que lo decidido [carecía] de fundamentación, sin llegar a demostrar la concurrencia de un caso

constitucional que registre una relación concreta con los derechos y principios invocados” y que: “Más allá de la declaración de inconstitucionalidad confirmada por la Sala (...) la solución del caso no se basó en la interpretación directa de normas contenidas en las Constituciones Nacional ni de la Ciudad (...), sino en el confronto de las actas impugnadas con normativa de rango infraconstitucional relativa a los caracteres de la remuneración” (fs. 67 vuelta). Los vocales también desestimaron la concurrencia de un supuesto de sentencia arbitraria.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior. Es que allí insiste en objetar el modo en que la Sala III interpretó los hechos, la prueba, y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión que fue puesta a su consideración, sin articular sus dichos con los términos de la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

Como lo expliqué al votar *in re* “Technology Bureau S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Technology Bureau S.A. s/ejecución fiscal’”, expte. n° 4426/05, resolución del 21/6/2006, entre otros antecedentes: “Es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. TSJ *in re* ‘Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000- s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad’, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001)”. El incumplimiento en el caso con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones apuntadas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La Cámara ordenó al GCBA que reliquidase el sueldo anual complementa-

rio (en adelante, también, “SAC”) que la parte actora cobró “...desde los cinco años anteriores a la interposición del reclamo administrativo previo, con intereses calculados de conformidad con lo decidido en la causa ‘Eiben’” (conf. fs. 47). Sostuvo que el SAC debió haber sido liquidado, para determinados períodos, teniendo en cuenta los aumentos acordados en las actas paritarias nro 59/12, 60/12 y 65/13, los que, siempre en la visión de la Cámara, habían sido inconstitucionalmente pactados como “no remunerativos” (conf. los puntos 2 y 3 de los “resulta”). Fundó la inconstitucionalidad decretada en el carácter general y habitual con que habían sido abonados esos suplementos y en la circunstancia de que en las mismas actas paritarias se había dispuesto “...su conversión [a remunerativos] desde fechas determinadas” (conf. fs. 48). En palabras de la Cámara, “...de la prueba producida surge que aun cuando los conceptos fueron creados como no remunerativos las propias actas disponen su conversión desde fechas determinadas (v. fs. 56/81). El GCBA no aportó pruebas que permitan desestimar el carácter general y habitual de los conceptos cuestionados, ni tampoco explicó los motivos por los que un mismo suplemento se abona como no remunerativo y luego pasa a adquirir esa naturaleza” (conf. fs. 48).

2. El GCBA sostiene que la Cámara avanzó sobre cuestiones cuya decisión incumbía privativamente a quienes celebraron los acuerdos colectivos instrumentados en las actas que el *a quo* estimó parcialmente inconstitucionales. Puesto en otros términos, sostiene que la parte actora carece del derecho a que el SAC sea calculado sobre el total de los importes que integran su salario.

3. En ese marco, se ha planteado, como cuestión constitucional la validez de las actas paritarias mencionadas en el punto 1 de este voto en cuanto ordenaron liquidar como no remunerativos los aumentos allí previstos, a la luz de las reglas que, en la visión de la Cámara, rigen las

condiciones en que debe ser liquidado el SAC, y estarían, siempre según el *a quo*, jerárquicamente por encima de los acuerdos colectivos. Aquellas actas integran el régimen general que rige la relación de empleo que une a la parte actora con el GCBA (conf. el art. 1º de la ley 471); y la decisión recurrida resulta contraria a las facultades que el GCBA recurrente manifiesta que le acuerda el ordenamiento jurídico. De ahí que corresponde a este Tribunal ingresar al tratamiento de la cuestión en debate, conf. el art. 113 inc. 3 de la CCABA.

4. Tal como lo sostiene el GCBA, constituye una atribución de la Ciudad, al igual que lo fue de su predecesora, la Municipalidad, fijar las remuneraciones de sus agentes públicos (conf. los arts. 121 y ss de la C.N.), entre los que no se discute se encuentra la parte actora quien se desempeña como psicóloga del Hospital General de Niños “Dr. Ricardo Gutiérrez”.

5. Así lo asumió el PL al dictar la ley 471, que establece que la Ciudad puede negociar con las asociaciones gremiales cómo va ejercer esa facultad de establecer las remuneraciones (conf. el art. 1º de la ley 471 y su Título II). La ley 471 puso límites a la facultad que asignó, v. gr., el art. 15 de esa ley dispone que “El régimen remuneratorio garantiza el principio de igual remuneración por igual tarea para todos los trabajadores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.// El régimen remuneratorio debe incentivar la mayor productividad y contracción a las tareas de los trabajadores de la Ciudad y puede estar conformado por distintos componentes que tengan relación con el nivel escalafonario alcanzado, la función efectivamente desempeñada, y la productividad evidenciada en el cumplimiento del trabajo, acreditada a través de las respectivas evaluaciones anuales”.

También la CCBA, y la C.N., por imperio de lo que dispone su art. 5, fijan límites a su ejercicio.

6. En ese orden de ideas, el art. 1 de la ley 471 dispone que las “...relaciones

de empleo público de los trabajadores del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de [...] Buenos Aires se rigen por:// a) La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.// b) La presente Ley y su normativa reglamentaria.// “c) Los convenios colectivos celebrados y aprobados de conformidad con lo dispuesto en la presente.// d) La Ley nacional de Riesgos del Trabajo 24.557 y la ley previsional 24.241 con sus modificatorias y complementarias.// e) Los convenios de la OIT.// f) Las normas reglamentarias”.

Los artículos que integran el Título II de la ley regulan todo lo concerniente a la “negociación colectiva de los trabajadores del GCBA”. En particular, el art. 79, que integra ese Título, dice que “[l]a negociación colectiva en el nivel general regulada por la presente ley comprenderá todos los aspectos que integran la relación de empleo público, en el marco de los principios generales enunciados en el Título I, tanto las de contenido salarial, como las relativas a las demás condiciones de trabajo...” (el subrayado no corresponde al original).

7. La palabra “remunerativo” tiene un uso habitual en el idioma castellano, al igual que lo tiene en el uso jurídico. Pero, de ellos puede apartarse el legislador, como pueden hacerlo todos los usuarios de la lengua. Utilizada en un convenio colectivo constituye un modo de expresar la voluntad coincidente de las partes para establecer cómo deben ser liquidados los sueldos pactados. Así utilizada la voz, la tarea del juez no consiste en establecer cómo entendería un académico las palabras sino cuál fue la voluntad que las partes buscaron expresar sirviéndose de ellas. En esta búsqueda, la identificación como no remunerativo de un aumento o adicional, en el marco de una negociación colectiva, bien puede significar entonces: que el importe acordado no integre el SAC (rubro cuya conformación se disputa en el *sub lite*) o las vacaciones; o que su pago dependa de las condiciones en que es prestado el ser-

vicio; o, que el suplemento tenga una vigencia determinada.

En definitiva, en lo que al *sub lite* importa no es más que una forma abreviada de decir que, de todos los rubros que podrían ser entendidos como remunerativos, este no es base de liquidación del SAC y demás conceptos.

No hay cláusula constitucional que vede hacer eso.

8. La parte actora, según lo han entendido los jueces de mérito y no viene debatido, ha solicitado, en lo que ahora importa, que se ordene al GCBA reliquidar el SAC incorporando a la base de liquidación esos importes apartados de ella por “no remunerativos”.

¿Asiste a la actora el derecho a que el SAC se liquide del modo que peticionó? La respuesta es negativa. La ley 471 no contempla al SAC como parte del régimen remuneratorio, por ende, menos aún establece cómo debe ser liquidado. Ese instituto tampoco está previsto ni en la CCBA ni en la C.N..

De la ordenanza n° 39.815 que sí se refiere al SAC me ocupo más adelante, en el punto 12 de este voto.

8.1. La Cámara trató al SAC como si viniera impuesto por un principio, invertido, del derecho del trabajo. En efecto, su razonamiento supone presumir el derecho al cobro del SAC, como así también el de exigir que sea liquidado sobre una base determinada.

Lejos está esta modalidad de pago de constituir un principio del derecho del trabajo a los que remite el art. 43 de la CCABA. Más allá de cuáles sean esos principios, cuestión acerca de la cual no cabe aquí pronunciarse con un alcance que los abarque en su totalidad, lo cierto es que lo que tienen en común es el hecho de que establecen pautas que rigen todos los contratos de trabajo, dándoles características propias, cuyo fin último es defender al trabajador y más aún explicando y justificando su especialidad respecto de otros contratos de locación de servicios.

En palabras de Jorge Rodríguez Mancini “...[s]e trata, pues, de enunciados básicos que comprenden, contemplan, una serie indefinida de situaciones, resultando más generales que las normas, ya que, precisamente, sirven para inspirarlas, entenderlas y reemplazarlas. En consecuencia, se constituyen en cimientos de toda la estructura jurídico-normativa laboral, tratándose así de principios básicos o fundamentales” (conf. RODRÍGUEZ MANCINI, Jorge (dir.): *Curso de derecho del trabajo y de la seguridad social*, 4ª ed. actualiz. y ampl., Astrea, p. 49). El derecho que la parte actora sostiene le asiste no verifica esas características, en tanto hace a la retribución que entiende le asiste por la prestación de sus servicios, y no a una regla a la que estén, o puedan estar, sujetos todos los contratos laborales. Tal como quedó dicho más arriba, y no viene aquí debatido, es una facultad de la Ciudad la de fijar las remuneraciones; y el SAC forma parte del ejercicio de esa atribución. Acudo a un ejemplo. Una cosa es que constituya un derecho de los trabajadores el tener acceso a un descanso anual pago (conf. el convenio OIT 52) y otra, muy distinta, que las vacaciones deban ser liquidadas en todas las relaciones laborales del mismo modo. Esto último no es un derecho de los trabajadores, menos aún un principio, mientras que lo es que el pago de las vacaciones reúna determinadas condiciones mínimas (conf. el ya mencionado convenio OIT 52). El art. 155 de la LCT recoge esta idea al establecer que “[e]l trabajador percibirá retribución durante el período de vacaciones, la que se determinará de la siguiente manera:// a) Tratándose de trabajos remunerados con sueldo mensual, dividiendo por veinticinco (25) el importe del sueldo que perciba en el momento de su otorgamiento...”, es decir, las vacaciones se perciben por anticipado y su importe es ligeramente mayor al que le corresponde al trabajador en concepto de salario por cada día trabajado; y el ordenamiento jurídico local al que están sujetos los agentes del Poder Judicial,

al igual que el Nacional, disponer que el período de vacaciones se paga en iguales condiciones que el resto de los períodos.

Conviene tener presente que el SAC no está previsto como derecho en la C.N. o en la CCBA.

Tampoco el convenio 151 de la OIT, sobre la protección de derechos de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la Administración pública, contempla al SAC. Por lo demás, la LCT—esto es, el régimen de derecho común al que, como tal, están sujetos todos los contratos laborales menos los de empleo público y los agrarios (conf. el art. 2º de la LCT)—si bien recepta varios principios, incluso a varios de ellos así lo denomina o identifica, no le da ese carácter al SAC. El art. 122 de la LCT dice “Se entiende por sueldo anual complementario la doceava parte del total de las remuneraciones definidas en el art. 103 de esta ley, percibidas por el trabajador en el respectivo año calendario”. Nada en ese texto permite interpretar que, en la visión del Congreso el SAC, por ser un principio, no pueda tener una base de liquidación distinta a la allí definida o no pueda ser derogado de la LCT. La 23.041 no cambia la situación. Los dos primeros artículos de esa norma dicen: “El sueldo anual complementario en la actividad privada, Administración Pública Central y descentralizada, empresas del Estado, empresas mixtas y empresas de propiedad del Estado, será pagado sobre el cálculo del 50 % de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año.” art. 2º — Decláranse de orden público las prescripciones de la presente ley y deróganse todas las disposiciones que se opongan a la misma”. Esa norma es de carácter federal en cuanto se refiere a la administración pública federal u empresas del EN o con participación de este (conf. surge de la sentencia publicada en *Fallos*, 337:365), y de derecho común en cuanto se refiere a la actividad privada.

Pero, nuevamente no hay nada en el texto de la ley que suponga que el SAC, en la visión del Congreso, solo pueda tener esa regulación por constituir un principio del derecho del trabajo. Si, en cambio, queda expresada la concepción del Congreso con arreglo a la cual la C.N. deja librado a la legislación provincial la remuneración de los servidores públicos.

La LCT, en cambio, sí contempla varias reglas que, por cumplir con las características reseñadas en el comienzo de este punto, constituyen principios del derecho laboral. El 10 de la LCT es un ejemplo. Allí se recepta el principio de continuidad de la relación laboral. La norma dice “En caso de duda las situaciones deben resolverse en favor de la continuidad o subsistencia del contrato”. El art. 9º contempla el principio *in dubio pro operario*. La norma dispone, “En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador, considerándose la norma o conjuntos de normas que rijan cada una de las instituciones del derecho del trabajo.” Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador”. El art. 17 contempla el principio de trato igualitario. “Por esta ley se prohíbe cualquier tipo de discriminación entre los trabajadores por motivo de sexo, raza, nacionalidad, religiosos, políticos, gremiales o de edad”.

Todas esas previsiones, como otras más que no es del caso aquí repasar, son, en la concepción del legislador nacional, principios aplicables a todos los contratos laborales. No hacen a la forma en que debe ser retribuido el servicio, pues ello hace a cada contrato en particular. Además, cuesta pensar en un ordenamiento jurídico que, en el presente, no imponga la obligación de que se observen esas reglas aun cuando no hubieran sido expresamente previstas por el legislador.

9. La parte actora viene sosteniendo que el derecho invocado surge de la circunstancia de que los aumentos pactados en las 3 actas mencionadas en el punto 1 de este voto eran pagados en condiciones de generalidad y habitualidad.

Esa reseña fue tomada por la Cámara para resolver en el sentido del que el GCBA se agravia (conf. el punto 1 de este voto).

9.1. Ni la Cámara ni la parte actora han dicho qué entienden al identificar como “general” y “habitual” el pago de los conceptos que la Sra. Yelmini pretende que formen parte del SAC.

Asumo, a falta de ello, que lo que han querido decir con esas expresiones es que aquellos conceptos (aumentos) fueron otorgados a todos los agentes que integraban el sector representado por Asociación de Médicos Municipales (general), y que no constituyeron un único pago sino que formó parte de la retribución mensual (habitual), lo cierto es que no han identificado norma alguna que disponga que la base de liquidación del SAC la componen todos los conceptos que integran el salario que sean abonados en las condiciones descriptas.

9.2. La CSJN ha aplicado esos parámetros (generalidad y habitualidad) para establecer cuándo un suplemento/concepto debe integrar el “haber de retiro” del personal sujeto a la ley 19.101 (fuerzas armadas) o la ley 21.965 (policía federal) (conf. *Fallos*, 321:619; 312:787, entre muchos otros). Empero, ha fundado esas decisiones en las normas que acabo de citar, no en el derecho natural o en principios o reglas supraleales. Los textos de esas leyes prevén que el “haber de retiro” se calcula sobre el 100% de la suma del haber mensual y los suplementos otorgados de forma generalizada. Es decir, en esos dos regímenes legales la generalidad en el pago del suplemento es una condición para que integre el “haber de retiro”. En este orden de ideas, el art. 74 de la ley 19.101 dice, “Cualquiera sea la situación de revista que tuviera el personal en el momento de su

pase a situación de retiro, el haber de retiro se calculará sobre el cien por ciento de la suma del haber mensual y suplementos generales a que tuviera derecho a la fecha de su pase a situación de retiro o de cese en la prestación de los servicios a que se refiere el art. 62, en los porcentajes que fija la escala del art. 79. Asimismo:// 1. Dicho personal percibirá con igual porcentaje, cualquier otra asignación que corresponda a la *generalidad* del personal de igual grado, en actividad.// 2. Las asignaciones familiares que establece la legislación nacional, así como los suplementos particulares y las compensaciones a que se refieren los arts. 57 y 58 de la presente ley, quedan excluidos a los efectos del cálculo del haber de retiro previsto en el presente artículo.// El haber de retiro calculado en la forma antedicha y el haber indemnizatorio especificado en los arts. 77 y 78, sufrirán periódicamente las variaciones que con posterioridad se produzcan en el haber mensual y suplementos generales del grado con que fueron calculados” (el destacado no corresponde al original); y el art. 96 de la ley 21.965, en igual sintonía, establece que “Cualquiera sea la situación en que revistare el personal en el momento de su pase a situación de retiro, el haber de retiro se calculará sobre el CIEN POR CIENTO (100%) de la suma de los conceptos de sueldo y suplementos generales, o por otros conceptos que se establezcan expresamente en el futuro para el personal en servicio efectivo del mismo grado y antigüedad y según la escala de porcentajes proporcionales al tiempo de servicio.// En todos los casos y para todos los efectos, el haber de retiro tendrá el mismo tratamiento que el sueldo y suplementos generales que perciba el personal en servicio efectivo.// Las asignaciones familiares que establece la legislación nacional, así como los suplementos particulares y las compensaciones a que se refieren los arts. 77 y 78 de la presente Ley, quedan excluidos a los efectos del cálculo del haber de retiro previsto en el presente artículo.// Cuando

corresponda haber de pasividad, en el caso de baja, aquel se calculará según la escala de porcentajes proporcionales al tiempo de servicio, sobre el ochenta y dos por ciento (82%) del haber de retiro que hubiere correspondido al causante si en vez de ser dado de baja hubiera pasado a situación de retiro” (el destacado no corresponde al original).

En este orden de ideas, en el considerando 4º de sentencia dictada en la causa “Bovari de Diaz, Aída y otros c/Estado nacional” (*Fallos*, 323:1048) se lee lo siguiente: “Que la ley 19.101, modificada por la ley 22.511, establece que el haber de retiro debe calcularse sobre el ciento por ciento de la suma del haber mensual y suplementos generales a que tuviera derecho el personal [de las fuerzas armadas] a la fecha de su cambio en la situación de revista, como así también en igual porcentaje sobre ‘cualquier otra asignación que corresponda a la generalidad del personal de igual grado, en actividad’, pues, habrá de entenderse acordada en concepto de sueldo (conf. Arts. 54, 55 y 74 inc. 1º).// En cambio, la ley excluye a ese fin —además de las asignaciones familiares—, a los suplementos particulares —establecidos por la norma y los que el Poder Ejecutivo pudiere crear con alcance particular, en ‘razón de las exigencias a que se vea sometido el personal como consecuencia de la evolución técnica de los medios que equipan a las fuerzas armadas o por otros conceptos’—, y a las compensaciones que en la forma y condiciones que determine la reglamentación se otorguen al personal que ‘en razón de actividades propias del servicio deba realizar gastos extraordinarios’ (arts. 57, 58 y 74 inc. 2º)”.

Ahora bien, el argumento de la parte actora, receptado por los jueces de mérito, supone extrapolar esa doctrina a la situación de autos sin que exista razón alguna que lo justifique. Vale señalar, la actora no está sujeta al régimen de la ley 19.101 o al de la ley 21.965; no está discutiendo la conformación de su “haber de retiro”, sino

la de su SAC; y no ha invocado una norma local que establezca parámetros similares a los reseñados para liquidar el SAC. A ello se suma, reitero, que es una atribución local establecer la remuneración de los agentes de la administración de que se trate.

10. Por su parte, la CSJN, en “Pérez, Aníbal Raúl, (*Fallos*, 332:2043), causa en que la parte actora venía discutiendo la base de cálculo de la indemnización prevista en el art. 245 de la LCT, entendió inconstitucional el art. 103bis incs. b y c de la ley 20.744 (según el texto de la ley 24.700) en cuanto le negaban carácter salarial a los vales alimentarios a que hacían referencia esos incisos. Sostuvo que la ley no puede privar del carácter salarial a los ingresos que el trabajador percibía como consecuencia de la prestación de sus servicios en el marco de un contrato o relación laboral.

Sobre la base de esa misma doctrina, *in re* Díaz, Paulo Vicente (*Fallos*, 336:593) resolvió que integraba la base del liquidación de la indemnización sin causa el concepto “Anticipo Acta Acuerdo Nov. 2005”.

La doctrina de esos dos precedentes no rige la cuestión discutida en el *sub lite*. Aquí no se debate que los aumentos acordados en las actas paritarias nro. 59/12, 60/12 y 65/13 integraron el salario de la agente actora. Lo que se discute es si debieron integrar la base de liquidación del SAC. A ello, se suma que el SAC no viene, a diferencia de la indemnización a que se refiere el art. 245 de la LCT, definido de un modo que acuerde a los agentes de la Ciudad el derecho a que sea liquidado en base a todos los ingresos que perciben en concepto de salario. El art. 245 comienza diciendo que “[e]n los casos de despido dispuesto por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso, este deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y

habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si este fuera menor” (el subrayado no corresponde al original).

10.1. La CSJN también ha entendido ilegítimas normas locales que, en oposición a lo que las leyes federales disponían, recortaban la base de liquidación de los aportes y contribuciones previsionales establecidos en la ley 24.241. En esta línea jurisprudencial se inscribe, entre muchas otras, la sentencia en “Obra Social para la Actividad Docente c/Chubut”. Allí, la CSJN tuvo por ilegítimo al decreto 1348/91, modificatorio del 1164/91, y las leyes locales 5770 y 407 en cuanto eximían a los adicionales ‘gastos de ubicación’ y ‘zona’ del pago de los aportes y contribuciones al sistema nacional de obras sociales. La CSJN entendió esa solución estaba en oposición a la base de liquidación que establece el art. 6 de la ley 24.241.

10.2. Ninguna de las situaciones repasadas tiene conexión con lo que aquí se debate.

11. Resulta de interés, a los fines que nos ocupan, la sentencia de la CSJN *in re* “Donnarumma, Enrique c/Caja de Jubilaciones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires” (*Fallos*, 319:2476). La CSJN, en esa oportunidad, tachó de arbitraria una sentencia de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires que ordenaba computar en el haber jubilatorio de la parte actora la “asignación no remunerativa para gastos de representación”. La CSJN entendió que se había prescindido las normas locales que establecían la base de liquidación del haber jubilatorio. El valor que estimo tiene esta decisión, desde el ángulo que nos ocupa, es poner en negro sobre blanco que la base sobre la que se liquida una remuneración o un haber jubilatorio depende, como principio, de cómo la autoridad competente lo ha establecido.

12. Aun cuando la ordenanza 39.815 no ha sido invocada por las partes, ni utili-

zada por los jueces de mérito para fundar su decisión, la circunstancia de que verse acerca del tema que aquí nos ocupa, el SAC de los agentes de la Ciudad, me lleva a explicitar las razones por las cuales su texto no conmueve lo dicho hasta aquí.

La ley 471 ha acordado a cada una de los poderes que integran el GCBA la facultad de fijar las remuneraciones de sus agentes (conf. el art. 74 de la ley 471). Tal como quedó expuesto más arriba en este voto, las negociaciones colectivas que cada uno de esos poderes celebra pueden incluir, entre otros, “aspectos salariales” (conf. el punto 6 de este voto). Esas negociaciones son instrumentadas mediante un acto del poder que participa en su negociación (conf. el art. 80 de la ley 471). El ejercicio de aquella facultad, por ser, por implicancias necesarias, posterior, conlleva la derogación de la ordenanza 39.815 en cuanto se le oponga.

13. En resumen, el GCBA, en cumplimiento de un acuerdo celebrado con el sindicato, decidió que determinados aumentos no integran el SAC, por la vía de identificarlos como no remunerativos, según facultades locales que han conservado provincias, por no haber sido delegadas al Gobierno Federal, conforme arts. 121 y siguientes de la C.N. Darle a esos emolumentos un significado diferente del que la administración local le quiso dar, según política salarial, sobre la base del concepto de salario que establece la ley previsional 24.241, o las leyes, también federales, 19.101 y 21.965, es otorgarle a estas normas de la Nación una extensión por fuera del ámbito que les es propio, extensión que vulneraría la supremacía Constitucional establecida en el art. 31 de la C.N.

14. Con ello no vengo a decir, en modo alguno, que la ley federal no pueda establecer parámetros para calcular la base de liquidación de obligaciones federales (v. g. impuesto a las ganancias o aportes

y contribuciones previsionales) que difieran de aquellos sobre cuya base la ley local manda a liquidar conceptos que integran la remuneración de sus agentes (v. gr., sueldo anual complementario o vacaciones). Ciertamente que esas normas federales no rigen la relación de empleo público, sino que regulan otras relaciones, la tributaria y previsional que existe entre las partes que integran la relación de empleo público (agente y GCBA) con el Estado nacional.

A su vez, lo dicho nada predica acerca de la existencia de leyes locales que regulen obligaciones que tomen como base de liquidación parámetros distintos sobre los que el GCBA ha decidido liquidar el SAC a sus agentes.

15. Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, habiendo dictaminado el Fiscal General Adjunto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara; y, rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CDXIII - "BERTOLONE, VICTOR ALFREDO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BERTOLONE, VICTOR ALFREDO C/GCBA S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.

Expte. SACAyT n° 15.014/18 - 27/6/2018

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja interpuesto por Víctor Alfredo Bertolone (en adelante: la parte actora) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1/13 vuelta).

2. En autos, la parte actora, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) con el objeto de que se le proveyera una solución habitacional definitiva y permanente, conforme los estándares de la Carta Magna y de los tratados con jerarquía constitucional (fs. 1/12 vuelta de las actuaciones principales, a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo, salvo expresa mención en contrario).

En cuanto ahora interesa destacar, el juez de primera instancia hizo lugar a la acción y, en consecuencia, ordenó al GCBA incluir al amparista en un programa habitacional que le permitiera atender el valor actual del mercado de una vivienda o, en forma alternativa, dar cumplimiento a lo ordenado a través de otro medio diferente al subsidio que no fuera un parador u hogar, hasta tanto perdurase su situación de vulnerabilidad social (fs. 82/91 vuelta).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión y fundó sus agravios (fs. 96/110 vuelta), que fueron contestados por el accionante (fs. 114/118 vuelta).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría, hizo lugar al recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, revocó la sentencia de grado, como así también la medida cautelar dictada por el magistrado (fs. 195/204 vuelta). Los jueces Centanaro y Seijas afirmaron que no se encontraba acreditada la situación de vulnerabilidad social del peticionario, en tanto se trataba de un hombre de 52 años que, de conformidad con las constancias de la causa, no padecería ningún problema de salud incapacitante ni se encontraba impedido para trabajar.

4. Contra esa decisión el actor interpuso el recurso de inconstitucionalidad que se intenta sostener en esta instancia (fs. 208/232), que fue contestado por el GCBA (fs. 235/239) y denegado por la Cámara (fs. 243/245), dando lugar a la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la presentación (fs. 19/20 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

El juez José O. Casás dijo:

1. En mi concepto, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada, pues el recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3 de la CCABA.

2. En primer lugar, la parte actora pretende mantener ante este Estrado el agravio vinculado a que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, al examinar su situación de vulnerabilidad, se habría expedido sobre una cuestión no propuesta por la demandada, afectando así el principio de congruencia y, consecuentemente, su derecho de defensa en juicio.

Ahora bien, este planteo no puede ser atendido pues el interesado no ha logrado acreditar fundadamente que el tribunal *a quo* se haya excedido en el ámbito de sus competencias propias, al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento.

En este sentido, el actor no ha logrado evidenciar que los jueces de la causa hayan fallado por fuera de lo pretendido por el GCBA, en la medida que la demandada oportunamente resistió la condena impuesta, ni ha demostrado que los magistrados intervinientes hayan introducido cuestiones ajenas a la *litis* para arribar al decisorio que lo agravia.

En suma, en este punto no se ha demostrado que, en virtud de la pretensión recursiva incoada por la demandada, la alzada haya extralimitado su jurisdicción apelada al examinar la situación del actor a la luz de las normas vigentes en la materia y arribar así a una solución distinta a la propiciada por la primera instancia; máxime cuando en los procesos de amparos —y específicamente en aquellos en los que debaten obligaciones vinculadas a derechos sociales— debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia (doctrina de *Fallos*, 300:844; 308:1489; 310:1927, entre muchos otros).

3. Ello sentado, cabe abordar otro grupo de agravios que se pretenden mantener ante este Estrado dirigidos a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que la parte actora no se encontraba comprendida en una situación de prioridad para permanecer indefinidamente como beneficiarios de los planes de subsidios habitacionales vigentes.

En este sentido, vale recordar que los Dres. Centanaro y Seijas señalaron que el actor es un hombre de 52 años de edad, que "...a estar a las constancias de la causa, y a los términos del informe acompañado (...), que data de agosto de 2014, no padecería ningún problema de salud incapacitante que lo inhabilite para procurarse su subsistencia" (fs. 196 vuelta, del expediente principal); y que "[n]ada indica (...) que se encuentre impedido de trabajar" (fs. 198 vuelta, del expediente principal).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que no permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la mayoría de los integrantes de la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación del accionante, no logra demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (v. gr., la ley 4036), a partir de las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por el recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir

casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de la parte actora deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran la mayoría de los integrantes de la Alzada en punto a que la parte actora no se encontraría dentro del grupo prioritario para la distribución del subsidio habitacional de marras [conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad y aquellas establecidas por el Legislador local; en consonancia con la doctrina sentada en el precedente “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14 CCBA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010].

Por su parte, si bien el recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna* a) tienen un alcance peculiar en tanto “...no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y b) exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons. 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicolí, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”, entre otros).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales¹⁹ (conf. sentencia dictada en el expediente

¹⁹ En aquel precedente afirmé —junto a mis colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respe-

madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. ‘Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido’; A.808.XLVII. ‘A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales’; A.809.XLVII. ‘A., L. A. Y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad’; A.867.XLVI. ‘A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; B.881.XLVII. ‘Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo’; D.127.XLVII. ‘Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F. 60. XLVII. ‘Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F.305. XLVII. ‘Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.192.XLVII. ‘G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.416. XLVII. ‘Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’”; entre muchos otros).

En suma, las alegaciones realizadas por la parte actora a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

5. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido —por mayoría— por la Sala III no importa abandonar de ahora en más a la parte actora a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada. Así lo voto.

Los jueces ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO dijeron:

Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/13 vuelta, pues la decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a sostener se asentó en la apreciación de los hechos de la causa —que el actor es un hombre de 52 años de edad, que “...a estar a las constancias de la causa, y a los términos del informe acompañado (...), que data de agosto de 2014, no padecería ningún problema de salud incapacitante que lo inhabilite para procurarse su subsistencia” (fs. 196 vuelta, del expediente principal); y que “[n]ada indica (...) que se encuentre impedido de trabajar” (fs. 198 vuelta, del expediente principal)—, y en la interpretación del derecho infraconstitucional que

tando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCBA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

entendió aplicable (la ley 4036), sin que el recurrente muestre que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad.

Ello priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas (arts. 10, 13, 17 y 31 CCBA, 14 bis, 16, 18, 19 y 75 inc. 22 C.N., 11 PIDESC, 25 DUDH y IX DADDH) así como el afirmado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452) —que el recurrente entiende análogo— con lo resuelto; al tiempo que tampoco muestra que la solución no sea una posible de cara a los lineamientos, que no ataca, trazados por este Tribunal en la causa “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 26 de la ley 402.

2. El recurrente se agravia al considerar que el pronunciamiento dictado por la alzada afecta el *principio de congruencia*. Entiende que la Cámara se expide sobre su situación de vulnerabilidad sin que este punto fuera controvertido al apelar.

Debe destacarse al respecto que el GCBA expresamente plantea en su recurso de apelación “la inexistencia de derecho vulnerado”. Afirma que el juez de primera instancia no ha advertido que la actora carece de título jurídico para exigirle al demandado la realización de una determinada conducta. Destaca que “[N]o concurren por parte del GCBA acciones, hechos, u omisiones que puedan ser calificadas de abusivas o lesivas de los presuntos derechos de la actora” (fs. 104 del expediente principal).

Esta afirmación necesariamente habilita la interpretación normativa respecto de la situación de vulnerabilidad social en la que pudiera encontrarse el actor —conf. art. 6 ley 4036— a efectos de determinar si la solución adoptada se ajustaba a derecho, motivo por el cual, el planteo referido a la congruencia debe ser desestimado, toda vez que no se alcanza a demostrar acabadamente que los jueces de Cámara hubieran fallado por fuera de lo pretendido.

3. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario entendió que “...los agravios esgrimidos [remitían] al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, sin que se [advirtiera] la concurrencia de un caso constitucional” (fs. 244 del expediente principal).

Efectivamente, los planteos formulados por el actor en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

4. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “...no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, que-

dan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

5. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el actor.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Toloza”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional— la situación de emergencia del actor, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejer-

cicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales hasta el máximo de los recursos disponibles.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción por insuficiencia de prueba. Le impone, así, una obligación que colisiona con el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: *a)* hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, revocar la decisión de la Cámara, y *b)* imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2º del CCaYT).

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Víctor Alfredo Bertolone.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CDXIV - “FIRPO, MARIO MARTÍN S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FIRPO, MARIO MARTÍN C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.

Expte. SACaYT n° 15.020/18 - 27/6/2018

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja interpuesto por Mario Martín Firpo (en adelante, también, la parte actora) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1/15 vuelta).

2. En autos, la parte actora, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, también, GCBA) con el objeto de que se le otorgase una solución adecuada a los fines de atender sus necesidades habitacionales (fs. 1/55 vuelta de los autos principales, a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo, salvo expresa mención en contrario).

Contestada la demanda por el GCBA (fs. 106/119), el juez de primera instancia —en lo que aquí interesa relatar— hizo lugar a la acción de amparo y, en consecuencia, ordenó al demandado presentar, en el término de diez (10) días, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a la situación particular del actor (fs. 191/201).

3. Disconforme, el demandado apeló esa decisión y fundó sus agravios (fs. 209/225), los que fueron contestados por el accionante (fs. 230/247).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría, hizo lugar al recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, revocó la sentencia de grado, como así también la medida cautelar dictada por el juez de primera instancia (fs. 283/292 vuelta). Los jueces Centanaro y Seijas afirmaron que no se encontraba acreditada la situación de vulnerabilidad social del peticionario, en tanto se trataba de un hombre de 44 años que, de conformidad con las constancias de la causa, no padecería ningún problema de salud incapacitante para el desarrollo de tareas laborales.

4. Contra esa decisión el actor interpuso el recurso de inconstitucionalidad que se intenta sostener en esta instancia (fs. 298/338), el que fue contestado por el GCBA (fs. 342/343 vuelta) y cuya denegatoria por la Cámara (fs. 345/346 vuelta) dio lugar a la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la presentación directa (fs. 23/25 de la queja).

FUNDAMENTOS:

El juez José O. Casás dijo:

1. En mi concepto, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada, pues el recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3 de la CCABA.

2. En primer lugar, el recurrente pretende mantener ante este Estrado los agravios dirigidos a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que la parte actora no se encontraba comprendida en una situación de prioridad para permanecer indefinidamente como beneficiaria de los planes de subsidios habitacionales vigentes.

En este sentido, vale recordar que los Dres. Centanaro y Seijas señalaron que el actor —un hombre de 44 años de edad— no aportó a la causa “...elementos mínimos de convicción que permitan considerar incapacidad alguna para desarrollar tareas laborales con su respectiva contraprestación, siendo que no se ha acreditado debidamente que (...) padezca enfermedades incapacitantes” (fs. 285 del expediente principal); y que en atención a “la debilidad de la prueba producida, el escaso valor que puede darse a las manifestaciones unilaterales del actor, la falta de un examen de los hechos mé-

dicos mencionados así como de sus secuelas incapacitantes y el prolongado lapso de asistencia gubernamental del que ha sido beneficiario (...) no hay elementos para subsumir la situación (...) en alguno de los supuestos contemplados (...) en la ley 4036” (fs. 287 del expediente principal).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que no permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la mayoría de los integrantes de la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación del accionante, no logra demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (v. gr., la ley 4036), a partir de las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por el recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de la parte actora deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran la mayoría de los integrantes de la Alzada en punto a que la parte actora no se encontraría dentro del grupo prioritario para la distribución del subsidio habitacional de marras [conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad y aquellas establecidas por el Legislador local; en consonancia con la doctrina sentada en el precedente “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14 CCBA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010].

Por su parte, si bien el recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna* a) tienen un alcance peculiar en tanto “...no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y b) exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons. 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional

(conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicolí, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”, entre otros).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron

pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales²⁰ (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. ‘Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido’; A.808.XLVII. ‘A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales’; A.809.XLVII. ‘A., L. A. Y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad’; A.867.XLVI. ‘A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; B.881.XLVII. ‘Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo’; D.127.XLVII. ‘Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F. 60. XLVII. ‘Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F.305.XLVII. ‘Francia, María Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.192.XLVII. ‘G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.416.XLVII. ‘Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’”, entre muchos otros).

En suma, las alegaciones realizadas por la parte actora a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

4. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido —por mayoría— por la Sala III no importa abandonar de ahora en más a la parte actora a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades

²⁰ En aquel precedente afirmé —junto a mis colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCBA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada. Así lo voto.

Los jueces ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO dijeron:

Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/15 vuelta, pues la decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a sostener se asentó en la apreciación de los hechos de la causa —que el actor es un hombre de 44 años de edad que no ha aportado “...elementos mínimos de convicción que permitan considerar incapacidad alguna para desarrollar tareas laborativas con su respectiva contraprestación, siendo que no se ha acreditado debidamente que (...) padezca enfermedades incapacitantes” (fs. 285 del expediente principal)—, y en la interpretación del derecho infraconstitucional que entendió aplicable (la ley 4036), sin que el recurrente muestre que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad.

Ello priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas (arts. 10, 13, 17 y 31 CCBA, 14 bis, 16, 17, 18, 19 y 75 inc. 22 C.N., 8º y 25 CADH, 25.1 DUDH, IX DADDH y 11 PIDESC) así como el afirmado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452) —que el recurrente entiende análogo— con lo resuelto; al tiempo que tampoco muestra que la solución no sea una posible de cara a los lineamientos, que no ataca, trazados por este Tribunal en la causa “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. nº 9205/12, sentencia del 21/3/2014.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 26 de la ley 402.

2. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario entendió que “...los agravios esgrimidos [remitían] al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, así como a la consideración de normativa infraconstitucional contenida en las leyes 3706 y 4036, sin que se [advirtiera] la concurrencia de un caso constitucional” (fs. 345 vuelta del expediente principal).

Efectivamente, los planteos formulados por el actor en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “...no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, que-

dan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el actor.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3° de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Toloza”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional— la situación de emergencia del actor, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejer-

cicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales hasta el máximo de los recursos disponibles.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción por insuficiencia de prueba. Le impone, así, una obligación que colisiona con el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: *a)* hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, revocar la decisión de la Cámara, y *b)* imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2º del CCAyT).

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Mario Martín Firpo.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CDXV - “BENÍTEZ, JUAN CARLOS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BENÍTEZ, JUAN CARLOS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.

Expte. SACAyT n° 15.069/18 - 27/6/2018

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja interpuesto por Juan Carlos Benítez contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1/11).

2. En autos, la parte actora, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, también: GCBA) con el objeto de que se le otorgase una solución adecuada a los fines de atender sus necesidades habitacionales (fs. 1/60 de los autos principales, a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo, salvo expresa mención en contrario).

El juez de primera instancia —en lo que aquí interesa relatar— hizo lugar parcialmente a la acción de amparo y, en consecuencia, ordenó al GCBA otorgar al actor un subsidio que permitiese abonar en forma íntegra una vivienda adecuada por el término de un año —desde que la sentencia adquiriera firmeza—, prorrogable en la medida que las circunstancias del accionante se mantuviesen y este acreditase haber realizado todos los esfuerzos necesarios a fin de alcanzar una fuente laboral (fs. 177/184).

3. Disconformes, el demandado y el actor apelaron esa decisión y fundaron sus agravios (fs. 192/206 y fs. 207/216, respectivamente). La parte actora contestó los agravios del GCBA (fs. 219/232).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría, hizo lugar al recurso de apelación del GCBA, revocó la sentencia de grado y, atento a la forma en que resolvía, no se adentró al tratamiento del recurso de apelación del actor (fs. 256/260 vuelta). Los jueces Centanaro y Lima afirmaron que no se encontraba acreditada la situación de vulnerabilidad social del peticionario, en tanto se trataba —al momento de la sentencia— de un hombre de 50 años que, de conformidad con las constancias de la causa, no padecería ningún problema de salud incapacitante para el desarrollo de tareas laborativas (fs. 257).

4. Contra esa decisión el actor interpuso el recurso de inconstitucionalidad que se intenta sostener en esta instancia (fs. 263/288), el que fue contestado por el GCBA (fs. 293/297) y cuya denegatoria por la Cámara (fs. 310/311 vuelta) dio lugar a la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la presentación directa (fs. 18/19 de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/11, pues la decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a sostener se asentó en la apreciación de los hechos de la causa —que el actor, en ese entonces, era un hombre de 50 años de edad que no había aportado “...elementos mínimos de convicción que permit[iese]n considerar incapacidad alguna para desarrollar tareas laborativas con su respectiva contraprestación, siendo que no se ha[bía] acreditado debidamente que (...) pade[ciera] enfermedades incapacitantes” (fs. 257 del expediente principal)— y en la interpretación del derecho infraconstitucional que entendió aplicable (la ley 4036), sin que el recurrente muestre que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad.

Ello priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas (arts. 10, 13, 17 y 31 CCBA, 14 bis, 16, 17, 18, 19 y 75 inc. 22 C.N., 8º y 25 CADH, 25.1 DUDH, XI DADDH y 11 PIDESC) así como el afirmado desconocimiento de la

doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452) —que el recurrente entiende análogo— con lo resuelto; al tiempo que tampoco muestra que la solución no sea una posible de cara a los lineamientos, que no ataca, trazados por este Tribunal en la causa “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. En mi concepto, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada, pues el recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3 de la CCABA.

2. En primer lugar, el recurrente pretende mantener ante este Estrado los agravios dirigidos a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que la parte actora no se encontraba comprendida en una situación de prioridad para permanecer indefinidamente como beneficiaria de los planes de subsidios habitacionales vigentes.

En este sentido, vale recordar que los Dres. Centanaro y Lima señalaron que el actor —un hombre de 50 años de edad al momento de la sentencia impugnada— no aportó a la causa “...elementos mínimos de convicción que permit[iesen] considerar incapacidad alguna para desarrollar tareas laborativas con su respectiva contraprestación, siendo que no se ha[bía] acreditado debidamente que (...) pade[ciera] enfermedades incapacitantes” (fs. 257 del expediente principal).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que no permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la mayoría de los integrantes de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación del accionante, no logra demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (v. gr., la ley 4036), a partir de las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por el recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de la parte actora deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran la mayoría de los integrantes de la Alzada en punto a que la parte actora no se encontraría dentro del grupo prioritario para la distribución del subsidio habitacional de marras [conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad y aquellas establecidas por el Legislador local; en consonancia con la doctrina sentada en el precedente “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010].

Por su parte, si bien el recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna a)* tienen un alcance peculiar en tanto “...no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y *b)* exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons. 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicolí, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”, entre otros).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales²¹ (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’”, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. ‘Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido’; A.808.XLVII. ‘A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales’; A.809.XLVII. ‘A., L. A. Y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad’; A.867.XLVI. ‘A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; B.881.XLVII. ‘Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo’; D.127.XLVII. ‘Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F. 60. XLVII. ‘Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F.305.

²¹ En aquel precedente afirmé —junto a mis colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCBA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

XLVII. ‘Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.192.XLVII. ‘G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.416. XLVII. ‘Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; entre muchos otros).

En suma, las alegaciones realizadas por la parte actora a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

4. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido —por mayoría— por la Sala II no importa abandonar de ahora en más a la parte actora a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 26 de la ley 402.

2. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario entendió que “...de los términos de la sentencia recurrida [resultaba] que, en lo sustancial, las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen (...), todas ellas de carácter infraconstitucional” (fs. 310 vuelta del expediente principal).

Efectivamente, los planteos formulados por el actor en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación de su grado de vulnerabilidad social (ley 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “...no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, que-

dan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el actor.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Toloza”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional— la situación de emergencia del actor, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales hasta el máximo de los recursos disponibles.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción por insuficiencia de prueba. Le impone, así, una obligación que colisiona con el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: *a)* hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, revocar la decisión de la Cámara y *b)* imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2º del CCAyT).

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Juan Carlos Benítez.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CDXVI - "GCBA C/REPETTO, DOMINGO JOSÉ MARÍA S/EXPROPIACIÓN S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO Y RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN CONCEDIDO"

Regulación de honorarios. Honorarios del abogado (Régimen jurídico). Incidentes. Base regulatoria. Costas.

SUMARIOS:

1. Corresponde regular los honorarios de los abogados por los trabajos que desplegaron en ocasión de interponer su recurso ordinario de apelación —que fue admitido, con costas— y de contestar el traslado de los recursos ordinario de apelación, de inconstitucionalidad y extraordinario federal articulados por el Gobierno de la Ciudad de

Buenos Aires —que no prosperaron y respecto de los cuales se impusieron las costas al recurrente vencido—, a partir de la base fijada por mayoría este Tribunal, teniendo en cuenta la calidad del trabajo de los letrados peticionantes — sin soslayar la moderada complejidad de la cuestión debatida—. (*Del voto de los jueces Luis F. Lozano, Alicia E. C. Ruiz y José O. Casás*).

2. Corresponde denegar las solicitudes de regulación de honorarios de los letrados solicitantes si la actuación profesional por la que pretenden obtener la regulación peticionada corresponde a la realizada en el marco de recursos interpuestos o contestados con la finalidad de defender sus honorarios, motivando la decisión de este Tribunal que elevó sustancialmente los emolumentos de los solicitantes, no puede sostenerse que haya existido una actuación profesional autónoma susceptible de ser remunerada en forma independiente, pues las actuaciones realizadas ante este Tribunal obtuvieron una satisfacción pecuniaria adecuada con la elevación de los honorarios. (*Del voto en disidencia de la jueza Ana María Conde*).

3. La regulación de los honorarios de los letrados por la labor desarrollada en defensa de sus propios honorarios anteriormente regulados —en principio— no está contemplado por la letra ni el espíritu de la ley de aranceles local. Así lo ha entendido también la jurisprudencia, al considerar que la apelación en materia de honorarios no constituye una litis específica susceptible de generar, a su vez, nuevos honorarios. (*Del voto en disidencia de la jueza Ana María Conde*).

4. Si cualquier actuación tendiente a la determinación de los honorarios generase el derecho a una nueva regulación, se entraría en una espiral de regulaciones sucesivas incompatible con el espíritu de la normativa arancelaria. Solo correspondería una nueva regulación cuando la oposición de la contraparte excediese los límites razonables de la defensa, obligando a los letrados a realizar una actuación profesional relevante. (*Del voto en disidencia de la jueza Ana María Conde*).

5. Las costas del proceso no están comprendidas solamente por los honorarios de los abogados, sino por todos los gastos causídicos en que haya incurrido la parte. (*Del voto en disidencia de la jueza Ana María Conde*).

6. De acuerdo con lo establecido en el art. 62 del CCAyT, la parte vencida en el juicio debe pagar todos los gastos de la contraria. En este sentido, la doctrina es conteste en que la imposición de costas al vencido importa una reparación de los gastos necesarios efectuados por la parte que ha resultado vencedora en el pleito, para obtener el reconocimiento de su derecho. (*Del voto en disidencia de la jueza Ana María Conde*).

7. El hecho de que un tribunal imponga las costas de un proceso incidental a una de las partes significa simplemente que ella debe abonar los gastos en que hubiese incurrido la contraria, y en modo alguno implica tomar posición sobre si corresponde o no corresponde regularle honorarios a los abogados intervinientes, pues podrían existir otros gastos del incidente (por ejemplo, diligenciamiento de oficios, prueba pericial) aun cuando no fuesen regulados honorarios a los abogados. (*Del voto en disidencia de la jueza Ana María Conde*).

Expte. SACAyT n° 13.007/16 - 27/6/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

Los abogados Fernando E. García Pullés y Patricio Tomás Amespil solicitaron la regulación de los honorarios que les corresponden por su actuación ante el Tribunal (fs. 1111 y fs. 1143 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. Corresponde regular los honorarios de los abogados Fernando E. García Pullés y Patricio Tomás Amespil por los trabajos que desplegaron en ocasión de interponer su recurso ordinario de apelación —que fue admitido, con costas (fs. 1104)— y de contestar el traslado de los recursos ordinario de apelación, de inconstitucionalidad y extraordinario federal que fueron articulados por el GCBA —que no prosperaron y respecto de los cuáles se impusieron las costas al recurrente vencido.

2. A partir de la base fijada por mayoría en la sentencia de fs. 1093/1104 y teniendo en cuenta la calidad del trabajo de los letrados peticionantes —pero sin soslayar la moderada complejidad de la cuestión debatida— corresponde regular los honorarios de Fernando E. García Pullés y Patricio Tomás Amespil por su actuación conjunta ante el Tribunal en la suma total de cuatrocientos treinta y seis mil pesos (\$ 436.000), de conformidad con lo previsto en las normas pertinentes de la ley 5134.

A esa suma, retributiva de todos los trabajos enumerados en el punto 1, deberá adicionarse el IVA si correspondiere.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. De la lectura de los escritos referidos en los resulta, se advierte que los letrados solicitantes fundan su pedido, sustancialmente, en el hecho de que las resoluciones de este Tribunal impusieron las costas de los recursos denegados al GCBA recurrente, por haber resultado perdidoso.

En efecto, a fs. 1111, los Dres. García Pullés y Amespil expresaron: “La decisión del Tribunal del 13 de julio próximo pasado rechazó el recurso ordinario de apelación deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y le impuso las costas del incidente. En virtud de ello, venimos a solicitar se regulen los honorarios profesionales...”; y “La misma sentencia rechazó el recurso de inconstitucionalidad planteado por el mismo Gobierno, imponiéndole las costas de la incidencia. Por lo tanto, vengo también a solicitar se regulen los honorarios...” Asimismo, al contestar el recurso extraordinario federal, a fs. 1143 vuelta solicitaron: “que al tiempo de rechazar el remedio federal intentado se la condene en costas y se regulen nuestros honorarios por esta incidencia.”

Ahora bien, en primer lugar, cabe aclarar que las costas del proceso no están comprendidas solamente por los honorarios de los abogados, sino por todos los gastos causídicos en que haya incurrido la parte.

De acuerdo con lo establecido en el art. 62 CCAyT, la parte vencida en el juicio debe pagar todos los gastos de la contraria. En este sentido, sostiene la doctrina que la imposición de costas al vencido “importa una reparación de los gastos necesarios efectuados por la parte que ha resultado vencedora en el pleito, para obtener el reconocimiento de su derecho” (MORELLO, Augusto M.; SOSA, Gualberto L., y BERICONZE, Omar R.: *Códigos procesales en lo civil y comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación comentados y anotados*, t. II-B, 2ª ed., reimpresión, La Platense y Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1995, pp. 51-52).

Por lo tanto, el hecho de que un tribunal imponga las costas de un proceso incidental a una de las partes, significa simplemente que ella debe abonar los gastos en que hubiese incurrido la contraria, pero de ninguna manera implica tomar posición sobre si corresponde o no regularle honorarios a los abogados intervinientes, pues podrían existir otros gastos del incidente (por ej., diligenciamiento de oficios, prueba pericial, etc.) aun cuando no fuesen regulados honorarios a los abogados.

2. Ahora bien, descartado el planteo reseñado en el punto anterior como único y suficiente fundamento de la regulación pretendida, debemos analizar si existen otros argumentos que avalen el pedido de determinación de honorarios.

Vale recordar que—en lo que interesa a los efectos de este pedido— este Tribunal intervino en el marco de los recursos ordinario de apelación y de inconstitucionalidad deducidos por los Dres. García Pullés y Amespil, y por el GCBA *contra la regulación de honorarios realizada por su actuación ante la primera y segunda instancia*. En la sentencia del 13/7/2017, el Tribunal decidió admitir la impugnación de los letrados, revocar parcialmente la regulación atacada y elevar los honorarios de ambos correspondientes a las tareas realizadas en primera y segunda instancia (fs. 1093/1104). Posteriormente, el GCBA interpuso un recurso extraordinario federal contra esa decisión, que fue denegado (fs. 1151/1153).

Por lo tanto, dicha actuación profesional—por la que pretenden obtener la regulación peticionada— corresponde a la realizada en el marco de recursos interpuestos o contestados con la finalidad de defender sus honorarios, motivando la decisión de este Tribunal que elevó sustancialmente los emolumentos de los Dres. García Pullés y Amespil. Pero no puede sostenerse que haya existido una actuación profesional autónoma susceptible de ser remunerada en forma independiente, pues —a mi entender— las actuaciones realizadas ante este Tribunal obtuvieron una satisfacción pecuniaria adecuada con la elevación de los honorarios.

En otras palabras, los letrados pretenden que se regulen sus honorarios por la labor desarrollada en defensa de sus propios honorarios anteriormente regulados, lo que—en principio— no está contemplado por la letra ni el espíritu de la ley de aranceles local. Así lo ha entendido también la jurisprudencia, al considerar que la apelación en materia de honorarios no constituye una *litis* específica susceptible de generar, a su vez, nuevos honorarios (conf. CNCom, Sala D, “Madero, Enrique c/Los Tambillos S.A. s/sumario”, 4/3/1992; CNCom, Sala A, “Banco Nueva era Coop. Ltda. c/Empresa Central El Rápido SATA s/ejec.”, 22/12/1989; CNCom, Sala C, “Hang Ten Arg. s/quiebra s/inc. Horacio Casse”, 10/4/1995).

Y es que si cualquier actuación tendiente a la determinación de los honorarios generase el derecho a una nueva regulación, se entraría en una espiral de regulaciones sucesivas incompatible con el espíritu de la normativa arancelaria. Solo correspondería una nueva regulación cuando la oposición de la contraparte excediese los límites razonables de la defensa, obligando a los letrados a realizar una actuación profesional relevante (ver, en tal sentido y a modo ejemplificativo, el art. 107 de la ley 8226 de la provincia de Córdoba), pero ello ni siquiera ha sido invocado en autos.

3. En mérito a lo anteriormente expuesto, corresponde denegar las solicitudes de regulación de honorarios de los Dres. García Pullés y Amespil, cursadas a fs. 1111 y 1143 vuelta.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Regular* los honorarios de los abogados Fernando E. García Pullés y Patricio Tomás Amespil por su actuación conjunta en la interposición de su recurso ordinario de apelación y en la contestación de los recursos ordinario de apelación, de inconstitucionalidad y extraordinario federal del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en la suma total de *cuatrocientos treinta y seis mil pesos* (\$ 436.000) más el IVA si correspondiera.

2º. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se devuelva como está ordenado a fs. 1104 punto 7.

La jueza Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por encontrarse excusada.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CDXVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROMANO, JORGE FABIÁN C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 14.768/17 - 27/6/2018

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fs. 75/86 vuelta.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Jorge Fabián Romano promovió contra el GCBA y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires con el objeto de que se le ordenara proveerle “...una solución habitacional definitiva y permanente, conforme con los estándares de la Constitución Nacional y de los tratados con jerarquía constitucional” (fs. 1/12).

Contestada la demanda por los accionados que solicitaron su rechazo (fs. 13/28 vuelta), la jueza de primera instancia resolvió admitirla y —en cuanto es pertinente reseñar— ordenó al GCBA que incluyera al Sr. Romano “...en alguno de los programas habitacionales vigentes, con exclusión de aquellos que contemplen el alojamiento en hogares o paradores...” (fs. 30/39 vuelta).

3. La parte demandada apeló la decisión (fs. 40/56 vuelta).

Sustanciado el recurso (fs. 107/116), la Sala III —también en cuanto corresponde relatar— modificó la decisión de primera instancia y condenó al demandado a presentar, en el plazo que dispusiera la jueza de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar al accionante un alojamiento adecuado a su situación (fs. 58/62 vuelta).

Los magistrados valoraron la prueba producida en autos y concluyeron que el amparista es una persona con discapacidad en situación de vulnerabilidad.

4. Contra ese pronunciamiento, los demandados interpusieron recurso de inconstitucionalidad (fs. 63/74 vuelta), que fue contestado por la parte actora (fs. 91/106) y denegado por la Cámara (fs. 73/74 vuelta), dando lugar a la queja indicada en el primer apartado de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 119/120 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legítima —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a defender.

2. Para no admitir el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que aquel no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que las cuestiones objeto de tratamiento en la resolución atacada habían versado sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional, y descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, lo condenó a presentar, en el plazo que indicara el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de discapacidad, no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene— ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró al amparista.

De esta manera, en la medida en que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la parte actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La Cámara, en su sentencia de fecha 9/6/2017 resolvió: “...ordenar al Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adopte los recaudos necesarios con el fin de ‘...que presente, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas (...) a la situación del actor...” (fs. 62 y vuelta).

Para así decidir se fundó, esencialmente, en lo dispuesto por el art. 23 de la ley 4036.

El GCBA recurrió la sentencia y sostuvo que el *a quo* realizó “una interpretación errónea respecto del contenido de la normativa que regula la protección y garantía integral de los derechos de las personas en situación de calle y en riesgo de tal circunstancia” (fs. 67 vta. y 68).

2. Corresponde rechazar la queja con relación a los agravios dirigidos a cuestionar la obligación de asistencia en favor de una persona en las condiciones de la parte actora. Ello así toda vez que la demandada no ha logrado rebatir las valoraciones en las que se apoyó el *a quo* —en particular, tuvo en cuenta que “...[los] antecedentes [del Sr. Jorge Fabián Romano] tanto de vulnerabilidad histórica, de conductas disociales y de falta de red social que lo contenga lo hacen vulnerable ante los riesgos que las dificultades económicas y emocionales lo arrojan” (fs. 61 vuelta)—, a fin de demostrar un desacierto de gravedad extrema en virtud del cual el decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

3. Ahora bien, asiste razón al GCBA recurrente en cuanto sostiene que la Cámara, al ordenar la presentación de “...una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas...”, le ha dado al derecho a la vivienda digna una extensión que no surge de la ley 4.036 en que sostiene haber fundado su decisión [conforme lo he señalado conjuntamente con el Dr. Lozano *in re* “Veiga Da Costa, Rocio c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n°10229/13, sentencia del 30/4/2014].

En este sentido, en lo que al alcance del derecho que se ha reconocido en cabeza del actor concierne, cabe destacar que —según surge de la sentencia de Cámara— no

se encuentra configurado el presupuesto fáctico que habilita la aplicación de la solución prevista en el art. 23, ley 4036.

4. En este contexto, toda vez que en el *sub examine* no se encuentra controvertido que la parte actora: i) está conformada por un hombre sin contención familiar, y que ii) se encuentra en situación de *vulnerabilidad social*, corresponde hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar parcialmente la sentencia impugnada y, en consecuencia, ordenar al GCBA que mantenga a la parte actora en el programa habitacional vigente, mientras subsistan las condiciones comprobadas en autos por los jueces de la causa. Costas por su orden (art. 14, CCABA).

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Mediante la queja a estudio el GCBA intenta mantener ante este Estrado distintos agravios articulados contra la sentencia del 9/6/2017 por la cual se condenó al GCBA a que presente, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento al actor, en los términos del art. 25, inc. 3º, de la ley 4036. Interesa señalar aquí que, para así resolver, los jueces de la causa sostuvieron que el señor Romano se encontraba en situación de vulnerabilidad social, al tiempo que su condición podía ser asemejada a la de una persona con discapacidad, en los términos del art. 23 de la aludida ley 4036 (fs.58/62 vuelta).

Concretamente, el recurrente endilga arbitrariedad a esa decisión pues sostiene que los jueces de la causa no demostraron haber conectado la solución a la que arribaron con las circunstancias comprobadas de la causa.

2. En mi concepto, el GCBA logra poner en evidencia que la sentencia aludida vulnera su derecho de defensa en juicio pues, aun cuando el *a quo* expresó que el amparista se encontraba “en una condición asimilable a la prevista en el art. 23 de la ley 4036...” (fs. 61 vuelta), las consideraciones vinculadas a que el actor presentaría “antecedentes de poliadicciones por las que habría realizado tratamiento con resultados inciertos” no permite, sin más, dar sustento a aquella conclusión; máxime cuando aquella situación fue sustentada únicamente en un informe presentado por la propia parte actora, y la sentencia no menciona haber valorado alguna constancia médica. En este sentido, interesa señalar que no fue realizado ningún desarrollo argumental concreto para asimilar la situación del actor a la prevista en el referido art. 23. Por ejemplo, nada se expresó respecto de la posible afectación de las capacidades del accionante para desenvolverse laboralmente a partir de la circunstancia reseñada.

Aun cuando no es indispensable que una persona en situación de vulnerabilidad social presente un certificado de discapacidad a los fines de ser beneficiario en los términos del art. 25, inc. 3º, de la ley 4036 (conf. este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014), lo cierto es que las conclusiones adoptadas por los jueces de la causa deben poder derivarse del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos.

3. En suma, le asiste razón a la recurrente cuando invoca la insuficiencia de fundamentos del *a quo* para resolver como lo hizo, motivo por el cual el pronunciamiento resistido debe ser descalificado y, en consecuencia, corresponde a la Cámara dictar un nuevo fallo en el que se pondere fundadamente, con arreglo a las constancias de la causa, la situación del actor a la luz de las normas vigentes en la materia.

Más allá del amplio margen de valoración que tienen los jueces de la causa respecto de las pruebas producidas en el expediente —materia que, por regla, resulta de

su privativa competencia—, lo cierto es que el fallo adoptado debe poder derivarse de las consideraciones desarrolladas en la sentencia sobre los aspectos de hecho y de derecho involucrados; circunstancia que aquí no se exhibe claramente.

Resta señalar que la forma en que se resuelve no importa adelantar opinión respecto de la solución que corresponde adoptar en el presente caso.

En virtud de la fragilidad que se observa en el pronunciamiento del *a quo*, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, dejar sin efecto la sentencia objetada y reenviar las actuaciones a la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo conforme a derecho.

Así voto.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CDXVIII - “SAMUDIO, MIGUEL ÁNGEL S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SAMUDIO, MIGUEL ÁNGEL C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.

Expte. SACAyT n° 14.913/17 - 27/6/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones a consideración del Tribunal para resolver la queja interpuesta por Horacio G. A. Corti y Graciela E. Christe, en carácter de gestores de Miguel Ángel Samudio —gestión ratificada a fs. 17— (en adelante: la parte actora) contra la sentencia que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1/12).

2. En el caso, Miguel Ángel Samudio promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), con el objeto de obtener una solución de vivienda estable y permanente que fuera acorde con lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad federal y local que reconoce y tutela el derecho a la vivienda (fs. 3/27 del expediente A36880/2015-0, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, salvo indicación expresa).

En lo que ahora interesa destacar, contestada la demanda por el GCBA (fs. 73/88), la jueza de primera instancia rechazó la acción incoada (fs. 177/183).

3. Disconforme con lo decidido, la parte actora apeló y expresó agravios (fs. 189/203), cuyo traslado fue contestado por el demandado (fs. 208/210).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió rechazar el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmar la decisión de la jueza de grado (fs. 219/220 vuelta). Los magistrados sostuvieron que no se encontraba acreditada la situación de vulnerabilidad social del peticionario toda vez que el actor era un hombre de 34 años de edad, que se encontraba cursando el último año del secundario de educación a través del Plan de Finalización de Estudios Secundarios (FinEs), que era titular del subsidio alimentario otorgado por el Programa Ticket Social, y que de las constancias aportadas no se desprendía que el amparista padeciera afecciones crónicas de salud o incapacidad alguna para desarrollar tareas laborativas con su respectiva contraprestación (conf. fs. 220).

4. Contra ese pronunciamiento, la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 225/249). Contestado el traslado por el GCBA (fs. 253/256), la Sala II, por mayoría, denegó el recurso (fs. 261/263) y ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo (fs. 21/23 de la queja).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. En mi concepto, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada, pues el recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA.

2. En primer lugar, la parte actora pretende mantener ante este Estrado el agravio vinculado a que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, al examinar su situación de vulnerabilidad, se habría expedido sobre una cuestión no propuesta por la demandada, afectando así el principio de congruencia y, consecuentemente, su derecho de defensa en juicio.

Ahora bien, este planteo no puede ser atendido pues el interesado no ha logrado acreditar fundadamente que el tribunal *a quo* se haya excedido en el ámbito de sus competencias propias, al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento.

En este sentido, el actor no ha logrado evidenciar que los jueces de la causa hayan fallado por fuera de lo pretendido por el GCBA, en la medida que la demandada oportunamente resistió la condena impuesta, ni ha demostrado que los magistrados intervinientes hayan introducido cuestiones ajenas a la *litis* para arribar al decisorio que lo agravia.

En suma, en este punto no se ha demostrado que, en virtud de la pretensión recursiva incoada por la demandada, la alzada haya extralimitado su jurisdicción apelada al examinar la situación del actor a la luz de las normas vigentes en la materia y arribar así a una solución distinta a la propiciada por la primera instancia; máxime cuando en los procesos de amparos —y específicamente en aquellos en los que debaten obligaciones vinculadas a derechos sociales— debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia (doctrina de *Fallos*, 300:844; 308:1489; 310:1927, entre muchos otros).

3. Ello sentado, cabe abordar otro grupo de agravios que se pretenden mantener ante este Estrado dirigidos a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que la parte actora no se encontraba comprendida en una situación de prioridad para permanecer indefinidamente como beneficiaria de los planes de subsidios habitacionales vigentes.

En este sentido, vale recordar que los Dres. Centanaro y Lima señalaron que el actor es un hombre de 34 años de edad —y no de avanzada edad como se afirma a fs. 11 vuelta de la queja—, que “...conforme surge del último informe social acompañado a la causa (...) se encuentra cursando el último año del secundario de educación a través del Plan de Finalización de Estudios Secundarios (FinEs)...”; que “...es titular del subsidio alimentario otorgado por el Programa Ticket Social ...; y “...que no fueron aportados elementos mínimos de convicción que permitan considerar incapacidad alguna (...) para desarrollar tareas laborativas con su respectiva contraprestación” (fs. 220 de los autos principales).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que no permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación del accionante, no logra demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (v. gr., la ley 4036), a partir de las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por el recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de la parte actora deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribara la Alzada en punto a que la parte actora no se encontraría dentro del grupo prioritario para la distribución del subsidio habitacional de marras [conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad y aquellas establecidas por el Legislador local; en consonancia con la doctrina sentada en el precedente “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010].

Por su parte, si bien el recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna* a) tienen un alcance peculiar en tanto “...no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y b) exigen su implementación por parte

de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons. 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicolí, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”, entre otros).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales²² (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. ‘Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido’; A.808.XLVII. ‘A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales’; A.809.XLVII. ‘A., L. A. Y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad’; A.867.XLVI. ‘A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; B.881.XLVII. ‘Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo’; D.127.XLVII. ‘Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F. 60. XLVII. ‘Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F.305. XLVII. ‘Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.192.XLVII. ‘G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.416. XLVII. ‘Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’”; entre muchos otros).

En suma, las alegaciones realizadas por la parte actora a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

²² En aquel precedente afirmé —junto a mis colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCBA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

5. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por la Sala II no importa abandonar de ahora en más a la parte actora a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada. Así lo voto.

Los jueces ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO dijeron:

Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/12, pues la decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a sostener se asentó en la apreciación de los hechos de la causa —que el actor es un hombre de 34 años, y que no padecería ningún problema de salud incapacitante que lo inhabilite para procurarse su subsistencia o que le impida realizar tareas laborales (conf. fs. 220 de los autos principales)—, y en la interpretación del derecho infraconstitucional que entendió aplicable (la ley 4036), sin que el recurrente muestre que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad.

Ello priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas (arts. 10, 13, 17, 20 y 31 CCBA, 14, 14 bis, 16, 18, 19, 43, 75 inc. 22 C.N., 11 PIDESC, 25 DUDH, IX DADDH, 8º y 25 CADH—) así como el afirmado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452)—que el recurrente entiende análogo— con lo resuelto; al tiempo que tampoco muestra que la solución no sea una posible de cara a los lineamientos, que no ataca, trazados por este Tribunal en la causa “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. nº 9205/12, sentencia del 21/3/2014.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402) no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad, la mayoría de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sostuvo que “...la decisión se ciñó al análisis de los hechos probados a la luz de la interpretación de la Ley 4036 y del dec. 690/06 y sus modificatorios. La parte actora, sin embargo, no plantea en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intenta vincular sus agravios con normas constitucionales lo hace en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa” (fs. 261 vuelta de los autos principales).

Efectivamente, los planteos formulados por el actor en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentra, su grado de vulnerabilidad social (ley 4036), e incluso eventualmente el grado de amenaza sobre la existencia misma de la accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498 entre otros.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la parte actora. Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garanticen la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Toloza”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia

de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional— la situación de emergencia del actor, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales hasta el máximo de los recursos disponibles.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que confirma la sentencia que fuera adversa a la parte actora por insuficiencia de prueba. Le impone, así, una obligación que colisiona con el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: *a)* hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora y revocar la sentencia que impugna, *b)* imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2º del CCAyT).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Miguel Ángel Samudio.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CDXIX - “C. R. C. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN B. N. N. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”, Y SU ACUMULADO EXPTE. N° 14.905/17 “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: B.N.N.. C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.**

Expte. SACAyT n° 14.879/17 - 27/6/2018

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver las quejas por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuestas por CRC (fs. 1/14 y ratificación de fs. 17) y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a fs. 148/158 vuelta.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que CPI, por derecho propio, promovió contra el GCBA con el objeto de que se le proveyese a su grupo familiar —integrado, en ese momento, por seis hijos menores de edad y dos nietos— una solución que les permitiera acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad, preservándose la integridad familiar (fs. 19/60). A su vez, solicitó se declarara la inconstitucionalidad de los arts. 5 y 6 del dec. 690/06, en tanto “fija como subsidio un monto incompatible con el goce del derecho a una solución habitacional adecuada”; y del —hoy— art. 23 de la ley 2145 (fs. 59 vuelta)

Contestada la demanda por el GCBA, que solicitó su rechazo (fs. 61/74), la jueza de primera instancia resolvió hacer lugar a la acción incoada y ordenó al GCBA a mantener a la amparista y a su grupo familiar en el programa creado por el dec. 690/06, modificado por los decs. 960/08 y 167/11. Agregó que la suma a otorgarle debía cubrir las necesidades de acuerdo a los valores actuales de mercado y hasta tanto persistiese su situación de vulnerabilidad. A su vez, rechazó los planteos de inconstitucionalidad en relación con los arts. 5° y 6° del dec. 690/06 y 23 de la ley 2145 (fs. 75/84).

3. Contra lo decidido, se alzaron ambas partes (la parte actora, ver punto II del pronunciamiento de fs. 102/107 vuelta; el GCBA, fs. 85/100 vuelta).

4. Luego de contestada la vista por la Asesoría Tutelar ante la Cámara de Apelaciones, se presentó a estar a derecho CRC; a la vez que PER e SER desistieron de la acción por haber adquirido la mayoría de edad y no vivir con el grupo familiar (ver punto II del relato del pronunciamiento de fs. 102/107 vuelta).

5. Una vez sustanciados los recursos de apelación (conforme punto II de la decisión de fs. 102/107 vuelta), la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —en cuanto aquí importa relatar— hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el GCBA, rechazó el remedio procesal de la parte actora y modificó la sentencia de grado conforme lo expuesto en el considerando IX del voto del Dr. Centanaro. Así, luego de considerar acreditada la situación de vulnerabilidad social del grupo familiar que integra la actora —por tratarse de una mujer sola a cargo de tres niños menores, que no ha podido insertarse en el mercado laboral

formal—dispuso la aplicación de los términos previstos en el dec. 690/06 y sus modificatorios, con la salvedad de que, en su caso, podía apelarse a los estándares establecidos en el art. 8° de la ley 4036 —si fuesen más favorables a la actora—, circunstancia que, eventualmente, quedaría bajo la órbita de evaluación y disposición del magistrado de grado. También señaló que el monto a otorgar no podía superar, en cualquiera de los casos, el valor del alquiler abonado por la parte actora (fs. 102/107 vuelta).

En relación a CRC, hijo de quien iniciara la acción, los magistrados concluyeron, en cambio, que no existían elementos mínimos de convicción que permitieran considerar que el mencionado coactor se encontrase en la misma situación de vulnerabilidad que su madre y sus hermanos menores. Ello así, por cuanto no había sido acreditado en autos, siquiera mínimamente, que se encontrase incapacitado para desarrollar tareas remuneradas y, de ese modo, que atravesase una situación que llevase a acordarle un acceso prioritario a las políticas sociales que aplica el GCBA (fs. 105 vuelta/106).

6. Disconformes con el pronunciamiento dictado, la actora —por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad— y CRC interpusieron recurso de inconstitucionalidad (fs. 109/133). También lo hizo el GCBA (fs. 195/209).

Contestados los respectivos traslados (fs. 212/228, la parte actora y fs. 134/139 vuelta), ambos recursos fueron denegados por la Cámara de Apelaciones (fs. 140/141 vuelta), dando lugar a las quejas referidas en el primer apartado de este relato.

7. Requeridos sus dictámenes, la Asesoría General Tutelar propició el rechazo de la queja articulada por GCBA, a la vez que sostuvo que nada correspondía dictaminar en relación al recurso de hecho deducido por CRC por ser el coactor mayor de edad (fs. 239/242 vuelta); el Fiscal General Adjunto, por su parte, postuló el rechazo de ambas quejas (fs. 244/247 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Recurso de queja de la parte actora

Los jueces ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO dijeron:

Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/14, pues la decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a sostener se asentó en la apreciación de los hechos de la causa (“...que no existen elementos mínimos de convicción que permitan considerar que C [RC] se encuentra en la misma situación de vulnerabilidad que su madre y sus hermanos menores [...] en tanto, no ha sido acreditado en autos, siquiera mínimamente, que se encuentre incapacitado para desarrollar tareas remuneradas y, de ese modo, que atravesase una situación que lleve a acordarle un acceso prioritario a las políticas sociales que aplica el GCBA”, conf. fs. 106) y en la interpretación del derecho infraconstitucional que entendió aplicable (las leyes 3706 y 4036), sin que la parte recurrente muestre que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad.

Ello priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas (arts. 17, 18, 20, 23 y 31 CCBA, 14, 14 bis, 16, 18, 28, 75 incs. 22 y 23 C.N., 25 y 26 DUDH, 17 CADH, 17 y 23 del PIDCP, 10 PIDESC) así como el afirmado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452) —que la parte recurrente entiende análogo— con lo resuelto; al tiempo que el quejoso no muestra que la solución no sea una posible de cara a los lineamientos, que no ataca, trazados por este Tribunal en la causa “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/ GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014.

El juez José O. Casás dijo:

1. En mi concepto, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada, pues la parte recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3 de la CCABA.

2. En primer lugar, la parte actora pretende mantener ante este Estrado los agravios dirigidos a descalificar el fallo en cuanto concluyó que CRC no se encontraba comprendido en una situación de prioridad para permanecer indefinidamente como beneficiario de los planes de subsidios habitacionales vigentes.

En este sentido, vale recordar que los jueces de la causa señalaron que había adquirido la mayoría de edad, y según las constancias obrantes en autos "...se encuentra en buen estado de salud y estaba cursando el quinto año de la secundaria, la que ya habría culminado...", y que "...no existen elementos mínimos de convicción que permitan considerar que [...] se encuentra en la misma situación de vulnerabilidad que su madre y sus hermanos menores [...] en tanto, no ha sido acreditado en autos, siquiera mínimamente, que se encuentre incapacitado para desarrollar tareas remuneradas y, de ese modo, que atraviese una situación que lleve a acordarle un acceso prioritario a las políticas sociales que aplica el GCBA" (fs. 1106).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que no permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribaran los integrantes de la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación del accionante, no logra demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (v. gr., la ley 4036), a partir de la ponderación de los informes agregados a la causa y las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia —invocada por la parte recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la "sentencia fundada en ley" a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de la actora deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran los integrantes de la Alzada en punto a que Daniel Montania Fleitas no se encontraría dentro del grupo prioritario para la distribución del subsidio habitacional de marras [conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad y aquellas establecidas por el Legislador local; en consonancia con la doctrina sentada en el precedente "Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010].

Por su parte, si bien la parte recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: "Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo", sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es

que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el derecho a una vivienda digna *a)* tienen un alcance peculiar en tanto “...no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial...” y *b)* exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons. 11 del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una persona con discapacidad en una situación de extrema vulnerabilidad social en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicoli, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’”, entre otros).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales²³ (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. ‘Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido’; A.808.XLVII. ‘A., L. A. y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales’; A.809.XLVII. ‘A., L. A. Y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad’; A.867.XLVI. ‘A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; B.881.XLVII. ‘Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo’; D.127.XLVII. ‘Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F. 60. XLVII. ‘Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F.305. XLVII. ‘Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.192.XLVII. ‘G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.416.

²³ En aquel precedente afirmé —junto a mis colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCBA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

XLVII. ‘Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo’; entre muchos otros).

En suma, las alegaciones realizadas por la parte actora a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

4. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por la Sala III no importa abandonar de ahora en más al recurrente a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos.

En caso de variar sustancialmente la situación de hecho del accionante, nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 26 de la ley 402.

2. Al resolver los recursos de inconstitucionalidad la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario entendió que los agravios esgrimidos por la actora “...remit[ían] al examen de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, y solo expres[ban] un disenso con la interpretación asignada a normativa infraconstitucional contenida en las leyes locales 4036 y 4042, sin demostrar una relación concreta entre los fundamentos del fallo que pretende controvertir y los preceptos invocados...” (fs. 141).

Efectivamente, los planteos formulados por la accionante en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso eventualmente el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498 entre otros.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. Por todo lo expuesto, de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la actora.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3° de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Tolosa”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica

con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional— la situación de emergencia del coactor, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales hasta el máximo de los recursos disponibles.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción respecto de CRC por insuficiencia de prueba de su situación de vulnerabilidad. Le impone, así, una obligación que colisiona con el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: *a)* hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, revocar la decisión de la Cámara y *b)* imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2º del CCAyT).

Así lo voto.

Recurso de queja del GCBA

Las juezas ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 160 vuelta, punto 4, se requirió al GCBA recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 32 de la ley 402, que acompañara copia completa y legible de: *a)* la notificación de la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que hizo lugar parcialmente a la apelación del GCBA; *b)* el recurso de inconstitucionalidad del GCBA —con cargo legible— y su contestación; y *c)* la notificación de la sentencia que rechazó el recurso de inconstitucionalidad.

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 160 vuelta —el 2/2/2018 (fs. 193 vuelta)—, el impugnante cumplió solo parcialmente con lo pedido. En efecto, en la copia del recurso de inconstitucionalidad que está agregada a fs. 195/209 vuelta no luce el cargo legible requerido, aspecto indispensable en este caso para determinar su temporaneidad. En consecuencia, la presentación directa no satisface el requisito de autosuficiencia.

La omisión del recurrente sella la suerte adversa de su presentación porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que ambas presentaciones fueron oportunas, ya que el pla-

zo previsto al efecto es perentorio (arts. 27 y 32 de la ley 402, 21 y 22 de la ley 2145 y 137 del CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas en condiciones adecuadas para certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conforme en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales S.A.C.I. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ S.A.C.I. s/ej. fisc. – ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26 de marzo 14, “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conforme el voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan mis colegas preopinantes, la queja articulada por el GCBA, debe ser rechazada, en tanto el recurrente no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de un supuesto de sentencia arbitraria.

2. La Cámara de Apelaciones resolvió que el GCBA debía mantener la obligación de asistencia en favor de la parte actora, acordándole el subsidio previsto por el dec. 690/06 y sus modificatorios, con la salvedad de que, en su caso, podría apelarse a los estándares establecidos en el art. 8° de la ley 4036, si fueren más favorables a la parte actora, circunstancia que, eventualmente, quedaría bajo la órbita de evaluación y disposición de la magistrada de grado. Todo ello, por entender que aquella se encontraba dentro del grupo prioritario para la distribución del subsidio habitacional de marras [conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad y aquellas establecidas por el Legislador local; y la doctrina sentada en los precedentes de este Tribunal que citó].

Los planteos del GCBA para resistir esta decisión no configuran un caso constitucional en la medida en que la alzada arribó a tal solución a partir de la valoración de aspectos de hecho y prueba relativos a la situación del grupo familiar de la amparista, así como a la interpretación de normativa infraconstitucional y, por su parte, el interesado no ha rebatido esas conclusiones a fin de demostrar un desacierto de gravedad extrema en virtud del cual el decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

Así entonces, en la medida en que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —vinculado a la situación prioritaria de la parte actora y su grupo familiar— permanece incólume, no se ha logrado acreditar la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales invocadas y lo resuelto en autos.

El GCBA tampoco mostró, a fin de desvirtuar lo afirmado por el Tribunal *a quo* respecto de la situación prioritaria en la que se encontraría la accionante y su grupo familiar, que aplica los recursos estatales a subsidiar a personas que están en una situación preferente, por padecer una mayor necesidad —medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular—, ni explica en qué consistiría el apartamiento de los precedentes de este Tribunal en que afirma incurrió la alzada. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente

que: “En todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas” (art. 3°).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA a fs. 148/158 vuelta.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

I. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del dec. 690/06 (y sus modificatorios) “...con la salvedad de que, en su caso, podrá apelarse a los estándares establecidos en el art. 8° de la ley 4036 —si fueran más favorables a la actora—...”, no pudiendo superar, en cualquiera de los casos, el valor del alquiler que ella abona (conf. fs. 106 vuelta/107), resultan análogos a los tratados en mi voto *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)” y su acumulado, expte. n° 12.580/15 “Ore Márquez, María Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.552/15, sentencia del 6/7/2016, y sus citas). En consecuencia, me remito a las razones allí dadas haciendo excepción de lo dispuesto en el punto 3.1., en relación al modo de calcular el índice de la canasta básica alimentaria, dado que a partir del 22/9/2016 el INDEC reanudó la publicación del índice previsto en el art. 8° de la ley 4036 (http://www.indec.gov.ar/uploads/informesde prensa/canastas_09_16.pdf).

2. Sentado ello, toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió que se encontraba la actora —una mujer a cargo de tres hijos menores de edad, sin contención familiar—, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el referido art. 8° de la ley 4036; de conformidad con lo dispuesto en las leyes 4036 y 4042 y con la jurisprudencia de este tribunal en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 —y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia de fs. 13.704/174 vuelta y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* las quejas interpuestas por CRC y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita a la Sala interviniente para que estas actuaciones sean agregadas a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CDXX - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BANCO BRADESCO ARGENTINA S.A. C/GCBA S/IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional. Cuestión no federal. Cuestiones de hecho y prueba. Cuestiones procesales. Impuesto sobre los ingresos brutos. Ley de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario. Bonos del Estado.

SUMARIOS:

1. Es inadmisile el recurso extraordinario federal si la recurrente no ha obtenido de este Tribunal, esto es, del superior tribunal de la causa al que alude el art. 14 de la ley 48, un pronunciamiento acerca de la cuestión federal que pretende llevar a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

2. Las decisiones que no admiten recursos deducidos ante tribunales locales mediante fundamentos de orden procesal que bastan para su sustento no son revisables en la instancia del art. 14 de la ley 48, toda vez que por su índole no exceden el marco de la facultades propias de los jueces de la causa. *(Del votode las juezas Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde).*

3. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA en tanto sus planteos, relacionados con la inclusión en la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos de la actora del bono entregado a los bancos por el Estado nacional como consecuencia de la ley 25.561 y del dec. 905/2002, es decir, con el tratamiento tributario en un impuesto local de una situación creada por las normas federales de emergencia que instrumentaron la reordenación del régimen cambiario del país (la llamada "pesificación asimétrica") en una época de profunda crisis política, económica y social, ponen en juego consideraciones de índole institucional relacionadas con el principio de solidaridad federal y la forma en que la Nación y los estados federados deben contribuir a enjuagarla lo que, sumado a la pluralidad de controversias planteadas sobre el punto tanto en este fuero como en otros provinciales y en el fuero federal, justifican la apertura de la instancia extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que brinde su superior criterio sobre el caso. *(Del voto en disidencia parcial del juez José O. Casás, por remisión a los fundamentos brindados en expte. nº 12.617/15 "ING Bank N.V. Sociedad Extranjera c/GCBA y otros s/impugnación de actos administrativos s/recurso de apelación ordinario concedido", sentencia del 9/8/2017).*

4. Es inadmisile el recurso extraordinario federal si la objeción planteada por el recurrente remite a la valoración del alcance de las pretensiones recursivas de su contraparte, toda vez que no involucra una cuestión federal y en tanto importa una materia exclusiva de los jueces de la causa. *(Del voto en disidencia parcial de la juez Inés M. Weinberg).*

5. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal respecto de la objeción relacionada con la inclusión en la base imponible del ISIB de los bonos entregados a los bancos por el Estado nacional como consecuencia de la ley 25.561 y del dec. 905/02, si sus planteos versan sobre las consecuencias tributarias en el ámbito local de la aplicación

de normas federales de emergencia —ley 25.561, dec. 905/02 y concordantes—. (*Del voto en disidencia parcial de la juez Inés M. Weinberg*).

Expte. SACAyT n° 13.734/16 - 27/6/2018

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 221/240 vuelta) contra la decisión de este Tribunal de fecha 19/12/2017 (fs. 208/211) que rechazó su recurso de queja.

Corrido el traslado pertinente, la parte actora solicitó el rechazo del remedio federal intentado por el GCBA, con costas (fs. 244/254 vuelta).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso federal interpuesto por el GCBA. Por deficiencias en la fundamentación del recurso de inconstitucionalidad que interpusiera contra la sentencia de Cámara —que confirmó el pronunciamiento de grado que revocó la resolución de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos de la Ciudad de Buenos Aires n° 554/2009, en cuanto aplicó una multa al Banco Bradesco Argentina S.A. por haber omitido tributar el impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente al bono recibido del Estado nacional conforme lo establecido en la ley 25.561 y en el dec. 905/2002—, no ha obtenido de este Tribunal, esto es, del superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48 (conf. la doctrina *in re Fallos*, 311:2478), un pronunciamiento acerca de la cuestión federal que pretende llevar a conocimiento de la CSJN. Ello así en tanto el carácter que tenían tales bonos vino resuelto por la sentencia de Cámara y la recurrente, en su presentación directa, no logró suscitar la intervención de este Tribunal sobre dicha cuestión, por las aludidas deficiencias de fundamentación de su recurso. Costas a la vencida.

Las juezas ALICIA E. C. RUIZ y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado oportunamente por el GCBA no puede ser admitido pues la parte recurrente no muestra que se encuentre comprometida una cuestión federal que guarde relación directa con lo resuelto en el caso.

2. La decisión del Tribunal que el GCBA impugna rechazó su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado por considerar —en apretada síntesis— que su presentación no satisfacía la carga de realizar una crítica concreta y fundada de las razones que llevaron a la Cámara a denegar su recurso de inconstitucionalidad: la ausencia de una cuestión constitucional.

En este contexto, resulta aplicable la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones que no admiten recursos deducidos ante tribunales locales mediante fundamentos de orden procesal que bastan para su sustento no son revisables en la instancia del art. 14 de la ley 48, ya que por su índole no exceden el marco de la facultades propias de los jueces de la causa (*Fallos*, 303:861, 306:885 y 308:1577, entre muchos otros).

3. Además, el GCBA se limita a insistir en que los llamados “bonos compensadores” —establecidos mediante el art. 28, párr. 1°, del dec. 905/02— supusieron, a diferen-

cia de lo decidido por las instancias de mérito, el perfeccionamiento del hecho imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por registrarse, a su criterio, las circunstancias descriptas en el Código Fiscal para dar nacimiento a la respectiva obligación de pago.

Cabe recordar, entonces, que nuestro Alto Tribunal ha sostenido en numerosas ocasiones que el análisis de los hechos y la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones propias de los jueces de la causa y ajenas, como principio, al recurso extraordinario (doctrina de *Fallos*, 271:123, 296:712, 297:140 y 302:892, entre otros).

4. A lo apuntado debe sumarse que la invocación genérica del principio de legalidad no resulta suficiente para justificar la existencia de una cuestión federal, pues es menester demostrar fundadamente la relación directa e inmediata entre los preceptos constitucionales en los que se pretende fundar el recurso y lo efectivamente decidido en autos, conforme lo exige el art. 15 de la ley 48, circunstancia que no se comprueba en la especie.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que no procede el recurso extraordinario que, aunque invoca presuntos quebrantamientos a principios y garantías constitucionales, solo plantea cuestiones de derecho local que no guardan relación directa e inmediata con los artículos invocados de la Constitución Nacional (doctrina de *Fallos*, 300:130). Así, los argumentos no federales en los que se apoya la sentencia atacada privan de relación directa a las cláusulas constitucionales invocadas con lo resuelto y no suscitan la intervención de la CSJN.

5. La denuncia de arbitrariedad de sentencia contenida en el recurso no altera lo expuesto, pues no cabe al Tribunal como emisor del fallo expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento (conforme TSJ *in re* “Telecom Argentina S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Telecom Argentina S.A. c/ GCBA y otros s/impugnación actos administrativos”, expte. n° 9438/12, sentencia del 13/8/2014, entre muchos otros).

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta pues, según lo señala la CSJN: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 323:2196 y 339:1066, entre otros).

6. Tampoco la gravedad institucional a que alude el GCBA (conf. fs. 224 vuelta/225) permitiría la concesión del remedio federal intentado, porque omite demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso incidiría sobre los intereses de la comunidad o principios institucionales básicos de la Constitución Nacional (conf. CSJN, *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240).

7. Por lo demás, el recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en los arts. 2° y 3° del reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

En particular, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “...la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3°, inc. d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el

caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3º, inc. e). Omite indicar, también, la oportuna introducción de la cuestión federal y su mantenimiento en las distintas instancias por las que transitó la causa (art. 3º, inc. b).

8. Por las razones expuestas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA. Las costas se imponen a la parte vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota y por tampoco mediar, en esta ocasión, circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68, párr. 1º, CPCCN).

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. El recurso extraordinario federal del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue interpuesto tempestivamente (conf. constancia de fs. 213 vta., cargo de fs. 240 vta. y art. 257 del CPCCN) y debe ser concedido parcialmente.

2. Los agravios del recurrente relacionados con la extensión de las pretensiones de Banco Bradesco Argentina S.A. o con sí o cómo la firma por el banco de un plan de facilidades de pago respecto de la deuda determinada de oficio por el Fisco local en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos, que implicaba el allanamiento a la pretensión fiscal, condiciona sus planteos en la impugnación judicial de la multa por omisión de impuestos o la valoración que los jueces puedan realizar de la configuración o no del elemento objetivo de aquella, remiten al análisis de cuestiones fácticas y de derecho procesal y tributario local que resultan ajenas —por no implicar cuestiones federales conforme lo establecido en el art. 14 de la ley 48— a la instancia extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de la vía intentada.

3. Los agravios del GCBA referidos al tratamiento en el impuesto sobre los ingresos brutos del bono entregado por el Estado nacional a las entidades financieras conforme lo establecido en la ley 25.561 y en el dec. 905/2002 implican cuestiones análogas a las que justificaron la concesión del remedio federal por este Tribunal *in re* “ING Bank N. V. Sociedad Extranjera c/GCBA y otros s/impugnación de actos administrativos s/recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n°12.617/15, sentencia del 9/8/2017 y “Banco BI Creditanstalt S.A. c/GCBA y otros s/impugnación de actos administrativos s/recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n°12.980/15, sentencia del 27/12/2017.

Por lo expuesto, se concede el recurso extraordinario federal del GCBA con la extensión indicada en el considerando 3º. Costas por su orden, atento la existencia de vencimientos recíprocos (art. 71 del CPCCN).

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo oportuno por el GCBA.

2. El GCBA sostiene que la decisión que recurre afectó el debido proceso legal pues convalidó un pronunciamiento judicial sobre una cuestión que había quedado precluida en sede administrativa. A ello agrega, que al excluir a los instrumentos que el Estado nacional entregó al Banco Bradesco Argentina S.A. en el marco de lo previsto por la ley 25.561 y el dec. 905/02 de la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para el referido contribuyente, los jueces *a quo* habrían vulnerado el principio de legalidad. Esto porque, insiste, aquellos no constituían un subsidio sino un ingreso, y estaban alcanzados por el tributo según los términos del Código Fiscal.

3. La primera de las objeciones que plantea no involucra una cuestión federal, pues remite a la valoración del alcance de las pretensiones recursivas de su contraparte, materia exclusiva de los jueces de la causa (conforme *Fallos*, 306:1621 y 305:1228, entre muchos otros).

En cambio, la relacionada con la inclusión en la base imponible del ISIB de los bonos entregados a los bancos por el Estado nacional como consecuencia de la ley 25.561 y del dec. 905/02, suscita, sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos vino a consideración del Tribunal —pues esta causa llegó a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— una cuestión sustancialmente análoga a la que motivó la concesión del que planteó *in re* “ING Bank N.V. Sociedad Extranjera c/GCBA y otros s/impugnación actos administrativos s/recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 12.617/15, dispuesta por resolución del 9/8/2017.

4. Por las razones expuestas, corresponde conceder el recurso extraordinario federal del GCBA con el alcance precisado en el apartado anterior, e imponer las costas por su orden en razón de los vencimientos recíprocos (art. 71 CPCCN).

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva como está indicado a fs. 211, punto 2.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CDXXI - “U. D. C. S. C/GCBA S/AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos) (Inadmisibilidad). Sentencia definitiva (Improcedencia). Medidas cautelares. Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 14.947/17 - 27/6/2018

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por UDCS (fs. 148/166) y que fuera parcialmente concedido por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 179/182 vuelta).

2. El Sr. UDCS, por derecho propio y en representación de su hija menor de edad, promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) con el objeto de que se les proveyese de una solución de vivienda esta-

ble y permanente que fuera acorde con lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad federal y local (fs. 1/25). Como medida cautelar, solicitó que se ordenase su incorporación a los programas habitacionales vigentes y que se les proveyese de una prestación que comporte un auxilio cierto, concreto y suficiente para el acceso a un alojamiento que reúna condiciones dignas de habitabilidad (fs. 1 vuelta y fs. 20 vuelta/23 vuelta).

Por lo demás, la actora expresó que “[e]n caso de hallar obstáculo para el progreso de cualquiera de estas pretensiones en las limitaciones reglamentarias contenidas en los decs. 690/06, 960/08, 167/11 y 239/13 (...) y normas similares contenidas en la reglamentación aprobada por la resolución 1554/08 del Ministerio de Desarrollo Social (art. 2º y anexo I, arts. 3º, 5º y 7º)”, debía declararse su inconstitucionalidad... (fs. 1 vuelta). También planteó en subsidio la inconstitucionalidad de la ley 4036.

El juez de primera instancia concedió la tutela cautelar requerida (fs. 84/86 vuelta), y ordenó “...al GCBA —Ministerio de Desarrollo Social— que (...) garanti[zara] en forma efectiva el derecho a la vivienda del amparista y su hija, arbitrando los medios necesarios a fin de incluirlos en alguno de los programas habitacionales vigentes, que no sea parador ni hogar” (fs. 86). Preciso que “[p]ara el caso que la demandada [optara] por la entrega de una suma de dinero, los fondos deberán ser suficientes para cubrir la totalidad del canon locativo de acuerdo a los valores de mercado, siempre que se encuentre debidamente acreditada la necesidad y el costo del alquiler, y hasta tanto se dicte sentencia definitiva...” (fs. 86).

3. La autoridad demandada apeló la sentencia (fs. 98/106) y sus agravios fueron contestados por la parte actora (fs. 118/123), a la vez que la Asesoría Tutelar contestó la vista que le fuera conferida a esos efectos (fs. 126/133).

La Sala I modificó la sentencia apelada conforme las pautas que allí fijó (fs. 138/140). Así, dispuso que “...al momento de concretar la ejecución de la medida, deberá recurrirse a aquella opción que, de acuerdo con el marco normativo vigente (art. 31 de la CCABA, ley 4.036 y decs. 690/06 y modificatorios), resultase más beneficiosa para quien se encuentre en situación de vulnerabilidad: esto es, los montos que correspondiesen al grupo familiar del caso según la canasta básica alimentaria que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA; o bien, los contemplados en el programa de Atención para Familias en Situación de Calle” (fs. 139 vuelta/140).

4. Disconforme con lo decidido, el amparista planteó el recurso de inconstitucionalidad que da cuenta el punto 1 de este relato.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar propició hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad de la parte actora (fs. 191/192 vuelta); mientras que el Fiscal General Adjunto postuló que se lo declarase mal concedido (fs. 199/201 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. El recurso de inconstitucionalidad articulado por la parte actora ha sido mal concedido por la alzada.

2. La sentencia de la Cámara de Apelaciones que modificó la medida cautelar otorgada en la instancia de grado, dispuso que “...al momento de concretar la ejecución de la medida, deberá recurrirse a aquella opción que, de acuerdo con el marco normativo vigente (art. 31 de la CCABA, ley 4.036 y decs. 690/06 y modificatorios), resultase más beneficiosa para quien se encuentre en situación de vulnerabilidad: esto es, los montos que correspondiesen al grupo familiar del caso según la canasta básica alimentaria que

publica la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA; o bien, los contemplados en el programa de Atención para Familias en Situación de Calle”.

Este pronunciamiento, por cierto, no decide definitivamente la suerte del pleito, por lo que no puede ser calificado como definitivo.

3. En este sentido, no está de más recordar que este Tribunal ha establecido como doctrina que “...Es regla general que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no constituyen sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza...” (*in re*: “Agencia Marítima Silversea S. A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Agencia Marítima Silversea s/acción declarativa —incidente s/medida de no innovar—””, expte. n° 1516/02, resolución del 10/7/2002, con cita de *Fallos*, 313:279, y de este Tribunal *in re*: “Clínica Fleming s/recurso de inconstitucionalidad concedido en ‘Clínica Fleming s/art. 72 CC —incidente de clausura— apelación””, expte. n° 12.15/01, resolución del 19/12/2001; entre muchos otros). Ello es así, aún en los casos en que la cautelar haya sido dispuesta durante el trámite de una acción de amparo, como sucede en esta causa [al respecto, ver la interpretación del TSJ del art. 22 de la ley 2145 en “Pérez Molet, Julio César s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pérez Molet, Julio César c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)””, expte. n° 5872/08, sentencia del 27/8/2008 y “Pouilleux, Alberto Marcelo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pouilleux, Alberto Marcelo c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)””, expte. n° 6015/08, sentencia del 1°/10/2008; entre muchos otros].

Por esa razón, corresponde a quien recurre una decisión como la objetada en autos, la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararla a una definitiva, pues de lo contrario no es viable la intervención del Tribunal en este estado del proceso.

En su recurso, la parte recurrente no logra demostrar que la solución adoptada pueda ser equiparada a una sentencia definitiva, ya que no acredita que la resolución judicial cuestionada le cause perjuicios de carácter irreparable.

Por las consideraciones expuestas, y sin que ello implique pronunciarnos acerca de la pertinencia de la medida cautelar otorgada por la Sala, sino tan solo por la procedencia del recurso de hecho intentado por el amparista, consideramos, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad deducido por la parte actora, con costas en el orden causado (art. 14, CCABA).

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad intentado por la parte actora, en tanto la sentencia contra la que se dirige no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402 [conf. la doctrina de mi voto *in re* “Pérez Molet, Julio César s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pérez Molet, Julio Cesar c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)””, expte. n° 5872/08, sentencia del 27/8/2008]. Costas en el orden causado (conf. art. 14, CCABA).

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad en análisis cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en los arts. 26 y 27 de la ley 402.

2. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad de fs. 148/166 propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3° de la CCABA,

relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

La parte recurrente señala con acierto que la sentencia recurrida afectó su derecho a una vivienda digna, el principio de no regresividad, y el derecho de defensa en juicio.

En este orden de ideas, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados por el accionante el hecho de que pese a tener por acreditada la situación de vulnerabilidad del Señor UDCS, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir por aquel a fin de procurarse un alojamiento hasta el dictado de la sentencia final en la causa.

En efecto, en el sexto considerando del fallo recurrido, los camaristas señalaron que se encontraban reunidos “los extremos necesarios para tener, en principio, por comprobada la situación de ‘vulnerabilidad social’ del peticionario” (fs. 139).

Sin embargo, a renglón seguido, en el séptimo considerando del pronunciamiento, los vocales juzgaron necesario limitar el alcance de la asistencia a recibir por el amparista ya sea al monto correspondiente al caso según la canasta básica alimentaria publicada por la Dirección General de estadísticas y Censos del GCBA, o bien a los contemplados en el dec. 690/06 y sus modificatorios, el que resultare mayor.

Tal como lo expresa el impugnante, la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción del subsidio habitacional a ser percibido y, ante la comprobada imposibilidad del actor de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale a colocar nuevamente al Sr. UDCS en situación de calle, con la consiguiente lesión de su derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad.

Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la medida cautelar dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles.

Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado.

3. Por los motivos *supra* expresados, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Sr. UDCS, revocar la sentencia impugnada, y dejar subsistente la de primera instancia que concedió la medida cautelar en los términos solicitados por el amparista en la demanda. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por UDCS, con costas en el orden causado.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CDXXII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN M. I. V. C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Cuestión no constitucional. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Derecho a la vivienda digna. Subsidio habitacional.

Expte. SACAyT n° 14.789/17 - 27/6/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 10/20 vuelta) deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. MIV, por derecho propio y en representación de su hija menor de edad, promovió acción de amparo contra el GCBA y el Instituto de Vivienda de la Ciudad (en adelante, IVC) con el objeto de que le brindase una solución habitacional definitiva y permanente que fuese acorde con lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad federal y local que reconoce el acceso a una vivienda digna, segura y adecuada (fs. 25/51).

La sentencia de primera instancia rechazó la demanda (fs. 64/68).

Apelada esa decisión por la parte actora (fs. 69/80) y por la Asesoría Tutelar de Primera Instancia (fs. 81/84 vuelta), la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió hacer lugar a los recursos de apelación; revocar el pronunciamiento de grado; admitir la acción de amparo y ordenar al Ministerio de Desarrollo y Hábitat del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adoptara los recaudos necesarios con el fin de presentar, en el plazo que indicara el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a la situación de la actora (fs. 85/90).

3. Disconforme, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 93/104 vuelta). Una vez contestados el traslado por la actora (fs. 105/119) y la vista por la Asesoría Tutelar ante la Cámara, dicho tribunal denegó el recurso extraordinario local deducido por el GCBA (fs. 8/9 vuelta). Ello, lo motivó la queja indicada en el punto 1.

4. Requeridos sus dictámenes, la Asesoría General Tutelar (fs. 130/133) y la Fiscalía General Adjunta (fs. 135/136) propiciaron el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, confirmó la sentencia que condenó al GCBA a que presentara, en el plazo que indicase el magistrado de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación (conf. fs. 89 vuelta), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene— ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero denegó el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, los magistrados indicaron que este no planteaba un caso constitucional. Explicaron que los agravios remitían exclusivamente a analizar cuestiones de hecho y prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional (leyes 3706 y 4036).

Asimismo, descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que denegó el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La Cámara, en su sentencia de fecha 19/6/2017, resolvió: “I. Hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos por la actora y la Asesoría Tutelar y, en consecuencia, revocar la sentencia de grado. II. Acoger la acción de amparo instada por la Sra. MIV y ordenar al Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adopte los recaudos indicados en el considerando VII del voto del Dr. Centanaro”, esto es, ordenar al GCBA que presentase —en el plazo que fijase el magistrado de grado— una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a la situación de la actora (fs. 89 vuelta).

Para así decidir se fundó, esencialmente, en lo dispuesto por el art. 23 de la ley 4036.

El GCBA recurrió la sentencia y sostuvo que el a quo realizó “una interpretación errónea respecto del contenido de la normativa que regula la protección y garantía integral de los derechos de las personas en situación de calle y en riesgo de tal circunstancia” (fs. 99/99 vta.).

2. Corresponde rechazar la queja con relación a los agravios dirigidos a cuestionar la obligación de asistencia en favor de un grupo familiar en las condiciones de la parte actora. Ello así toda vez que la demandada no ha logrado rebatir las valoraciones en las que se apoyó el *a quo* —en particular, tuvo en cuenta que se trataba de una mujer de 43 años que convive con su hija menor de edad, que se encuentra bajo tratamiento psiquiátrico en el Hospital J. A. Fernández, que padece hernias de disco, y que se encuentra en situación de vulnerabilidad (fs. 88/88 vuelta)—, a fin de demostrar un desacierto de gravedad extrema en virtud del cual el decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

3. Ahora bien, asiste razón al GCBA recurrente en cuanto sostiene que la Cámara, al ordenar la presentación de “...una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas...”, le ha dado al derecho a la vivienda digna una extensión que no surge de la ley 4.036 en que sostiene haber fundado su decisión [conforme lo he señalado conjuntamente con el Dr. Lozano *in re* “Veiga Da Costa, Rocio c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n°10229/13, sentencia del 30/4/2014].

En este sentido, en lo que al alcance del derecho que se ha reconocido en cabeza de la actora concierne, cabe destacar que —según surge de la sentencia de Cámara— no se encuentra configurado el presupuesto fáctico que habilita la aplicación de la solución prevista en el art. 23, ley 4036.

4. En este contexto, toda vez que en el *sub examine* no se encuentra controvertido que la parte actora: *i)* está conformada por una mujer y su hija menor de edad, y que *ii)* se encuentra en situación de *vulnerabilidad social*, corresponde hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar parcialmente la sentencia impugnada y, en consecuencia, ordenar al GCBA que mantenga a la parte

actora en el programa habitacional vigente, mientras subsistan las condiciones comprobadas en autos por los jueces de la causa. Costas por su orden (art. 14, CCABA).

Así lo voto.

El juez José O. Casas dijo:

1. Mediante la queja a estudio el GCBA intenta mantener ante este Estrado distintos agravios articulados contra la sentencia del 19/6/2017 por la cual se condenó al Estado local a que presente, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento al actor, en los términos del art. 25, inc. 3º, de la ley 4036. Interesa señalar aquí que, para así resolver, los jueces de la causa sostuvieron que la señora M.I.V. —quien se encuentra a cargo de una hija menor de edad— se encontraba en situación de vulnerabilidad social, al tiempo que su condición podía ser asemejada a la de una persona con discapacidad, en los términos del art. 23 de la aludida ley 4036 —en la medida que se encuentra bajo tratamiento psiquiátrico en el Hospital Fernández y que padecía hernia de disco— (fs. 88 vuelta).

Concretamente, el recurrente endilga arbitrariedad a esa decisión pues sostiene que los jueces de la causa no demostraron haber conectado el alcance de la solución habitacional a la que arribaron con las circunstancias comprobadas de la causa.

2. En mi concepto, el GCBA logra poner en evidencia que la sentencia aludida vulnera su derecho de defensa en juicio pues, aun cuando el *a quo* expresó que la amparista se encontraba “en una condición asimilable a la prevista en el art. 23 de la ley 4036” (fs. 89), las consideraciones vinculadas a la situación de la señora M.I.V. reseñadas en el párrafo precedente no permiten, sin más, dar sustento a aquella conclusión. En este sentido, interesa señalar que no fue realizado ningún desarrollo argumental concreto para asimilar la situación de la señora M.I.V. a la prevista en el referido art. 23. Por ejemplo, nada se expresó respecto de la posible afectación de las capacidades de la accionante para desenvolverse laboralmente a partir de las circunstancias reseñadas.

Aun cuando no es indispensable que una persona en situación de vulnerabilidad social presente un certificado de discapacidad a los fines de ser beneficiario en los términos del art. 25, inc. 3º, de la ley 4036 (conf. este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014), lo cierto es que las conclusiones adoptadas por los jueces de la causa deben poder derivarse del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos.

3. En suma, le asiste razón al GCBA recurrente cuando invoca la arbitrariedad del alcance de la condena recaída en autos.

Ahora bien, al igual que la jueza Ana María Conde, a tenor de lo dispuesto en el art. 30 *in fine* de la ley 402, corresponde resolver el fondo del asunto traído a conocimiento del Tribunal. Ello es así pues en sus recursos el GCBA no han esgrimido argumentos sólidos y concretos para poner en crisis que la parte actora *i)* es un grupo familiar integrado por una mujer de 43 años a cargo de una hija menor de edad; *ii)* que ambas se encuentran atravesando una *situación de vulnerabilidad social*.

Por lo tanto, en la medida que el GCBA no ha intentado siquiera demostrar que aplica los recursos estatales a subsidiar a personas que están en una situación preferente, por padecer una mayor necesidad —medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular— es posible entender que la parte actora se halla dentro un grupo de prioritaria tutela. Así entonces, corresponde ordenar al GCBA a que mantenga a la parte actora en el programa habitacional vigen-

te, mientras subsistan las condiciones de vulnerabilidad comprobadas en autos por los jueces de la causa.

En este sentido, resta recordar que este Tribunal ha afirmado *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCABA y otros s/amparo (art. 14 CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. XII/A, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2014, pp. 654 y ss., que la reposición de las prioridades no debía implicar el desconocimiento de los toques fijados en los programas vigentes.

Por otra parte, la cuestión relativa a la constitucionalidad de los montos previstos en los programas habitacionales ha sido ratificada por este Tribunal —en sintonía con el mentado precedente “Alba Quintana”— *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14 de agosto del año 2014 y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014, entre muchos otros.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CDXXIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VILLAVICENCIO, MARIO VICENTE C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Derecho a la vivienda digna. Personas con discapacidad. Jurisprudencia del Tribunal Superior.

Expte. SACAyT n° 14.916/17 - 27/6/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, también: GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 5/16 vuelta).

2. En el caso, en cuanto es pertinente relatar, Mario Vicente Villavicencio promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le proveyera una solución habitacional definitiva y permanente que fuera acorde con lo dispuesto en el

bloque de constitucionalidad federal y local que reconoce y tutela el acceso a una vivienda digna, segura y adecuada (fs. 1/44 vuelta, en particular fs. 1 vuelta, de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

La jueza de primera instancia hizo lugar al amparo y condenó al GCBA a que arbitrara los medios constitucionales enderezados a proveer al amparista una ubicación habitacional configuradora del derecho a la vivienda adecuada y a que colaborara en la búsqueda de soluciones alternativas de superación de la crisis del actor (fs. 140/151).

3. Disconforme con esa decisión, el GCBA interpuso recurso de apelación (fs. 157/175 vuelta).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso, confirmó la sentencia de grado en cuanto hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adoptara los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indicara el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a la situación del accionante (fs. 220/224 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 231/240 vuelta) cuya denegatoria (fs. 265/266 vuelta) motivó la interposición de la queja referida en el punto 1 precedente.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la presentación directa (fs. 170/171 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, condenó al GCBA a que presentara, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación (conf. fs. 220/224 vuelta de los autos principales), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/ GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene— ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explica-

ron que los agravios planteados remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, descartando la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La Cámara, en su sentencia de fecha 15/9/2017, rechazó el recurso de apelación deducido por el GCBA y ordenó al GCBA que, en ejercicio de su competencia, adoptara los recaudos necesarios con el fin de que presente, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación del actor (fs. 224/224 vta. de los autos principales).

Para así decidir se fundó, esencialmente, en lo dispuesto por el art. 23 de la ley 4036.

El GCBA recurrió la sentencia y sostuvo que el *a quo* realizó “una interpretación errónea respecto del contenido de la normativa que regula la protección y garantía integral de los derechos de las personas en situación de calle y en riesgo de tal circunstancia” (fs. 236 vta. de los autos principales).

2. Corresponde rechazar la queja con relación a los agravios dirigidos a cuestionar la obligación de asistencia en las condiciones en las que se encuentra el actor. Ello así toda vez que la demandada no ha logrado rebatir las valoraciones en las que se apoyó el *a quo* —en particular, tuvo en cuenta que se trataba un hombre de 52 años de edad, que “...padece trastorno depresivo persistente, agravado por el consumo de sustancias, [...] que] se encuentra en tratamiento psicológico, psiquiátrico y medicamentoso [...]y] en situación de vulnerabilidad (fs. 223/223 vta. de los autos principales)—, a fin de demostrar un desacierto de gravedad extrema en virtud del cual el decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

3. Ahora bien, asiste razón al GCBA recurrente en cuanto sostiene que la Cámara, al ordenar la presentación de “...una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas...”, le ha dado al derecho a la vivienda digna una extensión que no surge de la ley 4.036 en que sostiene haber fundado su decisión [conforme lo he señalado conjuntamente con el Dr. Lozano *in re* “Veiga Da Costa, Rocio c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n°10229/13, sentencia del 30/4/2014].

En este sentido, en lo que al alcance del derecho que se ha reconocido en cabeza del actor concierne, cabe destacar que —según surge de la sentencia de Cámara— no se encuentra configurado el presupuesto fáctico que habilita la aplicación de la solución prevista en el art. 23, ley 4036.

4. En este contexto, toda vez que en el *sub examine* no se encuentra controvertido que la parte actora: *i*) está conformada por un hombre de 52 años, sin contención familiar y que *ii*) se encuentra en situación de *vulnerabilidad social*, corresponde hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar parcialmente la sentencia impugnada y, en consecuencia, ordenar al GCBA que mantenga al actor en el programa habitacional vigente, mientras subsistan las condiciones comprobadas en autos por los jueces de la causa. Costas por su orden (art. 14, CCABA).

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Mediante la queja a estudio el GCBA intenta mantener ante este Estrado distintos agravios articulados contra la sentencia del 15/9/2017 por la cual se condenó al GCBA a que adoptara los recaudos necesarios con el fin de que presente, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación del actor. Interesa señalar aquí que, para así resolver, los jueces de la causa sostuvieron que el señor Villavicencio se encontraba en situación de vulnerabilidad social, al tiempo que su condición podía ser asemejado a la de una persona con discapacidad, en los términos del art. 23 de la aludida ley 4036 (fs. 223 vuelta de los autos principales).

Concretamente, el recurrente endilga arbitrariedad a esa decisión pues sostiene que los jueces de la causa no demostraron haber conectado la solución a la que arribaron con las circunstancias comprobadas de la causa.

2. En mi concepto, el GCBA logra poner en evidencia que la sentencia aludida vulnera su derecho de defensa en juicio pues, aun cuando el *a quo* expresó que el amparista se encontraba “en una condición asimilable a la prevista en el art. 23 de la ley 4036...” (fs. 223 vuelta de los autos principales), las consideraciones vinculadas a que el actor presentaría “trastorno depresivo persistente, agravado por el consumo de sustancias” no permite, sin más, dar sustento a aquella conclusión; máxime cuando aquella situación fue sustentada únicamente en un informe presentado por la propia parte actora. En este sentido, interesa señalar que no fue realizado ningún desarrollo argumental concreto para asimilar la situación del actor a la prevista en el referido art. 23. Por ejemplo, nada se expresó respecto de la posible afectación de las capacidades del accionante para desenvolverse laboralmente a partir de la circunstancia reseñada.

Aun cuando no es indispensable que una persona en situación de vulnerabilidad social presente un certificado de discapacidad a los fines de ser beneficiario en los términos del art. 25, inc. 3º, de la ley 4036 (conf. este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014), lo cierto es que las conclusiones adoptadas por los jueces de la causa deben poder derivarse del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos.

3. En suma, le asiste razón a la recurrente cuando invoca la insuficiencia de fundamentos del *a quo* para resolver como lo hizo, motivo por el cual el pronunciamiento resistido debe ser descalificado y, en consecuencia, corresponde a la Cámara dictar un nuevo fallo en el que se pondere fundadamente, con arreglo a las constancias de la causa, la situación del actor a la luz de las normas vigentes en la materia.

Más allá del amplio margen de valoración que tienen los jueces de la causa respecto de las pruebas producidas en el expediente —materia que, por regla, resulta de su privativa competencia—, lo cierto es que el fallo adoptado debe poder derivarse de las consideraciones desarrolladas en la sentencia sobre los aspectos de hecho y de derecho involucrados; circunstancia que aquí no se exhibe claramente.

Resta señalar que la forma en que se resuelve no importa adelantar opinión respecto de la solución que corresponde adoptar en el presente caso.

En virtud de la fragilidad que se observa en el pronunciamiento del *a quo*, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, dejar sin efecto la sentencia objetada y reenviar las actuaciones a la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo conforme a derecho.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

**CDXXIV - “SIGMA CONSTRUCCIONES S.R.L Y OTROS C/GCBA
S/IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS S/RECURSO DE
APELACIÓN ORDINARIO CONCEDIDO”**

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos).

Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestiones de hecho y prueba. Pretensión procesal (Alcances). Cuestión no constitucional. Cuestión no federal. Actualización monetaria.

.....

SUMARIOS:

1. Los planteos de los recurrentes, en tanto se dirigen a que la Corte Suprema lleve a cabo una exégesis del Código de Procedimientos local involucran la interpretación de normas de derecho común que exceden el ámbito de revisión del recurso extraordinario federal. (*Del votode las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz*).

2. Es inadmisibile el recurso extraordinario federal si habiendo tenido el recurrente la posibilidad de ejercer debidamente su derecho de defensa en juicio, no lo hizo en forma adecuada. En tal sentido, al haber omitido utilizar la vía procesal apta para el reconocimiento de su derecho, el recurrente no puede pretender que en forma tardía se subsane aquella conducta omisiva ni aun bajo el pretexto de un excesivo rigor formal, ya que esta pauta jurisprudencial solo es idónea para la interpretación de las normas procesales y no para salvar la conducta negligente de las partes. (*Del votode las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz*).

3. No puede tenerse por cumplida la exigencia de fundamentación prevista por el art. 15 de la ley 48 —Ley de Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales— si de la lectura de las piezas recursivas, se advierte que no se ha aportado ninguna crítica concreta sustentada en cuestiones de índole federal que permita desvirtuar las premisas que llevaron a la mayoría de este Tribunal a decidir como lo hizo. (*Del votode las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz*).

4. La relación directa que se exige en el art. 15 de la ley 48 —Ley de Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales— solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido, mas no cuando lo que la recurrente pretende es una decisión de la Corte que interprete sus pretensiones de un modo distinto del que lo hizo el Tribunal. (*Del votode las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz*).

5. Si los argumentos desarrollados por los actores en el recurso extraordinario federal cuestionan el alcance acordado por el Tribunal a las pretensiones de índole procesal en su demanda, aquellos resultan ajenos a la instancia extraordinaria. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

6. Es inadmisibile el recurso extraordinario federal si la sentencia recurrida encuentra apoyo en el examen de cuestiones de hecho y prueba —relativas a la recepción de obras, certificados y pagos— y en la interpretación de normas no federales que no han sido tachadas de inconstitucionales —art. 145 del CCAyT—. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

7. Los planteos que giran en torno a la afectación de los derechos de defensa y propiedad privada, producto de una sentencia excesivamente rigorista que, al desconocer la procedencia de los intereses moratorios devengados desde el año 1991, vulneró la integridad del crédito reclamado, comprometen en forma directa las cláusulas de la Constitución Nacional que la actora invoca en su recurso (arts. 17 y 18), satisfaciendo las exigencias contenidas en los arts. 14 y 15 de la ley 48 —Ley de Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales—. (*Del voto en disidencia parcial de la jueza Ana María Conde*).

8. De no reconocer que la falta de condena a abonar intereses del crédito afecta los derechos invocados por la parte de propiedad y de defensa en juicio, mediante un reduccionismo nominalista podría llegar a desconocerse que en las décadas en que ha transitado el proceso judicial que derivó en la interposición del recurso extraordinario se ha verificado una sensible pérdida del valor adquisitivo de la moneda, con menoscabo del derecho de percepción integral del crédito reconocido en autos. (*Del voto en disidencia parcial del juez José O. Casás*).

Expte. SACAyT n° 11.308/14 - 27/6/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Sergio Oscar Sanoner —mediante apoderado—, Pablo Arienti —en calidad de síndico designado en los autos “Sigma Construcciones SRL s/quiebra”— y Marcelo R. Lanús —en carácter de apoderado judicial de Sigma Construcciones SRL—, y Enrique Guillermo Mabromata (en adelante: la parte actora); y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), interpusieron recurso extraordinario federal (fs. 3073/3093 vuelta; fs. 3094/3108 vuelta; fs. 3130/3147 vuelta y fs. 3110/3129 respectivamente) contra la sentencia del Tribunal de fecha 15/6/2017 (fs. 3039/3051).

Corridos los pertinentes traslados, tanto la parte actora (fs. 3196/3214; fs. 3188/3192 vuelta; y fs. 3215/3219) como el GCBA (fs. 3220/3238 vuelta) los contestaron, requiriendo —respectivamente— el rechazo de los recursos con costas.

2. Por su parte, Sergio Oscar Sanoner interpuso un nuevo recurso extraordinario federal (fs. 3160/3180 vuelta) contra la sentencia aclaratoria del Tribunal de fecha 6/12/2017 (fs. 3151/3153 vuelta). Corrido el traslado al GCBA, este lo contestó y solicitó su rechazo con costas (fs. 3242/3262).

FUNDAMENTOS:

Las juezas INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

1. La decisión del Tribunal que los recurrentes cuestionan, por mayoría, resolvió: “1°. *Hacer lugar* parcialmente a los recursos ordinarios de apelación articulados por Sergio Oscar Sanoner, SIGMA Construcciones SRL, Enrique Guillermo Mabromata y el síndico de SIGMA Construcciones SRL. 2°. *Revocar* parcialmente la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario; *hacer lugar* a la demanda hasta la proporción de los créditos titularizados por los accionantes del saldo adeudado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —pesos veinticinco millones doscientos dos mil setecientos ochenta y seis, con noventa y seis centavos (\$25.202.786,96)— referido a los planes de pavimentación 3P-13, 3P-16 y 3P-23, y al plan puentes peatonales 6-01, por los conceptos y montos comprendidos en los certificados de obra emitidos de oficio por el Arq. Pérez Marignac (informe obrante a fs. 210/211 del expte. adm. 14.990/93, y documentación anexa obrante en la carpeta amarilla titulada “Documentación. Plan de obra”), sin intereses; y *confirmar* la sentencia de Cámara en cuanto rechazó el reclamo referido a las refacciones de escuelas y hospitales” (fs. 3051).

Luego, con motivo de los recursos de aclaratoria articulados por los accionantes (fs. 3057/3058, fs. 3061/3062 vuelta, fs. 3063/3066 y fs. 3067/3071), el Tribunal, con fecha 6/12/2017, resolvió: “1°. *Rechazar* los recursos de aclaratoria presentados por

Sergio Oscar Sanoner, SIGMA Construcciones S.R.L. y Pablo Arienti en su condición de síndico de SIGMA Construcciones S.R.L. 2°. *Hacer lugar* al pedido formulado por Enrique Guillermo Mabromata y *aclarar* el punto 3 de la sentencia de fecha 15/6/2017, que queda redactado de la siguiente manera: ‘3°. *Imponer* las costas de todo el proceso en un 70% a la demandada, y en un 30% a aquellos actores que resultaron parcialmente vencidos —Sergio Oscar Sanoner, SIGMA Construcciones S.R.L. y la sindicatura de SIGMA Construcciones S.R.L.—, en virtud de la existencia de vencimientos recíprocos y de acuerdo a la trascendencia de cada uno de ellos (conf. art. 65 CCAyT)’” (fs. 3153 vuelta).

2. Los recursos extraordinarios federales de la parte actora y del GCBA fueron deducidos en tiempo oportuno. Sin embargo, deben ser denegados por los motivos que se exponen a continuación.

Recursos extraordinarios interpuestos por la parte actora

3. En sus respectivos escritos recursivos, los accionantes afirman que la sentencia del Tribunal de fecha 15/6/2017 es arbitraria y que vulnera el principio de igualdad, el debido proceso, el derecho de defensa y el de propiedad, en tanto condenó al GCBA al pago de una suma de dinero determinada al 31/3/1991, sin intereses. Manifiestan que también se encuentra afectado el principio de congruencia al haber omitido el Tribunal la consideración de una petición expresa de la actora referida al pedido de daños y perjuicios derivados de la conducta de la demandada.

4. Los coactores señalan que “...la mayoría (3 votos) decidió que la suma de condena era ‘sin intereses, en razón de no haber sido solicitados al inicio del pleito’ (votos de la Dra. Weinberg y de la Dra. Ruiz) o ‘por no haber sido requeridos’ (voto del Dr. Lozano) (...) este punto de la sentencia en examen —y el implícito rechazo (por falta de pronunciamiento a su respecto) de no admitir la procedencia de los daños y perjuicios solicitados al promover la demanda— es el que provoca a mi mandante un serio perjuicio patrimonial harto evidente de imposible reparación ulterior: se condenó a la demandada que nos pagara una cuenta determinada al 31/3/1991 (expresada en ‘pesos convertibles’) que se manda a cumplir en 2017 —es decir 26 años después— y sobre la cual se niega la inclusión de los intereses por mora que establecía cada uno de los contratos de obra en examen” (fs. 3076, sin el destacado y subrayado del original; conf. también fs. 3098/3098 vuelta y fs. 3141 vuelta).

Luego, los recurrentes se agravan de la decisión del Tribunal en el entendimiento de que ella importa un rigor formal excesivo y antifuncional (conf. fs. 3091) y que: “Aun cuando se ampare la mayoría de los integrantes del Tribunal Superior en la ‘oscuridad’ del escrito inicial incoando la presente acción, su existencia y legitimidad (incrementar el monto de condena con más los intereses que correspondan desde el 31/3/91, fecha en que se determinó la cuantía adeudada) resulta indudable no solo porque expresamente se requirió el resarcimiento de los ‘accesorios por mora’ en que incurrió la ex Municipalidad, sino que ello fue reflejado en la peritación técnica efectuada en autos, la que fuera consentida por la demandada” (fs. 3100; conf. también fs. 3143 vuelta). Agregan que “...sin perjuicio de la eventual ausencia de una pretensión expresa en relación a los intereses compensatorios y/o moratorios, la recomposición patrimonial que la pretensión indemnizatoria SÍ incluye, exige una resolución expresa de parte de V.E. a fin de garantizar el principio de congruencia que inspira la actividad jurisdiccional” (fs. 3105 vuelta/ 3106, sin el destacado del original) y que el Tribunal “...debía aplicar al caso los parámetros contenidos en los arts. 247, 248 y ccs. del Có-

digo de Procedimientos Local, que autoriza el pronunciamiento de la Alzada en materia de intereses y daños y perjuicios” (fs. 3090).

Al respecto cabe dejar sentado que las objeciones señaladas pretenden cuestionar el alcance acordado por el Tribunal a las pretensiones de la parte actora —en cuanto se agravia de la afectación al principio de congruencia—, y solo expresan su discrepancia con ese temperamento —no inclusión de los intereses en la sentencia de condena en atención a no haber sido solicitados oportunamente—, extremos que resultan ajenos a la instancia extraordinaria que los accionantes pretenden habilitar. Conforme ha sostenido la CSJN en numerosas ocasiones, establecer la existencia y el alcance de las pretensiones de las partes es cuestión que incumbe privativamente a los jueces de la causa (conforme Fallos 295:548, 300:468, 301:449 y 302:175, entre otros). También ha señalado que lo atinente al análisis de los hechos y a la interpretación y aplicación de normas no federales constituye una cuestión ajena, como principio, al ámbito del recurso extraordinario federal (doctrina de *Fallos*, 271:123, 296:712, 297:140 y 302:892, entre otros).

5. Los recurrentes aducen que los daños y perjuicios pedidos en la demanda comprendían los intereses moratorios de conformidad con los arts. 768 y 886 del CCyCN (conf. fs. 3104 vuelta). Tales planteos, en tanto involucran la interpretación de normas de derecho común pues se dirigen a que la Corte Suprema lleve a cabo una exégesis del citado Código, exceden el ámbito de revisión del recurso intentado.

6. Por otra parte, los accionantes afirman que al no reconocerse intereses ni daños y perjuicios por la mora en que incurrió “...la demandada en el pago del certificado emitido al 31/3/1991...”, generó un enriquecimiento sin causa a favor de aquel (conf. fs. 3089 vuelta/3090) y que mediante el fallo atacado “...se premia la conducta contumaz, obstruccionista y retardataria de la demandada (...) se le permite seguir beneficiándose con el usufructo de todas las obras que para ella ejecutó la actora, pues se la condena a pagar un precio fijado en el año 1991” (fs. 3102, sin el destacado del original). Sin embargo, este agravio es consecuencia de la propia conducta discrecional de los recurrentes, quienes no efectuaron un adecuado tratamiento al respecto en el planteo de su pretensión. Debe recordarse que al resolver el recurso de aclaratoria deducido por Sigma en cuanto a la omisión de pronunciamiento sobre la reparación de daños y perjuicios y las consecuencias económicas del ilegítimo actuar del GCBA, el Tribunal afirmó que ello no había formado parte de los agravios expresados en el memorial y dado que “...el Tribunal no fue requerido para que se pronuncie sobre esa cuestión, quedó fuera del debate ante este Estrado y nada cabe subsanar” (fs. 3152). En este orden de ideas, la Corte Suprema ha sostenido que: “Es inadmisibles el recurso extraordinario si, al haber tenido el recurrente la posibilidad de ejercer debidamente su derecho de defensa en juicio, no lo hizo en forma adecuada, ya que al omitir utilizar la vía procesal apta para el reconocimiento de su derecho, no puede pretender que en forma tardía se subsane aquella conducta omisiva ni aun bajo el pretexto de un excesivo rigor formal, ya que esta pauta jurisprudencial solo es idónea para la interpretación de las normas procesales y no para salvar la conducta negligente de las partes” (*Fallos*, 319:2883).

7. En definitiva, de la lectura de las piezas recursivas se advierte que los coactores no aportaron ninguna crítica concreta sustentada en cuestiones de índole federal que permita desvirtuar las premisas que llevaron a la mayoría de este Tribunal a decidir como lo hizo. De este modo, no puede tenerse por cumplida la exigencia de fundamentación prevista por el art. 15 de la ley 48. Y a este respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en su constante jurisprudencia que “...el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art.

15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros) y que “...no basta con (...) sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123 y 320:769, entre muchos otros).

8. La invocación de preceptos constitucionales (arts. 16, 17 y 18 C.N.) efectuada por los recurrentes para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, no altera lo expuesto. Es que la relación directa que se exige en el art. 15 de la ley 48 solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624, 248:129, 828 y 268:247), lo que no ocurre en el caso pues, como ya se ha dicho, los recurrentes pretenden una decisión de la Corte que interprete sus pretensiones de un modo distinto del que lo hizo el Tribunal.

9. En lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia invocada por los coactores —eje central de sus agravios— cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

10. Por último, el coactor Mabromata, también se agravia de la sentencia del Tribunal del 15/6/2017 por cuanto “...si bien en lo que respecta a mi reclamo el recurso ordinario interpuesto ha sido admitido en su totalidad, impone las costas en un 30% a cargo de la parte actora, sin discriminar entre los vencimientos de los co-actores que no son iguales” (fs. 3132). Además solicitó la suspensión del trámite del recurso hasta tanto el Tribunal dictara sentencia con motivo del recurso de aclaratoria que el citado accionante articulara contra la decisión del 15/6/2017. Dado que el Tribunal se pronunció con fecha 6/12/2017 —en los términos transcritos en el punto 1—, dicho agravio se ha disipado, por lo que no da lugar a la apertura de la instancia extraordinaria desde que: “La existencia de efectivo gravamen que afecte a quien deduce la apelación extraordinaria constituye uno de los recaudos jurisdiccionales cuya previa comprobación condiciona la admisibilidad del recurso, y que a la Corte compete verificar aun de oficio” (*Fallos*, 315:2125).

Por los motivos expuestos, corresponde denegar los recursos extraordinarios federales deducidos por los coactores, con costas.

Recurso extraordinario interpuesto por el GCBA

11. El recurso extraordinario federal articulado por el GCBA no puede ser admitido pues la parte recurrente no muestra que se encuentre comprometida una cuestión federal que guarde relación directa con lo resuelto en el caso.

12. Los agravios de la parte demandada se circunscriben a señalar que la sentencia del Tribunal es arbitraria por: i) vulnerar los derechos de propiedad y de defensa en

juicio; ii) haber efectuado una interpretación totalmente sesgada del art. 145 del CCAyT; y iii) afectar el principio de congruencia.

El GCBA sostiene que “...no fue tenido en cuenta en la sentencia recurrida que la parte actora nunca sostuvo en la demanda que medió recepción de las obras y que la administración extendió los pertinentes certificados, ni introdujo tal cuestión como un hecho nuevo” (fs. 3125, sin el destacado del original). Agrega que: “Tampoco se individualizó la existencia de actas de recepción de obras ni de certificados emitidos en sede administrativa (...) Por ello, mal puede haberse producido prueba y entenderse que esta debió ser considerada en la sentencia, respecto de hechos que no integraron la litis” (fs. 3125/3125 vuelta, sin el destacado del original).

Sin embargo, las manifestaciones del recurrente solo revelan su discrepancia con la valoración efectuada por el Tribunal respecto de cuestiones de hecho y prueba, y no se hacen cargo de los fundamentos brindados por los jueces respecto de la ponderación de los certificados de obra en atención a las constancias obrantes en el expediente administrativo (14.990/93 y documentación anexa “Documentación Plan de Obra”).

Por lo demás, el recurrente controvierte la interpretación efectuada por el Tribunal respecto de una norma de carácter local art. 145 CCAyT que, por su naturaleza, no suscita la intervención del Máximo Tribunal Federal.

Cabe recordar en este sentido, que nuestro Alto Tribunal ha sostenido en numerosas ocasiones que lo atinente al análisis de los hechos y a la interpretación y aplicación de normas no federales constituye una cuestión propia de los jueces de la causa y ajena, como principio, al recurso extraordinario (conf. doctrina de *Fallos*, 271:123; 296:712; 297:140; 302:892; entre otros).

13. En cuanto al planteo de arbitrariedad de la sentencia —eje argumental de los agravios del GCBA—, caben las mismas consideraciones vertidas en el punto 9.

Por lo expuesto, corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA, con costas.

Recurso extraordinario interpuesto por Sergio Oscar Sanoner (contra la sentencia aclaratoria de fecha 6/12/2017)

14. A través de su escrito de fs. 3161/3180 vuelta, el apoderado del coactor Sanoner —en el que también mantuvo el recurso extraordinario deducido a fs. 3073/3093 vuelta— planteó un nuevo recurso extraordinario contra la sentencia aclaratoria del Tribunal del 6/12/2017, por cuanto “...mediante dicha ‘aclaratoria’ se condenó en costas a mi representado, pese a que consta en autos que mi cliente jamás fue titular de los rubros ‘rechazados’ en la sentencia de mérito dictada en autos, ni tampoco la cesión de derechos en cuya virtud Sergio Oscar Sanoner se encuentra legitimado como actor en autos comprende otro crédito de la actora contra la demandada que no sea el derivado exclusivamente los Planes de Pavimentación y Puentes Peatonales cuyo pago V.E. ha ordenado conforme sentencia definitiva de fs. 3039/3051” (sin el subrayado y destacado del original). Además señala que la sentencia es arbitraria pues surge de autos que su posición procesal como litigante es igual a la del coactor Mabromata a quien expresamente se lo eximió de soportar las costas (conf. fs. 3176 vuelta).

15. Más allá de que a fs. 3153 vuelta punto 2, el tribunal resolvió aclarar el punto 3 de la sentencia del 15/6/2017 y, en consecuencia, imponer las costas de todo el proceso en un 70% a la demandada y en un 30% a *aquellos actores que resultaron parcialmente vencidos*, entre los que se menciona a Sergio Oscar Sanoner, ello ha sido dispuesto “... en virtud de la existencia de vencimientos recíprocos y de acuerdo a la trascendencia de cada uno de ellos (conf. art. 65, CCAyT)” (destacado agregado), con fundamento

en “...que solo los actores parcialmente vencidos son quienes deberán afrontar el porcentaje de costas a su cargo” (fs. 3152). Como consecuencia de ello, cualquier error material en que pudiera haberse incurrido al mencionar a Sanoner entre los actores vencidos, no le ocasiona agravio alguno que justifique la apertura de la instancia extraordinaria federal, en tanto en oportunidad de efectuarse la determinación de las costas y regulación de honorarios se deberá ponderar quiénes fueren vencidos y con qué alcance.

Por las razones expuestas, el recurso extraordinario deducido por Sergio Oscar Sanoner a fs. 3161/3180 vuelta también debe ser denegado. Sin costas en atención a que el citado coactor pudo verse en la necesidad de recurrir la decisión.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde denegar los recursos federales a estudio porque los recurrentes no han planteado una cuestión federal (conf. el art. 14 de la ley 48) susceptible de abrir la competencia revisora de la CSJN. A continuación se desarrollan, en particular los motivos que llevan a esa decisión.

2. Recurso extraordinario interpuesto por las coactoras Sanoner, Arienti, SIGMA Construcciones y Mabromata:

En sus respectivas presentaciones, los actores coinciden en afirmar que la sentencia del Tribunal es arbitraria y viola los derechos a la igualdad, el debido proceso, el derecho de defensa y el de propiedad, por condenar al GCBA al pago de una suma de dinero determinada en 1991 sin los respectivos intereses. Agregan que por dichos motivos se vio afectado el principio de congruencia así como también porque no se resolvió la petición de daños y perjuicios que les había ocasionado la mora en el pago de los certificados.

Los argumentos desarrollados cuestionan el alcance acordado por el Tribunal a las pretensiones de la parte actora. Estas cuestiones, de índole procesal, en que encontró apoyo la sentencia recurrida —al determinar que la condena a pagar no incluía intereses por no haber sido requeridos— resultan ajenos a la instancia extraordinaria que aquí se intenta. Conforme lo ha establecido la CSJN en numerosas ocasiones, establecer la existencia y alcance de las pretensiones de las partes es cuestión que incumbe privativamente a los jueces de la causa (v. gr., *Fallos*, 295:548, 300:468, 301:4449, entre otros). Los planteos en torno a la falta de pronunciamiento respecto de la petición de daños y perjuicios y que ello habría generado un enriquecimiento sin causa a favor de la demandada, también resultan ajenos a la competencia de la CSJN. Por un lado, refieren a la interpretación de normas no federales y, por el otro a la oportunidad de tratar las pretensiones durante el proceso. La sentencia aclaratoria de fs. 3153 vta. rechazó el recurso respecto de ese tema porque no había sido propuesto en el recurso ordinario que había habilitado la competencia de la última instancia local.

Tampoco se evidencia cuál sería la relación directa que habría entre lo resuelto y los preceptos constitucionales invocados (arts. 16, 17, y 18) en tanto sus agravios pretenden que se establezca un alcance distinto a las pretensiones sin mostrar que para la solución de la causa sea necesario interpretar los referidos preceptos. Interpretar dichos preceptos sino más bien a lograr una interpretación distinta de las pretensiones de la que da cuenta el fallo recurrido.

El agravio del coactor Mabromata, respecto a la forma en que fueron impuestas las costas en la sentencia del 15/6/2017 no tiene en cuenta que en la sentencia aclaratoria del 6 de diciembre del mismo año el Tribunal no lo incluyó entre quienes debían cargar con el 30% de las costas, razón por la cual el agravio resulta inexistente.

Por último, en cuanto a la tacha de arbitrariedad, no corresponde a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse a ese respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Por ello, corresponde denegar los recursos extraordinarios formulados por los actores, con costas.

3. Recurso extraordinario interpuesto por el GCBA.

Los planteos vinculados a la violación del principio de congruencia, del derecho de defensa y de propiedad, no muestran relación directa con lo resuelto. La sentencia recurrida encontró apoyo en el examen de cuestiones de hecho y prueba —relativas a la recepción de obras, certificados, pagos, etc.— y en la interpretación de normas no federales, no tachadas de inconstitucionales, centralmente el art. 145 del CCAyT cuya interpretación pretende sea revisada. Estas cuestiones resultan privativas de los jueces locales y, por ende, ajenas a la competencia extraordinaria federal.

Respecto del planteo de arbitrariedad caben las mismas consideraciones formuladas al denegar los recursos de los actores.

Por lo expuesto, corresponde denegar el recurso del GCBA.

4. Recurso extraordinario interpuesto por el coactor Sergio Oscar Sanoner contra la sentencia aclaratoria de fecha 6/12/2017.

Los agravios del coactor Sanoner porque las costas le habían sido impuestas conjuntamente con otros coactores, cuando, a su entender, no había resultado vencido no proponen el examen de cuestión federal alguna.

Por un lado no se advierte la existencia de un agravio efectivo para el recurrente, en tanto más allá de que se lo mencione en el dispositivo como condenado en costas, la determinación de aquellas sobre la base establecida en el fallo —se impondrán en un 70% a la demandada y en un 30% a aquellos actores que resultaron parcialmente vencidos— corresponde a una etapa procesal futura en la que se fijen los honorarios y el monto que debe afrontar cada parte. Aún cuando pudiera entenderse que si lo agravia, sus planteos atacan el fallo por arbitrario, cuestión sobre la que no corresponde, como se dijo, a este Tribunal expedirse.

Por dichos motivos, también será denegado este recurso federal.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. Los recursos extraordinarios federales interpuestos por la parte actora deben ser parcialmente concedidos, ya que plantean adecuadamente una cuestión federal en torno a la afectación de sus derechos de defensa y propiedad privada, producto de una sentencia excesivamente rigorista que, al desconocer la procedencia de los intereses moratorios devengados desde el año 1991, vulneró la integridad del crédito reclamado. Dicho planteo compromete en forma directa las cláusulas de la Constitución Nacional que la actora invoca en su recurso (arts. 17 y 18), satisfaciendo las exigencias contenidas en los arts. 14 y 15 de la ley 48.

Por otro lado, dichos recursos no pueden prosperar respecto de la presunta omisión en pronunciarse sobre el pedido de resarcimiento de daños y perjuicios, pues este agravio constituye una mera discrepancia con la valoración realizada por este Tribunal sobre el contenido y alcance de las pretensiones de las partes, y la forma de satisfacerlas. Y la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho en reiteradas oportunidades que lo relativo al análisis de los hechos y actuaciones procesales constituye una cuestión propia de los jueces de la causa y ajena, en principio, al ámbito del recurso extraordinario federal.

2. En cuanto a los recursos extraordinarios federales deducidos por el GCBA y el Sr. Sanoner (este último contra la sentencia aclaratoria del 6/12/2017), corresponde denegarlos en virtud de las consideraciones expresadas por la Dra. Ruiz en los apartados 11° a 15° de su voto.

3. En virtud de lo expuesto, voto por:

- a) conceder parcialmente los recursos extraordinarios federales planteados por Sergio Oscar Sanoner, Pablo Arienti, Marcelo R. Lanús y Enrique Guillermo Mabromata (a fs. 3073/3093 vuelta, fs. 3094/3108 vuelta y fs. 3130/3147 vuelta), en los términos expuestos en el considerando 1° de este voto;
- b) denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fs. 3110/3129, con costas;
- c) denegar el recurso extraordinario planteado por Sergio Oscar Sanoner a fs. 3161/3180 vuelta, sin costas.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Puntualmente en lo que concierne a los recursos extraordinarios federales deducidos por Sergio Oscar Sanoner, Pablo Arienti conjuntamente con Marcelo R. Lanús y Enrique Guillermo Mabromata (a fs. 3073/3093 vuelta, fs. 3094/3108 vuelta y fs. 3130/3147 vuelta), coincido con la jueza Ana María Conde en que los planteos orientados a sostener una alegada afectación de sus derechos de propiedad y de defensa en juicio por la falta de condena a abonar intereses de los créditos reconocidos en autos han sido seriamente fundados y conectados con la decisión adoptada por este Tribunal con fecha 15/6/2017; lo que justifica que estos sean parcialmente concedidos. De no ser así, mediante un reduccionismo nominalista podría llegar a desconocerse que en las décadas en que ha transitado el presente proceso se ha verificado una sensible pérdida del valor adquisitivo de la moneda, con menoscabo del derecho de percepción integral del crédito reconocido en autos. Adviértase, por lo demás, que durante un largo periodo de tiempo la Corte Suprema de Justicia de la Nación llegó a admitir incluso la actualización de créditos de deudas sin petición de parte, por entender que la obligación no se tornaba más gravosa para el deudor ni importaba un indebido enriquecimiento para el acreedor.

En cambio, los restantes planteos contenidos en tales recursos no permiten habilitar la vía recursiva intentada en la medida en que remiten a la interpretación efectuada respecto del alcance de las pretensiones esgrimidas por las partes; cuestión que, por regla, resulta ajena a la vía prevista en el art. 14 de la ley 48.

2. En lo que respecta al recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA a fs. 3110/3129, coincido con la solución propuesta por mis colegas preopinantes, consistente en denegarlo, por los motivos desarrollados en los puntos 11 a 13 del voto conjunto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg, con costas (art. 68, CPCCN).

3. Finalmente, desde mi punto de vista, el recurso deducido por Sergio Oscar Sanoner a fs. 3161/3180 vuelta contra la resolución del 6/12/2017 debe ser concedido pues, aun cuando los efectos de la aclaración del alcance de la condena en costas pudieran eventualmente disiparse en la etapa de ejecución de sentencia, lo cierto es que a fs. 3161/vuelta el recurrente ha expresado razones concretas y fundadas para justificar el agravio constitucional que le produce la literalidad del dispositivo adoptado en la sentencia obrante a fs. 3151/3154.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* los recursos extraordinarios federales planteados por Sergio Oscar Sanoner, Pablo Arienti, Marcelo R. Lanús y Enrique Guillermo Mabromata a fs. 3073/3093 vuelta; fs. 3094/3108 vuelta y fs. 3130/3147 vuelta, con costas.

2°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fs. 3110/3129, con costas.

3°. *Denegar* el recurso extraordinario planteado por Sergio Oscar Sanoner a fs. 3161/3180 vuelta, sin costas.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 3051, punto 4.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CDXXV - “BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO C/GCBA S/IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS S/RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO CONCEDIDO”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Admisibilidad parcial). Cuestión constitucional. Cuestión federal. Impuesto sobre los ingresos brutos. Pesificación. Bonos del Estado nacional. Reordenamiento del sistema financiero.

Expte. SACAyT n° 12.419/15 - 27/6/2018

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, también: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 529/549) contra la sentencia del Tribunal del 13/10/2017 que rechazó su recurso ordinario de apelación (fs. 504/518 vuelta).

El Banco Credicoop Cooperativo Limitado contestó el traslado pertinente requiriendo el rechazo del recurso extraordinario federal (fs. 552/560 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo oportuno por el GCBA.

2. El GCBA sostiene que al excluir la recepción por el Banco Credicoop Cooperativo Limitado de los instrumentos emitidos por el Estado nacional en el marco de lo previsto por la ley 25.561 y el dec. 905/02 del hecho imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para el referido contribuyente, este Tribunal habría vulnerado el principio de legalidad. Esto porque, insiste, aquella estaba alcanzada por el tributo según los términos del Código Fiscal y no constituía un resarcimiento sino un ingreso derivado del ejercicio habitual de la actividad desarrollada a título oneroso por el banco.

El planteo reseñado suscita una cuestión sustancialmente análoga a la que motivó la concesión del recurso extraordinario federal articulado *in re*: “ING Bank N.V. Sociedad Extranjera c/GCBA y otros s/impugnación actos administrativos s/recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 12.617/15, que fue decidida por resolución del 9/8/2017; y con ese alcance corresponde su concesión también en estos autos.

2. Por el contrario, el remedio debe ser denegado en cuanto pretende resistir la decisión de este Estrado vinculada a la nulidad parcial de las resol. 547/AGIP/2008 y 3348/DGR/2008.

En efecto, la sentencia de la Cámara atacada ante el Tribunal consideró que correspondía confirmar la de primera instancia que había decretado la nulidad del acto determinativo de oficio por considerarlo defectuoso en su motivación —particularmente, con relación a los rubros incorporados al ajuste con posterioridad al descargo ofrecido por el banco—. Finalmente, el fallo de este Tribunal consideró —por mayoría— que el recurso del GCBA no refutó todos y cada uno de los argumentos desarrollados por el a quo para arribar a la referida decisión.

De tal modo, es posible advertir que la discusión y la decisión versaron sobre cuestiones de hecho y prueba, aspectos de índole procesal y normas de derecho público local, que no remiten a un asunto de naturaleza federal que deba ser revisado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos del art. 14 de la ley 48.

Ello así, pues el criterio sustentado por nuestro Alto Tribunal Federal en casos análogos señala que el respeto a las autonomías locales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión definitiva de las causas que, en lo sustancial, versan sobre la interpretación y aplicación de las leyes y disposiciones de ese orden (*Fallos*, 289:336; 293:226; 296:642; 311:2004; 323:1217, entre muchos otros).

A lo expuesto cabe agregar que, aunque el GCBA invoque la afectación del principio de legalidad y los derechos de defensa y al debido proceso (fs. 544 y ss.), lo cierto es que sus planteos pretenden sostener la apelación extraordinaria en la doctrina de la arbitrariedad. Afirma que la decisión adoptada —en cuanto considera insuficientes sus planteos para refutar las razones dadas por el tribunal a quo para fundar su sentencia— “...carece de todo sustento” (fs. 545) e incurre en una “...apreciación errónea de la ley procedimental” (fs. 546).

Sin embargo, los argumentos no federales (procesales, fundamentalmente) en los que la sentencia impugnada tiene apoyo privan de relación directa a las cláusulas constitucionales invocadas con lo resuelto y, como se adelantó, no suscitan la intervención de la CSJN.

Por otro lado, la denuncia de arbitrariedad formulada en este punto no altera lo expuesto pues la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta. Según lo señala el alto tribunal federal, “[...] la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196 y 339:1066, entre otros).

4. Por las razones expuestas, corresponde conceder el recurso extraordinario federal del GCBA con el alcance precisado en los apartados anteriores, e imponer las costas por su orden en razón de los vencimientos recíprocos (art. 71 CPCCN).

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde conceder el recurso federal interpuesto en lo que hace a la interpretación de la ley 25.561 y el dec. 905/02, ambos de índole federal.

2. También coincido con mis colegas en que corresponde denegarlo en lo restante por remitir a cuestiones ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48 de la Nación.

3. En función de ello, estimo que las costas deben ser soportadas en el orden causado (cfr. art. 71 del CPCCN).

Así lo voto.

Las juezas ALICIA E. C. RUIZ y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por el GCBA no puede ser admitido pues la parte recurrente no muestra que se encuentre comprometida una cuestión federal que guarde relación directa con lo resuelto en el caso.

2. Sintéticamente, la decisión de este Tribunal que ahora se cuestiona —por los fundamentos expuestos al emitir la sentencia de fecha 3/3/2017 *in re*: “ING Bank N.V. Sociedad Extranjera c/GCBA y otros s/impugnación actos administrativos s/recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 12.617/15— rechazó el recurso ordinario de apelación del GCBA por considerar que la tenencia por la parte actora de los llamados “bonos compensadores”

(establecidos mediante el art. 28, párr. 1°, del dec. 905/02) no importó la verificación del hecho imponible descripto por el legislador local para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos —definido en el art. 119 del Código Fiscal, t. o. para el año 2002— pues no se cumplía con las notas de habitualidad y onerosidad con las que esa norma caracteriza a la actividad económica que podía resultar alcanzada con el gravamen en cuestión; y consideró que el GCBA no había logrado refutar todos y cada uno de los argumentos en los que la Cámara a quo había sustentado su pronunciamiento en punto a la nulidad parcial de las resols. 547/AGIP/2008 y 3348/DGR/2008. De tal modo no se advierte que se encuentre involucrada en el caso la interpretación de alguna norma federal que tenga directa vinculación con lo decidido.

Por el contrario, por un lado se examinó la posibilidad de subsumir los hechos (tenencia o registro de los “bonos compensadores”) en las normas de naturaleza infraconstitucional referidas al ISIB (art. 119 y concordantes del Código Fiscal, t. o. para el año 2002), para concluir en que no se configuraba el hecho imponible que la ley prevé; y, por otro, la idoneidad de las alegaciones del recurrente para rebatir las razones en que tuvo apoyo la sentencia que pretendía poner en crisis.

3. A la par, los planteos formulados por el GCBA en su remedio extraordinario federal insisten en que tales instrumentos sí supusieron el perfeccionamiento del hecho imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por registrarse, a su criterio, las circunstancias en él descriptas para dar nacimiento a la respectiva obligación de pago; y mantienen su tesis respecto de la ausencia de vicios que ameriten la declaración de nulidad de las resoluciones citadas.

Cabe recordar, entonces, que nuestro Alto Tribunal ha sostenido en numerosas ocasiones que lo atinente al análisis de los hechos y a la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones propias de los jueces de la causa y ajenas, como principio, al recurso extraordinario (doctrina de *Fallos*, 271:123; 296:712; 297:140; 302:892; entre otros).

4. A lo apuntado debe sumarse que la invocación genérica del principio de legalidad no resulta suficiente para justificar la existencia de una cuestión federal, pues es menester demostrar fundadamente la relación directa e inmediata entre los preceptos

constitucionales en los que se pretende fundar el recurso y lo efectivamente decidido en autos, conforme lo exige el art. 15 de la ley 48, circunstancia que no se comprueba en la especie.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que no procede el recurso extraordinario que, aunque invoca presuntos quebrantamientos a principios y garantías constitucionales, solo plantea cuestiones de derecho local que no guardan relación directa e inmediata con los artículos invocados de la Constitución Nacional (doctrina de *Fallos*, 300:130). Así, los argumentos no federales en los que se apoya la sentencia atacada privan de relación directa a las cláusulas constitucionales invocadas con lo resuelto y no suscitan la intervención de la CSJN.

5. Por otro lado, la denuncia de arbitrariedad contenida en el recurso no justifica apartarse de la decisión propuesta precedentemente. En efecto, aunque el GCBA postule que los argumentos expuestos en la sentencia resultan insostenibles, no cabe a este Tribunal —como emisor del fallo— expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta pues, según lo señala el Alto tribunal federal, “[L]a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

6. Finalmente, el GCBA no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en los arts. 3º y 8º del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

En particular, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “...la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inc. d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3º, inc. e). Además, omitió efectuar la transcripción de todas las normas jurídicas citadas que no fueron publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina, ni indicó su período de vigencia (art. 8º).

7. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA. Las costas se imponen a la parte vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota y por no mediar, en esta ocasión, circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68, párr. 1º, CPCCN).

Así lo votamos.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Conceder* parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas por su orden.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y se remita a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CDXXVI - "MOONSEA S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/MOONSEA S.A. S/EJ. FISC.- ING. BRUTOS"

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Requisitos) (Admisibilidad parcial). Fundamentación del recurso. Expresión de agravios. Oportunidad procesal. Cuestión federal. Cuestión constitucional. Excepción de prescripción (Procedencia). Excepción de inhabilidad de título (Improcedencia). Imposición de costas (Improcedencia). Sentencias del Tribunal Superior. Resoluciones equiparables a definitiva (Procedencia parcial). Competencia de la Corte Suprema.

SUMARIOS:

1. Los planteos relacionados con la inaplicabilidad del art. 2532 del CCyCN no suscitan la intervención de la CSJN porque carecen de relación directa con lo resuelto (art. 15 de la ley 48). El recurrente se agravia de que el art. 2532 del CCyCN le fue aplicado en forma retroactiva, en inobservancia de las pautas temporales reguladas por el art. 7º del CCyCN pero la decisión del Tribunal, no se fundó en que el art. 2532 era aplicable al caso, sino en la interpretación que el Congreso, por vía de esa norma, efectuó de la Constitución Nacional. *(Del voto de las juezas Ana María Conde, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz).*

2. Los agravios relacionados con la imposición de costas, por remitir al análisis de los hechos de la causa y de normas de derecho procesal, no implican una cuestión federal conforme lo establecido en el art. 14 de la ley 48 y, correlativamente, resultan ajenos a la instancia extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de la vía intentada. *(Del voto en disidencia parcial del juez José O. Casás).*

3. Los agravios vinculados con el rechazo de la excepción de prescripción, conllevan una cuestión federal, referida a la incidencia del art. 75, inc. 12 de la C.N. sobre la autonomía del derecho público local para regular el instituto de la prescripción de las obligaciones tributarias locales (art. 14, inc. 2º de la ley 48). *(Del voto en disidencia parcial del juez José O. Casás).*

4. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal si los agravios conllevan una cuestión federal, referida a la incidencia del art. 75, inc. 12 de la C.N. sobre la autonomía del derecho público local para regular el instituto de la prescripción de las obligaciones tributarias locales (art. 14, inc. 2º de la ley 48), el pronunciamiento de este Tribunal fue a favor de la validez de las normas locales aplicables y la cuestión fue introducida y mantenida por la recurrente ante todas las instancias. *(Del voto en disidencia parcial del juez José O. Casás).*

5. Si este Tribunal (o la mayoría) no trata una cuestión porque considera que no ha sido correctamente planteada, el recurso extraordinario federal, en este aspecto, no puede ser considerado interpuesto contra una sentencia emanada del superior tribunal de la causa (conf. lo requiere el art. 14 de la ley 48), por lo que la competencia extraordinaria federal quedaría habilitada si la parte recurrente mostrara que este Tribunal omitió arbitrariamente tratar un planteo de naturaleza federal. *(Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano).*

Expte. SACAyT n° 13.713/16 - 27/6/2018

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

Moonsea S.A. (en adelante: Moonsea) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 171/193 vuelta) contra la sentencia del Tribunal de fecha 19/12/2017 (fs. 154/170)

que admitió su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado y rechazó su recurso de inconstitucionalidad.

Corrido el pertinente traslado, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires lo contestó a fs. 214/225 vuelta.

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

1. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal interpuesto por Moonsea contra la sentencia de fs. 154/170 en cuanto se refiere al rechazo de su excepción de prescripción. Como se explicó en el referido fallo, se trata de una sentencia equiparable a definitiva y —como se verá— involucra una cuestión de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El remedio debe ser denegado, en cambio, en cuanto se dirige contra el rechazo de la excepción de inhabilidad de título interpuesta por la recurrente. Al rechazar el recurso de inconstitucionalidad, la sentencia recurrida —en este aspecto— trae por consecuencia la continuidad del proceso, sin perjuicio de la posibilidad del demandado de llevar las defensas referidas a la inexistencia de la deuda a la vía ordinaria posterior, lo que impide su revisión por la CSJN en este estado del pleito.

2. En lo relativo a la prescripción de las acciones del Fisco para cobrar la deuda que motivó la ejecución fiscal tramitada en estos autos, Moonsea plantea una cuestión que suscita la competencia de la CSJN en los términos del art. 14, inc. 2º de la ley 48. Denuncia la inconstitucionalidad de las normas locales en las que se fundó la solución que resiste —en particular: el art. 66 del Código Fiscal, t.o. para el año 2011 y la ley 2569— por estimarlas contrarias a la distribución de competencias contenida en los art. 75 inc. 12 y 121 de la C.N.

El interesado, además, pone en crisis —con fundamento en los arts. 75 inc. 12 y 121 de la C.N.— la validez del art. 2532 del CCyCN, cuya hermenéutica formó parte de los extremos en los que se apoyó este Estrado para sostener la legitimidad de la competencia ejercida por la legislatura local al regular el instituto de la prescripción de las obligaciones tributarias —en particular: el cómputo de su plazo y las causales de su suspensión.

Los planteos relacionados con la inaplicabilidad de la norma, en cambio no suscitan la intervención de la CSJN porque carecen de relación directa con lo resuelto (art. 15 de la ley 48). El recurrente se agravia de que el art. 2532 del CCyCN le fue aplicado en forma retroactiva, en inobservancia de las pautas temporales reguladas por el art. 7º del CCyCN. La decisión del Tribunal, sin embargo, no se fundó en que el art. 2532 era aplicable al caso, sino en la interpretación que el Congreso, por vía de esa norma, efectuó de la Constitución Nacional.

3. De acuerdo a lo expresado, corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto por Moonsea, con el alcance indicado en el apartado anterior, y denegarlo en lo restante. Costas por su orden en atención al resultado al que se arriba (art. 68, CPCCN).

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. El recurso extraordinario federal de Moonsea S.A. fue interpuesto tempestivamente (cfr. constancia de fs. 198 vta., cargo de fs. 194 y art. 257 del CPCCN) y debe ser concedido parcialmente.

2. Respecto de los agravios del recurrente relacionados con el rechazo de su excepción de inhabilidad de título, la sentencia de este Tribunal de fs. 136/140 vta. no es

definitiva, porque (dados su términos) no impide a Moonsea S.A. replantear sus argumentos referidos a la improcedencia sustancial de la deuda reclamada en un juicio ordinario posterior. Por otra parte, la decisión tampoco es equiparable a definitiva, en la medida en que la recurrente no explica mínimamente cómo le produce un gravamen irreparable y la mera alegación de la arbitrariedad de sentencia de este Estrado no subsana la ausencia de dicho requisito.

3. La decisión de fs. 136/140 vta. sí es equiparable a definitiva respecto de los agravios de Moonsea S.A. relacionados con el rechazo de su excepción de prescripción y con la imposición de costas, porque dichas cuestiones no podrán ser discutidas en otro juicio.

3.1. En este último aspecto, por remitir al análisis de los hechos de la causa y de normas de derecho procesal, los agravios no implican una cuestión federal conforme lo establecido en el art. 14 de la ley 48 y, correlativamente, resultan ajenos a la instancia extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de la vía intentada.

3.2. En el primer aspecto, los agravios sí conllevan una cuestión federal, referida a la incidencia del art. 75, inc. 12 de la C.N. sobre la autonomía del derecho público local para regular el instituto de la prescripción de las obligaciones tributarias locales (art. 14, inc. 2º de la ley 48), introducida y mantenida por Moonsea S.A. ante todas las instancias (cfr. fs. 60/65 vta.; 93/105; 7/18 vta. y 38/47 vta.). El pronunciamiento de este Tribunal fue a favor de la validez de las normas locales aplicables.

Por todo lo expuesto, se concede el recurso extraordinario federal de Moonsea S.A. con la extensión indicada en el considerando 3.2. Costas por su orden, atento la existencia de vencimientos recíprocos (art. 71 del CPCCN).

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La decisión cuestionada encontró apoyo en el reconocimiento expreso que el Congreso de la Nación ha hecho —mediante la sanción del art. 2532 del CCyCN—, de la facultad de las provincias (ya existente con arreglo a la legislación anterior) de regular las cuestiones atinentes a la prescripción de deudas por tributos locales.

2. La parte recurrente persigue la declaración de inconstitucionalidad del art. 2532 del CCyCN porque entiende que esa norma implica una delegación legislativa del Congreso Nacional a las provincias, que resulta violatoria de los arts. 75 inc. 12 y 121 de la C.N.

3. Más allá de que, al votar en la sentencia recurrida, analice la cuestión porque consideré que el planteo resultaba atendible (y sin perjuicio de las razones de fondo por las cuales lo rechazé); lo cierto es que la mayoría de este Tribunal no la trató porque consideró que no había sido correctamente planteada.

En esas condiciones, el recurso extraordinario federal intentado, en este aspecto, no ha sido interpuesto contra una sentencia emanada del superior tribunal de la causa (cf. lo requiere el art. 14 de la ley 48). La competencia extraordinaria federal quedaría habilitada si la parte recurrente mostrara que este Tribunal omitió arbitrariamente tratar un planteo de naturaleza federal. Sin embargo, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo recurrido, expedirse respecto de la arbitrariedad postulada, para defender o mejorar su pronunciamiento.

4. La parte recurrente plantea que el Tribunal omitió tratar sus agravios referidos a la aplicación retroactiva del art. 2532 del CCyCN y la consecuente violación al principio de legalidad (art. 18 C.N.) y al derecho de propiedad (art. 17 C.N.). Sin em-

bargo, como este Tribunal sostuvo en el precedente “Fornaguera Sempe” (al cual este Tribunal remitió en la sentencia recurrida), la doctrina cuestionada no supone aplicar retroactivamente el 2532 del CCYC, por lo que esos planteos carecen de relación directa con lo resuelto.

5. Finalmente, este Tribunal, por mayoría, consideró que la queja de la parte recurrente —dirigida a sostener su recurso de inconstitucionalidad, en cuanto cuestionaba la decisión de la Cámara de rechazar la excepción de inhabilidad de título— era inadmisibile, por no ser la sentencia definitiva (cf. art. 26 ley 402) o equiparable a una de esa especie.

La parte recurrente postula que esa decisión es arbitraria. Sin embargo, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo recurrido, expedirse respecto del planteo de arbitrariedad para defender o mejorar su pronunciamiento.

6. Por las razones expuestas, voto por denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Conceder* parcialmente el recurso extraordinario federal planteado por Moonsea S.A. con el alcance indicado en el apartado 2 del voto de las juezas Ana María Conde, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz.

2°. *Imponer* las costas en el orden causado.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y se remita a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CDXXVII - “SACARELO, LUCÍA BELÉN S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SACARELO, LUCÍA BELÉN C/GCBA S/DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. (Procedencia). Cuestión no constitucional. Caducidad de instancia. Interrupción de la prescripción. Demanda (Alcances).

Expte. SACAyT n° 14.664/17 - 27/6/2018

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. La señora Lucía Belén Sacarelo acude en queja ante este Tribunal contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 33/39).

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida el 3/2/2015 por la Sra. Lucía Belén Sacarelo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a los efectos de interrumpir los plazos de prescripción de los daños y perjuicios que afirmó le ocasionó el asfalto caliente recién colocado al cruzar la intersección de la calle Carlos Pellegrini y Viamonte el día 1º/3/2013 (fs. 1/4 vuelta, de los autos principales a los que corresponderá la foliatura que se mencione a continuación, salvo indicación en contrario).

El 6/2/2015 se tuvo presente el inicio de las actuaciones a los únicos fines y efectos de la interrupción de la prescripción y se dispuso la recaratulación de la causa (fs. 26), lo que se tuvo por cumplido por providencia del 4/3/2015 (fs. 30).

El día 23/12/2015, la actora planteó la demanda definitiva de daños y perjuicios contra el GCBA (fs. 46/51), la que se tuvo por iniciada con fecha 29/12/2015 (fs. 52).

El 4/2/2016 se ordenó correr traslado de ella al GCBA (fs. 54). Notificado el GCBA el día 26/9/2016 (fs. 59 vuelta), y sin consentir “nada de lo actuado” (fs. 62), acusó caducidad de la instancia por considerar que había transcurrido el plazo previsto en el art. 260, inc. 1º del CCAyT desde la última actuación útil de fecha 4/3/2015 y hasta diciembre de 2015.

Contestado por la actora el traslado (fs. 64/67), la jueza de grado hizo lugar a la caducidad de la instancia, pues entendió que desde el 6/2/2015 —que se había tenido presente el inicio de las actuaciones a los fines de interrumpir la prescripción— no había existido acto impulsorio alguno de la actora hasta el 23/12/2015 (fs. 70/70 vuelta).

3. Contra esa decisión se alzó la actora (fs. 74 y memorial de fs. 76/80). La Cámara de Apelaciones, una vez contestado el traslado por el GCBA (fs. 82/85), resolvió rechazar dicho recurso y confirmar la sentencia de grado, con costas a la vencida (fs. 91/92 vuelta).

4. Disconforme con lo resuelto, la actora planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 95/100 y providencia de fs. 101), el que fue contestado por su contraria (fs. 104/110 vuelta) y declarado inadmisibile por la alzada, con costas (fs. 113/114).

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato (fs. 33/39 de estas actuaciones).

5. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició el rechazo de la queja (fs. 52/52 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402). Sin embargo, adelantamos, no podrá prosperar en tanto no logra rebatir los fundamentos del pronunciamiento que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad. A ello se suma que el recurso de hecho de la actora abunda en consideraciones relativas a la “acción declarativa de inconstitucionalidad” cuando, en rigor, se trata de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. Ahora bien, previo a todo, cabe destacar que, si bien la declaración de caducidad de instancia no constituye técnicamente una “sentencia definitiva”, en el sub lite se configura un supuesto de excepción, toda vez que lo decidido genera a la actora un agravio de imposible reparación ulterior, en la medida que la acción de daños intentada no podría ser objeto de un replanteo ulterior por haber operado la prescripción. En este sentido, tiene dicho la CSJN que si la situación puede encuadrarse en un supuesto de prescripción del derecho, el caso es de aquellos en que puede ocasionarse un agravio

de imposible o insuficiente reparación ulterior ya que el recurrente perdería la posibilidad de reiterar eficazmente su reclamo en las instancias ordinarias (*Fallos*, 300:1185; 302:461; 306:416; 319:2822 y 324:1359, entre otros).

3. No obstante haber quedado zanjado —como se vio— el requisito atinente a la existencia de sentencia definitiva exigido por el art. 26 de la ley 402, lo cierto es que los planteos formulados contra la decisión de la Cámara —que confirmó la sentencia de la jueza de grado— no permiten tener por habilitada la vía recursiva intentada. Ello así, por cuanto la accionante no ha logrado articular fundadamente un agravio de naturaleza constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA.

En efecto, la decisión que declaró operada la caducidad de instancia en el caso —más allá de su acierto o error— versó exclusivamente sobre aspectos propios de los jueces de la causa, relativos a cuestiones de hecho y de derecho procesal y común infraconstitucional que, por regla, resultan ajenos a esta instancia recursiva extraordinaria.

4. Tampoco ha logrado demostrar la actora que la decisión de la Cámara se traduzca en un excesivo rigor formal a la luz de los agravios que fueron sometidos a su conocimiento.

Los planteos de la interesada, relativos a que: *i*) la aplicación del CCAyT desnaturalizaba lo prescripto en el art. 3986 del Código Civil vigente al momento de los hechos; *ii*) la instancia no se encontraba habilitada, conforme a lo prescripto por el art. 276 del CCAyT; *iii*) se “desconoce literalmente lo determinado en el art. 276 del CCAyT” (fs. 97 vuelta de los autos principales), dado que —a su entender— la instancia se abría cuando se ordenaba el traslado de la demanda, pues antes no había instancia, solo postulan una lectura distinta de las circunstancias en que se desenvolvió el proceso entre la fecha en que se tuvo por interpuesta la acción que promoviera a los efectos de interrumpir la prescripción (06/2/2015) y aquella en la que formulara en forma definitiva su demanda (23/12/2015) y de las normas infraconstitucionales que la alzada entendió aplicables para resolver el caso. Pero tales consideraciones no resultan suficientes para desbaratar las premisas que llevaron al tribunal a quo a confirmar la decisión de grado en cuanto a que: *i*) el efecto sobre la prescripción, producido por la interposición de la demanda, continuaba mientras estuviese pendiente el proceso y no se hubiese declarado la caducidad de instancia; *ii*) la demanda para interrumpir la prescripción, como así también la demanda de daños y perjuicios, no requerían la configuración de requisitos previos para tener por habilitada la instancia judicial, y *iii*) la actividad procesal llevada a cabo en el beneficio de litigar sin gastos no tenía influencia para interrumpir el plazo de caducidad, ni suspendía el trámite del principal, salvo que así se hubiere requerido en el propio expediente, lo que aquí no había acontecido.

De este modo, la accionante no ha conseguido acreditar que el pronunciamiento atacado se aparte de las previsiones que el ordenamiento jurídico vigente suministra a los jueces para resolver los juicios sometidos a su decisión, sino que pone solamente en evidencia su discrepancia con él.

En este punto, cabe añadir que la genérica invocación de disposiciones constitucionales (arts. 18, C.N.) o la alegación de la arbitrariedad de la sentencia no resultan suficientes para cumplir con el recaudo aludido.

5. Finalmente, los agravios vinculados a la imposición de costas tampoco pueden prosperar, ya que más allá de las equivocadas referencias a una norma que no resulta aplicable al caso (art. 25 ley 402), lo cierto es que, toda vez que la queja interpuesta no resulta hábil para suscitar la competencia de este Tribunal en los términos del art. 113

inc. 3º, CCABA, nada cabe decidir respecto de las costas que fueron fijadas por los jueces de mérito al evaluar la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad.

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja intentada por la Sra. Lucía Belén Sacarelo.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La parte recurrente viene cuestionando la decisión de la Cámara que confirmó la sentencia de grado, que había declarado caduca la instancia abierta mediante la demanda interpuesta contra el GCBA. Para decidir de esa forma, la Cámara consideró que: "...entre el último acto que tuvo por efecto impulsar el proceso (06/5/2015, fecha en la que se tuvo presente el inicio de las presentes actuaciones a los fines y efectos de la interrupción de la prescripción, conf. fs. 26), hasta el 23/12/2015 —fecha en la que la parte actora interpuso la demanda de daños y perjuicios (conf. cargo de fs. 46/51)—, transcurrió en exceso el plazo de seis (6) meses previsto en el mencionado art. 260 del CCAT" (cf. fs. 19).

2. La sentencia recurrida no es la definitiva (cf. art. 26 de la ley 402) y la parte recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Aunque ese extremo, por sí solo, llevaría a rechazar la queja a estudio, también corresponde su rechazo, porque la parte recurrente no muestra la existencia del conflicto normativo que invoca como base de su planteo constitucional.

2.1. La parte recurrente sostiene que la Cámara, al aplicar la norma local (el art. 260 del CCAT), desnaturalizó lo dispuesto en una norma de mayor jerarquía, el art. 3986 del Código Civil de la Nación, en cuanto disponía que: "[l]a prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor, aunque fuera interpuesta ante juez incompetente o fuere defectuosa y aunque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en el juicio. La prescripción liberatoria se suspende, por una sola vez, por la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica. Esta suspensión solo tendrá efecto durante un año o el menor tiempo que pudiere corresponder a la prescripción de la acción" (el destacado me pertenece).

Ahora bien, el Código Civil evita la colisión entre la autonomía local, en cuyo ámbito cabe regular la perención de la instancia, y la regulación de la prescripción de las obligaciones que nacen al abrigo de la ley de fondo, a cuyo fin adopta la regla general según la cual la interrupción de la prescripción causada por la demanda se tiene por no sucedida en los casos en que ocurre la caducidad de la instancia, conforme a las normas procedimentales de cada jurisdicción. Así lo dispone el art. 3987 del Código Civil: "[l]a interrupción de la prescripción, causada por la demanda, se tendrá por no sucedida, si el demandante desiste de ella, o si ha tenido lugar la deserción de la instancia, según las disposiciones del código de procedimientos, o si el demandado es absuelto definitivamente" (el destacado me pertenece). Este mismo principio es hoy receptado en el art. 2547 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que dispone: "Los efectos interruptivos del curso de la prescripción permanecen hasta que deviene firme la resolución que pone fin a la cuestión, con autoridad de cosa juzgada formal. La interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia."

La demanda referida por la parte actora como "interruptiva de la prescripción" no existe como categoría autónoma ni en el orden nacional ni en el local, ni goza de características particulares que justifiquen efectuar una excepción al comentado principio. Semejante conclusión, además de no estar expresamente prevista en ninguno de

ambos órdenes, implicaría acordar que a las demandas interpuestas en forma incompleta o defectuosa, o acompañadas de la advertencia de que se lo hace con propósito de recibir un efecto interruptivo, cuya ocurrencia o alcance no dependen de semejante aclaración, se les daría un tratamiento más beneficioso que aquellas efectuadas en forma completa y, además, llevaría a crear un plazo de prescripción virtualmente infinito sin conocimiento del obligado; por la vía de la articulación de sucesivas demandas cada vez que se estuviera próximo al agotamiento del plazo iniciado con la interrupción anterior.

En suma, la recurrente entiende que su planteo constitucional está dado por la supuesta colisión entre la ley nacional y la local; pero, semejante conflicto ha sido previsto y evitado por el art. 3987 de la ley nacional.

2.2. El agravio dirigido a cuestionar el momento a partir del cual los jueces de mérito consideraron que pesaba sobre la parte actora el deber de impulsar el trámite del proceso, remite al análisis de normativa procesal infra constitucional, ajena al recurso extraordinario intentado.

3. Por último, el agravio relativo a la imposición de costas remite a cuestiones procesales y de hecho, ajenas —en ausencia de un caso constitucional o federal, que la parte recurrente no muestra— a esta instancia de revisión.

4. En virtud de las consideraciones expuestas, voto por rechazar la queja de fs. 33/39 vuelta.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Si bien el recurso de queja de la parte actora (fs. 33/39 vuelta) fue deducido en tiempo oportuno, él no puede prosperar ya que no cumple con el requisito de fundamentación previsto en el art. 32 de la ley 402.

El recurso de queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad no es solo una reedición de aquel y de los antecedentes más importantes del pleito, sino, antes bien, una impugnación primera, autónoma, autosuficiente y fundada de la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad.

El escrito de la recurrente no efectúa una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001) ni rebate argumentativamente los fundamentos por los cuales la Cámara resolvió no concederlo. Es que la impugnante insiste en objetar el modo en que la Sala II interpretó los hechos y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular sus dichos en forma precisa —y desde una concreta perspectiva constitucional a la luz de las constancias de la causa— con los términos del auto denegatorio.

En efecto, en la queja, la recurrente se limita a transcribir partes del auto denegatorio y a sostener, genéricamente, que las afirmaciones allí expresadas resultan arbitrarias, al tiempo que cita jurisprudencia de la CSJN sin conectar adecuadamente esos fallos con las circunstancias de las presentes actuaciones. Por lo demás, la quejosa abunda en consideraciones respecto de la acción declarativa de inconstitucionalidad, cuando lo que trae a conocimiento del Tribunal es una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

En conclusión, el incumplimiento en el caso con el recaudo de fundamentación previsto en el art. 32 de la ley 402 define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

2. Por las razones apuntadas, voto por rechazar el recurso de queja presentado por Lucía Belén Sacarelo.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por la Fiscalía General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Lucía Belén Sacarelo.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y que, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

**CDXXVIII - “GUTIÉRREZ DELIA, MAGDALENA Y OTROS
C/GCBA S/ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA S/RECURSO DE
INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”**

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Inadmisibilidad) (Requisitos). Caso concreto (Improcedencia). Impuesto sobre los ingresos brutos. Retenciones impositivas. Régimen de retención. Pago a cuenta del impuesto. Sistema de recaudación y control de acreditaciones bancarias (SIRCRESB). Derecho de propiedad. Control difuso de constitucionalidad (Improcedencia). Exceso de jurisdicción. Principio de legalidad. Poder Ejecutivo (Competencia) (Límites). Igualdad tributaria. Jurisprudencia del Tribunal Superior. Excusación.

SUMARIOS:

1. Ante la ausencia de un agravio actual y concreto en su esfera de derechos (requisito esencial y común a cualquier recurso), los recurrentes carecen de interés jurídico para impugnar la sentencia de Cámara (que les fue sustancialmente favorable), por lo que corresponde declarar mal concedido su recurso de inconstitucionalidad, con costas a la vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62, CCayT). *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

2. Si los actores reconocen resultar contribuyentes locales del ISIB, y la sentencia de Cámara expresamente dispone que las retenciones que les efectúen en el marco del SIRCRESB no habrán de superar la obligación exigible por el tributo a su cargo, estableciendo un mecanismo para una rápida restitución de los importes retenidos en exceso —exclusión transitoria del SIRCRESB— no se advierte de qué manera quedaría desprotegido el derecho a la propiedad de los actores, cuya posible afectación motivó el inicio de las presentes actuaciones. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

3. La mera indisponibilidad de los fondos que se retengan —en el marco del SIRCRESB y mientras no excedan sus obligaciones tributarias —resulta insuficiente para demostrar la existencia de un gravamen concreto, pues dichos fondos tendrán por objeto el pago a cuenta de las obligaciones tributarias expresamente reconocidas por los contribuyentes. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

4. Si el recurso de inconstitucionalidad propone un debate genérico y abstracto sobre la constitucionalidad del SIRCRESB, dicha cuestión no puede ser analizada por esa vía, pues el control de constitucionalidad difuso solo se ejerce en el marco de un caso concreto. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

5. Aún si los argumentos desarrollados por los recurrentes para cuestionar el SIRCRESB resultasen sólidos, y sin pretender desconocer las dificultades jurídicas y prácticas que se generan con la implementación de regímenes de retención como el mencionado (que el legislador porteño pretendió resolver, en parte, en la regulación de los regímenes de retención y percepción del Código Fiscal año 2015 —y posteriores—,

particularmente en los arts. 243 a 245), no pueden ser analizados en el marco de una cuestión claramente abstracta y a través de un recurso contra una sentencia favorable a los recurrentes, puesto que ello implicaría incurrir en un exceso en las funciones jurisdiccionales. *(Del voto de la jueza Ana María Conde)*.

6. La alegación de la inviabilidad práctica de la condena de Cámara —consistente en que las retenciones que les efectúen a los recurrentes en el marco del SIRCRES no superen la obligación exigible por el tributo a su cargo— habida cuenta de la imposibilidad de aplicar razonablemente el SIRCRES, resulta no solo conjetural sino también prematura en instancia del recurso de inconstitucionalidad, pues en caso de constatare dichas dificultades, ello deberá ser analizado y resuelto por los jueces de mérito en la etapa de ejecución de sentencia. *(Del voto de la jueza Ana María Conde)*.

7. Los jueces no están obligados a tratar todos los agravios de las partes, solo aquellos que hayan sido oportunamente planteados y mantenidos y resulten conducentes para la resolución del pleito. *(Del voto del juez Luis F. Lozano)*.

8. No existe un genérico derecho a que las retenciones —efectuadas en el marco del SIRCRES— no excedan la obligación mensual (adelanto) a cargo del contribuyente. *(Del voto del juez Luis F. Lozano)*.

9. El derecho del contribuyente consiste en que los importes retenidos no superen, en su conjunto (en el supuesto de que sus ingresos estén sujetos a diversos sistemas de retención), la obligación fiscal (lo que no es lo mismo que decir los adelantos de esa obligación) que, en definitiva, debe afrontar. De todos modos, si la superan, la validez del régimen cuestionado —SIRCRES— va todavía a depender de las condiciones en las que el régimen permita a los contribuyentes disponer de esos saldos. *(Del voto del juez Luis F. Lozano)*.

10. Quien pretende la revisión de una sentencia que ha sido favorable a su pretensión carece de interés jurídico para recurrir. En este sentido. Es “favorable” la sentencia que hace lugar a la pretensión, aunque no contuviera la decisión de todas las cuestiones de derecho planteadas en apoyo de aquella por la parte interesada. *(Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz)*.

11. Si bien la introducción —por la ley 5237— de un capítulo en el Código Fiscal de la Ciudad (hoy, el capítulo X del título II del t. o. 2018) destinado a regular, en general, los agentes y los regímenes de retención y percepción del impuesto sobre los ingresos brutos podría considerarse un paso adelante respecto de la situación normativa anterior, los reparos constitucionales relacionados con la irrazonabilidad de la hipótesis de retención por su total desconexión con el hecho generador del impuesto sobre los ingresos brutos, persisten no obstante la modificación legal reseñada. *(Del voto en disidencia del juez José O. Casás)*.

12. No se trata de que existan mecanismos correctores, ex post, de los efectos de la realización de una retención ilegítima —sea mediante su aplicación al pago del impuesto sobre los ingresos brutos que se deba por el ejercicio de otra actividad o una rápida devolución— sino de que aquella, directamente y en tanto afectación del derecho de propiedad del retenido, no suceda. *(Del voto en disidencia del juez José O. Casás)*.

Expte. SACAyT n° 14.170/17 - 27/6/2018

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de inconstitucionalidad de la parte actora, Dres. Delia Magdalena Gutiérrez y Rodolfo R. Spisso, contra la sentencia de la

Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fs. 321/332 vuelta, que fue concedido por ese tribunal (fs. 367/368 vuelta).

2. En autos, los letrados Delia Magdalena Gutiérrez y Rodolfo R. Spisso interpusieron acción de amparo (fs. 1/5) contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) “...tendiente a que se declare la inconstitucionalidad de las Resoluciones (...) que han creado un Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias, ‘SIRCRESB’, por conculcar los derechos de propiedad, reserva de ley y de razonabilidad de las leyes” (fs. 1). Se refieren a las resols. 3807-DGR-07 y 2355-DGR-07 que establecieron un régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable sobre los importes que fueran acreditados en cuentas en pesos y en moneda extranjera abiertas en las entidades financieras y aprobaron un procedimiento para la administración, control, seguimiento del padrón, consultas y reclamos concerniente al “SIRCRESB”, respectivamente; y a sus modificatorias n° 4154-DGR-08 y 2304-DGR-09 que alteraron las alícuotas en cuya base debe practicarse la recaudación al momento de acreditarse importes en cuentas bancarias. Sostuvieron, entre otros argumentos, que el banco retuvo por el SIRCRESB parte del dinero acreditado en las cuentas de las que son titulares, que tiene origen en actividades exentas del ISIB (actividad profesional no empresaria) para computarlas como anticipo de otras actividades que sí están gravadas (alquileres de inmuebles).

El juez de primera instancia que intervino inicialmente recondujo la acción, primero, como proceso ordinario (fs. 17 vuelta), y luego como acción meramente declarativa (fs. 38), dados los términos en que los accionantes adecuaron la presentación, en la que sostuvieron que “venimos a promover acción ordinaria (...) tendiente a que se declare la inconstitucionalidad (...) de las Resoluciones (...) y disposiciones complementarias...” (fs. 32) y, en subsidio, que “...se condene a la demandada a reducir la alícuota y/o el porcentual de las acreditaciones bancarias sobre las que se aplica aquella, respecto de los actores, de manera de no generarles saldos a favor, y a acreditarle de inmediato en cuentas bancarias sobre las que se aplicaron las llamadas ‘retenciones’ del SIRCRESB, los saldos a favor de los actores, que surjan de las declaraciones juradas mensuales de los anticipos y liquidación anual del impuesto sobre los ingresos brutos” (ídem). Explicaron que al momento de interponer la demanda no tenían saldos a favor pues habían evitado emplear sus cuentas bancarias para realizar operaciones que involucraran ingresos no gravados.

3. Sustanciado el proceso, la sentencia de primera instancia (fs. 238/241 vuelta) pronunciada por otra jueza (subrogante) admitió la demanda y resolvió: “establecer la inaplicabilidad de las Resoluciones (...) que crean el (...) SIRCRESB” y *ii*) “ordenar al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se abstenga de realizar retenciones por aplicación de dicho sistema sobre las sumas que se acrediten en las cuentas bancarias de los actores” (fs. 241 vuelta).

4. El GCBA apeló la sentencia (fs. 252). Presentado el memorial (fs. 264/268), fue contestado por los Dres. Rodolfo Spisso y Delia Gutiérrez (fs. 270/274 vuelta). Luego de emitido el dictamen del fiscal de Cámara (fs. 276/278 vuelta) los actores pretendieron incorporar documentación (fs. 294/297) y plantear nuevas circunstancias y argumentos para que fueran considerados por la alzada (fs. 298/299). Posteriormente (fs. 306/308 vuelta) argumentaron sobre la inconstitucionalidad de los arts. 244 y 245 del Código Fiscal (t.o. 2015), que fue sancionado “con posterioridad al dictado de la sentencia de primera instancia (...) y al momento en que la actora contestó el traslado de la expresión de agravios” (fs. 306). El GCBA contestó ambos planteos (fs. 303/305

y fs. 312/314), se opuso a las alegaciones tardías e hizo notar que eran incongruentes con la demanda pues precisamente la ley 5237 saneaba la objeción referida a que el SIRCREB había sido creado afectando el principio de legalidad y brindaba una solución a las retenciones improcedentes, acorde con el sentido de la medida cautelar que la Sala había pronunciado en abril de 2010 en esta causa.

5. La Sala I (fs. 321/332 vuelta), por mayoría —conformada por los jueces Mariana Díaz y Fernando Juan Lima— hizo lugar parcialmente al recurso de apelación del GCBA, revocó la sentencia de primera instancia en cuanto dispuso la inaplicabilidad de las resoluciones cuestionadas y la abstención de efectuar retenciones por medio de ese sistema en las cuentas bancarias de los actores, admitió parcialmente la acción y declaró “que, respecto de las relaciones jurídicas abarcadas por este pleito, asiste al actor el derecho a que las retenciones efectuadas por el SIRCREB, no superen la obligación exigible por el tributo a su cargo, según la DDJJ que exterioriza la obligación en concepto de ISIB, en el momento en que se produce la retención y, correlativamente, ante la vulneración de ese reconocimiento, el derecho a ser excluido del sistema objetado hasta tanto sea restituido el importe de la retención que excede la obligación exigible en los términos expuestos en este pronunciamiento” (fs. 332 vuelta). En el punto XIII de los fundamentos los camaristas dejaron sentado que todas las cuestiones vinculadas al acatamiento de la determinación del derecho formulada en esta acción deberían ser planteadas en la etapa pertinente (fs. 330 vuelta).

En sus consideraciones, la Sala rechazó la posibilidad de modificar los términos del litigio, intentada por los actores con sus planteos y con la prueba documental de fs. 294/299. Luego, examinó la concurrencia de los requisitos de procedencia de la acción meramente declarativa y consideró que estaban satisfechos (ver fs. 324/326).

La Sala tuvo por acreditado: *i)* que los actores habían optado por no emplear sus cuentas bancarias para realizar o recibir depósitos correspondientes a ingresos recibidos por actividades no gravadas (el ejercicio de la profesión de abogados), con la finalidad de que no les efectuaran las retenciones previstas en el marco del SIRCREB, lo que tenía como consecuencia que “durante los periodos documentados no se ha registrado acumulación de saldo alguno a favor de los actores”, y *ii)* que de aplicarse de acuerdo con el SIRCREB a los ingresos no gravados retenciones conforme a la alícuota prevista para la actividad de alquiler de inmuebles, en los anticipos considerados, se generaría un saldo a favor que requeriría de más de un período fiscal completo para su compensación. Los vocales concluyeron que “por aplicación del SIRCREB, existiría respecto de los actores el peligro en ciernes de que se efectúen retenciones, en concepto de pagos a cuenta, que excederían la obligación tributaria exigible por el anticipo correspondiente, como consecuencia de la imposibilidad de distinción del origen de los fondos que ingresarán en sus cuentas bancarias” (fs. 326). Sin embargo, los jueces consideraron que no era válido brindar, por vía de decisiones judiciales, dispensas sine die a las retenciones en juego y aunque tomaron en cuenta la jurisprudencia del Tribunal en cuanto a que la existencia de “...un permanente saldo a favor del contribuyente (...) no es solo ilegal, sino también irrazonable por lo desmesurado del saldo a favor” (fs. 326 vuelta, con cita de “S.A. Importadora y Exportadora de la Patagonia s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: S.A. Importadora y Exportadora de la Patagonia c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”), concluyeron que “la prueba producida no acredita que la aplicación del régimen objetado les haya generado a los actores recurrentes saldos a favor” (fs. 327). Sobre la base de estas consideraciones la Cámara revocó la sentencia de primera instancia en cuanto ordenó una exclusión del sistema de recaudación sin límite alguno (fs. 327).

Seguidamente, en el fallo se examinaron “los planteos que los actores mantuvieron al responder el memorial del demandado” (fs. 327), que no habían sido tratados en primera instancia. El voto mayoritario consideró que: *i*) la demostración “que la aplicación del régimen (...) podría provocar retenciones, en concepto de pago a cuenta, que excederían la obligación tributaria exigible por el anticipo al que ellas deberían quedar imputadas — atento la imposibilidad de distinguir el origen de los fondos ingresados en la cuenta—, ello no resulta argumento suficiente para declarar inconstitucional el sistema bajo análisis en tanto (...) la recaudación que genera no exceda la obligación a su cargo” (fs. 329); *ii*) el sistema impugnado no constituía un empréstito forzoso sin base legal, pues el art. 245 del CF menciona la posibilidad de que se efectúen retenciones sobre ingresos no gravados o exentos e “impone su inmediata devolución a pedido del contribuyente” (fs. 329 vuelta). Establecieron, entonces, que “...los ingresos obtenidos por el sistema de recaudación bajo estudio, no deben superar, por regla, la obligación tributaria exigible por el anticipo al que ellas [las retenciones] deberían quedar imputadas; dicho tope quedará determinado con la declaración jurada que el contribuyente presente, y en la cual liquidará el anticipo sobre los ingresos devengados para cada período involucrado” (fs. 330 vuelta).

6. Los accionantes interpusieron recurso de inconstitucionalidad contra esa decisión (fs. 339/344 vuelta). Sostuvieron que: *i*) el fallo cometió un fraude a la ley al asimilar el SIRCRES a un sistema de retención en la fuente; *ii*) si se lo considerase un sistema de retención, su establecimiento vía resolución (en ejercicio de una delegación efectuada en el Código Fiscal) afectaría el principio de reserva de ley, según el cual las obligaciones tributarias (como la de retener, en este caso) solo pueden ser creadas por ley; *iii*) la Cámara violó la Ley de Coparticipación Federal pues, insiste, el SIRCRES es en realidad un impuesto a los movimientos en cuentas bancarias, prohibido por resultar análogo a uno nacional coparticipable, y *iv*) los arts. 244 y 245 del Código Fiscal t.o. 2015 serían inconstitucionales. Los recurrentes también destacaron que en el incidente formado para tramitar la apelación interpuesta por el GCBA contra la decisión que concedió una medida cautelar, el Jefe del Departamento de Administración del SIRCRES había declarado que: “[n]o existe dentro de la estructura del sistema ninguna posibilidad de limitar las retenciones a un único banco, ni a una única cuenta y tampoco a una cifra tope”, y que para cumplir con la medida cautelar la Administración había tenido que suspender totalmente la aplicación del SIRCRES en relación con ellos. Los impugnantes expusieron que la imposibilidad señalada por el Fisco impediría el cumplimiento con la sentencia.

7. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto propuso que se rechazase el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora en tanto esta no desvirtuó la afirmación de la Cámara referida a que no existió acumulación de saldos a favor de los accionantes y porque los saldos fueron generados por una actividad que está gravada por el impuesto (alquiler de inmuebles), entre otras razones (fs. 375/378).

8. La jueza Inés M. Weinberg se excusa de intervenir en estas actuaciones por las razones expuestas a fs. 383.

FUNDAMENTOS:

I. Excusación de la jueza Inés M. Weinberg

Los jueces LUIS F. LOZANO, ANA MARÍA CONDE, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

Las razones expresadas por la jueza Inés M. Weinberg justifican admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en los arts. 11, inc. 6º, y 23 CCAyT, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2º, ley 402.

II. Recurso de los actores

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad cumple los requisitos formales exigidos por la ley 402, pero debe declararse mal concedido, por los motivos que a continuación expongo.

2. En la sentencia aquí impugnada, la Cámara hizo lugar parcialmente al recurso de apelación del GCBA y revocó la sentencia de grado en cuanto había dispuesto la inaplicabilidad del SIRCRESB a los actores, por considerar —con fundamento en el fallo de este Tribunal dictado el 12/11/2014 en autos “Minera Patagonia”, expte.nro. 10311/13— que resultaba inválido excluir sine die a los actores de dicho sistema recaudatorio. Por lo tanto, resolvió “declarar que, respecto de las relaciones jurídicas abarcadas por este pleito, asiste al actor el derecho a que las retenciones efectuadas por el SIRCRESB, no superen la obligación exigible por el tributo a su cargo, según la DDJJ que exterioriza la obligación en concepto de ISIB, en el momento en que se produce la retención y, correlativamente, ante la vulneración de ese reconocimiento, el derecho a ser excluido del sistema objetado hasta tanto sea restituído el importe de la retención que excede la obligación exigible en los términos expuestos en este pronunciamiento”.

La parte actora cuestiona esta sentencia mediante recurso de inconstitucionalidad, con el fin de que se los excluya completamente del SIRCRESB, por considerar que dicho sistema es ilegítimo e inconstitucional, basándose en los siguientes fundamentos:

- a) afirma que las retenciones realizadas en el marco del SIRCRESB no constituyen un supuesto de “retención en la fuente” sino una ilegítima apropiación de la propiedad privada, pues los depósitos o acreditaciones bancarias no son actos abarcados por el hecho imponible del ISIB. Por lo tanto, no existiendo ni impuesto creado ni contribuyentes designados por la ley, mal puede la Administración tributaria crear un responsable por deuda ajena, cuando no existe ninguna obligación tributaria principal, de la cual la retención sea conexa;
- b) sostiene que los depósitos y acreditaciones en cuentas bancarias no pueden ser válidamente gravados por el GCBA, pues ello implicaría crear un tributo análogo al establecido en la ley 25.413 (impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias), afectando así el art. 9º de la Ley de Coparticipación Federal;
- c) expresa que si se admitiera que el SIRCRESB importase un régimen de retención en la fuente, al no haber sido instituido por ley resultaría violatorio del principio de reserva de legal, siendo insuficiente la delegación que hace el Código Fiscal en la AGIP para designar agentes de retención o de percepción; y
- d) en cuanto al rechazo de su pretensión de inconstitucionalidad de los arts. 245 y 246 del CF 2016, argumenta que el pronunciamiento transgrede el principio de razonabilidad de las leyes. Ello así, porque el sistema no puede aplicarse exclusivamente sobre ingresos sujetos al pago del ISIB, por desconocerse de antemano qué origen tienen las acreditaciones bancarias. En tal sentido, afirma que los saldos a favor no pueden considerarse como un empréstito forzoso, porque no se ha expresado la necesidad presupuestaria para crearlo, y se impone la obligación de devolverlo inmediatamente. Y en caso de considerarse como un empréstito forzoso, sería violatorio del principio de igualdad, porque solo se aplica a los contribuyentes a quienes se les generan saldos a favor que exceden su obligación.

3. Los recurrentes se agravian de que la sentencia de Cámara no los excluyó completamente del SIRCRESB —como sí lo había hecho la Sra. Jueza de primera instancia—, sistema de recaudación que consideran inconstitucional por transgredir diferentes derechos y principios tributarios consagrados en las Constituciones local y nacional.

Sin embargo, el déficit que presenta este recurso de inconstitucionalidad, y que conduce a su rechazo, consiste en que los recurrentes no demostraron cuál es el perjuicio concreto que la sentencia (que les fue favorable) le causa a su esfera de derechos o intereses jurídicamente protegidos.

Y es que los actores reconocen resultar contribuyentes locales del ISIB por el alquiler de inmuebles propios (ver fs. 1, ap. II), y la sentencia de Cámara expresamente dispone que las retenciones que les efectúen en el marco del SIRCRESB “no superen la obligación exigible por el tributo a su cargo” y establece un mecanismo para que le sean restituidos rápidamente los importes retenidos en exceso —exclusión transitoria del SIRCRESB—. Por lo tanto, no se advierte de qué manera quedaría desprotegido el derecho a la propiedad de los actores, cuya posible afectación motivó el inicio de las presentes actuaciones.

En otras palabras, la Cámara adoptó una decisión con el objeto de tutelar la situación jurídica subjetiva de los actores, y ellos ni siquiera intentaron demostrar por qué la fórmula adoptada por los jueces de mérito no tutelaba su derecho de propiedad, o lo hacía en forma insuficiente. La mera indisponibilidad de los fondos que les retengan resulta insuficiente para demostrar la existencia de dicho gravamen, pues dichos fondos tendrán por objeto el pago a cuenta de las obligaciones tributarias expresamente reconocidas por los contribuyentes.

En resumen: los actores resultan contribuyentes del ISIB porteño, y obtuvieron una sentencia que les reconoce el derecho a que las retenciones efectuadas por el SIRCRESB no excedan sus obligaciones tributarias, por lo que la impugnación aquí analizada revela una mera disconformidad con la decisión del a quo, pero no demuestra de qué manera vulneraría un derecho tutelado por el ordenamiento jurídico.

4. De lo expuesto precedentemente se desprende que el presente recurso de inconstitucionalidad, en realidad, propone un debate genérico y abstracto sobre la constitucionalidad del SIRCRESB, cuestión que no puede ser analizada por esta vía, pues el control de constitucionalidad difuso solo se ejerce en el marco de un caso concreto, que se encuentra ausente en esta oportunidad.

En “S.A. Importadora y Exportadora de la Patagonia s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘S.A. Importadora y Exportadora de la Patagonia c/ GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte.nº 5884/08, sentencia del 12/11/2008, este Tribunal acogió favorablemente la impugnación realizada por la parte actora del régimen normativo en virtud del cual le había aplicado retenciones a cuenta del ISIB que habían generado un desmesurado y permanente saldo a favor del contribuyente, por considerar que el accionar del fisco había sido ilegal e irrazonable. En dicho precedente existía un caso concreto que justificaba adentrarse en el análisis del esquema normativo en el marco del cual se habían aplicado las retenciones cuestionadas por el contribuyente, y el Tribunal estaba habilitado para intervenir pues la sentencia de Cámara había resultado desfavorable para los actores.

Sin embargo, el presente caso difiere sustancialmente del mencionado precedente, pues la sentencia aquí recurrida resultó favorable a los intereses de la parte actora, no se acreditaron desmesurados saldos a favor del recurrente de dificultosa compensación o repetición, y la decisión adoptada por la Cámara determina un mecanismo de

rápida restitución de los eventuales saldos a favor que se generen por la aplicación de retenciones en exceso.

Por lo tanto, aún cuando resultasen serios los argumentos desarrollados por los recurrentes para cuestionar el SIRCRES, y sin pretender desconocer las dificultades jurídicas y prácticas que se generan con la implementación de regímenes de retención como el de autos (que el legislador porteño pretendió resolver, en parte, en la regulación de los regímenes de retención y percepción del Código Fiscal año 2015 —y posteriores—, particularmente en los arts. 243 a 245), lo cierto es que no pueden ser aquí analizados pues implicaría incurrir en un exceso en las funciones jurisdiccionales al pronunciarse sobre una cuestión claramente abstracta y en el marco de un recurso contra una sentencia favorable a los recurrentes.

5. Por último, cabe destacar que la sentencia de Cámara expresamente dispuso que “todas las cuestiones vinculadas al acatamiento de la determinación del derecho formulada en esta acción deberán ser planteadas en la etapa pertinente” (fs. 330, voto de la Dra. Mariana Díaz, al que adhirió el Dr. Juan Lima).

Por lo tanto, los temores expresados por los recurrentes respecto de la inviabilidad práctica de la condena de Cámara habida cuenta la imposibilidad de aplicar razonablemente el SIRCRES (ver fs. 339 vta.), resultan no solo conjeturales sino también prematuros, pues en caso de constatare dichas dificultades, ello deberá ser analizado y resuelto por los jueces de mérito en la etapa de ejecución de sentencia.

6. En conclusión: ante la ausencia de un agravio actual y concreto en su esfera de derechos (requisito esencial y común a cualquier recurso), los recurrentes carecen de interés jurídico para impugnar la sentencia de Cámara (que les fue sustancialmente favorable), por lo que corresponde declarar mal concedido su recurso de inconstitucionalidad, con costas a la vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62, CCAyT).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La pretensión recursiva consiste en que el Tribunal reponga la solución a la que había arribado la primera instancia: que se declaren exentas las cuentas bancarias de la parte actora del régimen de retención en la fuente en el ISIB conocido como SIRCRES.

La Cámara revocó esa solución por entenderla en oposición a la doctrina sentada por el Tribunal *in re* “Minera IRL”. Dijo primeramente que “...deb[ía] determinarse si en función de las probanzas reseñadas sería válido excluir sine die a los actores del SIRCRES, tal como se [había] dispu[esto] en el pronunciamiento recurrido” (cf. fs. 326). Para luego señalar que “...resulta[ba] oportuno recordar que, ante una condena de características similares, el TSJ[] ha tenido oportunidad de exponer los lineamientos bajo los cuales debe ser analizada la validez del sistema de recaudación objetado en estas actuaciones (v. ‘Minera IRL Patagonia S.A. c/GCBA s/amparo (art. 14, CCA-BA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido’, expte. n° 10.311/13, sentencia del 12/11/2014)”. A ello, por último, agregó que “...cobra especial interés destacar que, en el precedente aludido, quedó expresamente establecida la invalidez de brindar, por vía de sentencia, dispensas sine die de las retenciones en juego” (cf. fs. 326/326vuelta).

Resuelto ello, la Cámara pasó a analizar los planteos que la parte actora había mantenido en la contestación de la apelación del GCBA, descartando la postura con arreglo a la cual resulta inconstitucional que la retención recaiga sobre ingresos fruto del ejercicio de actividades exentas del pago del ISIB. La parte actora, según el relato de Cámara, venía sosteniendo que resulta ilegítimo que se le retuviera sobre ingresos que, por ser el fruto del ejercicio de una actividad liberal no ejercida en forma de em-

presa, estaban exentos del pago del ISIB. El a quo sostuvo que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal en el mencionado precedente “Minera IRL”, el derecho del contribuyente consiste en que la retención no exceda la obligación a su cargo (cf. fs. 329); extremo que dijo que no encontraba acreditado. Finalmente, destacó que a partir del CF to 2015, la ley fiscal prevé que “[só]lo podrán realizarse retenciones y/o percepciones por operaciones gravadas. En el caso de imposible discriminación, y que se haya realizado una retención o percepción sobre conceptos exentos o no alcanzados, el Fisco debe establecer un mecanismo ágil de devolución ante el pedido del contribuyente”.

El a quo concluyó su razonamiento disponiendo que correspondía “... admitir parcialmente la acción y declarar que, respecto de las relaciones jurídicas abarcadas por este pleito, asiste al actor el derecho a que las retenciones efectuadas por el SIRCRESB, no superen la obligación exigible por el tributo a su cargo, según la DDJJ que exterioriza la obligación en concepto de ISIB, en el momento en que se produce la retención y, correlativamente, ante la vulneración de ese reconocimiento, el derecho a ser excluido del sistema objetado hasta tanto sea restituido el importe de la retención que excede la obligación exigible en los términos expuesto en este pronunciamiento” (cf. fs. 332vuelta). Las relaciones jurídicas cuyos alcances y existencia la Cámara sostuvo se ventilaban en este pleito eran los anticipos 5, 6, 7 y 8 en el ISIB período 2009 a cargo de la Dra. Delia Magdalena Gutiérrez, y los anticipos 5, 6, 7, 8 y 9 en el ISIB del período 2009 a cargo del Dr. Rodolfo Roque Spisso (cf. fs. 325 de la sentencia de Cámara).

2. La parte actora viene sosteniendo que la Cámara omitió tratar los siguientes planteos. Uno. Que la Administración no puede válidamente crear sistemas que hagan pesar la retención sobre un hecho no alcanzado por el tributo a cuyo pago atiende aquella retención. Dos. Que, en tanto infringe dicha prohibición, el SIRCRESB constituye, en sí, un tributo, creado por norma inferior a la ley, sin que quepa justificarlo por su postulada analogía al creado por la ley 25.413; pues esa analogía queda prohibida, sostiene, por el art. 9 de la ley 23.548. Tres. Que viola el “principio de reserva de ley” imponer por medio de una resolución, como las que instrumentan el SIRCRESB, cargas complejas de observar, una de ellas la de retener, cuyo incumplimiento genera, para quien en él incurre, responsabilidad solidaria con el contribuyente por deuda propia, más sanciones. Finalmente, manifiesta que el art. 245 del CF to 2015 (o art. 246 del texto consolidado a 2016, que integra el Digesto de la Ciudad) constituye un reconocimiento del hecho de que el SIRCRESB genera saldos a favor en el ISIB, al no poder los bancos discriminar según el origen de los fondos sobre los que va a operar la retención. El artículo dice: “[s]olo podrán realizarse retenciones y/o percepciones por operaciones gravadas. En caso de imposible discriminación, y que se haya realizado una retención o percepción sobre conceptos exentos o no alcanzados, el Fisco debe establecer un mecanismo ágil de devolución ante el pedido del contribuyente”.

3. Los jueces no están obligados a tratar todos los agravios de las partes, solo aquellos que hayan sido oportunamente planteados y mantenidos y resulten conducentes para la resolución del pleito (cf. la doctrina de *Fallos*, 306:412, entre muchos otros). La parte recurrente no muestra que los planteos resumidos supra cumplan con la última de las condiciones mencionadas. La Cámara dijo que la parte actora no había acreditado tener saldos a favor durante los períodos discutidos (cf. el punto 1 de este voto). Esa conclusión no viene rebatida en el recurso a estudio. El perjuicio que la parte actora viene denunciando es no tener disponibilidad de sus cuentas bancarias, en tanto, afirma, que de bancarizar todos sus ingresos acabaría con saldos a favor en el ISIB por provenir buena parte de aquellos del ejercicio de actividades, la abogacía, exentas del pago del impuesto. El argumento, así expuesto, no da cuenta de un perjui-

cio jurídicamente relevante. Las normas cuestionadas no le impiden a la parte actora utilizar sus cuentas bancarias. El riesgo que su utilización conlleva, según la postura de la parte actora, es que las retenciones en sus acreditaciones bancarias excedan los importes que están obligados a integrar en concepto de adelantos mensuales en el ISIB. Ahora bien, en la sentencia del Tribunal en la que el a quo fundó su decisión, “Minera IRL”, sostuve que no existe un genérico derecho a que las retenciones no excedan la obligación mensual (adelanto) a cargo del contribuyente. El derecho del contribuyente consiste, tal como señaló la Cámara, en que los importes retenidos no superen, en su conjunto (en el supuesto de que los ingresos del contribuyente estén sujetos a diversos sistemas de retención), la obligación fiscal (lo que no es lo mismo que decir los adelantos de esa obligación) que, en definitiva, deba afrontar (conf. el punto 5 *in fine* de mi voto *in re* “Minera IRL”); y, de todos modos, si la superan, la validez del régimen cuestionado va todavía a depender de las condiciones en las que el régimen permita a los contribuyentes disponer de esos saldos (conf. también mi voto *in re* “Minera IRL”); cuestión que busca atender la norma del CF citada al final del punto 2 de este voto. De ahí que la Cámara bien pudo omitir el tratamiento de los planteos reseñados en el punto 2 de este voto por entender, siguiendo los lineamientos del precedente del Tribunal en que fundó su decisión, que la parte actora carecía de un interés jurídico en su solución. Puesto en otros términos, la Cámara entendió que resultaba inconducente tratar todos los agravios propuestos por la parte actora, y el recurso a estudio no muestra que esa decisión resulte arbitraria.

4. Sin perjuicio de ello, cabe recordar que la mayoría de los planteos cuya tratamiento judicial la parte actora pretende han sido materia de análisis en el ya mencionado precedente “Minera IRL”. En esa oportunidad sostuve lo siguiente:

Conforme al principio de legalidad solo al Legislador incumbe crear tributos, lo que incluye todos los elementos que componen la respectiva obligación. En este orden de ideas, enseña el Dr. Casás, a través de su tesis doctoral, que “[c]uando la exigencia de ley formal material para disciplinar los aspectos sustantivos del Derecho tributario (creación, modificación, exención, derogación de tributos, y configuración de sus elementos estructurales) encuentra sustento explícito en la Constitución, y tal ordenamiento, por una clara diferenciación entre el poder constituyente y los poderes constituidos, reviste carácter rígido e inderogable por ley ordinaria [requisitos que explica prevé la C.N.], podemos afirmar que nos encontramos en presencia de un sistema jurídico en el cual impera en plenitud el principio de reserva de ley tributaria”.

En ese orden de ideas, tengo dicho que la Constitución Nacional y la CCBA — conf. los arts. 17 y 75, incs. 1º, 2º, de la C.N. y 51 y 80, inc. 2º, punto a, de la CCBA— garantizan que no pueda ser exigido un tributo sino en virtud de una ley sancionada por una asamblea legislativa en la que el contribuyente tenga participación adecuada. Para mentar dicha garantía se ha acuñado la expresión *nullum tribum sine lege* y en señal de respeto más que como recordatorio se remonta su linaje a la Carta Magna del año 1215 —conf. mi voto *in re* “Alvear Palace Hotel S.A. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 5511/07, y su acumulado “Alvear Palace Hotel S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Alvear Palace Hotel S.A. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos’”, expte. n° 5502/07, sentencia de este tribunal del 16/4/2008 y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Autogon S.A. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos”, expte. n° 7239/10, sentencia de este Tribunal del 15/12/2010; ver también el trabajo de mi autoría, “La facultad del Congreso de crear funciones administrativas regulatorias”, publicado en *LL*, el 15/9/2009.

4.1. La garantía consiste en que la obligación tributaria, con todos sus elementos, tenga fuente en la ley (cfr. Art. 51 de la CCABA). No alcanza, en cambio, a los sistemas de recaudación, carácter que tienen los regímenes de retención (cuando han sido establecidos de acuerdo a lo que la CCBA manda). Ello así, porque la competencia para recaudar los tributos, a diferencia de la de establecerlos, corresponde al PE.

Así lo dispone el art. 104, inc. 25, de la CCABA que entre las “[a]tribuciones y facultades del jefe de Gobierno” pone la de “[r]ecauda[r] los impuestos, tasas, y contribuciones y percib[ir] los restantes recursos que integran el tesoro de la Ciudad”.

Esta atribución, como la mayor parte de las que la CCBA inviste en el Gobernador, recibe su exacto alcance del PL. Ello así, por imperio del art. 80 cuyo primer inciso dispone: “[d]icta leyes, resoluciones y declaraciones para hacer efectivo el ejercicio de los derechos, deberes y garantías establecidos en la Constitución Nacional y en la presente y toma todas las decisiones previstas en esta Constitución para poner en ejercicio los poderes y autoridades” (la negrita me pertenece).

4.2. Con el respaldo constitucional de los comentados arts. 80 y 104, el art. 3 del CF, to 2014, establece que “[e]n ejercicio de su competencia la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos está facultada para: [...] [r]ecaudar, determinar y fiscalizar los tributos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” (conf. el inc. 1º); el inc. 17: “[f]ijar fechas de vencimientos generales para la presentación de las declaraciones juradas anuales”; y el 19: “[i]mplementar dentro de lo establecido en el presente Código, nuevos regímenes de percepción, retención, información, pagos a cuenta y designar los agentes para que actúen dentro de los diferentes regímenes”.

Es decir que los regímenes de retención constituyen una atribución dispensada al Fisco para cumplir con ellos su meta central, recaudar legítimamente tributos válidamente impuestos. Esta finalidad es la única limitación expresa a la genérica facultad de disponer retenciones. Puesto en la perspectiva de la división de poderes contemplada en la CCBA, resulta pues que el art. 3º del CF no constituye una delegación legislativa, contraria al art. 84 de la CCABA, sino la reglamentación de una función administrativa (conf. el art. 80, inc. 1º, de la CCABA), la de recaudar.

A su turno, los pagos pueden ser requeridos a cuenta, esto es, a falta de limitación contenida en el texto, tanto cuando no es líquida la obligación como cuando, y esto es delicado, no ha nacido aún.

Frecuentemente la retención se superpone con el pago a cuenta. Ello impone establecer qué lapso e incertidumbre pueden mediar entre ese pago a cuenta y su conversión en definitivo o en devolución.

4.3. La distribución de competencias señalada, que el PL es quien crea el tributo y que el PE es quien lo recauda, ha sido recientemente recordada por la propia CSJN, con cita de Juan Bautista Alberdi, *in re* “Camaronera Patagónica S.A. c/Ministerio de Economía y otros s/amparo” (Expte. nº C. 486. XLIII.).

La CSJN allí dijo:

“La razón de ser de dicha limitación [esto es, que ‘los principios y preceptos constitucionales prohíben a otro poder que el Legislativo el establecimiento de impuestos, contribuciones y tasas’] se funda en que la atribución de crear los tributos es la más esencial a la naturaleza del régimen representativo y republicano de gobierno (*Fallos*, 182:411). Como ha dicho este Tribunal, ‘al tratar la creación, el manejo y la inversión del tesoro público, el constituyente confió al órgano más íntimo del país —según las palabras de Alberdi— la potestad de crear los recursos y votar los gastos públicos, en tanto que le confirió al Poder Ejecutivo la de recaudar y emplear aquellos recursos en los gastos designados’, agregando, también en conceptos del ilustre jurista citado que

‘ese modo de distribuir el poder rentístico fue tomado de Inglaterra y adoptado por Estados Unidos de América a fin de evitar que en la formación del tesoro sea ‘saqueado el país, desconocida la propiedad privada y hollada la seguridad personal’ e impedir, además, que en la elección y cantidad de los gastos se dilapide la riqueza pública’ (*Fallos*, 321:2683)” (el subrayado no pertenece al original).

4.4. A su turno, cabe señalar que la AGIP no delega en un particular la función de recaudar, cuando ejerce la facultad de establecer “nuevos regímenes de percepción, retención” que le acuerda el art. 3 inc. 19 del CF, sino que lo que hace es valerse de esas personas para llevar adelante una función que le es propia. Dicho en otras palabras, la facultad que el PL le acordó a la AGIP es la de imponer la carga pública consistente en retener determinados fondos e ingresarlos en la Administración como pago a cuenta del tributo que corresponde abonar al contribuyente que sufrió la retención.

La situación no es muy distinta a la que ocurre, por ejemplo, en materia electoral. El Tribunal es el tribunal electoral en la Ciudad, hasta tanto el PL no cree el tribunal electoral al que se refiere el art. 113 inc. 6° de la CCABA. Como autoridad electoral es quien, entre otras, tiene a su cargo llevar adelante el acto electoral. Pero ello no quiere decir que para realizar ese acto no se pueda valer de la colaboración de los ciudadanos de la CABA, menos aún que con ello delegue la mencionada facultad. En ese orden de ideas, el art. 75 del Código Electoral aplicable en el ámbito de la CABA, conforme la Acordada Electoral del TSJ n° 3/2011, prevé que el Tribunal tiene competencia para designar a las autoridades de mesa y suplentes. Esa designación no es otra cosa que la imposición de una carga pública, no la delegación de competencia que le es propia.

En ese marco, si bien es cierto que podría estimarse válido que el PL eligiera más cercanamente las categorías de agentes de retención y percepción, colaboradores en la recaudación, no es dudoso que es más natural que lo elija el órgano recaudador. Mientras que es el PL el que impone la carga de colaboración a los sujetos que pueden ser escogidos como agentes de retención y percepción.

Ahora bien, como en el sub lite no vienen discutidos los derechos de los agentes de retención o percepción, sino los del contribuyente que sufrió la retención, no corresponde extender el análisis acerca de cuál es el límite que tiene la AGIP cuando de imponer cargas como las mencionadas se trata.

5. Las reglas constitucionales que he mencionado ponen un primer límite a las facultades del PE al tiempo de establecer un régimen de retención. La competencia para establecerlo no se puede desviar de la finalidad para la que fue concebida por el PL, con lo que no puede exceder el marco de la obligación tributaria creada por la ley.

La facultad que tiene el PE es la de recaudar lo que la ley obliga a contribuir, no la de arrimar financiamiento al estado por otros medios, sometiendo a los contribuyentes a exacciones forzosas de dinero que no encuentran correlato en una obligación legal. Así como el PE no tiene competencia para crear un tributo, tampoco puede, por la vía de establecer un sistema de retención, recaudar importes que excedan a los que la ley obliga al contribuyente a pagar en concepto de tributos. Un sistema de recaudación que genera de modo habitual y acumulativo saldos a favor, más que un sistema de recaudación constituiría un subterfugio para evadir la regla constitucional de que no puede existir tributo sin ley.

En suma, y tal como lo señala el profesor José O. Casás, con toda precisión, los sistemas de recaudación (vrg. las retenciones, percepciones, anticipos, pagos a cuenta, etc.) “...no deben superar, en su conjunto la obligación fiscal que, en definitiva, deba afrontar el contribuyente...” (conf. el punto 7 del voto del Dr. Casás).

5.1. Que esos desbordes no ocurran depende exclusivamente de cómo esté diseñado el sistema de recaudación. Por ejemplo, un sistema que genera retenciones en el ISIB cuando el contribuyente no ha comenzado a obtener ingresos fruto de su actividad ni son ellos previsibles dentro de un cierto tiempo que, por lo que diré más abajo, ha de ser el ejercicio fiscal, arrojará casi con certeza saldos que excederán la obligación del contribuyente.

5.2. Ciertamente es que los regímenes de recaudación (entre los que se encuentran los sistemas de retención como el aquí cuestionado o el sistema de pago de adelantos que rige en la mayoría de los tributos que no son de los llamados instantáneos, entre otros) pueden generar saldos a favor del contribuyente y esa sola circunstancia no los torna inconstitucionales per se. Su validez, a la luz de las reglas señaladas supra, va a depender de las condiciones en las que el régimen permita a los contribuyentes disponer de esos saldos.

La recaudación a que se refiere el art. 3º del CF y el art. 104 de la CCABA es la de una obligación nacida o cuyo nacimiento es previsible con un grado suficiente de certeza; no la de una cuyo nacimiento resulta una hipótesis puramente especulativa. Ello resulta de una interpretación del texto del art. 3, por cierto escueto, a la luz de la CCABA. La atribución se da para recaudar y recaudar es obtener por medios legítimos el cumplimiento de una obligación tributaria válidamente establecida por el PL. De ahí que, una vez determinada la obligación, la Administración tiene que arbitrar medios para que los saldos a favor del contribuyente, que sean el fruto no querido de los sistemas de recaudación, porque la finalidad no puede ser crear saldos no debidos, estén a disposición de su verdadero dueño, ya sea restituyéndolos o aplicándolos dentro de un período compatible con el orden constitucional. De otro modo, en lugar de instrumentar un sistema de recaudación habrá creado un sistema de empréstito forzoso o un tributo en oposición al principio de legalidad.

6. Para mantenerse dentro del marco que imponen el comentado art. 3º de la ley (CF to 2014) y la CCBA, los supuestos que generan la obligación de retener (supuestos de retención, en adelante, “SR”) a los que me vengo refiriendo tienen que tener una relación tal con los hechos imponible (HI) que a) cuando ocurran los SR ocurran también los HI mientras que b) no es necesario que cuando los HI ocurran también los SR. Es decir, el SR es condición suficiente pero no necesaria del HI y, por ende, el HI es condición necesaria pero no suficiente del SR. El art. 3 del CF no obliga a que solamente se retenga sobre los HI sino que admite hacerlo cuando los SR y los HI sean concomitantes.

Estas limitaciones se infieren del art. 3 CF que a) no relaciona los SR con los HI por sus características definitorias sino por la finalidad que deben cumplir los primeros, esto es, brindar herramientas al Fisco que le faciliten, por vías compatibles con la CCBA, obtener el cumplimiento de las obligaciones generadas por los segundos.

6.1. Sin embargo, la retención tiene un propósito práctico. Ello lleva a que la regla admita razonables excepciones, a condición de que existan correctivos también razonables.

En ese orden de ideas, puede, entre otros, ocurrir que para que no pesen costos injustificados sobre el agente de retención (como los que podría generar adecuar un sistema para hacerlo compatible con un sistema de retención excesivamente sofisticado) decida adoptar un régimen en el que la regla enunciada en el punto que antecede admita algunas excepciones. Mas para que un sistema con esas características resulte válido, esto es, que constituya una excepción válida a la regla enunciada en el punto 6 de este voto, se requiere: i) que el desvío (esto es, los SR que no tengan como contrapartida un

HI) cumpla el propósito de facilitar la percepción y reducir su costo, *ii*) sea marginal, y *iii*) que pueda ser salvado por medio de correctivos, previstos a esos fines, de muy bajo costo para el contribuyente. Por ejemplo, entre otros: certificados de no retención, a los que los contribuyentes puedan acceder, devolución automática de los fondos retenidos en exceso, una alícuota de retención muy baja que lleve a que lo que se retiene por lo que no se debe quede compensado con lo que se debe por lo que no se retiene, etc.

Volvamos al caso que nos ocupa. La mayor parte de los créditos bancarios de las personas alcanzadas por el SIRCRESB están gravados por el ISIB. Pero, es posible encontrar depósitos en cuenta corriente que no corresponden a ingresos computables en la base de imposición. A su vez, lo que torna sencillo y de costo mínimo retener es precisamente no discriminar según la causa de la acreditación. Cuando el impacto no buscado sobre lo que no es materia de gravamen viene compensado por la proporción baja de lo retenido o porque el volumen de acreditaciones computables sobre las que no lo son torna poco significativo el desvío, la inexactitud comentada es tolerable. Pero puede ocurrir que la compensación planeada fracase y entonces el correctivo es no aplicar el régimen, puesto que la norma se convierte en un reglamento ultra vires, opuesto a la ley y, por ello, a la CCBA.

Es propio del Fisco, investido de la competencia de que venimos ocupándonos, elegir los SR tomando en consideración no solamente la relación entre el SR que escoge y los HI generadores de los créditos a cuya satisfacción apunta sino, también, a la practicidad y economía del mecanismo que elige. Compete a los jueces examinar solamente los confines a esa discrecionalidad respetando la voluntad mayoritaria que el PE recaudador expresa directa o indirectamente. El examen pertinente, como es clásico en situaciones de esta especie, consiste en establecer si el reglamento encuentra fundamento en una ponderación discreta o si excede lo razonable.

7. Un segundo interrogante es qué tiempo puede mediar entre la retención y el hecho imponible a cuya atención viene vinculada. La ley no menciona plazos entre los anticipos y la generación de la deuda. Sin embargo, pienso que el ejercicio fiscal-presupuestario constituye una guía constitucional nítida. Está definido en el art. 53 que establece que “El ejercicio financiero del sector público se extenderá desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de cada año”, mientras que el art 80 inc. 12 faculta a la Legislatura a aprobarlo con alcance anual, naturalmente el del ejercicio previsto en el art. 53. Los tributos están vinculados al gasto, es ese su destino. Fuera del presupuesto, la recaudación queda privada de causa final. El PL así lo ha entendido al sancionar anualmente, esto es, siguiendo estrictamente los plazos presupuestarios, la Ley Tarifaria que complementa el Código Fiscal.

En este marco, parece natural y hasta ineludible asumir que los pagos a cuenta del art. 3° del Código Fiscal puedan serlo de tributos generados en el ejercicio fiscal, no después de que este expire.

8. Un segundo límite a las facultades del PE viene impuesto por la garantía de igualdad.

Los regímenes de recaudación no deben establecer discriminaciones entre contribuyentes distintos de las que válidamente contenga la ley tributaria a cuyo cumplimiento obedezca el régimen de retención. El supuesto a que me refiero sería, por ejemplo, el caso en que un régimen de retención, dadas sus características, obligara a un grupo de contribuyentes a ingresar el total de la obligación en los primeros tres meses del período fiscal y el resto de los contribuyentes, en cambio, por no quedar sujetos por su giro comercial al régimen de retención, pagasen la obligación en 12 adelantos mensuales. En el caso del ejemplo, el primer grupo de contribuyentes se vería discriminado frente

al segundo, no porque se lo esté obligando contribuir en una medida mayor (no obstante haber exteriorizado la misma capacidad contributiva) sino porque se lo obliga a pagar el tributo en condiciones muy distintas que al resto. El examen jurisdiccional de los momentos de ingreso de los tributos no puede soslayar el impacto de los intereses.

En síntesis, el PE no solo tiene como techo para recaudar la obligación fiscal, sino que tiene que establecer un sistema de recaudación que no imponga, frente al pago del tributo, cargas que generen distinciones entre iguales.

9. Finalmente, el régimen de recaudación no puede venir a eliminar los efectos fiscales perseguidos por el Legislador con determinado tributo, por la vía de establecer un sistema de recaudación que no los contemple o, directamente, que esté en oposición a ellos. Ello así, porque una reglamentación con un contenido de esa especie vendría, en contravención a lo previsto en el art. 102 de la CCABA, a alterar el “espíritu de la ley”.

Los efectos a los que me refiero bien pueden ser parafiscales (por ejemplo ambientales) o económicos. En efecto, el PE no tiene competencia para revisar la política de desarrollo económico adoptada por el PL (conf. el art. 80, inc. 2º, punto c, e inc. 7). Un ejemplo ayuda a ilustrar el punto. El PL dispone un sistema de créditos cuyo objeto es favorecer la adquisición de maquinarias destinadas a la explotación comercial que los contribuyentes tienen denunciada. Un sistema de retención en el ISIB que recayera sobre la adquisición de materiales para la adquisición de esos bienes muy posiblemente desalentaría su adquisición y, por ende, perjudicaría la política adoptada por el PL.

Ello no es más que otra modalidad de desvío de la finalidad con que la potestad de disponer retenciones por vía reglamentaria ha sido atribuida por el PL al PE.

10. En el sub lite no viene debatido que la amparista es una empresa que se dedica a la prospección, exploración, perforación, realización de estudio, análisis, evacuación, explotación, adquisición, comercialización e industrialización de todo tipo de recursos mineros (conf. fs. 359vuelta del RI del GCBA y 346/347vuelta y 355/356 de la sentencia). Está inscripta en el ISIB en la Ciudad (como contribuyente del CM) bajo el código 132000, que se refiere a la extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto uranio y torio.

Tampoco viene discutido que está en la etapa de exploración, que se extendía previsiblemente bastante más allá del ejercicio fiscal en que la retención tuvo lugar, no registra ingresos, y las acreditaciones bancarias sobre las que se efectuaron las retenciones en el ISIB que dieron lugar a esta acción responden a aportes de capital, esto es, no están sujetas a este impuesto.

11. La Cámara fundó su decisión (conf. el punto 2 de este voto) en que las retenciones cuestionadas han recaído sobre hechos, los aportes de capital, no alcanzadas por el ISIB.

12. Ahora bien, la sola circunstancia de que la retención recaiga sobre importes que no corresponden a operaciones alcanzadas por el tributo no es dirimente para establecer la validez del régimen.

El PE no puede imponer a los contribuyentes una obligación tributaria más extensa que la que surge de la ley. Pero ello no lleva a sostener que la recaudación deba estar precedida de la verificación del hecho imponible o, dicho con mayor generalidad, que los SR coincidan exactamente con los HI. En este caso, no se trata de establecer si los importes sobre los cuales se practica la retención son computables a los fines de liquidar el ISIB. Es que, en definitiva, el contribuyente está obligado hacer frente a las obligaciones tributarias con su patrimonio, esto es, el conjunto de sus bienes, no con una parte de ellos.

A su vez, la tesis del a quo arrojaría como consecuencia, por ejemplo, que sobre determinados tributos no puedan existir sistemas de recaudación posibles. Pensemos en el ISBP. El impuesto no grava ingresos o ganancias, etc., provenientes de una actividad sino el patrimonio de las personas físicas. No habiendo ingresos gravados por el tributo no existiría, en la concepción de la Cámara, la posibilidad de instrumentar sistemas de retención. ¿De qué ingresos el Estado podría cobrarse la obligación?

12.1. No se sigue de ello que el PE puede establecer retenciones sobre cualquier ingreso o erogación que realicen los contribuyentes. Sí, en cambio, que no torna inconstitucional un régimen de retención el solo hecho de que alcance operaciones que no están gravadas por el tributo a cuyo pago se va a aplicar la retención. Me ocupé del asunto en el punto 7.

Tomemos como ejemplo la situación que aquí nos ocupa. Frente a los planteos en que, según el relato de los jueces de mérito, la parte actora fundó su decisión no se observa cuál sería su interés jurídico en cuestionar el régimen del SIRCRES si las retenciones efectuadas sobre sus acreditaciones bancarias (sin importar cuál fue su origen) no superaran su obligación en el ISIB.

12.2. No obstante ello, en determinados supuestos la elección de la operación sujeta a retención puede generar agravios desde el punto de vista de la CCABA, aun cuando lo retenido no supere la obligación a la que tiene que hacer frente el contribuyente. Ello ocurre, por ejemplo, cuando la retención recae sobre operaciones que realizan solo un grupo de los contribuyentes alcanzado por la obligación tributaria (supuesto en el que podría verse afectada la garantía de igualdad) o cuando la elección de la operatoria sujeta a retención modifica los efectos fiscales buscados por el Legislador con el tributo a cuyo pago van a ser aplicados los fondos recaudados.

13. En resumen, la parte actora no muestra haber puesto a la Cámara en la obligación de tener que tratar los agravios reseñados en el punto 2 de este voto. Para ello debió comenzar por acreditar la existencia de un perjuicio jurídicamente relevante que hubiera suscitado la intervención del a quo respecto de esos planteos. En ese orden de ideas, a la luz del precedente de este Tribunal invocado por la Cámara, “Minera IRL”, debió, o bien acreditar que el régimen cuestionado (instrumentado por normas inferiores a una ley) constituía un empréstito forzoso por impedirle disponer de sus saldos a favor una vez determinada la obligación (en las condiciones descriptas en el voto transcrito supra); o bien tachar el régimen por estimarlo discriminatorio o un exceso reglamentario por eliminar la intención que el legislador persiguió con la ley fiscal, y producir prueba en ese sentido. Empero, la parte actora no viene siquiera denunciando estar en alguna de esas situaciones.

Por lo dicho, voto por declarar mal concedido el recurso a estudio; con costas.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El Tribunal tiene ya decidido que quien pretende la revisión de una sentencia que ha sido favorable a su pretensión carece de interés jurídico para recurrir. Y, en ese sentido, consideró que es “favorable” la sentencia que hace lugar a la pretensión, aunque no contuviera la decisión de todas las cuestiones de derecho planteadas en apoyo de aquella por la parte interesada (véase, por ejemplo, los autos “Metrovías S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Metrovías S.A. (RES 132) c/Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad de Bs. As. s/otros rec. judiciales contra res. pers. públicas no est”, expte. n° 11.826/15, sentencia del 4/11/2015 y “Gerez Héctor René s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Gerez, Héctor René c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)” y su acumulado expte. n° 10.252/13 “GCBA s/

queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Gerez, Héctor René c/GCBA s/ amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.243/13, sentencia del 17/12/2014; entre otros).

2. En autos, la sentencia resultó favorable a los actores al aplicar los criterios sentados por el Tribunal en los casos “Minera IRL Patagonia S.A. c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 10.311/13, sentencia del 12/11/2014); y “S.A. Importadora y Exportadora de la Patagonia s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘S.A. Importadora y Exportadora de la Patagonia c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 5884/08, sentencia del 12/11/2008.

3. De esa forma, el objeto originario de la demanda, en cuanto se vincula con la posición subjetiva de los actores frente a las normas cuestionadas, fue considerado sustancialmente procedente por la alzada; que, además, dejó establecido en el punto XIII de los fundamentos del voto de la jueza Díaz (con adhesión del juez Juan Lima) “...que todas las cuestiones vinculadas al acatamiento de la determinación del derecho formulada en esta acción deberían ser planteadas en la etapa pertinente”.

Corresponde, en consecuencia, declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad. Con costas a la vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62, CCAyT).

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Si bien del escrito de fs. 32/37 vta. surge que los Dres. Delia M. Gutiérrez y Rodolfo R. Spisso impugnaron, en general, la aplicación del SIRCRES a su respecto, sosteniendo su inconstitucionalidad por distintas razones, lo que incluiría conceptualmente a las retenciones sufridas sobre los alquileres de inmuebles comerciales —actividad alcanzada por el impuesto sobre los ingresos brutos— depositados en cuentas bancarias de su titularidad pero también a las retenciones sobre el IVA adicionado a aquellos —ingreso que no integra la base imponible del tributo—, las instancias de mérito han delimitado el caso haciendo hincapié en las partes de dicho escrito que se refieren a las retenciones que los actores podrían sufrir sobre sus honorarios por el ejercicio de la abogacía no organizado en forma de empresa —actividad eximida del impuesto sobre los ingresos brutos— de ser pagados con cheques o depositados en cuentas bancarias de su titularidad, consecuentemente con el carácter preventivo con que calificaron la presente acción declarativa de certeza.

Más allá de la generalidad (en el sentido de que los argumentos se refieren al SIRCRES en general y a algunos supuestos adicionales a los reseñados en el párrafo anterior) de las consideraciones de los actores en su recurso de inconstitucionalidad, el límite del pronunciamiento de este Tribunal está fijado por el de la controversia definido por los jueces anteriores en grado, que no ha sido cuestionado especialmente por los recurrentes.

2. Sentado lo anterior, en mis votos en las causas “Sociedad Anónima Importadora y Exportadora de la Patagonia s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Sociedad Anónima Importadora y Exportadora de la Patagonia c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n°5.884/08, sentencia del 12/11/2008 y “Minera IRL Patagonia S.A. c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n°10.311/13, sentencia del 12/11/2014, a los que me remito breviter causae, establecí cómo —en mi opinión— los diferentes principios constitucionales que constituyen el Estatuto de Derechos y Garantías del Contribuyente deberían incidir en el diseño y aplicación de los distintos regímenes de retención y percepción establecidos por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de resultar admisibles en el marco de un Estado de Derecho.

3. Si bien la introducción —por la ley 5.237— de un capítulo en el Código Fiscal de la ciudad (hoy, el capítulo X del título II del t. o. 2018) destinado a regular, en general, los agentes y los regímenes de retención y percepción del impuesto sobre los ingresos brutos podría considerarse un paso adelante respecto de la situación normativa anterior, los reparos constitucionales desarrollados en el precedente “Minera IRL” referidos al SIRCREB (concretamente, los relacionados con la irrazonabilidad de la hipótesis de retención por su total desconexión con el hecho generador del impuesto sobre los ingresos brutos, agravada en el caso de los actores, que ejercen la abogacía no organizados en forma de empresa —actividad exenta del tributo—), que los recurrentes sostienen en su recurso de inconstitucionalidad, persisten no obstante la modificación legal reseñada al comienzo.

Ello justifica hacer lugar al recurso y declarar (consistentemente con el alcance que surge de la forma en que las instancias de mérito definieron el caso y la virtualidad del pronunciamiento que en él recaería) la inaplicabilidad de las normas que determinen la realización, en el marco del SIRCREB, de retenciones sobre los honorarios por el ejercicio de la abogacía no organizado en forma de empresa de los Dres. Gutiérrez y Spisso, que pudieran ser depositados —sea mediante el depósito de un cheque o por transferencia bancaria— en sus cuentas bancarias.

4. En este sentido, corresponderá que los jueces de la sala I, previa audiencia de los actores y de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, definan cómo se implementará en la práctica el mandato contenido en esta sentencia, dadas las circunstancias referidas por la jueza Schafrik en el considerando IV de su voto disidente de fs. 331/332, en cuanto al cumplimiento, por parte de la AGIP, de la medida cautelar decretada en el expediente.

Y es que no se trata de que existan mecanismos correctores, ex post, de los efectos de la realización de una retención ilegítima —sea mediante su aplicación al pago del impuesto sobre los ingresos brutos que se deba por el ejercicio de otra actividad o una rápida devolución— sino de que aquella, directamente y en tanto afectación del derecho de propiedad del retenido, no suceda.

Por lo expuesto, se hace lugar al recurso de inconstitucionalidad conforme lo indicado en el considerando 3°. Costas de todas las instancias a la vencida (arts. 2° de la ley 402 y 62 del CCAyT).

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Aceptar* la excusación de la jueza Inés M. Weinberg para intervenir en los recursos que tramitan en autos.

2. Declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por los Dres. Delia Magdalena Gutiérrez y Rodolfo R. Spisso, con costas.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CDXXIX - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/NITALER SOCIEDAD ANÓNIMA S/ EJ. FISC. - ABL"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos) (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Agravio extemporáneo. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Superior tribunal de la causa. Resoluciones equiparables a definitiva (Improcedencia). Cuestión no constitucional. Cuestiones de hecho y prueba. Cuestiones procesales. Caducidad de instancia. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). EJECUCIÓN FISCAL. Ejecución de multa. Prescripción de la acción. Impulso procesal. Interrupción de la caducidad. Cédula de notificación.

SUMARIOS:

1. Las resoluciones que declaran la caducidad de instancia en el marco de procesos ejecutivos no constituyen, en principio, sentencia definitiva a efectos de habilitar la instancia del art. 27 de la ley 402. En consecuencia, corresponde a quien pretende equiparar una decisión a una sentencia definitiva acreditar el agravio insusceptible de reparación ulterior. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

2. Afirmar que la caducidad de instancia conlleva la prescripción de las posiciones reclamadas es por sí sola insuficiente para considerar configurado el recaudo de sentencia definitiva, pues requeriría del recurrente la identificación de la norma legal aplicable a la prescripción del crédito de autos, el momento en que habría comenzado a transcurrir el plazo de prescripción, si aquel habría sido eficazmente interrumpido o no, y en qué fecha operaría definitivamente la prescripción de los créditos que se vería imposibilitado de ejecutar. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

3. La queja no constituye una oportunidad de ampliar o mejorar los fundamentos del recurso de inconstitucionalidad, sino un medio de impugnación de la resolución que desestimó dicho recurso, que debe limitarse a criticarla y explicar por qué el recurso extraordinario local satisfacía los requisitos de admisibilidad exigidos por la normativa procesal. Por lo tanto, cualquier nuevo argumento que allí se introduzca resulta un intento extemporáneo de subsanar las deficiencias de la actuación procesal del recurrente y no puede ser atendido al resolver una presentación directa. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

4. Una cédula que no se corresponde con la que fuera publicada por el tribunal antes de la fecha en que se declaró operada la caducidad de instancia, no resulta una actividad procesal idónea para mantener activa la instancia. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

5. No se plantea una cuestión constitucional si las interpretaciones propuestas por la recurrente acerca del instituto de la caducidad de instancia remiten al análisis de normativa infraconstitucional, circunstancia ajena a la instancia a la que pretende acceder, o si no explica y demuestra que su actividad procesal ha tenido aptitud suficiente para impulsar el proceso y mantener activa la instancia. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

6. La decisión que decreta la caducidad de la instancia en el marco de la ejecución fiscal debe equipararse a definitiva si el crédito fiscal reclamado no podría ejecutarse en otro proceso al estar alcanzado por la prescripción. *(Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).*

7. La sentencia que declara la caducidad de la instancia en el marco del proceso por el que se persigue la ejecución de la multa debe ser equiparada a definitiva, toda vez que el recurrente no podrá iniciar un nuevo juicio de ejecución fiscal por prescripción de la deuda. *(Del voto del juez José O. Casás).*

8. La decisión que decreta la caducidad de la instancia en el marco de la ejecución fiscal, proviene del tribunal superior de la causa si resulta inapelable por el monto,

de acuerdo con lo establecido por el art. 456 del Código Contencioso Administrativo y Tributario y en la resol. 127/14 del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. *(Del voto del juez José O. Casás).*

9. Las cuestiones referidas a la caducidad de la instancia, por su carácter fáctico y de derecho procesal, resultan —en principio— ajenas a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad. *(Del voto del juez José O. Casás).*

10. La resolución que considera, implícitamente, que la presentación de una cédula a comparendo, posteriormente observada por no coincidir con la publicada en el sistema informático del fuero, no tiene aptitud interruptiva del curso de la caducidad de la instancia, y más allá de su acierto o error, no puede ser descalificada a la luz de la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias. *(Del voto del juez José O. Casás).*

11. En atención a la interpretación restrictiva que merece el instituto de la caducidad de instancia y acreditada la voluntad de la actora de impulsar el proceso mediante el instrumento dejado oportunamente a comparendo, el pronunciamiento que decreta la caducidad de la instancia en el marco de la ejecución fiscal, debe ser descalificado como acto jurisdiccional válido. *(Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).*

12. La decisión que declaró la caducidad de la instancia en el marco del proceso por cuyo intermedio se persigue la ejecución de una multa es equiparable a definitiva pues, declarada la caducidad, se encontraría prescripta la acción ejecutoria en detrimento de la garantía de acceso a la jurisdicción de la recurrente. *(Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano).*

13. El pronunciamiento que decreta la caducidad de la instancia en el marco de una ejecución fiscal, proviene del superior tribunal de la causa si el juez de mérito entiende que dicha decisión resultaba irrecurrible en razón del monto. *(Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano).*

14. El instituto de la caducidad de instancia se asienta en la presunción del abandono del proceso por parte de quien, teniendo la carga de instarlo, no lo hace durante el plazo estipulado por el art. 260 del CCAyT y solo halla justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios, no siendo un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito o a prolongar las situaciones de conflicto. Al ser dicho instituto un modo anormal de terminación del proceso, su aplicación debe adecuarse a ese carácter sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que la preside más allá de su ámbito propio. *(Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano).*

15. El art. 260 del CCAyT (conf. art. 23 de la ley 1217) dispone que se produce la caducidad de la instancia cuando no se insta su curso en el plazo establecido en la norma. En consecuencia, la regla del referido Código, que supedita la caducidad a que no se hubiera instado el proceso, no exige éxito en la actuación. La literalidad del término “instar”, según la primera acepción registrada en la Real Academia Española, apunta a la idea de que la actuación no necesariamente tiene que ser eficaz para el avance del proceso, sino que debe importar la repetición de una petición o la insistencia en ella. A partir de lo dicho, puede haber actos que, pese a contener defectos, o incluso vicios, tiendan a llevar el proceso a sentencia y, en tales condiciones, resulten idóneos para interrumpir el plazo de caducidad. *(Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano).*

16. El art. 260 del CCAyT no exige del acto procesal que sea efectivo en el impulso, sino tendente a él, pues, cuando la disposición habla de instar, está introduciendo la idea de que tiene que mediar una actuación que tenga por propósito hacer avanzar el proceso, aun cuando fracase en ello. *(Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano).*

17. La circunstancia de que la caducidad constituya un modo anormal de terminación del proceso ha conducido a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a entender que la interpretación del instituto debe guiarse por la pauta del carácter restrictivo, lo cual importa que su horizonte de aplicación no pueda ser expandido a supuestos ajenos

a aquellos contemplados por la norma por vía interpretativa (excluida, por supuesto, la interpretación literal). (*Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano*).

18. Destacada doctrina confluye para afirmar que incluso los actos nulos tienen virtualidad para interrumpir los plazos de caducidad, pues suponer que solo los actos válidos interrumpen, y peor aun, que no lo hacen los pedidos denegados —devolver las cédulas presentadas es una denegatoria del pedido de diligenciarlas—, llevaría muy frecuentemente a decretar la caducidad de procesos a cuyo respecto la voluntad de darles impulso ha quedado demostrada por la actuación del interesado. Sería una verdadera denegación de la justicia pedida. (*Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano*).

19. Es inconsistente la interpretación según la cual si una cédula hubiera sido diligenciada no obstante padecer vicios que justificarían su invalidación posterior, sería interruptora del plazo de caducidad; mientras que si la misma cédula —es decir, el instrumento con el mismo vicio— fuera oportunamente observada, evitando el perjuicio que acarrearía la producción de un acto viciado, no se computaría a los efectos de la mentada interrupción, porque, al margen de que la literalidad de la norma excluye esta posibilidad, ello importaría darle mayor benevolencia al acto más grave —aquel cuya declaración de nulidad supone que irrogó un perjuicio que la motivó— que al que lo es menos —aquel que por haber sido oportunamente detectado no desencadenó una vía de impugnación posterior—. Lo contrario significaría la creación por los jueces de un requisito no contemplado en la norma: que la conducta fuera efectiva para la consecución de efectos jurídicos determinados, concretamente, que hubiera importado un efectivo paso hacia la obtención de la sentencia en el juicio ejecutivo. (*Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano*).

20. Aun cuando una cédula no pueda ser diligenciada por no ser idéntica a aquella publicada —salvo que no sea error, sino artimaña—, el hecho de presentarla muestra voluntad de continuar los trámites del proceso. (*Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano*).

Expte. SACAyT n° 14.227/17 - 27/6/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal para resolver el recurso de queja presentado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución de la jueza de primera instancia que rechazó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 18/27).

2. En autos, el GCBA promovió ejecución fiscal contra Nitaler S.A. y/o quien resultare propietario del inmueble ubicado en la calle Valle 00720, piso 2, depto. 2, de esta Ciudad a efectos de obtener el cobro de la suma de dos mil ciento veintiún pesos con cinco centavos (\$2.121,05), con más los intereses y costas a la fecha del efectivo pago, en concepto de contribución de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial y de Pavimentos y Aceras, y Ley Nacional n° 23.514 (fs. 9/9 vuelta de los autos principales expte. n° EJP 986092/0, a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo, salvo expresa mención en contrario), de conformidad con la constancia de deuda obrante a fs. 1.

En lo que aquí interesa destacar, la jueza declaró de oficio operada la caducidad de la instancia (fs. 30).

3. Contra esa decisión la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 32/45 vuelta), cuyo traslado no fue contestado (conf. fs. 46/48). El recurso fue rechazado (fs. 49/50) y ello motivó la queja referida en el punto 1.

4. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA; revocar la sentencia que declaró la caducidad de la instancia y devolver las actuaciones para continuar con su tramitación (fs. 33/36 de la queja).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja deducida por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) contra la sentencia de la jueza de grado que rechazó su recurso de inconstitucionalidad no puede prosperar. Si bien la quejosa interpuso su recurso de hecho por escrito y en término, los fundamentos brindados por ella no son idóneos para rebatir las razones que tuvo el a quo para desestimar el recurso de inconstitucionalidad oportunamente interpuesto (Art. 32 de la ley 402), pues no se ha acreditado debidamente que su recurso se hubiese dirigido contra una sentencia asimilable a definitiva, ni que su recurso versara sobre una cuestión constitucional.

2. La jueza de grado declaró la caducidad de instancia en los términos del Art. 260 inc. 1º del código de rito (fs. 30 del principal), y contra dicha decisión la actora dedujo el recurso de inconstitucionalidad (fs. 32/45 del principal) que le fuera denegado (fs. 49/50). Dicha magistrada fundó su decisión denegatoria en que si bien el recurso se había alzado contra una decisión tribunal superior de la causa, se imponía que “... por regla general las resoluciones que declaran la caducidad de instancia no constituyen sentencia definitiva a efectos de habilitar la instancia del art. 27 de la ley 402”, y tampoco se advertía en su recurso el planteo de un “caso constitucional” pues las interpretaciones que la recurrente había propuesto acerca del instituto de la caducidad de instancia “remiten al análisis de normativa infraconstitucional, circunstancia ajena a la instancia a la que pretende acceder”. Adicionalmente explicó las razones que tuvo para adoptar la medida extintiva del proceso (fs. 49 vuelta/50 del principal).

La quejosa se agravia de lo decidido y sostiene la “plena admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad”, argumentando que el a quo no tuvo en consideración que la decisión recurrida puso “fin a la cuestión litigiosa en debate, máxime tendiendo (SIC) en cuenta que por los periodos reclamados, el crédito fiscal, se encuentra prescripto para el caso de intentar una nueva acción judicial, y dicha sentencia tiene la virtualidad fundamental de agotar la jurisdicción del Tribunal que la dicta, y no puede ser revisada en un juicio ordinario posterior” (fs. 21 vuelta, el destacado se encuentra en el original). La quejosa reafirmó –sin que hubiese sido cuestionado– que la decisión contra la que se alzaba provenía del tribunal superior de la causa (fs. 22), y cuestionó que el a quo hubiese estimado que no se había propuesto una “cuestión constitucional”, en la medida en que a su criterio resultaban conculcados los principios que dimanar de los arts. 16, 17, 18, 28, 31 y 129 de la C.N., y el art. 10 de la constitución local, y la ley 1.217 (fs. 22 vuelta). Por su parte, a juicio de la quejosa, el caso constitucional había quedado configurado también por la arbitrariedad en que se había incurrido en la “sentencia o resolución del 17/11/2015”, sin que se aprecie a cuál puede llegar a referirse pues no existe decisión alguna en la fecha consignada (fs. 22 vuelta/23).

3. La quejosa no consigue controvertir la decisión del a quo de rechazar el recurso de inconstitucionalidad en cuanto estimó que la recurrente no había acreditado que la sentencia puesta en crisis se trataba de una sentencia definitiva, extremo ineludible para “habilitar la instancia del art. 27 de la ley 402” en la medida en que “por regla ge-

neral las resoluciones que declaran la caducidad de instancia no constituyen sentencia definitiva” (fs. 49 vuelta del principal).

3.1. En su recurso de inconstitucionalidad, más precisamente en el acápite dirigido a demostrar la existencia de una “sentencia definitiva”, el recurrente sostiene que la resolución impugnada reviste tal carácter en tanto concluye el proceso y agota todas las instancias posibles; menciona padecer un gravamen irreparable —aunque no lo identifica con claridad—; invoca una lesión de su derecho de defensa y de la recaudación de la Ciudad de Buenos Aires, lo que generaría un supuesto de gravedad institucional; y transcribe fragmentos de un fallo de la CSJN y otro de este Tribunal —pero no explica por qué serían aplicables a este caso— (fs. 32 vuelta/ 33 vuelta del principal).

Todos estos fundamentos resultan insuficientes para considerar que la sentencia atacada resulte definitiva, pues presentan una excesiva generalidad y dogmatismo. Y es que el recurrente ni siquiera realiza un intento de explicar por qué la sentencia que declaró la caducidad de instancia en un juicio ejecutivo le impediría iniciar un nuevo proceso para perseguir el cobro del mismo crédito.

3.2. Tampoco pueden atenderse los nuevos argumentos desarrollados en el recurso de queja, referidos a la prescripción de la acción de cobro del crédito reclamado.

En dicha pieza procesal, el recurrente afirma haber interpuesto su recurso de inconstitucionalidad contra una sentencia que sería asimilable a definitiva puesto que aquella resolvió, “mediante el dictado de la caducidad de instancia de oficio, pon[er] fin a la cuestión litigiosa en debate, máxime teniendo en cuenta que por los periodos reclamados, el crédito fiscal, se encuentra prescripto para el caso de intentar una nueva acción judicial, y dicha sentencia tiene la virtualidad fundamental de agotar la jurisdicción del Tribunal que la dicta, y no puede ser revisada en un juicio ordinario posterior” (fs. 21 vuelta de la queja —la negrita se encuentra en el original—). Y en el mismo sentido transcribe algunos párrafos del recurso de inconstitucionalidad, que incluyen —quiero pensar que por error involuntario, y no para inducir a error a este Tribunal— tres párrafos que no estaban en el original texto transcrito, dos de los cuales se refieren a la posibilidad de equiparar a definitiva una sentencia de caducidad de instancia que impide promover un nuevo reclamo judicial atento encontrarse prescriptos los periodos reclamados (fs. 19 vuelta de la queja).

La queja no constituye una oportunidad de ampliar o mejorar los fundamentos del recurso de inconstitucionalidad, sino un medio de impugnación de la resolución que desestimó dicho recurso, que debe limitarse a criticarla y explicar por qué el recurso extraordinario local cumplía los requisitos de admisibilidad exigidos por la normativa procesal. Por lo tanto, cualquier nuevo argumento que allí se introduzca no puede ser atendido en esta instancia, pues resulta un intento extemporáneo de subsanar las deficiencias de la actuación procesal del recurrente. En similares circunstancias dije sobre los argumentos incorporados a una queja que, en la medida en que “el recurso de inconstitucionalidad que ella defiende no contiene ningún argumento que se relacione mínimamente con el tema (... tal circunstancia...) impide atenderla de manera originaria en esta instancia, por ser el resultado de una reflexión tardía” (“Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Ortiz, Michelle s/art. 181, C.P.’”, expte. n° 13948/2016, sentencia de 9/8/2017).

3.3. Pero aun cuando obviáramos las falencias antes apuntadas, y considerásemos que el precedente argumento fue introducido al mencionar —a fs. 45 del recurso de inconstitucionalidad, en el capítulo “Inconstitucionalidad por vulneración de dere-

chos constitucionales - Arbitrariedad por falta de fundamentación o fundamentación aparente— que la caducidad de instancia decretada “conllevaría la prescripción de las posiciones reclamadas”, lo cierto es que dicha afirmación, además de descontextualizada, es insuficiente —por sí sola— para considerar configurado el recaudo de “sentencia definitiva”, pues el GCBA debería haber desarrollado cuál era la norma legal aplicable a la prescripción del crédito de autos, cuándo había comenzado a transcurrir el plazo de prescripción, si aquel había sido eficazmente interrumpido o no, y en qué fecha operaría definitivamente la prescripción de los créditos que se vería imposibilitado de ejecutar.

Dije antes en circunstancias análogas que “el GCBA no probó —ni siquiera alegó— que la acción se encontrare prescripta (situación esta que permitiría equiparar el auto declaratorio de la caducidad de instancia a una sentencia definitiva). Solo se limitó a expresar que ‘la decisión del sentenciante de grado, conllevaría la prescripción de la acción del actor’” y dicha manifestación resultaba insuficiente pues “corresponde a quien pretende equiparar una decisión a una sentencia definitiva acreditar el agravio insusceptible de reparación ulterior” (“GCBA c/Androvier S.A. s/ejecución fiscal s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, Expte. 9451/2013, sentencia de 19/6/2013).

4. Si bien lo dicho hasta aquí resulta suficiente para rechazar la queja, no menos cierto es que los argumentos dados por la quejosa son insuficientes para sustentar fundadamente su caso constitucional.

Al denegar el recurso de inconstitucionalidad la a quo sostuvo que los argumentos de la recurrente para revertir la decisión que declaró perimida la instancia remiten al estudio cuestiones de hecho y de normativa infraconstitucional ajenos a la instancia a la que se pretende acceder. Además explicó que la pretensión de tener por acto interruptivo del plazo de caducidad a la cédula presentada a confornte el día 30/5/2014, colisiona con el hecho de que dicha cédula “no se correspondía con la que fue publicada por el tribunal el día 21/11/2013 —ello es casi un año antes de la fecha en que se declaró operada la caducidad de instancia— lo cual motivó su observación”. Dijo así que la presentación realizada no era idónea para mantener activa la instancia y criticó el razonamiento de la recurrente señalando que “bajo el razonamiento que ensayó la actora, solo bastaría para mantener viva la instancia dejar instrumentos inútiles a confornte sin que tenga la real intención de instar el proceso hasta la sentencia definitiva” (fs. 49 vuelta/ 50, conteste con fs. 29 vuelta del principal).

A pesar de la insistencia de la recurrente en afirmar la supuesta idoneidad de su actividad procesal para impulsar el proceso, ninguna crítica concreta ofrece respecto a la inclusión del razonamiento transcrito entre los argumentos dados por la a quo para denegar el recurso de inconstitucionalidad, ni dirige ninguno de sus esfuerzos argumentativos para cuestionarlo.

Este hecho priva al recurso de hecho intentado de la fundamentación suficiente para revertir la decisión —a la que califica como arbitraria— según la cual la a quo denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por carecer de cuestión constitucional suficiente.

5. En razón de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de todas las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender fue denegado.

2. La magistrada interviniente no admitió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno contra la resolución que decretó la caducidad de la instancia en el marco de la ejecución fiscal iniciada por aquel por el cobro de \$ 2.121,05 con más intereses y costas. La jueza señaló que:

- i) no existía sentencia definitiva o equiparable; y
- ii) los agravios ensayados no se vinculaban con la interpretación, aplicación o validez de normas constitucionales.

3. El quejoso acierta en cuanto a que la decisión recurrida debe equipararse a definitiva porque el crédito fiscal reclamado no podría ejecutarse en otro proceso al estar alcanzado por la prescripción.

Sin perjuicio de ello, el recurrente no logra poner en crisis la segunda razón reseñada en el punto anterior.

Es que en su recurso directo el ejecutante insiste en objetar el modo en que el a quo interpretó los hechos y las normas infraconstitucionales en juego, impugnaciones que replica para sostener su agravio de arbitrariedad de sentencia, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio.

Como lo expliqué al votar en “Technology Bureau S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Technology Bureau S.A. s/ejecución fiscal’”, expte. n° 4426/05, resolución del 21/6/2006, entre otros antecedentes, “[e]s requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. TSJ *in re* ‘Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad’, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001)”. Y, el incumplimiento en autos con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones apuntadas, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Concuerdo con las juezas Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz en que la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazada.

2. En este sentido, la sentencia de la jueza del juzgado en lo contencioso administrativo y tributario n° 11 de fs. 30 de los autos principales debe ser equiparada a definitiva, en la medida en que el recurrente no podrá iniciar un nuevo juicio de ejecución fiscal por prescripción de la deuda (cfr. boleta de fs. 1 del principal).

Por otra parte, dicha decisión proviene del tribunal superior de la causa, dado que conforme lo establecido en el art. 456 del CCyT y en la resolución n°127/2014 del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es inapelable por el monto. Sin embargo, el GCBA no demuestra la existencia de un caso constitucional o de arbitrariedad de sentencia.

En este orden de ideas, las cuestiones referidas a la caducidad de la instancia, por su carácter fáctico y de derecho procesal, resultan —en principio— ajenas a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad.

Por otro lado, la decisión de fs. 30 de los autos principales —en cuanto consideró, implícitamente, que la presentación de una cédula a comparencia por el recurrente, posteriormente observada por no coincidir con la publicada en el sistema informático del fuero (cfr. constancia de fs. 29 vta.), no tuvo aptitud interruptiva del curso de la caducidad de la instancia—, más allá de su acierto o error, no puede ser descalificada a la luz de la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias, máxime cuando i) la observación del instrumento por esa razón —estrechamente vinculada con su oficiosidad— no fue impugnada oportunamente por el GCBA conforme lo establecido en el

art. 32, último párrafo del CCaYT y ii) el recurrente tampoco acompañó la cédula observada, que parecería haber retirado a fs. 30 vta., a su recurso de inconstitucionalidad ni al de hecho que pretende sostenerlo ante este Estrado, de forma tal que pudiera formarse convicción sobre su oficiosidad, no obstante su observación.

Por lo expuesto, oído el Sr. Fiscal General Adjunto, se rechaza la queja.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

He tenido oportunidad de expedirme en un caso sustancialmente análogo al presente, *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Soto, Dolores Milagros s/ ej. fisc. - ABL”, expte. n° 13.416/16, sentencia del 22/3/2017.

En este sentido, atento la interpretación restrictiva que merece el instituto de la caducidad de instancia (doctrina de *Fallos*, 308:2219; 310:1009; 312:1702; 323:2067, 329:1391, entre otros), y acreditada que fuera la voluntad de la actora de impulsar el proceso mediante el instrumento dejado oportunamente a confronto —conf. constancia de fs. 29 vuelta de los autos principales—, el pronunciamiento atacado deberá ser descalificado como acto jurisdiccional válido, hacerse lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos, revocar el pronunciamiento cuestionado y continuar el trámite de las presentes según su impulso.

Así lo voto.-

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La decisión que viene cuestionando el GCBA —aquella que declaró la caducidad de la instancia en el marco del proceso por cuyo intermedio persigue la ejecución de la deuda de la que da cuenta el certificado de fs. 3— es equiparable a definitiva pues, como lo manifestó la recurrente, según surge de dicho certificado, declarada la caducidad, se encontraría prescripta la acción, en detrimento de la garantía de acceso a la jurisdicción de la recurrente.

A su turno, el pronunciamiento objetado proviene del superior tribunal de la causa, en tanto también a este respecto, la jueza de mérito entendió que dicha decisión resultaba irrecurrible en razón del monto (fs. 16/17).

2. Para resolver del modo relatado, aunque el a quo entendió aplicable el art. 260 CCaYT (conf. art. 23 de la ley 1217), según el cual: “[s]e produce la caducidad de la instancia cuando no se insta su curso.” 1. En primera instancia, dentro de los seis (6) meses, salvo en el incidente de caducidad de instancia que es de un (1) mes...”, postuló que las cédulas aportadas por la parte actora enderezadas a notificar la intimación de pago y citación de remate, por encontrarse observadas, no constituían actos impulsores del proceso.

Sobre el tema .tuve oportunidad de pronunciarme en las causas “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Lin Ming, Qing s/infr. art. 23, L 1217, ejecución multa determinada por controlador’”, expte. n° 10324/13 del 26/11/2014 noviembre de 2014 y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Soto, Dolores Milagros s/ ej. fisc. - ABL”, expte. n° 13416/16 del 22/3/2017, en los que sostuve que resultaba insostenible la decisión de la Cámara en el sentido descripto precedentemente, puesto que suponía dar a la regla jurídica un alcance que conduce a prescindir de su texto.

3. En dichos precedentes dije que “el instituto de la caducidad de instancia, se asienta en la presunción del abandono del proceso por parte de quien, teniendo la carga de instarlo, no lo hace durante el plazo estipulado por la norma. La CSJN, en este sentido, ha señalado, respecto de la similar regla del CPCCN: “[q]ue este Tribunal ha

resuelto que la caducidad de la instancia solo halla justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios, pero no un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito o a prolongar las situaciones de conflicto (*Fallos*, 313:1156 y 319:1616) de manera que por ser dicho instituto un modo anormal de terminación del proceso, su aplicación debe adecuarse a ese carácter sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que la preside más allá de su ámbito propio (*Fallos*, 297:10; 306:1693 y 319:1616)” (*Fallos* 324:1459).”

“Asimismo, el constituir la caducidad un modo anormal de terminación del proceso ha conducido a la CSJN a entender que la interpretación del instituto debe guiarse por la pauta del carácter restrictivo (*Fallos* 310:663, 1009; 318:2657; 319:1024, entre muchos otros), lo cual importa que su horizonte de aplicación no pueda ser expandido a supuestos ajenos a aquellos contemplados por la norma por la vía de la interpretación (excluida, por supuesto, la literal).”

4. Sentado lo anterior, la regla del CCAyT, que supedita la caducidad a que no se hubiera instado el proceso, no exige éxito en la actuación. “Instar”, según la primera acepción registrada en la Real Academia Española, significa “repetir la súplica o petición, insistir en ella con ahínco” y, según la tercera acepción, “apretar o urgir la pronta ejecución de algo” (www.rae.es). La literalidad del término a que me vengo refiriendo apunta a la idea de que la actuación no necesariamente tiene que ser eficaz para el avance del proceso, sino que tiene que importar la repetición de una petición o la insistencia en ella. A partir de lo dicho, pueden existir actos que, pese a contener defectos, o incluso vicios, tiendan a llevar el proceso a sentencia y, en tales condiciones, resulten idóneos para interrumpir el plazo de caducidad. Es que, como dije, la norma no exige del acto procesal que sea efectivo en el impulso, sino tendente a él, pues, reitero, cuando la disposición habla de instar, está introduciendo la idea de que tiene que mediar una actuación que tenga por propósito hacer avanzar el proceso, aun cuando fracase en ello.

En este sentido, destacados autores afirman que incluso los actos nulos tienen virtualidad para interrumpir los plazos de caducidad. Entiende Palacio que constituyen actos impulsorios “...las actuaciones declaradas nulas, por cuanto no obstante carecer de efectos en el proceso revelan la voluntad de proseguir el juicio...” (Palacio, Lino Enrique, *Derecho Procesal Civil*, IV, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1999, p. 238). En este mismo sentido explica Falcón que “[l]as actuaciones declaradas nulas tienen, en general, efecto interruptivo porque pese a su nulidad la actividad se tiene por cumplida debidamente a los efectos de la perención. De allí resulta que no se adecúa a la lógica jurídica estricta el planteo conjunto de caducidad y nulidad en un mismo procedimiento, pues lo que caracteriza a la primera es la falta de todo acto procesal útil y existiendo estos últimos aunque se los invalide luego por nulidad, en principio no puede existir perención de instancia” (FALCÓN, Enrique M.: *Caducidad o perención de instancia*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1996, pp. 149/150). Bajo la perspectiva que brindan los autores citados, es evidente que no se sostiene una solución que desconoce aptitud para “instar” a cédulas observadas. Ello así, puesto que bajo una hipótesis de esa especie, la conclusión sería que si habiendo pasado inadvertido el defecto, hubiera tenido lugar una notificación anulada después de transcurrido un tiempo igual o superior al de la perención; no la habría habido, pues, aunque ausentes actos válidos en ese lapso, permanecería el efecto impulsorio de los anulados. Esta solución es imperiosa, pues suponer que solo los actos válidos interrumpen, y peor aún, que no lo hacen los pedidos denegados —devolver las cédulas presentadas es una denegatoria del pedido de diligenciarlas—, llevaría muy frecuentemente a decretar la caducidad de procesos a cuyo respecto la voluntad de darles impulso ha quedado demostrada por la actuación del interesado. Sería una verdadera denegación de la justicia pedida. En cambio, la de-

negatoria de la notificación por observación de la cédula presentada, no obstante generar menor perjuicio que la notificación viciada que habría tenido lugar en caso de proseguir el trámite, y mostrar el mismo interés en impulsar la acción, sería interpretada como desistimiento presunto del proceso.”

“En otras palabras, es inconsistente la interpretación según la cual si una cédula hubiera sido diligenciada no obstante padecer vicios que justificarían su invalidación posterior, sería interruptora del plazo de caducidad; mientras que si la misma cédula (es decir, con el mismo vicio) fuera oportunamente observada, evitando el perjuicio que acarrearía la producción de un acto viciado, no se computaría a los efectos de la mentada interrupción, porque, al margen de que la literalidad de la norma excluye esta posibilidad, ello importaría darle mayor benevolencia al acto más grave (aquel cuya declaración de nulidad supone que irrogó un perjuicio que la motivó) que al que lo es menos (aquel que por haber sido oportunamente detectado no desencadenó una vía de impugnación posterior). “

“La distinción que parte de la relevancia de la conducta con independencia de los efectos concretos que de ella se deriven, no es una mera sutileza, puesto que la afirmación opuesta, es decir, una según la cual solo tendrían carácter interruptivo aquellos actos que efectivamente logren el avance del proceso llevaría al absurdo de excluir del conjunto “actos interruptores” cualquier petición que se estimare inadmisibles, vgr., un ofrecimiento de prueba que se juzgase improcedente, una apelación denegada; incluso, si se tomara como doctrina recibida la interpretación formulada por el a quo, conduciría a revisar, desde una óptica más general, el mérito de las peticiones.”

“A su turno, en varios pronunciamientos, tanto en ejercicio de su competencia extraordinaria como ordinaria la CSJN (también respecto de la similar regla contenida en el CPCCN) ha dado carácter de idóneas para interrumpir el plazo de caducidad a las cédulas de notificación presentadas a comparendo por las partes (Fallos 327:4700; 328:3649); incluso a algunas que, como en el caso de autos, padecerían algún defecto. Así, ha señalado, en el marco del ejercicio de su competencia extraordinaria, que “... aunque la cédula de notificación presentada con fecha 26/3/1992 no contuviese aclaración de la firma del letrado que la suscribió, tal circunstancia parece insuficiente para negarle toda eficacia a los fines de interrumpir la perención, ya que resulta claro que excluye toda idea de abandono del proceso que es la razón de ser y el fundamento principal del instituto de la caducidad” (conf. Fallos 316:1708).”

5. Aplicando el criterio reseñado en los puntos anteriores a la situación sub examine, los defectos que hicieron que el Tribunal observara la cédula dejada por la parte actora a comparendo, concretamente, porque “la cédula presentada a comparendo por el mandatario interviniente en autos el día 30 de mayo del 2014 no se correspondía con la que fue publicada por el tribunal el día 21/11/2013” (v. fs. 16/17) sin explicar cuál era la diferencia, no pudo conducirlo válidamente a excluir la mentada conducta de aquellas idóneas para interrumpir el plazo de caducidad sin que ello importase dejar de aplicar la regla que rige el caso. En cambio, la jueza de primera instancia creó un requisito no contemplado en la norma: que la conducta fuera efectiva para la consecución de efectos jurídicos determinados, concretamente, que hubiera importado un efectivo paso hacia la obtención de la sentencia en el juicio ejecutivo.

Dicho lo anterior, aun cuando una cédula no pueda ser diligenciada por no ser idéntica a la publicada —salvo que no sea error, sino artimaña—, lo cierto es que presentarla muestra voluntad de continuar los trámites del proceso. De allí que el a quo no pudo desconocer el efecto interruptor a las cédulas entregadas a fin de confrontar su contenido con el expediente, sin que ello importe desplazar la regla aplicable al caso,

puesto que ellas, en tanto buscaban notificar a la demandada la intimación de pago y citación de remate, constituían conductas que tenían como fin instar el proceso.

6. En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos, revocar la sentencia objetada y devolver las actuaciones para que continúe el trámite según el impulso que recibiere.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CDXXX - “MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN [HTTP://WWW.FACEBOOK.COM/GERONIMO.LUCERO1](http://www.facebook.com/GERONIMO.LUCERO1) S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - PENAL LEY 2303 - CABA - 128 PARR. 1º - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (PRODUCIR, PUBLICAR IMÁGENES PORNOGRÁFICAS CON MENORES DE 18) DEL C.P.”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional.

Expte. SAPCyF n° 14.917/17 - 27/6/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Asesora General Tutelar acude en queja (fs. 34/45) por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañó a fs. 14/20). Esa impugnación había sido dirigida contra el decreto del presidente de la Sala I que dispuso hacer cesar la intervención del Ministerio Público Tutelar en razón de que el imputado había adquirido la mayoría de edad.

Esa decisión la adoptó, como cuestión de trámite, en el marco de la sustanciación de un recurso de apelación presentado por la defensa oficial contra el rechazo, por parte del juez de grado, de una excepción por atipicidad (fs.12).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la Asesoría Tutelar se agravió porque consideró, con sustento en lo resuelto por el TSJ en el precedente “A., C. A.”, que la decisión del camarista configuraba un grave quebrantamiento de las normas que regulan las mayorías para la conformación de sentencias en un tribunal colegiado y, además, una reformatio in peius dado que ninguna de las otras partes había solicitado su

apartamento. Por último, alegó que el argumento para excluir al Ministerio Público Tutelar implicaba una interpretación de la normativa local que tornaba inoperantes las garantías convencionales y constitucionales que amparan a una persona imputada por un delito cuando contaba 17 años y que integran su derecho de defensa, en particular, la de ser asistida por el órgano técnico especializado.

3. La Cámara lo declaró inadmisile porque consideró que el impugnante no había planteado un caso constitucional y, respecto de la cita del precedente del TSJ efectuada por el Asesor, respondieron que tampoco había logrado fundar debidamente el motivo que lo llevaba a equiparar una decisión vinculada con la tramitación del procedimiento recursivo y con las partes que debían intervenir, con una resolución que rechazó un recurso por falta de legitimación del recurrente (fs. 26/32).

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló el rechazo de la queja porque entendió que la Asesoría Tutelar no había introducido debidamente una cuestión constitucional en orden a su exclusión del proceso (fs. 61/63).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. La queja deducida a fs. 34/45 fue interpuesta en tiempo y forma, pero no puede prosperar toda vez que no contiene una crítica concreta y suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos la recurrente manifestó su disconformidad con la decisión de la Sala I pero no rebatió eficazmente la afirmación de los jueces en el sentido de que el presente caso difería sustancialmente del citado por el Asesor de Cámara (“Ministerio Público —Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos: A., C. A. s/infr. art. 149 bis, C.P.’”, expte. n° 8508/11, resolución del 4/7/2012).

En efecto, los magistrados afirmaron que “el impugnante no ha logrado fundar debidamente el motivo que lo lleva a equiparar una decisión que se vincula con la tramitación del presente proceso y las partes que deben intervenir, con una resolución que rechaza un recurso por falta de legitimación del recurrente”. Y agregaron que “del fallo del Máximo Tribunal local que cita el Dr. Bigalli como sustento de su postura, se desprende claramente que se trata de un supuesto distinto al de autos pues según se consigna se rechazó in limine un recurso de apelación por falta de legitimación con la firma de un solo miembro del Tribunal” (fs. 29 vuelta, resaltado en el original).

También tuvieron en cuenta, para descartar la existencia de un caso constitucional, que el juez Sáez Capel había aplicado la jurisprudencia del TSJ al que se pretendía acceder, al sostener que el imputado había alcanzado la mayoría de edad, e hicieron la salvedad de que “decisiones similares ha[bían] sido suscriptas por la totalidad de los integrantes de esta Sala” (fs. 29 vuelta, resaltado en el original).

3. La Asesora General Tutelar no expuso una crítica eficaz para controvertir los argumentos expuestos por la Sala interviniente. Sostuvo que en el auto denegatorio los jueces habían incurrido en una contradicción al afirmar que el juez Sáez Capel había aplicado la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia, y al mismo tiempo, aseverar que el fallo citado por el Asesor de Cámara como sustento de su postura no era aplicable al caso de autos (fs. 40 vuelta).

Por su parte, en el pronunciamiento de fs. 26/32 los camaristas señalaron que la diferencia con el caso “A., C. A.” radica en que mientras aquí el Presidente de la Sala no rechazó in limine un recurso de apelación del MPT, ello sí ocurrió en el marco de la

causa referida. Luego, los jueces entendieron que lo afirmado por el juez Saez Capel era, en definitiva, coincidente con la doctrina del TSJ en “Romano”. De este modo, no se advierte cuál es la contradicción apuntada por la recurrente cuando es claro que los magistrados aludieron a dos precedentes distintos.

4. El Tribunal ya ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso, obsta a la procedencia de la queja puesto que la presentación resulta así privada del fundamento tendiente a demostrarla (conf. este Tribunal *in re* “Guglielmone, María Dolores s/art. 74 CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000 en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.; “Góngora Martínez, Omar Jorge s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Góngora Martínez, Omar Jorge c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 3264/04 y sus citas, resolución del 23/2/2005, entre otros).

5. Por lo tanto corresponde rechazar la queja interpuesta.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con mis colegas en que corresponde rechazar la queja de la AGT recurrente, pues su recurso de inconstitucionalidad no está dirigido a cuestionar una decisión del superior tribunal de la causa (conf. el art. 26 de la ley 402), en el caso la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas, sino una de su Presidente, por lo demás, apoyada en la jurisprudencia del TSJ.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CDXXXI - “MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS “SCARNATO, LEONARDO JAVIER S/149 BIS - AMENAZAS - C.P. (P/L 2303)”

Recusación y excusación. Recusación por prejuizamiento. Juez del Tribunal Superior de Justicia. Deber de imparcialidad. Jurisprudencia de la Corte Suprema. Jurisprudencia del Tribunal Superior. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Facultades del Tribunal Superior de Justicia (Alcances). Proceso penal. Ofrecimiento de la prueba. Oportunidad procesal. Apreciación de la prueba.

SUMARIOS:

1. Dada su manifiesta improcedencia, corresponde rechazar *in limine* la recusación formulada por la defensa, sin llamar a integración. Resulta imperativo para este Tribunal seguir esa doctrina de la CSJN expresada en *Fallos*, 306:2070; 310:687; 310:1542, más aún cuando esa recusación es masiva. De otro modo, la recusación constituiría

una herramienta a la que podrían acudir los litigantes para sortear las previsiones constitucionales que establecen la existencia del Tribunal (conf. el art. 107 y concordantes de la CCABA) y el modo de designación de sus integrantes (conf. los arts. 111 de la CCABA); requisitos de designación que, a la fecha, únicamente cumplimos quienes lo integramos. *(Del voto de la jueza Ana María Conde, del voto del juez Luis F. Lozano y del voto de la jueza Inés M. Weinberg).*

2. Corresponde rechazar in liminela recusación formulada si no se demuestra por qué la intervención anterior de este Tribunal —en oportunidad de resolver el recurso que el Ministerio Público Fiscal interpuso contra la sentencia que había absuelto al imputado— podría motivar un adelantamiento de opinión con relación a los agravios que le ha producido la confirmación de la condena que ahora pretende impugnar. La sentencia emitida por el Tribunal en dicha ocasión solo resolvió dejar sin efecto el pronunciamiento absolutorio dictado por la Cámara y reenviar esta causa a otros jueces para que resolvieran nuevamente el recurso de apelación de la defensa contra la condena impuesta, sin haber hecho alusión alguna a una única solución posible, ni tampoco haberse expedido sobre los puntos que se intenta discutir ante el Tribunal en esta oportunidad. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

3. La CSJN ha establecido en su constante jurisprudencia que “las opiniones que los jueces de la Corte Suprema han expresado en sentencias, sobre aquellos puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuizgamiento que autorice la recusación con causa” (*Fallos*, 280:347 y 301:117), incluso “cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas”. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

4. La CSJN ha indicado que para resolver el apartamiento de los jueces que suscribieron una decisión anterior —en el marco de idéntica causa— su prejuizgamiento tiene que ser expreso y recaer sobre la misma cuestión de fondo a resolver (*Fallos*, 311:578); de modo tal que en principio no configura prejuizgamiento, cuando el tribunal se halla en la obligación de expresar su opinión acerca de un asunto relacionado con la materia controvertida, siempre que, de sus propias consideraciones, no se extraiga una categórica tendencia por una única solución posible que lesione el estándar de imparcialidad exigible en esta materia. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

5. En el marco de un recurso de inconstitucionalidad, este Tribunal no tiene competencia asignada para recibir prueba alguna, sino que solo cuenta con atribuciones para observar el desarrollo argumental que sobre ella efectúan los jueces de grado y fundamentalmente para determinar si un pronunciamiento fue emitido con arreglo a la sana crítica racional. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

6. El art. 210 del CPP busca evitar que el juez o tribunal de juicio entre en contacto con la prueba ofrecida por las partes previamente a que tenga lugar el debate, oportunidad procesal en donde se debe, como principio, producir o exhibir la prueba ofrecida. Es decir, la ley —no la Constitución— libra a las partes —no al juez— la iniciativa de incorporar prueba al expediente. En ese orden de ideas, al juez le corresponde tan solo la verificación de que la prueba que una de las partes busca ingresar cumpla con las condiciones exigibles a ese fin. *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

7. En el marco de un recurso de inconstitucionalidad, este Tribunal no examina la prueba sino la conformidad con la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires del examen que de ella realizó el tribunal de la causa. En otras palabras, el Tribunal revisa el hilo discursivo efectuado por la Cámara. Dicho recurso permite poner a consideración del Tribunal la legitimidad de ese discurso, mas no permite sustituirlo ni incorporar cuestiones que no hubieran sido ventiladas ante los jueces de mérito. *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

8. Siempre que estén cumplidos los requisitos a cuya observancia el legislador supeditó la procedencia del recurso de inconstitucionalidad, la competencia de este Tribunal está acotada a la interpretación del derecho o a decretar la nulidad de una

decisión por arbitraria. No puede sustituir una valoración de las constancias de la causa por otra que estime más ajustada a lo que surja de las pruebas colectadas. Tampoco puede ordenar la producción de prueba que estime conducente para la resolución del pleito. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

9. Corresponde rechazar por infundada, la recusación de los jueces de este Tribunal en tanto sus competencias distan de aquellas que la CSJN *in re* “Llerena” sostuvo que, ejercidas por la misma persona, ponían en vilo la garantía que asiste a toda persona a ser juzgada por un juez imparcial. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

Expte. SAPCyF n° 15.050/18 - 27/6/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General Adjunto de la CABA, en representación de Leonardo Javier Scarnato, interpuso recurso de queja (fs. 153/164) contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 145/149) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, cuya copia obra a fs. 135/143. Allí la defensa cuestionaba la confirmación de la sentencia condenatoria impuesta a su asistido, por considerarlo autor del delito de amenazas simples, a la pena de seis (6) meses de prisión, de cumplimiento en suspenso (fs. 126/134).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa denunció la arbitrariedad de la decisión impugnada por estar fundada en una apreciación fragmentada de la prueba. Asimismo, invocó la afectación de la defensa en juicio y el debido proceso legal, así como del principio de culpabilidad e inocencia, puesto que, por un lado, se confirmó una condena en base a una errónea interpretación de los hechos y las pruebas producidas y, por el otro, se omitió celebrar la audiencia de visu prevista en el art. 41 del C.P.

Por último, señaló que se encontraba afectada la garantía de imparcialidad en tanto los jueces del TSJ, al intervenir con anterioridad en el marco de la queja interpuesta por el MPF (expte. n° 13.751/16), “(...) realizaron un amplio análisis sobre la prueba, cuya valoración es, justamente motivo del presente recurso” (fs. 138).

3. La Cámara declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que la defensa no había logrado plantear un caso constitucional, sino que se había limitado a denunciar un deficiente análisis de temas de hecho y prueba, sin demostrar que sus decisiones fueran infundadas.

4. En la queja la defensa planteó, como cuestión preliminar, que los cuatro jueces integrantes del TSJ que se habían pronunciado con anterioridad respecto del recurso de queja interpuesto por el MPF, deberían apartarse del conocimiento de esta vía recursiva por el temor de parcialidad que generaba en su asistido.

Por un lado, señaló que esos jueces habían tenido a la vista las actuaciones principales, por lo que, en base a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Galantine”, debían apartarse del conocimiento de este nuevo recurso.

Por el otro y específicamente en relación a los jueces Conde, Ruiz y Casás, sostuvo que aquellos se habían pronunciado, en el marco del expte. n° 13.751/16 “Sacarnato”, resolución del 13/9/2017, sobre el mérito de los hechos y prueba del debate y sobre cómo debía resolverse en consecuencia. En este sentido, refirió que al dejar sin efecto la absolución y ordenar el reenvío para que otros jueces se pronunciaran sobre la apelación de la defensa, los magistrados “(...) valoraron y prejuzgaron —en el correc-

to sentido— los elementos de convicción en función de los cuales no solo descartaron el concepto y alcance de la ‘violencia de género’ conforme la normativa internacional, nacional y local vigentes -como se limitó a hacer el Dr. Lozano-, sino los conducentes a disipar cualquier estado de duda sobre la ocurrencia del hecho en sí de amenazas imputado y a descalificar toda sentencia que no sea la condenatoria sobre la base de (...) el exhaustivo examen de todas y de cada una de las pruebas y constancias e indicios de la causa rendidos en el debate”.

Asimismo, agregó que, en caso de no prosperar su planteo, se afectaría la garantía de todo imputado de ser juzgado, o revisada su condena, por un tribunal imparcial (fs. 153/164).

5. Por último, cada uno de los cuatro jueces del Tribunal recusados emitió un informe en relación a las causales alegadas por la defensa (fs. 177/182) y, a continuación, los autos pasaron al Acuerdo (fs. 177/183).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. Dados los términos del informe brindado por la Dra. Alicia E. C. Ruiz a fs. 181, téngasela por excusada (art. 17 y 23 del CCAyT).

2. La recusación formulada por la defensa debe ser rechazada in limine, sin llamar a integración, dado su manifiesta improcedencia (doctrina de la CSJN expresada en *Fallos*, 306:2070; 310:687; 310:1542, entre otros; seguida por el TSJ en los autos “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en autos Zelinscek, Jorge Alejandro s/infr. art(s). 149 bis, C.P.’”, expte. n° 13.584/16, resolución del 10/8/2016 y “De la Cruz García, Nicolás s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pinto, Mónica s/infr. art. 3° —organización, propaganda discriminatoria—, ley 23.592 (penalización de actos discriminatorios)’”, expte. n° 13.383/16, resolución del 19/8/2016).

Resulta imperativo para este Tribunal seguir esa doctrina cuando la recusación de sus miembros es “manifiestamente improcedente”, máxime cuando esa recusación es masiva. De otra manera, la recusación constituiría una herramienta a la que podrían acudir los litigantes para sortear las previsiones constitucionales que establecen la existencia del Tribunal (conf. el art. 107 y conchs. de la CCABA) y el modo de designación de sus integrantes (conf. los arts. 111 de la CCABA); requisitos de designación que, a la fecha, únicamente cumplimos quienes lo integramos.

3. La defensa no demuestra por qué la intervención anterior de este Tribunal en el marco del expte. n° 13.751/16 —en la cual solo se determinó que los fundamentos expuestos por los jueces de la Sala III para absolver al Sr. Scarnato no constituían una derivación lógica y razonada del derecho vigente y las constancias de la causa— podría motivar un adelantamiento de opinión con relación a los agravios que le ha producido la confirmación de la condena que ahora pretende impugnar. Es necesario remarcar que en la sentencia emitida el 13/9/2017 por el Tribunal solo se resolvió dejar sin efecto el pronunciamiento absolutorio dictado por la Cámara y reenviar esta causa a otros jueces para que resolvieran nuevamente el recurso de apelación de la defensa contra la condena impuesta, sin haber hecho alusión alguna a una única solución posible, ni tampoco haberse expedido sobre los puntos que se intenta discutir ante el Tribunal en esta oportunidad.

Al respecto, corresponde tener en cuenta que la CSJN ha establecido en su constante jurisprudencia que “las opiniones que los jueces de la Corte Suprema han expre-

sado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa” (*Fallos*, 280:347 y 301:117), incluso “cuando se plantearan nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas” (*Fallos*, 305:1978). Más cercano en el tiempo ese alto Tribunal ha indicado en punto a la causal aquí invocada por la defensa que para resolver el apartamiento de los jueces que suscribieron una decisión anterior —en el marco de idéntica causa— su prejuzgamiento tiene que ser expreso y recaer sobre la misma cuestión de fondo a resolver (*Fallos*, 311:578); de manera tal que en principio no se configura prejuzgamiento, cuando el tribunal se halla en la obligación de expresar su opinión acerca de un asunto relacionado con la materia controvertida, siempre que, de sus propias consideraciones, no se extraiga una categórica tendencia por una única solución posible que lesione el estándar de imparcialidad exigible en esta materia (ver a contrario sensu el dictamen de la Procuración General, avalado por la CSJN en autos B.890, L. XLVIII, resolución del día 21/10/2014).

Por lo demás, en cuanto al otro argumento a partir del cual la defensa funda esa recusación referido a la vista previa de las actuaciones principales por los integrantes de este estrado en contraposición con la doctrina sentada *in re* “Galantine”, es necesario señalar que el recurrente tampoco demuestra de forma clara y precisa el temor de parcialidad que aquello podría generarle a su defendido. Es que no se alcanza a vislumbrar cuál es la conexión entre tal circunstancia y lo resuelto en el mencionado precedente. En efecto, allí el Tribunal por mayoría realizó una interpretación de lo estipulado en el art. 210 del CPPCABA —teniendo en miras evitar que el tribunal de juicio tuviese un contacto con la prueba reunida durante la investigación en forma previa a la celebración del debate—, que en nada se relaciona con la actuación de este Tribunal que no tiene competencia asignada para recibir prueba alguna, sino que solo cuenta con atribuciones para observar el desarrollo argumental que sobre ella efectúan los jueces de grado y fundamentalmente para determinar si un pronunciamiento fue emitido con arreglo a la sana crítica racional.

4. En consecuencia, corresponde rechazar *in limine* la recusación planteada.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Por las razones expuestas por la doctora Ana María Conde en su voto, entiendo que la recusación planteada debe ser rechazada *in limine*.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La Defensa Oficial recusó a cuatro miembros de este Tribunal, entre los que me encuentro, por entender vulnerada la garantía de imparcialidad. Fundó la violación a esa garantía en dos motivos:

- i) Por un lado, con apoyo en la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Galantine”, expte n° 9443/12, sostiene que el Tribunal debería apartarse del conocimiento de la causa por haber tenido contacto directo en su anterior intervención —al expedirse con motivo del recurso de inconstitucionalidad presentado por el MPF contra la decisión de la Sala III que había absuelto al Sr. Scarnato— con “...todo lo actuado en el período de investigación [...] durante el debate oral y público” (conf. fs. 158).
- ii) Por el otro lado, en la doctrina sentada por la CSJN *in re* “Llerena” (*Fallos* 328:1491). Sostiene que tres miembros del Tribunal se expidieron, en la decisión del 13/9/2017 (expte. n° 13.751), acerca de las constancias del expediente en términos que generaron a su asistido el “temor de parcialidad”

en que la CSJN fundó su decisión de hacer lugar a la recusación discutida en el precedente referido. En ese orden de ideas, afirma que los jueces de este Tribunal "...no solo tomaron amplio conocimiento previo, sino que ya emitieron una contundente opinión sobre las cuestiones de hecho y prueba [de la causa], sean ahora los que se pronuncien sobre la arbitrariedad o acierto de la sentencia que ordenaron pronunciar bajo los delineamientos de su anterior fallo, esto es, por el que revocaron la absolución dictada por otra sala de la cámara" (conf. fs. 154).

2. Conforme la doctrina sentada por este Tribunal la recusación no procede cuando lo que se pretende es el apartamiento en forma masiva de todos los miembros de este Tribunal. De otra manera, la recusación constituiría una herramienta a la que podrían acudir los litigantes para sortear las previsiones constitucionales que establecen la existencia del Tribunal (conf. el art. 107 y concordantes de la CCABA) y el modo de designación de sus integrantes (conf. al art. 111 de la CCABA); requisitos de designación que únicamente cumplimos quienes lo integramos.

A su vez, la recusación planteada es, en los términos de la CSJN, manifiestamente improcedente (doctrina de la CSJN expresada en *Fallos*, 306:2070; 310:687; 310:1542, entre otros; seguida por el TSJ en los autos "Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Legajo de juicio en autos Zelinscek, Jorge Alejandro s/infr. art(s). 149 bis, C.P.'", expte. n° 13.584/16, resolución del 10/8/2016; y "De la Cruz García, Nicolás s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Pinto, Mónica s/infr. art. 3° —organización, propaganda discriminatoria—, ley 23.592 (penalización de actos discriminatorios)'" , expte. n° 13.383/16, resolución del 19/8/2016).

3. El planteo fundado en la doctrina sentada por este Tribunal *in re* "Galantine" es fruto de una reflexión tardía pues fue introducido en la queja a estudio.

Cierto que ese planteo tampoco justificaría una excusación. Ello así, toda vez que no es posible advertir cuál sería la conexión que habría entre lo resuelto en ese precedente y el hecho de que el Tribunal hubiera tenido a la vista los autos principales al resolver el recurso que el MPF interpuso contra la sentencia que había absuelto al Sr. Scarnato.

En la causa "Galantine" el Tribunal interpretó el art. 210, CPP pronunciándose acerca de qué constancia del expediente corresponde que el juez de garantías remita al juez o tribunal de juicio. No interpretó directamente la CCBA ni dijo que la solución a la cual se arribó fuera la única compatible con la CCBA.

El art. 210, CPP busca evitar que el juez o tribunal de juicio entre en contacto con la prueba ofrecida por las partes previamente a que tenga lugar el debate, oportunidad procesal en donde se debe, como principio, producir o exhibir la prueba ofrecida. Es decir, la ley —no la Constitución— libra a la partes —no al juez— la iniciativa de incorporar prueba al expediente. En ese orden de ideas, al juez le corresponde tan solo la verificación de que la prueba que una de las partes busca ingresar cumple con las condiciones exigibles a ese fin.

Ante el tribunal no se produce prueba sino que esta viene producida, como principio, en la primera instancia. Una posición similar a la que le compete a este Tribunal tuvo la Cámara a quo pues ambos revuelven recursos y eso no viene regulado por el 210 del CPP.

Contrariamente a lo afirmado por la parte recurrente, este Tribunal tampoco examina la prueba sino la conformidad con la CCBA del examen que de ella realizó el tribunal de la causa. En otras palabras, el Tribunal revisa el hilo discursivo efectuado por la Cámara. El recurso de inconstitucionalidad permite poner a consideración del Tri-

bunal la legitimidad de ese discurso, en cambio, no permite ni sustituirlo ni incorporar cuestiones que no hubieran sido ventiladas ante los jueces de mérito. Como el universo de pruebas que utilizó el tribunal a quo cuyo hilo reflexivo se examina depende de lo que hubieran hecho las partes, en verdad, lo planteado queda supeditado a la diligencia con que aquellas obraron ante las instancias de mérito.

En fin, el precedente “Galantine” no resuelve un supuesto como el aquí referido: la doctrina allí sentada reconocía fundamento en los principios acusatorio y de imparcialidad, en cumplimiento de los cuales el juez de juicio solo debe ser alimentado por los datos y la argumentación cuyo acceso (ocasión, fuente e introductor) viene previsto en el procedimiento.

4. Finalmente, resulta infundado el planteo por el cual la Defensa imputa a 3 miembros de este Tribunal encontrarse alcanzados la doctrina sentada por la CSJN en “Llerena”.

En Llerena, la cuestión giraba en derredor de establecer si un juez que había desarrollado “actividad incriminadora previa” podía ser objetivamente visto por las partes y por la sociedad como un juez insospechado. La CSJN sostuvo que bastaba para tener por acreditado el objetivo temor de parcialidad, invocado por la defensa para recusar, el hecho de que ese magistrado hubiese sido el mismo que tuvo a su cargo la instrucción del expediente. Dijo, entre otras cosas, con cita de Eberhard Schmidt, que “... correspond[ía] poner de relieve que la instrucción prevista en el actual procedimiento otorga al juez que la desarrolla un amplio poder discrecional por sobre la intervención de las partes. Circunstancia, que a la hora de juzgar, invariablemente le impedirá abstraerse ‘a los influjos subjetivos de su propia actividad agresiva e investigatoria’” (conf. el Considerando n° 22 de Llerena).

No se observa por qué esa doctrina le sería aplicable, sin más, a un tribunal sujeto a nuestra ley procesal ni, en particular, a este en virtud de la actuación que tuvo anteriormente fruto del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el MPF. Este Tribunal no tiene, como dije más arriba, competencia para valorar las constancias de la causa, menos aún tiene facultades instructorias, sino, en lo que aquí interesa, solamente la de analizar la validez del razonamiento del a quo, tanto que la misma solución que desecha cuando progresa un recurso de inconstitucionalidad debería ser aceptada tan pronto se la asentara en una secuencia reflexiva sostenible, fueren o no, la secuencia o la solución, las favoritas de una mayoría del Tribunal. Su competencia, siempre que estén cumplidos los requisitos a cuya observancia el Legislador supeditó la procedencia del recurso de inconstitucionalidad, está acotada a la interpretación del derecho o a nulificar una decisión por arbitraria. No puede sustituir una valoración de las constancias de la causa por otra que estime más ajustada a lo que surja de las pruebas colectadas. Tampoco puede ordenar la producción de prueba que estime conducente para la resolución del pleito.

En suma, sus competencias distan de aquellas que la CSJN *in re* “Llerena” sostuvo que, ejercidas por la misma persona, ponían en vilo la garantía que asiste a toda persona a ser juzgado por un juez imparcial. Allí, la CSJN estimó que esa garantía impedía que juzgue la misma persona que investigó y requirió la elevación de la causa a juicio. Empero, por lo expuesto, esa situación dista en mucho de la presente. Consecuentemente el planteo resulta infundado.

Por ello, corresponde rechazar la recusación planteada por la Defensa a fs. 153/164.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Concuerdo con mis colegas en que corresponde rechazar la recusación que plantea la defensa. Ello de conformidad con la doctrina sentada por este Tribunal que establece que la recusación no procede cuando lo que se pretende es el apartamiento en forma masiva de sus miembros, pues de lo contrario la recusación constituiría una herramienta a la que podrían acudir los litigantes para sortear las previsiones constitucionales que establecen la existencia del Tribunal (conf. el art. 107 y concordantes de la CCABA) y el modo de designación de sus integrantes (conf. los arts. 111 de la CCABA); requisitos de designación que únicamente cumplimos quienes lo integramos (conf. CSJN, *Fallos*, 306:2070; 310:687; 310:1542, entre otros y las sentencias del TSJ en los autos: “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en autos Zelinscek, Jorge Alejandro s/infr. art(s). 149 bis, C.P.’”, expte. n° 13.584/16, resolución del 10/8/2016; y “De la Cruz García, Nicolás s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pinto, Mónica s/infr. art. 3° —organización, propaganda discriminatoria—, ley 23.592 (penalización de actos discriminatorios)’”, expte. n° 13.383/16, resolución del 19/8/2016).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Tener* por excusada a la Dra. Alicia E. C. Ruiz para continuar interviniendo en el proceso.

2°. *Rechazar in limine* la recusación planteada por la defensa.

3°. *Mandar* que se registre y se notifique.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano

CDXXXII - “EXPRESS RENT A CAR S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN EXPRESS RENT A CAR S.A. C/GCBA S/COBRO DE PESOS”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional.

Expte. SACAyT n° 14.512/17 - 27/6/2018

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 34/40 vuelta por Express Rent a Car S.A. (en adelante, también: Express) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 634/635 vuelta de los autos principales, a los que corresponde la foliatura citada a continuación excepto indicación en contrario).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda (fs. 1/13) que Express interpuso contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) por el cobro de ciento quince mil ciento noventa y dos pesos (\$ 115.192). La empresa explicó que su objeto comercial era el alquiler automóviles sin chofer, y que el demandado —mediante una “solicitud de servicios” (fs. 1 vuelta)— le había requerido el arrendamiento de varios vehículos, lo que se había formalizado mediante una contratación directa. Explicó que había suministrado nueve automóviles al demandado, desde noviembre de 2005 y hasta abril de 2006, ocasión en la que se le había notificado que se le haría devolución de los vehículos. Añadió que: “Ante (...) la devolución de los rodados realizada por la administración (...) procedió a facturar la totalidad de los servicios contratados hasta la fecha de su efectiva entrega...” (fs. 3) y que ante la imposibilidad de cobrar la totalidad de las sumas adeudadas interpuso un reclamo administrativo al efecto (fs. 3 vuelta), el que fue rechazado dando lugar a la acción.

3. Contestada la demanda por el GCBA que solicitó su rechazo (fs. 212/224 vuelta), el juez de primera instancia la admitió parcialmente (fs. 554/559). Consideró —tal como lo había sostenido el demandado— que el instrumento que había unido a las partes no podía considerarse un contrato válido, pues no se había demostrado que hubiera sido celebrado con las formalidades establecidas por el ordenamiento jurídico (fs. 557 vuelta). Sin embargo, concedió a la accionante una compensación con apoyo en el principio de enriquecimiento sin causa. Explicó que: “...se [encontraba] demostrada la existencia de prestaciones a favor del GCBA y el consecuente empobrecimiento de la demandante. Ello, en la medida en que el servicio prestado por la empresa actora [había implicado] un beneficio para el Gobierno que [había redundado] necesariamente en un detrimento económico para (...) [la empresa]” (fs. 558).

4. La actora —en cuanto es pertinente relatar— y el demandado apelaron la decisión y expresaron agravios (fs. 574/577 y fs. 580/582 vuelta, respectivamente).

La Sala III hizo lugar al recurso del GCBA y revocó el fallo de grado (fs. 598/605 vuelta). Los vocales explicaron:

- i)* Que la cuestión estaba regida por el Código Civil actualmente derogado porque: “El nacimiento de la relación jurídica a la que se refiere este pleito, por tanto, quedó agotado al momento de producirse aquel hecho y la procedencia de la responsabilidad imputada al demandado, entonces, no puede ser juzgada con arreglo a la nueva ley sin darle un efecto retroactivo prohibido por las disposiciones del art. 7º del CCyC” (fs. 603 vuelta).
- ii)* Que la conclusión relativa a la nulidad del contrato estaba firme, y que lo debatido era la medida de las prestaciones acreditadas en autos. En este sentido —con apoyo en las normas de derecho civil que consideraron aplicables—, precisaron que “...el empobrecimiento de la demandante no [podía] inferirse (...) [pues] el quantum del empobrecimiento [constituía] un aspecto sustancial de la pretensión, el cual [debía] ser cabalmente probado por quien [pretendía] sustentar en el instituto de enriquecimiento sin causa su derecho a resarcimiento...” (fs. 604 y vuelta).

Finalmente rechazaron la demanda porque —según consideraron— “...la prueba producida no [permitía] establecer pauta alguna a efectos de calcular el empobrecimiento sufrido por la empresa actora, falencia que no [podía] ser suplida por una estimación judicial carente de sustento” (fs. 605).

5. Disconforme, la parte actora interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 612/625 vuelta, que el GCBA contestó a fs. 628/632 vuelta.

La Sala III lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal, lo que motivó la queja referida en el primer apartado de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 63/65 del legajo de la queja).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta en tiempo y forma por la empresa recurrente porque el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener fue bien denegado por los jueces a quo, dado que —como se verá a continuación— no contiene el planteo de una cuestión constitucional que suscite la intervención del Tribunal.

2. En la presentación que pretende poner a consideración de este Estrado, Express expresó los siguientes agravios:

- i. Sostuvo que el caso debió resolverse a la luz del art. 1794 del Código Civil y Comercial. Explicó que la aplicación por parte de la Cámara del Código Civil actualmente derogado había sido sorpresiva y le había impedido ejercer su derecho de defensa. Agregó que el referido artículo, al disponer que toda persona que se enriquece sin causa lícita a expensas de otro está obligada a responder “...ha invertido, ni más ni menos, que la carga probatoria en esta materia y los requisitos de admisibilidad” (fs. 618) y que “...deviene de vital importancia la fórmula que se emplea en el código vigente, pues ‘la medida del beneficio’ trastocó el concepto anterior del ‘quantum del empobrecimiento’ a que alude la Alzada, dado que la sentencia de condena operará sobre el beneficio de la accionada y no sobre la disminución patrimonial...” (fs. 618 vuelta).
- ii. Objetó que no se hubiera aplicado el art. 148 del CCyT fijándose la magnitud del beneficio obtenido por la accionada por vía incidental. Sostuvo que: “Nada obstaba a la Alzada, al saber exactamente los montos a los que ascendían los contratos de locación y las facturas emitidas por su mandante a fijar la ‘indemnización’ por ese empobrecimiento, pues acreditada la hipótesis de máxima, no hacerlo en forma proporcional, constituye un mero prurito procesal que no puede ser tolerado ni admitido por los judicantes” (fs. 621, sin el destacado original).
- iii. Denunció la afectación del derecho de propiedad y del principio de igualdad ante las cargas públicas. Afirmó que “...se advierte un factor de atribución de la responsabilidad del Estado y que se traduce en la existencia de un sacrificio o daño especial, derivado de la quiebra del principio constitucional de igualdad ante las cargas públicas (...) y que el prestador afectado no está obligado a soportar” (fs. 622).

3. Ninguno de los argumentos vertidos por el interesado habilita la intervención de este estrado en el marco del recurso intentado:

3.1. La argumentación que Express realiza respecto de la posible aplicación del art. 1794 del CCyCN está basada en su discrepancia con la interpretación que del art. 7º de ese Código efectuaron los jueces de la causa al considerar que el litigio puesto a su consideración debía resolverse a la luz del Código Civil derogado. Sin embargo, su disenso con la lectura que los jueces de mérito efectuaron de la norma de derecho

común que rige el modo de aplicar la ley en razón del tiempo no logra demostrar su irracionalidad.

Además, en su recurso tampoco consigue explicar porque la aplicación del art. 1794 del CCyCN puede ser más favorable a su reclamo. En particular, Express no se hace cargo de que el referido artículo obliga a resarcir “el detrimento patrimonial del empobrecido” (conf. art. 1794 del CCyCN), y de que el tribunal a quo consideró que el empobrecimiento no había sido acreditado en el caso.

3.2. La parte actora también invoca el art. 148 del CCAyT, y se agravia de que la Cámara no lo hubiera aplicado. En su presentación, sin embargo, no muestra que ello hubiera podido variar el resultado. Conviene recordar que se trata de una norma que permite suplir por vía incidental la determinación del alcance de un derecho reconocido, pero no la de uno de sus elementos constitutivos —en el caso, el empobrecimiento—. No puede soslayarse que los vocales coincidieron en que: “...ausentándose uno de los presupuestos exigidos para fundar su reclamo en el instituto de enriquecimiento sin causa cabe hacer lugar al recurso de la parte demandada y, en consecuencia, revocar la sentencia de grado en todo lo que fue materia de agravios...” (fs. 604 vuelta) y que “...la prueba producida no permite establecer pauta alguna a efectos de calcular el empobrecimiento sufrido por la empresa actora...” (fs. 605).

3.3. Ello así, los planteos remiten al análisis de los hechos de la causa y normativa infraconstitucional, propia de los jueces de mérito, y ajena, como principio, a la vía del art. 113, inc. 3º de la CCABA (conf. *Fallos*, 308:1076, 1917 y 311:1950, entre muchos otros).

Asimismo, tampoco corresponde realizar una excepción en el caso ya que, más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no ha logrado evidenciar que esta resulte palmariamente insostenible.

En este contexto, cabe recordar que este Tribunal ha señalado en numerosas oportunidades que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia tiene carácter excepcional pues no ha sido elaborada para corregir, en tercera instancia, sentencias equivocadas o que se reputen como tales, sino para anular aquellas que muestren ser un desacierto de gravedad extrema (conf. *Fallos*, 308:2351, 308:2456; 311:786; 312:246, 312:608, 323:2196, entre muchos otros; aplicables mutatis mutandis al recurso de inconstitucionalidad local).

3.4. Por otra parte, cabe señalar que lo decidido por la Sala es consistente con la jurisprudencia de este Tribunal que desde el precedente “Sanecar SACIFIA c/GCBA s/cobro de pesos – s/recurso de apelación ordinario”, expte. n° 1860/02, sentencia del 5/11/2003, sostuvo “...para que resulte admisible el reclamo sobre la base del enriquecimiento sin causa de la Administración, el actor debe demandar con fundamento en esa causal de reparación (conf. *Fallos*, 323:3924), probar que efectuó prestaciones útiles y la cuantía de su empobrecimiento (conf. *Fallos*, 312:741; 323:3924)”, y que: “La prueba del enriquecimiento de la Administración y del correlativo empobrecimiento de la actora constituye el presupuesto de la pretensión analizada, como tal no pueden diferirse a una etapa posterior (liquidación) pues resultan requisitos de la decisión y no tan solo de la medida de una eventual condena...” Criterio que fue reiterado en la causa “Natural Foods Industrial Exportadora S.A c/GCBA s/recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 5686/07, sentencia del 28/8/2008 y más recientemente en la causa “Praxair Argentina SRL c/GCBA s/cobro de pesos s/recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 11.160/14, sentencia del 20/12/2016), entre otros.

En esa línea, la Sala III afirmó que “el empobrecimiento de la demandante no puede inferirse, es decir, el quantum del empobrecimiento constituye un aspecto sustancial de la pretensión, el cual debe ser cabalmente probado por quien pretende sustentar en el instituto de enriquecimiento sin causa su derecho a resarcimiento [conf. causa “Editorial La Página S.A. c/GCBA s/cobro de pesos”, expte. 3793/0, sentencia del 29/5/2014, Sala II]” (fs. 604 y vuelta).

3.5. En el escenario descripto, el derecho de propiedad y el principio de igualdad ante las cargas públicas no tienen relación directa con lo resuelto por el Tribunal a quo, de modo que tampoco justifican su revisión de este Estrado.

En este sentido, ya se ha expresado que la referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente para habilitar la vía recursiva ante este Estrado ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido de ordinario en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad (conf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 20 y ss., entre muchos otros).

4. Las razones expuestas sellan la suerte de la queja interpuesta por Express Rent a Car S.A., que debe ser denegada.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera Express Rent a Car S.A. (fs. 34/40 vuelta) toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 32 de la ley 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Es oportuno recordar que la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad tras considerar que “...las críticas del recurrente remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba y a la interpretación asignada a normativa infraconstitucional (arts. 70 del CCyCN y 784 del CCiv.), sin que se advierta una relación concreta con las normas constitucionales invocadas...” (fs. 2/3 vuelta).

4. Los argumentos de la Cámara no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos de Express Rent a Car no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el art. 32 de la ley 402.

Cabe agregar que el escrito en análisis exhibe la arbitrariedad y el dogmatismo que le atribuye al auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

5. Por ello, voto por rechazar la queja de Express Rent a Car S.A. (fs. 34/40 vuelta).

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja deducida por la parte actora, si bien ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402—, no puede prosperar y corresponde su rechazo.

2. Los agravios —tal como han sido planteados—, no critican concreta y fundamentalmente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional toda vez que los agravios remitían al examen de cuestiones de hecho y prueba, y a la interpretación asignada a normativa infraconstitucional (art. 7º del CCyCN y art. 784 del Cód. Civil), sin que se advirtiera una relación concreta con las normas constitucionales invocadas (fs. 364 vuelta de los autos principales).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable mutatis mutandis la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros.

Debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

3. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la actora.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La Cámara (punto IX del voto de trámite, fs. 21 vta., a cuya caracterización de los hechos adhiere, a su turno, el juez Centanaro (fs. 24) y, al voto de este último, la juez Seijas; fs. 26) resolvió, con base en una interpretación de los agravios contra la sentencia de grado de la hoy nuevamente recurrente, que la cuestión relativa a la inexistencia de contrato, en virtud de los agravios de las partes, quedó consentida por las partes.

2. En tales condiciones, y a falta de invocación de que esta determinación sea arbitraria, los presentes agravios de la recurrente, que remiten a la valoración de la prueba y la interpretación del derecho hecha en la primera instancia, carecen de relación directa con lo resuelto.

Por ello voto por rechazar la queja

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por Express Rent a Car S.A..

2º. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita el principal con la queja.

La jueza Ana María Conde no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

Fdo.: Inés M. Weinberg - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CDXXXIII - “ZAMBRANO, JUAN S/INFR. ART(S) 23, L 1217 EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR (EM) S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Inadmisibilidad) (Requisitos). Ejecución de multas. Prescripción (Régimen jurídico). Facultades del Ministerio Público. Legitimación procesal. Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires. RECURSO DE APELACIÓN (Alcances) (Requisitos). Doble instancia.

Expte. SAPCyF n° 14.579/17 - 27/6/2018

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. El apoderado del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en adelante GCBA, dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 67/80) contra la sentencia dictada por la jueza a cargo del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 que declaró la prescripción de la pena de multa cuya ejecución promoviera (fs. 58/60).

2. En su recurso —que fue declarado admisible—, el GCBA adujo que la jueza había declarado de oficio la prescripción de la multa y no había respetado el debido proceso ni el principio de bilateralidad, establecidos en la ley 189. Sostuvo que “menos aun corresponde el trámite o pedido del Defensor Oficial quien carece de legitimidad para hacerlo ya que no representa a la parte demandada” (fs. 73 vuelta).

3. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que el recurso era extemporáneo y tampoco cumplía con el requisito de la debida fundamentación toda vez que la prescripción no había sido declarada de oficio, como alegaba el recurrente (fs. 101/102).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ALICIA E. C. RUIZ y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el mandatario del GCBA ha sido mal concedido por la jueza de primera instancia interviniente y así tiene que ser declarado por este Tribunal.

De acuerdo con las constancias de este expediente, el mandatario del GCBA interpuso su demanda para ejecutar una multa luego de que transcurrieron los dos años regulados para la prescripción de la sanción (art. 34, ley 451).

La jueza interviniente al advertir esa circunstancia le confirió vista a las partes involucradas para que se expidieran acerca de aquella cuestión. Transcurrido un tiempo, sin que el mandatario del GCBA contestara y atento que la demandada tampoco pudo ser notificada en el domicilio denunciado, la jueza le dio intervención al Ministerio Público de la Defensa a efectos de “no vulnerar el derecho de defensa en juicio que prevé el art. 18 de la C.N. y los principios acusatorio y de contradicción emanados del inc. 3 del art. 13 del Estatuto Porteño y de conformidad con lo establecido en (...) la ley 1903” (fs. 11).

La defensa oficial y la fiscalía, a la cual también se le dio intervención, consideraron que correspondía declarar la prescripción. Notificado que fuera de ello el mandatario aquel se opuso por entender, en lo que aquí interesa, que la participación del Ministerio Público no estaba regulada en el Código Contencioso, Administrativo y Tributario de la

Ciudad (ley 189) que rige el trámite de las ejecuciones por vía de apremio, con arreglo a lo estipulado en los arts. 20 de la ley 451 y 23 de la ley 1217.

2. Aun en el supuesto de que se considerara objetable el trámite dado por la a quo a la demanda ejecutiva, lo cierto es que el apoderado del GCBA omitió cualquier exposición en oportunidad en que le fue conferida la primera vista, desentendiéndose en cierta medida del proceso especial que aquella parte había promovido (conf. fs. 11), y recién se opuso a lo actuado cuando le fue conferida una segunda vista, respecto de lo postulado por la defensa y la fiscalía, sin haber justificado los motivos por los cuales perdió todo contacto con estas actuaciones.

Asimismo, sin perjuicio de la lábil diligencia de la parte recurrente en un proceso cuyo impulso le correspondía, el GCBA tampoco controvierte de manera suficiente los fundamentos de la decisión recurrida. Por el contrario, partió de la premisa de que la jueza de primera instancia habría decretado la prescripción de la sanción de oficio cuando ello no sucedió exactamente así y omitió confrontar —con una base constitucional consistente— que la jueza había ofrecido argumentos referidos a la necesidad de darle intervención al Ministerio Público.

En estas condiciones, cualquiera sea el acierto o error de lo resuelto, el GCBA no identifica suficientemente la discusión constitucional involucrada ni demuestra la relación inmediata existente entre lo resuelto y las garantías que menciona en su presentación.

3. Por lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el mandatario del GCBA.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. El GCBA recurre la sentencia que declaró prescripta en los términos del art. 34 de la ley 451 la sanción de multa cuya ejecución persigue. Esa decisión, pese a que fue dictada en un proceso ejecutivo, resulta definitiva en tanto se pronunció en torno a la obligación objeto de la ejecución, impidiendo cualquier examen posterior a su respecto.

2. En cuanto a la cuestión a resolver, el recurrente afirma que la sentencia cuestionada resulta arbitraria porque: a) trata de oficio la prescripción de la multa; y b) quien articuló el pedido de prescripción, esto es, la Defensa Oficial, no podía haberlo hecho puesto que no era “parte legitimada” en el proceso.

En cuanto al planteo identificado como a), queda descartado que haya sido de oficio, toda vez que —no viene controvertido— fue pedido por la Defensora Oficial. En relación al agravio vinculado a la intervención de la Defensa Oficial en el pleito, el recurrente no muestra tener un interés jurídico al respecto. En efecto, no muestra qué derecho vio menoscabado como fruto del procedimiento adoptado por la jueza de primera instancia, al mismo tiempo que no se hace cargo de que la intervención fue dispuesta con el objeto de “no vulnerar el derecho de defensa en juicio que prevé el art. 18 de la C.N.” (conf. fs. 11), de modo que es el ejecutado quien, en su caso y de entender vulnerado su derecho de defensa, podría tener un interés en cuestionar lo dispuesto por la jueza.

Por lo expuesto, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad a estudio.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad obrante a fs. 67/80 ha sido mal concedido por la juez interviniente, pues no se ajusta a lo dispuesto por el art. 26, ley 402 en cuanto habilita su procedencia contra sentencias definitivas emanadas del tribunal superior de la causa.

En autos, el mandatario del GCBA dedujo aquel remedio contra la decisión de la magistrada de primera instancia que declaró prescripta la pena de multa, en tanto la consideró una sentencia inapelable por el monto (art. 219 párr. 2º, CCAyT, fs. 67 vuelta).

2. Tal como sostuve recientemente en el voto emitido en el caso “Mecamed” (“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Mecamed SRL s/ ej. fisc. – ing. brutos convenio multilateral”, expte. n° 14.545/17 resolución del 21/3/2018), el ordenamiento normativo local contempla topes mínimos —vinculados al monto de la litis— para el acceso a la segunda instancia.

De acuerdo al principio “de minimis non curat praetor”, la *ratio legis* de este tipo de norma radica en limitar el acceso a los Tribunales de alzada a los casos cuya significación económica así lo ameriten, procurando no solo morigerar la cada vez mayor sobrecarga de la tarea de las cámaras de apelaciones, sino también contribuir a la celeridad en la instrucción de los respectivos procesos, promoviendo, en última instancia, un mejor servicio de justicia.

La jurisprudencia nacional es conteste en cuanto a que el objetivo del tope mínimo de apelación, de inteligencia similar al principio de la insignificancia o bagatela en materia penal, “...es una más rápida solución del juicio y evitar el desgaste que significa para la administración de justicia la intervención del sistema de multiplicidad de instancias para resolver cuestiones de escasa cuantía” (conf. CNCiv., Sala H, “Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. c. Resp. del Accidente de Fecha 30/7/2011 s/interrupción de prescripción (art. 3986 C.C.)”, expte. n° 56288/2013, sentencia del 20/10/2014).

En dicho marco, el art. 219 del CCAyT local establece que “(...) son apelables las sentencias definitivas que se dicten en procesos en los que el valor cuestionado exceda de la suma que establezca la reglamentación que dicte el Consejo de la Magistratura, salvo los casos de obligaciones de carácter alimentaria”.

Por su parte, la resol. 18/CM/17 (BOCBA n° 5095 del 27/3/2017) —reglamentaria del artículo reseñado— dispuso “(...) fijar el monto mínimo en concepto de capital a partir del cual es procedente el recurso de apelación contra las sentencias recaídas en toda clase de procesos (arts. 219, 456 y concordantes del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires), en la suma de pesos noventa mil (\$ 90.000)”.

3. Ahora bien, según consagra el texto legal citado, la limitación recursiva se advierte como una medida de excepción al principio general de apelabilidad (conf. párr. 1º del art. 219, CCAyT) dirigida a pleitos que impliquen cuestiones de índole patrimonial y en los que, el exiguo quantum económico involucrado, hacen presumir “iure et de iure” su falta de trascendencia jurisdiccional, sometiendo el proceso a una única instancia.

Si bien no se encuentra discutido que, conforme el criterio sostenido reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la instancia única no vulnera derechos y garantías constitucionales, al no representar la doble instancia un requisito de la defensa en juicio (conf. Fallos, 246:363; 253: 15; 290: 120; 294:361; 310: 1424; 311:274; 312: 195; 318: 1711; 322:3241, 329: 1180, entre otros), lo cierto es que cuando el debate no se centra en una cuestión patrimonial, sino en aspectos no dinerarios del trámite del pleito —en el caso, la prescripción de la ejecución de una multa— ello tornaría improcedente la aplicación de la citada regla de excepción.

Precisamente, “en la medida en que si bien la doble instancia en procesos como el presente no tiene raigambre constitucional, adquiere esa condición cuando las leyes

específicamente la establecen (*Fallos*, 310:1424; 313:1267; 315:698 y 322:3241)”, por lo que resultará procedente el recurso de apelación ante la alzada respecto de las sentencias definitivas de primera instancia siempre que “el ordenamiento no cont[enga] una norma expresamente restrictiva que impida a la cámara conocer, como natural tribunal de alzada...” (conf. CSJ 113/2012 (48-0)/CS1 “Ojeda Hernández, Luis Alberto s/causa n° 2739/12”, sentencia del 10/7/2014).

Así, solo un expreso y categórico mandato legal, emanado de la voluntad del legislador en cuanto expresión de política legislativa, devendrá idóneo para establecer la mentada situación limitativa.

4. Ha señalado el Tribunal cimero que “...en supuestos como el presente en los que se encuentra en juego la interpretación de una norma procesal, es aplicable el principio con arreglo al cual las leyes deben interpretarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que la informan, de la manera que mejor se compadezcan y armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías constitucionales, en tanto con ello no se fuerce indebidamente la letra o el espíritu del precepto que rige el caso (*Fallos*, 256:24; 261:36; 307:843; 310:933, y sus citas), incluso, que en casos no expresamente contemplados, ha de preferirse la inteligencia que favorece y no la que dificulte aquella armonía y los fines perseguidos por las reglas (*Fallos*, 303:1007, 1118 y 1403, entre otros)” (conf. dictamen del Procurador General en *Fallos*, 319:585).

Sentado ello, la limitación a la vía recursiva que impida conocer a la Cámara solo puede ser establecida por ley, advirtiéndose en autos una aplicación extensiva de la normativa a casos no comprendidos en ella, vulnerándose las garantías constitucionales de legalidad y debido proceso que rigen el pleito, y convirtiendo en los hechos a este Tribunal —conforme ha quedado delimitada la cuestión— en la alzada de la decisión dictada por el magistrado de primera instancia.

En tanto el objeto de la decisión recurrida resulta ajeno al aspecto cuantitativo del proceso, atinente a la prescripción de la multa reclamada, y no existiendo un determinado valor cuestionado —conforme expresamente exige el art. 219, CCAyT—, se configura una situación que trasciende el mero contenido económico o patrimonial discutido en autos, en tanto único elemento hábil para impedir la instancia recursiva.

De este modo, la decisión en crisis no sería la dictada por el superior tribunal de la causa que, en términos de la Corte Nacional, es aquel que, dentro de la respectiva organización procesal, se encuentra habilitado para decidir en último término sobre la materia que suscita la cuestión federal o reparar el gravamen del recurrente, siendo normalmente el que dirige el litigio, una vez agotados los recursos ordinarios que autorizan a pronunciarse en dicha materia (conf. *Fallos* 304:1468; 308:490; 311:2478).

5. Por lo expuesto, el pronunciamiento impugnado no se trata de una sentencia definitiva dictada por el tribunal superior de la causa con competencia para habilitar la intervención de este Tribunal, motivo por el cual el recurso de inconstitucionalidad fue mal concedido.

6. Finalmente, corresponde destacar que la solución propiciada encuentra también asidero en la nueva redacción del art. 219 del CCAyT, en cuanto dispone que “el recurso de apelación, salvo disposición en contrario, procede solamente respecto de: 1. Las sentencias definitivas. 2. Las sentencias interlocutorias. 3. Las providencias simples que causen gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva. Cuando el valor cuestionado en el proceso no exceda de la suma de diez mil (10.000) unidades fijas y mientras no estén en tela de juicio prestaciones alimentarias, la apelación ante la

Cámara estará sujeta a los mismos recaudos y límites que el recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia”.

El juez José O. Casas dijo:

1. El GCBA ha planteado en su recurso que la decisión que, en el marco del procedimiento de ejecución que iniciara contra Juan Zambrano, declaró prescripta la pena de multa que se le había impuesto al nombrado vulnera el “derecho de debido proceso y de defensa [...]”, al tratar de oficio y so pretexto que resulta viable el pedido de prescripción solicitado por la defensora de oficio, la prescripción de la multa reclamada en autos, defensa que huelga destacar, no fue impetrada por la demandada, quien, ni siquiera pudo ser intimada de pago, a raíz de lo decidido por el a-quo” (foja 69 vuelta).

El recurso ha sido correctamente concedido en tanto se advierte la configuración de un caso de competencia del Tribunal vinculado con las previsiones de los arts. 18, C.N. y 13.3, CCABA, pues se señala una extralimitación jurisdiccional por parte de la magistrada actuante que no se ajusta al desenvolvimiento natural que debe imponerse al debido proceso. En este sentido, se ha expuesto de manera suficiente que se ha prescindido, para tramitar y resolver la controversia, del plexo normativo aplicable en la especie.

2. Asiste razón al recurrente en el fondo de la cuestión traída a estudio de este Tribunal. La sentencia recurrida, que declaró “prescripta la pena de multa impuesta a Juan Zambrano” (fs 58/60) resulta descalificable como acto jurisdiccional válido en tanto desconoce la regulación procesal aplicable al caso: los preceptos del CCAyT — ley 189— (conf. art. 23 de la ley 1217).

En efecto, tratándose del cobro judicial compulsivo de una multa ejecutoriada, impuesta por la Unidad Administrativa de Control de Faltas, resulta de aplicación el procedimiento establecido en el capítulo II del Título XIII del CCAyT. En ese marco, la prescripción de la deuda es una de las excepciones que puede invocar la parte legitimada en el momento oportuno, esto es, una vez intimado al pago (art. 451, inc. 7, CCAyT) y, tal como lo señaló el recurrente, en este caso no se dispuso la intimación requerida por el art. 451 de ese cuerpo legal.

Contrariamente, prescindiendo del procedimiento legalmente fijado para la tramitación de la ejecución fiscal, la magistrada dispuso, en primer lugar, correr “vista a las partes por el término de ley y en virtud del art. 34 de la Ley 451” tras afirmar que la demanda había sido interpuesta transcurridos más de 2 años de la resolución condenatoria (foja 6). Luego, ante el resultado negativo de la notificación cursada a dichos fines, dio intervención a la Defensoría Oficial “con el objeto de no vulnerar el derecho de defensa en juicio que prevé el art. 18 de la C.N. y los principios acusatorio y de contradicción emanados del inc. 3º del art. 13 del Estatuto Porteño” corriendo la vista que había dispuesto para las partes, a la Defensoría en lo Penal Contravencional y de Faltas nº 10 y a la Unidad Fiscal Sudeste. Los representantes del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa solicitaron que se declarara la extinción de la sanción por prescripción (fojas 11, 12 y 48).

Tal como lo expuso el GCBA en su recurso, dicha defensa no fue ejercida por la demandada en autos y ni las reglas del CCAyT ni el inc.1º del art. 45 de la ley 1903 habilitaban la intervención del Defensor Oficial en el caso como representante del ejecutado, pues —aun si se considerase aplicable dicho artículo a un procedimiento como el de autos— el demandado no se encontraba “ausente en ocasión de requerirse la defensa de sus derechos” sino que se había omitido el cumplimiento de los pasos legalmente previstos para darle intervención (arts. 450, 451, 461, 128 —en su caso— y cdtes, CCAyT).

Tampoco la “naturaleza jurídica” de la sanción de multa, invocada en la sentencia, permitía prescindir de las normas legales que rigen la tramitación del proceso especial establecido para su cobro, una vez que la deuda se encuentra en condiciones de ser ejecutada (según el diseño establecido por el legislador en el CCAyT, al que remite la ley 1.217).

Sobre el punto parece oportuno recordar que los jueces no pueden dejar de aplicar las leyes vigentes, salvo, claro está, que expresamente las declaren inconstitucionales mediante sentencia debidamente fundada (conf. mi voto *in re* “Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/Gobierno de la Ciudad de Bs. As. s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 575/00, sentencia del 12/12/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 434 y ss.).

3. En virtud de las consideraciones expuestas, en todo conformes con lo expuesto en mi voto, *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA c/Expreso Cañuelas S.A. s/ejecución fiscal’”, expte. n° 3998, resolución del 19/10/2005 y corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, dejar sin efecto la sentencia puesta en crisis y remitir el expediente a la Cámara Contravencional y de Faltas para que por su intermedio se disponga la intervención del juez que deberá dar trámite a la ejecución iniciada a fs. 1/4, conforme a las consideraciones efectuadas en este voto.

Así lo voto.

Por ello y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* mal concedido el recurso de inconstitucionalidad presentado por el mandatario del GCBA.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CDXXXIV - “MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AROSTEGUI, JOAQUÍN S/ART. 1472:111 CONDUCIR CON MAYOR CANTIDAD DE ALCOHOL EN SANGRE DEL PERMITIDO O BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. (Desistimiento). Facultades del Ministerio Público Tutelar.

Expte. SAPCyF n° 15.087/18 - 27/6/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Asesora General Tutelar interpuso queja (fs. 46/53) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 43/44), que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, cuya copia obra a fs. 30/39. Ese remedio procesal fue deducido, a su turno, contra la resolución de esa Sala que, en lo que aquí importa, revocó parcialmente la de primera instancia en cuanto había hecho lugar a la excepción de falta de acción y sobreseído al imputado (fs. 25/28).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala interviniente consideró que, en virtud de que el imputado había adquirido la mayoría de edad, debía cesar la intervención de la Asesoría Tutelar conforme lo previsto en el art. 40 del RPPJ y, además, que aquel no estaba dirigido contra una sentencia definitiva o equiparable a tal ni tampoco se había planteado un caso constitucional (fs. 43/44).

2. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el Ministerio Público Tutelar carecía de legitimación procesal para interponer los recursos intentados, pues entendió aplicable al caso la doctrina adoptada por este Tribunal *in re* “R., J. L.”, expte. n° 7287/10, resolución del 27/4/2011. Asimismo, sostuvo que la Asesoría Tutelar no había planteado un verdadero caso constitucional (fs. 57/60).

3. Seguidamente, la Asesora General Tutelar desistió del recurso de queja interpuesto en virtud de que el juzgado de primera instancia interviniente, con fecha el 10/5/2018, había hecho lugar a la remisión solicitada respecto del imputado, en los términos del art. 75 del RPPJ (fs. 63).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

En atención a los argumentos expuestos por la Asesora General Tutelar, y de acuerdo a lo establecido en el art. 49, inc. 3°, de la ley 1903, corresponde tener por desistido el recurso interpuesto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

En virtud de lo estipulado en el art. 49, inc. 3°, de la ley 1903, corresponde tener por desistido el recurso de queja interpuesto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Tener por desistido* el recurso de queja interpuesto.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CDXXXV - “MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEGAJO DE JUICIO EN AUTOS GIMÉNEZ, ALEXIS ARIEL S/INFR. ART. 149 BIS, C.P.”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Requisitos). Cuestión no constitucional. Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestiones de hecho y prueba. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia).

Expte. SAPCyF n° 14.635/17 - 27/6/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General y el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas de esta ciudad, en representación de Alexis Ariel Giménez, interpusieron recurso extraordinario federal (fs. 134/147) contra la decisión del Tribunal del 14/2/2018 que, en lo que aquí importa, rechazó el recurso de queja interpuesto (fs. 123/127).

2. El Fiscal General Adjunto, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía declarar inadmisibile el recurso porque la defensa no había efectuado una sólida crítica de la decisión cuestionada, ni planteado una cuestión federal (fs. 150/156).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, JOSÉ O. CASÁS, ALICIA E. C. RUIZ e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la defensa fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. El Tribunal rechazó la queja interpuesta por entender que los recurrentes no habían logrado demostrar la existencia de una cuestión constitucional. En este sentido se indicó que los motivos de agravio sostenidos en la queja —lesión de los principios de lesividad, legalidad, inocencia, in dubio pro reo y de razonabilidad de los actos públicos, de la garantía de defensa en juicio, imparcialidad y del sistema acusatorio, como así también la supuesta arbitrariedad de la condena y su confirmación— no ponían en cuestión la vigencia de normas constitucionales, ni lograban demostrar que la interpretación efectuada por los jueces de mérito respecto de normas infraconstitucionales y las constancias de la causa resultaren arbitrarias.

Corresponde recordar, al respecto, que la defensa cuestionaba la decisión de la Cámara que había confirmado la sentencia condenatoria impuesta al Sr. Giménez, por considerarlo autor del delito de amenazas (art. 149 bis, párr. 1º, C.P.), a la pena de seis (6) meses de prisión, de cumplimiento en suspenso.

3. En el recurso en análisis, la defensa sostiene que el Tribunal desestimó sus agravios de forma arbitraria, dejando subsistentes aquellos generados en las instancias de mérito. Al respecto, afirma que se ha efectuado una valoración arbitraria de la prueba producida en el debate, lo cual conlleva la afectación del debido proceso, de la defensa en juicio, de la imparcialidad del juez y de los principios de inocencia, in dubio pro reo, legalidad y de razonabilidad de los actos públicos (fs. 134/147).

4. En primer lugar, el recurso no puede ser admitido porque, al margen de la invocación de los derechos y garantías constitucionales que los recurrentes consideran conculcados, lo cierto es que incurren en las mismas deficiencias que condujeron al Tribunal a rechazar el recurso de queja. En efecto, omiten rebatir con una base constitucional sólida los fundamentos que sustentaron esa decisión y tampoco identifican de manera concreta las inconsistencias lógicas que convertirían a la sentencia recurrida en infundada.

En esas condiciones, es preciso recordar que, a la luz de la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario federal, para prosperar, debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, de modo que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en los que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravian (*Fallos*, 283:404; 302:155; 311:169, 542; 314:481; 315:59, 325, 1699, 2906; 316:420, 2727, 3026; entre muchos otros).

5. Por otra parte, cabe agregar que los recurrentes han vuelto a dirigir sus objeciones contra las consideraciones efectuadas por los jueces de la causa en torno a diversas cuestiones de hecho y prueba e interpretación de normas de derecho común, sin lograr demostrar que la cuestión escape del ámbito que, por regla, es propio de los jueces de mérito. En este sentido, debe recordarse la jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que es improcedente el recurso extraordinario federal cuando los reparos propuestos por el recurrente solo trasuntan meras discrepancias con relación al alcance de normas de derecho no federal y a la valoración de circunstancias de hecho debatidas en el proceso (*Fallos*, 266:178; 308:1118, entre muchos otros). En otras palabras, es posible afirmar que la vía excepcional del art. 14 de la ley 48 no es eficaz para corregir sentencias que el recurrente estime equivocadas, según sus divergencias con el criterio con que fueron seleccionadas y valoradas las pruebas de la causa o interpretadas las normas de derecho no federal que las rigen (*Fallos*, 305:625, entre muchos otros).

6. Por último, en cuanto a la arbitrariedad alegada, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Además, es necesario recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y que “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608; 323:2196, entre otros).

7. Por las razones aquí expresadas, corresponde denegar el recurso extraordinario interpuesto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal intentado.

Ello así, pues los agravios del MPD recurrente, vinculados a la invocada a) arbitrariedad valoración de la prueba arrimada al debate “al extremo que la condena se apoyó en un conjunto de apreciaciones sesgadas que no fueron el producto de una análisis detenido y adecuado de las verdaderas constancias del debate”, b) falta de “entidad suficiente [de la frase proferida] para actuar sobre el ánimo y voluntad de la presunta víctima”, y c) “operación hermenéutica inconstitucional” de legislación común, solo dejan ver su discrepancia con relación a cuestiones extrañas, como principio, al remedio fe-

deral articulado, sin mostrar que el fallo que, en definitiva, viene impugnado consagre una solución que la ponga en pugna con un precepto superior.

Por fin, en relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CDXXXVI - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN REINOSO, GABRIEL MARCOS S/ART. 1472:73 VIOLAR CLAUSURA IMPUESTA POR AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA - CC”

Suspensión del juicio contravencional a prueba. Facultades del Ministerio Público Fiscal. Oposición del fiscal. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAPCyF n° 15.076/18 - 27/6/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Sur interpuso recurso de queja (fs. 64/69) por denegación del recurso de inconstitucionalidad, cuya copia acompañó a fs. 47/50. Allí cuestionaba la decisión de la Sala I que confirmó la resolución de primera instancia que había resuelto suspender el proceso a prueba respecto de Gabriel Marcos Reinoso, a pesar de la oposición fiscal (fs. 14/19 y 41/46).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no se había planteado un caso constitucional.

2. Al tomar intervención en autos, el Sr. Fiscal General a cargo sostuvo la queja interpuesta y consideró que correspondía hacer lugar a los recursos, tratar la cuestión de fondo y declarar la nulidad de las decisiones cuestionadas (fs. 72/74).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Blanco

Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC””, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En consecuencia, remitimos, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Además, la sentencia recurrida se exhibe desprovista de apoyatura en nuevos argumentos que pretendan justificar el deliberado apartamiento por parte de la Cámara de la constante jurisprudencia del Tribunal sobre la materia discutida en el caso (conf. “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Jiménez, Juan Alberto s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC””, expte. n° 7238/10, resolución del 30/11/2010), razón por la cual es infundada (conf. el temperamento sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Cerámica San Lorenzo”, *Fallos*, 307:1094).

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La cuestión debatida en la causa es análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC””, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En el precedente mencionado señalé que “[l]a fiscalía indica que la suspensión a prueba de este proceso contravencional, centralmente, impide el cumplimiento de las funciones constitucionales del Ministerio Público y lesiona el sistema acusatorio (...) Lo cierto es que la fiscalía debía explicar —y no lo hizo— en qué consistiría el daño que le provoca la supuesta violación de ciertas reglas constitucionales que, en tanto garantías del procedimiento contravencional, no están concebidas para proteger al Estado de sí mismo, sino para y en favor de los imputados. En otras palabras, el derecho de defensa en juicio, la garantía de debido proceso y el sistema acusatorio (...) no pueden ser invocados ante el Tribunal por un órgano del Estado para continuar con la acusación sino, en todo caso, podrían ser sostenidos por el imputado para resistir una condena o limitar su alcance”.

Las razones que expresara, al emitir mi voto disidente en el precedente aludido, justifican mi decisión de rechazar el recurso de queja. El cuestionamiento a la argumentación tendiente a apartarse de los precedentes de este Tribunal no puede sostener por sí solo el recurso intentado.

Una copia de la sentencia dictada en “Blanco Vallejos” deberá agregarse como parte de este pronunciamiento.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad y *revocar* la resolución de Cámara del 24/11/2017, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de ape-

lación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC””, expte. n° 9876/13.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC””, expte. n° 9876/13, en este tomo, p. 929.

CDXXXVII - “MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GARCÍA, OSCAR ANTONIO S/INFR. ART 149 BIS AMENAZAS, 189 BIS, PARR. 2º, C.P.”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Desistimiento). Depósito previo (Improcedencia). Beneficio de litigar sin gastos.

Expte. SAPCyF n° 14.552/17 - 27/6/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General y el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas de esta ciudad, en representación de Oscar Antonio García Toya, interpusieron recurso extraordinario federal (fs. 149/167) contra la decisión del Tribunal del 27/12/2017 que rechazó el recurso de queja interpuesto y difirió la consideración del depósito a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado (fs. 138/141).

2. El Fiscal General Adjunto, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía declarar inadmisibile el recurso porque la defensa no había planteado una cuestión federal (fs. 170/174).

3. Seguidamente, la defensa informó al Tribunal que el Sr. García Toya había decidido no continuar con la vía recursiva oportunamente deducida y adjuntó una nota en la que su asistido manifestó su voluntad de desistir del recurso extraordinario federal interpuesto, en virtud del acuerdo de juicio abreviado celebrado (fs. 177/178).

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO, Alicia E. C Ruiz, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

La nota de fs. 177 —firmada por el acusado y su defensor, ante el Secretario de la Defensoría Oficial Penal, Contravencional y de Faltas n° 19— contiene la expresa manifestación de la voluntad del Sr. García Toya de desistir del recurso en trámite.

En consecuencia, corresponde tener por desistido el recurso extraordinario federal interpuesto.

Los jueces Alicia E. C Ruiz, José O. Casás, Ana María Conde e Inés M. Weinberg dijeron:

Por otro lado, resta expedirse sobre el depósito que reclama la queja vencida y cuyo tratamiento fuera diferido en la resolución de fs. 138/141.

Al respecto, cabe destacar que lo informado por el Sr. juez a cargo del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 2 (fs. 146/147) y la certificación de fs. 148 permiten tener por acreditado que se ha concedido el beneficio de litigar sin gastos respecto del Sr. Oscar Antonio García Toya y que esa resolución se encuentra firme. En consecuencia, corresponde eximir al nombrado de la integración del depósito (art. 33 de la ley 402).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Por las razones apuntadas en mi voto *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/art. 47 CC —apelación— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley 402.

Por ello, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Tener* por desistido el recurso extraordinario federal interpuesto.

2°. *Eximir* al recurrente de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 33 de la ley 402).

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CDXXXVIII - “VILLALBA, KEVIN GASTÓN S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VILLALBA, KEVIN GASTÓN Y OTROS S/ART(S). 11.179:149 BIS PÁRR. 1º AMENAZAS - C.P. (P/L 2303)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Cuestiones de hecho y prueba. Libertad condicional. Apreciación de la prueba.

Expte. SAPCyF n° 14.986/18 - 27/6/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General Adjunto en lo Penal Contravencional y de Faltas, en representación de Kevin Gastón Villalba, interpuso recurso de queja (fs. 74/79) por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañó a fs. 53/59. Allí el Defensor de Cámara había cuestionado la confirmación por parte de la Sala II (fs. 44/49) de la denegatoria de la libertad condicional de Villalba y del rechazo del planteo de inconstitucionalidad de los arts. 14 y 50 del Código Penal.

Para así resolver, los camaristas valoraron los informes negativos del Consejo Correccional que, por mayoría, había desaconsejado la incorporación del condenado al periodo de libertad condicional en los siguientes términos: “ha sido recientemente incorporado al Régimen de Ejecución Anticipada de la Pena, no contando aún con calificación conceptual, lo cual no nos permite inferir la evolución de la progresividad del Régimen Penitenciario”, y del Criminológico que también había resultado desfavorable debido a que el interno, expresaron, “ha transitado por diferentes experiencias carcelarias, demostrando su incapacidad para capitalizar el tiempo que permaneció detenido, ya que una vez en el afuera no ha podido encauzar su vida de un modo socialmente aceptado”. Y concluyeron en que “a fin de verificar si Villalba ha[bía] logrado internalizar los valores esenciales para una adecuada convivencia social...resulta[ba] imperioso evaluar su comportamiento en las actividades desarrolladas durante la ejecución del encierro lo que permitirá proyectar el pronóstico de reinserción social” (fs. 46vuelta/47). También consideraron que se lo había declarado reincidente y que aunque esa declaración no estuviera firme igualmente debía computarse como un obstáculo más.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa oficial sostuvo que la resolución de la Cámara, en tanto había confirmado la denegatoria de la libertad condicional de su asistido, era equiparable a una sentencia definitiva y se configuraba una cuestión constitucional porque se habían vulnerado los principios de legalidad, de razonabilidad y favor libertatis, como así también las garantías de defensa en juicio y de reinserción social.

Y respecto de la reincidencia invocada por los jueces manifestó que la declaración no estaba firme. El recurrente no mantuvo el planteo vinculado con la inconstitucionalidad de los arts. 14 y 50 del C.P. sino que, en esta oportunidad, cuestionó la valoración que habían hecho los jueces de los informes negativos del Consejo Correccional que, por mayoría, había desaconsejado la incorporación del condenado al periodo de libertad condicional.

3. La Cámara lo declaró inadmisile porque consideró que no se había logrado articular un caso constitucional (fs. 64/67).

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, compartió lo afirmado por el tribunal a quo en el auto denegatorio y, consecuentemente, solicitó que se rechazara la queja (fs. 84/85).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma (art. 32 ley 402) pero no puede prosperar, en tanto la recurrente no consigue articular, tal como lo señalaron los integrantes de la Sala II de la Cámara de Apelaciones, un caso constitucional que habilite la competencia del Tribunal (art. 26 de la misma norma).

2. En efecto, los motivos de agravio propuestos por el Defensor de Cámara no suscitan una cuestión constitucional respecto de las razones dadas por el tribunal de alzada para confirmar la denegatoria de la libertad condicional, en tanto aquellos se sustentan y se agotan en la mera discrepancia sobre cuestiones de hecho. Mientras los jueces de mérito sostuvieron que Villalba no se encontraba en condiciones de obtener la libertad condicional en tanto no se contó con un informe de concepto y el informe criminológico arrojó resultado negativo, la defensa opinó que sí era viable porque la reincidencia no se encontraba firme y porque su pupilo no registraba sanciones disciplinarias en los últimos meses de encierro, la conducta era de 8 y 9 puntos, participaba del taller de teatro y del de armado de bolsas y contaba con el domicilio de su abuela para vivir fuera de la cárcel.

3. Se advierte entonces que, lejos de articular un caso constitucional, la recurrente solo expresa su desacuerdo con el modo en que la Cámara valoró los hechos e interpretó las normas aplicables (arts. 13, 14 y 50, C.P. y ley 24.660), ambas actividades reservadas por regla a los jueces de mérito, sin que se hayan desarrollado argumentos suficientes para superar el ámbito de la mera disconformidad.

En este sentido, basta recordar que este Tribunal ha expresado en su constante jurisprudencia que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. este Tribunal, *in re* “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss., entre otros). En igual sentido, para el recurso extraordinario federal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “[l]a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputan tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 608 y 323:2196, entre otros).

4. Corresponde eximir al recurrente de la integración del depósito que reclama la queja vencida, pues las constancias de fs. 70/73 permiten afirmar que la jueza de grado le concedió oportunamente un beneficio de litigar sin gastos.

El juez LUIS F. LOZANO agregó:

1. Corresponde rechazar la queja de fs. 74/79, pues la decisión que, en definitiva, viene objetada —la que denegó un pedido de libertad condicional— no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley 402, sino una posterior; y la apelante no muestra que constituya un apartamiento palmario de aquella.

2. En virtud de los fundamentos que di al votar *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/art. 47 CC —apelación— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005, a los que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley 402.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma (art. 32 ley 402) y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio cuya copia obra a fs. 64/67 vuelta, por lo cual debe ser admitida.

2. Corresponde entonces dar tratamiento al recurso de inconstitucionalidad que, adelante, será rechazado. Coincido con mis colegas en que el recurrente no logra superar desacuerdo con el modo en que la Cámara valoró los hechos e interpretó la norma aplicable ambas actividades reservadas por regla a los jueces de mérito. Tal como está formulado el planteo (fs. 58 vuelta) y habiendo además renunciado a los agravios constitucionales derivados de la aplicación al caso de los arts. 14 y 50 C.P. que la defensa venía manteniendo en sus intervenciones previas— carece de fundamento suficiente.

3. En este sentido, basta recordar que este Tribunal ha expresado en su constante jurisprudencia que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. este Tribunal, *in re* “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss., entre otros).

4. Por todo lo expuesto voto por: I. Conceder el recurso de queja de fs. 74/79 y II. Rechazar el recurso de inconstitucionalidad de fs. 53/60. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2°. *Eximir* al recurrente de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 33 de la ley 402).

3°. *Mandar* que se registre, se notifique a la fiscalía, a la defensa y personalmente mediante oficio al imputado y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CDXXXIX - “ARCE, MATÍAS Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SILVA GONZÁLEZ, GUSTAVO Y OTROS S/ART. 73 VIOLAR CLAUSURA IMPUESTA POR AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.
Desistimiento del recurso. (Procedencia). Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**

Expte. SAPCyF n° 14.934/17 - 27/6/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

I. La abogada defensora de Matías Arce, Gustavo Silva González y Claudio Adrián Echenagorri acude en queja (fs. 69/78) por denegación del recurso de inconstitucio-

nalidad cuya copia acompañó a fs. 50/60. Allí cuestionaba la resolución de la Sala III que no hizo lugar a su recurso de apelación y confirmó la decisión de la magistrada de grado que había rechazado la excepción de manifiesto defecto en la pretensión por atipicidad y los planteos de nulidad del requerimiento de elevación a juicio (fs. 20/25).

2. La Sala III denegó el recurso de inconstitucionalidad porque entendió que no estaba dirigido contra una sentencia definitiva ni equiparable por sus efectos, ni tampoco había logrado articular un verdadero caso constitucional (fs. 64/68).

3. Con posterioridad, la defensora presentó una copia de la decisión del juez de grado que declaró extinguida la acción contravencional por prescripción respecto de sus tres defendidos y desistió del recurso presentado (fs. 82/84). Ante ello el Tribunal requirió a la presentante que cumpliera con lo establecido por el art. 274, párr. 1º del CPPCABA (conf. art. 2, ley 402).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

Los desistimientos presentados por la defensa junto con los Sres. Matías Arce (fs. 88), Gustavo Silva González (fs. 90) y Claudio Adrián Echenagorria (fs. 93) cumplen con los requisitos establecidos por el art. 274, párr. 1º, del CPPCABA (art. 2, ley 402). Por lo tanto, corresponde tener por desistido el recurso de queja interpuesto con respecto a los nombrados.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Tener por desistido* el recurso de queja.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CDXL - "GONZÁLEZ, JORGE HORACIO S/INFR. ART(S). 60 CC S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). Arbitrariedad de sentencia. Fundamentación de sentencias. Falta de fundamentación. Defectos en la fundamentación normativa. Declaración de inconstitucionalidad (Improcedencia). Exceso de jurisdicción. División de poderes. Código Contravencional. Prohibición de suministro de alcohol a niños, niñas y adolescentes. Suspensión del juicio contravencional a prueba. Acuerdo de partes (Improcedencia). Facultades del Ministerio Público Fiscal. Política criminal.

SUMARIOS:

1. La exclusión de la posibilidad de utilizar el instituto de la suspensión del proceso a prueba (art. 45, CC) en todos los casos en los cuales se investigue un "suministro" de bebidas alcohólicas a personas menores de edad (art. 60, CC) es una evidente decisión de política criminal porque se trata de una elección facultativa, concretamente justificada y explicada, cuya censura o enmienda no concierne a los jueces ejercer, en

tanto no consagra un trato irrazonable, desproporcionado o discriminatorio, respecto de quienes incurrir en hechos de esta naturaleza. (Del voto de la jueza Ana María Conde, por remisión a los fundamentos brindados en “Haiyong, Yu s/art. 1472:60 Suministrar alcohol a personas menores de edad - CC s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, sentencia del 19/8/2016).

2. Corresponde revocar la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del art. 60, último párrafo, del Código Contravencional, en tanto dicho pronunciamiento contiene defectos que lo tornan descalificable como acto jurisdiccional válido. Ello así, en tanto no expone argumentos contundentes que den cuenta de una incompatibilidad manifiesta, inconciliable e indubitable de aquella norma con los postulados constitucionales a los que alude. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

3. Solo corresponde la declaración de inconstitucionalidad de una norma “cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable” (Fallos, 247:121 y sus citas). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

4. La decisión de excluir la posibilidad de acordar la suspensión del proceso a prueba para casos como el del art. 60 del Código Contravencional, constituye una cuestión de política criminal y como tal, es del resorte exclusivo del poder legislativo local. No puede entonces, a la luz del principio de división de poderes, ser revisada por los jueces en tanto no exhiba alguna afectación constitucional. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

5. Inveterada doctrina de la Corte señala que “el mero hecho de que la ley impugnada tenga exclusivamente por objeto reglar una situación particular o un caso determinado de un modo especial no hace de ella un acto legislativo arbitrario e inconstitucional. La arbitrariedad, cuando la hay en tales casos, no proviene de la particularizada finalidad de la norma sino de la sinrazón de su particularidad, como ocurre cuando trata a algunos o a alguno de un modo especial distinto al que establece la legislación vigente para la generalidad que se halle en la misma situación y las mismas circunstancias (Fallos, 224:810). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

6. Si la fiscal de primera instancia acuerda con el imputado y su defensora la suspensión del proceso a prueba, cabe suponer que la extinción de la acción contravencional como consecuencia del cumplimiento de las pautas y el plazo estipulado fue ponderada por ella. Por lo tanto, la posición asumida por la fiscal en esa oportunidad, representa al Ministerio Público Fiscal en su conjunto, conforme lo establece el art. 4º de la ley 1903, por lo que el Ministerio Público Fiscal no podría sentirse agraviado por la consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad del último párrafo del art. 60 del Código Contravencional en cuanto excluye la suspensión del proceso a prueba. (Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano).

7. El recurso de inconstitucionalidad ha sido mal concedido por el tribunal de alzada si quien recurre carece de gravamen o agravio respecto de la decisión recurrida (“interés directo” en palabras de la ley, art. 267, párr. 2º, CPPCABA). (Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano).

Expte. SAPCyF n° 14.792/17 - 27/6/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal a cargo de la Unidad Fiscal Oeste dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 47/53) contra la resolución de la Sala II que, al hacer lugar al planteo de la defensa, declaró la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 60 del CC en cuanto excluye la suspensión del proceso a prueba y remitió las actuaciones para que se emi-

tiera un nuevo pronunciamiento sobre la eventual aplicación de la probation respecto de Jorge Horacio González (fs. 42/45).

Cabe aclarar que en primera instancia las partes habían acordado la suspensión del proceso a prueba pero el juez no aprobó el acuerdo en virtud de que el referido art. 60 del CC lo impedía (fs. 24).

La Cámara, al declarar la inconstitucionalidad de dicha norma, sostuvo, basándose en un precedente suyo y en otro de la Sala I, que no se advertía la razonabilidad legislativa para excluir la procedencia de la probation por motivos de política criminal en este comportamiento —suministrar alcohol a personas menores de edad— cuando había otras figuras contravencionales que protegían el mismo bien jurídico —integridad psicofísica del menor— y que preveían penas más gravosas (ej. art. 59 bis CC) y sin embargo era posible acceder a la SPP (fs. 42/45).

2. En el recurso de inconstitucionalidad —concedido por la Sala— el Fiscal consideró arbitraria la decisión de la Cámara porque, en su opinión, menoscababa la división de poderes al ingresar en una zona reservada al legislador local como era la de juzgar la conveniencia y oportunidad de establecer una vía de solución alternativa de los conflictos con miras a la concreción de una política criminal determinada. Discrepó con la afirmación de los camaristas en el sentido de que la exclusión de la probation para esta contravención, la de suministrar alcohol a menores de edad, afectaba el principio de igualdad o resultaba desproporcionada.

3. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, postuló que se hiciera lugar al recurso del MPF y se anulara el fallo impugnado (fs. 68/71).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La cuestión debatida en estas actuaciones resulta sustancialmente análoga a la que consideré al emitir mi voto en la causa “Haiyong, Yu s/art. 60, CC —suministrar alcohol a personas menores de edad— s/recurso de inconstitucionalidad concedido” (expte. n° 13.028/16, resolución del 19/8/2016) a cuyos fundamentos me remito en lo pertinente (apartado 2), para fundar mi decisión en autos.

En cuanto a la existencia de precedentes de las tres salas del tribunal a quo, que permitirían conocer de antemano la postura que podría adoptarse acerca de la inconstitucionalidad de la norma en trato y que seguramente no era desconocida por la fiscalía de primera instancia en ocasión de brindar su acuerdo con la propuesta aparentemente elaborada por la defensoría (ver fs. 25), me permito remarcar que, toda vez que en autos las partes involucradas pretendieron decidir el caso de un modo claramente opuesto al regulado por el ordenamiento infraconstitucional vigente y aplicable, la deliberada omisión de promover concretamente aquella trascendente controversia no puede ser justificada sobre la base de simples conjeturas que ni siquiera se desprenden suficientemente de estas actuaciones. En ese punto, conviene primeramente indicar que, luego de que el tribunal de mérito explicó que no era legalmente posible acceder a lo peticionado en las condiciones del caso (fs. 16), la fiscal de grado interviniente lejos de controvertir aquella determinación presentó el requerimiento de juicio —con la finalidad de que el proceso fuera resuelto en ese marco— por lo cual, más allá del acierto o error de su proposición inicial, no parece plausible inferir su total coincidencia con la defensa (fs. 18/19). A su turno, frente al recurso de apelación deducido por la defensa del presunto contraventor en el que se realiza de un modo inoportuno un cuestionamiento constitucional referido a la prohibición contemplada en la ley, también reviste suma impor-

tancia la intervención que el titular de la fiscalía ante la Cámara fue llamado a ejercer ante el tribunal de alzada en cuyo marco ese Ministerio Público Fiscal explicó fundadamente (por primera vez): que lo convenido en la instancia anterior “resulta[ba] nulo en la medida que se contrapone a las expresas prescripciones de la ley, la cual además ni siquiera fue tachada de inconstitucional al momento de presentarlo ante la judicatura”; al tiempo que también consideró que en virtud del principio “iura novit curia, el juez conoce el derecho y por tanto debe aplicarlo, (...) con independencia de lo que las partes consientan, máxime cuando (...) la pretensión bajo estudio resulta [en la visión del superior jerárquico de la fiscalía de primera instancia] contraria a derecho” (fs. 34; énfasis añadido). Por fin, idéntico posicionamiento frente a aquella prohibición legal ha sido mantenido y desarrollado por el integrante a cargo de la Fiscalía General con posterioridad (fs. 68/71); de tal suerte que no se aprecian argumentos serios y razonables para eludir la férrea defensa que los representantes del Ministerio Público Fiscal han realizado acerca del recorte de su ámbito de discrecionalidad que el legislador intentó delinear en supuestos como el sub examine.

2. En mérito a lo apuntado corresponde: (a) hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad; (b) revocar la sentencia del 3/7/2017 (obrante a fs. 42/45), en cuanto declaró la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 61 del Código Contravencional (según TC); y (c) disponer que continúe el trámite de esta causa según el impulso que reciba.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. Comparto la solución a la que arriba la Dra. Ana María Conde en su voto pues a mi juicio corresponde hacer lugar al recurso deducido y revocar la sentencia de Cámara que declaró la inconstitucionalidad del art. 60, último párrafo, del Código Contravencional.

2.1. En efecto, el pronunciamiento cuestionado por la fiscalía contiene defectos que lo tornan descalificable como acto jurisdiccional válido.

Por un lado, controvierte la reiterada doctrina de la Corte Suprema relativa a los alcances, límites y formas de ejercer el control de constitucionalidad de las leyes.

Al respecto es doctrina consolidada del tribunal aquella que sostiene que, por aplicación del principio de división de poderes, la interpretación de las leyes debe efectuarse sobre la base de que la declaración de inconstitucionalidad configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico y “solo será procedente cuando no exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa” (CSJN, *Fallos*, 324:3219, 260:153, 247:121, 249:51; 288:325; 306:1597; 331:2068; 333:447, entre otros). Es decir, solo corresponde la declaración de inconstitucionalidad de una norma “cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable” (*Fallos*, 247:121 y sus citas).

En autos la resolución que declara la inconstitucionalidad de la norma contravencional se funda en que “no se advierte la razonabilidad de la decisión legislativa que, sobre la base de criterios de política criminal, coarta la posibilidad de promover algún mecanismo alternativo de resolución del conflicto cargando sobre las espaldas de un grupo selecto de contraventores las consecuencias estigmatizantes de una eventual condena...” (fs. 43 vuelta).

A la luz de los lineamientos fijados por la Corte Suprema, advierto que la Cámara solo manifiesta su punto de vista sobre la inconveniencia de impedir que quienes sumi-

nistran o permiten el consumo de bebidas alcohólicas a personas menores de edad puedan acceder al instituto de la suspensión del proceso a prueba, sin exponer argumentos contundentes que den cuenta de una incompatibilidad manifiesta, inconciliable e indubitable de aquella norma con los postulados constitucionales a los que alude a fs. 43.

2.2. Por otra parte, los jueces de Cámara esgrimen que el Código Contravencional tipifica conductas que protegen el mismo bien jurídico que la norma aquí cuestionada e inclusive prevé para esas figuras penas más elevadas que la del art. 60, y sin embargo habilita la utilización de la solución alternativa pretendida (fs. 43 vuelta).

Frente a ello, corresponde señalar que la decisión de excluir dicha posibilidad para casos como el aquí analizado constituye una cuestión de política criminal y como tal, es del resorte exclusivo del poder legislativo local. No puede entonces, a la luz del principio de división de poderes, ser revisada por los jueces en tanto no exhiba alguna afectación constitucional.

En el pronunciamiento cuestionado, los magistrados omiten desarrollar fundadamente los motivos por los cuales sostienen que la selección de determinadas herramientas por parte del legislador —como la improcedencia del instituto de la suspensión del proceso a prueba y la necesaria aplicación de penas de cumplimiento efectivo— respecto de un conjunto específico de sujetos: responsables, titulares o cotitulares de establecimientos que suministren o permitan el consumo de bebidas alcohólicas a niños, niñas y adolescentes— en miras a desalentar la comisión de esas conductas, conculca los principios de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad.

Tampoco precisan las razones por las que —según su opinión— las conductas previstas en los arts. 59 bis y 60 del CC no pueden contener distintas consecuencias legales, cuando en el marco del diseño de su política criminal el legislador consideró más adecuado establecer penas más elevadas respecto del primer grupo de casos, y en cambio en el segundo, estimó conveniente restringir el acceso de los autores a soluciones alternativas a la finalización del proceso o evitar la aplicación de penas en suspenso, con el fin de desincentivar el suministro de bebidas alcohólicas a menores de edad.

En este punto, conviene recordar la inveterada doctrina de la Corte que señala que “el mero hecho de que la ley impugnada tenga exclusivamente por objeto reglar una situación particular o un caso determinado de un modo especial no hace de ella un acto legislativo arbitrario e inconstitucional. La arbitrariedad, cuando la hay en tales casos, no proviene de la particularizada finalidad de la norma sino de la sinrazón de su particularidad, como ocurre cuando trata a algunos o a alguno de un modo especial distinto al que establece la legislación vigente para la generalidad que se halle en la misma situación y las mismas circunstancias (*Fallos*, 224:810).

3. En virtud de lo expuesto hasta aquí, voto por hacer lugar al recurso interpuesto, revocar la resolución de Cámara y disponer que continúe el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Por los argumentos expuestos en el voto de la doctora Inés M. Weinberg, que en lo sustancial comparto, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, revocar la resolución de la Cámara de Apelaciones y disponer la continuación del trámite de las actuaciones.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad deducido por el Fiscal de Cámara ha sido mal concedido por el tribunal de alzada toda vez que el Ministerio Público Fiscal carece

de gravamen o agravio respecto de la decisión recurrida (“interés directo” en palabras de la ley, art. 267, párr. 2º, CPPCABA).

2. En efecto, la fiscal de grado había acordado con el imputado y la defensora oficial la suspensión del proceso a prueba pese a que el hecho imputado a Jorge Horacio González consistía en la contravención prevista en el art. 60 del CC, cuyo último párrafo la impedía. Debe señalarse, además, que existían precedentes de las tres Salas de la Cámara de Apelaciones que sostenían la inconstitucionalidad del impedimento previsto en dicha norma para el otorgamiento de la suspensión del proceso a prueba, razón por la cual es de suponer que tanto la fiscal como la defensora no ignoraron, al momento de formular el pedido al juez, ni la ley contravencional que lo prohibía ni la jurisprudencia del fuero que lo admitía. Siendo así, no advertimos cuál sería la facultad del Fiscal de Cámara para obviar la postura de su colega de la anterior instancia y sentirse agraviado por una declaración de inconstitucionalidad que, tácitamente, había sido consentida por aquel al acordar justamente la solución alternativa en cuestión.

3. Por lo demás, en el presente caso no se está, como en otros, frente a un acuerdo ilegal sino ante uno considerado válido desde el punto de vista constitucional según la jurisprudencia vigente en el fuero. En esas condiciones, lo reiteramos, el MPF no podría sentirse agraviado por la consecuencia de lo resuelto por la Cámara, esto es, porque “de aplicarse el instituto de la probation y de cumplirse con las pautas y el plazo estipulado, ello conllevará la extinción de la acción contravencional” (conf. fs. 47 vuelta del RI), puesto que se supone que esos efectos fueron ponderados por la fiscal de primera instancia cuando decidió acordar con el imputado y su defensora la suspensión del proceso a prueba. La posición asumida por la fiscal en esa oportunidad, cabe recordar, representó al Ministerio Público Fiscal en su conjunto, conforme lo establece el art. 4º de la ley 1.903.

4. En virtud de las consideraciones que anteceden, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad de fs. 47/53.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El Fiscal a cargo de la Unidad Fiscal Oeste dedujo recurso de inconstitucionalidad contra la resolución de la Sala II que, al hacer lugar al planteo de la defensa, declaró la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 60 del CC en cuanto excluye la suspensión del proceso a prueba y remitió las actuaciones para que se emitiera un nuevo pronunciamiento sobre la eventual aplicación de la probation respecto de Jorge Horacio González.

2. Sin embargo, la presentación en análisis no alcanza un nivel de argumentación suficiente para rebatir la postura de la Cámara. En efecto, el recurrente se limitó a expresar un genérico desacuerdo con la declaración de inconstitucionalidad y los términos en los que ella fuera decidida por la Sala II, sin identificar agravios específicos ni impugnaciones al criterio de los jueces preopinantes que habiliten esta vía.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad (fs. 47/53), revocar la resolución de Cámara del 3/7/2017 y disponer que continúe el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieron.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CDXLI - "SOMOZA, AGUSTINA MÓNICA S/23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/CONFLICTO DE COMPETENCIA"

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. Declaración de incompetencia de oficio. Oportunidad del planteo. Planteo extemporáneo. Juez que previno. EJECUCIÓN FISCAL. Certificado de deuda. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas.

SUMARIOS:

1. Sin perjuicio del criterio de los jueces y juezas del Tribunal respecto de la competencia en los juicios de ejecución de multas impuestas por la autoridad administrativa de control de faltas —expresado en los autos caratulados “Juaya, Marcos s/ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia”, expte. n° 15.060/18, sentencia del 9/5/2018—, la posibilidad de examinar la competencia en la causa queda agotada con el dictado, por parte del magistrado de primera instancia, de la resolución en la que provee el escrito de inicio intimando de pago a la ejecutada. Esa decisión, más allá de su acierto o error, no podría ser examinada de oficio sino que solo podría revisarse ante una excepción de incompetencia o un planteo de inhibitoria. (*Del voto de los jueces Ana María Conde, José O. Casás, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg*).

2. La oportunidad de los tribunales de origen para declarar su incompetencia solo puede verificarse de oficio, al inicio de la acción, o bien, al tiempo de resolver una excepción de tal índole, configurando ellas las oportunidades preclusivas, pasadas las cuales, por razones de seguridad y economía procesal, y en virtud del principio de radicación, la cuestión de competencia no puede ser resuelta de oficio en cualquier estado del juicio. (*Del voto de los jueces Ana María Conde, José O. Casás, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg*).

3. Si bien los jueces de origen pueden declararse incompetentes de oficio al momento de la presentación de la demanda cuando se trata de competencia en razón de la materia, y al presentar la parte la excepción de incompetencia o la inhibitoria en los supuestos de competencia en razón de la persona, la circunstancia de que el juez Penal, Contravencional y de Faltas se haya inhibido de continuar entendiendo en estas actuaciones luego de disponer la intimación de pago y notificado al demandado, no aparece como óbice para examinar ante esta instancia nuevamente la competencia pues la posibilidad de pronunciarse al respecto se reproduce ante cada órgano jurisdiccional al momento de intervenir en el asunto, en la medida en que un órgano judicial superior no puede quedar condicionado por uno inferior en el caso del que tiene la misma competencia rationemateria. (*Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano*).

Expte. SAO n° 15.095/18 - 27/6/2018

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de veinte mil cuatrocientos cinco pesos (\$ 20.405), que instrumentó la multa impuesta

al accionado por la Unidad Administrativa de Control de Faltas nº 09, mediante resolución de fecha 7/7/2015 dictada en el Legajo nº 102939-000/14 (fs. 1/5).

La jueza a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 9, con fecha 2/8/2017, tuvo por presentado al mandatario en representación del GCBA, intimó de pago a la ejecutada (conf. art. 451 del CCAyT) y ordenó librar cédula (fs. 7). Ante el fracaso de la notificación y haciendo lugar a lo peticionado ordenó librar nueva cédula bajo responsabilidad de la parte actora (fs. 13), la que fue diligenciada (fs. 15/16).

En ese estado, el 2/3/2018, la jueza actuante declaró la incompetencia del juzgado y remitió las actuaciones al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 17/18 vuelta). Para así decidir consideró, en síntesis, que la entrada en vigencia de la ley 5935 (publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires el 3/1/2018) que acepta la transferencia de los delitos enumerados en los arts. 1 y 2 de la ley nacional 26702, a la justicia de la Ciudad justifica la revisión de la doctrina fijada por este Tribunal en los precedentes “Fontenla” y “De Armas Peraza”.

2. El fiscal de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario (Equipo Fiscal nº 2) dictaminó que correspondía la competencia al fuero Penal, Contravencional y de Faltas en virtud de la doctrina de este Tribunal en los precedentes “Bolsaflex” y “De Armas Peraza”, entre otros y en atención a que la oportunidad de declararse incompetente de oficio había precluido toda vez que la jueza había ordenado la intimación de pago de la ejecutada (25/26 vuelta).

3. A su turno, el juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario nº 7 rechazó la atribución de competencia por las razones expresadas por el Fiscal (fs. 28).

4. Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, la magistrada insistió en su criterio, trabó la contienda de competencia y elevó el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión (fs. 35/35 vuelta).

5. En su dictamen, el Fiscal General A/C se pronunció por la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario, con fundamento en que no obstante la doctrina del Tribunal Superior vigente, la aceptación de la transferencia de competencias aprobadas por la sanción de la ley 5935 “conlleva a una modificación sustancial respecto del estado de integración y ejercicio de competencia del fuero Penal, Contravencional y de Faltas, que se condice con una mayor carga de trabajo y hace conveniente la asunción de la competencia por parte del fuero Contencioso Administrativo y Tributario (...) solución [que] luce razonable, por cuanto todos los juicios ejecutivos, independientemente de la causa de la obligación, tramitarán por ante un único fuero” (fs. 38/39 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, JOSÉ O. CASÁS, ALICIA E. C. RUIZ e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. La cuestión a resolver en el presente conflicto negativo de competencia queda zanjada por la forma en que procedió la jueza que previno, sin perjuicio del criterio de los jueces y juezas del Tribunal respecto de la competencia en los juicios de ejecución de multas impuestas por la autoridad administrativa de control de faltas expresado en los autos caratulados “Juaya, Marcos s/ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia”, expte. nº 15.060/18, sentencia del 9/5/2018.

2. En efecto, para la jueza a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 su posibilidad de examinar la competencia para conocer en esta causa quedó agotada cuando, en la primera intervención, proveyó el escrito de inicio intimando de pago a la ejecutada (resolución del 2/8/2017 obrante a fs. 7).

Esa decisión, más allá de su acierto o error, no podía ser examinada de oficio sino que solo podía revisarse ante una excepción de incompetencia o un planteo de inhibitoria, que no se ha dado en el sub examine.

Así lo ha señalado reiteradamente el Tribunal en los autos “GCBA c/predio Felipe Vallese 3164 s/otros procesos especiales s/conflicto de competencia”, expte. n° 4248/05, resolución del 12/10/2005, “GCBA c/Campesi Héctor J. s/ejecución de multas s/conflicto de competencia” expte. n° 5023/05, resolución del 21/2/2007, “Morales, Dardo Adolfo c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/conflicto de competencia”, expte. n° 6388/09, resolución del 11/3/2009, y “GCBA c/Furiase, María Elena s/ejecución fiscal s/conflicto de competencia”, expte. n° 14.550/17, resolución del 16/8/2017, entre otros.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la oportunidad de los tribunales de origen para declarar su incompetencia solo puede verificarse de oficio, al inicio de la acción, o bien, al tiempo de resolver una excepción de tal índole (*Fallos*, 311:621; 324:898, 2492; 328:4099; 329:2810; Competencia CIV 66275/2008/CS1), configurando ellas las oportunidades preclusivas, pasadas las cuales, por razones de seguridad y economía procesal, y en virtud del principio de radicación, la cuestión de competencia no puede ser resuelta de oficio en cualquier estado del juicio (del dictamen de la Procuradora Fiscal al que remite la CSJN en CSJ Competencia 431/2014 (50-C) “Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires e/ Obra Social de Empleados de la Industria del Vidrio s/ejecución fiscal”, resolución del 11/12/2014).

3. Por lo expuesto corresponde atribuir la competencia para entender en las presentes actuaciones al Juzgado Penal Contravencional y de Faltas n° 9.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con la postura de mis colegas preopinantes en cuanto a que los jueces de origen pueden declararse incompetentes de oficio al momento de la presentación de la demanda cuando se trata de competencia en razón de la materia, y al presentar la parte la excepción de incompetencia o la inhibitoria en los supuestos de competencia en razón de la persona.

Sin embargo, en el caso, la circunstancia de que el juez Penal, Contravencional y de Faltas se haya inhibido de continuar entendiendo en estas actuaciones luego de disponer la intimación de pago y notificado al demandado, no aparece como óbice para examinar ante esta instancia nuevamente la competencia. Ello así, porque la posibilidad de pronunciarse al respecto se reproduce ante cada órgano jurisdiccional al momento de intervenir en el asunto, en la medida en que un órgano judicial superior no puede quedar condicionado por uno inferior en el caso del que tiene la misma competencia *ratione materiae*. En la Cámara, porque no puede el juez de primera instancia obligarla a exceder esa competencia en su pronunciamiento, y en el TSJ, porque, aunque su competencia abarca, con los límites propios de su naturaleza tanto la materia de uno como de otro fuero, porque tampoco puede ser llevado a recibir las causas de un ámbito al que la ley prevé no atribuirles, aunque sea ese ámbito también del Poder Judicial. Por otro lado, el estado inicial en el que se encontraba el proceso no permite inferir que su apartamiento pudiera ocasionar algún perjuicio a las partes. Ello no supone una diferencia importante con otros precedentes en los que sostuve que correspondía mantener la competencia del juez que previno por haber transcurrido un tiempo prolongado o encontrarse el trá-

mite en estado avanzado (conf. “GCBA c/predio Felipe Vallese 3164 s/otros procesos especiales s/conflicto de competencia”, expte. n° 4248/05, resolución del 12/10/2005, “GCBA c/Campesi Héctor J. s/ejecución de multas s/conflicto de competencia” expte. n° 5023/05, resolución del 21/2/2007, citados por mis colegas preopinantes) sino la prevalencia del criterio práctico en situaciones extremas donde la necesidad de arribar a una decisión en tiempo razonable impone sacrificios. Máxime cuando la radicación de causas de esta especie ha sido materia de mantenida controversia.

En cuanto a la solución, mantengo el criterio que informa mi voto en “Juaya, Marcos s/ejecución de multa determinada por controlador-EM s/conflicto de competencia”, expte. n° 15.060/18, sentencia del 9/5/2018 y en “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/ej. fisc. - otros s/conflicto de competencia”, expte. n° 8384, sentencia del día 15/12/2011, según los cuales corresponde a los jueces del fuero Contencioso Administrativo y Tributario entender en los procesos de ejecuciones de multas impuestas por los controladores de faltas, por la materia en debate.

Por lo expuesto, la competencia para entender en las presentes actuaciones debe ser atribuida al Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 7.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General A/C, por mayoría

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 para intervenir en el caso.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 7 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

